

de las dichas. co-
lum. 3. vers. 6.
nota. A uiles in
cap. 36. pre-
tor. glo. aboga-
dos. nu. 5. Gre-
gor. in l. 22.
gloss. 6. titul.
22. par. 3. & in
l. 2. tit. 6. glo.
7. part. 3. Di-
dac. Perez in
l. 1. tit. 19. col.
658. vers. vn-
decimo. libr. 2.
ordinamen. &
poteft multa-
ri, secundū cō-
munē opinio.
quam refert
Oros. in l. om-
nibus. col. 615.
nu. 5. ff. si quis
ius dicen. non
obtemp. l. 7.
& l. 2. verbo,
o fablador a de-
mas. tit. 6. part.
3. l. imperator.
ff. de postulā.

a In l. eos. C. de
modo multa.
Bart. in l. 1. ad
fin. princ. ff. si
quis ius dicē.
non, obtemp.
Greg. vbi sup.

b In l. 2. §. post
hos quoq; Tu-
bero. ff. de ori-
gin. iur. verb.
nec obtinuit. nu-
me. 54. & re-
fert Dida. Pe-
rez in l. 2. tit.
4. col. 947. li-
bro. 3. ordina.
A uiles in cap.
36. pretorum.
gloss. abogados.

c Bart. in repet. l. omnes populi. quæst. 1. principal.
Ias. in §. omnes. versic. tripli. column. fin. instit. de
actionib. Gerard. singular. 73. numer. 7. Baeza de

contrario resulta, que
los Presidentes atrope-
llan a los abogados ver-
bosos y gloriosos, y los
mandá callar; † aunque
fin causa no lo pueden
ni deuen hazer, segun
Alberico y otros. ^a

67
68 Contra los abogados
haze Zasio ^b vna elegan-
te inuectiua; y Bartulo
y otros ^c llama a los ma-
los abogados buytres, o
abestruzes del dinero, y
perros de las audien-
cias, y tragadores de los
ciudadanos, mas q los
lobos, y mas crueles q
los voraces cuervos; po-
co obseruantes de lo q
dezia Quintiliano, ^d q
era casi latrocinio mo-
uerse por premio a de-
fender los reos: y la cos-
tumbre de hazer con-
ciertos, que era oficio
de piratas: y de lo que
Patricio ^e dezia, que era
torpeza e inhumani-
dad, que la lengua por
defender las causas ga-
nasse dinero; contra lo
establecido por la anti-
gua ley Cincia, o Titia, ^f
que no se lleuasse pre-
cio ni don por decla-

mar, y defender las cau-
sas: la qual como escri-
ue Dion Casio, & reno-
uò Octauiano: pero des-
pues la quitò Claudio
Cesar, y puso tassa de po-
der llevar hasta cien du-
cados, segun refiere Cor-
nelio Tacito. ^h Escriue
Plinio el moço ⁱ a Vale-
riano, hablando de si, q
se holgaua mucho, que
por la defēsa de las cau-
sas no solamente se a-
uia abstenido de los cō-
ciertos y dadiuas, pero
aun de los presentes y
regalos. Estos ofrecian
los litigantes de gracia
a sus abogados, y se lla-
maron honorarios, se-
gun el Iureconsulto Vl-
piano. ^k Pero dize Bu-
deo, ^l que ya no se pue-
den llamar assi, si no ar-
bitrarios, a voluntad de
quien los recibe.

Verdad es, que se mu-
daron aquellas costum-
bres, y parecio necessa-
rio premiar los aboga-
dos, porque la falta de-
llos no hiziesse tiranos
a los poderosos; y porq
no era, ni es razon, que
los abogados graciosa-

in l. plebiscito. num. 5. ff. de offic. præsidis.

k In l. 1. §. in honorarijs. ff. de varijs & extraor.
cognition.

l In annotatio ad l. solet. §. quantum ad xenia. ff.
de offic. proconsul.

inop. debitor.
cap. 16. num.
147. & voraci-
ores Lupis.
& crudeliore
coruis nuncu-
pat Petr. Gre-
gor. de synta-
gmat. iuris. 3.
part. libr. 49. c.
8. nu. 11.

d Libr. 12. ora-
tor. instit. cap.
7. Ouid. ele-
gia. 1.
Turpe, reos em-
pta miseros de-
fendere lingua.

e Libr. 3. de re-
public. titul. 6.
fo. 71.

f Secund. Petr.
Grego. de syn-
tagmat. iur. 34
part. lib. 49. c.
8. nu. 6. vbi re-
fert iurari so-
litum a litigā-
tibus, se ni-
hil ob aduoca-
tionem dedis-
se, aut promi-
sisse.

g Lib. 54.

h Lib. 11. anna-
lium.

i Lib. 5. episto.
14. ad Valeria-
num. Quam me
iuvat, quod in
causis agendis
non modò pactio-
ne, dono, mune-
re, verum etiam
xenijs semper ab-
stinui. Oros.

a Dicā infr. lib. 5. c. 7. nu. 19. & Petr. Grego. vbi supra. nu. 13. & seq.

b L. si quis deto gatis. C. de ad uocat. diuers. iudic. Petrus Grego. vbi su pra. nu. 12. & sequent.

c Authen. de iu dicib. §. ne au tem labor fiat sine mercede.

d L. sed & si le ge. §. cōsuluit. ff. de petition. heredit. l. Atti lius. ff. de do natio.

e Cap. nō licet. 1. 1. q. 3. c. non sane. 1. 4. q. 5.

f Glo. in d. cap. non licet att. non licere ad uocato, aut cō sultori merce dem accipere, si libros nō re uoluit, aut pro cessum: que in hoc reproba tur communi ter, vt per Ar chidiacon. ibi, & per Felin. in c. per tuas: el grande. nu. 3. de simonia, vbi plures re fert reprobantes illā. & Ias. in §. sed iste quidum. num. 113. in tit. de actio. Imō dignē mercedē meretur eo casu, cū sit adeo iuris peritus & prouectus, vt valeat responde, & aduocare

mente dexassen los cui dados de sus familias y negocios propios, por atender a los agenos: pues a nadie su oficio le ha de ser dañoso. ^a Y así cōmino darles premio y estipendio: porque de otra suerte, como dize Cornelio Tacito, faltā do los precios de los es tudios, los estudios pe recerian, o serian me nos decentes: y los bue nos abogados no deué ser defraudados de su gratificacion, con que puedan biuir, y susten tarse en su profesion, ^b y que su trabajo no sea en balde, careciēdo de premio; ^c aun por la o bligacion antidoral de hazer bien a quien le ha ze. ^d Y así el abogado puede, como dizē vnos decretos, ^e vender su justo patrociniyo y con sejo: y esto, aunque sin reboluer los libros, y de repente dē el parecy ⁷⁰ consejo, y ordene la de manda: porque no solo es menester estudiar de presente, si no auer es tudiado: aunque vna glosa tuuo lo contra rio, pero es comun

mente dexassen los cui dados de sus familias y negocios propios, por atender a los agenos: pues a nadie su oficio le ha de ser dañoso. ^a Y así cōmino darles premio y estipendio: porque de otra suerte, como dize Cornelio Tacito, faltā do los precios de los es tudios, los estudios pe recerian, o serian me nos decentes: y los bue nos abogados no deué ser defraudados de su gratificacion, con que puedan biuir, y susten tarse en su profesion, ^b y que su trabajo no sea en balde, careciēdo de premio; ^c aun por la o bligacion antidoral de hazer bien a quien le ha ze. ^d Y así el abogado puede, como dizē vnos decretos, ^e vender su justo patrociniyo y con sejo: y esto, aunque sin reboluer los libros, y de repente dē el parecy ⁷⁰ consejo, y ordene la de manda: porque no solo es menester estudiar de presente, si no auer es tudiado: aunque vna glosa tuuo lo contra rio, pero es comun

mente reprouada. ^f

Aduiertan mucho los abogados de no hazer conciertos de albricias, ni de ventajas en caso de vitoria, ni de llevar alguna parte del pleito, porq̃ son codicias des ordenadas, y reproua das por derecho. ^g Y aū refiere Pedro Grego rio, ^h citando a Rebufo, q̃ así como el medico no puede obligar por contrato al enfermo a la paga de la cura, tam poco el abogado al plei teante por la de su abo gacia, por ser fuerça y opression.

El primero que vsò llevar dineros por la a bogacia, fue Antufo Rá nufio: cuyo exēplo por muy largos años sigue ron los Griegos y los La tinos, estimando por mas ganācia la lengua, que alguna otra merca duria.

Diodoro y Patricio refieren, ⁱ que los Egip cios escogia de todo el Reyno treinta varones para los juzgados, ante los quales no se vsaua de abogados, si no que el actor y el reo, por es

cus. ff. de varijs & extraordin. cognitio.

ⁱ Diodor. Siculus libr. 2. Patric. vbi supra fol. 71. pag. 1. in fin.

^g L. salarium 71 ff. mandati. l. quisquis. §. praterē. C. de postulan. l. nec quicquā. §. aduocatos. ff. de offi. pro conf. l. 1. §. 1. ff. ad l. Corne. de fals. iuncta. l. lege Corne lia. §. fin. & l. falsi poena. 2. 0 ff. cod. l. 2. 9. ti tul. 16. libr. 2. recop. Petrus Grego. de syn tagm. iuris. 3. par. libr. 4. 9. c. 6. nu. 33. vsq; ad vigesimam partem litis pa cisci possunt: & recuperare, dum modò nō excedat sum mam triginta milliū numo rum. l. 18. & se quent. tit. 16. lib. 2. reco. De iure tamen cō muni licebat pacisci aliquid palmarij loco, id est, in euen tum victoriæ recipere l. vni ca. C. de suf frag. l. 1. §. & si nomine. ff. de varijs & extra ordin. cogni tio. Pet. Greg. vbi supra. c. 8. nu. 9. & 10. & dixi supra. nu. 63.

^h Dist. 3. par. de syntagm. iur. lib. 4. 9. cap. 8. nu. 10. l. medi

a 2. part. libr. 1.
cap. 33.

b Libr. 1. 2. c. 7.

Neque verò pu-
dor obstat, quo-
minus suscepta,
cum melior vide-
retur, litem, co-
gnita inter dis-
ceptandum ini-
quitate, dimi-
tat, cum prius li-
tigatori dixerit
verum: nam et
in hoc maximū,
si equi iudices
sumus, beneficiū
est, et non falla-
mus vana spe li-
tigantem: neque
enim dignus est
opera patrōni,
qui non vitur
consilio.

c Cicer. 1. offic.
Negotij, prius-
quam aggredia-
re, adhibenda est
preparatio dili-
gens, et ad eli-
gendam, que du-
bitationem adse-
rūt, adhibere ho-
mines doctos, de-
bemus, vel etiam
usu peritos, et
quid iis de vno
quoque officij ge-
nere placeat, ex-
quirere.

d L. si auiam. C.
de ingenuis,
& manu. l. Li-
cinius. ff. qui-
bus ad lib. pro-
cla. non lic. c.
ponderet. 50.
distinct.

e Cap. inter hec
hircum. in r.
de poenitent.
distin. 1. Velox
iniquitas ad no-

crito y de palabra discu-
tian la causa, por cuya al-
tercaciō se persuadia el
juez mejor a la verdad,
que por el ingenio, arte,
astucia, y audacia de
los abogados, con que
muchas vezes peruiert-
ten los juizios. A este
proposito haze lo que
refiere Fray Marcos de
Lisboa en su historia, a
que el gran Can, Prin-
cipe de los Tartaros, tie-
ne sus oficiales de au-
diencia, notarios y pro-
curadores, y no tiene a-
bogados; por lo qual di-
ze q son los pleitos mas
breues.

71 Fabio en este propo-
sito dize, b que el buen
abogado no se deue em-
pachar ni dudar de auis-
ar y defengañar al plei-
teante de la injusticia e
iniquidad de la causa q
intenta, y hazele gran
beneficio en no entre-
tenerle con vana espe-
rança, antes deue enca-
minarle a medios y con-
cordia con su aduersa-
rio, con que le haze grā
biē, por euitarle de gas-
tos, perdida de tiēpo, y
de rencores, y de la du-
da de los suceſſos de los
pleitos: y no es digno
de la ayuda el abogado,

el que no vsa del tal cō-
sejo: y deuria ser muy
propio de los litigantes,
antes de entrar en los
pleitos, considerat sin
palsion la justificacion
dellos, consultandola
con Letrados doctos y
expertos, como lo acon-
seja Ciceron, c mayor-
mente siendo el nego-
cio muy dudoso, y el li-
tigante poco platico de
pleitos: d porque como
dize vn decreto, e la ini-
quidad velozy presta o-
frece ocasiones para da-
ñar, pero la virtud repo-
sada antes q comience,
juzga lo q sea honesto y
decente. Muy facil es, y
en la voluntad de la par-
te está f comēçar, o no,
vn pleito civil, o crimi-
nal, pero después de em-
peçado, es dificultoso
dexarle, assi por la nota
de inconstancia, como
por las penas del Turpi-
liano, s y es biē antes de
prédarse de los incōue-
nientes de los pleitos, y
embarcarse en ellos, obiarlos, h y los
abogados Christianos preuenir y acō-
sejar esto, y defengañar a las partes de
la passió y corage con q muchas vezes
se mueuen a intētar pleitos, y vienen
a pedir consejos, diziendoles lisamen-
te su justicia, y los trabajos y dudosos
fines de los pleitos.

endum occasio-
nes suggerit, len-
ta autem virtus
ante iudicat quā
incipiat, quid ho-
nestum, quid de-
corum sit.

f L. vnic. C. vt
nemo inuitus
ager, vel ac-
cus. cōg. l. fin.
C. de vsuris
pup.

g Auth. qui se-
mel. C. quom.
& quād. iudex.
auth. de liti-
gios. §. omne.
& in crimina-
libus per text.
in c. 1. & 2. de
collus. det. l. 1.
& 3. ff. de præ-
uaric. l. 1. ff. ad
Senat. consul.
Turp.

h Quia melius
est in tempo-
re occurrere,
quā post vul-
neratā causam
remediū qua-
rere. l. fin. C. in
quibus caus.
rest. in integr.
non est neces.
Petrus Grego-
rius de tynta-
gmat. iur. 3. p.
lib. 47. cap. 7.
numer. 7.

Però

a Quos refert Burg. de Paz in procem. ll. Taur. nu. 399. & Ioan Gutierrez. 1. tomo pract. qq. libr. 1. q. 26. nu. 2. pag. 72.

b Idem Ioan. Gu tierri. ibid. q. 29. nu. 1. pag. 75. cum seq. Parlador. 1. p. rerum quotid. c. 2. num. 1. & sequent.

c Puteus de syn dicat. c. de ex celsibus aduo cat. fo. 91. nu. mer. 14.

d L. Clodius. ff. de acquirend. hered.

e In l. proximè. ff. de his quæ in testame. delent ibi: Ro go te, domine im perator, ut au dias me patien ter.

f In l. obserua re. vers. circa. ff. de offi. Pro con. libi. Circa aduocatos patie tem esse Procon sulum oportet. Conrad. in cu riali breu. libr. 1. c. 9. §. 2. pa gin. 179. n. 3. Grego. in l. 7. glo. 2. titul. 6. par. 3.

g Ut refert Cer menatus in ra pfodia. ca. 19.

¶ Pero este defenga ño se vfa muy poco el dia de oy, pues vemos que no ay causa, por des esperada que sea, que no se defienda, y que no falta abogado que la ad mita, como quiera que aun la dudosa se dispu tó si podia admitirse, y en fin los Teologos y o tros tuieron que si. ^a Y el abogado que defien de causa injusta, peca, y está obligado à restitucion. ^b

72 No se exaspere el a bogado, aunque docto y perito, si alguna vez el Corregidor, o el Oy dor, con razon le repre hendiere, pues lo pue de hazer: ^c y Papiniano Iuriscóulto fue de Pau lo reprehendido; ^d por que como dize el ada gio, tambien se descuy da alguna vez el buen

73 Homero: ^e y por el con siguiente deue el Co rregidor ser paciente y sufrido con los aboga dos, como refiere el Iu risconsulto Marcelo, ^f q lo dixo vn pleiteante al Emperador Antoni no, ruegote, señor Em perador, que me oyas con paciencia: lo qual podrian dezir justamē

te los abogados, y las partes el dia de oy a al gunos juezes y Conse jeros, como adelante di remos. Tambien el Iu riscóulto Vlpiano ^g ad uierte lo mismo: y lo mismo aconseja Isocra tes a su Rey, diziédo: Permite a los Sabios q hablen libremente.

74 Y tambien aconseja el dicho Vlpiano ^h al Corregidor, que proce da con los abogados de manera que no sea de llos menospreciado: lo qual entiédo yo en dos maneras: vna, que no los admita con dema siada familiaridad, que cause menosprecio, ⁱ y otra, que se muestre cō ellos sabio y entédido, disputando moderada mēte los negocios, mas para aueriguar verdad, que para ostentació, co mo en otro lugar dixi mos, ^k porque no le ten gan por ignorate e idio ta, y le desprecien. Y en el dezir y orar los abogados, sepa el Corregidor, que primero ha de hablar el abogado del actor, y luego el del reo. ^l

75 Prosiguiendo nuestro intento, y la materia deste capitulo, aduertá el Corregidor, q donde ay contratos, ^m o executorias claras, y liquidas, y au tenticas,

pag. 188. Per mitte prudenti bus liberè loquē difacultatem.

h In d. §. circa ibi: Sed cum in genio, ita ut cō temptibilis non videatur.

i L. obseruādū. ff. de offi. prae sid. ibi: Nam ex nimio consortio contemptio di gnitatis nasci tur. & dixi su pra isto libr. c. 9. num. 34. & 41.

k Lib. 2. c. 5. nu. 31. & Corad. vbi supr. n. 4.

l Speculator in tit. de aduoca to. §. consequē ter. & in tit. de disputatione & allegatio. §. nūc breuiter.

m De his & a lijs casib⁹ bre uiter expedie dis, quorū hic mentio fit, via de DD. supra relatos isto c. num. 27. maxi mē Didac. Pe tez.

a Conducunt scripta Patricij de republic. libr. 6. tit. 4. fol. 147. Puteus de syndic. verbo, negligentia, nu. 5. fo. 235. Chassan. in catalog. glor. mundi. 1. par. confideration. 24. vers. aduerte. Auth. de quæstore. §. si uero forsitan. l. 3. tit. 1. part. 6. & ibi glo.

b Dict. 6. si uero forsitan. ne uacet ab agricultura, ut dixi libr. 2. c. 2. num. 62.

c Quæ dicantur personæ miserabiles, recenset Gregor. in l. 48. tit. 6. par. 1. glo. magna, post med. & Couartu. in c. 6. pract. nu. 3. in fin. Guido Pap. decision. 566. Bonifac. in Peregrina, verb. rescriptu. in fin. fo. 414. latè Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordin. col. 767. cum seq. & esse arbitrium dicit idem. Couarr. ubi supr. c. 7. nu. 2. vers. ceterum. & q. pupillus & uidua pauper sunt miserabiles personæ, tenet Abb. & Barba. in additione in c. significati. de offic. deleg. post Bart. in l. si contra. C. quando Imperat. inter pupil. & uidu. latè Rebus. in cõstitu. reg. tit. de senten. prouis. pagin. 295. cum sequent.

tenticas, o donde ay sentencias de arbitros, o arbitradores, o adonde ay juyzios y sentencias passadas en cosa juzgada, o donde ay confesiones claras, o conõcimientos reconocidos ante juez competente, o sentencia de cõtadores conformes, o donde las causas son sumarias, en q se puede proceder a execucion sin embargo de apelacion, como en caso de coger frutos que se pierden, o de encargar tutela, o de dar alimentos, &c. no deue dar lugar a dilaciones, y alegaciones maliciosas, si no que se haga justicia breuemente, cõ el discurso y por la forma que la ley manda: y no le pãse por pẽsamiento al Corregidor de juzgar a nadie sin le citar e oyr, aunque sumariamente, como queda dicho.

76 Téga muy grã cuydado de oyr y despachar al forastero, ^a que haze costa fuera de su casa, y al pobre, y al menor, y

ala biuda, y al huerfano y al labrador, ^b y miserales personas, ^c que no tienen quien hable ni importune por sus negocios, no para hazer agrauio a sus aduersarios por las dichas calidades, ^d si no para entender bien, y procurar saber su derecho y razon, y para despacharles cõ breuedad y sin costa, y-gualando a todos en la distribucion de la justicia, que por esto se llama el juez igualador y mediador: pero biẽ puede y deue en caso ygual despachar primero la causa del pobre, y de las miserabiles personas, q la del rico, como diximos en otro lugar.

77 Abreuie el Corregidor los terminos y dilaciones ^f que las partes fuelẽ pedir de malicia, por hazer molestia, como dello no resulte agrauio prohibido por ley, q en la verdad grande es el cargo que los litigantes toman sobre si en procurar estas dilaciones maliciosas, y tã-

artic. 3. glo. vltima, post Abba. in c. nouit. & melius per addi. num. 51. de iudic. idem in c. licet ex fufcepto. nu. 7. de foro cõpe. Item mercatores dicuntur miserabiles personæ. Benueñut. de mercatura. 2. par. nu. 38. pag. 67.

d Cap. ex tenore. de for. competent. ibi: *Viuis iustitiæ sumus debitores, ita tamen, ut alijs iniustitiam non faciamus.* & dixi supra lib. 2. c. 2. nu. 64.

e In dict. lib. 2. c. 2. nu. 62.

f L. properandum. C. de iudicijs. c. finem litibus. de do. lo & contu. c. cordi. de apelatio. in 6. Clement. fãpẽ. de verbor. signif. ibi: *tudex amputet dilationum materiam* l. 1. titu. 4. p. 3. l. 9. titu. 6. par. 6. l. 3. & 28. tit. 16. lib. 2. recopil. & l. 1. tit. 6. libr. 4. recopil. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 3. ordi. col. 858. verb. nos. Segura in direct. iudic. 2. par. c. 9. fol. 122. nu. 1. post Plateam in l. libus. numac. 1. C. de agricolis & censit. lib. 1. Gre gor. in l. 3. glo. 2. tit. 15. par. 3. Maranta de ordin. iudic. 4. par. 9. distinct. num. 21.

a Vt in iuribus
proxime cita-
tis.

b Vt in titul. 6.
lib. 4. recop. &
ibi regnicola.

c In historia.
Ptolemæus Rex
interrogauit v-
num ex Septua-
ginta Interpreti-
bus, quid esset
in regia guberna-
tione maxi-
mum? Ad quod
ille dixit: Vt
subditi habeant
perpetuam pa-
cem, & celeri-
ter consequatur
in iudicijs ius
suum.

d Lib. 1. fo. 27.

e Cap. nulli de
heretic. Pu-
teus de syndi-
cat. tit. de regu
excessib. ca. 1.
nu. 38. fo. 80.

f Lib. 9. de repu-
blic. c. 31. nu.
7. pag. 654.

g De provincia-
rum presidi-
bus constitut.
ibi: Sancimus,
vt illi magistra-
tum gerant, qui
& bona existi-
matione noti
sunt, & in exer-
citijs iustitia plu-
rimum reposue-
runt sollicitudi-
nis.

bien las procuran los es-
criuanos, para que mu-
chos pleitos biuan mas
que las partes, y tengan
mayores frutos y esquil-
mos dellos. Y sepa el
Corregidor, que ya no
se practica lo que el dere-
cho, y aũ vna ley de Par-
tida disponian,ª que las
causas ciuiles durã tres
años, y las criminales
dos: porque esto està re-
duzido a mayor breue-
dad.ª ¶ Aristetas cuenta,
q̃ el Rey Ptolomeo
preguntò a vno de los
Setenta Interpretes, qual
era la cosa de mayor im-
portancia en el gouier-
no de la republica? El
qual le respòdio, que el
conferuar a los subdi-
tos en perpetua paz, y q̃
ellos alcançassen breue-
mẽte justicia en sus plei-
tos: porque vna de las
condiciones de la justi-
cia es que se abreue: y
esto es lo que todos pi-
dẽ, y por lo que nunca
se acaban de dar memo-
riales y peticiones a los
Reyes y magistrados;
porque a la verdad la di-
lació de los negocios y
pleitos consume de tal
manera, aun a los ricos, que se puede
dezir, que el vencedor queda vécido:
y quando viene a alcançar sentencia

en fauor; no agradece nada a la justi-
cia, porque los gastos que ha hecho,
acontece ser mayores que el fruto de
la sentencia, como cuenta Iuan Bote-
ro en su libro de estado,ª que vio en
Paris sobre vn pleito de seis ducados
de principal, condenar al reo en sefen-
ta ducados de costas: y asì a muchos
les es forçoso, para euitar las dichas
molestias, o dexar los pleitos, o com-
ponerse con sus contrarios.ª En Yn-
glaterra, Escocia, y mas en Turquía
que en otra parte alguna, se haze justi-
cia sumaria, y casi està sobre vn pie;
porque despues de comer, con bũa
fuerça de testigos en vn momento se
deciden y acaban causas grauissimas,
sin tantos terminos, prorrogaciones, es-
crituras, oficiales, y medianeros; de ma-
nera que el tiempo, el gasto, y el nũe-
ro de las personas no exceda de lo que
requieren las leyes. De Iulio Cesar se
lee, que considerando los inconueniẽ-
tes de la largueza de los pleitos, come-
tìo a hombres eminentes, que reduxes-
sen el derecho ciuil, que estaua espar-
zido, y lo ordenassen y concertassen
cõ el dicho intẽto: y Vespasiano procu-
rò q̃ los pleitos se acabassen con mu-
cha breuedad, y escogio personas de
autoridad, a los quales la dio para ha-
zer sumariamente justicia: y Tito su
hijo, por el desseo que tenia de atajar
los pleitos, vedò q̃ no se pudiesse dis-
putar ni tratar vna cosa intentada, por
diuersas leyes, ni pesquisar contra vn
difunto passados ciertos años. Y el Em-
perador Iustiniano s̃ mando, que aque-
llos fuesen proueydos por Gouverna-
dores de las prouincias, que fuesen
cono-

^a L. 2. tit. 2. lib. 2. recop.
^b Lib. 9. de Repub. c. 3. 1. nu. 7. pag. 654.
^c Pro parte affirmatiua, q terminus legalis possit
a iudice abbreviari, est tex. in c. pastoralis. de exce
ption. & l. 2. ff. de re iudic. & l. 1. tit. 6. lib. 4. rec. C5
ducunt scripta
Baldi in rubr.
C. qui admitti
glo. & DD. in
c. 1. de dilatio
nib. Bart. in d.
l. 2. Abb. & a
lij in c. cu sit
Romana, & in
cap. significan
te de appella
tionibus. An
ton. Gomez
de delict. cap.
1. numer. 17.
Covarrua. lib.
1. variarum ca
pitul. 8. & plu
res alij, quos
refert. Didac.
Perez in l. 1.
titul. 4. libr. 3.
ordinamenti.
column. 901.
verb. de la ley.
quicquid ibi
resoluat ex la
sone, nam id
componit Me
noch. vbi in
fra: & etiam si
sint verba ta
xatiua. Men
chac. lib. 1. co
trouerfiar. il
lustrum. cap.
5. numer. 20.
folio. 28. &
quod perccet
iudex aliter
faciendo, pro
bat cap. viola
tores. 25. qua
stion. 1. Car
dinal. in Cle
ment. sepe. nu
mer. 3. de ver
borum signifi
catio. late He
ric. Boich. in cap. de causis. de offic. deleg. in 1. di
latione. Mexia super l. Toleti. 1. par. 9. fundamen.

conocidos por hom
bres de buen credito y
fama, y en la administra
cion de la justicia expe
ditos y despachadores.
Y el Catolico Rey don 79
Fernando, en vna ley
destos reynos ^a dixo,
que su volutad era, que
la justicia se dè presta
mente a quien la tuuie
re. Y su Magestad del
Rey nuestro señor es
criuio al senado de Mi
lan, que recibiria en grã
seruicio, que alguno le
pusiese alguna forma
mas breue y espidiente
para hazer justicia y a
cabar los pleitos.

Tres cosas dezia el O
bispo Simancas ^b q des
seaua ver proueydas en
esta materia. Vna, que
los terminos vltrema
rinos se quitassen, o cõ
gran dificultad se con
cediessen. Otra, que los
abogados que defen
diessen causas injustas,
fuessen multados, y cõ
ignominia punidos. Y
la tercera, que los calu

fo. 14. num. 1. Hanc dicunt cõmunem multi relati
a Gratian. in regul. 138. folio ibi, post Bonifac.
in Peregrina, verb. accusatio. quæstion. 6. fo. 20. co
lumn. 4. verbo, viginti. & idem in verb. perempto
rium: fol. 352. column. 3. & idem in verb. iudex. fo.

niosos litigantes pagas
sen todos los gastos, cos
tas, daños y menoscabos
a la parte que ven
ciesse.

Y sepa el Corregi
dor, que puede con cau
sa abreuia y prorrogar
no solo los terminos ar
bitrarios, pero los lega
les, aunque esten esta
tuidos y assignados por
palabras limitadas y ta
xatiuas: y no solo puede
hazerlo con causa, pe
ro pecaria no lo hazien
do: y ésta tengo por mas
recibida opinion, aun
que la contraria tam
bien es comun. ^c Y es
ta resolucion procede
mayormente, quando
la relaxacion del termi
no se comete al juez, o
se comprehende deba
xo de su ministerio, que
en tal caso no es traspa
sar la disposicion de las
leyes.

80 Pero es de ver, si los
diez dias d la oposiciõ,
que conforme a la ley
Real ^d se encargã al reo

suo arario cõmunium opinio. verb. dilatio si a lege
d L. 2. titul. 2. libr. 4. recop.

262. column.
3. versi. item an
iudex. Matien.
in l. 9. titul. 7.
gloss. 3. libr. 5.
recopilat. Gre
gor. in l. 13. ti
tul. 7. part. 6.
gloss. 7. in fin
& idem in l. 3.
gloss. 2. tit. 15.
par. 3. idem in
l. 6. titul. 16.
gloss. 4. par. 3.
Menochius de
arbitrarijs. lib.
2. centuria. 1.
casu. 52. maxi
mè si causa su
peruenit de
nouo, secun
dum eundem
ibi lib. 1. que
stion. 15. nu
mer. 7. Con
trariam tamẽ
sententiã, imò
quod non pos
sit iudex ab
breuiare termi
nos legales, te
nèt plures Do
ctores relati a
Didac. Perez,
qui istam opi
nionem sequi
tur, vbi supr. &
tenent plures
relati a Gratia
in loco proxi
mè citato, post
Tiraq. libr. 1.
de retract. §.
3. glo. 2. nu. 4.
& §. 8. glo. 3.
nu. 14. & §. 1.
glo. 10. nu. 31.
& dicit cõmu
Villalobos in

a Dict. l. 2. & Castell. in l. 64. Taur. super gl. se alegue. vers. item dict. l. 4.

b L. quod fauor. C. de legib. regu. quod ob gratiam. de regul. iur. in 6. l. generaliter. C. de secund. nupt. l. nemo. C. de procurator. Castell. vbi supra.

c Hippolyt. singular. 168. & 339. & l. fin. C. de fructib. & litium expen.

d In l. 1. nu. 13. ff. de legat. 2. & in l. certico dictio. numer. 5. ff. si cert. petat. quæ refert & sequitur Suarez in l. post rem. limitation. 4. ad legem regni. numer. 7. pagin. 303. ff. de re iudic.

e Gloss. in l. si eum ipte. 42. ff. de excusation. tuto. Bar. in singul. 143. & qua tradit Menoch. libr. 2. de arbitrar. centur. 1. casu 52. numer. 2. & 3. & sequentib. quod ex causâ potest iudex prorogare terminum le-

executado para mostrar paga, o quita, podra el juez prorrogarlos de pedimiento del actor, en cuyo fauor se concedieron limitadamente, y en odio del reo moroso, como loda a entender la dicha ley Real, a en quanto dize; *Por escusar malicias de los deudores que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deuen, &c.* Y digo, que en la ciudad de Soria, dõde yo fuy Corregidor, hallè auerse estilado prorrogar el juez los dichos diez dias de la oposicion de pedimiento del actor por algun breue termino, sin perjuizio de la via executiua, para liquidar la cantidad incierta porque se pidio execucion, o en satisfacion de lo alegado y opuesto por el reo, y yo passe con el dicho estilo y practica: y despues aca en otros corregimientos y juzgados la he continuado, y no es contra derecho, si no muy conforme a el, por que el fauor que la ley introduxo por el actor,

y en odio del reo moroso, como queda dicho, en reduzir a solos diez dias el termino puatorio, no se deue retorcer en odio del actor, b en especial que de la dicha prorrogacion de termino ningun perjuizio se le sigue al executado, t pues el termino que se prorroga, ha de ser comun, c en el qual tambien podra el prouar mejor su oposiciõ. Y cõ esto concurre, que pues el acreedor puede de la via executiua hazer ordinaria contra volũtad del deudor, no le haze agrauio en gozar de la dicha prorrogacion. Y por esta opinion y practica haze vna doctrina de Alexandro de Imola, q es muy a proposito, d y lo que traen Acurzio, y Bartulo, y otros, e y esta practica tuuo expressamente Monterroso, f al qual no dudamos de alegar, por tenerse por cierto, que su obra fue de vn consejero grauissimo; y le siguieron en este articulo Azeuedo, g y Iuan Gutierrez, h y en el juzgado de Prouincia de esta Corte lo he visto practicar algunas vezes a Alcaldes della. De otro articulo dependiente deste, si el dicho termino legal de la oposicion en via executiua, se podra por el configuiente abreuiar en negocios de alcaualas,

galem, maxime si causa su peruenit de nouo, secundum eundem lib. 1. quæstion. 15. numero. 7. & quia, vt supra diximus ex Menchac. lib. 1. controuers. illustr. cap. 5. numer. 20. fo. 28. id procedit, etiam si terminus legalis taxatiue constitutus sit a lege.

f In practica. tit. de via executiua. fo. 37.

g In l. 1. tit. 2. l. numero. 159. & sequentib. & in l. 2. numer. 14. libr. 4. recopilat.

h In libr. 1. practica. quæst. 116. numer. 1. & 2. pag. 215.

y en

a Infr. libr. 4. c. 6. nu. 29. & sequent.

b In c. 10. prator. glo. execution. nu. 5.

c In l. 1. nu. 82. ff. de lega. 2.

d In repetitione legis post rem limitatione. 4. in declaratione legis regn. pag. 302. n. 7. vers. ex hoc infero. Couarru. libr. 2. variar. c. 11. nu. 1. & sequent. & Paz in pract. 1. tomo. 4. p. cap. 1. nu. 15. & seq. fol. 94. & ibidem c. 2. n. 16. fo. 103.

e Dict. nu. 2.

f L. si quis dicat. ibi: Sub eadem denuntiatio ne. iuncta gl. de manumissio. l. 1. ibi: Castigari cum sub cominatione aliqua severitatis non de futura. ff. de iure patronatus. l. 3. §. cognoscit. versic. & quia plerumque. ibi: Aut seueram interlocutione comminatus. ff. de offic. prae. sect. vigil. l. tutor qui repertorium. §. si deponi. versic. & solent. iuncto versic. si igitur. ff. de administrat. tutor. l. ius alimentorum. §. sed si non constat. ibi: Et comminari. ff. vbi pupillus educat. deb. singulariter in proposito tradit Ancharan. in c. constitutus. col. ult. versic. alia cautela esse potest. de fideiussoribus. & ibi Imola. Innoc. in cap. post electionem. de concessio. prae. ben. Didac. Pa

y en negocios cometidos à juezes executores, tratamoslo en otro capitulo. ^a

82 Sin q̃ a lo dicho obste lo que traen Auiles ^b y Peralta, ^c diciendo, que si el actor pidiere execucion por alguna suma incierta, y no liquida, que se püedẽ mād̃ar executar, con que la liquidacion se haga dentro de los diez dias de la oposicion: porque esto se ha de entender, saluo si el actor pidiesse mas termino para ello, el qual se le deue conceder, segun lo que queda dicho, y por lo que trae Rodrigo Suarez y otros, ^d en el mismo caso de auerse de liquidar la dicha suma incierta, y no lo restringen ni limitan a que aya de ser precisamẽte en los diez dias de la oposicion. En vn caso se podria limitar la dicha pratica, segun Iuan Gutierrez, ^e y es, si el actor huuiesse visto las prouanças, que entonces el derecho lo

prohibe, por el peligro del soborno de los testigos.

83 Y en tanto es verdad que deue el juez limitar los terminos que las partes piden de malicia, q̃ si toda via persistieren en pedirle, diciendo q̃ tienen los testigos fuera del Reyno, o lexos del pueblo, si le pareciere concederselo, podra hazerlo, imponiẽdoles alguna pena en caso q̃ no hizieren prouança: ^f porque es regla general, que el juez ha de obviar las malicias y calumnias de los litigantes, no por su imaginacion, si no quando por grande y vehemente presuncion le cõstare dellas, g y aun podra de su officio, constandole por los autos, o por confessiõ, que el actor carece de acion, repelerle del iuzio, segun vna glossa ^h celebrada por los Doctores.

84 Tãbiẽ podra el Corregidor con causa, segun vna glossa y Baldo, ⁱ

bo, pena. ibi: Tertiõ, quia cum iudex. C. de transact. & ibi Ias. nu. 11. post alios. Bar. in l. post legatum. col. 4. nu. 8. ff. de his quibus vt indignis.

i Glo. in c. prae. dixerat. verb. ante de poeniten. distincto. 1. l. quod iussit. ff. de re iud. Bal. in c. 1. §. & quia. de his qui feud. dare poss. col. pen. Gregor. in l. 2. glo. fin. titul. 15. par. 3.

rez in l. 2. titu. 11. lib. 3. ordinam. col. 1159. Redin de maiesta. princip. verb. sed etiam per legitimos tramites. num. 120. fo. 87. vbi alios ad hoc refert.

g Cap. licet causam. de probation. Bal. in l. non epistolis. col. fin. versic. et si appareat. C. cod. glo. singular. in l. quicum maior. §. si patris mortem. ff. de bonis liber. quã dicit singular. Imol. in l. pen. §. ad crimen. col. 13. verbo, sexto fallit. ff. de publi. iuda. Innoc. in cap. post electionem. de cõcessio. prae. ben. & Abb. Felin. & Dec. in d. c. licet causã. 6. notab. latẽ Redin. vbi supra. num. 130. cum seq. per text. in princ. institu. ibi. Sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellat.

h In l. vbi pactu gl. magna. ver

a Vide Parlad.
2. tom. rerum
quotid. cap. 9.
fol. 111.

b Boni viri est
lites execrari,
quia magno
dāno afficiūt.
l. minorib⁹. ff.
de minoribus.
l. illud. §. qui
tamen. ff. de
tributor. l. itē
si res. §. nō ta-
men. ff. de alie-
natio. iud. cap.
vnic. in fin. de
syndic. c. 2. de
verbor. signif.
Cicero. 2. offi-
cio. est enim
non modō li-
berale paulu-
lum nonnun-
quam de iure
suo decedere,
sed interdū e-
tiam fructuo-
sum, quia me-
lius est pati
modicum, quā
pati litium cer-
tamina. Abb.
in c. 1. de ap-
pellat. & in c.
Quintauallis
de iureiur. Se-
gura in dire-
ctor. iud. 2. p.
c. 9. n. 1. Mat-
thæ. 5. Si quis
voluerit tunicā
tuam tollere, &
in iudicio contē-
dere, dimitte ei
& pallium: &
magnum com-
modum conse-
quitur qui à li-
te recedit, per
tex. notab. in l.
Lucius. ff. ad
Trebellia. glo.

reuocar el termino y
dilacion que vna vez
huuiere concedido; aū-
que en esto, como di-
ze Baldo, ha de ser tan
benigno, como en alar-
gar los terminos escaf-
so. El breue despacho
de las causas criminales
se encomienda en el ca-
pitulo siguiente.

85 No consienta el Co-
regidor que la causa se
diuida por industria de
los escriuanos, y por sus
interesses, si no juntese
toda, ante quien pende
la causa primera, de dō-
de emana todo lo ane-
xo, o aaccessorio depen-
diente: ^a en lo qual se
guarde la costumbre, o
ordenāça que entre los
mismos escriuanos fue-
le auer en algunos pue-
blos, y si no la huuiere,
procure que la aya, pa-
ra que se guarde adelan-
te, y no se permita que
vnos escriuanos quiten
por soborno, o por ma-
las maneras los nego-
cios a los otros.

87 Siempre que pudiere
el Corregidor, procure
euitar a los subditos de
pleitos, no por subtraer
se de administrarles jus-
ticia, ni haziendose ar-
bitro entre ellos, porq̃

ni se ha de enfadar de
los pleitos, ni ser arbitra-
dor, si no porque como
el fin de la justicia es la
paz, ha de mostrar y dar
a entēder que gusta de
las auenencias y cōcier-
tos que toman los plei-
teantes, para que no tra-
té pleitos y trapaças in-
justamente y de vicio,
como hazen muchos,
pues los hombres bue-
nos, y los Emperadores,
y las leyes, y sobre todo
el Euangelio aborrece
los pleitos, aunque sea
con perdida. ^b A este
proposito haze lo que
dixo Catō Censorino,
tratandose en el Sena-
do Romano de q̃ se hi-
ziessse consistorio mas
sumptuoso y magnifi-
co, con mas patios, co-
rredores y galerias de
marmol, y con mas re-
paros de sol y agua, pa-
ra comodidad de los negociātes: en lo
qual dio voto y parecer, diziendo q̃ se-
ria mejor y mas conuiniente sembrar
los patios que auia, de abrojos de hie-
rro, y de puntas de clauos agudos, pa-
ra que los hombres huyessē de entrar
en aquellos tribunales y audiencias,
como despenaderos y abismos de tan-
tos males, ruyna y destruicion de mu-
chas vidas, honras, y haziēdas; porque
en aquello solo dio a entender Caton,
que los buenos juezes no deue regalar
ni

& Abb. in ca-
cū causam. de
emptio. & vē-
di. In tantum,
quod decept⁹
expignore re-
cepto causa
transactionis,
non petit vllō
modo restau-
rationem. l. à
diuo Pio. §. si
pignora. ibi:
Vclut. ff. de re
iudic. & multi
propter iurgia
& lites coacti
sunt patriā de-
serere: quare
imperatores
execrant lites.
auth. vt diffe-
rentes iud. in
princ. & illud
Martialis.
Lis te bisdecimē
obseruantē fri-
gora brumæ,
Conterit vna tri-
bus Gargaliane
foris.
Ah miser, & de-
mens, viginti li-
tigat annis.
Quisquam cui
vinci Gargalia-
ne licet?

ni atraer a los negociantes a pleitos, mostrando con dulces palabras y obras, que gustan dellos, y admitiendo pleitos viciosos, o sobre causas leues, como hazen muchos oy dia, ^a si no al contrario mostrar que los aborrecen, y que les satisfaria mas la concordia y quietud, para que castigados y amedrentados con esta demostracion del juez, se les quite la gana de buscar pleitos.

87 El modo de despachar y sentenciar los processos (aunque esto se haze fuera de audiencia, quedará dicho aqui) es, que los despidientes puede el juez despacharlos por relacion de los escriuanos, yendo con cuydado y aduertencia de sus relaciones, y que ellos sepan que el juez está vigilante sobre ellos; pero para sentenciar en definitiva los pleitos civiles, o criminales de importancia, soy de parecer, que el juez mande que se los dexen en su poder, y el los vea por su persona: lo qual hara mas breuemente viendo lo sustancial, y cómo mas satisfacion de su conciencia; porque ya hemos visto muchas falsas relaciones de escriuanos corrompidos y dadiuados. Y si huuiere costumbre de que en presencia de las partes se relaten, passe con ella, porque no ay duda sino que con la presencia dellos, y de sus abogados, se discute y examina bien la verdad, y muchas vezes se allanan y confiesan cosas, conque el juez se informa mejor para sentenciar: pero aún en este caso haga q el processo se quede en su poder, y el a solas le reuea y considere. Yo así lo pratiqué, y me hallé bien: y de mas que por ley Real ^b

Tomo 2.

está prohibido q los escriuanos hagan las relaciones, y tener los Corregidores Relatores, es consejo éste de hombres praticos. ^c

88 En lo que toca al tiempo, dentro del qual está obligado el juez a sentenciar las causas, dize la ley Real, ^d que despues de cerradas las razones, que es estando concluso el pleito, pronuncie la sentencia interlocutoria hasta seis dias, y la definitiva hasta veynte, so pena de pagar las costas dobladas a las partes, y mas cinquenta mil maravedis para la camara y denunciador: pero esto se guarda muy mal y en la expedición y despacho de los negocios ay de ordinario mucha tardança, porque los juezes lo que mas presto sentencian, es los pleitos de denunciaciones y de decimas, de que sus Corregidores y ellos son interessados. ^e Pero es de aduertir, que no se dira estar el juez en mora, ni incurrir las dichas penas, ni culpa de retardar las sentencias, sino despues d auer sido requerido por la parte, ^e

Rr 3 para

^a Cōtra quos in uehit Segura in director. iudic. 2. par. c. 9. num. 1.

^b L. 17. tit. 17. libro. 2. recopilat.

^c Segura in director. iud. 2. p. c. 1. fo. 81. nu. 1. & 2.

^d L. 1. tit. 17. libro. 4. recopilat.

^e L. r. C. vt intra certum tempus. gloss. in l. curatoria. C. de iure delibandi. Bart. in l. 1. in fi. ff. ad leg. lul. repet. l. 1. in fi. C. vt omnes iud. tñ civil. quā crīmin. Cataldin. de syndicat. q. 42. 43. & 44. fol. 13. & fol. 15. q. 101. & 122. Amedæ cod. tract. nu. 74. fo. 48. Puteus cod. tractat. verb. instātia syndicus. c. 6. fol. 196. idem ibi, verbo, negligentia. c. 1. nu. 4. fol. 235. & ibidē verb. successor in officio. nu. 7. fo. 307. Dida. Perez in l. 1. tit. 15. libr. 3. ordinam. col. 1262. gloss. 1. Paz in pract. tom. 1. 1. par. 11. tempore. nu.

nu. 26. & seq.
fo. 81. latè A.
zeued. in dict.
l. 1. tit. 17. lib.
4. recop. Ma-
tien. in l. 10. ti-
tul. 16. glos. 2.
nu. 2. & gloss.
12. nu. 2. libr.
5. recop.

a Bar. & DD. in
authen. sed &
lis. & in auth.
item si appel-
latione. C. de
temporib. ap-
pellatio. scili-
cet quando nō
stetit per iudi-
cē. Puteus in
dict. verbo. ne-
gligentia. ca. 1.
nu. 6. fo. 2354

b Iudex enim
ordinarius si
habet certam
sedem, ibi de-
bet sententiam
proferre, aliās
sufficit, si in lo-
co honesto p-
ferat. l. pen. ff.
de iust. & iur.
& in turri vel
super equo, si
subsit causa
metus, gl. in l.
arbitr. C. de
sentent. ex pe-
ricul. recitan.
vel in lupana-
ri, de consensu
partium. Spe-
cula. tit. de sen-
tent. §. iuxta.
col. 3. vers. item
est nulla ratione
loci. l. 12. titul.
2. par. 3. Bonifa. in Peregr. verb. sententia. q. 3. gl.
sedente. col. 3. fo. 424. & gl. in scriptis. sententia enim
diffinitiva est dāda cū magno strepitu & cōflictu.
l. 1. C. cōminatio. vel epistol. Bal. in l. ab eo. C. quo
modo & quando iud. Azeu. in l. 4. nu. 6. cū seq. tit.
9. libr. 3. recop.

c L. obseruandū. ff. de offic. præs. c. iudicantē. 30.

para que sentencie pas-
sados los dichos termi-
nos legales: y escusar-
se ha el juez d pena por
retardar las causas, si es-
tuuiesse ocupado con
muchos negocios, a co-
mo es en la Corte del
Rey.

20 Las sentēcias es muy
bien que se pronuncien
en el audiēcia, porque
es acto digno del tribu-
nal, b y de su represen-
tacion, estrepito y con-
flicto, y estan alli las par-
tes y procuradores a
quien se notifican a me-
nos costa.

21 En lo que toca a ser
sufridos en dar audien-
cia los juezes, auia bien
que declamar, porque
no ay cosa que tanto siē-
tan y lamenten los sub-
ditos, como ser atrope-
llados y no oydos (quā-
to conuiene) en sus ne-
gocios; como quiera q
los Oydores se llaman
assi, porque dando exē-
plo a los demas juezes,
son puestos para oyr y
escuchar las razones de
los litigantes; y despues

de muy bien oydas y en-
tēdidas, juzgarlas: y en
esto, y en el encerrarse
y esconderse en sus ca-
sas los juezes para ver
los negocios sin las par-
tes, y sin sus abogados,
o por otros respetos, y
fauores, y determinar-
los sin ser informados,
ay harta necesidad de
remedio. † Tanta es la
arrogancia e insolencia
necia y aborrecible de
algunos, (vituperada a
cada passo de las leyes
diuinas y humanas,) c q
se hazen soberanos y di-
uinos, y sumos sabios,
cōfiados demasado de
su ciencia y prudēcia; d
no deuiendo ninguno,
segun dize el Ecclesiasti-
co, e persuadirse a que
es del todo suficiente,
pues es opinion de sa-
bios, † en los negocios
arduos y dudosos con-
sultar no solamente a
los jurisperitos, f pero
aun conferirlos con los
ignorātes del derecho,
o alomenos admitir su
parecer: como se lee de
Bartulo, g que comuni-

f Capit. ad nostram. de consuetud. & ibi glo. Ioan.
Andre. Abb. & DD. & c. ecclesia habet. l. 6. q. 1.
& in l. potioris. C. de offic. præs. c. iudicantē. & in
auth. vt iudices sine quoquo suffrag. §. sed neque.
dixi supr. libr. 2. cap. 6.

g Vt aiunt DD. in d. cap. ad nostram. & Iacobi. in l.
1. §. 1. num. 2. C. de caduc. tollen. latē Tiraquel. de
leg.

q. 5. & ibi Hu-
go & Cardin.
a Turrecrem.
ex text. cū gl.
in c. graue. 35.
q. 9. & in cap.
esto ad finē.
95. distinct. &
l. 18. tit. 9. p. 2.
l. 3. tit. 22. par.
3. & ibi Greg.
gloss. 1. & l. 2.
tit. 21. p. 3. &
l. 3. tit. 4. eadē
part. & facit l.
9. tit. 5. p. 2. &
l. 1. tit. 9. ibi:
Dé buena pala-
bra a los que vi-
meren. libr. 3.
recop. Puteus
de syndic. ver-
bo, de regum ex-
cessibus. cap. 2.
nu. 6. & Eccle-
siast. ca. 32. in
princ. Rectorē
te posuerunt: no
li extolli: esto in
illis quasi vnus
ex ipsis.

d Ecclesiast. 7.
Suaq; prudētia
innituntur. cap.
ne innitaris. de
cōstit. & Pro-
uerb. c. 1. Au-
diens sapiens sa-
pientior erit.

e Cap. 11. Ne di-
cas, Sufficiēs mi-
hi sum. l. 1. §.
sed neque. C.
de veteri iur.
enucle. ibi: Cū
possit vnus, for-
sitā ex deterio-
ris, sententia a-
lios superare.

leg. cōnubial.
l. 10. nu. 4. &
Rebus. in repe
tit. l. vnic. nu.
9. C. de sentē.
quæ pro eo
quod inter.

^a Cap. 10.

^b Cap. 11.

^c Quod tu non no
stis, fortassis no
uit asellus.

^d Quem refert
Petr. Gregor.
de syntagmat.
iur. 3. par. libr.
50. c. 1. n. 18.

^e Lib. 1. tit. 6. in
C. Theodosia.
Nō sit venale in
dicis verbū, non
ingressus redem
pti, non visio ip
sæ præsidis cum
prætoris: æque au
res iudicantis
pauperrimis ac
diuitibus referē
tur.

^f Bal. in rubr. n.
8. C. de poena
iud. qui malē
iudica. A zeu.
in l. 1. num. 2.
tit. 9. lib. 3. rec.
Thom. Gram
mat. decis. 40.
nu. 19. Bursā
tus consil. 80.
nu. 36. vol. 1.
Menoch. de re
cuperan. poss.
rem. 7. nu. 18.
cum seq. vsq;
ad 27. & rem.
15. num. 385.
& idem latius
de arbitrarijs
lib. 2. centu. 4.
casu. 341.

caua con los mercade
res los casos y dudas en
que el era consultado: y
así lo aconseja san Ge
ronimo; y por san Ma
teo,^a y san Lucas^b se di
ze, que muchas cosas se
reuelaron a los peque
ñitos, que fueron ocul
tas a los sabios: y el Filo
sofo Crisipo dixo en
sus prouerbios, ^c Lo q̃
tu no sabes, quizá lo sa
be tu asnillo. [†] Vereis
algunos juezes en los es
trados, que con furor
barbaro, o tiranico (que
así lo llamo Maximo
Tirio,^d atropellan y no
quierē oyr las partes ni
sus razones, ni al misero
preso, ni a su abogado
sus defensas y fundamē
tos, y en sus casas es me
nester por fauor con e
llos, o por dineros con
sus pages, procurar la
entrada a negociar; co
mo lo dize vna ley de
Constantino: ^e y despues
suelen algunos aperce
bir la breuedad con fin
gida ocupacion; y así
vemos de negocios mal
entendidos y atropella
dos tantas sentencias a
grauiadas, y tantas gen
tes destruidas, y pocos
juezes castigados por es
to en priuacion de ofi

cio, como lo resueluen
los Doctores. ^f Cōsien
te esto el Rey (cuyo ze
lo es santissimo) no por
q̃ lo aprueue, si no por
que no llega a su noti
cia. Sufrenlo los subdi
tos, porque estan acos
tumbrados a obedecer
y a padecer, y porque es
indiscrecion, como di
ze Seneca,^g ladrar con
tra los que pueden mor
der. Y permitelo Dios,
por los pecados del pue
blo, o para castigo infer
nal de los tales minis
tros, porque el juez que
no oye de buena gana,
no merece en el tribu
nal de los hombres ni
en el de Dios ser escu
chado. Quien no vee lo
que esto importa? o co
mo se consuela el juez
que haze lo contrario?
Va descontento el que
no es oydo, aunque sea
vencedor, y el conde
nado se conforma con
la sentencia, si ha sido
escuchada bien su defē
sa: y va despechado, por
no dezir desesperado, y
exclamando al cielo, el que es conde
nado en la honra, o vida, o hazien
da, y no tuuo grata ni bastante au
diencia, segun a este proposito lo di
xeron muy bien san Ambrosio y o
tros. ^h [†] Del Emperador Trajano se

^g Fatuum est la
trare contra cā
nes, qui morda
re possunt: Ro
land. conf. 11.
nu. 65. & seq.
vol. 3.

^h D. Ambro. de
offic. 2. Licet
sit princeps in
structus ad iusti
tiae opem, si diffi
cilem tamen ac
cessum faciat,
erit tanquam si
fons aquæ præ
cludatur: quid
enim prodest ha
bere sapientiam,
& iustitiam, si ad
itū ad iustitiā ne
gas? si consulen
di & iudicandi
potestatem inter
cludas, clausisti
fontem, ut nec
alijs influat, nec
tibi profit: &
ex Maximo
Tyrrio Petrus
Grego. de syn
tagma. iur. 3.
par. libr. 50. c.
1. numer. 17.
ait: Vbi consti
to iudicio reus
agitur, nimis o
nerosus utique
erit is iudex, qui
minimè utrique
dicendi per se lo
cum assignet, in
hoc potius tyrā
num, quam se iu
dicem præbens.

- a *Vt videre est in Plinio pagnyrista, & in Chassanæ. in catalog. gloria mund. 5. par. consideratione. 7.*
- b *In problematis.*
- c *In suo libello de optimo statu.*
- d *In tractat. de vera nobilitate. cap. 12.*
- e *Vbi supra.*
- f *In procemio leg. Taur. fol. 42. nu. 286.*
- g *L. 14. tit. 9. p. 4. & ibi Gregor. in gl. 1. & l. 14. glo. la acti faciu. tit. 1. p. 7. in prin. glo. singularis in l. vbi pactu. C. de transactio. l. po. quā. ff. de peti. hered. Innoc. in c. ad hæc. de offic. Archid. Lanfranc. de Orian. in singular. 24. pag. in singular. Doct. rñ. 993.*
- h *Supra isto lib. c. 1. n. 46.*
- i *Gloss. verbo, mox. in auth. de iudicibus. §. sedebunt.*
- k *Ias. in l. 1. §. sed et si is cui,*
- lee en su vida, ^a que por muy retirado que estuuiesse en su casa, ni ²⁶ por muy malo que se hallasse en la cama, ni por muy ocupado que estuuiesse en la guerra; jamas a hombre que le vniessse a pedir justicia, se le denegò audiencia. Y de lo mismo alaba Ciceron al Magno Pompeyo. Y tambien es alabado de lo propio el ²⁷ Magno Alexádro. Los Romanos acostūbrauá, segū refiere Plutarco, ^b que las casas de los Tribunos estuuiessen abiertas de noche y de dia, y que fuessse puerto y presidio de los menesterosos. Mucho gana la gracia y amor y reuerencia de los subditos el juez y el Corregidor, que es facil en dar audiencia: y ²⁸ por el contrario el denegarla les acarrea mucho odio, como largamente lo escriuē Beroaldo ^c y Clitoveo ^d y Cassaneo: ^e y en nuestros tiempos exclamò sobre esto el docto varon Burgos de Paz: ^f y esto baste para que los Corregidores y juezes esten muy advertidos en ser sufridos en oyr las partes y
- a sus abogados, y que se precien mucho desto.
- Casos ay, en que està disculpado el juez en denegar la audiencia a los litigantes, como seria, quādo presentassse peticiones descortesses, ò injuriosas, o caluniosas, g que en tal caso las puede despedaçar con los dientes. Y tambien, como en otro capitulo diximos, ^h [†] puedē los juezes denegar la audiencia de noche, y a horas de comer, ⁱ saluo si huuiessse peligro en la tardança, y en otros casos que refieren los Doctores. ^k Y haze al proposito, que Christo nuestro Redemptor, segun san Mateo, ^l se retirò de las gentes y turbas que le seguian, y apartado de todos se subio solo al monte para orar.
- Dos cosas aduierta el Corregidor al principio del oficio de prouer por auto, y hazerlo notificar a los escriuanos en el audiencia (a imitacion de los Pretores Romanos, q̄ al principio de sus magistrados, segun refieren Ciceron, Alciato y otros, ^m hazian escriuir en vna tabla algunos capitulos y modos que auian de obseruarse en la administraciõ de justicia.) La vna es, que assienten los escriuanos en lo que le dieren a firmar, ⁿ los derechos pertenecientes al juez, segun el arácel Real nuevo, o la costumbre antigua de la audien-
- ff. de noui or per. nuntiation. Anton. de Trigon. singula. 13. per auth. de iudic. d. §. sedebūt. l. mora. §. dies. ff. quando appellan. sit. Puteus de syndic. verbo, iudex. c. 2. nu. 30. fo. 213.
- ¹ Cap. 14. Et dimissa turba, ascēdit in montem solus orare.
- ^m Cice. 2. de fin. bon. & Alciato. lib. 4. disputation. c. 22. & Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. lib. 2. cap. 29. n. 9. & 11.
- ⁿ L. 6. titul. 25. lib. 4. recop.

a Dixi supr. lib.
2. c. 12. nu. 12.

b De taxatione
expensarū vi-
de glo. in c. sta-
tutum. §. in su-
per. verb. mode-
ratas. de rescri-
ptis. in 6. com-
muniter ap-
probatā secun-
dum Franc. ibi
hu. 8. Anchor.
nu. 6. Domin.
col. 1. Vanche-
liū col. 2. verfi.
tertia conclusio.

c L. 3. C. vt in-
tra certum tē-
pus criminal. 29
quæst. termi-
ne. ibi: Quod si
litigatoribus ad
monentibus. fa-
cit glo. præbea-
tur. in l. vniuer-
sa. C. de precia-
bus imper. of-
fer. glo. verbo,
expensis. in cap.
fin. de rescri-
ptis. Roman.
confil. 203.
colu. 3. Iaf. in
dict. l. vniuer-
sa. nu. 7. in pro-
posito condu-
cunt scripta
Bar. in l. 4. §.
hoc autem iu-
diciū. ff. de
damno infe-
cto. & ibi Ri-
pa nume. 83.
verfi. secūda est 100
conclusio Bart.
latē idem Iaf.
in §. omniū.
num. 145. in-
stituta de a-
ctiōibus. &
quæ congerit
Didac. Perez
in l. 1. tit. 15.

audiencia, en lo q̄ mon-
taren menos que el arā-
cel: ^a porque su inten-
ciō es de guardar aque-
llo, y que pongan por
membrete la sustancia
y suma de lo que le dan
a firmar, y que asfi mis-
mo le trayan a tassar las
costas ^b processales, cō-
forme al dicho arancel:
lo qual estā presto de
cumplir siempre que le
fuere la tassacion pedi-
da. ^c

La otra aduertencia
es, que tambien haga el
Corregidor notificar a
los escriuanos vn auto,
diziendo, que por quan-
to el es forastero, y no
puede conocer los abo-
nos y creditos de los na-
turales, que aduiertan
en el tomar de las fian-
ças de todos los nego-
cios ciuiles y crimina-
les, y en especial de las
tutelas y curadurias, q̄
sean de personas array-
gadas y abonadas, y q̄
sean a su riesgo y cargo,
y no del Corregidor, ^d
† q̄ ya hemos visto a ca-
bo de veynte años pe-
dir a vn juez, y conde-
narle por vna fiança de
tutela que admitio no
abonada; y cō lo dicho
cuitarā calunias, y las pe-

nas de las leyes: ^e y de
estos autos guarde los
testimonios en su escri-
torio, cō otros papeles,
de que siempre se aper-
ciba para la residencia;
porque lo que con la va-
ra en la mano es claro y
facil, en dexādola se ha-
ze escuro y difficil: co-
mo quiera que los ros-
tros, y los animos, y las
obras de los que pare-
cian antes amigos, se
muestran despues muy
de otra manera.

mora, nec in culpa, nisi postquam fuerit à parte
monitus.

d Nam aliās tenetur iudex. l. 1. §. præses. & §. scien-
dum. ff. de magistrat. conuenien. & §. sciendum. in-
stituta. de satilda. tutor. A medæ. de syndicat. fo. 68.
nu. 210. Quesada diuersar. quæstio. c. 11. nu. 12. fo.
41. Clar. in præc. §. fi. q. 46. nu. 12.

e L. 1. col. 17. tit. 27. lib. 4. recop. Puteus de syndicat.
verb. fideiussor officialis. c. 3. num. 2. fol. 187. Clarus
vbi supra.

lib. 3. ordi. col.
1272. glo. las
razones. per to-
tam. Mencha.
libr. 2. contro-
uers. vsu freq.
c. 21. nu. 1. fol.
76. Mexia de
pane concl. 6.
nu. 72. fo. 109.
Roma. singul.
570. Ferrar.
in forma libel-
li. 1. libello. gl.
verb. quatenus
ex officijs. Cor-
fetus singula-
ri. verb. iudex.
1. ex quibus
probat, q̄
non potest iu-
dex in dict. ca-
su constitui in

S V M A R I O D E L capitulo quinze.

PORQUE *razon se introdu-
xo el uso dela carcel, y por quē,
nu. 1. y 4.*

Quien inuento las prisiones, nu. 2.

*Quien inuento carceles para clerigos,
num. 3.*

*Varios epitetos de la carcel, y si es para
pena, o para guarda, num. 56. y 8.*

*Que no se den malas ni escuras carce-
les, ibidem.*

Si se usa y se puede condenar a carcel perpetua, num. 7.

De la carcel de los nobles, y de los Le-
trados, y si puede el juez assignar-
les por carcel un palacio, o la ciu-
dad, num. 9. y 12.

Si el noble huiesse quebrado la pala-
bra, o carceleria, no se deue hazer
confiança del, nu. 10.

Si tendra pena el preso, que se huyo y
fue a presentar ante el superior, ibi.

Por blasfemia que carcel se puede dar
al noble, y al Corregidor, y al oficial
necessario en la republica, num. 11.

Por delitos graues que carcel se deue
dar al cauallero, num. 12.

La pena del que haze carcel priuada,
y qual se dira serlo, numero. 13. y 17.

Quales personas que no sean justicias
pueden prender a otros, nu. 14.

Los que prenden, o detienen sin poder
lo hazer, que pena, o disculpa tie-
nen, num. 15.

El que detiene al clerigo, si està desco-
mulgado, num. 16.

Que deudores pueden ser encarcela-
dos, num. 18.

Clerigos, y frayles quando pueden ser
presos por el Corregidor, numero. 19.

Los hijosdalgo quando pueden ser pre-
sos por deudas, y del conocimiento
de sus hidalguias, nu. 20. y 23.

Hijosdalgo si pueden renüciar el priui-
legio de no estar presos, nu. 21.

Hidalgos en quales bienes no pueden

ser executados, numero. 22.

Hidalgo fiador en causa criminal si pue-
de ser preso por la condenacion pecu-
niaria aplicada a la parte, numero.
24. 26. y 27.

Respeto de la pena que se aplica a la
parte, si se dira criminal la causa, o
quando se aplica al fisco, nu. 25. y 28.

Quales Doctores, o Licenciados no pue-
den ser presos por deudas, ni dar fia-
dores de saneamiento, num. 29.

Los menores de veynte y cinco años si
pueden por deudas ser presos, y ha-
zer cesion de bienes, ibid.

Los enfermos si pueden ser presos, o asse-
gurados en las causas criminales, o
ciuiles, y quando ser sueltos dela pri-
sion, ibid.

Mugeres si pueden estar presas por deu-
das, num. 30.

Hidalgos, y mugeres, si pueden estar pre-
sos por alguna mala administraciõ
de tutela, o de otra causa, num. 31.

Mugeres son de fragil consejo, y traba-
jan cõtra los propios prouechos, n. 32.

Los antiguos a todas las mugeres da-
uan tutores, num. 33.

La muger tratante, y que se alça, si pue-
de ser presa, num. 34.

En lo penal y odioso si se puede ha-
zer extension, num. 35.

El genero masculino si comprehende al
femenino, num. 36.

La intencion de la ley se ha de conside-
rar, y no las palabras, nu. 37.

No por.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 479

No por qualesquier delitos se deuen encarcelar mugeres, y en que forma, *ibidem*.

Visita de carcel quando se deue hazer, numero. 38.

Corregidor Teniente, alguaziles, procuradores, y escriuanos, hallense a las visitas de carcel, num. 39. 40. y 42.

Escriuanos como ha de hazer relacion de las culpas en las visitas de carcel, num. 40.

Quien ha de proueer en las visitas de carcel Corregidor, o Teniente, nu. 41.

Escriuanos ni alguaziles no reciban querellas de partes ni denunciaciones sin noticia de la justicia, ni den mandamientos de prision, num. 43.

Alguazil ni carcelero no quiten ni alienen prisiones, num. 44.

Examen de testigos no se cometa en las causas criminales, o civiles arduas, sin embargo de costumbre, num. 45.

Del gran dano de tomarse las informaciones sumarias por los escriuanos a solas sin el juez, num. 46.

En que casos se puede cometer el examen de los testigos al escriuano, y si de la comission ha de costar por escrito, num. 47. y 48.

Si valen los dichos de los testigos examinados sin juez, num. 49.

Del libro para la visita de carcel, y del orden de hazerla, nu. 50. y 51.

Del libro de entradas, y de soltar, numero. 52. 53. y 54.

Del libro de penas de camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, numero. 55.

Del cuydado que se deue tener en hazer assentar las condenaciones en el libro, num. 56.

Que aya en la carcel prouision de prisiones, numer. 57.

Que aya apartamiento en la carcel para dar tormento, y que personas ha de asistir a ello, y quien le daua antiguamente, y que aya apartado para retirar algun preso, nu. 58.

Los presos de ordinario aconsejan a otros que oculten y nieguen la verdad, num. 59.

Si se deue tomar la confesion luego al delincuente, num. 60.

Si esta obligado el delincuente a declarar la verdad preguntado juridicamente por el juez con juramento, num. 61.

Si se deue tomar juramento al reo, de quien se sospecha que se ha de perjurar, num. 62.

Que se apliquen condenaciones para los pobres de la carcel, num. 63.

No se lleuen costas ni derechos a los pobres presos, ni a los que estan por cosas humanas, ni sean detenidos por ellas en la carcel, num. 64.

Que aya altar donde oyan misa los presos, y hagan dar los Sacramentos a los que se ha de justiciar, numero. 65.

Si se

Si se dilata a la execucion de la justicia por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar, num. 66.

Si es bien que no visite el Corregidor a solas al que ha de justiciar, n. 67.

Que aya distincion de carceles para toda suerte de gentes, y de la carcel de cada estado, num. 68.

Si se puede llevar carcelage a los que no entran dentro de la carcel, n. 69.

Si puede el carcelero de una persona llevar mas de un carcelage, nu. 70.

El escriuano si puede llevar derechos al preso por lo que toca al querellante, antes de ser condenado en costas, numero. 71.

Quando se admite procurador, o no, en la causa criminal y de preso, nu. 72.

En la visita de carcel aya silencio, orden, y concierto, y no se digan palabras ociosas ni gracias, num. 73.

No se digan injurias a los presos, y la correccion sea con modestia, num. 74.

El abogado, y procurador de pobres asistan: y de la pena de lo contrario, numero. 75.

Como deuen ser compelidos los pobres a hazer cesion de bienes, num. 76.

En comiendase al Corregidor el despacho de los presos, nu. 77. y 79.

En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, num. 78.

En qualquier tiempo que conste de la inocencia del reo, si le deue soltar el juez, num. 80.

Abreuiense los terminos, y dilaciones maliciosas del acusador, y del acusado, num. 81.

Si se deue dilatar la execucion de un condenado, para sacarle junto con otros, nu. 82.

No acelere el Corregidor demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recusaren, y acompañese, num. 83.

Si escrita y firmada la sentencia, ha lugar recusacion del juez ordinario y del superior, ibid.

Como ha de proceder el Corregidor, quando se le da noticia de algun delito, numero. 84.

En juicio no se deue mouer el juez, por lo que las partes diz en, sin informacion, y qual basta para prender, numero. 85.

Quando sin preceder informacion se puede hazer prision, num. 86.

Que admita el Corregidor las querellas, y haga diligencia sobre ellas, salvo algunas muy leues, num. 87.

Quando el Corregidor ha de preder al herido querellante, num. 88.

A las pendencies entre caualleros, o gente de calidad acuda el Corregidor por su persona, y como deue proceder, num. 89.

Al aleuoso saquele de la Iglesia, nu. 90.

Como deue el Corregidor acudir luego al herido para que conste del delito, y pre-

De la visita de carcel, y de lo criminal. 481

y preguntarle si quiere querellar,
numero.91.

Si puede el Corregidor prometer premio al que manifestare el delincuente, numero.92.

Quando deue el Corregidor hazer q̃ medicos vean si el muerto fue atosigado, o ahogado, o quando deue mād darle desenterrar para que le vea, numero.93.

Si piden los muertos vengança a Dios contra quien los mato, numero.94.

Si para desenterrar al muerto, para que le vea medicos, es necessaria licencia del eclesiastico, num.95.

De que personas consta el juicio criminal, y quales son delitos publicos, y quales priuados, para proceder de oficio, num.96. y 97.

Quando puede el juez proceder sin parte, numero.98.

Procediendo el juez de oficio, si puede examinar al delator, ibid.

Quando puede el juez criar fiscal, numero.99.

Pesquisas temerarias, y generales no se hagan, y la pena de lo contrario, numero.100. y 101.

De los ardides y otras aduertencias para averiguar los delitos, numero 102.

El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el juez proced. o de oficio, o donde querello la parte, num.103.

Al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, si se sufre dar en fiado, numero.104.

La falta de abono de los fiadores para soltar, o assegurar a alguno, si es a riesgo del juez, o del escriuano, ibid.

No suelte el Corregidor al que esta preso por mādado del Rey, o de los superiores, o de juez de comission, o por requisitoria, num.105.

De la asistencia de los Regidores a las visitas de carcel, y como deue proceder el Corregidor con ellos, numero.106.

De la soltura de los presos por las Pascuas, num.107.

Quando por deuda, o por delito puede uno ser preso en dias feriados, ibidem.

De la limosna que se deue procurar para los presos en las Pascuas, y visitas generales, y del merito de socorrer los pobres, num.108.

El que se presenta en la carcel, si se presume inocente, y si se podra dar en fiado, num.109.

Con la presentacion del reo si se purga el vicio de la fuga, num.110.

El que huye de la carcel, quando es amido por confesso, y la forma de proceder en esto, y la pena dello, numero.111.

La grandez-a de la alta jurisdiccion, se considera en la carcel, num.112.

Quales negocios son demas estima, y peso, los criminales, o los civiles, numero.113.

Del trabajo de los juezes de primera instancia en las causas criminales, porno poder guardar a la letra siempre las leyes, num.114.

De la poca correspondencia de los juezes superiores con los inferiores sobre las consultas de los negocios criminales que les hazen, num.115.

Como los sabios antiguos dudaron muchas cosas, y las consultaron, y eran respondidos a ellas num.116.

De la obligacion que tiene el Corregidor para consultar lo dudoso, con los superiores, num.117.

Sobre que cosas no deue el Corregidor consultar a los superiores, numero.118.

Estando pendiente la relacion y consulta si podra el Corregidor proceder a la execucion del negocio, numero.119.

Como deue el Corregidor visitar al alcayde de la carcel, y saber como trata los presos, y en que pena incurre no lo haziedo, y el alcayde, y qualquier que los maltrata, numero.120.

Sepa si tienen los presos necesidad de algo, y prouealo, num.121.

Sepa si el alcayde recibe dadivas, numero.122.

Las alcaydias de la carcel a cuya pro

uision eran, y son, num.123.

Del recato del carcelero, con los que entran, y salen, num.124.

El carcelero, y el pastor estan obligados a prouar su cuydado, y buena guarda, y esta contra ellos la presuncion para pagar el daño, y las penas, numero.125.

Si se escusará el alcayde con auer puesto buen Teniente, num.126.

De la pena del alcayde que trata, o cõsiente tratar deshonestamente con alguna presa, num.127.

Informese el Corregidor si el alcayde tiene tablageria, o vende viandas, num.128.

De las disculpas, y descargos de los carceleros, num.129.

Exemplos de mugeres valerosas, que mudando el habito libraro a sus maridos de las carceles, nu.130.

En que pena incurre la muger, que cõ astucia y engaño libra a su marido de la carcel, num.131.

El carcelero engañado por los dichos ardidés, que pena merece, numero.132.

Del que saca a otro de la carcel, ibidẽ.

Que no se enfade el Corregidor de las peticiones, e intercesiones de presos, aunque cada dia insten, y porque razones, nu.133.

Los presos llamanse miserables personas, y el beneficio que se les haze, o bra piadosa, num.134.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 483

Del uso de los verdugos entre los Hebreos, Persas, y Romanos, num. 135.

De la infamia, odio, y peligro del oficio del verdugo, num. 136. y 137.

Si se quiebra la soga, si se librara el delinquente que ahorcan, numer. 137.

Verdugo tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando, y hasta que quantia, num. 138.

Para el oficio de verdugo quien puede ser apremiado, num. 139.

Si en lugar de pena de muerte se puede imponer el oficio de verdugo, numero. 140.

Para executar justicia corporal, si se puede tomar la bestia agena, numero. 141.

Si se librara el condenado a muerte, poniendole una ramera por marido, num. 142.

De la sepultura de los justiciados, y por que orden ha de ser quitados de la horca, num. 143.

COMO SE DEVE
auer el Corregidor en el despacho de los presos, y visita de carcel, y del Alcaide della. Cap. XV.

^a Cicer. libr. 2. in Catilin. Vindicem nefariorum ac manifestorum scelerum maiores nostros carcerem esse

POR las malas y auersas inclinaciones de los hombres, obstinacion y proteruia de los malos, y
Tomo 2.

para vengança y castigo dellos, dixeron Ciceron y otros, ^a que se auia instituydo por los antiguos el uso de la carcel, para q̃ como brutos indomitos, maniatados, y cóprimidos, fofsiegué en vn lugar, en especial aq̃llos, q̃ có la disciplina espiritual y corrección no quieren emendarse. Tito Liuius ^b dizze, que en la creaciõ y aumento de la ciudad de Roma, Anco Marcio, visto que se cometian delitos ocultos, determinò para terror hazer vna carcel leuâtada en medio dela plaça. † Y el Rey Tarquino Superbo, segun Alexandro de Alexandro y otros, ^c fue el primero que inuentò prisiones para los encarcelados. † Y para los cle-
² rigos el primero que inuentò carceles y prisiones, segun Duareno, ^d fue el Papa Eugenio Segundo. † Pero de mas atras se tiene noticia que las huuo, pues se lee en el Genesis, ^e que en Egipto huuo carcel, y que en ella estuuo preso Ioseph. Y tãbien se sabe, ^f que los Persas, los Thesalonicos, los Siracusanos,

luisse. Et idem in Verrem: & Cælius Rhodigin. lib. 17. antiqu. lectio. c. 8. in princ.

^b Lib. 1. ab vrbe condit. decad. 1. Ancum Marcium ingenti incrementum rebus audis, cum in tanta multitudine hominum facinorosa clãdestina fierent, carcerẽ ad terrorem incrementis audaciẽ mediavrbẽ imminẽntem foro adificasse.

^c Alex. ab Alexand. lib. 3. genial. di. c. 5. pag. 2. Luc. de de Penn. in l. nemo carcerẽ. C. de exactorib. tribut. lib. 10. Auil. in c. 28. prætor. gl. prisiones.

^d De sacris ecclesiæ minister. lib. 1. c. 4. in princ.

^e Genesis. c. 4.

^f Ex eod. Alex. & ex Cælio Rhodigin. vbi supr. ca. 19. & ex Tallada in in suo libr. de carcere. cap. 1. pag. 21. & curiosẽ vltra omnes Tiraquel. in scholijs super Alex. ab Alex. in dicto loco.

a Plutarch . in
Theſeo ex au
thoritate Phi
loloſori, & Ca
lius vbi ſupr.

b Tallada vbi ſu
pra.

c Cap. 14. *Aſcen
dam in cœlū, &
ponam thronum
meum ad Aqui
lonem, & ero ſi
milis altifſimo.*

d Apocal. c. 12.
*Factum eſt præ
lium magnum in
cœlo, Michael,
& Angeli eius
præliabantur cū
Dracone, & Dra
co pugnat, &
Angeli eius.*

e Capit. 24. *Et
claudentur ibi
in carcere.*

f Zachar. 9. *Tu
quoq; in ſangui
ne teſtamenti edu
xiſti remotos de
lucu in quo non
erat aqua.*

g In l. 2. ff. de cu
ſtod. reor. Ti
raquel. ſuper
Alexā. ab A
lex. libr. 3. ge
nial. dier. c. 5.
litera S. pag.
288.

h Cicer. libr. 1.
de Diminatio
ne. *Socrates in
quit, cum eſſet
in publica cuſto
dia. Apuleius
lib. 7. Metha
mor. poſt prin
cip. magistratus
in publicam cu
ſtodiam receptū. & vide Tacitū lib. 3.*

i Bar. in tracta. de carcere. nu. 2. ait, quòd carcer eſt
locus ſecurus, horribilis, repertus, nō ad pœnā, ſed
ad delinquentium vel debitorum cuſtodiam, per l.
aut damnum. §. ſolent. ff. de pœnis. ibi: *Carcer enim
ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet. &
l. credibile. ff. eod. optimè Guillier. Robil. in tract.*

nos, los Meſſenios, los
Atenienſes, los Cartagi
nenſes, y los Cypros, y
otras naciones, tuuierō
carceles, algunos muy
estrechas y profundas,
y otros menos, para di
uerſos efectos, y con di
uerſos nombres; y ſegū
dizen Plutarco, y Celio
Rodiginio, ^a ay opiniō,
que el laberinto de Cre
ta fue inſtituido para
carcel; el qual no tenia
otra incomodidad, ſino
que por ſertan inextri
cable, no podia ſalir el
que entraua en el. Pero
muy mas antiguo prin
cipio y origen tiene la
carcel, porque fue inſti
tuida por Dios, ^b para
caſtigar el pecado de la
ſoberniade Lucifer, por
auer dicho, ſegū el Pro
feta Eſayas, ^c en perſo
na del Rey de los Aſſy
rios, Subire al cielo Em
pireo, y leuantarè mi ſi
lla, y ſere ſemejante a
Dios: lançando y echan
do del cielo los angeles
malos, y del lugar que
gozauan, a los abifmos
infernales, ^d los quales

Dios les ſeñalò por car
cel y caſtigo; y en el jui
zio final, dize Eſayas, ^e
que los demonios ſeran
encerrados en la carcel.
Y tambien ſe prueua eſ
ta verdad, por lo que hi
zo el miſmo Dios con
los ſantos Padres, a los
quales detuuō ē el Lim
bo ^f por el pecado, haſ
ta que por los meritos
de la paſſion de Chriſto
fue el linage humano
redimido.

4 Los Griegos, y a ſu
imitacion el Iuriſcon
ſulto Vlpiano, ^g llama
ron a la carcel atadura
publica. [†] Ciceron, A
puleyo, Cornelio Taci
to, y los Latinos, ^h la lla
maron cuſtodia publi
ca: y aſſi Bartulo y o
tros, ⁱ haziendo magiſ
tralmente diſinicion de
carcel, dize, que es vn
lugar ſeguro y horri
ble, hecho, no para dar
pena a los que en el ſon
preſos, ſi no para guar
da y cuſtodia de los de
linquentes y deudores
que no pagan. El Em
perador Constantino ^k

^k Indict. l. 1. C. de cuſtod. reor.

de iuſti. & in
iuſti. lib. 3. c. 8.
de cōmētariē.
Paulus Gril
lan. in tractat:
de relaxatione
carcer. q. 1. n.
4. Rolan. conf.
2. nu. 49. vol.
1. Feder. Sco
tus in præfa
tione conſilio
rum. Corſetus
ſingulari, ver
bo, *cuſtodia*,
Conrad. in cu
riali breu. libr.
1. c. 9. §. 3. pag.
273. nu. 1. Al
ciat. in parer
gon, verb. *gla
diatorum*. Me
noch. de arbit
rar. libr. 2. ca
ſu 305. n. 1. &
2. Boſi⁹ in præ
ticit. tit. de car
cere. nu. 2. &
ſeq. Suarez in
allegat. de fide
iuſſor. in cau
ſa crimin. nu.
8. Anton. Go
mez. 3. tomo
delictor. ca. 9.
nu. 6. Auil. in
ca. 18. prætor.
gloſſ. carcel. in
princ. & nu. ſe
quent. Didac.
Perez in l. 5.
tit. 13. lib. 8. or
din. gloſſ. en la
cadena. pagin.
253. 2. tomo.
Paz in præc.
tom. 1. 5. par.
nu. 1. i. c. 3. §.
2. fol. 135. &
2. tom. 4. p. c. vn. c. n. 7. fo. 52. Queſada diuerſar. qq.
c. 27. n. 26. fo. 71. Azeu. in l. 15. n. 9. tit. 6. lib. 3. rec.
Segura in direct. iud. 2. p. c. 13. n. 1. & ſeq. c. quāuis
ad reorū. de pœn. in 6. glo. in l. 1. C. de cuſtod. reor.
Parlador. 2. tomo rerum quotid. cap. fin. 5. par. §. 6.
fol. 334. num. 3.

^k Indict. l. 1. C. de cuſtod. reor.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 485

a Vbi supra.

b L. 1. 2. tit. 29.
& l. 4. titu. 3. l.
par. 7.

c In l. reos. C.
de accusa.

d Lib. 7. in Ver-
rem ait. Dicet,
republica ad-
ministrari sine
metu ac suer-
tate non posse.
Queret, quam
ob rem fasces pra-
toribus pre-se-
rantur? cur se-
cures datae? cur
carcer adifica-
tus? cur tot sup-
plicia sint in im-
probos more ma-
iorum constitu-
ta? & locus Ci-
ceronis in prin-
cipio huius ca-
pituli citatus,
scilicet, Carce-
rem iudicē ne-
fariorum ac ma-
nifestorum scelerum maiores no-
stri esse volue-
runt. & idem
Cicero pro Syl-
la ait: Quis de
C. Cethego, atq;
eius in Hispania
professione, ac
de vulnere Q.
Metelli Pij co-
gitat, cui non ad
illius poenam car-
cer edificatus ef-
se videatur? l.
1. §. fin. ff. de
alex. luf. & a-
leator. & l. ca-
pitalium §. eū
qui imaginē.
ff. de poenis.
& l. 1. Senatus-
consulto. ff. de injurijs.

determina, que la car-
cel sea lugar seguro y
saludable, de manera
que lo que es hecho pa-
ra guarda, no se con-
uierta en pena. Y no
repugna esto a la pala-
bra de la definicion de
arriba, horrible, porque
esto se dize de parte de
la priuacion de la liber-
tad, y de la claridad, y
por otras causas. Alcia-
to y otros^a afirmā, q̄ nū-
ca la carcel deve ser lu-
gar de pena, ni se deve
subrogar en defeto de
otra pena legal: y desta
opinion fueron las le-
yes de la Partida.^b

6 Baldo fue de contra-
rio parecer, ^c que la car-
cel se puede dar por pe-
na, la qual es y gual a la
pena de las labores del
hierro, que vsauan los
antiguos: y assi consta
por algunas leyes ciui-
les, y lugares de Cice-
rō.^d De derecho Cano-
nico ^e no dudamos, si-
no que la carcel se pue-
de dar pena, porque en
los casos en que por ley
ciuil se daua pena de
muerte natural, o des-
tierre perpetuo, ^f de de-
recho Canonico dauan

y se da oy carcel perpe-
tua al clerigo, y al lego
subdito del juez ecle-
siastico, segun doctrina
de Inocencio Papa y o-
tros.^f Y este genero de
carcel pertua vsaron los
Romanos, y lo vsan oy,
segun lo afirma Prospe-
ro Farinacio, ^g y embiā
al castillo de Hostia per-
petuamente, o por al-
gun tiempo al delin-
quente digno de pena
de muerte, porque alli
por la intemperie del
ayre luego se muere, y
se vsa desta comutaciō
de pena algunas vezes
por no infamar al reo.
Tambien vsaron la car-
cel perpetua los Persas,
los Siracusanos, los Mes-
sarios, y otras naciones,
segun Alexandro de Ale-
xandro, Celio Rodigi-
nio, Valerio Maximo y
otros: ^h y tambien en
estos Reynos se prati-
ca, y en su lugar suele
imponerse pena de ser-
uir el delinquente per-
petuamente en las fron-
teras de Africa, o en
galeras perpetuas, o a
los Almadenes, segun
Gregorio Lopez, y Ta-
llada, y Salcedo, que

e Innoc. vbi su-
pra. latē Ber-
nard. Diaz in
practi. verb. ac
in perpetuū car-
cerem. c. 137.
Auil. in c. 18.
prator. glo. car-
cer. nu. 1. ad fi.
Orosius in l.
imperium. nu.
29. col. 543.
d. iurisd. omn.
iud. c. forus. de
verb. signi. c.
quāuis. de pœ-
nis. in 6.

f Innoc. vbi su-
pra. Orosius
in dict. loco.
Bernard. Diaz
in dict. verb.
ac in perpetuum
carcerem. & la-
tissimē eius
additionator
Salcedo viden-
dus in propo-
sito, & Me-
noch. de arbi-
trar. libr. 1. q.
89. Segura in
director. iud.
2. p. c. 13. nu.
5. & seq. fol.
148. Quē-
da diuertarum
quæst. c. 17. n.
26. Prosp. Fa-
rinacius 1. to-
mo. crim. tit.
4. de carcerib.
q. 27. nu. 104.

g In d. loco.

i Alex. ab Ale-
xan. lib. 3. dic-
tum. genial.
c. 5. Celius lib.
17. lectionum
antiquar. c. 8.
Valerius libr.

6. cap. 3. & 8. Menoch. vbi supra. Salcedo in d. ad-
ditio. ad Bernardum Diaz pag. 463. in littera. A.

- a Roman. in fin gul. 7. i. ad finem additio- nis. Gregorius in l. 4. titu. 3. i. par. 7. in verb. *a ome libre*. Ta- llada in tracta. carcerator. c. 4. nu. 10. Sal- cedo vbi supr.
- b L. 5. tit. 4. lib. 8. recop. Aze- ued. in l. 15. tit. 6. num. 1. i. & 13. libr. 3. recop.
- c L. 1. 2. & 3. ti- tul. 7. lib. 8. re- copil.
- d L. 4. & 5. titu. 22. libr. 8. re- copil.
- e L. 12. tit. 23. libr. 4. recop.
- f Vt in l. 8. & 19. tit. 2. & l. 1. & 2. tit. 10. libr. 8. & l. 9. tit. 23. libr. 4. & l. 9. titu. 6. libr. 3. recopil. Villalob. in an- tynom. verbo. *carcer*. fol. 10. Olanus in an- tynom. fo. 53. nu. 8. gloss. 3. in l. nemo car- cerem. & ibi Platea nu. 6. 7. & 8. C. de exactor. tribu. lib. 10. Velle- ius Guevara in l. diuus Marcus. num. 13. ff. de of- fic. praesid.
- g In authen. si captiui. C. de Episco. & cler. Guillier. Robil. de iustit. & iniustit. lib. 3. c. 8.
- h L. 2. C. de exhibendis reis. ibi: *Donec inuenitur cog- nito celebrata*.
- i L. 1. C. qui bonis ced. possunt. dict. auth. si captiui.

escriuió muy bien éste
8 articulo. ^a Por leyes Reales tenemos casos, donde la carcel se pue- de y deue dar por pena, como es en caso de blasfemia, ^b y de jue- go, ^c y de resistencia, o injuria hecha a la justi- cia: ^d y quando al carce- lero se le fuesse el preso por leuissima culpa, ^e y en otros casos, ^f en los quales por leyes nuevas quedan corregidas las dichas leyes de Partida; y Baldo en otro lugar ^g resuelue, q̄ la carcel, es para muchos efectos. Vno es para pena, segū derecho Canonico, y di- chas leyes Reales: otro es, para quando detie- nen a vno para aueri- guar su delito. ^h Otro es, quando el condena- do es detenido en la car- cel, para que por la ve- xacion della pague. ⁱ O- tra es carcel de enemi- gos. ^k Otra es carcel de ladrones, y de salteado- res, y de otros mal he- chores; ^l y finalmente el dia de oy la carcel es tã

to para pena, como pa- ra guarda de los presos. Y assi concuerdan Bo- nifacio y otros ^m la anti- nomia de las dichas le- yes, aludiendo a lo que sintio Platon, ⁿ dizien- do q̄ en la ciudad auia tres carceles. Vna para custodia, y otra para los que prendiã denoche, que andauan desman- dados, y otra para pena. Segū lo qual se ha de en- tender vna ley del Iuris- consulto Modestino, ^o que dispone, q̄ al q̄ ha estado mucho tiempo preso, se le modere la condenacion, por la pe- na padecida en la pri- sion, segun Budeo, Al- ciato, y otros, P contra Acurzio alli: y assi se pratica, y se dize algu- nas vezes en las senten- cias, Atenta la larga prision, que se le da por parte de pena.

Y siendo la carcel, co- mo regularmente es, para guarda y seguri- dad de los presos, y no para graue tormento y pena, no deuen ser me-

k Cap. significa uit. de Iudæis. Alciat. in em- blem. 55. lib. 1. *Præconem lituo perslantem clas- sica viatrix* Captium in te- tro carcere tur- ma tenet.

l L. nam & Ser- uius. in princ. ff. de negotijs gestis. & titu- lus. C. & ff. de custodia reo- rum.

m Bonifac. in Pe- regina, verb. *pœna*. fo. 348. col. 3. glo. *car- cer*. ait, quod vbi lex nō im- ponit nisi pœ- nam carceris, tūc carcer est ad pœnā: sed si vltra carce- rem, aliam pœ- nam imponit, tūc carcer est ad custodiam. Sed tamen re- centiores car- cerem pro pœ- na dari in si- mul cum alio supplicio aiūt. Auil. in c. 18. prætor. gloss. *carcel*. num. 2. vers. *sed tu dic*. Villalob. vbi supr. verb. *car- cer*. & Olanus in d. loco n. 7. & pag. fin. nu.

154. Azeued. in l. 15. tit. 6. nu. 9. lib. 3. reco. Segura in director. iud. 2. p. c. 13. nu. 2. & seq. fol. 148. Ve- lez de Guevara vbi supr. nu. 14. & sequen.

n De legib. lib. 10.

o In l. si quis diutino. ff. de pœnis.

p Budæus in dict. l. si quis. Alciat. lib. 2. parerg. c. 10. & Corrafi. lib. 2. miscel. c. 20.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 487

a L. 1. C. de custod. reor. Cardin. in Clement. 1. q. 2. de poeniten. & remissio. Foller. in pract. crimin. in 1. par. 2. part. princip. verb. *vel carcerator*. nu. 2. Bofius in pract. tit. de carcer. nu. 3. Anton. Gom. 3. tom. delict. c. 9. tit. de captiv. reo. sub nu. 6. Menoc. de arbitrar. lib. 2. casu. 305. num. 2. & seq. Farinacius in 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 96. & seq.

b Bal. in l. 2. C. de exhib. reis. Puteus de syn dic. verb. *carcer* & *carcerarius*. c. 3. incip. *an si plures carcerati*. Farinacius in 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 98. & seq.

c L. 4. & 6. titul. 29. part. 7. & ibi Gregor. & l. 1. tit. 2. lib. 6. recop. & Doctores statim citandi.

d Cotta in memorabil. verb. *carcer*. Tiraq. de poen. temp. causa. 31. nu. 10. & sequen. que traduxit a dictis in lib. de nobilitate. c. 20. num. 28. cum. 3. sequen. Conrad. in curiali brevia. lib. 1. ca. 9. §. 3. nu. 7. pagin. 274. Suarez tit. de fideiusor. in causa crimin. *verf. sed ad unum proderit*. nu. 8. fol. 172. num. 3. Anton. Gomez. 3. tom. c. 3. num. 2. & c. 9. num. 6. Palac. Rube. in repetit. rubr. de donatio. inter vir. & vxor. §. 9. nu. 13. laté Auil. in c. 18. prator. gh. *carcer*. nu. 6. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 2. nu. 10. fol. 135. & 4. par. c. 2. fol. 105. n. 30. Greg. in d. l. 4. tit. 29. par. 7. glo. 5. 6. & 7. Baeza de inope

debitore. c. 16. nu. 27. Azeu. in d. n. 9. & seq. Dida. Perez in l. 17. col. 562. verb. *detener*. tit. 14. libr. 2. ordinam. Villalob. in xerario commun. opin. verbo, *nobilis*. num. 15. fol. 123. Menoch. de arbitrar. lib. 1. questio. 88. num. 1.

tos Reynos, lugar seguro, pero decéte a su nobleza. Y de aqui es lo q dezian Cateliano Cota, y otros, ^d que las carceles, o lugares que se llaman carcel, se varian por aluedrio del juez, segun la calidad de las personas presas, y de los delitos: porque al que es noble, puedenle dar por carcel toda vna fortaleza, y toda vna casa de cabildo, y toda vna ciudad, si el delito, y la confiança del preso lo permiten: porque si el caso fuesse graue, o atroz, o el reo huuiesse quebrantado la carcelaria, no se ha de confiar mas del. ^e Y en este proposito dize Angelo de Perusio, y le sigué muchos, ^f que doquiera q el juez pusiere al reo para que esté recluso, es auido el tal lugar por carcel: y aun segun Pe-

e L. 6. tit. 29. p. 7. Suarez de fideiusor. in causa crimin. nu. 33. & sequen. *verf. sed ad unum proderit*. §. 2. Tiraq. vbi supra. nu. 14. & de nobilita. c. 20. nu. 32. Azeu. in d. loco nu. 12. post Hippolyt. in pract. §. examinandu. nu. 18. & §. postquá. num. 33. & §. attingam. nu. 4. Boeri. decisio. 215. nu. 32. & decisio. seq. Alciat. in tracta. de praesumptio. regu. 2. praesumptio. 7. nu. 1. Palac. Rube. in rubr. de donatio. inter vir. & vxor. in princ. nu. 17. optimé Ioan. Ant. Trigonius in singula. 48. incipient. *nostri*. Menoc. de arbitrar. lib. 2. casu. 303. nu. 9. & seq. Mascard. de probat. concl. 1003. nu. 57.

lib. 2. Farinacius. 1. tom. crim. tit. 4. de carcere & carcerari. q. 33. nu. 34. & 35. & est glo. singularis in lilege Cornelia. verb. *ex vinculis*. ff. ad Silianian.

f Boeri. d. decisio. 215. nu. 15. Tiraq. de poen. temp. dict. causa. 31. nu. 12. Conrad. in curiali brevia. lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 2. pag. 273. Platea in l. nemo carcerem. nu. 14. C. de exactoribus tribut. lib. 10. Bofius in pract. tit. de carcerato. fideiusor. commen. nu. 4.

Berta-

Bertazo. cōfi.
12. nu. 5. in fi.
& seq. libr. 1.
Clar. in pract.
9. fi. q. 46. ver
fic. in dubio au
tem late. Auil.
in c. 25. prae
tor. glo. diffen
saren. nume. 6.
Motal. in l. 4.
in fin. per tex.
ibi. titu. 29. p.
7. Azeued. in
d. l. 15. nu. 13.
tit. 6. lib. 3. re
cop. post An
gel. in l. qui
carcerem. ff.
quod metus
causa. & in l.
a bonae. ff. de
rei vindicat. &
in l. nullus. nu.
3. C. de exhib.
reis. Auenda.
in c. 5. prae
tor. nu. 2. in me
dio. lib. 2. ver
fic. de iure autē
communi. Tira
quel. in dict. c.
20. de nobili
tat. nu. 29. &
de poenis tem
perandis dict.
causa. 31. nu.
12. dicit nota
bil. Petr. Ge
rar. singul. 30.
incip. pro nobili
bus. Farinacius
in 1. tom. cri
min. tit. de car
cerib. & car
cer. q. 33. nu.
61. & seq. d. 1. q.

a In l. 1. C. de
priuat. carcer.
vbi hanc opi
nionem dicit
communem.

b De Speculo
princ. rubr. 31.

dro Gerardo, es caso no
table, que se cumple
con la disposicion de la
ley, o del estatuto, que
pone pena, o orden de
prision; y segun Cyno,^a
el que huyesse de la tal
carcel, deue ser castiga
do como si huyesse de
la carcel publica: saluo
si se presentasse ante los
superiores, que en tal
caso no tendra pena,
ni se dira auer que
brantado el omenage,
juramento, o carcele
ria, segun resuelve Be
lluga.^b Y funda la di
cha sentencia de Ange
lo, llamarse carcel priua
da qualquier lugar, dō
de el que es libre, es de
tenido contra su volun
tad.^c Algunos quieren,
que sirua esto, para que
los caualleros que estu
uieren presos, en pena
de su delito puedan es
tar en qualquier lugar:
pero a mi iuzio no es
suficiente razon la de
Angelo a este proposi
to: ni lo que dizen Pu
teo, Oasco, y Farina
cio,^d que los ilustres seā
dexados en prision con
solo caucion juratoria,
que por otro termino
se dira pleyto omenage
porque junto con esto

se les ponen guardas.

II Y en especial en caso
de blasfemia es peligro
sa opinion dezir que el
noble hijodalgo cum
pla con estar preso en
su casa, o en otra parte
fuera de la carcel publi
ca: aunque Auendaño,
Auiles, y Gregorio Lo
pez,^e tienen que puede
darse carcel priuada al
noble, y al Letrado, y al
juez, y aun a algunos o
ficiales publicos, estan
do con prisiones, como
es al carnicero, que esté
con prisiones en la car
niceria pesando carne.
Yo solamente he prati
cado en caso de blasfe
mia dar la casa de cabil
do, o otra que no sea la
propia, a los juezes, y a
los caualleros, ponien
doles vna guarda, de
mas de la arropea, co
mo se acostumbra: y A
zeuedo^f aconseja lo cō
trario, que en este caso
no se dē a los nobles su
casa por carcel, por te
mor de la pena del ta
lion impuesta al juez, q̄ en la pena le
gal de la blasfemia dispensa^g (la qual
contra los juezes se executa muchas
vezes sin justificaciō) y lo mismo dize
luan Garcia.^h Todo esto se ha traído
para venir a concluir, que la carcel es
lugar publico, y seguro, donde nin
guno

9. quāuis car
cer. nu. 8. ver
sed pone miles.
Didac. Perez
in l. 34. in fin.
tit. 19. libr. 8.
ordin. Azeue
in l. 7. n. 3. tit.
26. libr. 8. rec.
c L. 1. C. de pri
uatis carcer.
d Puteus de syn
dicat. verb. si
dei uxor officia
lium. cap. 3. in
cip. si iudex ma
lesiciorum. nu.
10. Oasco. de
cision. Pede
mont. 70. nu.
3. in princ. &
Farinac. dict.
1. tom. crimin.
tit. de carceri
bus. & carcer.
q. 33. nu. 62.
e Auil. vbi sup.
nu. 6. & Auen
da. in dict. lo
co Gregor. in
l. 2. glo. fin. in
fin. tit. 28. p.
7. Conducunt
tradita per
Grammat. de
cision. 14. nu.
mer. 4.
f In dict. l. 15.
tit. 6. lib. 3. re
cop. nu. 13.
g L. 20. tit. 6.
lib. 3. recop.
h De nobilitat.
glo. 1. num. 9.
fol. 26.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 489

^a L. r. C. de custod. reor. Bar. in l. r. ff. eod. per text. ibi Angel. de malef. verb. fama. nu. 66. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 275. nu. 8. vbi quod in atroci & graui delicto non est reus sub fide iussoribus relaxandus. Suarez in tit. de fideiussor. in causa crimin. fo. 171. nu. 1. & seq. usque in fin. Anton. Gomez in 3. tomo delictor. c. 9. nu. 8. Roland. conf. 38. vol. 1. Clarus in pract. §. fi. q. 46. num. 7. & l. 16. titul. 1. par. 7.

^b L. vnic. C. de priuat. carcer. l. fi. tit. 29. par. 7. l. 12. tit. 4. & l. 2. tit. 14. lib. 4. fori. l. 5. tit. 23. libr. 4. recop. DD. in d. l. vnic. Felin. in c. nuper. nu. 1. de sentent. excom. Bar. in l. capite quinto. nu. 3. ff. de adulter. Dida. Perez in l. 17. col. 563. vers. queramus. titu. 14. lib. 2. ordinam. & idem in l. 5. tit. 14. libro. 3. ordinament. column. 1264. & Azeued. in l. 5. nu. 1. & seq. & nu. 23. & sequen. tit. 13. lib. 4. rec. latè Tiber. Decia. & alij quos citauit supr. lib.

guno ha de ser herido, ni ofendido, hecha y cõstituida para la guarda de los presos, que es lo que las leyes destos Reynos, especialmente los capitulos de Corregidores, encomiendan, para que se tenga muy particular cuydado, q̃ donde no la ay, se haga, y donde la ay, estè bien reparada y con prisiones, para que los presos tengan fiel custodia.

¹² De lo dicho se infiere, que por los casos de muerte, o heridas graues, o otros delitos calificados, no deue el Corregidor tener a los caualleros hijosdalgo en carceles abiertas, y de donde puedan huirse, sino assegurarlos en carcel cerrada, ^a y aun con alguna guarda en ella, requiriendolo el caso.

¹³ Carcel priuada, prendiendo y deteniendo, o ligando, ninguno la puede hazer so pena de muerte, ^b aunque esta pena no se pratica: pero el padre, o el Abad, o el señor para corregir, o recoger al hijo, o al esclauo, o al monge, ^c biẽ

podran hazerla. Y qual se dira carcel priuada, ay cõtrouerfia entre los Doctores: porque Bartolo ^d tiene, [†] que vnos pueden prender y detener, como son los dichos, padre, y señor, y el Abad; y estos no cometen culpa de carcel priuada: otros pueden prender y detener hasta veinte horas, y no mas, como son el marido al adultero, y qual quiera persona al fabricante de falsa moneda, al ladron y a otros: ^e y deteniendo los mas tiempo, seria hazer carcel priuada. Y lo mismo seria deteniendo al proprio deudor: ^f aunque por vna ley de la Hermandad puede ser detenido veynte y quatro horas. ^g [†] Otros no tienen derecho de prender, ni de detener, en los quales consideramos la causa porque detienen, si es para herir, o para hurtar alli luego; y castigando deste animo, castigase el hurto, o la herida solamente, y no la carcel priuada: y si es para delinquir despues

l. c. 13. n. 43. Farinacius in 1. tom. crimin. tit. 4. de carceribus. questio. 27. num. 9. Et aduerte, quod poena mortis non practicatur pro carcere priuato. Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 68. vers. priuatum carcerem.

^c L. 1. & 2. C. de patria potest. & l. 3. §. 1. & 2. ff. de lib. homi. exhib. glo. fin. in cap. quemadmodum de iur. iur. Bar. in d. l. capite quinto. nu. 3. Boer. decisio. 275. Montal. in l. 4. tit. 13. lib. 4. fori. & Azeued. vbi sup. n. 27.

^d In dict. l. capite quinto. n. 3.

^e L. capite quinto. ff. de adulter. l. 1. C. de falsa moneta. l. itaque. ff. ad leg. Aquil. l. si quis in serui. circa fin. ff. de furtis. gl. in c. cum non ab homine. de iudic. Bart. in l. cum eo. ff. ad legem Iul. peculat. & de banito Bal. in l. 1. C. de priuat. carcer.

^f L. ait prator. §. si debitor. ff. de his quæ in fraud. cred. & dixi supra. lib. 2. cap. 18. nu. 50.

^g L. 2. vers. y entiendase. tit. 13. lib. 8. rec. & ibi Azeu.

a Alberic. in dictionario, verbo, *carcer*. ubi dicit ita practicum, addit. ad Felin. in d. c. nuper. nu. 1. verb. *privatum*. de sentent. ex comun. Ange. in d. l. 1. C. de privat. *carcer*. quod detinens in via, ita ut recedere non possit per momentum, committit privatum carcerem. Idem Angel. in l. qui in carcerem. ff. quod metus causa, quod detentus in loco unde exire non potest, dicitur de tentus in carcere privato.

b In d. c. nuper, & ibi Felin. nu. 1. de sentent. excommun.

c Lib. 2. cap. 18. dict. nu. 50.

d Alex. per text. ibi in l. 4. §. toties. ff. de damno infect. Didac. Perez in dict. l. 17. col. 563. titul. 14. lib. 2. ordin.

e Decianus. 2. tom. crim. lib. 7. c. 10. nu. 14. & per totum cap. Farinacius 1. tom. crimi. lib. 1. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 8. & seq.

de alli a algũ espacio, o interualo de tiempo, castigase el detenimiento y carcel priuada, y tambien el otro delito.

Pero contra esta distincion de Bartulo tienen Alberico y otros Doctores, a diziendo, q̃ aunq̃ no sea vno detenido por espacio de veynte horas, si no por vn momento, se comete carcel priuada. Y a la doctrina de Bartulo responde, que procede en los que pueden prender y detener, segun los

16 dichos exemplos: † y asy ay texto y Doctores, b para que este descomulgado el que detiene al clerigo en su casa, o en otro lugar privado, aun que sea vn momento: saluo si el clerigo fuesse fugitivo, y le detuuiesse su acreedor, como en otro lugar diximos. c †

17 Y el que detuuiesse a otro en parte de donde facilmente pudiesse huyr, no se diria cometer carcel priuada, segun Alexandro y otros. d Y si la costumbre escusa de la pena de carcel priuada, y de otras questiones en esta materia, se podra ver lo que agora

ha escrito latamente Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, y Azevedo. e

18 Ya que hemos tratado de la carcel, veamos a que personas puede meter en ella el Corregidor para que en residencia no sea condenado por la injusta prisiõ, como en otro capitulo diremos. f Y digo, que a los malhechores, y a los deudores, en muchos casos que refiere Auendaño, g y generalmente puede mandar prender a todos los que no fueren prohibidos, o personas privilegiadas, a quien por derecho no puede prender, segun vna glosa, y lo q̃ trae Prospero Farinacio, h † como son los Clerigos y Frayles notorios, i saluo en los casos de que largamente tratamos en otro capitulo; k y a los caualleros de las ordenes militares, bien los puede prender, procediendo en sus causas, como tambien diximos en otro lugar. l

20 A los hijosdalgo por causas ciuiles, que no deciendan de delito, no los due tener presos, ni por no dar fianças de saneamiento, constando por informacion sumaria, hecha con citacion de parte, que lo son; que para esto, y para

Azeved. in l. 3. tit. 13. num. 135. cum seq. lib. 8. recop.

f Infra lib. 5. c. 3. nu. 7. & seq.

g In cap. 20. prator. 1. p. nu. 5. & seq. & Azeved. in l. fi. tit. 21. nu. 74. lib. 4. recop.

h Gloss. in l. sed et si is. ff. de in ius voc. Farinac. 1. tom. crimin. titu. 4. de carcer. d. q. 27. nu. 40. & seq.

i An & quando clerici pro debito pecuniario capi possint, tradit late Farinacius in d. loco nu. 65. cum seq. ubi etiam agit quando pro delicto capiatur.

k Lib. 2. c. 18.

l Supra. lib. 2. cap. 19. num. 15. & seq.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 491

^a Bal. in l. non ignorat. nu. 17. cum alijs. C. qui accusare non poss. Ioan. Garf. de nobilitat. glo. 1. nu. 8. fol. 76. & nu. 33. post Chassan. in cōsuetud. Burg. rubr. 6. nu. 15. Auend. in c. 1. prator. nu. 33. versic. ex hoc deducitur. Padilla in l. si ædibus. num. 7. & 8.

C. de seruitu. & aqua. alios refert Otor. de nobilita. 2. part. 3. part. c. 10. nu. 3. vers. 1. fol. 89. col. 3. & quanuis ipse dubitet, an istud liceat lite pendente super nobilitate, confitetur tamen praxim esse in contrarium.

^b L. 2. tit. 30. p. 7. l. 3. 4. 5. & 6. tit. 2. libr. 6. reco. ex l. 79. Taur. & ibi glossographi,

& Couarr. in d. lib. 1. variar. c. 1. num. 4. pag. 510. Dueñas in regul. 275. limitat. 3. Otor. de nobilitate. 5. part. c. ultim. num. 2. Baeça de inope debitor. c. 16. nu. 7. Paz in pract. 4. par. tom. 1. c. 2. nu. 33. & seq. & 1. tom. 8. par. c. vñic. nu. 20. fol. 232. Azeued. in l. 4. & 5. nu. 1. tit. 2. lib. 6. recop. Ioan. Garf. de nobilitat. glo. 1. nu. 8. Mench. lib. 3. contro uers. illustr. c. 97. nu. 7. fol. 26. Olanus in antynom. vbi nobiles. pag. 192. nu. 9.

^c L. miles. & ibi omnes. ff. de re iud. Couarr. lib. 2. variar. resol. c. 1. numer. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quaestio. 88. num. 9.

^d Quam tenuit Castell. in l. 79. Taur. in glo. 1. & Gregor. in l. 34. tit. fin. verb. *sangre*. par. 7. Couar. dicens ita decisum in Granatensi pratorio, in c. quanuis pactum in inuio. 2. part. nu. 5. de pactis in 6. Orosius in l. ius agnationis. nu. 4. ff. de pactis, & infra in l. si quis crediderit. in fin. dicit vtramque teneri posse. Hanc etiam latissimè tuetur Baeça respondens contrarijs, de inope debitor. c. 16. a nu. 47. vsque ad 91. Ioan. Garf. de nobil. glo. 6. in princ. nu. 18. & 19. & Mieres de maioratib. 1. par. q. 18. nu. 2. vbi dicit varias in hoc proferri sententias in Granatensi Cancellaria: tradit Barba in c. lato de piguorib. l. si quis in conscribendo. C. de pact. cap. ad Apostolicam. de regular.

Licet contrariam, imò nobilem non posse renuntiare priuilegio non incarcerandi ob ²⁵ alienum,

tenent Alexan. in l. alia. §. eleganter. nu. 16. ff. solut. matrim. Cifuentes in l. 79. Taur. dubio. 4. & ibi Anton. Gomez nu. 3. id extendens, etiam si talis renuntiatio iuramento firmetur. Idem Gomez. 2. tom. c. 11. nu. 54. ad fin. & in c. 14. nu. 24. Otor. in tract. de nobilita. 3. parte princ. c. 6. nu. 3. & 2. par. 3. part. princ. c. 9. nu. 8. & hac tenet Burg. de Paz in consil. 10. nu. 17. & Azeued. in l. 4. & 5. titu. 2. nu. 14. versic. contrariam. lib. 6. recop. vbi dubitat: & pro hac parte facit, quia ius nobilitatis ad sanguinem pertinet. l. 2. §. quæ omnia. C. de veteri iure enuclend. l. 1. in

pueden los hidalgos renunciarle, segun la mas comun opiniõ, ^d y mas praticada en las Chancillerias, y Consejo, en especial si lo jurassen. ^e

²² † Y también tienen franqueza, para que de sus bienes no se les tomen por execuciones ni pre das las casas de su morada, ni los cauallos, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo, segun vna ley Real: ^f pero no se ha praticado hasta agora

princ. ff. de censibus. & ius sanguinis neque renuntiar, neque tolli potest. l. ius sanguinis. ff. de regul. iur. & l. ius agnationis. ff. de pactis. Et rursus, priuilegium concessum alicui ordini, renuntiar non potest. cap. si diligenti. de for. comp. & hac opin. sustinuit doctor Sahagun in suo examine Salmantino, presente ibi Episcopo Couarru. contra eius scripta: tenet etiam fufè Mench. lib. 3. de successio. creation. §. 22. a nu. 74. cum seq. Auenda. in dictionario, verbo, *cauallero*. vers. *fit ergo conclusio*. & Auil. in proemio cc prator. nu. 27. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. ordin. col. 1365. cum seq. & latissimè Ioan. Gutierrez. de iuram. confirmat. c. 16. nu. 37. cum sequet. & secundum hanc iudicauit regium Consilium causam cuiusdam vocati Camargo, incolæ de Soria. anno 1574.

^e Renuntiationem nobilitatis iurata valere, resolunt Mencha. de successio. creation. 1. par. lib. 3. §. 28. limitat. 32. num. 19. vers. *et sic hanc partem*. & Baeça de inope debitor. d. c. 16. nu. 91. & latè Ioan. Gutierrez. de iuram. confirmat. c. 16. nu. 62. cum seq. licet contrarium, imò prædictâ renuntiationem non firmari iuramento, teneat Anto. Gomez in dict. 79. Taur. n. 3. & in 2. tom. variar. c. 14. de reslit. minor. n. 24. col. 2. ad med. num. & Didac. Perez vbi supra. Burg. de Paz in dict. consil. 10. numer. 7. Azeued. vbi sup. num. 19. in fin.

^f Dict. l. 3. tit. 6. libr. 2. recop. & Doctores supra citati,

tati, & Paz in
d. loco nu. 37.
& Ioan. Garf.
vbi sup. n. 11.

^a L. 9. tit. 1. libr.
6. & l. 5. dict.
tit. 2. lib. 6. re-
copil. Paz vbi
supr. num. 36.
& 37. Dueñas
in regul. 275.
limitation. 31.

^b Anno. 1593.
c. 44.

^c Dicte. leges
Regie, & re-
gnicolæ in d.
l. 79. Taur. &
Paz in d. pra-
ctic. 4. par. to-
mo. 1. c. 2. nu.
36. & seq. &
alij supra cita-
ti pro exem-
ptione nobi-
lium. Villalo-
bes in arario,
verbo, nobilis.
nu. 15. fo. 123.
Giróda de ga-
bellis. 4. p. 8.
2. num. 11. &
34. Menoch.
de arbitra. lib.
1. quest. 88.
num. 5.

^d Supr. isto libr.
c. 3. nu. 50.

^e Quia poenæ
suas debent te-
nere autho-
res. Lancim.
C. de poenis. l.
heredis. ser-
uus. §. si. ff. de
legat. 2.

^f L. si procura-
tor. §. 2. ff. rem-
ratam haberi.
Bal. notanter

mas de en lo que toca a
armas y cauallo: ^ay ya
nueuamente por vn ca-
pitulo de cortes ^bse ha
mandado guardar a los
hijosdalgo las dichas
prerrogatiuas. [†]Y es de
aduertir, que por deu-
das de marauedis del
Rey, o que deciendan
de delito, ^chan de estar
presos, y tomarseles sus
bienes, exceto los suso-
dichos, teniendo otros
bienes. Y lo mismo es
por deudas del posito,
o de los concejos, co-
mo en otro lugar dixi-
mos. ^d

²⁴ En este proposito he
visto dudar de vna co-
sa, que no la he hallado
tocada por nadie, y es,
si podra estar preso el
hidalgo que fue fiador
de estar a derecho, y pa-
gar lo juzgado y senten-
ciado en causa crimi-
nal, por la condenació
pecuniaria, que se hi-
ziessse al reo a quié fio?
Y parece, que aunque
las dichas leyes Reales
digā, que el hidalgo sea
preso por deuda que de-
cienda de delito, esto
se deue entēder de de-
lito cometido por el tal
hidalgo, o en caso q el
estuuiesse culpado por

alguna via, de q naciesse
la obligació cōtra el, pa-
ra pagar la cōdenacion
pecuniaria, y no quādo
estā libre de todo pun-
to de culpa, y que en tal
caso padeceria injusta-
mēte la carceleria, ^efiē-
do inmune y priuilegia-
do para no estar preso
por deuda ciuil. Y tam-
bien parece, que con-
tra el hidalgo comien-
ça la accion a nacer del
contrato de la fiança, y
que por ella no fue vis-
to tomar en si obliga-
cion ni carga de carcel,
pues como queda re-
suelto, no pudo renun-
ciar el priuilegio de no ser encarcela-

do por deuda ciuil, si no que tan sola-
mente fue visto tomar a su cargo la o-
bligacion y deuda ciuil como fiador,
y que su causa se auia de determinar
como causa de hidalgo, pagandose la
deuda de sus bienes, por la forma que
se vsa y cobra de los hidalgos, y no por
prision, cuyo priuilegio y fauor no fue
visto renunciar por la dicha fiança, pues
aun la espresa renunciacion no basta-
ra, quanto mas la tacita: y asì parece,
que por su propia persona puede o-
poner la excepcion, como el defensor. ^f
Y con esto concurre, que quando por
algun delito se aplica a la parte pena
pecuniaria, no se dize ser la causa crimi-
nal, segun la resolucion comun de
los Doctores. ^gLuego si la causa es ci-
uil, no puede el hidalgo ser encarcela-
do

in l. quoties.
C. de precibus
Imper. offer.
& in l. tam mā-
datori. C. de
non numerata
pecunia &
in l. 2. C. de pa-
ctis.

^g Commun. opi-
nio secundum
Iass. in rubr. no-
r. C. de iudica-
late Bosius in
pract. tit. de
appellationib.
pag. 570. nu.
8. & sequē. &
Grego. in l. 9.
titul. 4. par. 3.
glo. 1. Auil. in
c. 2. pratorū.
glos. camara. n.
1. & seq. vbi
latē.

do en el caso propuesto. Y lo mismo seria, si el hidalgo fiasse a algun depositario, o tercero de diezmos, los quales no acudiendo luego cō los depositos, cometen delito: o si fiasse a algun ministro de justicia, que tambien delinque haziendo mal su oficio, o se obligasse juntamente con algun culpado, o condenado por delito, a pagar a la parte algun interese.

16 Pero la contraria opinion vi que siguieron los Alcaldes del crimen de la Chancilleria de Valladolid en vn negocio contra Iuan de Mercado, cauallero hijodalgo de Medina del Cāpo, al qual el Corregidor de alli prendio por vna fiança que auia hecho de pagar lo juzgado y sentenciado en vna causa criminal, y aunque apelò de la injusta prision, nunca le quisieron mandar soltar en fiado, hasta q pagò la condenacion pecuniaria aplicada a la parte. Y desta opinion fue Castillo, ^a pareciendole que la fuerça de la fiança y escritura guarentigia obligò al hidalgo, y le sugerò a la dicha prision para hazer de deuda agena suya propia, y con aquella misma calidad con que el reo estaua obligado, y asì vniformemente se sometio en la tal obligacion. ^b Y tambien es de ponderar la palabra de la ley de Toro, en quāto dize: *O que descienda de delito*: q presupone qualquier caso estraño, aunque ageno de culpa del deudor hidalgo.

27 En los dichos casos yo hago vna distincion, que el tal hidalgo pueda y deua estar preso por la condenacion que se aplicare a la Camara, pues por la dicha ley Real es caso de falencia que a-

ya de estar preso por los mrs de auer del Rey: ²⁸ y tambien porque entonces verdaderamente se llama criminal la causa, si la pena se aplica al fisco. ^c Pero quando la pena se aplicasse a la parte, que en tal caso no pueda estar preso, pues es causa ciuil, y respeto del hidalgo no desciende de delito, y à si se lo impute la parte q le tomò por fiador.

²⁹ Tampoco puede el Corregidor tener presos por deudas, ni por no dar fiadores de saneamiento, a los Licenciados y Doctores por las vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Bolonia, ni les hā de tomar los dichos bienes, porque son nobles segun derecho, en especial si leen, o abogan, como resueluē los autores destos Reynos, y vltimamente Iuā Garcia en su libro de la nobleza. ^d

Los menores de veinte y cinco años tampoco puedē ser presos por deudas, porque asì como no pueden contratar, no pueden causar contumacia que justifi-

a In l. 79. de Toro in finali gl. in fin.

b Argum. l. fin. §. fin. C. de v. fur. rei iudi. & quod scribit Alberic. in l. 1. in fin. col. pen. ff. si cert. petat. quod causa principalis integraliter tangit fideiussorem.

c Auil. in c. 2. prætor. gloss. verbo, camara. nu. 2. cum seq. & latius dixi sup. isto lib. c. 8. num. 214.

d L. medicos. C. de professio. & medic. lib. 10. Dueñas in regula. 190. §. ampliati. Auiles in procem. cc. prætor. nu. 27. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordin. verb. en los Doctores. & in l. 20. tit. 4. lib. 4. glo. 1. vers. ex quibus inferitur, Paz in practica. 4. par. tom. 1. c. 2. nu. 33. Ioan. Garf. de nobilita. gloss. 35. num. 9. & seq. fol. 342. Azeved. in l. 2. nu. 113. tit. 10. libr. 8. rec. vbi num. ante cedē. & seq. de eorum prærogatiuis agit, & in quibusq;

cunque doctoribus de iure communi idē latissimē tradit Farinacius. 1. tomo crim. tit. 4. de carceribus, q. 27. nu. 77. vbi Tiraquel. Menochium, & alios refert.

^a L. si minor. in princ. ff. de bonis author. iud. poss. 1. per solidum. §. etiam. ff. de legat. 2. & l. cum & minores. C. si aduersi. rem iudic. Thomas Doccius in cōfil. 184. & dicam in fr. hoc c. nu. 76. super glo. prematice.

^b Bal. in authen. generaliter. C. de episcop. & cler. Puteus de syndicat. verb. carcer. c. 4. numero. 3. in fin. verfic. si autem ipsa custodia. Gramat. conf. 55. nu. 9. & sequent. facit. l. 4. C. finium regund. & l. pœne C. de statu. lib.

^c In 1. tomo criminal. tit. 4. de carceribus. q. 27. num. 87.

^d Foller. in pract. crim. verbo, vel carceretur. num. 16. in fin. & Ludou. Gomez super regul. Cācell. in regul. de infirm. resign. in priuileg. 78. Farinac. vbi supra. q. 33. nu. 87. glo. in Clement. 1. verb. necessitate. §. si qui verò. de priuileg.

^e L. 1. C. de offic. diuers. iud. & in auth. ibi posita. & auth. hodie nouo iure. C. de custod. reor. authen. vt

que la prision, ni hazer cesion de bienes. a

El enfermo asì mismo de graue enfermedad no deue ser traydo a la carcel, como sucede en los que estan heridos grauemete, a los quales el juez deue assegurar en su casa con fianças, y si no las tienē, poniendoles guardas a su costa hasta q̄ conualezca: y si el juez se descuydare en esto, sera a su cargo, segun Baldo, Puteo y otros: by en las causas ciuiles, quando el alguazil halla al deudor que va a prender, enfermo, da noticia dello al Corregidor, el qual concede termino al enfermo para que conualezca. Y esto dize Farinacio ^c que se pratica en Roma.

Y por el consiguiente el preso enfermo de graue enfermedad, y por delito no atroz, con parecer de los medicos suele ser suelto en frado, para que se cure: y

nulli. iudic. §. necessariū. l. 62. Taur. hodie. l. 10. tit. 3. lib. 5. recop. & vtroque regnicola, & Mencha. lib. 3. cōtrouers. illust. c. 97. nu. 2. fo. 25. Duēas in regu. 3. 1. 2. vers. famina pro debito Hippol. in pract. §. attingam. nu. 66. Auil. in procem. cc. prator. glo. 1. n. 27. vers. quid in alijs. Paz in pract. 4. par. tomo. 1. c. 2. n. 34. fo. 104. & 1. tom. 8. par. c. vñic. nu. 19. fo. 232. & omnes ferē DD. infra citati. Se gura in repet. l. 1. imperator. num. 40. fol. 125. & ibi addit. ff. ad Trebellia. & Azueo. in d. l. 10. nu. 30. & seq. Menoc. de arbitrar. lib. 1. q. 88. num. 10. & 13. & 14. post Bal. in l. cōfeta. nēu. & ibi Boeriu. nu. 137. C. quomod. & quādo iud. Farinacius. 1. tomo crim. tit. 4. de carceribus. q. 27. n. 56. & seq. & num. 60. Tallad. de carcer. c. 11. n. 15.

mucho mejor el preso por deuda; y si no tiene fiança, en Roma se vsa que el acreedor le cure, y sino sueltanle con caucion juratoria a falta de fiança, aunque aya enfermeria en la carcel. d Y esto mismo se deuria vsar en estos Reynos, q̄ en caso de deuda ciuil no lo pratican los juezes inferiores tan francamente, por el rezelo de no pagar las deudas.

³⁰ Las mugeres tã poco deue ser presas por deuda que no decienda de delito, saluo si conoçidamente fuesen malas de sus personas, segun derecho comū y Real, ^e y aunque fuesen deudores de rentas, o marauedis del Rey, fñi aun por deuda de la Yglesia no deuen ser presas, si no en el dicho caso: por las quales deudas funda el Licenciado Gomez de Leon, g que tampoco las mugeres podrian ser descomulgadas. Y aun dize

Pro fiscalibus vel priuatis debitis. C. de offic. diuers. iud. Farinacius vbi supra. nu. 43.

^g Vbi supra.

n. 27. vers. quid in alijs. Paz in pract. 4. par. tomo. 1. c. 2. n. 34. fo. 104. & 1. tom. 8. par. c. vñic. nu. 19. fo. 232. & omnes ferē DD. infra citati. Se gura in repet. l. 1. imperator. num. 40. fol. 125. & ibi addit. ff. ad Trebellia. & Azueo. in d. l. 10. nu. 30. & seq. Menoc. de arbitrar. lib. 1. q. 88. num. 10. & 13. & 14. post Bal. in l. cōfeta. nēu. & ibi Boeriu. nu. 137. C. quomod. & quādo iud. Farinacius. 1. tomo crim. tit. 4. de carceribus. q. 27. n. 56. & seq. & num. 60. Tallad. de carcer. c. 11. n. 15. Doctores in dict. l. 62. Tauri. & in d. l. 10. Leon in sua centuria, allegatio. 14. fol. 22. Duēas vbi supr. ampli. 2. Plaça de delictis. c. 34. n. 11. ad fin. Menoch. in dict. numer. 10. au. sed hodie, ibi:

a *Ve in l. sunt qui in id. cum seq. ff. de re iudi. & Bar. in singul. 17.*
b *In d. l. 10 tit. 3. lib. 5. rec. nu. 10.*
c *L. 1. in fi. C. de ofnc. diuersi iud. Gram. decisio. 33. nu. 9. Dueñas regul. 3. 12. amplatio. 3. Plaga de delict. lib. 1. c. 34. nu. 12. versic. principaliter.*
Clarus in practic. q. 68. versic. extrahens.
d *Dist. 1. tomo crimin. titul. 4. de carcerib. q. 27. nu. 45. & seq. authen. vt nulli iudic. 5. necessariū. versic. cum verò, vbi alios refert in proposito.*
e *Vbi supra nu. 30. & seq.*
f *In l. 1. §. 1. versic. tutores. per text. ibi. ff. de falsis. Castell. in l. 79. Taur. in quadam additione.*
g *Authen. matri & auia. C. quando mulier tute. offi. fung. poss.*
h *Partem affirmatiuā, quod mulier pro debito ex administratione tutelae incarcerationi possit, tenet Bar. in l. si quis sub conditione. num. 18. ff. de testamentaria tutela. & in dict. authen. matri & auia, & Rebuff. in constitut. Regijs. tit. de literis oblig. artic. 2. glo. 3. nu. 3. 2. & tenent plures relati a regnicolis. & Castell. in l. 62. Taur. in princ. Cifuentes, & Palac. Rub. ibi nu. 3. Gomez Arias num. 8. Anton. Gomez nu. 2. idem Gomez ius in l. 14. Taur. num. 11. & 12. Gregor. in l. 3. tit. 7. par. 3. verb. personam. mente. & refert plures Baeça de decima tutor. num.*

mas, q̄ no estan obligadas a mas de lo que pueden cumplir y pagar, como el padre y el suegro, y otros priuilegiados de derecho en esto: en lo qual con razón le censura Azeuedo. b Y yo tampoco admito la dotrina de Auendaño, cō que el passa, que tenga pena capital el juez que hiziere prender a muger por causa ciuil, porque aunque auia decision de ley, y de Doctores, c para ello: pero està derogado por vn Auērico que impone pena pecuniaria, como lo resuelue nueuamente Farinacio, d sin citar los dichos autores. Y qual se dira ser muger conocidamente mala de su persona, para q̄ no tēga este priuilegio, tratelo el dicho Azeuedo, e y así no lo

46. & latissimē Dueñas in regul. 312. limitat. 2. & refert cōmūnem esse opin. Villalob. in arario cōmūn. opin. verb. mulier nu. 23. 9. fo. 121. col. 4. Hippolyt. singul. 248. vbi quod etiā secundus maritus carceretur pro tali debito: & alios refert Menoc. de arbitrarijs, lib. 1. q. 88. nu. 11. & Farinacius. 1. tom. crim. titu. 4. de carcerib. q. 27. nu. 61.

31 No faltò quien dixo, que los hijosdalgo y las mugeres podrā ser presos por la mala administracion, o alcāce de las tutelas. Y en lo que toca a los hijosdalgo no es dudoso, porque Bartulo f dize, que aquella deuda deciendo de delicto: pero en las madres y abuelas, que son las q̄ puedē ser nutrices y curadoras, g es muy controuerso entre los Doctores estrāgeros y destos Reynos: h y la mas recibida opiniō, y a mi parecer mas piadosa, es que no sea presa la madre, o abuela por esta causa, porque, o tienen bienes, o no: si los tienen, dellos podra cobrar se el alcance, y si no los tienen, son priuilegiadas para no ser conuenidas en mas de lo

de arbitrarijs, lib. 1. q. 88. nu. 11. & Farinacius. 1. tom. crim. titu. 4. de carcerib. q. 27. nu. 61. Contrariā opinionem, quod mater seu auia in dict. casu nō incarcerationetur, tenet Suārez in l. 2. tit. de los gouernos. lib. 2. fori. versic. quinto queritur, col. 3. versic. secundus casus. n. 8. pag. 417. latius Couarr. lib. 2. variar. c. 1. num. 3. & in c. quantis patrum. 2. par. in princ. num. 7. Menchaca de successio. crea. lib. 3. §. 22. limitatio. 18. n. 82. & idē lib. 3. controuer. illustr. cap. 97. num. 1. & seq. per totum. Autil. in pro. c. m. ec. pratorum. gloss. 1. nu. 27. versic. in quantum. & Dueñas vbi sup. versic. dico tamen. late

Baeça vbi supra num. 76. & idem de inope debito. re. c. 16. num. 58. Plaga de delict. lib. 1. cap. 34. nu. 11. Olanus in antynomijs, verb. mulier. nu. 64. pag. 189. Tallada de visitatione carcer. c. 11. nu. 15. pag. 162. Matien. in l. 10. tit. 3. lib. 5. rec. gl. 1. nu. 1. & 4. & ibi Azeue. n. 3. & seq. & hac etiā tenet Menoc. d. q. 88. c. 1. 3. nu. 12. & regitōle mouentur per legē. 62. Taur. & d. l. 10. Et hac etiā opin. tenēdā in iudicādo & cōsulendo, resoluit Farinac. vbi supra. 63.

a L. sunt qui in
id. ff. de re iud.
& l. seq. & l. 1.
tit. 15. part. 5.
Bar. in dict. l. si
quis sub con-
ditione. nu. 20.
ff. de testamē-
tute.

b L. alia. §. ele-
ganter. ff. so-
lut. matri.

c Vt ex regni-
colis congerit
Azeue. in d. l.
10. nu. 6. & 7.
tit. 3. lib. 5. res.

d Vterque in lo-
cis supra cita-
tis.

e L. si pater. in
fi. C. de spon-
salib. l. si. §. si
filius. C. de bo-
nis quæ lib. l.
3. tit. 12. p. 5.
& quæ notat
Pinel. in rub.
C. de bonis
mater. nu. 22.
fol. 19. & Sar-
miento lib. 2.
selecta. c. 2. in
fin. Et plures
defect. femi-
narū ponit Al-
bericus in l. si
lia. C. de inof-
ficio testa. Ay-
mon Crauet.
de antiqui. r. p.
nu. 167. Tira-
quel. in l. con-
nubial. lege. 1.
num. 70.

f Pro Murena.
Mulieres (in-
quit) omnes
propter infirmi-
tatem cōsiliū ma-
iores in tutorum

que pudieren pagar.

Y con esto concurre el
respeto reuerencial de-
uido a madre y a abue-
la, el qual no se puede
renunciar, ni al priui-
legio de no poder ser
presas: y esta opinion
mejor q̄ todos los mo-
dernos defendio el do-
ctissimo Menchaca, y
vltimamēte la sigue Fa-
rinacio: † aunq̄ algu-
nas mugeres son tã dis-
sipadoras y perdidas en
gastar, que como dicen
las leyes, e son de fra-
gil consejo, y trabajan
contra los propios pro-
uechos, y es gran culpa
de los maridos, conociē-
do su talento, dexarlas
por curadoras de sus hi-
jos: pero por no afren-
tarlas, publicãdolas por
incapaces, lo dexan a la
ventura: y muchas mu-
geres debaxo del go-
uierno y sugeciō de sus
maridos tienen reprimidas y sufocadas algu-
nas imperfecciones e im-
pertinencias, que con
la biudez y libertad se
descubren, y defatan, y se
abalanza a mil errores;

y no embalde, como di-
xo Cicerō, †† ordenarō
los antiguos, que todas
las mugeres, por la en-

fermedad del cōsejo es-
tuuiesen en poder de
tutores.

34 Tambiē se podria du-
dar, si la muger que tie-
ne tienda, y trata y con-
trata por su persona y
credito, como ay mu-
chas, ora sea casada,
o soltera, se alçasse con
la hazienda agena, y le
comprehendiesse lo dis-
puesto por las leyes des-
tos Reynos, s̄ contra los
mercaderes y hombres
de negocios alçados, q̄
sō reputados por ladro-
nes, podria en este caso
ser presa, por decender
de delito la tal deuda.
Lo qual no he visto to-
cado por nadie, si no
por Prospero Farina-
cio: h̄ despues desto es-
crito en otros terminos
y por otros fundamen-
tos parece, que por ser
odiosas las leyes de los
alçados, y no hazer mē-
ciō de mugeres, † no se
deuen estender a ellas, i
en derogacion del pri-
uilegio que les cōpete,
para no ser presas por deuda ciuil.

Pero sin embargo desto me parece
lo contrario, y q̄ si la tal muger, como
hemos visto muchas biudas, y aun ca-
sadas, fuesse tratante, que compras-
se y vendiesse por su credito e in-
dustria, y asistencia, y se alçasse con
la ha-

potestate esse
lucrum.

g Quas vide su-
pra lib. 2. c. 14.
num. 60.

h 1. tomo. crim.
tit. 4. de carcer-
rib. q. 27. nu.
64.

i Regu. odia, de
regul. iur. in. 6.
l. si seruū. 70.
§. prætor. ait,
verū. non dixit
prætor. ff. de ac-
quiren. hered.
litē apud La-
beonem. 15. §.
ait prætor. ff.
de iniurijs, ibi:
Ea enim que no-
tabilia sunt, nisi
specialiter noten-
tur, quasi negle-
ta videntur. l.
vnic. §. si au-
tem ad deficiē-
tis. C. de ca-
duc. tollē. ibi:
Nam si contra-
riū volebat, nul-
la erat difficul-
tas cōiunctim ea
disponere. Ro-
land. conf. 29.
n. 15. & 16. &
cōf. 29. nu. 10.
cum seqq. &
nu. 64. verū. se-
cundo pro hac
parte. & confi-
80. num. 52.
vol. 3.

^a Sup. hoc lib. c. 3. n. 69. & seq.

^b L. si ita scriptum. ff. de legat. 2. l. qui duos. & l. seruis legatis. ff. de legatis. 3. l. patroni. 63. l. detestatio. 40. §. serui. & l. pronuntiatio. 195. ff. de verbor. signif. authent. iusiurandum quod præstat. ab his. §. 1. Rolan. conf. 93. n. 4. & seq. vol. 2. Mática de coniect. lib. 1. tit. 14. numer. 3.

^c Supr. lib. 1. c. 36. 13. nu. 96.

^d L. 3. in fin. C. comunia de legat. l. pen. ff. ad exhibend. ibi: *Non oportet verba captare, sed quam mēte aliquid diceretur, animaduertere.* Abas in c. 2. n. 6. in princ. de rescript. Mench. lib. 1. controuerf. illustr. c. 30. n. 4. & seq. fol. 91. Cicer. pro Cæcinnait, scriptum sequi, calumniatoris esse, mente relicta.

^e Auth. vt nulli iudic. §. necessarium. vers. si verò crimē. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 88. n. 10. & Farinacius. 1. tom. crimin. tit. 4. de

la hazienda agena, oculando bienes y libros; y tambien las panaderas del posito, y de particulares, como en otro lugar diximos, ^a no dudo si no que podran ser presas por ello, pues no se puede negar si no que cometeriã hurto, y que los comprehendera la disposicion de las leyes que hablan de los alcados; que aunque hablá en mercaderes y hōbres, tambiē se comprehendera la muger, si exerciēse la tal arte, [†] pues el genero masculino comprende al femenino, ^b y segun diximos en otra parte, ^c [†] la ley, o estatuto q̄ prohibe traer armas, tãbiē cōprehēde a las mugeres, porq̄ la intencion y animo de la ley se ha de cōfiderar, y no las palabras. ^d

Tambiē es de aduertir ^d no meter en la carcel publica, ni en otra, a mugeres, por culpas leues, si no q̄ en tōces las assegurē con fiãça, y no la teniendo, con cauciō juratoria: y en las causas mayores a las mugeres principales puedē encarcerarlas en sus casas,

o en otras: pero en las causas capitales, o de muerte, pongã las en carcel segura, yaū con guardas, segun la calidad de las personas y de los delitos. ^e

Tampoco los Procuradores de Cortes, durante el tiēpo q̄ en ellas estuuieren, no puedē ser presos, ni conuenidos, excepto en los casos cōtenidos en la ley Real, que son, *por rentas, pechos y derechos Reales, o por maleficios, o contratos que en la Corte hizieren despues de venidos a ella: o si contra alguno huuiere sido antes dada sentēcia en causa criminal.* ^f Y si los Regidores, o otras perso-

nas que vienē a negocios de ciudad, o con embaxada della, podrá ser presos, y conuenidos en la Corte por sus propias deudas y negocios (porq̄ estã en contradas dos leyes Reales en esto) tēgo para mi, que se guardaria la ley d̄ la Partida, q̄ les da priuilegio y esenciō en esto, en conformidad de la decisiō d̄l Iuriscōsul to Vlpiano; cō lo qual pasan Gregorio Lopez, y Couarrubias. ^g

Tambien es priuilegiado de no ser preso por deudas el pregonero, mientras fuere pregonado por el lugar, segun Bartulo y otros. ^h Y si a las dichas personas, o a otras priuilegiadas prendiēse el Corregidor fuera de los casos

carcerib. q. 27. n. 44. & 53. & seq. vbi plures citant.

^f L. 10. tit. 7. lib. 6. rec. Belluga de specul. princip. de guida. voca. fol. 106. Tallada de carcere. c. 11. nu.

^g 4. §. 4. L. 4. tit. 3. p. 3. l. 11. tit. 7. lib. 6. rec. Vlpian. in l. 2. §. legatis. ff. de iudic. Gregor. in d. l. 4. Couarr. in c. 5. pract. n. 1. & seq. & sic qui ex causa necessaria veniunt ad curiã, habent priuilegium reuocandi domum.

^h Bar. Iaf. & alij in l. 2. ff. de in ius vocan. Tallada de carcere. c. 11. §. 4. in fi. pag. 163.

a Infr.lib. 5. c. 3. nu. 7. & leq.

b L. fin. C. de custodia reor.

c L. 8. titul. 29. par. 7.

d L. 2. i. tit. 8. lib. 2. recop.

e Speculai. tit. de iudi. §. officiu. Cynus in l. fenatus. ff. de offic. praesid. Bal. in repet. l. 1. ff. de offic. assess. latè Puteus de syndic. verbo, assessor. nu. 27. c. 1. fo. 130.

f Lib. 2. c. vltim. Ministerium apparitorum, & fastigium tribunalium venerandū exhibebit magistratum. Luc. de Pēna in rubr. de apparitor. praefect. vrb. lib. 1. 2.

g Bald. in l. 3. C. de his quibus vt indign. Gregor. in l. 6. verbo, escogidos. tit. 17. p. 3.

permitidos, podria ser residenciado por ello, como en otro lugar dezimos.^a

38 En el lugar q̄ ha de ser carcel publica, deuē ha zer los Corregidores sus visitas ordinarias, no vna vez al mes, conforme a vnas leyes del Codigo^b y d̄Partida,^c si no tres dias a lomenos en la semana, cōforme a la costumbre q̄ en cada pueblo huuiere, a hora cierta; y si se ofreciere caso en q̄ aya de visitar elstraordinariamēte la carcel, no se escusarā dello todas las vezes q̄ fuere necessario para el despacho de los presos, y execucion de la justicia. En estas visitas y para ellas se guardarā la forma siguiente, q̄ aun-

q̄ sea vulgar a los Corregidores expertos, no losera a los q̄ de nueuo se introduzen: y ante todas cosas se vea lo establecido por leyes destos Reynos, y capitulos de Corregidores.

39 I T E N, q̄ en la visita de carcel se hallen el Corregidor, y sus Teniētes y oficiales, y todos los procuradores q̄ tienē asiento y son ordinarios, ora tengā presos. o no los tengā, por las defensas y fiscalias que de nueuo se ofrecen.

40 I T E N, se hallen todos los escriuanos que tuuieren causas de presos,^d so cierta pena que se execute, y trayā a la

visita todos los processos pendiētes de los presos, y no se consienta q̄ hagā relación de las culpas de cabeça, si no leyēdo a la letra los dichos de los testigos.

41 Tambien es de saber quiē ha de proueer en estas visitas^e de carcel, si el Corregidor, o su Teniēte. Y digo, q̄ en lo q̄ es despidiēte de los presos, el Corregidor lo dize y prouee cō parecer del Teniente: y si el Teniente proueyere algo, ha de referirlo al Corregidor, diciendo: Mande V. m. que le suelten, o q̄ le echen vnos grillos, o q̄ se haga esto, o lo otro: pero las sentencias definitiuas que se dieren en la visita, el Teniente las pronuncia solo, porq̄ aquello estā a su cargo.

42 I T E N prouea el Corregidor, que a las visitas de carcel asistā siempre los alguaziles, sētados en el lugar q̄ de costumbre suelen tener, y que tāmien asistan los porteros, para dar cuēta de los presos que hā traydo, y para executar lo que alli se les mādare y se ofrece de ordinario; y porque, como dize Valerio Maximo, f el ministerio de los alguaziles, y la alteza del tribunal, haze venerable al magistrado.

43 I T E N, que ningū escriuano, ni alguazil, reciba queexas de partes, ni denūciaciones, ni tome informaciones, si no fuere por comission, estando los juezes ocupados en otras cosas, y esto auiendo en el pueblo costumbre q̄ lo permita en este caso, ni den los escriuanos mandamientos de prender, sin que los prouean el Corregidor, o sus Tenientes.^g

44 I T E N sea ley, q̄ alguazil, carcelero, o escriuano, no suelte ni aliuie de prisiones

De la visita de carcel, y de lo criminal. 499

^a Bar. in l. qui neque. ff. de in ius vocā. & ibi Bald. Pu-
teus de syndic. verb. *carcer*. c. 5. in fin. fo. 144. Boni-
fac. in Peregrina, verb. *captio*, fol. 68. col. 4. verbo.
mandati. Didac Perez in l. 7. tit. 14. libr. 2. ordin. col.
547. quicquid teneat Roma. in d. l. qui neq; quod
possit carcera-
rius sine man-
dato iudicis di-
mittere captū,
ob fauorē ali-
cuius priuati, si
ille consentit:
& videtur cum
eo transire Pu-
teus vbi sup.

^b Aul. in c. 18.
prætor. verbo,
carcel. num. 25.
post Ancharr.
consil. 341. &
Angel. in tra-
ctat. malefi. in
part. fama publi-
ca. verfi. & ad-
uertat tu index.

^c Que causa di-
catur ardua, &
de specialibus
arduitatis, vide
Pinel. in au-
then. nisi tricē
nale. n. 43. ver-
fi. *ampliat* ter-
tio. fo. 173. C.
de bonis ma-
ter. Paz in pra-
ct. 1. tom. 1.
par. 8. tempor.
nu. 98. & seq.
fo. 67. Cōrad.
in templo iud.
lib. 2. c. 8. & Ar-
chidi. fol. 185.
n. 18. Greg. in
l. 27. glo. 1. tit.
16. p. 3.

^d Gl. & Bal. in l.
admonendi. ff.
de iureiur. idē
Bal. in ca. licet
causam. verfi.
quidam verō. de probatio. col. 7. Ia. in l. cūctos popu-
los. C. de summa Trinit. facit l. propter litem. ff. de
excusat. tutor.

^e Tex. & gl. in c. 2. de iudicijs in 6. & gl. in Clemē. 1.
de offic. delegat. auth. apud eloquentissimū, & ibi

fiones a ningun preso,
aunq̃ sea por deuda, y
estē cōtenta la parte, sin
licencia y mandamien-
to del juez, ^a ni aunq̃ es-
tē preso injustamente. ^b

45 ITEN, q̃ en las causas
criminales, y en las ciui-
les arduas, ^c porque se e-
quiparan a ellas, ^d el Co-
rregidor y sus Tenien-
tes examinen por sus
personas los testigos, ^e
y tomē las cōfessiones,
sin lo cometer a escriua-
nos, aunq̃ sea cō algua-
ziles, porque se hā visto
grandes males de lo cō-
trario por abuso y ma-
la costumbre, que se-
gun algunos vale: pe-
ro lo mas cierto es, q̃ no
se deue guardar, ^f por
ser perniciosa; y hazen
muy mal los juezes q̃

46 la guardan, ^g en especial
en las sumarias informa-
ciones, en que tanto ay
que considerar, pues de
allí sale el negocio fra-
guado en pro, o en con-
tra, porq̃ la ratificacion

DD. C. de fide instrum. l. 20. 26. & 27. tit. 16. p. 3.
& l. 28. tit. 6. lib. 3. rec. Bernar. Diaz in regul. 757.
& ibi addi. Salced. Auend. in c. 17. prætor. 2. p. Se-
gura in direct. iud. 2. p. c. 2. n. 19. cū antecedi. & seq.
fo. 92. Olanus in Antyn. verb. *iudex*. n. 69. fo. 195.

es facil, y no puede el
juez sentēciar si no por
lo escrito, y hago cuēta
q̃ el escriuano es el juez,
como dixo Simācas: ^g y
por esso dize el refran,
Haga mi amigo el pro-
cesso, y sentēcielo quiē
quisiere. Y ay escriua-
nos que tienen las plu-
mas venales, y peruer-
tē la verdad, o son tā ne-
cios, o malignos, q̃ no
repreguntan al testigo,
para saber quiē fue el a-
gressor, y otras circūstā-
cias, de q̃ ha de resultar
claridad de la verdad, y
la defensa dīl reo; por lo
qual hazē padecer a los
inocētes larga prision,
o injustas penas, o a biē
librar, hasta q̃ en el jui-
zio plenario consta de-
lla: lo qual exclamā Ber-
nardo Diaz de Lugo, y
otros. ^h Los Romanos
castigauan a los Irenar-
chas, que era vn genero
de alguaziles, o comif-
sarios para buscar delin-
quētes, de los quales en

Clar. in præct.
§. fin. q. 26.
Aul. in c. 37.
prætor. glo. por-
fi. A zeue. in l.
18. tit. 6. lib. 3.
rec. n. 1. & seq.
Gregor. vbi su-
pra, & in l. 22.
gloss. 4. tit. 11.
par. 3.

^f Gl. in c. testes.
3. q. 9. Hippol.
in l. de mino-
re. §. plurimū
quoq; n. 9. ff.
de questio. Fe-
lin. in c. cū cau-
sam. l. n. 21. de
testibus. Rojas
singular. 205.
Paz in præct.
1. tomo. §. p. c.
3. §. 1. n. 10. fo.
134.

^g Derepu. lib. 7.
c. 23. n. 3. pag.
412. Scriba, in
quit, potius quā
ipsi iudices indi-
cant, quia causa-
rū vincula dissol-
uunt, nec enim iu-
dices aliud face-
re possunt, quam
fidem eorum se-
qui, que apud is-
tos probata fue-
runt contractū,
testamentorū, &
actorū omnīū ro-
bur ex fide scri-
barum pēdet.

^h Bernard. Diaz
in præct. crim.
c. 112. Paz in præct. 1. tomo. §. par. c. 3. §. 1. nu. 10.
& 3. tomo. 4. p. c. vñc. n. 4. fo. 50. Multa enim cō-
siderare debet iudex in his summarijs informatio-
nibus, secundū Clarū in præct. §. fin. q. 20. vsq; ad
27. Petr. Greg. de syntagm. 3. p. lib. 47. c. 36. n. 7.

a Infra lib. 4. c. 7. nu. 16.

b In l. Diuus Adrianus. ff. de cust. reorū. ibi: *Sed si quid maligne interrogas se.*

c Aul. in c. 37. preto. gl. por si. per totā. post Felin. in c. cū causam. n. 36. de testib. Auē da. in c. 17. pre tor. n. 3. 2. par. Paz in practi. 1. part. tom. 1. 8. tempore. fo. 67. nu. 100.

d Matthæ de Afflict. decisio. 317. Menoc. conf. 100. nu. 43. post Aul. vbi supr. n. 18. & seq. Paz in d. 2. tom. 4. p. c. vnic. n. 4. fo. 51. col. 2. ad fi. Grāmat. conf. 67. n. 34. Gratian. in regul. 260. n. 6.

e Ex supra citatis. quanuis Hostiens. & Ioan. Andr. in cap. quoniam contra. teneant cō trarium, & Bonifac. in Peregrina. verb. *escriptura*. fo. 475 col. 1.

f Et præter Doctores supra proxime relatos, hanc dicit magis cōmun. opin. Alex. cō fil. 104. col. 4. vol. 5. post Hostien. Ioan. Andre. Anton. & Abb. in c. quo

otro capitulo haremos menció, ^a si en las informaciones q̄ tomauā, no hazian fielmēte las pre gūtas y aueriguaciones d̄ la verdad: y esto deter mino el Iurifconsulto Marciano.^b

47 Algunos casos de falencia ay, en que se pue de cometer al escriua no el examē y recepciō de los testigos, como son, si los testigos estu uiessem impedidos por vejez, o enfermedad, o si se tratasse del delito por via de incidencia y excepciō, y no principalmente, ò en el nego cio que tratassem el Papa, o el Rey, o sus Con sejos; o si los testigos estu uiessem fuera del Reyno, o de la prouin cia; o si las partes consintiessem que se come tiesse el dicho examen, o si el juez estu uiesse muy impedido con ne gocios, o si la causa cri minal fuesse d̄ poca im portancia, o intentada ciuilmente, o para pro uar la inocēcia del reo, o la sumaria informa cion para prision, como en particular lo juntarō y fundaron Felino, Aui les y otros, ^c a los quales

se podra ver sobre esta materia.

48 Y quando el juez co metiere al escriuano el examen y recepcion de los testigos, es necessa rio q̄ conste por escrito de la comisiō, porq̄ se gun Mateo de Afflictis, Menochio y otros, ^d cau sariase nulidad de lo cō trario: sin q̄ importe, se gun algunos, ^e q̄ se cōce da ante el, ò ante otro es criuano, como estē fir mada, o señalada del juez: porq̄ a la asserciō y dicho del escriuano no se deue dar credito de q̄ se le cometio la causa, ^f y sin ladicha comisiō y forma no puede el escri uano recibir los juramē tos y deposiciones d̄ los testigos, ^g ni en este ca so valē sus dichos, ni aū examinados por el escriuano en la di cha forma, siendo el delito graue, tam poco hazē fee sin la presēcia del juez: ^h y aū el juramēto de los testigos presen tes siempre es necessario en los dichos casos que se haga ante el juez, no ob stāte qualquier impedimento, ⁱ porq̄ no acaezca q̄ testifiquen sin jurar, co mo ya lo vi litigar en el Cōsejo contra vn escriuano, que de malicia dexò de tomar juramento a vnos testigos, y ellos despues se retratarō por esta cau sa. Otros articulos tocātes a esta mate ria diremos en otro capitulo. ^k

niam cōtra. de probat. & Gre gor. in l. 27. titu. 16. gl. 1. in fin. p. 3. contra Bar. in authen. de testib. §. & quoniam.

g Gl. in l. per nū cupationē. C. de testamētis. & l. iudices. C. de fide instru mentorū. Bal. in d. l. per nū cupationē. §. si quis autē Bonifac. in Peregrina. verb. *probatio*. fol. 293. col. 3. verb. *iudici*.

h Glos. in l. 3. §. idem diuus. ff. de testib. Bar. in auth. de testib. §. & quoniam. Gratian. in regul. 260. nu. 4.

i Gregor. in l. 22. glo. 4. titu. 11. par. 3.

k Infr. lib. 5. c. 22. n. 36. & seq. & n. 45. & seq.

Iten,

a L. 8. tit. 9. libr. 2. recop.

b L. 8. tit. 29. par. 7.

c L. 26. tit. 7. libr. 3. recop.

d Dict. l. 26.

e L. 35. tit. 6. libr. 3. & l. 12. tit. 26. libr. 8. rec.

f Tallada de carcer. c. 5. num. 16. post Bald. in cod. tractat. in princ. nu. 2. & Boer. decis. 216. & seq.

50 I T E N prouea el Corregidor, que aya en la carcel vn libro para hazer la dicha visita, en el qual se assiente la orde della, y la haga el Corregidor, llamando los presos por el memorial de llos que le diere el alcayde. ^b Primeramente los hombres presos por delitos, y despues los presos por deudas, y luego las mugeres, y despues los que estan en fiado, y luego los ausentes cõ-

tumaces, no por negocios de denunciaciones, que estos no se han de poner alli, si no los de delitos graues y dignos de castigo, aunque las partes no los figan, porque suele auer colusion entre ellos, y traças de escriuanos bien pagados, para que se olviden, y assi como fuere por este orden llamandolos el Corregidor para visitar sus causas, los assiente el escriuano de la visita en el dicho libro, en el qual se poga en la margen de vna parte quien es el escriuano de la causa, y en la margen de la otra lo que se proueyere, y el estado de la causa en que quedare la dicha visita.

51 I T E N, que para hazer esta visita tome el dicho libro vno de los escriuanos que estuieren en la audiencia, y vaya por su rueda, desde el mas antiguo hasta el mas nuevo, y torne assi en retorno, porque firmandose estas visitas del escriuano y de la justicia, pueden algunas vezes sacar testimonios de autos que se pierden de los proces-

fos, y hallanse alli las condenaciones, y quien son los escriuanos, ante quien passaron.

52 I T E N, que aya en la dicha carcel otro libro de entradas, en el qual se assiente la prisiõ del preso que entra, y porque causa, y que escriuano librõ el mandamiẽto, y que alguazil le trae, y quantos embargos y detenimientos tiene, porque para despacharle aya claridad, y no resulte confusion.

53 I T E N aya otro libro, en el qual se escriuan por largo todos los mandamientos de soltar, diziendo porque va en fiado, o porque va sentenciado, y ha cúplido con la sentencia, y si es deuda, porque està contenta la parte.

54 I T E N, que aya vna arca con su cerradura, donde esten los dichos libros, y rēga la llauē el Alcaide de la carcel.

55 I T E N, que el libro de las condenaciones pecuniarias d Camara, y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, estē en poder del Corregidor, guardando, quanto fuere posible, en lo que a esto toca, la forma que està dada en los capitulos de Corregidores. ^e ¶ Y ad-

56 uiertase en tener mucho cuydado luego en sentenciãdose la causa, hazer sacar el libro, y que assiente el escriuano della la condenacion, porque es muy ordinario no haziendose assi, recibir los escriuanos los dineros de los presos, y quedarse con las cõdenaciones, defraudando la Camara y las demas partes, sin que por el libro se les pueda hazer cargo a los receptores dellas.

57 I T E N, que la carcel estē proueyda de prisiones, y de instrumentos para dar tormēto, y q̄ de todo esto aya inuentario

a Tallada de car
cere. c. 5. num.
15.

b L. 20. tit. 9. p.
2. & l. 3. titul.
30. par. 7.

c Vt in dict. legi
bus Partitæ.

d Bald. in l. 1. C.
locati. Grego.
in d. l. 3. verb.
non otro. Simã.
de cathol. insti
tut. tit. 65. nu.
55. Paz in pra
ctic. 1. tom 5.
p. c. 3. §. 1. 2. n.
83. & seq. fol.
172.

e Andre. de Iser
nia, quem re
fert & sequi
tur Pateus de
syndic. verbo,
tortura. c. 1. nu.
1. fo. 3. 24. Gre
gor. in l. 6 glo.
fi. t. 29. p. 7.
Paz in practi.
tom 1. 5. part.
c. 3. §. 3. in fi.
fol. 151. & 2.
m. 4. part. c.
vnic. nume. 7.
fol. 52.

f In sermone de
decollatione
D. Ioannis. Nã
ex incauta &
frequentí iura
tione periurium
sepe contingit.
c & si Christ.
de iureiuran.
& de iuramẽ
tor. abstinẽ
tia, tradit D.
Chrysostom.
homil. 27. &
Sãdoual de car
cere. c. 12. fol.
36.

uentario, y rason del en
trego al alcaide por el
escruiano que le tomò
las fianças de su oficio.

58 I T E N, es policia, q̃
en la carcel aya vn apar
tamiento, o camara a-
partada y secreta para
dar tormento, a donde
no tengan entrada ni sa
lida otras gentes, mas
de las necessarias al di
cho tormento, que son,
juez, escruiano, y algu
zil^b (el qual alguazil an
tiguamẽte en estos rey
nos daua los tormen
tos, lo qual hazen oy
los verdugos) asì por
el secreto de la declara
cion del reo, que seme
ja a la del testigo, como
por euitar su injuria de
que le vean desnudo, y
como le atormentan: d
y tambien porque an
tes y despues del tormẽ
to, y de tomar las cõfes
siones en negocios gra
ues muchas vezes con
uiene que estè solo el
delinquẽte, donde na
die le pueda hablar, pa
ra que se auerigue ver
dad: ¶ lo qual por la ma
yor parte estoruan los
de dentro de la carcel,
donde ay escuela desto:
y tambien lo enseñan
los de fuera, comunicã

do al preso.

60 Y para mejor aueri
guar verdad, y euitar es
to, aduierta el Corregi
dor, q̃ breuemente tras
la sumaria informaciõ,
y luego que el preso en
tra en la carcel, se le to
mela confesion, antes
que tẽga noticia de los
indicios, ni se haga ba
chiller para negar.

61 Y ha de saber el delin
quente, que està obliga
do a manifestar la ver
dad en virtud de los in
dicios, y a jurar y respõ
der a las preguntas que
el juez de su oficio, o a
instancia de parte le hi
ziere. Y aunque esto pa
rece que se podria escu
sar, por ser posiciones
criminosas, a las quales
ninguno està obligado
a respõder, y son anque
lo y ocasion de perjurar
se los delinquentes, por
que segun san Agustin, f
¶ no se ha de tomar jura
mento al que se entien
de que se ha de perju
rar, y hazerlo, es pecado
de homicidio, porque
el tal mata dos almas, la
suya, y la del que haze
perjurar: todauia, por
ser la fuerza del juramẽto tan grande,
que obliga a dezir verdad, es practica
comun 8 tomarse el tal juramento.

g Hippoly. dicte
cõmun. opin.
in l. pen. n. 7. 2.
ff. de quæstio.
ibi: Tamen. &
in practic. 6.
postquam. col.
1. & 2. contra
rium tenet, cui
videtur assen
tire Contra. in
curia. breuiar.
lib. 1. c. 9. §. 3.
pag. 280. n. 1.
Clarus in pra
ctic. §. fi. q. 45
nu. 9. id etiam
sentit, sed à cõ
muni non rece
dit, quam pro
bat. l. 4. tit. 29.
p. 7. & ibi Gre
gor. verb. jurari
post Suarez in
repetit. l. 4. tit.
de las juras. li
bro. 2. fori. in
serta in suis re
peti. pag. 424.
nu. 15. vbi ait,
ita fuisse iudi
catum contra
Comitẽ de V
ruena: & An
ton. Gome. de
delict. c. 12. in
princ. col. 2. &
seq. sub nu. 15.
vbi citat d. l. 4.
& l. 23. tit. 11.
par. 3. ibi: O en
pleto de justia
vbi Mõtal.
post Salicet in
l. 1. in fi. C. de
iuramen. calũ.
Didac. Perez
in l. 1. tit. 4.
lib. 3. ordi. col.
909. vers. dubi
tatur.

Item,

De la visita de carcel, y de lo criminal. 503

- a Puteus de syn dicat. verb. carcer, & carcerarius. c. 4. nu. 32. & nu. fin. in fi. fol. 143. n. 11.
- b Cap. 25.
- c In apologetico. c. 39.
- d In apologia. ad Antoninū Imper.
- e In vita Peregrini.
- f Cassianus lib. 10. c. 22. Ioan. Diacon. lib. 4. de vita D. Gregor. c. 63.
- g Cap. 14.
- h Aetuum. 12.
- i Prouerb. 11. & Eccles. 17.
- k Prouerb. 19. not. eleganter. S. Basilus homil. 4. super Psalm. 14.
- l In tractat. de carcere. cap. 3. fo. 4. & ca. 10. fo. 28. conducent dicta infra hoc. c. nu. 108. in fin.
- m L. 2. tit. 26. lib. 8. recop.
- n L. iudices. C. de episcopal. audien. & Honorius lib. 9. C. Theodosia. ait ad indices: Visuales sub-

63b Item, entre las condenaciones pecuniarias se hagan algunas para dar de comer a los pobres de la carcel, donde no ay renta diputada, o cofradia para ello, y también para vestir algunos desnudos, que estan presos en ella, o para la lumbre y agua, o para la limpieza, o para otras cosas necessarias en la dicha carcel, por lo mucho que se gana en esta piedad; como quiera q por san Mateo ^b dize Christo nuestro señor, Venid benditos de mi Padre, a gozar del Reyno q os està aparejado, porque huue hambre, y distesme de comer, huue sed, y distesme de beuer; estando desnudo, me vestistes; siendo huésped, me hospedastes; y enfermo me visitastes; y estando en la carcel, venistes a mi. Bien entendia esto aquellos verdaderos y santos Christianos de la primitiua Yglesia, los quales contribuian entre si colectas, que llama Tertuliano ^c depositos de piedad, para proueer entre otras necessidades las de los presos. Y lo mis-

mo dize s^a Iustino Martir, ^d y que era, tanto el cuydado dellos, que se yuan a cenar y dormir con ellos, llevandoles, como dize Luciano, ^e abundantes cenas. Y los monges antiguos tenia costumbre de acudir y socorrer, segun escriue Cassiano, y Iuan Diacono, ^f de los trabajos de sus manos a los encarcelados de todas las ciudades de Africa, imitando al Angel que lleuo de comer a Daniel, ^g a la carcel, y al que visito y libro a san Pedro de las prisiones. ^h Y tengā por cierto los que socorré a los encarcelados, q no les empobrecera la limosna q les diere, antes les enriquezera, segun el Sabio, ⁱ por que dan a logro a Dios, proueyendo sus pobres, como dize el Espiritu santo por Salomon. ^k Y de la acepcion desta caridad con los presos para con Dios, se vea lo que escriue el Doctor Sandoual. ^l La dicha aplicacion de condenaciones de penas para los presos, ha de ser guardando lo proueydo por la ley Real, ^m que siempre la mitad de las penas se aplique a la Camara en todo lo q fuere arbitrario. Y a este proposito vna ley Imperial ⁿ puso pena a los juezes remissos en cuydar cada dia de la comida de los pobres de la carcel: la qual el dia de oy se podria bien

stantiam non habentibus faciant ministrari, libellulis duobus aut tribus diurnis, et quod exstimauerint commētare si decretis, quorum sumptibus proficiant alimonie pauperum. Corad. in curia. breuiar. lib. 1. c. 9. pag. 436. 5. limitation. 54. Puteus ubi supra. nu. 3. & verb. expense. cap. 2. fol. 178. nu. 3. & verb. condemnatio. c. 2. nu. 3. fol. 150. Aules in cap. 18. prator. gloss. qual. nu. 4. Et etiam carceratis ob suā culpā subueniendū est. Mexia de pane. 1. conclusion. fol. 12. n. 8. & 9.

a Lib.1. Pararg.
ca. 17. Tiber.
Decian. in 2.
tom. crim. lib.
7. c. 2. n. 38.

b Num. 18. &
Tallad. de car
cer. c. 7. n. 22.

c Hostien. in su
ma. de poeni
ten. & remis
sio. §. quibus

verbi quid de ad
uocatis. Siluest.

in sum. verb.
aduocatus. §.

18. Angel. in
cod. verbo. §.

10. Soto lib.
5. de iustit. &

iur. q. 8. art. 4.
Alberic. in l.

1. C. de suffr.
Iaso. in §. tri

plici. nu. 54. in
stit. de action.

Cacialup. in
tractat. de ad

uocato. q. 1.
Sandoual de

carcere. c. 13.
fol. 41. Est e

nim confide
randa pauper

tas, vt petio
cesset. l. 1. C.

de operis li
bert. ibi: Nisi

quando propter
inopiam. text.

in authent. de
referendar. fa

cri Palac. vbi
gloss. pen. no

tat, laudabile
esse, pauperes

adiuare. glo.
paupertati. in

extrauagan. 2.
de senten. ex

comun. tradit
in terminis

Didac. Perez in l. 25. tit. 14. libr. ordinamen. col. 571. verb. *lleuar*. & in l. 1. tit. 1. col. 767. libr. 3. ord. verb. *cum iam sit*. & multa paupertatis priuilegia, & incommoda refert Lucas de Penna in l. fin. C. de

bien executar, por el mucho oluido que ay desto. Los Romanos de la hazienda de la república proueyan cada dia a los presos pobres cierta cantidad de pan, segun declara Alciato. ^a

64 Item, que los juezes, ni escriuanos, ni abogados, ni procurador, ni carcelero, no lleuen cosas a los pobres presos, como en el capitulo pasado diximos. ^b Y que el abogado peca mortalmente no ayudando de balde al pobre, que esta en graue necesidad, tienenlo Hostiense, Siluestro, Angelo y otros; ^c y puede el abogado ser compelido a que abogue de balde por los pobres, segun vna glossa aprobada, y vna ley ^d Partida, ^d que dize assi: *Si por ventura fuesse alguna persona tan cuyrada, que no huuiesse de que pagar al abogado, deuele mandar el juez que lo haga por amor de Dios, y el abogado es reuado de lo hazer.* Y assi en la congregacion que este año se ha instituido de los abogados des

ta Corte, de numero de mas de setenta, en que han entrado algunos señores del Consejo, entre otros institutos muy piadosos es ayudar de balde a los pobres. Ni los detengan en la carcel por ello, ni se les vendan las capas, o cama, como fuele praticarse inhumanamente, y contra ley natural, positiva y diuina, pues mandaua Dios en la ley, ^f q si vno tomasse en prendas a su proximo su vestido, antes que se pusiesse el Sol se le boluiesse, porque tiene necesidad del para cubrir sus carnes. Y lo mesmo mandaua que hiziesse auien dole tomado la cama en que auia de dormir. Y entre las diez cosas del hombre justo, que puso el Profeta Ezechiel, ^g es la octaua boluer la preda al deudor, no a qualquiera, como nota san Geronimo, ^h si no al pobre. Y el Emperador Adriano hizo ley, ⁱ que á los códenados en todos sus bienes, no les quiten los vesti

Tobia. cap. 17. & latius cap. 20. g Cap. 18.

h Super prædictum c. Ezechiel. i L. diuus. ff. de bonis damn.

his qui nume
liber. se excus.
lib. 10. & sin
gul. Chassan.
in catalog. glo
ria mund. 11.
par. considera
27. Auil. in c.
34. prætorū.
verb. pobres. nu
me. 4. Mexia
de pane con
clu. 1. nu. 5. &
seq. fol. 124.

d Glo. in c. 1. de
offi. iud. & ibi
Hostiē. Abb.
& Felin. Bal.
in l. si furiosi.
C. de nupt. Sā
doual vbi sup.
& l. 6. tit. 6.
par. 3.

e Et etiam non
pauperes deti
neri non de
bere propter
sportulas tenet
Guido. Pa pe
decif. 448. sed
in non paupe
re hoc non ser
uatur: vti etiā
asserit Didac.
Perez in l. 12.
column. 558. in
princ. tit. 14.
lib. 2. ordin. &
annuit Azeu.
in l. 9. nu. 9. tit.
23. lib. 4. rec.
& super tit. 28.
cod. libr. post
Clarū in pra
ctic. §. fin. q.
62. num. 10.

f Exodi. 22. ex
plicat D. Am
brosius lib. de

De la visita de carcel, y de lo criminal. 505

^a Cynus in l. 1. r. C. de cession. bonor. Abb. dicens. cōmunē in capit. Odoardus. de solutio. Aufre. in capell. Tolo. 136. l. 1. titult. 15. par. 5.

^b Plato de republic. dialog. 5.

^c Gregor. in l. 6. titu. 22. par. 3. Sandoval de carcere cap. 5.

^d L. si constāte. ff. solut. matrimon. glo. in authē. praterē. C. unde vir & vxor. Puteus de syndic. verbo. index. ca. 2. n. 17. fol. 212. Greg. in l. 20. titu. 23. part. 3. glof. 2. idem in l. 7. verb. de los suyos. in fititul. 13. part. 6. Couarru. lib. 2. variatū. cap. 6. nume. 8. & latē Meno. th. de arbitrar. lib. 2. centuria. 1. casu. 65. numer. 7.

^e L. 99. vbi. q. propter expensas litis potest quis incarcerari.

^f L. 27. titu. 23. libr. 4. recopil.

dos que traen puestos, y al que haze cession de bienes ^a tampoco le quiten los vestidos, ni aun los vencedores, segun Socrates, referido por Platon, ^b deuen desnudar a los vencidos mas que las armas; y así se dan prouisiones en el Consejo, para que los juezes no consientan esto, de que Gregorio Lopez y Sandoval hizieron mencion. ^c Y quales se diran pobres para esto, y otras cosas, es arbitrario al juez. ^d Y de las dichas costas deue ser libres los pobres, no embargante vna ley del estilo, ^e que siente lo cōtrario, la qual por no vso esta derogada. Ni tampoco se lleuen costas ni carcelage a los muchachos presos por juegos, ni a los injustamente presos, que se mandan soltar, y echar fuera luego, ^f ni a los que estan presos por causas liuianas, por vna ley Real, ^g que dize, Que ni los tengan presos, ni les lleuen penas, ni achagues por ello.

65 I T E N, que aya altar donde digan missa a los presos los dias de fiesta

de guardar, ^h y que se les diga en parte donde la puedā oyr todos buenamente: y haga el Corregidor darles confesores en el tiempo que manda la santa Yglesia, y en las Pascuas, y aun algunos religiosos, y personas deuotas que les hagā sermones, o plasticas espirituales muy ordinario, pues aun Platon conser Gentil, sintio esto. ⁱ Y es loable costumbre, quando se embian galeotes de las carceles generales donde se recogen, ^k y se lleuan a las galeras, hazer los confessar y comulgar. Y tambien deue tenerse cuydado en que al delinquente que huuiere de mandar justiciar, le confiesen y comulguen, ^l pidiendolo el delinquente, vn dia antes, y que así mismo asista con el algun religioso que le consuele y esfuerce: ^m pero si color y pretexto de no estar el delinquente preparado para recibir el santissimo Sacramento, no se difiera la execucion de la justicia. ⁿ

67 Al preso a quien el juez huuiere hecho atormentar, o le tuuiere condenado a muerte, y para executar en el la sentencia, no le visite a solas ni sin recato, porq̃ suelen los tales, tenien-

& l. 14. in fin. titu. 29. par. 7. & l. 6. titu. 24. lib. 4. rec. Azguc. in l. 5. tit. & lib. eod.

^g L. 4. tit. 10. lib. 8. recop.

^h L. 7. & 57. tit. 4. lib. 3. recop. Tallada de carcere. c. 5. pag. 58. in med.

ⁱ Dialog. 10. de legibus prope finem, & Sandoval de carcere. c. 12. in fin.

^k L. 9. titu. 24. lib. 8. recop.

^l L. 9. tit. 2. libr. 1. recop.

^m Puteus de syndicat. verbo. condenatio. c. 2. nu. 2. fo. 150.

ⁿ Dist. 1. 9. in fin.

dose por ofendidos, en especial los cōdenados, que saben que han de morir, irritados del demonio, herir, o injuriar de palabra al juez q̄ los condeno, o que les da tormento. ^a Y a este proposito es lo que refiere la coronica del Rey don Iuan el Segundo, que auiedo pedido el Maestro don Alvaro de Luna, estando preso, al Rey, que le diese licencia para verle, y hablarle,

^a Puteus de syn dicat. verb. con demnatio. c. 5. n. 1. fo. 152.

^b In tracta. syn dica. verb. con demnatio. cap. 2. nu. 2. fo. 150.

^c L. 1. & l. diuus Pius. & l. si confessus. ff. de culto. reor. & l. quoniam. C. eod. tit. Authent. vt nulli iud. g. necessarium. in fi. ibi: Aut a viris custodiri, vt non per huiusmodi occasiones iniuriat. 1. 5. tit. 29. par. 7. & l. 2. tit. 24 lib. 4. reco. Aluarot. & Iheronia in. 9. credentes. de statu & consuetud. in feud. Bonifac. in Peregrina. verb. captio. fo. 69. col. 3. glos. fugerit. versic. duo sunt. vbi dicit, fugisse videtur, qui de vna parte carce

respondio el Rey, que el mismo le auia aconsejado que nūca viesse ni hablasse al q̄ tenia preso o condenado. En la ciudad de Lima vn preso cōdenado quiso matar a vn Oydor de aquella audiēcia, y lo puso por obra: y en estos dias en la villa de Alanis junto a Seuilla, otro mato a vn alguazil en la carcel; y poco ha que otro en Toledo hirio muy mal al vicario general de alli. Aunque Paris de Puteo ^b aconseja lo contrario, y que el juez visite al tal condenado, y le consule y esfuerce: pero a mi me parece que

68 I T E N, que aya distincion y apartamiento en los aposentos de la carcel, segun la calidad

de los presos, guardando la buena costumbre que sobre ello huuiere en el pueblo, para las mugeres en vna parte, ^c y para los ricos ^d en otra, y para las personas viles en otra, y para los que estan por delitos calificados en otra parte: y en otra esten los caualleros hijosdalgo, y los Letrados, y en otra los hidalgos de menor calidad, como atras queda dicho: ^e y otro apartamiento para los deudores honrados. Y de passos es de saber, que antiguamēte en Roma, por la ley Petilia, que se hizo siendo consules C. Petilio, y L. Papirio, ^f ninguno por deuda podia estar en prision, sino q̄ en sus bienes, y no en su persona se hazia execucion: y este articulo, demas de lo que arriba tratamos, trata bien Tallada. ^g

69 I T E N, que no se lleue carcelage, si no fuere a los presos que entran en la carcel, conforme a la ley del Reyno: ^h aunque en esto se vfa cobrarlo de los labradores y otros conocidos, que vienen presos, y el

ris clauē clauē fa ad aliam fugerit. Gregor. in d. l. 5. partice, verb. cō los varones. Azeu. in l. 15. nu. 9. in fi. & nu. 13. tit. 6. lib. 3. re. cōp. Paz in pra. tit. 1. tom. 5. par. cap. 3. 5. 2. fol. 135. num. 12. & 13. Si mane. de catho lic. instit. tit. 16 num. 6. fo. 66. Menochi. de arbitrar. lib. 1. q. 88. a nu. 13. Sādoual in tractat. de carcere. c. 12. Tallada in eod. tractat. c. 5. p. 52. Farinacius. 12. tom. criminal. tit. 4. de carcerib. quæst. 27. nu. 59.

^d L. 4. & ibi Gregor. verb. por riqueza. tit. 29. par. 7. Tallada de carcere. c. 5. num. 14.

^e Isto. c. nu. 9. & tradit. Tallada de carcere. d. c. 5. nu. 14.

^f Liuius. Decada. 2. lib. 8.

^g In tractat. de carcere. c. 8. n. 2. & seq. & vide Auenda. & Azeued. supra citatos hoc. c. nu. 18.

^h L. vnic. vers. no llyen. tit. 28. lib. 8. recop.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 507

y el alguazil, o el carcelero no los meten tras la red, sino que los dexan fuera en el patio, o portales, y aun andar por el pueblo en cōfiança, por ser negocios faciles, y porque los que vienē presos, pagā quatro doblado del deui do carcelage, porq̃ no los metan dentro, y destos tales de rigor de justicia no se puede cobrar carcelage, pues en efeto no entran tras la llaue y red; y yo condenaria al alcayde por ello, y a que restituyesse lo que le dieron, como de rechos mal lleuados.

70 I T E N, que no lleuen los carceleros mas de vn carcelage de vn preso; y auiendo sido suelto en fiado, no lo torne a cobrar otra vez, ^a ni aunque estè detenido por dos, o mas

causas; porque suelē lleuar algunos tantos carcelages, quātos procesos, detenimientos, o embargos tiene el preso: y no se deue consentir, ni dexar de castigar al que lo hiziere, pues siendo como es sola vna persona la detenida y guardada por el alcayde, no deue mas de vn carcelage.

Ni aun deue el juez mandar boluer a la carcel al preso por causa liuiana, ^b que vnavez mādolo soltar, ni aun al preso por causa graue, que ya soltò sin limitacion de termino, no auiendo querella de parte, o

nueuos indicios, sino es para oyr sentenciā: ^c y el que estaua preso injustamente, y fue suelto debaxo de juramēto de boluer a la carcel, no està obligado al cumplimiento, segun Mateo de Afflictis. ^d

71 I T E N, que el escrivano no lleue derechos algunos al preso por lo que toca al querellante, si no que cada qual pague los suyos, ^e si no fuere fenecida la causa, y que los asiente en el processo conforme a las leyes destos Reynos, ^f y que el juez los tasse por el arancel nueuo, y costumbre antigua, en lo que fuere menos del arancel.

72 I T E N, que al preso que estuviere detenido en la carcel publica, o en parte donde no pudiese venir ante el juez cada y quando que quisiere, se le dè licencia para litigar por procurador en la causa porque estuviere preso, en quāto durare su prision, y pueda dar poder por virtud de la dicha licencia, porque aunque para acusar no se admitē procuradores, ^g

^h fin. quæstio. 46. nu. 10. ver- sic. pariter etiā. ad fin.

^d Libr. 1. constitution. Sicil. rub. 88. in princip. nu. 8.

^e Platea in l. fi. in fi. C. de erogatione milit. anno. lib. 10.

^f L. vnica. col. 17. tit. 27. libr. 4. recop.

^g L. seruum quo que. §. publicè. ff. de procurator. l. pen. §. ad crimen. ff. de publicis iudic. c. veniens. de accusatio. l. quauis indubitati. C. ad legem Iul. de adulter. l. 12. tit. 5. par. 3. & l. 6. tit. 1. part. 7. l. 7. tit. 10. lib. 1. fori. & l. 15. styli. Gregor. in d. l. 12. post Montal. ibi, & in d. l. 6. item Montal. in d. l. 7. fori Barba. in repetitione. c. pastoralis. de causa possess. Corsetus singul. verbo, procurator. 2. incipit, licet quis in causa criminali. Bar. singulariter in d. §. ad crimen. nu. 4. & seqq. DD. in c. veritatis. de dolo &

^a L. 18. tit. 9. libr. 3. & l. 10. tit. 6. eod. libr. & l. 7. tit. 2. libr. 4. rec. Azeued. in d. l. 18. idem in l. 5. tit. 24. libr. 4. recop.

^b L. 18. tit. 9. libr. 3. recop. & l. 4. tit. 10. libr. 8. recop. Azeue. in l. 17. nu. 3. tit. 14. libr. 4. recop. idem in l. 4. n. 3. tit. 10. libr. 8. recop. & nu. 1. agit, que dicatur iniuria leuis, & quod relinquitur iudicis arbitrio.

^c Egidius Bosius in practie. tit. de sentent. nu. 61. & Iul. Clar. in pract.

& contu. Abb. in c. cum te. n. 3. de re iudic. Mencha. libr. 1. controuerf. vfu freq. c. 17. nu. 2. & 3. fol. 72. Clar. in pra. tic. §. fi. q. 3. 2. nu. 1. vbi late, & num. 24. difcutit, an p. ceflus cum p. r. curatore gelft? etiam parte nō opponente, va lidus fit? quod negat, & Que fada dicit etiā non valere, di uerfar. qq. cap. 3. 1. num. 2. vbi etiā refert duas cōmunes con trarias: tradit etiam Anton. Gomez de de li. c. 1. n. 12.

a Doctores vbi fuprà. maximè Iul. Clar. num. 16. vbi ex alijs dicit communem opinionē.

b Cōmunis opi nio DD. eſt, quòd inſtru tōr ſeu defen ſor abſentis ad mittitur ad in ſtruendum de eius innocen tia: ſecus vt p. r. curator, ſecun dū Ioann. de Imol. in l. ſer uum quoq; §. publicè. col. 8. per text. ibi. ff. de p. r. curator. & ibi Angel. diſputat, & Bar. in extraua gant. ad repri-

pero para defender los preſos bien ſe admitē; a y aū por los reos auſen tes ^b ſe admiten defen ſores, o eſcuſadores, o inſtruydores de ſu au ſencia y de ſu inocen cia: y aſi dize Gregorio Lopez ^c que ſe pratica: pero yo veo lo contra rio en el Conſejo, que pidiendofe peſquiſido res contra auſentes, mǎ dan ſalir de la ſala a los abogados y p. r. curado res dellos: y los Docto res que dizen que ſe ad mitan ſus eſcuſadores, ſe entienden para impe dir q̄ no obſte el tranſ curſo del año fatal, para poderſe executar la ſen tencia dada contra los auſentes, en lo que toca alas penas pecuniarias.

73 I T E N, que en la di cha audiencia de car cel no conſienta que a ya turbacion de gente, ni bozes, ni ſe hablen palabras ocioſas, ni ſe ocupe el tiempo, ſi no fuere en el deſpacho de los preſos, como en el capitulo paſſado dixi mos. ^d

74 I T E N no ſe diga in juria a los preſos, porq̄ nunca el Corregidor ha de atropellar a los ſub-

ditos, y que eſtan ren didos, y pueden poco, ni eſcarnecer de los de linquentes, como haza de ordinario el Empe rador Claudio, el qual, ſegun dize Suetonio, ^e vn dia, con roſtro mas furioſo que Imperial, ti rò vn cuchillo de cor tar plumas a los ojos de aquel a quien auia de juzgar. Pero ſi conuinie re hazer exhortacion, o reprehenſion aſpera a algun preſo, o culpado, no ha de ſer cō injuria, como dixeron Cice ron, ^f y el Iuriſconſulto Vlpiano, ^g y ſan Pablo: ^h la qual ſe deue hazer, quando ſe quiere vſar de caſtigo piadoſo; por que eſt es coſa que impor ta mucho, dar a enten der al mal hechor la gra uedad del delito; tanto porque los culpados co nozcan lo que han me recido, quanto por mo uerlos a arrepentimien to: y haziendo lo aſi, el caſtigo eſt de menor aſ pereza, y de mayor emienda: y la ſeueridad q̄ en eſto ſe deue guar dar, mezclada con dul ce grauedad, alabò mu cho Tito Liuius en Pa pirio Curſor entre to dos

mendum. in part. legitime. Dec. cōl. 4. 29. Grego. in l. 12. gloſſ. no podria, tit. 1. p. 3. poſt Anton. de Ca nario in tract. de excuſatore, cui adieſta ſūt duo conſilia Thomæ Do cij, & latè Par ladorus rerum quotid. c. 20. poſt Auenda. reſpon. 15. n. 6. verſi. decimò. vbi quòd excu ſator ad allegā dum cauſas ab ſentia bene ad mittitur. l. 12. tit. 5. par. 3. & l. 25. tit. 1. lib. 1. recop.

c Vbi ſuprà.

d Numer. 14. & 16.

e In Claudio.

f In officijs. Mo nitio acerbitate, & obiurgatio cō tumelia careat.

g In l. obſeruan dum. 19. ff. de offi. p. r. ſid. ibi Neg; ſcandefce re aduerſus eos quos malos pu tat. l. 16. titu. 9. par. 7. D. Chry ſoſt. homilia. 17. ſuper Ge neſ. col. 4.

h 2. ad Thimot. 2. Cum mode ſtia debet fieri correctio in ag grauatione, vel aſperitate.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 509

a Lib. 9. 2.º ord.

b Supr. libr. 2.º c. 13. nu. 50.

c Ad Galat. 6. ad Ephes. 4. ad Colos. 3.

d Nu. 17. & seq. quib.º adde Tallada de carcer. c. 6. n. 21. & seq. post Doctor. Sandoual in tract. de carcer. c. 13. vbi multa agit de aduocatis, de quibus supra hoc. c. nu. 56. & seq. & quando sub pena peccati mortalis tenetur aduocatus gratis impartiri officium suum pro pauperibus.

e Chassan. in cõfuetud. Burg. rubr. 4. §. 6. gl. fi. nu. 10. & 11. Gratian. in regul. 329. num. 51.

f August. ad fratres in eremo. sermo. 65. D. Isidor. c. pauper. 11. q. 3. Abulen. sup. Matthæ. c. 22. quest. 53.

g A Etuñ. c. 24.

h Prouerb. 31.

i Cap. 2. & fi. de postul. Tallada de carcer. c. 6. nu. 17. & seq. quentib.

k Vt in l. 3. titu. 17. lib. 2.º ord. vet.

dos los de su edad: a y desto tratamos en otro capitulo: b antes deuen los juezes y ministros de justicia sufrir cõ mäs sedumbre y animo benigno las importunidades y descontentos, y aun algunas licenciosas palabras de los presos, pues al fin estan presos, cuya afficcion en algo disculpa: y esto aconseja san Pablo en muchos lugares. c

75 I T E N, que el abogado y procurador de pobres, de quiẽ tratamos en el capitulo passado, d asistan a las audiencias ordinarias, y hagan que los negocios de los pobres se continuen y fenezcan, y que los fiscales prosigan las causas, haziendo las diligencias necessarias: y si en esto y en sus oficios fueren negligentes los procuradores, podra el Corregidor quitarles los oficios, e porq̃ los pobres presos tienen gran necesidad de la solicitud en sus causas, porque segun san Agustin, y san Isidoro, f como no tienẽ que dar en el iuizio, no solamẽte no son oydos, pero aun muchas

vezes cõtra justicia son 1 Genes. 40. oprimidos: como lo fue m Sermõ. 128. san Pablo de aquel mal de tempore. juez Felix, que visto que el pobre de Christo, que aun para comer folia trabajar con sus manos, no le daua dineros como el esperaba, se fue y le dexo preso: s y por los ricos siempre hablan y procuran muchos. El Sabio Salomõ entre otros documentos dixo a su hijo, h Abre tu boca al mudo; que fue de zir, habla por aquel que no sabe hablar en su causa, por ser simple, o pobre, que no tiene quien hable por el, ni a quiẽ boluer su cabeça, ni quiẽ se mueua a procurar su causa, porque desta manera se està oluidado muchos dias. Por lo qual, aunque es así que los clergos no pueden abogar ante juezes seculares, se les permite que abogue por los pobres, y miserables personas: y los juezes han menester quien les recuerde y solicite por los pobres presos, pues aũ para cõ los del Cõsejo, y Alcaldes de Corte ordeno el Rey dõ Henrique el IIII. y establecio por ley, k que aya una buena persona, leal, e de buena conciencia, que tenga cuydado de solicitar y acuciar a los del Consejo, e a los Alcaldes de la Corte, e del campo, para que cada vno en el oficio que le es cometido faga cumplimiento de justicia, e aquello lleue a deuida execuçõ, &c. Y el tal abogado y solicitador no deue olvidar se de la causa del preso, como se oluido el copero mayor del Rey Faraon l de la intercessiõ y despacho que se encargo hazer y procurar por Ioseph, quando estuuo preso: aunque aquel oluido fue iuizio de Dios, segun nota san Agustin. m

a Supr.lib. 2. c. 2. nu. 62. glof. F. Roman. in l. si vero. §. de viro. fallent. 2 §. ff. solut. matr. Couarr. cap. 7. pract.

b L. 1. & 3. titu. 9. lib. 2. rec.

c Couarr. pract. quest. q. 7. n. 3. Taliada de carcere. c. 8.

d L. 5. 6. 7. 8. & 9 tit. 16. lib. 5. recop. Suarez in repetit. l. 2. tit. de los emplazamientos. pag. 382. num. 18. Auil. in c. 18. prator. gl. qual conuenga. n. 6. post Montal. in l. 2. titu. 8. libr. 3. tori. per tex. ibi. & Martien. & Azeu. in dict. ll. reco. & in l. 4. ibid. & Couarr. lib. 2. variar. ca. 1. Ioan. Gutierr. de iuramen. cōfirm. 1. part. c. 16. Paz in pract. 1. tom. 5. part. & seq. & supr. dict. hoc cap.

e In annotatio. ad l. fin. pagin. 240. in fin. ff. de senatorib.

f 2. Paralipom. cap. 19.

g Sup. lib. 2. c. fi. nu. 212. & seq. & supra isto li

Y aduierta el juez, que si las causas ciuiles de los pobres se deuen determinar primero, como en otro capitulo diximos, ^a con mas razón tiené este priuilegio las criminales de los pobres presos. Por la ley Real ^b se visitan las cárceles los Sabados por dos Oydores, o Consejeros, donde ay audiencias Reales, para el mejor y breue despacho de los presos, y los Sabados también se veen pleytos de pobres en lo ciuil. ^c

I T E N, que los pobres que está presos por deudas, y son hombres viles, sean compelidos passado el medio año, a hazer la cession de bienes y renunciacion de la cadena, conforme a la ley y prematica. ^d Del Emperador Antonino Pio se lee en su vida, q̄ doquiera que se hallaua, ora fuesse en Roma, o en otra parte, cada semana yua a visitar la cárcel, y a los pobres, q̄ hallaua presos por deudas mandaua pagar por ellos: y como ya tres vezes huuiesse pagado por vno, y tornasse la quar-

ta a hallarle preso por deudas, mado que le entregassen a su acreedor por esclauo.

I T E N deue el Corregidor preciar se mucho de expedito y despachador, no solo de los negocios ciuiles, como en el capitulo passado mostramos, sino también de los criminales, porq̄ la reciente acusaciō y prueua de los deliros, que ha de mouer el animo del juez al castigo, no se resfrie por la artificiosa dilacion de los reos: porque la justa ira de los acusadores se marchita con el tiempo, y las lagrimas de los juezes, que parecia mouerse de la calamidad de los afligidos, se enxugan y secan: y si, como dize Budeo, ^e las causas criminales se justificassen y despachassen con breuedad, cortarse hia la esperanza de la inmunidad y liberacion a los atreuidos y confiadlos delinquentes: y así Iosaphat Rey de Iudea ^f mado a los juezes que con diligencia hiziesse todas las cosas: y el despacho de los negocios de presos, es la cosa mas aceta a la republica, y para el Corregidor la mas honrada, y tan priuilegiada en derecho, ^g que en qualesquier dias feriados se pueden despachar negocios criminales, alomenos prender y soltar, y hazer informaciones, y si fuesse muy conueniente, o forçoso, dar tormentos, y executar penas corporales, como en otro lugar diximos. ^h Dize el Iurisconsulto Vlpiano: h

bro. c. 8. num. 261. & libr. 5. c. 2. nu. 35. & probat. l. Diuus. & ibi Alex. & DD. ff. de ferijs, & in l. custodias. ff. de public. iud. Auil. in c. 18. prator. glof. qual conuenga. num. 3.

h In l. leuia. ff. de accusation. tradit Hippol. in pract. §. attin. gam. num. 75. Pu-

Los

De la visita de carcel, y de lo criminal. 511

Puteus de syn dicat. verb. iud. c. 1. nu. 3. & seq. fo. 207. Et quæ sint le uia crimina, ibi nu. 8. & quæ crimina debeant expediri d. plano, vide per Marant. de ordin. iud. 4. par. 19. diffinitio. nu. 83. cum a. lijs, & Gratia. in regul. 250. limitat. 25. fo. 105. & verba d. l. leuia sunt hæc: *Leuia crimina audire, & discutere de plano Proconsulem oportet, & vel liberare eos quibus obijciuntur, vel fustibus castigare.*

^a L. de his. C. de cust. reor. Aut conuictum velox poena subducatur, aut liberandum custodia diutina non maceret. explicat Paulus Grillan. in tractat. de relaxation. carcer. & Bar. in l. custodias. ff. de cust. reor.

^b Pute. de syndicat. verb. captu. r. c. 3. fo. 137. & verb. iudex. c. 1. nume. 2. post princ. fo. 208.

^c 1. par. c. 115. & refert Ioan. Gutierr. in practica. quæst. lib.

76 *Los delitos leues, de plano, y sin largo processó los aya y despache el Governador, y libre al que ha de librar, y açote al que ha de açotar.* Y otra ley dize: ^a *Desse el castigo con breuedad al preso conuencido y digno del, y al inocente no le macere prolixia prision.* No sea facil el Corregidor en prender por cosas liuianas, y si lo fuere, sealo tambien en soltar los presos y despacharlos; ^b q de menos inconueniente es la nota de la soltura breue, que de la prision larga. Del Emperador Vespasiano nota la Cronica general del Rey don Alóso, ^c *que tardaua mucho en soltar los presos, quier fuesen con culpa, quier sin ella, e que tenia algunos que lo fazie con codicia de auer algo de todos:* como tambien fue notado de tardo en esto el Emperador Tiberio, segun refiere Iosefo: ^d pero hazialo de cruel, por acrecentar las penas de los delitos con las prisiones largas. Estos juizios euitarà el Corregidor con ser gran despachador, no precipitado, porque sueltos los presos de la carcel, luego

se oluidan, o se resfrian las instancias de las partes, aunque seã fiscales, y fera a su cargo, si fuere culpable en esto, si no muy atentado, considerando las causas justas que ay para soltura, assi en los negocios ciuiles, como en los criminales: sobre lo qual se podra ver lo que escriuió Tallada. ^e Y aduierta, que la carcel llena de presos antiguos, no es si no matadero de carne humana, que exclama al cielo por vengança: y demas de los tormentos y fatigas de la carcel, da ocasion el Corregidor con su remisiõ y prolixo despacho, a que los presos (cuyo natural estudio es libertarse ^f) quebranten la prision, o gasten su dinero, con lo qual podieran pagar la deuda, o la pena.

80 Y si hecha la publicaciõ de testigos, constare de la inocencia del preso, sueltele luego, si la causa fuere leue, sin aguardar sentencia, y aun sin qdè fiãça, segun vna ley Imperial, y vn singular de Romano y otros. ^g Pero aduierta el juez en confi-

3. q. 13. nume. 110. pag. 121.

^d Libr. 18. antiquit. c. 8.

^e De carcere. c. 14. nume. 1. & sequent.

^f Vt dicemus infra isto cap. numero. 111.

^g L. minimè. C. de appellatio. l. 2. C. de exhibitio. reorum, ibi: *Donec reperit cognitio celebrata discrimen.* A postilla Bal. in d. l. 2. n. 2. Roman. singul. 490. Hippolyt. in rubr. ff. de fideiuss. nu. 219. Ant. Gomez in 3. tom. c. 9. n. 7. Didac. Perez in l. 13. colum. 845. tit. 2. lib. 3. ordinam. per tex. ibi. Clarus in pract. §. fin. q. 46. versic. pateretiam. Azeued. in l. 27. nu. 1. titul. 24. lib. 4. recop. dict. cõmunem Hierony. Magon. decisi. Lucen. 4. 2. nu. 12. & 13. 1. part. Bertazol. consil. crimi. 367. num. 1. lib. 2. Farinac. 1. tomo crimin. titul. de carceribus, quæst. 33. numer. 65. & sequent.

a Caraita super
40. tit. magnę
cur. circa prin.
& super. ritu.
4. : num. 5. Et
Clarus in loco
proxime cita-
to, & Azeued.
in d. loco. n. 4.
Bosius in pra-
ctica. in de sen-
ten. n. 61. Far-
na. vbi supra. n.
67.

b L. r. §. si quis
vitro. ff. de que-
stion. Giga in
tit. qualiter in-
crim. laes. ma-
iestat. proced.
quæst. 16. nu.
2. & 3. Tiber.
Decia in 2. to-
mo crimin. lib.
7. c. 49. nu. 51.

c Innoc. in c. si-
cut de accusat.
Luc. de Penna
in l. quotiens.
C. de lacris ad
uocat. lib. 12.
Auil. in cap. 2.
prætor. glo. in
justicia. nu. 20.
& idem in c. 6.
glo. notifiquen.
nu. 2. c. perue-
niti. 18. distin.

d De catholic.
instit. titu. 44.
nu. 33. fo. 202.
nā pœna reo-
rū non debent
differri. l. fin.
C. de custodia
reor. l. 7. titu.
29. part. 7. &
ibi Gregorius,
verb. mas man-
dar.

e Titul. cōmina-
tion. vel epi-
stol. & præter
supr. d. libr. 1.

cósiderar la calidad del
negocio y d la persona:
porq si el delito es gra-
ue, o se esperan nuevos
indicios, no se deue sol-
tar el preso sin fianças,
ni con ellas, como se co-
lige de lo q escriuē Ca-
rauita, Julio Claro, y o-
tros, ^a y la pratica, es dar
se fianças de ordinario.
Pero si despues de sen-
tenciada la causa, con-
stare de la inocencia del
condenado, sobresea
el juez en la execucion
de la sentencia, y dē au-
so dello al Consejo, ^b
porque no sea castiga-
do el inocente, como
sucede muchas vezes.

81 En todo caso el Co-
rregidor sea diligente
y resolutivo, para que se
acaben y abreuien las
causas de los presos, no
dando lugar a calunias
ni malicias de los acusa-
dores, ni a las dilacio-
nes de astucia, que los
malhechores preten-
den, por euadirse y li-
brarse, sino que como
dizen los Doctores, ^c
llegue mas presto a los
superiores la noticia
del castigo que de la
culpa.

82 De lo qual se infiere,
que no deue el Corre-

gidor dilatar la execu-
cion de los condenados
a penas corporales, ni q
aguarden a que se sustá-
cien las causas de otros
presos que estan para
sentenciar, por sacar a
justiciar muchos jutos,
y que se haga gran de-
mostració y publicidad
de justicia, porque segū
queda dicho, es mace-
rar mas a los presos, y
dar ocasion a que retra-
ten sus confesiones, o
que se vayan de la car-
cel: lo qual reprehende
el Obispo Simancas ^d a
los Inquisidores, que
detienen y juntan mu-
chos condenados para
castigarlos juntamēte;
aunque en aquel caso
ay mas consideracion,
por la solenidad y exē-
plo del auto publico de
la Fē.

83 Pero tras lo dicho ad-
uierta el Corregidor de
no executar los prego-
nes, bandos, o autos, en
que pusiere penas comi-
natorias corporales, o
pecuniarias de mucha
quantia, sin que para ello proceda con
mucha justificacion, y deliberacion,
porque las tales penas son temerarias,
y mas para terror, que para execuciō;
y regularmēte nūca se executan. ^e

Tambien considere q la mas breue
justicia

c. 13. nu. 47.
gl. F. in fin. vi-
de Gregor. in
l. 22. gl. amena-
za. tit. 22. p. 3.
& quæ conge-
rit Gratian. in
regul. 361. &
iudici procedē-
ti sine causæ
cognitione, re-
sisti potest,
quia priuatus
reputatur: re-
fert aūthores
Hippol. in l. le-
ge Cornelia,
nu. 83. ff. ad le-
gem Corn. de
ficar. & singul.
195. nemo. De
cius, & Cagno-
lus in regul. fa-
ctum à iudice.
ff. de regul. iur.
Franc. de Her-
culanis in tra-
ctat. de caut. de
non offenden-
do. c. 5. num. 7.
quia eo casu iu-
dex dicitur fa-
cere violentiā.
glo. in c. fin. de
iura. calum. in
6. Grammat.
cōf. ciuil. 150.
nu. 38. & 41.
Aymon conf.
302. nu. 4. cū
alijs adductis
per Seraphin.
de Seraphin.
de priuileg. iu-
ram. priuileg.
132. nu. 36.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 513

^a Isto libr. c. 11. nu. 11. & seq. & infra isto c. n. 135. & tradit in hoc proposito Budæus in annotation. ad pandect. su per l. proconsules. pag. 342. ff. de offi. proconsul.

^b 1. Reg. ca. 19. & 22. & lib. 2. c. 1. & lib. 3. c. 2. & Exod. c. 32. insit Moses princeps populi occidi idolatras subito ab unoquoque proximo. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. libr. 47. c. 14. nu. 2. & 3.

^c Libr. 3. de gestis Alex.

^d In proverb. *Resista lentè*, ex Suetonio Tranquillo in vita August. Caesar. & ex Aulo Gellio lib. 10. noctium Atticorum. c. 11. & ex Alciat libr. 1. emblem. 52. ubi ait: *Maturare iubet properare, & cunctarier omnes, Ne nimium preceps, neu mora longa nimis.*

^e Justas defensiones non audiens, capite puniatur. l. Iulia. §. hodie. ff. ad

justicia no es la mejor; que aunque Tucídides, vno de los mas insignes Senadores de los Areopagitas de su tiempo, dezia q̄ era necesario castigar prestamēte los delitos, opinion seguida casi de todos: con todo esso Plutarco mostrò lo contrario en el libro que hizo de la vengança diuina, que procedelentamente; en lo qual Dios muestra a los hombres, que quieren ser verdaderos imitadores de su justicia, que es necesario proceder poco a poco, sea para conocer mejor la verdad, sea por sacar algun fruto de los malos antes q̄ mueran, sea para traerlos a conocimiēto, o para castigarlos mas gravemente; porque aquel sufre mas, que està con continuo temor; o sea para juzgar mas justamente: porque es cosa dificultosa, que el juez tomado de la colera, infatado de los vnos, y moleestado de los otros, haga justicia que aprueche, por sabio que sea, y temeroso d̄ juzgar mal: y por esso, como diximos arriba, ^a los Roma

nos trahian las fasces, que eran los instrumentos del castigo, ligadas, para denotar que entre la deliberacion y execucion del castigo auia de passar espacio q̄ bastasse a reportar la ira: aunque leemos en la diuina escritura, ^b que algunos Reyes sin conocimiento de causa hazian luego matar a los que les parecia, que merecian la muerte. Y Quinto Curcio refiere, ^c q̄ Alexandro Magno hizo matar a Eudemio Atenienſe, porque le aconsejaua lo bueno, y arrepen-tido del hecho, le hizo enterrar. Pero por no errar entre los dos estre-mos, obserue el juez el medio, con el adagio q̄ refiere Erasmo, ^d Apresurate de espacio, teniēdo siempre por regla de citar las partes, oyr las defensas, y admitir las excepciones legitimas de los acusados: porque lo mismo es no admitir las defensas, que matar a vn inocente: y assi aduertan los juezes en no atropellar los terminos de las prueuas d̄ lo principal, y de las tachas de testigos, de modo q̄ al preso se le impossibilite la defensa, porque es culpa por la qual el juez tiene gr̄a pena: ^e y aunque el delito

leg. Iul. rep. per quem text. dicit Bald. in l. addictos. C. de episcopali audien. quòd paria sunt occidere innocentē, vel non audire accusatum legitimè se defendentem: quia defensio in lite est de iure naturali, ut dixi in c. precedenti. num. 19. & 30. & sup. hoc libr. c. 5. nu. 36. & ita puniatur iudex non admittens exceptiones iuris, sicut si non admitteret defensiones naturę. Bal. in l. presbyteri. C. de episcop. & cler. idèd caueāt iudices, ut in quocunque procesu defensiones audiant, quantum ex circumstantijs tēpus abbreviunt, dū modo nō multum grauaminis inferant. Belluga de specul. princ. rub. 11. §. compendiose. nu. 14. & 15. fo. 41.

ſea

a L. 3. §. si ad diem. ff. de re milit. Belluga de specul. princip. rub. 37. §. inhumanū. nu. 2. vbi fallētiā ponit.

b L. vnus. §. cognitūrum. ff. de question. l. custodias. & ibi Bart. ff. de cust. reg. & dixi in c. precedenti. nu. 30. & seq. & supr. libr. 1. c. 5. nu. 17. & lib. 2. c. 5. nu. 36. & Cātera in quāst. crimin. 9. Azeued. in l. 1. tit. 1. num. 58. lib. 8. recop.

c In oratione de calum. Non nisi librato dirimat sentētia litem, Parte quod ex utroque conueniat examine causam.

d Sup. lib. 2. ca. fin. num. 159. vsque ad num. 169. & isto lib. c. 8. nu. 117. & sequētib.

e L. cū Sillaniano. C. de his quibus vt indig. ibi: Nec enim aliquid per sectum esse dicimus, dū aliquid addendum super est. c. nihil. 7. q. 1. gl. in c. 1. gl. fin. in med. de renūtiatio.

sea notorio, oya al reo sus defensas, y siendo aprehendido en el, abreuele los terminos: pero no proceda precipitadamente, como en otra parte diximos, porque es juicio cruel dar sentencia sin hazer comparacion de la defensa con la acusacion, como dize Luciano.^c

Aduierta tambien si le recusaren, de no indignarse contra la parte, y acompañese cóforme a la ley, segun en otros capitulos dezimos.^d Y entanto soy de parecer que el juez recusado se acompañe, q̄ aunque aya escrito y firmado la sentencia, y aū entregadola al escriuano para que la pronuncie, si entonces le recusaren, deue sobreseer y acompañarse, porque por ventura la causa de sospecha que mouio al recusante, llego entonces a su noticia: y como quiera q̄ está en tiempo de poderlo hazer (pues faltando la pronuncacion, no está el acto perfeto^e) deue ser admitido, sin que obste la ley Real,^f y lo que trae Azeuedo en contra: s por

q̄ aquella habla en los Oydores, o Alcaldes: y Couarrubias,^h a quien cita, tiene lo contrario, y dize, que aquello se practica, no embargante que reconoce ser buena la costumbre de Francia, y dotrina de Rupeano, para remedio de calunias de litigantes, pero vsan de su derecho, y ardides permitidos en los pleitos, como dize vna glossa.ⁱ Y Auendaño,^k que tambien cita, habla en la recusacion del acompañado despues de auer pronunciado, y está claro que entonces no vale, aunque el juez no la aya pronunciado ni declarado. Y la orden que ha de tener el acompañado en jurar y pronunciar, pone el dicho Azeuedo alli, que es, jurar de hazer justicia, y pronunciar la sentencia ante escriuano y testigos. Y esta solenidad no ha menester hazer el assessor, porq̄ no es juez, si no embiarla ordenada y firmada. Lo demas a este proposito se vea en el capitulo precedente.

84 Y para que el Corregidor no Letrado tenga algunos principios de como ha de proceder en las causas criminales, pendēcias y questiones, y no esté atado a ocurrir sobre todo a su Teniente, ni desalubrado y sin noticia destas materias, me ha parecido ponerle a algunas reglas generales, que basten para tomar algū documento en ellas. Y digo, que quando alguna persona se viniere

f L. 14. & 15. tit. 10. libr. 2. rec.

g In l. 1. nu. 33. tit. 16. libr. 4. rec.

h In c. 36. practicum. 3. ad fin.

i In c. cupiētes verbo malignā-tium, de electione in 6. q̄ reorū est subterfugere.

k In c. 23. pretorū, nu. 12. 2. p.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 315

a Ut diximus supra lib. 1. c. 5. nu. 20. & sequent.
b Ut præter infra citatos super glo. informacion. tradit
Farinacius in loco ibi citato. nu. 128.

c Cap. 39.

d L. 13. titul. 4. part. 3.

e Moraliur. 19.

super illud Iob
29. Ne in discus
sa temere iudice
mus, nec quali-
bet mala audita
nos remoueat,
ne passim sine
probatione cre-
damus. c. nullū.
2. in fin. 30. q.
5. & c. 1. 2. &
3. 3. q. 9.

f Mascas. de pro-
batio. 1. tomo.
concl. 36. nu.
14. fol. 55. &
concl. præced.
num. 31.

g 1. Ethicor. No-
strum affirmare
vel negare. nõ fa-
cit veritatem ali-
ter se habere. 1.
qui testamen-
tum. ff. de pro-
batio. 1. assump-
tio. in princ.
ff. ad municipi-
pal. Bal. in l. si-
cut. num. 4. ad
fi. C. de repud.
hered. & au-
then. similiter.
nu. 4. C. ad le-
gem Falc. latē
Mieres de ma-
lorat. in initio.
fo. 6. col. 1. &
& 1. p. q. 3. fo.
48. nu. 13.

h L. omnibus. C.
de testibus. 1.
18. titul. 16.
par. 3.

i Mascas. de probat. conclus. 950. 2. tomo, & concl.
2. nu. 15. fo. 3. 1. tom.

k Couarr. libr. 1. variar. cap. 1. sub nu. 7. vers. secundū

viniere a querellar ante
el de otro, por ofensa
que le aya hecho de o-
bra, o de palabra, aun-
que venga con mucha
aceleracion, cuyta, la-
grimas, o sentimiento,
y pida que prendan al
delincente, no sea cre-
dulo^a el Corregidor, ni
por sola la querella se a-
celere temeraria, o com-
pūgidamēte, ni se apres-
sure luego a mandarle
prender,^b como fue pre-
so injustamente Ioseph
sin informacion, si no
con sola la denunciaciō
de la muger de Putifar,
segun se lee en el Gene-
sis:^c y asī dize vna ley
de Partida:^d *E como quie-
ra que los juezes a las vega-
das deuen auer piedad de
los omes, con todo esso dezi-
mos, que non deuen ser ellos
tan luianos de coraçon, que
se tomen a llorar con ellos,
nin les deuen luego creer lo
que afirrazonan, ante deuen
emplacar e oyr la razon de
aquel contra quien ponen la
querella, ff. c. si no que cō
reposito y folsiego, segū*

etiam. & latē Mascas. in dict. concl. 950. num. 11.
& anteced.

1 L. Dignus. 1. & 2. ff. de custod. reor. 1. fin. de exhiben-
reis. authen. de lenonibus. §. 1. coll. 3. DD. in l. 2. C.
de exhibend. reis. Belluga de specul. prin. rub. 3 1. §.

san Gregorio,^e y como
dize el adagio que aca-
bamos de referir, apries-
sa y de espacio, prouea
que el querellāte dē in-
formacion, aunque le
parezca que trae ver-
dad, o que es persona fi-
dedigna, o graue, a quiē
se deue dar credito,^f
porque en juizio no se
haze caso de lo que las
partes dizen, segun Ari-
stoteles y otros,^g que
tienen, que nuestro afir-
mar, o negar, no haze
que se altere la verdad:
y ninguno en su causa
propia es idoneo testi-
go:^h y tambien porque
ante todas cosas ha de
constar del delito, para
mouerse el juez a pren-
der, o condenar, como
adelante veremos, y ha
de juzgar por lo alega-
do y prouado,ⁱ y no se-
gun su conciencia y lo
que el sabe, aū que fue f-
se en caso notorio:^k y
asī siempre para la pri-
sion ha de preceder in-
formacion,^l y por escri-
to, porque no se arrepie-

quāuis carcer.
n. 2. fo. 152. l.
obseruādū. ff.
de offic. præ-
sid. libi. Nec pre-
cibus calamitofo-
rum illacryma-
ri oportet. Non
enim debet iu-
dex sine causæ
cognitione pro-
cedere in cau-
sa criminali ad
capturam, aliās
punitur in syn-
dicatu in con-
fiscatione pro-
pria substanti-
æ, exilio, &
pœna falsi, si
captus reperi-
tur innocens.
Hippol. in pra-
ctic. crimin. §.
occurrunt. n.
2. & 3. & §. cō-
stante. nu. 3. &
11. vers. secun-
do modo ad pro-
positum. Suarez
in tract. de fi-
dei iussu. in cau-
sa crim. nu. 5.
Conrad. in cu-
rial. breuia. lib.
1. c. 9. §. 3. pa-
gin. 222. nu. 2.
Clar. in pract.
§. fi. q. 4. nu. 1.
& sequen. post
Bal. in l. 2. nu.
5. C. de his qui
latron. & dicā
infr. lib. 5. c. 3.
nu. 7. & sequē.
qualiter iudex
contrarium fa-
ciēs tenetur in
syndicatu: & dictam conclusionem probat Angel.
de malefic. verb. fama publica. col. 2. Salicet. in l. ab-
sentem. col. 4. C. de accusatio. Felin. in c. quoniam
frecuen-

de malefic. verb. fama publica. col. 2. Salicet. in l. ab-
sentem. col. 4. C. de accusatio. Felin. in c. quoniam
frecuen-

frequenter. col. 9. in princi. vt lit. non cōtest. Clarus ind. §. fi. q. 28. nu. 2. Paz in practi. 1. tomo. 5. par. c. 3. §. 2. nu. 1. & seq. & 8. p. c. vñc. nu. 19. Segura in director. iud. 2. par. c. 13. nu. 8. cū seq. vsque ad 15. 3. imanc. de cathol. institut. tit. 17. nu. 1. fo. 64. Puteus de syndic. verbo. *captura* ca. 2. fo. 136. Bossius de criminosis, tit. de *captura*. nu. 1. & seq. singulariter Greg. in l. i. gl. 1. tit. 29. p. 7. & Pet. Greg. de syntag. iur. 3. par. libr. 32. c. 6. num. 4. & sequē. dicit magis communem opinionem. Marc. Anton. Eugen. Perus. in consi. 64. n. 14. & nouissimē Farinac. in 1. tom. crimin. tit. 4. de carcere. q. 27. n. 1. & sequent.

a In Peregrina. verb. *capitio*. fo. 69. gl. *fideiussoribus*. col. 4. Clarus in d. q. 28. vers. *scias autem*. Marc. Anton. Perus. vbi supra.

b Iaf. in l. si pacto. C. de pactis. Tallada de carcere. c. 13. nu. 2. pag. 187.

c Bart. & Alex. in l. iudices. C. de iudic. Bossius vbi supra. commun. opinio. DD. in cap. si clericos. de

tan los testigos, segun aconseja Bonifacio, ^a y porque no suceda prēder a algun inocente: y el que fuesse preso sin informació, deue ser suelto: ^b y basta, aunque la tal informacion no sea muy concluyente, si no tal qual, como dicen los Doctores, ^c si no es en los casos muy graues, y cótra graues personas, que casi ha de ser la que baste para condenar, có la distincion que escriuen Simancas, y Prospero Farinacio, ^d el qual resuelue, q̄ estas informaciones e indicios para prender, son arbitrarios al juez, segū las personas y casos; porque de otra fuerte el Corregidor haria de pleito ageno suyo propio. ^e

86 Pero quando el querellante parece ante el juez, herido, o ensangrē tado, o con liuor, o cardenales en el cuerpo, o en el rostro, entonces por el indicio de la sangre, o liuor, y con su juramento, mande prender al delincuente q̄ el declara, y q̄ luego

juntamēte dē informacion del caso. Y lo mismo es, quādo el herido no querellò, si no que de oficio se le tomò su dicho, y declarò quien le hirio, deue el Corregidor prender luego al tal culpado. ^f

Y aduertta el juez, no pierda el lance, y que por prēder a vno de los delinquentes, no se le vayan los demas, entendida su prisió, sino que esto se haga con destreza, para cogerlos a todos a vn tiempo con diuersos executores.

Tambien sin prece-der informacion suele mandarse hazer prisió, quando el delito es graue, y el deudor, o el delincuēte es de poca fuer- te, forastero, o sospe- choso de fuga; obligan- dose el que lo pide, a pa- gar vn tanto de pena pa- ra la otra parte cada dia que le detuviere sin dar la informacion, o me- tiendose preso, para ser castigado, si no la diere. Y esta practica tuuo ori- gen del derecho Imper- rial, ^h que disponia, que

sentent. exco- mun. in 6. An- ton. Gomez de delict. c. 9. nu. 1. in fi. Cla- rus in practi. §. fi. q. 20. n. 1. & q. 28. nu. 2. Paz in practi. vbi supr. Gre- gor. & Corad. in dict. loco. & latē Farinaci⁹ vbi supr. num. 123.

d Simanc. vbi su- pra, & Farina- cius in d. loco, nu. 115. cū an- teced. & seq. & n. 126. & 133. post Clarū in practi. q. 28. §. fin. vers. *scias autem*. post me- dium.

e Dicā infra lib. 5. c. 3. nu. 7. & seq. & nu. 45.

f Farinacius vbi supr. nu. 129.

g Cap. clericos. de sentent. exco- muni. in 6. l. si longius. §. si filius. vers. *vel dum venit*. ff. de re iudi. Platea in. §. sunt prae- terea. nu. 171. institut. de pu- blic. iud. Cla- rus in practi. q. 28. vers. *scias autem*. latissi- mē Farinacius 1. tom. crimin. tit. 4. de carce-

rib. q. 27. n. 121. cū seq. & 125. & 128. Bonacosa. 1. tom. comu. opini. pag. 19. col. 2. vers. *ad hoc autem committatur*. alios refert Tallada de carcere. c. 13. n. 2. ^h L. 2. C. de exhib. reis. iuncta l. fin. C. de accusar.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 517

a Infra libr. 5. c. 3. m. 8. in fi.

b Linnellus. C. de exhiben. reis. ibi: Et verò qui rediendus erit. in d. glo. ibi: ver. erit. ubi Sa licet. approbat istam practicā, & idem in l. absentem. col. 3. q. 3. C. de poenis, & Suarez in tract. de fidei. in caus. crimin. nu. 5. Tallada de car. cere. c. 13. nu. 2. pag. 186.

c Supra lib. 5. c. 3. m. 36.

d Glo. m. l. si ap. paritor. C. de cohort. princ. libr. 1. 2. & ibi Bar. & text. in c. tum ex lite. ris. ad fi. de in. integ. rest. Cor. set. ling. verb. citatio. 4.

e Cap. 18. Vindi. ca mo de aduersa. rio.

f Lib. 5. capit. 3. nu. 36.

g L. scio. ff. de in. integr. restitut. l. si res. ff. de cō. trahend. em. ptio. l. si oleū. in fi. ff. de dolo.

h In tract. de car. cere. c. 8. & di. xi in c. preced. nu. 86.

i Bossius in pra. tic. tit. de car. cere. num. 23. pag. 25. in fi.

k Alberi. in l. 1. §. cum arietes. ff. si quadrup. pauper. dispu. tat latē Boeri. decis. 237.

el acusador y el acusado fuesen presos hasta ver quien prouaua: y esto es muy raras vezes, ma yormente quando de la prision ha de resultar in famia al preso, que es persona de calidad, o de consideracion. Tambiē de oficio se pueden ha zer prision en caso gra ue, y con la dicha sospe cha de fuga. Y estas pri siones hechas sin infor mación, se justifican cō los testigos y prouança que despues sobreuiē ne, como en otro lugar diremos.

Y es de advertir, que no ha de ser citado el delinquēte para que se descargue y cōpurgue de la culpa, antes de ser preso, porque es verifi mil que huya, y nunca se haria prision; y asy en las causas criminales no es necessaria verbal cita cion^b luego al princi pio, como en las ciuiles, de que tratamos en o tro lugar, ^c sino la real, con la prisiō de la perso na, saluo quando el reo se ausenta, que entōces le citā por edictos, y pre gones.

No dexe el Corregi dor de admitir las que

rellas q̄ ante el se diere de delitos publi cos, o injurias particulares, en especial de biudas, o miserables personas, segū lo de S. Lucas, ^e Végame de mi aduer sario: y admitidas, no sea rando, ni dex e de recibir la informaciō dellas, por parcialidad, o por otros respetos, porq̄ hara de pleito ageno suyo propio, y po dra ser castigado por ello, como ade lante diremos. ^f Esto no se entiēde en las querellas y denūciaciones leues, las quales hara mejor el Corregidor en no admitirlas, sino hazer q̄ alguno de los q̄ se hallā presentes, haga amigos las partes, y no hazer processos y ga stos sobre ello, ni dar lugar a las dichas denunciaciones rateras, pues segun el Consulto, no deue el Corregidor hazer caso delas cosas minimas. ^g Y en las chicas y en las grādes siēpre muest re volūdad y cōtēto en q̄ aya concor dia entre los subditos discordes, y q̄ se euitē pleitos y contiēdas, no porq̄ aya en el falta, o remisiō en hazerles justi cia, sino por lo mucho q̄ Dios se sirue, y cōuiene a la Republica q̄ se quiten y abreuiē los pleitos, pues el fin de la justi cia la es paz. Y desto ganara hōra en la tierra, y premio en el cielo, como lara mēte lo funda el Doctor Sandoval, ^h y lo diximos en el capitulo passado.

Alguna vez quādo viene el herido a querellar, o le halla el Corregidor en su casa, si el otro cō quiē se acuchillō tā bien lo estā herido, solemos prēder al querellāte, o assegurarle cō guardas, o fiācas, ⁱ hasta saber quiē fue el agressor, o si peligra el otro herido, porq̄ regu larmēte se presume que el herido fue el agressor, ^k en especial concurrien do

88

87

do algunas conjeturas dello.

89 En teniendo noticia el Corregidor de alguna pendencia de importancia, o entre gente de alguna fuerte, el mismo acuda a ella, y no se cõtente cõ embiar al Teniente: y menos embie al Alguazil mayor, por que siẽdo entre caualleros, haze mayor efeto su presencia para sugetarlos y reprimirlos, y por ventura sus oficiales, o seran parciales, o cohechados, o maliciosos, o no sabran hazer distincion de los casos ni personas, ni guardar los pũtos y decoros q̃ son necesarios en los tratamientos, termino y prisiones de los caualleros, y de sus mugeres y casas, a donde ocurrẽ a buscarlos, y a secrestar bienes, o les perderã el respeto, y les resistiran, sino que con toda presteza y diligẽcia acuda el Corregidor a ello cõ sus alguaziles y criados, y a falta de ministros, y de otras personas, lleue consigo los caualleros q̃ hallare a mano, de fuer te que le puedã ayudar, y no pudiendo yr el Co

90

regidor en persona, vaya el Teniente, o el que dellos se hallare mas cerca; y si el caso fuere de mucha calidad, vayan ambos, y conuiniedo diuidirse, el vno acuda a hazer la informaciõ, y

^a Exodi. c. 21. & c. 1. de homic. ibi: *Siquis per in dustria occiderit proximu suu, & per insidias, ab al rari meo euellat eũ, vt moriatur.* & dixi sup. lib. 2. c. 14. n. 30. & seq.

^b Conducũt scri pta. Pala. Rub. in l. 3. Tauri. nu. 39. & seq. Auend. in c. 15. prator. nu. 1. in 2. part. & Azeued. in l. 26. tit. 6. nu. 1. lib. 3. rec.

^c Supr. libr. 2. c. 15. & cap. 18. nu. 82.

^d Dixi supr. libr. lib. 1. cap. 13. nu. 134. & in fra hoc ca. nu. 132.

^e 1. tomo crim. tit. de carceri bus q. 3. 2. per totam.

^f Ante omnia constare debet iudici de cora pore occiso. c.

el otro abuscar y pren der los delinquẽtes, y sa carlos de la Yglesia, si el delito fuere aleue, ^a o tal, porque no deudã gozar della: y para esto lle ue cada vno su escriua no, que aunque seã Rea les, y no del numero, po dran hazer estas diligẽcias ante ellos, ^b cõ que lo q̃ escriuiere, lo entre gue al escriuano del nu mero, ante quiẽ el nego cio huuiere de passar.

Cerca de las resisten cias que en estas ocasio nes suelẽ hazer los ecle siasticos a las justicias se glares, defendiẽdo que no saquẽ el retraydo, o quitandosele, quãdo le lleuã preso, o a justiciar, diximos en otros capi tulos: y asì mismo quã do otras personas resi sten a las justicias, y les quitan los presos: ^d y vea se desto lo q̃ latamente escriue Prospero Fari nacio. ^e

91 Acuda luego el juez a ver el herido, para q̃ le conste del delito, como es necessario ante todas cosas, ^f y aũ en caso for çoso desenterrando el cuerpo, como luego diremos, pues sin esto no podra el reo ser con

qualiter & quã do in 2. & quã ibi traduntur, de accus. l. 1. 5. item illud. ff. ad Sillania. l. sepe. in fi. ff. de verb. signi. gl. in l. inde. Ne rati. ff. ad leg. Aquil. l. 9. ff. styli. in fin. & l. 98. ibi, latissi mẽ. Carcerius in pract. crim. fol. 237. col. 2. nu. 10. Hippo lyt. in pract. 3. competent. in princ. nu. 4. cũ seq. & latẽ in l. 1. in princ. ff. de quæstiõ. & in conf. 92. in princ. Bos sius in pract. tit. de delicto nu. 1. cum seq. & n. 15. & Cz pol. conf. crim. 66. Rolan. cõf. 51. n. 9. & seq. vol. 1. & conf. 17. n. 26. vol. 3. Anto. Gome in 3. tomo de liẽt. c. 9. n. 1. & c. 13. nu. 16. & 17. Greg. Lup. in l. 5. tit. 13. p. 3. verbo, *autu merto*. Frãcis. Casson de in dicijs. c. 2. n. 2. in 1. par. vol. 1. diuersor. DD. Cantera in q. crimin. q. 1. de tangentibus in dicem. nu. 1. cũ seq. Azeue. in l. 1. tit. 1. n. 49. lib. 8. rec. post Alex. conf. 19. vol. 7. & Boe ri. decis. 259. nu. 3.

nu. 3. & Gandin. tit. de prae sumptio. el. 1. Bal. in l. 2. in fin. C. quibus res iud. nō noc. Iaf. in l. error. n. 4. C. de iur. & fact. ign. Paz in pract. 1. tom. 5. par. tis. c. 3. §. 1. nu. 1. & seq. fol. 133. Tallad. de carcere. c. 13. nu. 1. pag. 186. Mascari. de probatio. conclus. 829. Farinac. de crimin. tit. de inquisitio. q. 2. vbi latē & non sufficit quod reus cōfiteatur delictū, nisi illud verificetur. Hippolyt. in tubr. de probatio. num. 104. Clarus in d. q. 4. & Azueved. in d. loco. Mascari. d. tracta. de probatio. 1. tom. conclus. 76. nu. 55.

^a Constat ex gl. proced. max. ex Gratiano regul. 2. vbi ponit regulam cum fallentibus

^b Inquisitio in graui. si quis moriens. ff. ad Sil. l. amia. A. 1. in 1.

^c Auil. in c. 1. de prae. gl. f. l. nu. 34. Marci. Anto. Blanc. in rep. l. fin. n. 38. ff. de quaest. tion. Conrad. in curiali bre. uilib. 1. c. 9. §.

denado, aunque lo confesasse, ^a para tomar lengua y claridad ^b breuemente del suceso, sin detenerse mucho en ello, porno perder tiempo en buscar los delinquentes, que es lo principal a que se ha de ocurrir: y entonces se le aperciba al herido, si quiere querellar, ^c y pōga el escriuano por auto lo que respōde, y los passos y autos del juez desde que se le dio noticia del negocio, y la visita del herido, y vista y calidad de las heridas, donde son, y quantas, para q̄ conste el delito: Y quando por prueua real no se pudiere hazer aueriguaciō del, cōfite por informacion de testigos auer se cometido. Y aduierta el Corregidor de no dexar de proceder adelāte en el negocio, aunque el herido diga que no quiere querellar, por lo que luego diremos.

Y para casos estrordinarios de bullicios y pendencias trauadas, si no tuuiere el Corregidor hartos alguaziles q̄ prendan, se cresten, y hagan las diligēcias neces

farias, y aun para ocasiones de fuegos e incendios, podra crear mas alguaziles cō varas, y darles comission. que las hagan: ^d y auiendo alguaziles propios, no es bien dar comisiones a otros, y quitarles los prouechos que les tocan, pues en los trabajos sirven con voluntad y diligencia al Corregidor: y no todo lo que es licito es honesto. ^e Y mucho menos se deuen dar las tales comisiones (segū aduierde Tallada ^f y muy biē) a la misma persona interessada, acreedor, o acusador, o parientes del injuriado, porque irrita, y es ocasiō de incōuenientes, pues auyendo con los executores las partes, y en trando con ellos en casa de sus contrarios, suelen ofenderse y trauar pesadumbre.

⁹² Y si el delito fuesse atroz y calificado, puede el Corregidor mandar pregonar algun premio al que manifestare al delincente, y pagarlo de gastos de justicia, cōmo en otro lugar diremos, ^g y apereibir assi mismo por el pregon q̄ nadie le recepte ni tenga en su casa, so graues penas.

⁹³ Y si buuiere sospecha, q̄ algun marido mato a su muger, o la dio veneno, o para aueriguar verdad, por la fuente y muestra de las heridas conuiniere, q̄

3. num. 35. P. 257. d Abb. & Card. Alexand. ad c. cum sit Romana. de appella. Rebuffi. ad cōf. reg. tom. 3. tit. de cita. nu. 80. Maran. de ordi. jud. 6. p. nu. 44. Chassan. in consuetud. Bur. tit. de iust. & iur. §. 6. nu. 5. versic. sed tamen. Tallada de de carcer. c. 11. §. 3. nu. 1.

^e Regu. non omne quod licet. ff. de reg. iur.

^f In d. loco, per tex. in Auth. de collator. §. 1. & prae. Bart. & Puteu quos citat, tradit Foller. in pract. crim. pag. 34. nu. 14.

^g Infra lib. 5. c. 7. nu. 18.

los medicos y cirujanos^a vean el cuerpo, y depongan sobre ello, haga los llamar, y en su presencia examinen el caso, y declaren con juramento: y no sean arrojados en las declaraciones deste genero y de otros que hazen de enfermedades y de heridas, si no que deliberen sobre ellas, y aguarden los terminos y dias criticos, quando suelen parecer los accidentes, para juzgar mejor la enfermedad, segun Guidon de Cauliaco, Boerio y otros:^b y quando bastara la declaraci6n de vn medico solo, y quando sea necessario que declaren mas, vease lo que trae Menochio, y Iosepho Mascardo, refiriendo a Iulio Claro y otros.^c

Y aun siendo necesario para el dicho efecto desenterrar al muerto de pocos dias, praticase hazerlo sin pedir licencia al juez eclesiastico, porq̃ pues al hombre biuo delinquente es lícito sacarle dela iglesia para quitarle vida en los casos en q̃ no deue gozar de la inmunidad della, como atras queda dicho,^d Tambié se podra desenterrar al muerto para aueriguar verdad y hazer justicia, en vengança de su muerte e injuria: y de la republica, pues como se escriue en el Apocalipsi,^e las almas delos que fueron muertos clamã ante Dios, diziendo: Hasta quãdo, Señor, no das juyzio, y vengas nuestra sangre c6tra los que nos mataron q̃ biuen en el m6do? Ni aũ en este caso al juez eclesiastico se puede todas vezes pedir licencia; como quiera que siendo necesario hazerse la aueriguacion con mucha presteza para pr6der, y que no huyan los culpados, estando el prouisor,

o vicario fuera del pueblo, o residiendo en otro lugar, no se podria aguardar la dicha licencia, ni aun podria el tal juez eclesiastico darla, porq̃ si dádola se viniesse a aueriguar la culpa, prender, y dar pena de muerte al matador, no quedaria libre de irregularidad: y asì lo he practicado, y lo aprou6 el Consejo en cierto caso en que yo auia proueydo desenterrar vn muerto, por lo qual se libr6 vna muger de la muerte que se le imputaua auer dado a su marido, sobre lo qual se ocurrio al Consejo por via de fuerça. Pero aduierta el Corregidor, q̃ esto se ha de hazer en caso muy forçoso y preciso, y con toda reuerencia y veneracion de la Yglesia, con asistencia de los medicos y cirujanos, y el escriuano que lo asiente todo, y el cuerpo muerto se ponga luego y sepulte, como estaua. Y este desentierro del cuerpo muerto, para aueriguar el delito y la calidad de la muerte, es aprouado por los praticos criminalistas.^f

Tam-

^a Tradunt DD. in locis proximè citatis, maxime super gl. ante todas cosas, vbi Bosius & Clarus & Mascardus de probationibus. 2. tomo. conclusio. 1038. nu. 20.

^b Guido in sua Chirurgia. tit. de vulnerib. c. 1. col. 7. Boerius q. 3. 23. colum. fin. Iosephus Masc. in dicto loco, nu. 21.

^c Menoch. de arbitrar. libro. 2. centur. 2. casu 114. num. 27. Mascard. vbi supr. nu. 22. & sequent.

^d Supra lib. 2. cap. 14.

^e Capit. 6. Ecce post hæc vidi animas intersectorum clamantes ad Deum, & dicentes: Vsq̃ue quando Domine non das iudicium, & vindicas sanguinem nostrum de intersectoribus nostris, qui sunt in terris? Anton. Gomez. 3. tomo delictor. c. 2. in princ.

^f Marant. de ordin. iud. tit. de inquisitione. nu. 8. fol. mihi 294.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 521

294. Clarus in pract. §. fin. q. 55. tit. 1. 1. ver sic. quomodo autem. & Conrad. in pract. tit. de inquisitione. nu. 24. pagin. 253. & Prosper. Farinac. in tract. crim. tit. de inquisitione, num. 5.

a Vt tradūt Decius, Ripa & alij in rub. de iudic. & Nauarrus ibi nu. 15. & Paz in pract. c. 1. annotation. nu. 10. & 3. annotation. nu. 1. & seq. & proœmũ tit. 1. par. 3. Petr. Gregor. de syn tagmat. iur. 3. par. lib. 47. c. 8.

b Lib. 1. de diebus decreto rij. c. 1. quod æger nihil ab his quæ in foro de morte iudicantur differat.

c Glo. in l. fi. ff. de priuat. delict. Bar. in l. 1. ff. de publi. iudic. Conrad. in c. riali breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 226. col. 2. Paz in pract. c. 1. tom. 5. part. c. 3. num. 38. fo. 131.

d In princ. instit. de public. iud. & numerat. ibi. & in l. 1. ff. de public.

296 También sepa el Corregidor, que el juicio criminal consta principalmente de tres personas, (así como el civil) de acusador, y de acusado, y de juez, y también de testigos, a semejanza de la enfermedad, que a esto la comparo Galeno,^b diziendo que la enfermedad es el acusador, el paciente es el reo, las señales son los testigos, y el medico es el juez. También sepa que los delitos vnos son publicos, y otros priuados: los priuados son los que tienen por acusadores a los interesados, ^c como son las injurias, los hurtos, las talas de arboles, y los daños: los delitos publicos son aquellos, cuya acusacion compete a qualquiera persona del pueblo, ^d porque el castigo y vindieta conuiene a la republica, ^e como son el crimen lese maiestatis, el homicidio, el parricidio, y los semejantes. Otros delitos son capitales, ^f en q̄ interuiene pena de fangre, y otros no son capitales, los quales se castigan con penas pecunia

Tomo 2.

rias, como son las transgresiones de premáticas y de ordenanças, en los vnos y en los otros delitos puede y deue el Corregidor proceder, aunque algunos modernos tienen lo contrario: porque aunque es verdad que en los delitos priuados, si el no quiere no está obligado a proceder sin requisicion de parte, pero con todo esso por remediar que a nadie se haga daño ni injuria, deue proceder de oficio contra los delinquentes, y hazer la sumaria informació, aunque de ordinario ay partes que lo siguen.

297 En los delitos publicos, no auiendo parte, puede el Corregidor formar el processo en dos maneras: vna, criandop fiscal a vn su alguazil, que lo siga y sustancie, y la otra es procediéndolo de oficio por pesquisa e inquisicion, el qual oficio sucede en lugar del acusador, o denunciador, y en los delitos graues y atroces (los quales se comprehenden debaxo de delitos publicos) no auiendo acusador, o auiendose desistido, ha de proceder tambien el Corregidor de oficio a la aueriguacion de la verdad y ratificació de testigos, ^h y castigo de los culpa-

iud. Angel. in tracta. malefic. verb. ad querelam. nu. 14. & Augustinus & Hierony. ibi. Contra. vbi supra, & Paz in dict. loco nu. 33. fo. 131. cū seq. & Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 4. ordin. col. 1402. Publicorũ criminum materia discutit optime Tiber. Decia. in 1. tomo crimin. libr. 5. c. 3. & seq. e Lita vulneratus. ff. ad legē Aquiliam. c. vt famæ, de tent. excõm.

f Paz. vbi supra. nu. 72.

g Anto. Gome. 3. tom. delicto rum. c. 1. num. 19. Azeved. in l. 1. 4. num. 8. in fin. tit. 9. lib. 3. recop.

h Ioan. Gutierr. lib. 1. practica. quest. 70. n. 5. & 6. pag. 137.

X x 3 dos

a Bar. Alberic. & DD. communiter in l. congruit. ff. de offic. presid. & l. item apud Labeonē. §. si quis sic fecit. ff. de iniur. l. qui sepulchra. ff. de sepulchro violat. l. 4. vers. i. ff. ad leg. Iul. pecul. & l. i. tit. i. par. 7. l. 3. & 4. tit. 17. p. 3. Bar. in l. 2. §. si publico. ff. de adulter. Alberic. & alij in l. transigere. & ibi Anton. Padilla nu. 47. & seq. C. de transactio. vbi an pace seu transacione facta cum accusatore, liceat iudici ex officio procedere, & Ant. Gómez. 3. tomo delict. c. 1. nu. 10. resoluit practicari qd sic, cui ipse assentio.

b Glo. verb. sine. in c. de manifesta. 2. q. 1.

c Io. locus Damhaude. in pract. crimin. c. 95. de raptu. nu. 5. & 6.

d Cap. 16. In tabernaculo David iudicās, & quereis iudicium velociter, reddēs; quod iustum est.

e 2. Reg. 3.

f Impunitas criminis est maxima peccandi illecebra: unde tuta non est innocentia. & dixi supra isto libr. c. 2. nume. 52. & seq.

g In l. quoties. in princ. C. de naufrag. lib. 11.

h Istam esse generalem consuetudinem testatur Gādin. de malefic. tit. quomodo cognoscatur de maleficio per inquisitionem, post nu. 6. vbi dicit in vers. sed hodie. quod ita vidit communiter obseruari. Bal. in l. ea quidem. post num. 44. C. de accusationi. Pu

dos conforme al rigor de las leyes en la misma forma suso dicha; y no se escusaria de reprehension y pena el juez que por auerse apartado la parte, dexasse de proceder al castigo dellos, ²⁸ ¶ pues en muchos casos puede proceder sin acusador: porque no solamente por los delitos es ofendida la parte injuriada, sino tambien la justicia, juez, y la republica: y así en alabanza del Rey Ezechias dize Esaias, ^d que buscaua el iuizio: y el Rey Dauid, ^e en la hora de su muerte dixo a Salomó su hijo, y sucessor de su reyno, Bién sabes como me ha ofendido Ioab, hijo de Saruia: matome dos principales del exercito de Israel. Porq de otra suerte seria causa, como dize Ciceró, ^f y exclamā las leyes, que los subditos se hiziesse

teus de syndicat. verbo. fideiussor officialium. cap. 3. num. 14. fol. 188. & verb. accusatio. cap. 1. fol. 114. Bosius in pract. tit. de inquisitione. nume. 18. & 89. & in hoc regno ita practicari tenet Anton. Gome. in cap. 1. delictor. num. 54. & in Francia secundum Benedi-

facinorosos, ribaldos, e insolentes, en gran daño, y poca seguridad de los buenos. Y así Lucas de Pena g increpa a los juezes timidos, que no osan proceder sin parte que acuse los delitos; pues segun adelante diremos, aunque el juez no prueue el delito en que procedio de oficio, có justificacion, no sera punido en residencia. Demanera que dexada la altercaciō de los Doctores, si estante el derecho comun, auie do parte, podra el juez proceder de oficio en los delitos, es resolucion, ^h que mediante la costūbre que dello ay, puede y deue proceder siēpre de oficio, ora aya parte, ora no: y aunque sea para la vtilidad particular, como en la satisfacion de lo hurtado, y en casos de residencia, y en otros, ⁱ y que así

gura in direct. iudic. 1. part. c. 10. nu. 14. Plures casus in quibus iudex procedat ex officio, vide remissuē per Orosiū in l. obseruare. n. 5. col. 434. ff. de offic. procon. quia reipub. interest delicta puniri. l. licitatio. §. quod illicite. ff. de publ. & vectig. l. ita vulneratus. ff. ad leg. Aquil. c. vt famā. de sēt. excō. i Bald. in l. 2. in fin. C. de edend. Auiles in cap. 16. syndica.

dum Benedi- cum in c. Rai nūtius. fo. 95. nume. 200. de testamen. & in Flandria Iodocus in pract. fol. 68. nu. 13. & in Italia Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 3. nu. 6. Gregor. in l. 1. tit. 17. part. 3. per tex. ibi. Didac. Perez in l. 25. tit. 11. libr. 4. ordinamē. col. 1558. & in l. 10. tit. 1. lib. 8. ordin. pag. 12. & latius in l. 1. tit. 1. libr. eod. pagin. 4. Ioan. Gutier. in d. lib. 1. practica. q. 70. nu. 5. & 6. pag. 137. Belluga de specul. princ. rub. 33. §. in re nō nouam. n. 16. cum seq. Petr. Grego. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. ca. 6. nu. 6. & seq. & nouissime Azeued. in l. 12. nu. 2. tit. 7. lib. 3. recop. & in l. 1. tit. 1. nu. 44. & seq. lib. 8. recop. Se

De la visita de carcel, y de lo criminal. 523

*syndic. gl. paga
da. qui loqui-
tur in furto, &
in syndicatu:
Bal. in l. ea qui
dē. n. 52. C. de
accus. & Auil.
quem refert &
sequitur Aze-
ued. in d. l. 12.
tit. 7. lib. 3. re-
cop. nu. 2.*

^a *Supra citatos,
Clar. in d. loco
nu. fi. in fi. An-
ton. Gome. in
d. c. 15. nu. 10.
Azeued. in l.
14. nu. 18. in
fin. tit. 9. lib. 3.
recopil. præter
quos ait Mon-
talu. in l. fi. gl.
2. tit. 20. lib. 4.
fori, quod offi-
ciū iudicis ces-
sat ex accusa-
tione partis.*

^b *Bart. in l. Di-
uus. ff. de cust.
reor. Angel. in
tract. malefic.
verb. necnon &
denuntiant. nu.
21. per text. in
c. licet Heli. de
simonia, & in
c. in omni ne-
gotio. & ibi gl.
de testib. vide
quæ dicam in-
fra libr. 5. c. 1.
nu. 74. & seq.*

^c *Dicā infr. lib.
5. c. 2. nu. 54.*

^d *In manuali su-
per c. inter. 11.
q. 3. nu. 662.
Anto. Gome. 3. tom. c. 3. nu. 49. Matienç. in l. 1.
glo. 9. n. 1. titul. 14. lib. 5. recopil. pag. 411.*

^e *Couarr. libr. 2. varia. c. 10. n. 5. verbi. octauo constat.
& Didac. Perez. in l. 1. in fi. tit. 1. lib. 8. ordi. pag. 5.*

^f *L. sed si vnus §. si ante. & ibi singulariter Angel.*

se practica en Alemania, y en Frãcia, y en Italia, y en España: pero donde no huuiessse la dicha costumbre, guardarse-¹⁰⁰ ha el derecho comun, segun los Doctores: ^a y aun segun Bartulo y otros, ^b en los casos que se procede de oficio, podra el juez examinar por testigo al delator, para inquirir y aueriguar la verdad, y no para que haga entera fee. ^c

⁹⁹ Los casos en que puede el juez criar fiscal apartada la parte, puso Nauarro: ^d y el estilo es, que puede hazerlo en las causas y negocios graues. Y si el juizio se siguiessse cō el fiscal, por no auer querido la parte acusar, siendo interpelado, y fuesse el reo absuelto, no podria la parte acusarle. ^e Y lo mismo seria, si auiendo la parte solicitado e instigado al juez, aunque priuadamēte, para que hiziesse pesquisa sobre su injuria, o ofensa, y de oficio fuesse el reo condenado, no podra des-

pues la parte acusarle, si no huuiessse protestado que no le parasse perjui-
zio. ^f

Pesquisas temerarias y generales no deue hazer el Corregidor, aunque sea contra logreros y amācebados, y otros delitos publicos, si no es en la entrada del oficio, quando pregon la residencia, ^g o en las visitas que haze en las aldeas, porque son muy odiosas, y muy graues a los pueblos, y reprouadas de derecho ciuil y Real, y por todos los Doctores. ^h Y en Francia se quitaron los juezes particulares que auia para hazer estas pesquisas generales, segun refiere Pedro Gregorio: ⁱ y en estos reynos no se permiten, si no es precediēdo infamia, y en materia de sacas y cosas vedadas, como en otro capitulo dezimos. ^k Y en otros casos especiales, ni por ocasion del dicho pregon general de la residencia y entrada al oficio, no se puede entre

*ff. de iniurijs.
& idē in tract.
malefic. in par.
fama publica.
col. fi. Grego.
in l. 1. glo. que-
rellado. tit. 17.
par. 3.*

^g *Maranta de or-
din. iud. 6. part.
verb. inquisito.
nu. 31. & seq.
Gregor. in l. 6.
glo. 1. titul. 16.
part. 3. & dicā
infr. lib. 5. c. 1.
nu. 159.*

^h *L. si cui ff. de
accusatio. l. 11.
tit. 1. lib. 8. rec.
Maranta vbi
sup. Puteus de
syndic. verb. in-
quisito. c. 1. fo.
199. & in fin.
d. ca. post An-
gel. de malefi-
cijs, verbo. est
quædam inquisi-
tio. nu. 3. Ame-
dæus de syndi-
cat. post num.
30. vers. tertia
propter. Salice.
in l. ea quidē.
C. de accusat.
Didac. Perez
in l. 1. tit. 1. li-
bro. 8. ordina.
pag. 4. col. 2.
Follerius in
pract. crimin.
1. par. 3. partis
princ. & in 3.
par. nu. 9. & ita
ex consuetudi-
ne obseruari in
praxi firmat
Bosius in pra-
cti. tit. de inqui-
sitione. n. 8. &*

*Monticelus inpraxi criminal. regul. 1. nu. 1. & 2.
Clar. in pract. §. fin. q. 3. num. 1. Segura in directo
rio iudic. 2. p. c. 2. nume. 32. fol. 96.*

ⁱ *De syntagma. iur. 3. par. libr. 47. c. 36. n. 5.*

^k *Infra lib. 4. c. 5. nu. 11.*

a Maranta vbi supra.

b In l. congruit ff. de offic. praesid. cap. sicut olim. de accusatio. c. 2. de offic. ord. cap. Romana. de censu b⁹. in 6. & Ioan. Marc. Monticeli in pract. crimin. regul. 1. nu. 24.

c L. & si seueriter. C. de excusat. tutor. Bart. in l. 1. §. 2. ff. ad Turpili. Amedæ. de syndicat. m. 139. fo. 57. Puteus de synd. c. verbo, inquisitio. c. 2. nu. 4. fol. 203. & verb. captura. cap. 2. nu. 3 & 5. fol. 136. Angel. de malefic. verb. & hec est quedam inquisitio. versi. quero an iudex. Roland. conf. 51. num. 11. vol. 1. Nat. ta confil. 425. nu. 4. vol. 1. late Mascard. de probatio. 1. tomo. concl. 36. nu. 50. & seg. Didac. Perez vbi supr. in gl. Doctores.

d Aleiat. de praesumptio. regul. 3. praesumptio. 44. num. 12. & que tradit Mascard. vbi supr.

e 2. tomo crim.

año hazer pesquisa particular,^a porque la pesquisa general para tener la republica limpia de mal hechores (de la qual hablò el Iurifconsulto Vlpiano, y otros derechos^b) se subrogò en aquella que a la entrada del oficio se haze por pregon y proclama, y por testigos secretos. Verdad es, que al Governador le queda a salvo su obligacion de inquirir los delitos tambien durante el oficio por indicios, o testigos constando que alguno es mal hechor, o de mala vida, para limpiar la tierra, como atras queda dicho: y aun es buena cautela, que el Corregidor, antes que forme la pesquisa y cabeça de processo, examine los testigos, y entienda si la tal persona cometio el delito, o son ciertos los indicios; [†] porque si temerariamente hiziesse la pesquisa, y le infamasse, aùn despues le absoluiessse, le pagara los daños e injurias en residencia, e incurriera en la pena del Turpiliano,^c pero procediendo por la neces-

sidad del oficio cò la dicha justificacion, aùnq no prueue, no sera punido como el acusador calunioso.^d

Aqui es de aduertir, q quando estuviere presa alguna muger principal, o persona de calidad sobre negocio de amores, o se tratare dellos en perjuizio de alguna dõzella, o casada, o religiosa, o de otro estado, que sea de calidad, o el negocio fuere de otro genero que requiera secreto, la visita, o relacion del preso, o del processo no seatan en publico, como las otras causas, si no con algun secreto y especialidad. Del Emperador Marco Antonio el Filosofo refiere Iulio Capitolino en su vida, que las causas criminales tocantes a los senadores las trataua en secreto, sin permitir que los caualleros Romanos que asistian en el senado, se hallassen a ellas. Y por el contrario se lee de Antigono Rey de Macedonia, que pidiendole Marsias su hermano, que vn pleito suyo que trataua, se viesse en su camara priuadamente, le respondió: Pues seha de hazer justicia en el, mejor se vera en el tribunal, dõde todos lo oyan, que no en los retretes de mi palacio, dãdo sospecha siniestra a los ciudadanos, aunque tu causa sea buena y justa. Y a este proposito escrive Tiberio Deciano, ^e q los juezes hã de dar audiencia publica, y no encerrarse, ni dar lugar que les hablen a la oreja, como en el capitulo passado diximos: ^f pero sin embargo se deue tener la consideracion que digo en los dichos casos, y assi se pratica en los tribunales

lib. 7. c. 17. nu.

36. pol. imp. 33

f Nume. 23. & supr. hoc libr. c. 9. nu. 24.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 525

^a Vt videre est per Paz in praeti. §. p. 1. tom. nu. 1. fo. 123. cum seq. post Hippolytum, Carreriu, Clarum, Gomezium, Gregorium in proce. 7. Parti. Plaça, Follerium, Decianum, Farinacium, & alios quam plures criminalistas.

^b Bar. in l. si maritus §. si ante extraneus. nu. 4. ff. de adulterijs. vbi q. iudex, corā quo pars querelaui, potest inhibere iudicem procedentē ex officio, nisi iste reum iam punierit. Bal. in l. ea quidē. C. de accusatio. Angel. in l. si vacat. C. de bonis vacat. lib. 12. Azeu. in l. 10. tit. 13. nu. 44. libr. 8. recop.

^c Bal. & DD. in l. 1. C. de sportulis. per text. ibi, & Auend. in ca. 15. prator nu. 6. vers. sed pone. in 2. par. & Azeu. in rubr. tit. 25. lib. 4. recopil. num. 19. fol. 372.

^d Sup. lib. 2. c. pen. nu. 10.

bunales de los superiores, y de los juezes ordinarios, que saben lo que han de hazer, y son circunspectos.

¹⁰² De los generos de delitos, y de las circunstancias dellos, y de la ordē de formar los processos y de los ardidēs en aueriguar la verdad, y para hazer las prisiones, y de las cosas que hazē indicios y presunciones, y que prouanças son bastantes para tormentos, y quando, y a que personas, y en que casos se deuen dar, y de la ordē de executar las sentencias, porque esto no toca examinarlo al Corregidor que no es Letrado, si no a sus Tenientes, y ay de llo muchos tratados, ^a y lo hemos tocado en otros lugares desta Politica, y es materia muy larga, que requeria vn gran volumen, lo remito para que en las ocasiones y ocurrencias de los casos se considere, y lo determinen por los libros los Tenientes, o Corregidores Letrados.

¹⁰³ Algunas vezes suele auer diferencias entre los escriuanos sobre an

te quiē ha de passar el processo criminal, si ante aq̃l donde el juez de oficio començo a escriuir, o ante quien la parte querellō, y aunque es mas fuerte el derecho del acusador que el del juez que procede de oficio, ^b esto es respeto del reo acusado, pero no respeto del escriuano, a quien se adquirio derecho por su diligencia e industria, y auer començado a escriuir, y así no deue ser priuado del processo, segun Baldo y otros: ^c y esto praticamos, porque tambien seria defautoridad del oficio de justicia, auer elegido vn escriuano pratico y a proposito para vn negocio graue y de inteligencia, y q̃ huuiesse de quitarsele à aquella causa, y dar la otro que no fuesse de satisfacion, como en otro lugar diximos, ^d si no q̃ el acusador prosiga la causa ante aquel escriuano. Y no permita el juez, que sobre vn delito, aunque aya muchos culpados, se hagan diuersos processos, si no vno tan solamente. ^e

Al que esta preso por causa en que se impone pena corporal, no se puede dar en fiado, por que el fiador no puede obligarse a la tal pena, porq̃ no es señor de sus miēbros, ^f como en particular lo tratan Rodrigo Suarez y otros: ^g si ya no fuesse la causa leue, y constasse de la inocencia

^e L. prator edixit. §. si mihi. ff. de iniurijs, & in l. cū duobus. §. si plures. ff. pro socio, & in l. quī dā existimaue runt. ff. si cert. petat. l. 12. tit. 1. lib. 8. recop. Auenda. in c. 15. prator. 2. par. numer. 6. in fin.

^f L. liber homo. ff. ad leg. Aquil. Farinac. in loco statim citando num. 49. & 71. & sequent.

^g Suarez in tractatu de fide iussor. in caus. crim. nu. 1. & seq. vsque ad fin. Anto. Go-

mez 3. tom. c. 9. nu. 8. Dueñas in regula. 33 r. limita. 3. Clarus in practic. §. fin. q. 46. n. 7. & plures ex DD. statim citandis. l. 3. ff. de custod. reor. ibi: *Nisi tam graue scelus ipsum admisisse constet, ut neq. fideiussoribus, neq. militibus committi debeat.* l. 1. o. tit. 29. par. 7. & Paul.

Griliā. in tract. de relaxation. carcer. tit. de fideiussor. reor. nu. 6. post Cardin. Alex. in c. quisquis. 2. q. 8. Menoch. de arbitr. lib. 2. ca. su. 303. nu. 3. vbi ex multis quos allegat, dicit hanc communem opin. idem testatur Clarus in d. loco. & verbi vbi vero tantummodo, & Bonacosa in suis communib. 1. parte. versic. *carceratus ubique*, post princ. fol. 20. col. 2. Farinac. in 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. & carcera. q. 33. nu. 48. & 50. col. 2. Tallada de carcere. c. 13. nu. 5. in fi. cum sequent. & est not. ad practica secundū las. in §. quadrupli. nu. 12. instit. de actionib. quod faciet iudex obligari fideiussorē in vnū casum, & in omnem poenam & cōdemnationē, tam proueniētem ex maleficio, quā ex processu, vel ex contractu, vel ex mora rei principalis, vel aliter quocunque modo, quia tunc poterit exigi quæcumq. poena, etiam accidentaliter commissā, a fideiussore, alias non.

a Isto c. nu. 89.

b L. 6. §. styli pro poena pertinet ad fiscū potest quis carcerari. Bart. in l. sacrilegij. ff. ad leg. iul. pecul. & in l. nemo. C. de exactor. tribut. lib. 1. o. & relaxari potest in Pascha. Paul. in l. nemo. C. de epis. & cler. Bonifac. in Peregrina, verb. *captio*. fo. 86. gl. verb. *causis*. Et si reus est cōfessus denuntiationē, non relaxatur donec soluat Dynus, & singulariter Bal. in l. nullus. C. d. exhiben. reis. Puteus de syndicat. verb. *fideiussor officiali*. c. 3. nu. 11. fo. 188. Maranta de ord. iud. 6. par. versic. *octauum membrum*. Anto. Gome. Dueñas & Clarus vbi sup. Rolan. con sil. 38. nu. 46. vol. 1. & quando nō venit imponen

da poena corporalis, relaxatur reus sub fideiussoribus. Bal. in addi. ad Specul. tit. de appellatione, col. 10. Greg. in l. 26. gl. §. tit. 23. par. 3. idem in l. 16. gl. *sobre fiador*. & gl. antec. tit. 1. p. 7. per tex. ibi. Hippoly. in pract. §. 2. nu. 29. Didac. Perez in l. 9. tit.

dorbien informado en las leyes y dotrinas. b

Lo q̄ yo suelo hazer es dar en fiado a los denunciadados hasta la difinitiva, y despues della si apela, lo mismo, depositando la condenacion quādo y como la ley lo dispone; y si estā el reo cōuicto y confesso, distribuirla, porque asy es de derecho, d y no de otra manera. Dexo a parte si huuiesse consentido la sentencia; y aunque Auendaño tiene, e que no se dira, causa criminal, quando solamēte la pe-

quis. ff. de testament. late Bossius in practic. tit. de carcerato fideiussoribus committendo. Auendañ. in dictionario, verb. *criminal*. & lausissimē Farinacius. 1. tomo criminal. tit. 4. de carcerib. & carcera. quaestio. 33. quasi per totam, & dixi supranumer. 80. & Tallada de carcere. dict. cap. 13. pag. 191. nume. 5. in fin. cum sequent. refert plures casus dignos morte, in quibus & similibus ait reū non relaxari sub fideiussoribus, & numer. 34. & sequ. agitate poenis pecuniarijs.

c Dict. l. 16. tit. 18. libr. 4. rec. Azeued. vbi sup.

d L. si confessus & l. si quis. ff. de custod. reor. Bart. in l. 1. nume. 1. ff. eod. Puteus de syndica. verb. *fideiussor officialium*, cap. 3. num. 11. fol. 188. Follet in practic. crimin. verbo, *examinati libenter sub fideiussoribus*. num. 2. & 12. & in verb. *et se constitubuntur*. in 1. par. 3. par. princip. nu. 73. Iodocus in practic. crimin. c. 20. num. 1. & 10. vers. *si autem imponenda sit poena pecuniaria*. late Prosper. Farinac. in 1. tomo crimin. tit. 4. de carcerib. & carcera. q. 33. numer. 9. post Menochium de arbitr. lib. 2. ca. 303. num. 4. & sequent.

e In loco proxime citato.

11. lib. 5. ordi. col. 1171. & in l. 13. titu. 2. col. 843. lib. 3. ord. Suarez in d. tracta. de fideiussor. in causa crimi. Azeued. in l. 16. n. fin. tit. 9. lib. 3. recop. l. 16. tit. 18. libr. 4. rec. & quādo reus est in causa abolitionis post publicationem testiū. gl. Bar. & Paul. in l. si pecuniam. §. si seruum. ff. de conditio. causa dat. l. 2. C. de custod. reor. solennis secundū Areti in l. 3. §. si seruus. ff. de acqui. posse. Paul. in l. si

De la visita de carcel, y de lo criminal. 527

^a Bal. in l. sed & is col. 2. in ff. de in ius voc. tenet, de bitorem filci non esse relaxandum, vbi debitum est liquidum, sed cogi debere vt foluat. Foller. vbi supra, verb. vel carceretur. nu. 10. in fin. vers. tertius est carcer.

^b Supr. isto lib. c. 8. nu. 14.

^c Amedæus de syndic. post num. 210. vers. postremo a iur. te. & Iosephus Lud. decisi. Lucen. 33. nu. 1. & seq. 1. part. vbi testatur hãc esse cõmunem practicã, & Puteus de syndic. verbo, fideiussor officium. c. 3. incip. si iudex malefactorum. sub nu. 2. Farinac. 1. tom. crim. tit. de carcerib. & carcer. q. 33. in. 88. post Clar. in pract. 9. fin. q. 46. vers. ceterum debet iudex.

^d Constat ex dictis in glo. præced. & in cap. præced. in fin.

^e Amedæus vbi supr. vers. & ideo cautela est. Ioseph. Ludou. vbi sup. nu. 8. & seq. & Farinac. in d. loco, nu. 89.

^f Farinacius ibidem nu. 84.

na se aplica al fisco, esto se entiende, para que el reo preso por penas de prematica, o por causa, cuya condenacion se aplique al fisco, no dexe de ser suelto en fiado, conforme a la dicha ley Real, contra lo que Baldo y otros tuuieron, ^a q̃ el deudor fiscal no se soltasse en fiado: y no para otros efectos, pues segun la mas verdadera resolution causa criminal se llama, cuya pena se aplica al fisco, como en otra parte diximos. ^b 105

Y aqui es de advertir, que el riesgo del abono de las fianças que el juez manda dar para soltar al preso, o para otro assecuramiento, es a cargo del escriuano ^c que las recibe, y no del juez, q̃ es foraltero, y no conoce los abonos de los vezinos: saluo en las fianças de tutelas y curadorias, y aun de los negocios de la republica, ^d q̃ se equipara al menor, en los quales este riesgo de las fianças corre por el juez: por lo qual al principio del oficio ha de hazer con los escriua

nos el auto que diximos al fin del capitulo passado: pero casos ay en los quales el escriuano no correra el riesgo del abono de los fiadores. El primero, ^e si tomo abonador dellos. El segundo, ^f si los recibio por mādado del juez. El tercero, ^g si el principal era muy abonado. El quarto, ^h si los tomo de consentimiento de la parte. El quinto, ⁱ si el fiador era abonado, quando el escriuano le recibio.

Tambien es de advertir al Corregidor, que al que tuuiere preso por mandado del Rey, o del Consejo, o superiores, o de juez de comission, no le suelte sin su orden en fiado, ni en otra manera, ni tampoco al preso por requisitoria, por que no fiado, como no es, juez de la causa, no tiene autoridad ni poder para ello: ^k y suele causar defassossiego al juez que haze lo contrario, y mandarle parecer preso en la Corte.

¹⁰⁶ En algunas ciudades y pueblos suelen assistir en las visitas de car-

idoneos esse fideiussores, vt dixi supra isto libr. cap. 8. num. 52. ^k L. 24. tit. 18. par. 3. Grego. in l. 16. gl. fin. tit. 1. p. 7.

^g Puteus vbi supra. nu. 3. vers. & limita prædicta. Ioseph. Ludou. vbi supra. nu. 16. Farina. in d. loco. num. 91.

^h Puteus in d. loco nu. 3. & Ioseph. Ludouic. vbi sup. num. 16. Farinac. in d. loco. nu. 92. per l. inter causas. 5. abesse. ff. mādati. & l. 1. & ibi Bar. ff. qui satisf. cog.

ⁱ Puteus in d. c. 3. nu. 2. vers. si tamen longè. vbi dicit, quod fideiussor hodie non soluendo, præsumitur retro etiam nõ soluendo, & contrarium asserenti incumbit onus probandi. l. nõ est necesse. ff. de probatio. Quãdo vero iudex iussit aliquem recipi in fideiussore, si ille efficiatur non soluendo, iudex tenebitur, tenet Mazzol. in consi. 26. n. 25. & Farinac. vbi sup. n. 93. de quo ipse dubito, etiã in casu tangente minorem, aut repub. nisi iudex affirmauerit

supra isto libr.

cel, segun derecho y carta acordada, e dos Regidores diputados, o cofrades que ay de la carcel, y otras personas, que lo tienen por deuocion, los quales suelen interceder con el Corregidor para misericordia y despacho de los presos pobres, y traer sus negocios, y afianzarlos, y hazer otros socorros y obras piadosas: honre el Corregidor a los susodichos, y hagales aplauso y bué rostro, para q se animen en lo que professan, y no los atropelle có sequedad y desabridas respuestas; ni los desconsuele, negandoles todo lo que ruegan, por echarlos de alli, y quedarse sin tantos censores: porque muchas vezes los juezes hazen cosas por verguença, que no las harian de su propia virtud.

No descuyde el Corregidor del todo con sus Teniêtes en las senténcias y soltura de los presos, pareciendole q por ser Letrados, y de satisfacion, se descarga con ellos, porque sepa que esta a su cargo, faber y entender si en ello se haze justicia; porque ya hemos visto Tenientes soltar y sentenciar presos injustissimamente, porque lo quiso el cauallero que intercedio, o por ventura porque se lo pagaron, o por otras torpes intercessiones: y por esso a la visita de carcel se halla el Corregidor, para q crie y fulmine las causas, y sepa y se satisfaga como se haze justicia en ellas: y por culpas de teniêtes en esto he visto castigar el Consejo graue mente a sus Corregidores.

Por las Pascuas procure el Corregidor desbaracar la carcel, y despachar y soltar los presos que fuere possible,

como lo dispone la ley Imperial, b no fiêdo los delitos inormes, y no estâdo el reo en los q lo son, côiucto, o côiessof, o muy indiciado, alomenos dâdo al reo en fiado su casa, o la ciudad por carcel, hasta cierto término despues de la Pascua: y los presos por deudas con vn auto general puedê todos ser sueltos por veynte dias có buenas fiâças de la haz, por que en aquel tiempo toman medio con sus acreedores. Y esta practica que se guarda en estos reynos, dicen Bosio, Claro y Menochio, que se guarda en Milâ, y Farinacio en Roma. c Y fuera desta ocasion, y especial celebridad de las Pascuas, aduierta el Corregidor de no soltar los presos por deuda fino es consintiendo la parte, o pagâdo, aun que dê fianças, d si no son de saneamiento en la via executiua, saluo por graue enfermedad como queda dicho. De la obligacion de los fiadores de representar y boluer a la carcel los presos por deudas, o de litos, a que se estienda, porque es materia larga, lo remito a los Doctores. e En la semana santa

a Auenda. in c. 19. prator. 1. p. num. 8. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. col. 973. verb. Regidores. libr. 3. ordi.

b L. 3. C. de epis. co. audien. ibi: Vbi primum dies Paschalis extiterit, nullum teneat carcer inclusu, omnium vincula dissoluantur. Clarus in pra. di. 9. fi. q. 46. versic. solent etiam. post Bosium in pract. tit. de carcer. fid. com. num. 27. & Menoch. de arbitrar. casu. 393. nu. 38. Farinacius. 1. tomo crim. tit. de carcerib. & carcerat. q. 33. nu. 77.

c Omnes prædicti DD. in locis supra citatis.

d Glos. in l. fin. §. fin. & ibi Bart. ff. si cert. pet.

e Glos. in l. sed & si quis. §. fin. verb. plusquam. ff. si quis cautio. Bart. in l.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 529

l. si quis reum.
num. 3. & ver
fi. *Quero vtrū.*
& ibi Angel.
nu. 6. vers. *Se-*
quitur in textu.
ff. de custod.
reor. Bofsi. in
tit. de carcer.
fideius. nu. 69.
Olasc. decisio.
Pedem. 70. nu
mer. 8. & 16.
Caraita sup
ritu. 4. magn. 108
curiz. nu. 8. in
fin. Clarus in
pract. 9. fin. q.
46. vers. *Que-*
ro que debeat ef-
se. in fin. Bona
cosa in com.
opin. 1. p. ver
fic. *Carceratur*
etiam viri illu-
stres. post prin
cip. fol. 20. co
lu. 3. in fin. &
latissimè Prof
per. Farinac. in
1. tomo crim.
tit. de carcer. &
& carcerat. q.
34. per totam.

^a Bald. in l. om
nes dies. C. de
fer. Bonifac. in
Peregr. verb.
Captio. fol. 66.
gl. *Causis.* col. 3.

^b In d. loco. q.
27. nu. 105. &
seqq.

^c Leuitic. 25. &
27.

^d Super c. 25:
Isaie.

^e Plutar. in So
lone. & in lib.
de vitan. vsur.

^f In tract. de car
cer. c. 3. & 4.

santa, ni en la siguiente,
dize Baldo, y lo refiere
Bonifacio,^a que ningun
no ha de ser preso por
deuda, aunque sea pu
blica: y quando pueda
vno ser preso en dias fe
riados por deuda, o por
delito, tratalo largo y
bien Farinacio.^b

Para las visitas gene
rales de la carcel por las
Pascuas suelen algunos
Corregidores embiar a
combidar caualleros, y
mercaderes, y otras per
sonas ricas, para que có
sus limosnas fauorezcá
a los pobres presos por
deudas. En lo qual el
Corregidor el primero,
y los oficiales de la au
diencia suelen hazer, o
mandar limosna, y en
caminar por orden de
los cofrades de la carcel
o personas deuotas, o a
proposito, que den el
mejor corte, que pudie
ren en las deudas que
deuen los presos, hazié
do demanera, que si fue
ren pobres, se las suelté,
o remitan lo mas q̄ pu
dieren, trayédo a la me
moría, que en la ley vie
ja mandaua Dios,^c que
en el año del Iubileo to
das las escrituras q̄ los
acreedores tenian con

tra sus deudores, fuesse
ningunas, y quedassen
libres de todas las deu
das, y que con mayor ra
zon, segun S. Geronimo,^d se deue vsar
desta misericordia en la ley Euágelica,
q̄ aun Solon siendo Gentil, viendo en
Atenas muchos pobres tan necessita
dos, q̄ se vendian a si mismos, y sobre
sus personas tomauá a logro, mouido
de compassiō perdonò siete talentos q̄
le deuian, y fue ocasion para que otros
haziessen limosna.^e Y porq̄ yo no que
rria q̄ el Corregidor rogasse a sus sub
ditos cosa alguna, por no hazer acto
de sujecion, y porq̄ el ruego del supe
rior, es precepto, y la limosna ha de ser
volūtaria, tēdria por mejor, si ellos sin
llamarlos viniesen a estas visitas y li
mosnas: pero porq̄ por marauilla vie
nē sin llamarlos, digo, q̄ el cóbidarlos
el Corregidor, y el hazer limosna y ca
ridad a los presos, es meritorio para có
Dios, como atras queda dicho, y dello,
y de hechos notables de Principes en
fauor de los presos, trata curiosamēte
el Doctor Sandoval.^f Y para estos ofi
cios se puede tomar exemplo de lo q̄
Iuan Diacono escriue de S. Gregorio
Papa, q̄ prefidiēdo en el Pōtificado, se
códolía mucho de los oprimidos por
deudas, y procuraua dar medio y con
cierto en ellas: como parece en su Regi
stro, mayormente en vna carta q̄ escri
uió a Fátino juez,^h embiádole sesenta
sueudos, para que cópusiesse a Cosmas
Sirio con sus acreedores, y q̄ le assegu
rassse dellos. Así que de la tal obra ni
queda el Corregidor con los subditos
prendado, ni por ella ellos ofendidos,

^g In lib. de vita
ipsius, c. 26.

^h Lib. 4. registr.
cap. 4.

a Cap. 31.

b Matth. 25. ho mil. 82.

c Lib. 2. offic.

d Cõcil. 5. c. 17.

e Homil. 3. ad popul.

f Lib. 2. de Gazophilacio.

g Super acta Apostol. homil. 45.

h In tractatu de carcere, c. 17. & 18. & Talla in cod. tract. c. 5. pag. 48. & seq.

i Capol. consil. 31. incipit, Super homicidio. col. 4. vers. De cima & ultima. Hippol. in pract. 5. diligenter. col. antep. vers. Aliud est indicium. Grāmat. conf. 29. nu. 31. in fin. & consil. 42. nu. 21. Carrelius in pract. fol. 69. n. 26. Iacob. Nouel. in tract. ad defensionem. folio 62.

k In Prouerb. Nemo enim in malis sperare bonū, nisi innocens solet.

l Alciat. libr. 1. emblematic. c. 24.

antes gana el Corregidor mucha acepcion en el pueblo, y credito de bueno y piadoso Gobernador, segun lo del Ecclesiastico,^a q̃ las personas publicas que tuuieren cuydado de socorrer a los pobres, y q̃ no perezca, a estos aprobara el pueblo para mandar y gouernar la tierra. Y esto aduertio san Iuan Chrysostomo,^b diciendo, que aunq̃ auia Iesu Christo hecho muchos milagros delante del pueblo, primero q̃ hiziesse el de los cinco panes en el desierto, no trató de hazerle Rey: pero quando vieró que bastecio a los pobres, luego todos le dieron los votos, y juzgaró ser bueno para presidir, y mandar los hombres. Y por el contrario cuenta Ciceron,^c que vn noble Romano fue dado por inhabil para la dignidad Cõsular, porque siendo rico, fue auaro con los pobres.

Este cuydado, caridad, y socorro de los pobres de la carcel, toca principalmente a los Obispos y personas Ecclesiasticas, pues por vn

Concilio Aurelianense está dispuesto,^d que el Arcediano y Preposito de la Yglesia visiten todos los Domingos los presos de las carceles, para que su necesidad sea remediada, y el Obispo ponga vna persona fiel y diligente, que les prouea de la Yglesia todo lo necesario para su sustentacion. Y de la Yglesia Antioquena se lee en san Iuan Chrysostomo,^e que tenia mucho cuydado de remediar las necesidades de los presos, de mas que mantenía cada dia tres mil biudas y donzellas por cuenta. Y segun Paulino,^f antiguamente estaua en la Yglesia la mesa puesta para los pobres: y segun S. Iuan Chrysostomo,^g las Yglesias erā hospitales. Y desta obligaciõ de los Ecclesiasticos a la caridad y subuenciõ de los pobres presos, se podra ver lo que escriue el dicho Doctor Sandoual.^h

El que se presenta en la carcel, presume inocente,ⁱ porque ninguno, como dize Seneca,^k sino lo estuuiesse, suele de las culpas esperar bien: ni nadie ay tan ignorante, que siendo hechor de algun delito capital, se prueue de la libertad, y se ponga en la carcel, a peligro de la vida, pretendiendo escurecer la verdad, q̃ de ninguna suerte se puede ocultar, antes siendo mas opugnada y contradicha, se descubre, y se leuanta como la palma:^l y assi ay mucha presunciõ para dar en fiado al q̃ se presenta:^m cõ todo esso se prouea con recato en casos graues, y se cõsidere la calidad del delito, y de la persona, y de

Nititur in pondus palma, & confurgit in arcum:

Quo magis & premitur, hoc magis tollit onus.

m DD. supra citati.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 531

^a Bar. in l. aut facta. §. tempus. col. 1. ff. de poenis. Ias. in l. admonendi. in lectura. nu. 89. & ibi Curtius nu. 158. Roman. nu. 70. verfi. adde quod hoc recipit. & nu. 156. Ripa 168. ff. de iureiur. idem Bart. in l. quis sit fugitiuus. §. 1. ff. de adilitio edict. & ibi Cae. pol. num. 6. & 15. Fulg. n. 4.

^b tenent plures citati a Dueñas in regu. 390. limitatio. 4. Clarus in pract. §. fi. q. 21. nu. 24. Carrer. in pract. §. 3. indicium. fol. 51. nu. 28. Mascard. 2. tomo de probatio. verb. fuga. conclusio. 819. nu. 21. post Sot. in reg. 207. fallen. 1. Horat. Lucius cō. fil. 161. num. fin. inter confilia crimin. tomo 1. Azeue. in l. 3. tit. 10. libr. 4. recop. nu. 92.

^b L. in eos. ff. de custo. reor. & l. milites agru. §. cum qui. ff. de re milita. l. si apparitor. C. de cohortalibus. lib. 10. & l. 13. in fine. tit. 29. partita 7. & l. 7. tit. 26. libr. 8. recopilat. Montalu. in rector. legum ordioamen. verb. incarceratus. Boffius de criminibus. tit. de carcere. num. 5. pag. 24. Anto. Gome. 3. tomo delict. c. 9. nu. 11. Gregor. in dict. l. 13. Dueñas in regu. 392. & 393. verb. fugiens frastris carceribus. & in regu. 389. limitatio. 2. Didacus Perez in l. 1. 2. tit. 14. lib. 2. ordina. col. 556. verbo. Quinto dubium. & Villalob. in antynomis. verb. Fugiens. num. 51. fol. 23. colu. 2. Auil. in c. 18. prator. glos. Carcel. num. 36. & seqq. Olanus in concor. antynom. num. 106. pag. 126. Mascard. de probationi. 2. tom. conclus. 820. Clarus in pract. §. fin. q. 21. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 36. cap. 25. num. 33. cum sequent. Villalob. in antynom. verb.

Fugiens a carcere. nu. 51. Secus verò si fugiens a carcere, redeat, aut statim captus sit, ex his quæ tradit Azeued. in l. 7. tit. 26. nu. 1. lib. 8. Recop. Tallada de carcere, cap. 11. num. 6.

^c Vbi supra.

lo qual es mas piadoso y justo, por el natural desseo de la vida y de la libertad, como cuenta Plutarco de Alcibiades en su vida, que siendo citado para que compareciesse en Atenas a descargarse de ciertos crimes y delitos de que auia sido capitulado, lo rehusó, y preguntándole el porque, y si tenia por sospechosa a su patria, respondió, que mucho confiava della, pero que su vida, y el discrimen della, no lo fiaria de su madre, como quiera que era posible que los juezes por ignorancia votassen con piedra negra por blanca, y se engañasen. Y como de alli a poco

^d Vbi supra, & in l. 76. Taur. n. 12. in prin.

^e Naturale studium viuendi est, naturale periculum subterfugere, durum squalorem carceris experiri, seruire quodammodo concludi. l. 2. ff. de liber. homin. exhib. Auiceps & periculosum in reatu mortis iudicio hominum se subijcere, dubius quippe litis euentus, & facilis innocentie calumniatio. l. quod debetur. ff. de poenis. Ideo ait Vlpian. in l. 1. ff. de bonis eorum qui ante sentent. sibi mort. conficiu. Ignoscendum esse ei qui sanguinem suum qualiter qualiter redemptum

voluerit. l. 22. tit. 1. par. 7. & l. 54. tit. 14. par. 5. & Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 36. cap. 25. numer. 53. & sequent. adeo quod fugiens a carcere, non teneretur in conscientia redire. Ancharran. nu. 13. Imol. 60. in Clemen. pastoralis. de re iudicat. Soto de iust. & iur. lib. 5. quæst. 6. artic. 4. Nauarrus in manuali, cap. 25. num. 18. late Couarruias lib. 1. variarum resolution. cap. 2. numer. 10. late etiam Ias. in 2. repetitione. l. admonendi. num. 167. cum pluribus sequentibus. & maxime nu. 172. cum sequent. & num. 175. ff. de iure iurand. reprobat. Abb. in cap. 1. de testib. cog. & in cap. sicut. de iure iurand. & Felin. in cap. 1. numer. 4. de constitutio. qui faciebant super hoc quandam distinctionem.

a Perez & Villalob. vbi sup.

b Rolan. confil. 45. ex nu. 67. cum seqq. volum. 1.

c Bart. in l. eius qui delatorē. ff. de iure fise. Ias. in 2. repe. l. admonendi. in materia fugæ. ff. de iure iur. Oldrad. cōfil. 65. Hippolyt. in pract. §. attingam. nu. 44. cum seqq. Auiles vbi supra glo. Carcel. in fin. versic. Vñ. Pet. Gregor. de synta. iur. 3. part. lib. 36. d. cap. 25. nu. 36.

d 1. tom. crim. titu. 4. de carcerib. q. 30. per totam.

e Orosius in l. imperium. nu. 29. & seqq. col. 543. ff. de iuris. omn. iud.

f L. Iulianus. ff. si quis omiffa causa testa. l. reprehenden. da. C. de institutio. & subst. l. 26. tit. 1. p. 7.

g Dixi sup. lib. 2. c. fin. nu. 1.

112 Note pues bien el Corregidor, que en la carcel y con los presos della, deue tener mucho auiso y cuydado, porque la magestad y grandeza de la alta juridicion se considera en aquel lugar de parte de tratarse alli de la vida

oyesse dezir, que le auia cōdenado a muerte, dixoxo: Yo les prouare que biue Alcibiades. Afsi que al que huye de la carcel, no se le da la pena del delito de que es acusado, sino lo ordinario es pena de azotes, quando la causa de la prision es graue y justificada, porque la dicha presuncion de confesion no induze prouança verdadera del delito, sino fingida. Y es de notar, segun Bartulo, Oldrado, y otros, que para dar pena por confieso al que quebratò la carcel, no es menester fulminarle processso sobre ello, mas de que conste de la fuga y quebrantamiento, y de zirlo en la sentencia. Desta materia del quebrantamiento de la carcel, despues desto escrito, veo que trata latamente Prospero Farinacio por cōclusiones, al qual se podra ver para lo que es derecho comun.

113 y honra del hombre, que es de mas estimacion que la hazienda. Y aunque es afsi, que los negocios criminales son de menos dudas, y donde en la ley se sufre mas estension, o limitaciō, porque los mas destos negocios estan reducidos al aluedrio del juez, y no se estiman ni tienē en tãto como las causas ciuiles: pero es ceirto, q̄ al parecer sano, bien considerado lo que se deue hazer en causas que tanto importan, no deue ser para el Corregidor menos cuydoso, que lo que toca a los negocios ciuiles, antes de mayor importancia, congoxa, pena, inquietud, vigilancia y auiso, s̄ afsi por lo que a el toca, como por lo que conuiene a la execuciō de la justicia, y a la pacificaciō del pueblo, y a la limpieza de su prouincia.

114 Y de aqui es, que suelen algunos dezir, q̄ el juez q̄ despacha los negocios en primera instancia, con fin de hazer justicia, y gouernar bien su pueblo, no puede tan a la letra guardar las leyes, que en todas las cosas estē a raya con ellas; porq̄ si prēde y no executa la justicia, vansele los presos, y tienenle en poco; y sino prende, estā el pueblo lleno de facinorosos y malos: si aceta ruegos, atreuese cada vno en fauores: si no aceta ruegos, no halla quien fauorezca la justicia: afsi que no se pueden biē pintar las necesidades en q̄ se veē los juezes de primera instancia, ni dar las a entender en los processos, para q̄ conste dellas a los juezes superiores q̄ conocē en grado de apelaciō, ni parece por ellos la causa q̄ les mouio a exce-der en la pena del aluedrio, o a executar la sentēcia, sin embargo d̄ apelaciō,

o a to-

De la visita de carcel, y de lo criminal. 337

o a tomar vn acompañado fuera de la forma dada por ley, o a hazer vn destierro y carceleria sin preceder delito, sino solo causa para ello, ni que le mo- uio para abreuiar los terminos con vn incorregible, ni para dexar de escribir y hazer informacion en algun nego- cio succedido entre personas califica- das. Pero todo esto no obstante, me pa- rece ser conuiniente, que en todas co- sas aya toda justificacion y auerigua- cion por escrito, para que conste de la sana intencion y motiuos que el juez tuuo en lo que hizo, aunque buena- mente no se puede dar a entender por letras, lo que con solo el entendimien- to se comprehende, porque en los ta- les casos informando a los superio- res de la causa de lo que passa, y de lo que mas conuiene, proueeran lo que mas conuenga, como dueño, y Rey a quien toca principalmente el reme- dio de todo.

115 Aunque en esto ay de algunos años a esta parte muy poco aliuio, porque los superiores sin responder cosa cier- ta a las consultas que se les hazen de negocios criminales arduos y graues, con solo decretar que haga justicia, dexan al Corregidor, o Pesquisidor en mayor perplexidad y duda, en espe- cial con la nueva interpretacion que dan a la dicha respuesta, que es, ni de- zir que otorgue, ni que execute, sino vna incitatiua y aduertencia, que abra los ojos, y este vigilante, y haga lo que fuere justicia, ora en otorgar la apela- cion interpuesta, si el caso lo sufre, ora en executar la sentençia, si el derecho lo permite: y assi en otras cosas que se

les consultan y comunican: y dicen tras esto, que ellos son juezes de apela- cion y de gouierno, y no assessores de los inferiores, y que pues los embian a hazer justicia, ellos lo vean y la admi- nistren, y no hazen caso de las dichas consultas: como tambien se vsaua en tiempo del Doctor Auiles: por lo qual dize, que el nunca co-
sultaua a los señores del Consejo. Y si los juezes inferiores exceden en el castigo de los tales de- litos enormes, los supe- riores agraua el excesi- so, y muy facilmete los prenden y condenan, porque no otorgaró la apelacion, y con larga prision y gastos quedan destruidos, y para admi- nistrar justicia timidos, encogidos y acobarda- dos, cosa cierto muy af- pera y perjudicial. Pre- gunto yo aora, porque se marauillan los supe- riores, de que vn juez in- ferior y solo dude de la prouançca del hecho, y de la determinaciõ del derecho de vn caso cri- minal, y muy arduo, ino- pinado, o por ley no de- cidido, pues como di- ze vnaley de Partida, *Mucho cerca estan de sa- ber la Verdad aquellos que dadan en ella.* Y en el Exodo¹¹⁶ se lee, *que*

a *L. cum quem tenere. §. 1. ff. de iudic. & au- then. vt iudi- ces non expe- cten. sacras ius- siones. ibi. sed examinare per- fectè causam, & quod eis iussum legitimum. vi- deatur, decerne- re. & in auth. in med. litis no fieri sacras formas, aut sacras iusso- nes. Petrus Gregorius de syntagmate iu- ris. 3. part. libr. 5. cap. 1. nu- mer. 15. in fi- ne.*

b *In cap. 1. pre- tor. §. 10. Dere- chamente. num. 22.*

c *L. 11. tit. 22. part. 3.*

d *Cap. 3. 21. & c. cum aterni. de re iud. in 6. & cap. summo pe- re. 1. 1. quæ- stio. 3.*

- a L. 1. §. que que
rnde. ff. qua-
rū rerū actio.
I si nie & Ti-
tium. ff. si. cert.
petat. Couarr.
lib. 1. variar. c.
3. nu. 7. ad fin.
pag. 3. 1. Bal-
duinus in suo
Iustiniano.
- b Cap. constitu-
tus. de in inte-
gr. restit. Sar-
mien. lib. 1. se-
lectarum, cap.
13. nu. 1. 1. ver-
fic. Nec huc o-
pinioni. in 2.
- c Linius lib. 9.
Budeus in an-
notat. ad l. fin.
ff. de Senator.
tolio. 2. 12. &
255. Connan.
in lib. 1. com-
mentā. iuris ci-
uil. c. 1. 1. num.
8. Contrad. in
templo iud. li-
br. 1. cap. 1. de
imperator. §.
3. in par. Con-
sultatione vi-
fol. 57. nu. 1.
& seqq. Me-
xia de pane cō-
clus. 2. nu. 1. 1.
fol. 42.
- d Lib. 8. c. 1.
- e L. 2. tit. 1. libr.
8. Recop. c. 1.
de milite vaf-
sallo qui cont.
& in auth. de
quzstore. §. si
verō forā. A-
uil. in c. 6. prae-
ter. verb. A su
costa. nu. 1. Di-
dac. Perez in
l. 6. tit. 1. lib. 8.
- Moyser juez de Israel
se entraba al tabernacu-
lo, y allí referia a Dios
las quejas del pueblo,
para juzgar segū su mā-
damiento. Y los anti-
guos Iuriscōsultos, Sce-
uola, Papiniano, Iulia-
no, y otros famosos, lle-
nos de filosofia y d'juris-
prudēcia, dudarō, y secō
tradixeron en sus deci-
siones y respuestas: ^a y
los mas capitulos del de-
recho Canonico son du-
das propuestas a los Pō-
tífices, y respuestas fu-
yas a los juezes inferio-
res: ^b y aquellas quatro
letras que en ellos ay ci-
fradas. C. T. T. R. quie-
ren dezir, *Consultationi
tuae taliter respondemus*: A
vuestra cōsulta respon-
demos desta manera: y ¹¹⁷
segun refiere Tito Li-
uio, Budeo, Conano, y
otros, ^c era vsança muy
obseruada entre los Ro-
manos consultar los ne-
gocios de momento y
graues, en especial en
los tiempos de Trajano,
y de Adriano, y de Ale-
xandro Seuero, dando
lugar y espacio para de-
liberar las respuestas y
resoluciones. Cuenta
Valerio Maximo, ^d que
Publio Dolabela, Alcal
- de de Atenas, dudando
como sentenciaria a v-
na muger hōrada, acu-
sada por auer muerto a
su marido, y aun hijo q̄
el tenia de otro matri-
monio, porque ellos le
auian muerto a vn hijo que tenia ella
de otro marido, consultò el negocio
con el Senado de los Areopagitas, los
quales, vista la duda, mandaron que
las partes viniessen a oyr sentencia de
allí a cien años. Esto se vee tambiē por
todas las decisiones de los Doctores,
en las quales casi siempre diferencian
en los votos y pareceres. Y por ventu-
ra los mismos Alcaldes y Consejeros
todos juntos en sus tribunales, tras lar-
ga conferencia y disputa, no dudan
muchas vezes, y remiten los pleitos
cada dia? Pues porque se desdēan y
subtraen de dar su parecer y mandato
al juez que con zelo y desseo de acer-
tar en la causa dudosa y de graue per-
juizio les cōsulta? [†] pues en lo que el
no alcança ni puede remediar y deter-
minar, ora por el mucho poder de los
litigantes, o delinquentes, o por otra
justa cōsideracion, estā obligado a ha-
zerlo, o incurrir en pena; ^e para que los
tales negocios en q̄ no basta la autori-
dad de su oficio, allí se prouean y rema-
ten, dōde la ay plenissima. No se yo q̄
razō daran, sino es dezir q̄ sera a su car-
go ante Dios el error, q̄ el inferior hi-
ziere por no auerle respondido y alū-
brado a lo que justamente pudo du-
dar, y deuio consultar: y ay del solo, co-
mo dize el Ecclesiastes, ^f que si cayere,
no ay quiē le ayude a levantar. Yo he
oydo
- ordin. pag. 7.
& dixi supra
lib. 2. cap. 13.
nu. 46.
- f Cap. 4. Ve so-
li: cum etenim
lapsus fuerit,
quis eum crigeat?

De la visita de carcel, y de lo criminal. 339

a Cap. 18. *Omne causam difficilem ad me referatis, quam ego audiam.*

b L. si quid. & l. solent. §. legatos. iuncta glos. ff. de offic. proc. & leg. tex. sing. in l. itaq. ff. de fideic. lib. 1. 2. in fin. ff. si liber inge. esse dica. l. diui. 27. in fin. ff. de poen. & l. Justinianus in d. auth. in medio litis. §. si verò aliqua. & in constit. 26. de pratore Thraciæ, in hæc verba: *Damus ei cui riosius crimina indagat, & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntian di facultatē, ut partim ipse per se ea corrigit, partim celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in re intebecilliores sunt, ibi vires crescāt & suppleantur scientie & infisionis nostre acceſſione. Facit textus in c. de muliere. d. spōsal. & in l. vt responsum. C. de trāſacti. & l. precibus. C. de impube. & alijs subſti. l. iudices. 9. & ibi glo. fin. C. de iudic. optima. l. 2. C. de offic. vicar. in hæc verba: *Relationes iudicum libeter audimus, ne administrato**

oydo que en tiempos de atras, y aun algunas vezes lo vi, que los señores Alcaldes del Crimē, y Consejeros del Rey, en semejantes casos en caminauan al ministro de justicia en lo que auia de hazer para mas acertamiento y animosidad en la execucion della, por ser todos, como son, ramos de vn tronco, y arcaduzes de vna fuēte, que es el Principe, cuyo oficio y fin es el culto y obseruancia de la justicia, conformándose con lo q̄ dixo Dios a los juezes en el Exodo, ^a Consultadme toda causa difcil, que yo la oyrē: y con lo que sabiamente en este proposito tiene proueydo el derecho comun de los Iurifconsultos, y muchos Emperadores Romanos, y leyes de Partida, y lo que dize Speculador, y comunmēte

rum deſceſcere videatur authoritas, si eorum consulta, veluti profanorum preces a nostris adyis repellamus. l. 1. 1. tit. 2. part. 3. & l. 1. 4. tit. 4. cad. part. & l. 27. tit. 1. 1. lib. 4. ordi. nō recopilata. Boſſius in pract. tit. de appellation. pag. 571. num. 24. Speculat. tit. de relatio. §. de quibus. & §. quando, vbi ait, culpandum non eſſe iudicem, qui ſuperiorem cōſultat ex iuſta cau-

fa. Conrad. in practi. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 190. nu. 30. Mexia de pane conclusio. 3. num. 5. fol. 58. Clarus in pract. §. fin. q. 32. num. 20. in fine. & q. 40. nu. 2. in fin. & q. 53. num. 15. post med. & q. 55. nu. 11. in med. & alibi ſæpiſſimē: & casus in quibus poteſt

los Doctores, ^b no ser culpable el juez que cōsulta al superior, quando el derecho no eſtā expreſſo, o quando ay contradiccion en el, ò eſta dudoso el entēdimiēto de la ley, o quādo ſobre el negocio ay dadas prouiſiones, o cédulas Reales, o quando el negocio es inaudito, o inuſitado, ^c y generalmente quando conuiene hazerſe la conſulta por alguna cauſa juſta y neceſſaria.

118 Pero ſi el juez conſultaffe al Rey, o al ſuperior, ſobre coſas de poco momento, ^d o ſobre el hecho ſolo de algun caſo, cerca de ſi eſtā prouado, o no, o por exonerarſe de ſentenciar, o por euitar el odio de la parte, entōces juſtamēte ſe le deue remitir la determinacion, y aū cōcaſtigo: y aſi ſe entien-den las leyes, ^e q̄ dizen,

dict. auth. vt iudices non expectēt ſacras iuſſiones, ſed quæ videntur eis decernant, & ibi glo. & in C. Theodoſia. tit. 29. lib. 11. Super paucis quæ iuridica ſententia decidi non poſſunt, noſtram debes conſulere maiēſtatem, ne occupationes noſtras interrumpas. & l. 1. 1. tit. 22. par. 3. & l. 1. 4. tit. 4. cad. part. Sarmiento in d. libr. 1. ſelectar. c. 13. num. 4. fol. 37.

recurri ad ſuperiorem, vide latē per Petrū Iac. in titul. de condi. ex lege quæ oritur ex literarum obligat. circa fin. verſicul. fallit enim in caſi- b. 2. Aul. in c. 6. prator. glo. Notifiquen. nu. 6. cum antecede-ribus. Simācas. de Repub. lib. 8. cap. 35. pag. 500. Pet. Greg. de ſyn-tagm. iur. 3. p. lib. 50. c. 1. nu. 15.

c Auth. de iud. §. fin. Quia plu- ra ſunt negotia quam vocabula. l. 2. ff. de præſcrip. verb. & lex noua tantum à principi poteſt conſtitui. l. fin. C. de legib. Petr. Greg. vbi ſup.

d Siman. de re- public. libr. 8. c. 35. pag. 500 nu. 4. & ſeqq.

e Dict. l. quem temere. §. 1. ff. de iudicijs. &

a Paul. in l. Titius. in fi. prin. ci. ff. de liber. & posth. Sceuola in l. alim. in fin. princ. ff. de alimen. lega. Vlpia. in l. idem erit. in fin. ff. de statu ho. in.

b In di. tit. de relatio. §. de quibus. & Cōrad. vbi supra. di. nu. 30.

c Supra lib. 2. c. fin. nu. 197. & seq.

d Bal. in l. illicitas. §. ne potentiores. in fin. ff. de offic. praesid. Ripa post alios in l. 4. §. hoc autē iudiciū. ff. de damn. in fe. Tallada de carcere. cap. 7. num. 25.

e Vt in l. ii. tit. 29. part. 7.

f In l. iudices. C. de Episcopali aud. & lib. 9. in Cod. Theodosi. tit. 3. Iudices omnibus Dominicis diebus producos reos e custodia carcerali videat, & interroget, ne his humanitas clausis per corruptos carcerum custos negetur. Puteus de syndi

que los juezes no consulten a los superiores, ni esperen las Imperiales respuestas, sino que hagan justicia, segun les pareciere. Por lo qual Paulo, Sceuola, Vlpiano, y otros Iurisconsultos remitian a los juezes las dudas de los hechos: y aun dize Speculador, que el juez q maliciosamēte finge q duda, y consulta al superior, es infame de derecho Civil.

En lo que toca a si pēdiente la consulta y relacion ante el superior, podra el Corregidor proceder a la execuciō de la sentencia, o si deue sobrefeer hasta tener respuesta, y sobre otros articulos de la materia, se vea lo que hemos dicho en otro capitulo.

DEL ALCAY. de de la carcel.

FAuorable y protector de los presos deue ser el Corregidor, para q no seā injustamēte molestados, y acudirles de su oficio, aunque nadie se lo pida, segun Baldo y otros, d

lo qual sera muy aceto a Dios: y asy tēga cuydado, so pena de priuacion de oficio, y de otras penas, de visitar a menudo por su persona la carcel, como lo ordenarō los Emperadores Honorio y Theodosio, y informarse de los presos y de otras personas en secreto, si son biē o mal tratados, aprisionados, o metidos en cueuas, o mas estrechas carceles de lo que seria razon, como atras queda dicho, y lo proueyō biē el Emperador Constantino: Como quiera que siendo todo notorio a Dios, dixo a los de Sodoma: Baxarē y verē si la quexa que ha llegado a mi, passa en verdad. Y tambien porq pueda aliuia los presos de las necesidades que padecen antes de sentencia, y lo demas que se ofreciere: porque las leyes ponen pena de muerte al Alcaide que los trata mal: y vna ley de la Recopilacion dize: Ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deuen, ni les den malas prisiones, ni tormento, ni otro daño por malquerencia, y los despechar ca asaz abunda (segun dize la ley de Partida) ser presos e encarcelados, e recibir quando sean juzgados, la pena que merecieren, &c. sin q a demas sean vltrajados

cat. verb. Confesso. c. 2. nu. 3. fol. 150. Hippoly. in pract. §. attingā. nu. 72. Tallada de carcere. c. 7.

g In l. i. C. de custod. reor.

h Genes. 14. c. Descendā et videbo, utrum clauorem qui venit ad me, operē cōplerint, an non est ita, ut sciam.

i L. 1. tit. 29. par. 7. l. i. ff. de custod. reor. Bal. in l. fi. ff. de iust. & iur. Puteus de syndica. verb. Cru delitas. num. 6. fol. 162. Bonifac. in Peregrina. verb. Capito. fol. 69. colum. 1. versice Nec ob aliquam.

k L. 9. tit. 23. lib. 4. Recop.

l D. l. i.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 541

a L. i. ff. de pœnis. c. pen. de clerico. agro. l. 11. tit. 29. par. 7. gl. in l. pen. ff. d. dote prel. las. in l. qui Ro. mæ. 6. Challi-machus. nu. 2. prope finē. ff. de verb. obli-gationib.

b Supra libr. 2. cap. 4. nume-ro. 13.

c L. fi. C. de ero-gat. mil. ann. lib. 12. c. chari-tatem. in fin. 12. q. 2. l. 9. ti-tul. 23. libr. 4. Recopil. & ibi Azeved. post Bart. in l. inui-tus. §. quod quisque. ff. de reg. iur. Talla-da de carcere, c. 15. nu. 2. ad finem.

d Auenda. in c. 20. præt. nu. 4. & 5.

e L. 20. titul. 9. part. 2. & ibi Gregor. gloss. 5. & l. 11. tit. 23. libr. 4. Re-cop. Auéd. in c. 1. præt. nu-me. 11. fol. 4. colum. 4. ver-si. Si verò crean-tur.

f Titul. C. de pe-ricu. nominat. Bald. in l. ob-servare. §. pro-ficiet. num. 2. ff. de offi. Pro-conf. Montal.

dos de los carceleros, o de otros: porq̃ a los afli-gidos no se ha de dar mas afliciō,^a y la carcel es casa Real y de protec-ciō y amparo, y no de maltratamiēto, como en otra parte dixmos.^b

121 Y tambien se infor-me, si tienen alguna ne-cessidad, y ponga reme-dio en lo que hallare ser necesario, † y sepa si los carceleros se cohechá, o reciben dadiuas, pues les está prohibido,^c o si hazen que las presas hi-len de balde para su ca-sa, o que los presos le ha-gan algunas obras, de que son oficiales, sin pa-garselo, o los facan para ello de la prision, como ya conocimos vn Co-rregidor de Cuenca, a quié códeno el Cōsejo, porq̃ hazia q̃ los presos perayles, o cardadores, q̃ alli ay muchos, le o-brassen paños a muy poca costa, o ninguna, por las manos.

123 Las alcaydias de la car-cel solia proueerse por los Corregidores, y las proueen oy dia donde no estan vendidas, por-que la guarda y custo-dia de los presos perte-nece al Rey y a sus mi-

nistros, y no a los pue-blos, segū derecho y cos-tumbre:^d y el nombra-miēto de alcayde solia pertenecer a los algua-ziles mayores, y en la Corte a los Alguazi-les della,^e y la fuga de los presos es a cargo del Corregido, o d̃ la perso-na q̃ nombra, o pone al caide,^f salvo si eligio tal persona qual conuenia, de buena opinion y có-fianza: § pero hagase a-fiançar bastantemēte pa-ra el oficio y prisiones que entrá en su poder.

124 Aduierta el Corregi-dor a su alcayde y carce-ro, que pues ha de te-ner grā diligencia y cuy-dado de la carcel,^h que estè muy vigilante en la guarda de los presos, y recatado con la gente que entrare y saliere de la carcel a visitarlos, y comunicarlos, no les metá veneno, o armas, herramientas, o cuer-das para soltarfe, o se las den por las ventanas, o entre las camas, o entre el repuesto para la comi-da, o por otras cautelas, como refieren Zabare-la, Puteo, y otros,ⁱ que tratan tambien, quan-do por el descuydo en esto

in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori. gl. Por-que no lo entien-de. in fin. Auil. in c. 18. præt. glo. Carcer. nu-mer. 8.

g Palac. Rub. in c. per vestras. in fin. post no-tab. §. incipit. septimò infera-tur. nu. 10. pa-gi. 537. & in rubri. §. 9. nu-me. 13. & seq. Auil. in dict. gloss. Carcel. num. 9.

h L. i. ff. ad Sil-la. not. gl. in l. 1. §. si iuncta doctrina Bal. in l. fin. ff. de seru. fug. c. su-per eo. de cri-min. fals. Ta-llada de carce-re. cap. 15. nu-mer. 2.

i Zabar. in Cle-men. 1. §. por-rò. notab. 7. de harret. Puteus de synd. verb. Carcer. c. 3. nu. 8. 9. & 10. & Auil. in c. 18. præt. gl. Car-cer. nu. 26. & 27. & gl. seq. nu. 4. ad fi. Fa-rinat. 1. tom. crim. titu. 4. de carcerib. q. 31. nu. 95. & seq. Tallada de car-cere. c. 15. nu. 2. Mascard. de probat. 1. tom. concl. 469. nu-me. 8.

- a **L. 2. §. effractura.** & ibi Bald. ff. de offic. prefest. vigil. Guido Pape singul. 15. glos. in l. cum ita legatur. §. species. ff. de legat. 2. l. fin. ff. de custod. reor. l. ad cōmentariensem. C. eod. Platea in l. quoties. nu. 3. C. de exactor. tribut. libr. 10. Puteus de syndicat. verb. Carcer. c. 3. nu. 6. in fin. & c. 5. 125 nu. 2. in fin. & in ver. Tortus. c. 3. num. 15. Amedæ. eod. tract. nu. 97. fol. 51. Hippoly. in pract. §. attingā. nu. 51. Grego. in l. 15. ver. Guardar. tit. 8. part. 3. & in l. 1. tit. 18. verb. Por su culpa. par. 2. Boueri. in singula. verb. Presumptio. nu. 7. Bolsius in pract. tit. de carcere. nu. 8. & 9. pag. 24. Azeued. in l. 12. nu. 16. & seq. tit. 23. libr. 4. Reco. Dida. 126 cus Perez in addition. ad Seguram in l. cohæredi. §. cum filia. nu. 177. vers. Quid verò in amission. ff. de vulg. idem in l. 2. tit. 14. lib. 2. ordin. col. 555. Mascard. de probatio. 3. tom. conclus. 1132. nume. 45. fol. 22. & 1. tom. conclus. 467. nu. 16. fol. 306. Prosper. Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerat. q. 31. nu. 19. & 20. & nu. 125. cum seq. hoc limitat.
- b Mascard. de probation. 1. tom. conclus. 531. nu. 14. & conclus. 367. nu. 3.
- c 3. Regum. 20. *Quia dimisisti hominem dignum morte, anima tua pro anima illius.* c. diffiniunt. 17. q. 4. c. quāuis. extra. de reg. iur. l. 12. tit. 29. part. 7. & l. 12. tit. 23. lib. 4. & l. 7. tit. 26. lib. 8. Recop. Felin. in c. sanē. in 2. nu. fin. in fin. de offic. delegat. Suarez de fideiussor. in causa crimin. fol. 176. nu. 27. & fol. seq. num. 29. Bolsius vbi supra num. 9. Auenda. in c. 7. prator. num. 4. lib. 2. & c. 22. num. 7. lib. 1. Boeri. de cis. 215. num. 25. & decis. 217. num. 16. Azeued. in d. l. 12. in princ. Tallad. vbi supra num. 3. Petr. Grego. de syntagm. iur. 3. part. lib. 36. c. 25. nu. 3. post Seguram in l. cohæredi. §. cum filia. fol. 62. col. 2. num. 277. & seqq. ff. de vulgari. & Anton. Gomez.

3. tom. c. 3. nu. 16. versic. Ita probat. & c. 9. num. 17. in fin. & tradit nouissimè & latè Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 31. num. 1. cum seqq. & faciunt dicta in glossa præcedenti.
- d Etiam si reducat ad carcerem illum quem culpabiliter dimiserat. Leon in responsis. fol. 109. num. 1. & seqq. allegat. 92. post Salicet. in l. in bona fidei. colu. 10. C. de reb. creditis. & in l. admonendi. & ibi Roman. colu. 23. ff. de iure iur. idem Roman. conf. 395. & conf. 7. nu. 7. Angl. in l. 1. per text. ibi. ff. de custod. reor. Boeri. decis. 217. Iaf. in l. vnica. §. his videtur. n. 17. ff. si quis ius dicend. nō obtem. Bart. in l. 2. ff. de furt. & in rub. ff. de rer. diuifio. per l. quoties. C. de exacto. tribut. lib. 10. & vide Petrum Pechium in tractat. de iur. sistend. c. 27. & Menoch. de arbitr. iud. lib. 2. centur. 4. casu. 302. & Prosp. Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 31. nu. 74. & seqq. Tallada de carcere. c. 15. nu. 3. & cōducunt dicta in duabus glossis præceden. & l. 1. ff. de offic. prefest. vig. auth. de quæstion. in fin.
- e Decis. 215. nu. 25. Azeued. vbi supra nu. 4. Farinac. ci. vbi supra num. 124.
- f Amedæus de syndicat. nu. 97. quamuis contrarium teneat Auiles in c. 4. prator. glo. Entregar. nu. 1. cum seq. Azeued. in d. l. 12. nu. 30. lib. 4. Recop.
- g L. ad cōmentariensem. C. de cust. reor. versic. si verò. Amedæ. de synd. d. nu. 97. fol. 51. Auil. in c. 18. prator. glof. Carcel. nu. 17. & seqq. Auenda. in c. 4. prator. nu. 44. in fi. Matien. in l. 10. tit. 16. gl. 1. nu. 24. lib. 5. Reco. Tallad. de carcer. c. 15. pag. 238. nu. 2.
- h Quæ dicatur bona custodia an quādo quis cū ligaminibus detinetur, tradit Grego. in l. 12. tit. 29. part. 7. ver. Por negligēcia. Suarez de fideiussor. in caus. crim. fol. 109. in fin. alios refert Azeued. in d. l. 12. num. 20. tit. 23. lib. 4. Recop.

esto será punido el alcayde, porq̄ yendosele alguno, se presume en duda que fue por su descuydo y culpa, y si no prueua el caso fortuito, y muy exactamente su cuydado y diligēcia, sera sin mas informacion, siendo mucha su negligencia, códenado en la pena por derecho diuino y humano, y en la deuda, por el mismo processo del preso, si está sustanciado, y si no, se acabara de sustanciar con el alcayde sumariamente segū Boerio. e † Y no se escusara

el alcayde có auer puesto teniente de satisfacion y confiança, ni có entregarle, f porque es caso especial en derecho, que el está obligado a dar cuenta, segū dicho es: y es falencia de lo que acabamos de dezir en el caso q̄ el Corregidor nombrasse buena persona para alcayde: pero tendra recurso contra el teniente, por los daños que le huuiere causado por su culpa, y por no tener los presos con buena guarda, q̄ es con prision: b y en fin el carce-

liter dimiserat. Leon in responsis. fol. 109. num. 1. & seqq. allegat. 92. post Salicet. in l. in bona fidei. colu. 10. C. de reb. creditis. & in l. admonendi. & ibi Roman. colu. 23. ff. de iure iur. idem Roman. conf. 395. & conf. 7. nu. 7. Angl. in l. 1. per text. ibi. ff. de custod. reor. Boeri. decis. 217. Iaf. in l. vnica. §. his videtur. n. 17. ff. si quis ius dicend. nō obtem. Bart. in l. 2. ff. de furt. & in rub. ff. de rer. diuifio.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 539

a Mascard. de probat. 1. tom. conc. 469. nu. 3.

b Mascard. ibid. num. 5.

c Faber. in. §. item lex Julia. in. 1. num. 6. instit. de public. iud. quem voluit allegare Bonifa. idem sentiens in Peregrina. verb. Captio. fol. 68. glos. Custodienda. col. 3. Hippol. sing. 150. Ludou. Gom. in c. 2. nu. 25. de iudic. in 6. late Boeri. decifio. 317. Fol. ler. in pract. crim. pag. 144. nu. 25. Tallada de carcere. c. 7. num. 12. Boeri. d. decif. 317. nu. 9. late Farinac. vbi supra nu. 112. cum seqq. argum. l. vnice. C. si quis eam cui tutor est. Puteus de syndicat. verbo, Adulterium. nu. 1. fol. 114. Rolan. conf. 74. nu. 15. & seq. vol. 1. Casteli. in l. 62. Taur. glo. fin. in fin. Anton. Gom. in l. 80. Taur. nu. 25. Auil. in c. 15. prætor. gl. Muerte. vers. Alius est, si custos. Sandoval de carcere. c. 12. fol. 35.

d In l. 1. C. ad leg. Cornel. de fcar. Plaça li br. 1. delict. c. 10. ad fin. Iodoc. in pract. crim. rub. de carcer. c. 17. n. 16. Bonacof. in cõm. opin. 1. par. vers. Custos carcerũ carnaliter cognoscens. fol. 44. in fin. & Farina. vbi sup. d. nu. 112.

lero està obligado por la culpa leuissima, a y por la culpa grauissima tiene pena capital.^b

127 También tēga el Corregidor cuydado de in formarse, si el alcayde trata, o consiente tratar deshonestamente cõ al guna presa, porque segũ la vulgar doctrina de Iuan Fabro y otros, c en Francia se pratica darle pena de muerte: lo qual procede segun Hippolito; d aunque la tal presa fuesse muger publica, si tuuo por fuerça copula carnal con ella: pero sino huuo fuerça, sera menor la pena a al uedrio del juez, atēta la fuerite de las personas, segun Boerio y otros, e que resueluen lo mismo, quando el preso tuuo accessõ carnal cõ la presa: de que resultaria tambiē inconueniente, auerse de diferir el tormēto, o el castigo, si se hiziesse preñada. f

Informe así mismo si ay en la carcel jue

e Boeri. decif. 317. num. 9. cum seqq. Cifuentes in l. 62. Taur. Anton. Gomez. in l. 80. Taur. nu. 25. Iul. Clar. in lib. 5. sententiar. verb. Fornicatio. nu. 24. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu. 292. Farinac. in dict. loco num. 116. & seqq.

gos prohibidos, s o si los presos juegã los vestidos, o limosnas, y si el alcayde tiene tablageria, o otra persona, o si vende vino, o viandas a los presos, o si se las quitã, o injuriã, h o si ay en la carcel alguna cosa culpable, o vicio de jurar, y remedielo, i y a parte a los desalmados, blasfemos, y juradores, para que no dañen a los demas presos cõ su mal exemplo y cõpañia. Y sobre las culpas del alcayde puede el Corregidor proceder al castigo de plano, y sumariamente. k

129 Algunas disculpas y defensas tienen los carceleros para librarse de las penas d las leyes por los malos recados succedidos en sus oficios, las quales no refiero, porq seria entrar en materia larga, y remito al lector que las vea por los autores, y lo que nuevamente juntõ Prospero Farinacio, l quando se

f L. prægnanti. ff. de pœn. Tallada de carcer. re. c. 7. nu. 9.

g L. 6. tit. 24. lib. 4. Recop. Paz in pract. 1. tom. c. vnice. artic. 35. fol. 236. Sandoval vbi supra c. 12. foli. 37. & Tallada in eod. tract. de carcer. c. 7. nu. 3. pa. 78.

h Dict. l. 6. & 7. Paz vbi supr. c. 35. par. nu. 19. §. 2. folio 135. Tallada in d. tract. c. 15. pag. 238. num. 2.

i D. Chrysof. homil. 27. quę agit de iuram. abstinencia, & Sandoval de carcere. c. 12. fol. 35. Tallada eod. tract. c. 7. nu. 14.

k L. vnus. §. fin. & ibi gl. verb. Pro tribunali. ff. de quæstio. ibi: Custodie nõ solum pro tribunali, sed & de plano audiri possunt, atque damnari. Farinac. in d. tract. de de carcere. nu. 124.

l L. à bonæ fidei. ff. de reuindicat. glos. in c. ad hæc. de offic. Archidiacon. l. 12. tit. 29. par. 7. Pute. de syndicat.

dicat.verb. car
cer.c. 5.nu. 3.
& 4. Boeri.de 130
cifo.215. nu.
25.& decisio-
ne.217. nu.16.
Palac.Rub.in
repe.rub. 5.9.
n.14. de dona-
tio. inter vir.
& vxor. Auil.
in c.18.prætor-
glo.carcer. nu.
11. 26.& seq.
Auenda. in c.
22.prætor.nu.
7.lib.1. & in c.
7.nu.4.lib. 2.
Gregor.in d.l.
12.Suarez de
fideiussor. in
causa crim.fo.
109.cum seq.
Didac. Perez
in l.1.2.tit.14.
lib.2.ordi.col.
556.q. 4. &
col.præced.in
fin.Azeue. in
l.1.2.tit.23.li-
br.4. Recopil.
nu.6. & seqq.
Tallada in lib.
de visitatione
carcer.cap.15.
nu.3.pa.239.
Belluga de spe-
cul.princ. rub.
31. 5. quâuis
carcer.num.6.
Mascar.de p-
bat.1.tom.con-
clus. 267. nu.
16. & 19. &
conclus. 469.
nu.6. & si ca-
ptura erat nul-
la, excusatur
custos,secūdū
Ang.in l.quæ
sub conditio-
ne.5. fin. ff.de
conditio.insti.
Contra tenet
Paul.ubi,& me-
lius: nā id non

ofrezca el caso.
Solo para los que fue-
ren amigos de historia,
referire vna disculpa q̄
han tenido los carcele-
ros. Segū refiere Vale-
rio Maximo, ^a quando
los Griegos fueron pre-
sos de los Espartanos, y
los tenian encerrados
para degollarlos,vinie-
ron sus mugeres, que
eran nobles, y pidieron
licencia para hablar cō
sus maridos, y entrarō
en la carcel,y mudaron
sus vestidos, y dierōlos
a sus maridos,y salierō-
se ellos,y quedaron se-
llas presas. Y no fueron
solas estas mugeres,que
tambien de otras cuen-
tan los autores, ^b y en es-
pecial de la Condesa do-
ña Sancha, que tenien-
do don Alonso el Octa-
uo, Rey de Leon, preso
a su marido, ella le en-
trō a visitar a la carcel,y
le hizo poner sus vesti-
dos, y ella se vistio los
de su marido, y le hizo
salir en su habito de mu-
ger, y desconocido de
las guardas se librō, y
ella se quedo en la car-
cel, y el Rey alabō y a-
prouō el hecho,y la mō
do soltar:la qual en Na-
uarra auia ya librado al

mismo Cōde, que auia
de ser su marido, otra
vez de la prision en que
el Rey don Sancho su
padre le tenia. Otra co-
sa como ésta hizo otra
infanta doña Sancha, hi-
ja del Rey don Alonso,
muger del Rey don Fer-
nando el primero, de la
qual y de otras hazē mē-
cion Valerio,y Palacios
Rubios. ^c Y de Theodo-
ra Virgen Antioquen-
se dizen san Ambrosio
y Rauisio Textor, ^d que
estando presa por man-
dado del Emperador
Diocleciano, le embia-
ron vn soldado que la es-
tuprasse, al qual ella tan-
to conuēcio con sus pa-
labras, que no solo le
persuadio a que no la to-
casse, pero a que trocas-
se con ella vestidos, y se
salio ella de la carcel, y
dexō al soldado en pri-
sion. De otra cuēta Pro-
pero Farinacio, ^e que en
estos dias fue a visitar a
su marido a la carcel jū-
tamente con otras mu-
geres, y secretamēte le
lleuō vn vestido de mu-
ger, con el qual vestido
el marido se salio entre
su muger y las demas.
Palacios Rubios ^f cuen-
ta de otra muger, que
estando

pertinet ad cu-
stodem exami-
nare: & nouis-
sim è plura de
excusationib.
cōmentarien-
sium congerit
Farina. 1. tom.
crim. tit. 4. de
carcerib. q. 31.
n. 125. & seq.
vñq; ad fin.

^a Lib.4.c. 6.

^b Valerius in hi-
stor. scholast.
lib.4.titu.7.c.
4. Palac.Rub.
in repet. rubr.
de donat.inter
vir.& vxor. 5.
32.nu.8. & la-
tius. 9. 50. nu.
24. pag. 154.
Magister Pe-
trus Medin.in
lib.De las gran-
dezas de Espa-
ña.c.94. folio
102. Auil. in
c.18.prætor-
glo.Carcel. nu.
32.& Valeri-
Maxim.lib.6.
cap.7. de fide
vxor.

^c Valerius dict.
tit.7.cap.5.&
Palac.Rub. in
dict.loco.

^d In sua officii-
na.1.par. pag.
199. vbi citat
Ambrosi. lib.
2.de virgin.

^e In d. loco. q.
31.nu.160.&
q.30.nu.118.
& q.32. nu-
mer.79.

^f Vbi supra.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 541

estando su marido retraydo, y cercado de la justiciay guardas, auiendo dado ordē que le metiessen en vn corral de la Yglesia vn caualllo y vna lança, ella le fue a visitar, y se vistio de los vestidos del marido, y subio en el caualllo, y tomò la lança, y ya anohecido salio corriēdo por entre las guardas, los quales entendiendo que era el marido, le siguieron, y desampararon la Yglesia, y el marido se salio y saluò, y quando la muger entendio que auia passado tiempo para ello, se detuuò y dio aconocer a las guardas, los quales corridos se boluieron a la Yglesia, y no hallaron en ella al marido. Tambien refiere Pedro Mexia,^a que auiēdo el Emperador Conrado Tercero apretado el cerco de la villa de Duinsperg en Alemaña, se le entregò a merced, y solamente les otorgò que todas las mugeres vezinas della pudieffen salir libres, y de mas desto facassen para si todo lo que pudieffen ellas llevar en sus personas por carga fuera del pueblo, las quales vsaron de vn memorable engaño, y fue, que al salir de la tierra cada vna, aunque cò gran trabajo y dificultad, se cargò en sus espaldas de su marido, y las que no los tenian, de sus hijos y hermanos, y asì salieron al cāpo, y les dieron libertad: y aunque era engaño, lo alabò y tuuo por bien el Emperador.

¹³¹ Por estos y otros ardidēs loables a este proposito no incurren en pena las mugeres, segun muchos Doctores; y otros tienen, que en alguna.^b Y el Senado de Bolonia por vn caso como este no solo no castigò a vna muger, pe-

ro ñ la haziēda publica la premiò, y yo hiziera lo mismo; porq̃ estos y otros llama el derecho buenos dolos y engaños, y estan obligadas las mugeres a obedecer a sus maridos, cuyo grande amor les disculpa, juntando con esto el fauor de la libertad y de los reos. Y aun mas adelante passa Iulio Claro,^c y dize, que auiendo vna muger librado a su marido ñl poder de los ministros de justiciā que le lleuauan a horcar, no se determinò el Senado de Milan de condenarla, ni absoluerla del todo, y mandò que no la molestassen, hasta q̃ el Senado otra cosa proueyesse,

¹³² Pero el carcelero por el descuydo en los dichos ardidēs y engaños serà arbitrariamēte castigado: porque aunque es verdad que se disculpa con creer al hombre noble, y darle mas anchā prision en confiança de su juramēto, o palabra, segū que en otro lugar diximos;^d pero de la palabra y confiança de muger, aūque sea noble, no se deue creer, ni por ello se disculpa el

Juez,

^a In vita Conradi. III. c. 1. ad finem.

^b Floria. in l. liber homo. in 2. nu. 4. ff. ad leg. Aquil. & latius in disputatio. 2. incipit, y ariā, con iuncta cum lectura Intortia. ti. q. 3. & 4. pag. 129. Puteus de syndicat. verb. Carcer. c. 3. incip. An si plures. numero. 18. Palac. Rub. in repetitio. rubri. §. 33. nu. 8. & latius ibi. §. 50. nu. 24. & ibi Barahona in scholijs. Montal. in l. 1. tit. 1. lib. 3. fori, gl. Marido. Gregor. in l. 5. tit. 15. glo. 2. par. 7. Anton. Gomez de delict. c. 9. num. 12. Auil. in c. 18. prator. gl. Carcel. n. 32. Farinac. in 1. tom. crim. tit. 4. de carcera. q. 32. num. 79.

^c In pract. §. fi. q. 29. num. 5. pag. 322. Farinac. dict. numero. 79.

^d Supra lib. 1. c. 13. nu. 27.

a Tiraq. super
ll. connubial.
in l. 9. gloss. 1.
par. 4. nu. 5. 2.
Puteus de syn
dicat. verb. car
cer. c. 3. nu. 18.
fol. 143. Azc-
ue. in l. 12. nu.
13. tit. 23. lib.
4. Recop.

b Vbi supra. q.
3. 1. num. 160.
in fin.

c De carcere. c.
15. nu. 1.

d L. 4. §. itē qui
confessum. ff.
ad leg. Iul. de-
vi. & ibi Bart.
Bald. in l. ad-
dictos. nu. 4.
C. de Episcop.
audien. Guido
Pap. decisio.
437. num. 4.
Ias. in §. poena
les. num. 105.
cum sequenti.
institut. de a-
ctio. Hippol.
sing. 137. in
cip. in iure cla-
rum est. Didaca
Perez in l. 12.
tit. 14. libr. 2.
ordi. col. 556.
in fin. Petrus
Grego. de syn
tagm. iuris. 3.
par. lib. 36. c.
25. nu. 33. cū
seqq. Azueu.
in l. 1. tit. 18.
num. 170. lib.
8. Recopil. &
num. seqq.

e L. quoties. C.
de exactor.
trib. libro. 10.
Hippolyt. &
Ias. vbi supra
num. 4. Azc-
ue. in l. 2. tit.
16. nu. 6. lib.
8. Recop.

juez, alguazil, o alcay-
de: ^a aunque en el caso
propuesto de la muger
que saca a su marido de
la carcel, dize Farina-
cio, ^b que se libro en Ro-
ma vn carcelero de buē
credito y aprouacion,
de cuyas partes y calida-
des se vea lo que escri-
ue Tallada. ^c

El que saca por fuer-
ça al preso de la carcel,
comete crimen de lesa
magestad, y tiene pena
capital, quando el pre-
so estaua conuicto y có
fiesso de algun graue de-
lito: ^d y si por deuda par-
ticular, o fiscal, pagara la
deuda, ^e y sera castiga-
do a aluedrio del juez: y
si el delito no es graue,
sera castigado como el
delinquent, si huyera
dē la carcel, ^f pero tendra
disculpa de auerle saca-
do, si el reo estaua preso
sin informacion ni jus-
tificacion alguna, segū
la comun de los Docto-
res: ^g y de la pena de los
que quitan los presos a
los alguaziles y justicias
así eclesiasticos, como
seglares, vease lo escri-
to en otros capitulos. ^h

No es impropio des-
te capitulo, sinificar el
merito de la interces-

sion por los presos, de
quien confian se han de
emendar, y que no estā
endurecidos en los pe-
cados, y que con la in-
tercessio y remissio de
la pena no harā otros
mayores, como declarā
san Gregorio y san Ge-
ronimo. ⁱ Y entiendan
los que interceden con
los juezes por los pre-
sos y afligidos, q̄ firuen
a Dios, como se prueua
por el exēplo de san An-
tonio, del qual refiere
Sozomeno, ^k que có ha-
bitar en el yermo, mu-
chas vezes venia a las
ciudades para interce-
der con los juezes por
los afligidos. Y Cassia-
no cuenta ^l de muchos
sanctos Mōges de Egip-
to, que haziā lo mismo.
Y san Agustin escriuiē-
do a Macedonio juez, ^m
enseña copiosamēte co-
mo se ha de interceder
por los reos, y que es o-
bra pia rogar por ellos a
los juezes, para que tē-
plen la justicia con mise-
ricordia: y dize, que tie-
ne por inhumano al q̄
viendo a vn juez enoja-
do con alguno, si tiene
prendas có el, no inter-
cede y le templa el eno-
jo. Y de san Ambrosio
refie-

f L. 14. tit. 29.
part. 7.

g L. 1. §. O fili?
cum. 2. seqq.
ff. ne qui scū.
& DD. cōmu-
niter in l. 3. §.
quod prator.
ff. eod. Iulius
Clarus in pra-
ctic. §. fin. q.
28. nu. 4. Paz
in pract. 1. to-
mo. 5. part. c.
3. §. 2. nu. 5.

h Supra libr. 1.
c. 13. nu. 134.
super gl. C. &
lib. 2. c. 18. nu.
me. 82. de de-
rico eximēte,
& latissimē in
materia vide
Farinac. 1. to-
mo crimi. tit.
de carcerib. q.
32. per totam
& quod ex-
imens teneat-
ur ad solutio-
nem debiti, &
plus ultra, A-
zeued. in l. 2.
tit. 16. nu. 6.
lib. 8. Recop.
& in l. §. titu-
22. ibid. num.
13. & latē Di-
dac. Perez in
l. §. tit. 12. lib.
8. ordin. pag.
250. cum se-
quent.

i D. Gregor. su-
per. 9. c. Iob.
D. Hierony-
mus super epī-
stola Pauli ad
Philemonem.

k In histor. tri-
par. lib. 1. cap.
11.

l Colle. 14. c. 4.

m In episto. 54.
ad Macedon.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 543

refiere Niceforo, ^a que por su intercession librò a vn hombre Etnico, al qual el Emperador Graciano auia condenado a muerte. Y no piense nadie que la intercession por delinquentes es còtraria a la ordenaciò de las cosas humanas, pareciendole que para el castigo dellos se instituyeron el poder del Rey, el cuchillo del juez, las armas del soldado, la disciplina del señor, y la seriedad del buen padre: a lo qual responde el mismo san Agustin, que esto tiene sus modos, causas, razones, y

prouechos, q largamente refiere el dicho Sato, y lo resume tambien el Doctor Sandoual. ^b

Y por ser los ruegos e intercessiones q se vsa con los juezes, mas ordinarias en los negocios criminales y de presos, a causa de que son comunmente arbitrarios, no se enoje ni exaspere el Corregidor con los q le vinieren a pedir y rogar por ellos, ni les dè respuestas desabridas, como dize Cicerò, ^c tratando como se hà de aouer los juezes con los q les ruegan, porque si no se deuen enojar con los delinquentes, como atras queda dicho, con mas razón no deuè enfadarse ni desabrirse con los intercessores dellos, en especial cò las perso-

nas còfrades desta piedad, que con santo zelo acuden a esto, y a componer los negocios de los presos, que es gran merito, ^d sino proceda con vrbánidad y cortesía, haziendo la gracia y equidad que se sufre re, no faltando de la justicia, como diximos en el capitulo de admitir ruegos, ^e porque la carcel fatiga continuamente a los presos, porque quita la libertad y conuersacion de los parientes y còjuntos, y por la inmundicia y hedor, y por el estrepito de prisiones, y clamores, y tristezas de los presos y atormentados, es especie de tormento, y se equipara a la muerte (como lo dixo S. Pedro a Christo nuestro señor: Estoy aparejado de seguirte a la carcel, y a la muerte ^f) y a la seruidumbre, e induze justo miedo, y es mala mansion: y Esaias llamo al infierno carcel, y es destruycion de bienes, vengança de enemigos, y desengaño de amigos, y acarrea otros males, que refieren los Doctores: ^h asi no se marauil-

ff. de iniurijs. l. si hominem ff. de positi. l. 1. §. i. interdict. ff. de usufruct. accrescen. l. 2. ff. de libero homi. exhib. gl. in l. cū qui. §. in populari bus. ff. de iur. iur. l. 2. C. de abolitio. l. omnes abie. Immen. forum. cruciatum. C. de poen. l. si quis in ea culpa, ibi: Custodia squalore. C. de custod. reor. Bal. in c. 1. §. denique in titulo. que fuit prima causa benefic. amitt. in feud. Quod carcer dicitur mala mansio, & locus horribilis, clausuris circumdatus & tenebrosus. Si ignorol. de Homod. consil. 97. nu. 21. Cathald. de syndicat. nu. 103. & est species tortura. Bald. in l. si clericus colū. 2. C. de episco. aud. & est grauior carcer quā si quis tota die foderet. Præposit. in c. super eo. in 2. nu. 3. de appellat. Ne uizanis consil. 60. nume. 8. & Bal. in tractat. de carcerib. c. 1. nu. 2. verific. nam carcer est. Paul.

Paul. in d. 6. in populari-
bus, ubi tenet,
quod iniuste
carceratus po-
test quotidie
appellare, quia
quotidie dicitur
grauamen
renouari. Hip-
polyt. in l. 1. n.
29. ff. de que-
stion. idem in
pract. 6. expe-
dit. nu. 1. &
in 5. attinga-
nu. 28. Rolan-
dus. 57. ex
nu. 38. vol. 4.
Montal. in l.
17. tit. fin. lib.
3. fori, verbo,
la ley. Azeved.
in l. 4. & 5. tit.
2. nu. 15. libr.
6. recop. San-
doual in tract.
de carcere. c. 2.
fo. 3. Tallada
in eod. tract. c.
3. fol. 32. n. 3.
& seqq. Ma-
card. de proba-
tion. lib. 1. con-
clus. 267. nu.
6. & 7. & con-
clus. 353. nu.
17. late Fari-
nacios. 1. tom.
crimin. libr. 1.
tit. 4. de carce-
ribus. q. 27. n.
1. & seqq.

a Hippol. in d.
practic. 6. nunc
videndum. n.
11. & in 9. at-
tingam. n. 75.
post Bart. in
tracta. de car-
cere in fin. Di-
dac. Perez in l. 1. tit. 1. libr. 3. ordina. col. 730. ver-
fic. ite carcerati, Conrad. in curial. breuiar. libr. 1.
c. 9. §. 3. n. 27. pag. 278.

b In tractat. de carcere, in princ.

lle el juez, que cada dia
los presos instan y piden
soltura, y se agrauien y
apelen, como de graua-
men cōtinuo e irrepara-
ble: t por do qual los pre-
sos se llaman miserables
personas: y entre los
pobres no ay otro mas
triste ni mas pobre que
el preso y encarcelado;
segun Baldo: y la man-
da, o beneficio q se les
haze, es y se llama cau-
sa piadosa, y lo prouei-
do para redencion de
cautiuos, ha lugar en
la libertad d los presos.

Para lo que toca a la
execucion de los conde-
nados a muerte, es de
saber, que entre los He-
breos en tiēpo de Moy-
sen no auia verdugo se-
ñalado, sino que qual-
quiera d el pueblo lo era,
como se lee en el Exo-
do, que mando Moy-
sen que qualquiera del
pueblo matasse a los q
adorauan el bezerro: y
quando Iosue por sen-
tencia mandò apedrear
a Acham por vn gran
hurto, le apedreo todo
el pueblo: y los juezes
executauan sus senten-

cias, como se lee q que
el mismo Iosue ahorco
al Rey Hay, y Samuel
despedaço al Rey A-
gag: y en tiēpo de Da-
uid, por su mādado, vn
hijo suyo mató al q de-
xo auer muerto a Saul:
y otra vez por su man-
dado dos pagés suyos a-
horcaron a Recab y au-
Banaa, porque auian
muerto a Isbosetb, hijo
de Saul. Y en tiempo
de Salomō hazia el o-
ficio de verdugo Ba-
naia vn grā capitan su-
yo: lo mismo cōsta de
otros lugares de la Eseri-
tura. Y tambiē los a-
cusadores hazian aquel
oficio, como consta de
lo q dixo Christo nues-
tro señor a los Fariseos
que acusauan a la mu-
ger adultera: El que de
vosotros esta sin peca-
do, tome la piedra y ti-
rela. Y en tiēpo de Ro-
mulo se inuentaron los
lictores para ser verdu-
gos: y llamaronse assi,
de ligar, porque ligauā
a quien los Consules y
magistrados les manda-
uan, con vnos correo-
nes que trahian: y entre

m Vt per Petru Grego. de syntag. iur. 3. par. libr. 3. c.
38. n. 3. post Guillier. Robil. quem non citat, in
tractat. de iustitia, & iniustitia. c. fi.
n Ioannis. c. 8.

Tiraq. de cau-
sa pia. in pra-
tatione, pag.
10. verificam
relictū per glo.
in c. sacrorum.
17. quast. 2.
d. l. sed & ideo.
ff. solut. matr.
auth. ut cum
de appellatio-
cogn. 6. causas
Bal. & Paul.
in l. illud. C. de
sacros. eccles.
Curt. Iun. con-
sil. 148. Boe-
rius decisio.
128. Gouarr.
lib. 2. resolut.
c. 16. D. An-
ton. de Padilla
in authen. res-
que. num. 99.
C. communia
de legat. San-
doual in tract.
de carcere. c.
4. fo. 9. vbi a-
lios citant ap-
probantes. gl.
in c. sacrorum.
12. q. 2. in 6.

c Cap. 32. & tras
sumptiue in ca-
disciplina. 45.
distinct. 2.

f Iosue. c. 7. quod

g Iosue. c. 8.

h 1. Reg. 15. in

i 2. Reg. 1.

k 2. Reg. 4.

l 3. Reg. 4.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 545

a Lib. de aureo
seculo.

b Aulus Gell.
libr. 12. noct.
Attic. cap. 3.
Liuius libr. 3.
ab vrbe cond.
ait: Subito om-
nes cum duode-
nis fascibus pro-
dicere, centum vi-
ginti lictores fo-
rum impleuerant,
et cum fasci-
bus alligatas se-
cures perfere-
bant. & ibidē.
Quoties iussi e-
rāt, fasciculos sol-
uētes, primo vir-
gis cadebāt reū,
mox securi feri-
bant. Petr. Gre-
gor. vbi supra.
Budaus in l.
proconsules,
pagin. 342. ff.
de offic. pro-
cons.

c In fragment.
de originib. &
tradit P. Gre-
go. vbi sup. d. 136
capit. 38. nu-
mer. 2.

d Infra lib. 5. c.
2. num. 3.

e Petrus Grego-
rius & Guil-
lierm. vbi supra.

f Pro Rabirio.

g Lucas de Pē-
na in l. 1. col.
6. versic. sed
pone quod dam-
natus. C. de de-
sertor. lib. 10.
Puteus de syn-
dicat. verb. pō-
na. c. 2. incip.
an si iudex. fol.

los Persas con vnas zo-
nas, que eran ceñidores
rollizos. Estos Lictores
yuan delante dellos, y
lleuauan vn manojo de
varas que llamauan *Fas-*
ces (las quales inuento
y dio primero Iano pa-
ra castigar los malos, se-
gun Fabio Pictor ^a) a-
tado dentro dellas vn
cuchillo, para azotar cō
las varas, y herir, o ma-
tar con el cuchillo a los
mal hechores, d lo qual
hazen mencion Cice-
ron, Aulo Gelio, Linio,
y otros. ^b Pero es de ad-
uertir, que dize Catō, ^c
que con cada Lictor as-
sistían veintiquatro sol-
dados, para la seguri-
dad y execucion de la
justicia.

¹³⁶ Pero cōsiderado des-
pues, quanto repugna a
la naturaleza humana,
que los hombres maté
y despedazé a otros hō-
bres, pues aun las fieras
no lo vsan con las de su
genero, como en otro
lugar diremos, ^d por inf-
tinto natural, se tuuo
por cosa abominable el
oficio de verdugo y car-
nicero de hombres, y se
vino a tener por oficio
vil, odioso e infame, ^e
de tal manera, que dize

Ciceron, ^f que se entris-
tecia el pueblo y publi-
co espectáculo en la vis-
ta del verdugo.

En consecuencia des-
te odio, y por fauor del
reo tuuieron Lucas de
Pena, Bofsio, Antonio
Gomez, y otros, ^g que si
ahorcando al delinquē-
te, se quebrasse la soga,
y el cayesse biuo en tie-
rra, que se ha de suspen-
der la execucion, y dar
noticia del caso al supe-
rior, y se ha de librar el
reo, y que en estas oca-
siones suelen matar al
verdugo a palos y a pe-
dradas: y afirma Iustino
Globero, que en Saxo-
nia mataron en vn dia
cinco verdugos. Para
cuyo remedio la Magest-
ad del Emperador Car-
los V. proueyo, segū re-
fiere Pedro Gregorio, ^h
que por ningun caso se
pusiesse impedimento al verdugo so-
pena de muerte, para que dexasse de
executar: y assi tienen Guiliermo Ro-
bilio, y Iulio Claro, ⁱ que sin embargo
de quebrarse la soga, se deve executar
la justicia. Acuerdome que dando vn
tormēto en el Corregimiento de Ba-
dajoz, se quebraron los cordeles, pe-
ro no se dexo por esso de proseguir,
y aueriguè auer sucedido por ser ma-
lo el cañamo dellos: y por esto deve
apercebir el verdugo sus lazos y cu-
chillo,

257. nume. 2.
Ioann. de Ar-
no foliloquio
5. *Laqueus con-*
tritus. Bofsio
in practic. tit.
de fauorib. de-
fension. reor.
numer. 11. Iu-
lius Clarus in
practic. §. fin.
quæstion. 98.
numer. 9. An-
ton. Gomez
in 3. tomo de-
lictor. cap. 13.
num. 37. vers.
sextus casus.
Boerius deci-
sion. 217. nu-
18. Tiraquel.
de poenis tem-
per. caus. fin.
& fol. fin. qui
alios citant.

h De syntagma
iur. 3. par. lib.
31. capit. fin.
num. 7.

i Robil. in tra-
ctat. de iustit.
cap. fin. versic.
ad huc quero.
Clarus vbi su-
pra.

a L. Diuus. 6. ff. de bon. dam. nat. ibi: Nec sibi culatores vltro sibi vendicent. Robil. vbi sup. libr. 3. cap. 10. Clarus in pract. 8. fin. que stion. fin. in fi. Petrus Gregorius in dict. lo. co. lib. 3. 2. capit. 28. nu. 1.

b Matthæ. 27. iuxta Psal. 21. Diuiferunt sibi vestimenta mea, & super vestem meam miserunt sortem. Clarus vbi sup.

c In pract. crim. fo. 231. n. 58.

d Libr. 28. histor.

e In d. l. Diuus Rubilius, & Puteus, & Gregorius vbi sup.

f Bar. in l. fi. 8. fi. ff. de pigno. actio. Bald. in l. fi. in fi. C. de executi. rei iudic. Guillerm. Rub. in tract. de iustitia. ca. fin. in fia. Maranta in specul. aduoc. 6. par. vers. tertius & vltimus actus. num. 25. Platea in l. 2. C. ne quis lib. inuitus, per tex. ibi. lib. 1. 1. Puteus de syn dica verb. maniuoltus. Guil

chillo, y otros aparejos, que estén como conuiene.

138 El verdugo tiene derecho a los vestidos del que ha justiciado y priuado de la vida, saluo las sortijas de oro, o piedras, y otros arreos que excediesse de valor de cinco ducados, porque aquello es para el fisco y gastos de justicia, segun decision del Iurisconsulto Vlpiano y la practica comu, a la qual se obseruo en los vestidos de Christo nuestro señor, los quales sortearon entre si los que le crucificaron: b y aun fue mas, que se los quitaron en vida: y como dize Carrerio, c es prohibido despojar y dexar desnudo al justiciado. De vn verdugo refiere Amia-

139 Tambien es de ver, si podra el Corregidor co

peler a alguno para que sirua de verdugo, no le auiendo salariado en el pueblo. Y digo, que a algun esclauo, o mendigo, o otra personavil, podra apremiar a ello, pagandole cinco ducados por la execuciõ d muer te, segun el dicho Vlpiano, e y no podra apremiar a hombre de otra calidad, segun Bartulo, y otros: f y Paris de Puteo s dize, que en Bolo nia fue cõpelido vn peregrino a executar cierta justicia, el qual para executarla, fue con vn velo puesto en la cara; y dize que fue mal hecho, porque aquel peregrino parecia persona honrada. Y yo supe de otro, que apremiado para executar otra justicia, se vistio vna tunica de diciplinante, por lo qual le acuso la cofradia de la Veracruz.

Verdad es, que podra el Corregidor comutar la pena de alguno condenado a muerte, en que exerça el oficio de verdugo toda su vida en aquella ciudad, segun los dichos Doctores: y quando no estè condenado el tal delinquente, puede condenarle el Corregidor al dicho ministerio, temporal, o perpetuo, segun Bartulo y otros. h

141 Para executar justicia corporal contra alguno, puede tomarse la bestia al labrador, o a otro qualquier, pagandoles

liermus Bene dictus in 2. to mo. repet. cap. Rainutius. de testament. in fin. fo. 57. nu. 30. vbi refert Christophorus Porc. Petrus Grego. de syn tagm. iur. 3. p. libr. 3. 1. c. fin. num. 6.

g In d. loco.

h Bar. in l. 2. ff. de pub. iud. Petrus Gregorius vbi sup. nu. 5. in fin. per l. aut damnum. 9. in calcariã, cum l. sequen. & l. capitaliũ. ff. de poenis.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 547

a Bart. in l. iubemus. C. de sacrosan. eccles. & in l. fi. §. fi. & ibi Bald. & Alberic. ff. de pignor. actione. Guillier. Rub. vbi supr. Puteus de syndica. verb. cap. para. c. 7. num. 1. & 2. Maranta de ordin. iudic. 6. par. versic. *tertius & ultimus actus*. num. 26. Mat-

thæ. de Affli-
ctis super con-
stit. regn. Si-
cil. verbo. om-
nes officiales.
84. vol. 1. nu.
3. & seqq. fol.
189. Guillier.
Benedict. vbi
supr. num. 29.
Ripa in tract.
de peste, tit. de
remed. præser-
uat. nu. 214.
& num. 126.
Azeued. in l.
19. in fin. tit.
4. libr. 6. reco.

b Puteus de syn-
dicat. verb. pœ-
na. ca. 2. incip.
an si index. nu.
3. Paponi. lib.
24. tit. 10. ar-
resto. 14. & se
audiuisse pra-
cticatum dicit
Anton. Gom.
3. tomo deli-
ctor. capit. 3.
nume. 37. ver-
sic. *quintus ca-
sus*. Viuius li-
bro. 1. commu-
nium opinio.
verbo, *condem-
natus ad mortē*.
versic. *tertio c-
tiam*. pag. 311.
col. 1. in me-
dio. Plaça lib.
1. delictor. ca.
34. num. 6. a-
lios refert Cla-
rus in practic.

§. fin. quæst. 98. nume. 6. Conducunt tradita per
Couarruu. in 4. decret. 2. part. c. 8. num. 3. per cap.
inter opera. de sponsalibus.

c Vt resoluunt Puteus, Gomez, & Clarus vbi sup:
& Tiraquel. de pœnis temper. caus. 56. in fin.

d 4. Reg. 9.

e Cap. 26. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par.
lib. 3. c. 29.

f L. 1. & 3. ff. de cadauer. punitor.

g Bal. in cap. 1. §. iniuria. numer. 9. de pace tenend.

doles su jornal, segū Bar-
tulo, Francisco de Ripa
y otros.^a

142 Afsi mismo suele du-
darse, si al condenado a
muerte, que lleuā a jus-
ticiar, le pidiesse por ma-
rido vna ramera publi-
ca, y el lo acetasse, si se li-
braria: en lo qual afirma
Paris de Puteo prati-
carse en España que si:
y lo mismo dizen Cassa-
neo y Paponio de Fran-
cia: y lo mismo tienen
otros Doctores.^b Pero
lo contrario es mas re-
cebido,^c y no he visto
que se dexe por esto de
executar la justicia de
muerte.

143 A los cuerpos de los
justiciados y muertos
por delitos atroces so-
lia no darse sepultura,
como dize la Escritura
de la Reyna Iezabel:^d
No aura quien la sepul-
te: y en Ieremias^e se
dize en muchas partes
contra los malos, No a-

ura quien los llore ni se-
pulte: y siempre se ha
tenido por maldiciō ca-
recer de sepultura: y as-
si los ahorcados han de
estar pendientes en la
horca, y los otros justi-
ciados expuestos en el
patibulo, hasta que los
pidan y se les cōceda,^f
y por lo menos hasta
puesto el sol, y nadie los
puede quitar sin licen-
cia expressa de la justi-
cia, segū Baldo y otros:^g
como se guardo en el
sacratissimo cuerpo de
nuestro Saluador Iesu
Christo, que fue depue-
sto de la Cruz, y sepulta-
do con licencia de Pila-
tos, segun san Iuan.^h Y
en Francia el Rey mis-
mo ha de dar la licen-
cia, conforme a la ley ci-
uil, segun en otro lugar
diximos:ⁱ y esto por ra-
zon del exemplo que re-
sulta de ver los cuerpos
de los cōdenados: y en
especial en los delitos
atroces los dexā en los

iur. firm. in
feud. Castell.
in l. 47. Taur.
glo. fin. Coua-
rruu. lib. 2. va-
riarum. cap. 1.
num. 11. Ripa
de peste titul.
de remed. præ-
seru. cōt. pest.
num. Petrus
de Raue-
na in fin. com-
pend. iur. can.
Claud. de Ba-
tandi in praxi
caus. crimin.
regul. 126. Ta-
llada de carce-
re. cap. fin. in
fine. Petrus
Grego. vbi su-
pra lib. 3. ca.
14. numer. 8.
Clarus in pra-
ctic. §. fin. q.
100. nume. 1.
Anton. Gom.
in 3. tomo de
licto. cap. 14.
num. 8. Chaf-
sanæ. in con-
suetud. Burg.
rubr. 2. fo. 94.
col. 1. num. 8.
Rebuff. 1. to-
mo constitut.
regn. tit. 1. gl.
1. numer. 54.
Hippoly. in l.
circuncidere.
§. seruo. num.
23. ff. de fidei-
com. Azeued.
in l. 6. tit. 18.
num. 12. libr.

4. recop. Menoch. de arbitr. casu. 387. num. 32.
Farinac. de crim. tit. de delict. & pœnis. quæstio.
20. nu. 134.

h Cap. 24. Clarus vbi supra.

i Lib. 2. ca. 16. nu. 108. l. 1. & 2. ff. de cadauer. pun.

^a Anto. Gom. 3. tom. delict. c. 1. nu. 79. & Farinacius de crim. tit. de inquisitione nu. 78. & seq.

^b Decius in l. imperium. nu. 17. ff. de iuris dict. omn. iud. & ita practica ri tenet Berta chin. in suo re pert. verb. cadauera. n. 5. Anton. Gom. in 3. tom. delict.

cápos, hasta que se caen a pedaços.

Y por razon del exé- plo y terror es licito, se- gun la mas comun opi- nion y practica, ^a ahor- car el cuerpo muerto del ladron famoso, del assasino, del traydor, y de otros delinquétes de casos enormes, segun al uedrio del juez.

El cuerpo del justicia

do puede darse a los cirujanos para hazer a- natomia, segun algu- nos Doctores, ^b como lo respódio la Vniuer- sidad de Salamanca a la Magestad del Empe- rador Carlos V. y a su Consejo, que la consul- tò sobre ello, y así lo a- firma Antonio Gomez, Dotor della, ^c y lo he vi- sto praticar.

c. 14. in fi. Ré- bus. & Azeu. vbi supr. quã- quam hoc de iure non repe- riatur decisũ, & dubitauit. Bart. in l. fi. ff. de cadaue. pu- ni. & Anania in c. 2. de fur- tis. 1. col. in fi. Clarus in d. 5. fin. quæf. 100. num. 2. & Boe- rius decisio. 287. nu. 6. c. Ind. loco.

DE LA



DE LA BOLITICA LIBRO QVARTO.

De los oficios del Corregidor tocantes a la guerra en Fronteras y Puertos.

SVMARIO DEL capitulo primero.

QUOMO las leyes y los actos del Governador han de mirar a los casos de la guerra, aun en tiempo de paz, num. 1.

La vitoria consiste en el largo apercebimiento, num. 2. y 4.

Corregidor deue exercitarse en leer historias, para instruyrse, e imitar a los celebrados en ellas, y de algunos Principes que usaron esto, num. 3.

De que gente deue el Corregidor estar guarnecido en tiempo de paz, nu. 5.

Tenga el Corregidor soldados disciplinados, y de la utilidad dello, y de lo que usauan los Romanos, y otras

naciones en esto, num. 6. y 8.

De varios exercicios militares de varias naciones, num. 7.

De los alardes de la gente de cauallo de Murcia y Andaluzia, num. 9.

De la disciplina militar de los soldados, y de las costumbres, nu. 10.

El soldado aprenda, y professe obedecer, num. 11.

Soldado no sea facil ni presumuoso para acometer refriegas, nu. 12.

Soldados, que no sean viciosos, y de los danos, y exclamacion desto, num. 13.

Soldados destos tiempos si denen gozar de los privilegios de los milites antiguos, num. 14.

De la utilidad de la virtud y modestia en los capitanes, y soldados, y de la buena disciplina de algunos Principes

550 De la Politica Lib.III. Cap.I.

cipes, y capitanes en el castigo y concierto dellos, num. 15.

Corregidor tenga reparados los muros, y fortalezas, y otros edificios para la guerra, num. 16.

Si conuiene que la ciudad este murada, o abierta, num. 17. 18. y 22.

Como los Principes deuen cuydar en reparar los muros, y fortalezas, y lo que gastauan en esto los antiguos, y esta dispuesto en estos Reynos, numero. 19. y 22.

Quiē ha de contribuir para el reparo de muros, y fortificaciones, nume. 20.

Como deuen ayudar los nobles a la fabrica y reparo de muros y fortificaciones, por sus personas, num. 21.

Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacion de los muros, y los llamaron inuiolables, y sagrados, numero. 23.

Los señores si estā obligados a reparar sus fortalezas, o castillos para las ocasiones de guerra, nu. 24.

Del apercebimiento que el Corregidor deue hazer de vituallas, nu. 25.

Corregidor puede cōpeler a los comarcanos que trayan vituallas, y den sus bestias para ello, num. 26.

Caualllos de la gente de guerra si pueden pacer en los pastos privilegiados, numero. 27.

Gente de guerra si puede tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, num. 28.

Del cuydado que deue tener el Corregidor, para q̄ los proueedores, y teneedores de bastimentos no hagā fraudes, y de los daños y obligacion en esto, ibidem.

Corregidor preuenga que aya algibes, y pozos, y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra, num. 29.

Corregidor este pertrechado de armas, y de varios generos de instrumentos belicos, y materiales, y de lo que en esto usaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas, nu. 30.

De la maravillosa oficina del Arsenal de Venecia de artificio, y para fabrica de armas y aparejos de guerra, num. 31.

Corregidor tenga prouision de caualllos en la tierra de su cargo, y quando celebrados son los de España, nu. 32.

Corregidor tenga armeros, canteros, carpinteros, y otros oficiales, y gastadores para la guerra, num. 33.

DE LAS PREVEN
ciones que ha de hazer el Corregidor en los lugares de costas y fróteras en tiempo de paz, para las ocasiones de guerra. Cap. I.

A F I R M A Platon en su libro de las leyes, q̄ Minos, Rey de Creta, todas las leyes que hizo, fueron

De las preuenciones para la guerra. 551

^a Lib. de charitate. *Maximè ciuitatibus hoc præceptum vitale fuerit, ut in pace de bello, in bello de pace cogitent.*

^b In proem. 3. Partit. in fin. & in l. 4. tit. 1. part. 2.

^c Eccles. cap. 3. *Omnia tēpus habent. Et ibidē: Tempus belli, tēpus pacis.*

^d L. 3. titul. 23. par. 2.

^e Bieſius de re^{pub.} lib. 4. c. 7. fo. 179. *Sed oportet, inquit, Rem^{pub.} etiam tēpore pacis eſe ſemper ad bellum egregiè paratam: & idēo præclare fecerint illi, qui alio qui nihil agunt, & etiam reliquijs temporibus, quibus in ocio futuri ſunt, ſi rebus ſeſe bellicis exerceant: quod ſi fiat, externis militibus reſpublic. minus habet opus.*

fueró como ſi los hombres huuieran de eſtar ſiempre apercebidos y a punto de guerra, ora para quando ſe echaffe bando della, ora por que naturalmente ſiempre ay guerra y diſſeñó entre todas las gentes y ciudades. Y a eſte propoſito dixo Filon,^a q̃ ſe ria ley y precepto muy vtil a las republicas, que en tiempo de paz cuydaſſen de la guerra, y en tiempo de guerra trataſſen de la paz: ſegun lo qual eſta materia no ſera infrutuofa. Y por que en los capitulos ſiguientes diremos en particular los corregimientos deſtos Reynos, que ſon coſtas de mar y fronteras de enemigos, y la orden general y eſpecial que encada vno dellos y en los demas ſe ha dē tener en tiempo de guerra, es biē que tratemos primero, como ſe ha de auer el Corregidor en ellos en el tiempo de la paz, por ſer como ſon tiempos y ministerios diferētes: y aſſi dixo el Rey don Alonſo en dos

lugares de las Partidas: ^b *Dos temporales ſon, ſegun dixerón los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen uſar de las*

coſas que ſon menester para endereçamiento de lo que an de fazer en cada vno deſtos tiempos; el vno es tiempo de paz, el otro de guerra. c En el tiempo de paz ſe deue aparejar e de ver todas las coſas que le ſon menester para en tiēpo de guerra, para que las tengan preſtas, e ſe puedan mejor ayudar dellas, quando les fuere menester. Y en otra parte dize el miſmo Rey: d Apercebido en todo grado e en muchas maneras deue eſtar el pueblo, quando quiſiere guerrear cō ſus enemigos, nõ tan ſolamēte de omes, e de cauallos, e de armas, e de conducho, mas aun de engeños, e de ferramientas, e de todas las otras coſas que an menester tambien para acometer, como para defenderſe; ca algunas y ha dellas, que conuiene a vnos fechos, e otras a los otros fechos, e por ende deuen ſer apercebidos ante de tiempo, para auer todas eſtas coſas, de manera que non ayan mengua dellas: ca ſi les fallecieſſen quando las uueſſen menester, ſincarian perdidoſos, e ſin pro, e con deſſeo de lo que cobdiciauan auer, e demas ſerian tenidos por de poco recabdo. &c. A eſte propoſito fue ſentencia y dicho de Seneca y otros, e que en el largo apercebimiento de la guerra conſiſte la victoria: como quiera que no conſiſte en raxon tocar las caxas, y leuantar gente, y ponerſe en deſenſa de vna ciudad, o acometer otra empresa de guerra, ſin tener preuenido todo lo neceſſario para ella. Y baſtaria para eſto conſiderar la orden y traça que tuuo el artifice del vniuerſo, que primero que dio ſer a los animales, mando a la tierra que produxeſſe yerua y mantenimientos para ſu ſuſtento.

Primero

a De repub. lib. 9. titul. 2. fol. 208. pag. 1. ad finē. *Vtilis est (ait) his qui armato presunt historiarum cognitio; tū quod in capiendis consilijs ex aliorum euentu firmissima exempla sumuntur; tū quod laudata in alijs virtus nos ad parem laudē assequendam inuitat, & castigata ignauia fortiores reddit.*

b Ioan. Boter. in tract. de ratione status lib. 2. foli. 35. pag. 2. & seq.

c In sua Microcosmia. 2. par. dialog. 9. pag. 111. col. 1.

Primero que dio ser al hombre, plátò en el parayso el arbol de la vida, hizo y criò a las bestias del campo, aues del ayre, y pezes de la mar para seruicio del hombre. Por lo qual conuenia que nuestro Corregidor estè en todo preuenido para defender por armas su ciudad de la inuasion enemiga, y que sepa algunas cosas del arte militar, que para las ocasiones de guerra podran ayudarle, las quales preuenda en el tiempo de la paz en dos maneras: la vna con el entendimiento; y la otra con la obra.

3 Quanto a lo primero de exercitarse el Corregidor cò el entendimiento, dize Patricio,^a que deue leer hiltorias (que es el mas deleitoso teatro que se puede imaginar, segun Iuan Botero,^b) y còsiderar los hechos de hombres famosos, y como se gouernaron en la guerra, y la hizierò sin peligro, y examinar la ocasion de la victoria, y de la perdida dellos, para poder huir esto, y seguir aquello, siguiendo la opinion de algũ varon señalado; assi porque la virtud alabada en otros, a semejante alabança nos combida, como porque la castigada afrenta nos haze mas fuertes. Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino quando

yua a la guerra Mitrídatica, leyendo mucho en cosas passadas: y por no allegar exemplos de nuestra tierra, Mahometo. II. Rey de Turcos, que fue el primero a quien llamaron Gran Turco, continuamente trahia en las manos alguna historia antigua. Selin. I. se deleitò mucho de leer los hechos de Alexandro Magno, y de Iulio Cesar, y los hizo escriuir en lengua Turquesca, y assi fue muy semejante a entrambos en la diligencia de las empresas que hizo. No es fuera de proposito la poesia, porque se lee que Alexandro Magno se valio mucho de lo que lehia en Homero, porque aunque los poetas cuentan cosas fingidas, las pintan de tal manera, que leuantan los animos, y los inflaman y encièden para imitar los personajes q̃ celebran: y assi se lee de don Fernando Daualos, Marques de Pescara, que leyendo, quãdo era mancebo, los libros de Romances, se encendio de tanto desseo de honra, que salio tã excelente Capitã como se sabe. Y realmente, segun dize fray Marco Antonio de Camos,^c la licion de buenos libros es de mucha vtilidad, porque desfogaba la tierra las tinieblas de la ignorancia, aclaraba la vista del entèdimiento, desfogaba el ingenio, allega tesoros de ricos hechos y dichos en la memoria, desfogaba de muchos engaños, principalmente de lo que presumimos saber y no alcançamos: y la licion de la historia es muy necessaria para saber gouernar el estado pacifico y militar, y cò ella se ayuda la prudècia, y perficiona al varò para tener lustre y cabida entre los q̃ se preciã de saber de ambas cosas.

Para

4 Para el cuydado y discurso del Capitan con el entendimiento, son a proposito vnas palabras morales de vna ley de Partida,^a que dizē assi: *Los cabdillos deuen ser apercebidos, que los cuidados que ouieren en que ayan algun miedo, que piensen en ellos, ante que al fecho venga: e faziendolo assi, tomaran apercebimiento en aquello que ouieren de fazer, porque lo fagan mejor, e mas endereçadamente, de guisa que se guarden de recibir daño, e de caer en verguença, que son dos cosas de que se deuen los oíes mucho guardar en toda sazón, e mas en tiempo de guerra: ca el pensamiento que viene en vno con el fecho, es dañoso, porque lo vno estorua a lo otro: e de mas los que assi lo fazen, muestranse por de mal recabdo en non cuidar lo que han de fazer ante que al fecho vengan, e por ende los cabdillos deuen ser auisados, assi como diximos de suso, para cuidar en las cosas, ante que en ellas sean: e el miedo e el peligro que yaze en los fechos encerrado, catarlo, e temerlo, quando estan de vagar, e oluidarlo, quando fueren en el fecho: ca el pensamiento que estonce les aduxesse a remembrança el miedo, o el peligro que les podria acaescer, los estoruaría de manera que non pudiesen fazer buen fecho, e non sacarian ende ninguna pro, si non que fincarían por mal andantes, e ganarian prez de medrosos, e por ende en aquella sazón non deuen al pensar, si non en las cosas que les dieren esfuerço para acabar su fecho, porque puedan ganar hōra, y prez.*

5 Quanto a lo segundo del apercebimiento q̄ con la obra ha de tener el Corregidor que gouierña alguna ciudad de presidio, o frōtera, hallo yo, que en

quatro cosas principalmente consiste el apercebimiento de la guerra, el qual se ha de hazer en tiempo de paz. El primero es en tener buena gente para pelear,^b no conduzida, ni en tãto numero, quanto se requiere para hazer guerra, q̄ seria mucho gasto y trabajo, sino la que basta, como dize Patricio,^c para defender la tierra de los latrocinios e inuaciones enemigas, y que puedã los vėzinos y moradores della salir seguramente a sus labranças, y hazer leña y agua, y apacentar sus ganados, y a otros officios del campo: y esta gente y soldados bien disciplinados, y segun Girolamo Cataneo,^d hasta en numero de mil.

Tito Liuius refiere a este proposito, q̄ auia en Roma antiguamēte onze escuelas donde eran enseñados los tirones, q̄ aora llamã visoños, y no solo a ser diestros en las armas, pero a ser dotrinados en la orden q̄ auian de guardar: y los tirones se exercitauan dos vezes cada dia, y los

a L. 6. tit. 23. par. 2.

b L. 3. tit. 23. par. 2.

c De repub. lib. 9. tit. 1. fo. 198.

pagin. 2. post med. Copte, inquit, in pace habende sunt, non quibus bellum ferre possimus.

(nā res nimis pendit, nimis que laboris esset) sed quibus fines nostros ab incur-

sionibus, ac latrocinijs tueri valeamus, vel ubi maior vis impulerit, tali auxilio nostris hominibus occasio de-

tur, ut pecora deducant, suaq; omnia ex agris in oppida confe-

rant, ex quib; gnatum, pabulum, aquaturque progressessent, intra munimenta se recipiant: est enim res non parua primos belli impetus sustinere, et quasi acuta gladii acie ludificare: impro-

uisus namq; ille terror mentē hominibus, consiliū que eripit, et mē-

bra omni ex parte debilitat: maior sibi quisque fingit, que igno-

rat. Pet. Greg. de synt. iur. 2. p. lib. 19. c. 2. nū. 11.

d Lib. 1. de re milita. cap. 3. fol. 52.

- a De quibus vi-
de aliqua per
Ioan. Boter. in
tract. de ratio-
ne status. libr.
9. fol. 161. &
statim in isto
cap.
- b Lib. 1. de opti-
mo reip. statu.
Quam sit perni-
ciosum presidia
militum ocioso-
rum alere, & Gal-
lia suo malo didi-
cit, & Romano-
rum, Carthagi-
nensium, ac Syro-
rum, tum multa-
rum gentium exē-
pla declarāt, quo-
rum omnium nō
imperium modō,
sed agros quoq;
atque adeo vr-
bes ipsas parati-
ipsum exerci-
tus alijs atq; a-
lijs occasionibus
euerterunt. Cer-
te illud mihi ne-
quaquam vide-
tur publicæ rei
conducere in eū-
tum belli, quod
nunquam habe-
tis, nisi cum vul-
tis infinitam eius
generis turbā ale-
re, quod infestat
pæcem, cuius tan-
to maior haberi
ratio, quā belli
debeat.
- c L. 8. ad fin. tit.
23. par. 2.
- d Epist. 1. & lib.
9. epistol. 4. o.
Ars bellandi si
non præluditur,
cum fuerit neces-
saria, non habe-
tur: discat miles
in otio quod fa-
cere possit, seu
quod perficere

veteranos, que eran los
soldados viejos, vna, y
tenia el cāpo Marcio di-
putado para los exerci-
cios militares, porq̃, co-
mo dize Tomas Moro, b
es muy pernicioso sustē-
tar en los presidios sol-
dados ociosos. Vna ley
de Partida dize, c *Que
estos exercicios militares de-
uen los soldados usar por si,
e los cabdillos fazer que los
fagan, porq̃ el uso les faze
ser sabidores.* Y Casiado-
ro d dixo, q̃ el soldado
haga en la paz lo q̃ pue-
da hazer y acabar en la
guerra. Y el Emperador
Iustiniano escriuiendo
al Pretor de Tracia, e di-
ze, q̃ tēga gran cuidado
del exercicio de los sol-
dados. Para los exerci-
cios militares trahian
en su exercito maestros
Trajano, Aureliano, Va-
lerio Coruino, y Papi-
rio Cursor, a los quales
imito Sforzia de Coriño
la, no consintiendo q̃ sus
soldados jugasē dados,
ni naipes, ni semejantes
juegos: y para apartar-
los dellos, los entrete-
nia cō passatiempos pro-
uechosos para la guerra
luchando, tirando la ba-
rra, corriēdo y saltādo.
Por esto los Romanos

ampliaron su Imperio
mas q̃ otras naciones,
pues segun Vegecio, y
Quintiliano, y otros, f
ni ellos erā de la grāde-
za de los Alemanes, ni
mas en numero que los
Fráceses, ni tan astutos
comō los Africanos, ni
de tantas fuerças como
los Españoles, ni tā pru-
dentes como los Grie-
gos, pero todas estas di-
ficultades vencieron y
sobre pujaron por la bue-
na industria y discipli-
na de sus soldados. Del
Emperador Iustiniano
se lee en su vida, q̃ quan-
do tenia mayor paz,
entonces exercitaua la
gēte de guerra: y por es-
ta causa dezia el, que to-
dos los Príncipes holga-
uan de tener paz con el,
porq̃ le veyan estar siem-
pre a punto de guerra.
De los Sueuos (q̃ sō los
finitimos de Franconia
y de Bauiera en Alema-
nia) dize Iulio Cesar
en sus comentarios, g̃q̃
tenian costumbre sacar
cada año de cien villas,
o lugares que tenia, cie-
mil hombres, embiandolos por todo
vn año entero a la guerra, y acabado
aquel año, se tornauan aquellos, y yuā
otros. Entendiēdo Gelō Rey de Sici-
lia, segun Roberto Britano, h q̃ las re-

possit in bello. A-
nimos subito ad
arma nō erigūt,
nisi qui se ad ip-
sa idoneos præ-
missa exercita-
tione confidunt.

e Constitut. 16.
Curæ autem ha-
bebit, ut milites
quidem bellicis
exercitationibus
meliores & ala-
ciores efficiat,
paganos vero
per legem com-
ponat, ut iusti
ab omni impro-
bitate immunes
reddantur. O-
nosander lib.
1. de re milita-
fo. 9. pag. 2. &
lib. 3. c. 6. fol.
81.

f Vegeti. lib. 1.
de re milita. c.
1. Quintilia. in
militē Maria-
no, & Redin-
de maiestate
princip. verb.
non armis solū.
nu. 5. fo. 18.
Ribadeney. de
princ. Christ.
lib. 2. cap. 43.
pag. 545.

g Lib. 4. & O-
nosander lib.
2. de re milita-
c. 1. fol. 32.

h In encomio
agriculturæ.

publicas

De las preuenciones para la guerra. 555

- ^a Vegeti⁹ de re mil. libr. 1. c. 1. Sallust. de bel lo lugur. in oratione Sillæ ad suos. fol. 84. inquit: *sæpe ante a paucis strenuis aduersus multitudinē bene pugnatū.* Patricius de Repub. lib. 9 tit. 4. fo. 212. Biesius de Repu. libr. 4. c. 7. fol. 174. *Redi ad maiest. princ. verb. nō solum hostilibus prelijs. nu. 12. & seq. fol. 67.* Alaua libr. 1. de re milita. c. 1. fol. 1. & 2.
- ^b Trogus libr. 2. Plinius lib. 4. c. 10.
- ^c Illefcas in historia Pontif. lib. 6. §. 8. fol. 212.
- ^d Idem Illefcas vbi supra. §. 14. fo. 337.

publicas que no tienen los pueblos exercitados en las armas, no puedē mucho durar, porq̃ el ocio y la paz los inhabilitan y consumen; diuulgò, q̃ tenia necesidad de pelear contra sus enemigos, y mandò exercitar sus vasallos en la disciplina militar, y despues q̃ se exercitaron, los sacò fuera, como q̃ iua a buscar los enemigos, y pregūtándole los soldados, donde estauā los cō quiē auian de pelear? el Rey les mostro los campos, mōtes y valles, y dixoles, q̃ si querian alcançar vitoria de sus enemigos, trabajassē en labrar aquellos campos, y arrancar los arboles y piedras q̃ en ellos estauan, porq̃ haziendo esto, vécerian el ocio y la pereza, y no osarian los enemigos acometerles.

Y asì se lee, q̃ muchos capitanes cō pequeños exercitos, bien ordenados y disciplinados, alcáçarō vitorias de innumerables copias confusas y mal enseñadas, ^a como fue Domicio Corbulo, q̃ con solas dos legiones de gente, sin otro socorro alguno, véció a los Parthos por tener sus soldados bien exercitados. Y Ciro en las guerras con los Persas por la misma razón cō solos catorze mil hōbres atropello grandes resistencias y dificultades. Alexandro Magno

quando acometio a toda la Asia, y a las innumerables gentes de Dario, que pasauan de setecientos mil Persas, lleuaua vn muy pequeño exercito de treinta y siete mil hombres, pero bien disciplinados, con los quales se puso a querer ganar el mundo, y si la vida le durara, se cree saliera cō ello, pues en solos treze años hizo cosas tan señaladas en armas. Y lo mismo sucedio a Mario cōtra los Cimbrós. Y Luculo, excelente capitan Romano, de todo el poder de Tigranes y Mitridates consiguio vitoria con pequeño numero de soldados bien ordenado, que viendole venir Tigranes, como en menosprecio y burlando, dixo, q̃ para embaxadores eran hartos, y para pelear muy pocos. Y de Temístocles Capitan Griego de Sparta, refierē Plinio, y Trogo Pompeo, y otros, ^b q̃ cō solos quatro mil soldados viejos desbarato el numeroso y orgulloso exercito d̃ Xerxes de ochēta mil hōbres de armas, y treziētos mil infantes y cien mil nauios, q̃ cubrian el mar de Helesponto, Iulio Cesar siendo Proconsul sugeto al Imperio Romano la multitud y ferocidad d̃ barbaras naciones, q̃ desde las riberas del Rin, y Mar Oceano, hasta el Mediterraneo se encierrā, y la buena ordē y disciplina le hizo vitoriofo. Y Hernā Cortes ^c (muy digno d̃ poner entre los de la fama) cō menos de mil infantes Españoles, y ochēta cauallos, prendio dentro de su ciudad al gran Rey Moteçuma, y sugetò cō sola buena orden el Imperio Mexicano. Y Francisco Piçarro ^d cō muy poca gente desbarato y prendio al poderoso Rey Atabaliba, porque realmen-

te, como dixo Egíſipo, ^a no tanto ayuda para la pelea el numero de los muchos soldados, quanto la industria y ef fuerço de los pocos: porque la muchedūbre viſoña en la prosperidad se embaraca para la vitoria, y en la aduerſidad se confunde para la huida.

Del Emperador Pertinaz se dize, q̄ ſalia muchas vezes al campo Marcio, y alli hazia hazer exercicios de guerra a los del exercito, y premiaua a los que eran en las armas industriſos, y reprehendia a los couardes y floxos. Y de Mario, Alexandro Seuero, Caton Vti cenſe, Sertorio, Maſiniſa, Mitridates, Ceſar, Scipion, Pompeyo, y otros, ſe lee, que mandauan hazer, y ellos mismos hazian exercicios militares, y correr, ſaltar y luchar. ^b Porque demas q̄ conuiene habilitarſe los Principes para las armas, como lo dizē las leyes de Eſpaña, ^c ayuda y anima mucho ſu exemplo a los ſubditos para los exercicios militares. Y el Rey don Alonſo el que gano a Toledo, deſpues que Hali Rey de los Almorauides vencio y mato al Infante dō Sancho ſu hijo, y a ſus gentes, en la batalla junto a Vcles, entēdiendo q̄ por ignauia y falta de exercicio militar auia ſucedido, dio orden para q̄ ſus ſoldados ſe exercitaſſen en trabajo y cosas duras, ^d como antes, y quitādoles los baños, y otros regalos, como tambiē lo hizo Scipion en lo de Numancia, ^e y aſſi vinieron a cobrar la honra q̄ auian perdido.

Para eſtas diſciplinas militares principalmete los Lacedemonios, ſegun refiere Plutarco, ^f criauan a ſus hijos cō eſtraña aſpereza y fatiga, para que deſ

de niños ſe hiziēſſen fuertes y robuſtos: y el mismo en otro lugar eſcriue, q̄ Licurgo mandaua, q̄ las mugeres ſaltarſen y corriēſſen, y anduuiēſſen a caça, y ſe exercitaſſen en cosas trabajoſas y duras, y aū lo q̄ mas era, q̄ lucharſen en las paleſtras deſnudas como los hōbres, para q̄ los hijos fueſſen mas recios, y ſacaſſe de las entrañas de ſus madres el vigor y fortaleza.

7 En eſtos exercicios militares tuuierō gran cuidado diferentes naciones. Las Amazonas ſe exercitauan en el juego de los eſtoques largos. Los Mallorquines en el tirar las hōdas. Los Trogloditas en clauas, q̄ erā maças de hierro con pūtas. Los Macos (gēte en Africa jūto a las Syrtas) en tirar piedras con correas de cuero. Los Sueuos en el ſaltar de los cauallos, y que tirarſen cozes. Los Griegos en jugar picas de diez codos. Los Romanos en eſpada y daga, y en arrojar dardos, de los quales tãbien vſauan los Eſpañoles antiguamente. Aun que Roberto Balturre, ^h citando a Tito Liuius, atribuye a los Eſpañoles las eſpadas de punta. En nueſtros tiempos ſe hã de

^a Libr. 3. c. 24. Non tam numerus plurium conficit pugnam, quā virtus paucorum, multitudine enim disciplina insolens ipsa sibi est impedimento in prosperis ad victoriā, in aduersis ad fugam.

^b Onofander libro. 2. de re militari. c. 1. fol. 32. Alaua libro. 1. cod. tractat. fo. 4. pagina. 2.

^c L. 19. & 20. tit. 5. par. 2.

^d Garibay libr. 11. c. 25. ſuz historix.

^e Tit. Liuius. lib. 18.

^f Inſtit. Lacon.

^g In apophteg. Laconic. & Patricius de re public. libr. 1. tit. 5. fo. 17.

^h Libr. 20. de re militari. c. 4. vbi citat Liuium libr. 22. fo. 375. in editione apud Francafort. an. no. 1568.

De las preuenciones para la guerra. 557

a L. 23. tit. 5. & l. 1. c. 10. tit. 6. lib. 6. recop.

b Madridi anno 1593. c. 27.

c Epistol. 1.

d L. 11. & sequētes. tit. 1. lib. 6. & in tit. 5. eodem lib. rec.

e In l. milites. & in l. tam collatores. §. erit autem, verificata scilicet. C. de re militari. libr. 12. idem in l. si quis. per rex. ibi. iuncta glos. fin. C. de domesticis. & protector. libr. 12. Redin de maiesta. princ. verb. non armis solum. nu. 134. fo. 30.

f Otalora de nobilitat. 4. par. c. 1. numer. 8. versi. milites autem isti. Burg. de Paz conli. 46. num. 9. & 10. vol. 1. alios refert Azeue. in l. 1. titul. 1. nume. 15. lib. 6. recop.

de exercitar los soldados en jugar picas contra caualleria e infanteria, para pelear pica a pica, y saber como se ha de encontrar vn escuadron contra otro de infanteria, en alabardas y partesanas para pelear de cerca, y para el mismo efeto de espada y rodela, y para subir vn muro, oponerse y resistir a las picas.

Algunos destos exercicios pudiera el Corregidor mandar hazer en los lugares dóde ay presidios, y fort costas y fronteras, aunque por las leyes en todos los pueblos de tie vezinos arriba está mandado hazer alardes, y q aya exercicio de milicia: y a ora por vn capitulo de Cortes, se da inteto y esperanza de auer exercicios militares: morq esto aun no esta executado, ni en vso, por euitar escandalos, no lo permita sin dar noticia a su Magestad de lo q cerca desto le parece cōuendra se haga, y execute lo q se le ordenare, q cierto harto cōuiene, como el Reyno lo ha represētado en las dichas Cortes, q los caualleros y nobles y vasallos destos Reynos en tiempo de paz se ensayen para la guerra, y tengan exercicios y entretenimientos militares, con los

quales huyan la ociosidad, y se hagan mas agiles y diestros para los trabajos de la guerra: porque segū dize san Geronimo, el cuerpo acostumbrado a la ropa delicada, no puede sufrir el peso del coselete; la cabeça vsada a la olanda, lleva mal el andar cargado del duro yelmo: la mano blanda y muy guardada con guantes olorosos, como podrá empuñar la espada y seruirse delas duras armas?

9 En lo que toca a los alardes q se hazen en algunos pueblos de la Andaluzia y Reyno de Murcia, donde ay caualleros de quantia, no trátó, porque esto por leyes del Reyno, ordenes e instrucciones nuevas está bien dispuesto, y las tienen los Corregidores en su poder, aquellas deuen obseruar y guardar: y assi lo hazen también por lo que les toca. Y para estas muestras y alardes es singular doctrinal de Ioan de Platea, para requerir en tiempo de paz los caualleros y armas, y otros pertrechos de la gente de guerra de a pie y de acauallo, y para castigarlos, si se hallaren faltos dellos, y hazerles reformar de lo necessario. Del origen y obligaciones destos caualleros de quantia se podrá ver lo que escriuen Otalora, Burgos de Paz y otros.

10 Y como quiera q la principal disciplina de los soldados es la de las costumbres (pues mayor peligro corre los hombres con los vicios secretos, q con los enemigos publicos, y tanto se ha de guardar que no entren en los exercitos los vicios, como que no les corran traicion los enemigos) aduierta mucho el Corregidor durante la paz,

- a In vita Gal-
ba.
- b De falsa reli-
gione cap. 3.
& de iustit.
libr. 5.
- c 2. tomo Syn-
taxicon artis
mirabilis lib.
25. c. 16.
- d Libr. 6. histor.
- e In vita Alb.
- f In Microcos-
mia. 1. par. dia-
log. 15. pag.
187. col. 2.
- g Super 1. Pa-
ral. Marc. An-
ton. vbi supr.
- regir los soldados segun las leyes militares, para que la fuerza se mude en costumbre, y la costumbre de bien hazer se conuierta en naturaleza: y desta manera de qualquier mala inclinacion que tengan al principio, se hazen con el uso hombres de bien.
- Lo primero en lo q̄ toca a la disciplina militar aprendan los soldados, y tengan por objeto el obedecer, como el fundamento y basis de toda disciplina, porque es gran daño el no obedecer los soldados a sus capitanes, y assi Platon, segun refiere Plutarco, ^a ponía la principal parte del arte militar en la sugesion, obediencia y conformidad: porque si este concierto y orden no huuiesse, los soldados vnos con otros serian contrarios, y en lugar de favorecerse, causarian motines, alborotos y desuenturas con la diuersidad de las opiniones y pareceres, segun Lactancio Firmiano, ^b y Pedro Gregorio Tolosano: ^c y assi antiguamente tomauan juramento a los soldados de q̄ obedecieran a sus capitanes, segun dize Polibio, ^d que aun oy entiendo se guarda en Alemania. Y en suma, de la obediencia proceden principalmente los bienes de la guerra, segun dize Platon, y refiere Plutarco, ^e como de la licéçiosa libertad por el contrario todos los mas y mayores males.

Por falta de obediencia las insolencias. Por esta falta las sediciones, los robos, los incendios, los escandalos, el violar los templos, y profanar las cosas sagradas, y finalmente la destruccion y perdida de los exercitos. En tanto grado deue la obediencia el soldado, que dize fray Marco Antonio de Camos, ^f que de la manera que el frayle peca mortalmente, si rompe el voto de la obediencia hecho a su perlado, peca el soldado, sino obedece y cumple las ordenes de su capitan, no en razon del voto soléne, como el religioso, pero en razon de ser la obediencia lo que principalmente en alifandose el soldado, professa. Y aun mas dize el Abulense, ^g que retirando se los soldados de las vanderas sin causa razonable, estan obligados a los daños causados dello, porque está obligados a pelear fielmente, y a perder la vida por quien les paga.

Pero es de aduertir, que segun Tucidides, a la obediencia se han de juntar otros dos requisitos y partes, es a saber, voluntad y verguença: voluntad, porque el pelear ha de ser de grado, con gallardia y brio: verguença, para que se afrente el soldado de hazer cosa fea, o cobardia: y la obediencia, porque esta es la que los haze diestros, y los conserua y assegura, y haze pelear, y aun vencer.

12. Assi mismo seã los soldados instruydos en no ser faciles ni presumptuos para acometer refriegas, y escaramuças: y aduertase, que no sean mal hechos ni alborotadores, q̄ mueuan cótiçadas, porq̄ por esto se podria des-

baratar

De las preuenciones para la guerra. 559

^a Bieſius de re-
public. libr. 4.
c. 7. *Quis enim
inquit, ignorat
quin victoria di-
uina quedā res
ſit, quam conſe-
qui nunquā de-
beant ij quibus
ob ſcelera Deus
ſit inſenſus.* Li-
uius libr. 30.
Non eſt, mihi
crede, tantum
ab hoſtibus ar-
matis etati no-
ſtre periculum,
quantum ab cir-
cumſiſis vindi-
que voluptati-
bus.

^b Liuius ait: Iam
tunc minimē ſa-
lubris militari
diſcipline Ca-
pua inſtrumentū
omniū volupta-
tum delinuit mi-
litū animos auer-
tit à memoria pa-
triæ. Valerius
Max. libr. 9. c.
1. Ribadenei-
ra de principe
Chriſtian. libr.
2. c. 21. Marc.
Anton. de Ca-
mos in micro-
coſmia. 1. par.
dialog. 15. pa-
gin. 188. col.
2.

^c Iuuenal. Gula
& luxuria in-
cubuit, victum-
que vlcifcitur
orbem.

^d F. Marc. An-
ton. de Camos
in microcol.
1. par. dialog.
15. pag. 189.
col. 1.

baratar todo el exerci-
to: lo qual es neceſſario
tãto en tiempo de paz,
como en tiẽpo de gue-
rra, y que no ſean vicio-
ſos, † porq̃ muchas ve-
zes el juſto fundamẽto
de la guerra ſe peruier-
te con el injuſto exerci-
cio de los que la ſiguẽ, y
las dañadas coſtũbres
pierden el proſpero fin
que ſe eſpera en las gue-
rras: ^a y eſto es cauſa, co-
mo leemos en las hiſto-
rias, que muchos fuer-
tes ſean vencidos de los
pocos, y no muy belico-
ſos. Y aũ que a muchas
republicas y grãdes im-
perios les aya ſucedido
cayda y euerſion, como
del exercito de Anibal
refieren Tito Liuius y o-
tros, ^b que ſiendo inuẽ-
cible, y auiendo tras la
vitoria de Canas y otras
dos ſangrientas vito-
rias caſi deſtruydo el im-
perio Romano, perdio
ſu vigor, y ſe ablando
con las delicias de Ca-
pua, de las comidas re-
galadas y vinos ſuaues,
y vnguentos olorofos,
y trato de mugeres laſ-
ciuas, por lo qual le en-
trego a los ſoldados Ro-
manos, para que fueſſe
vencido: y lo propio ſu-

cedio al miſmo Impe-
rio Romano, que hizo
temblar al mundo, y cõ
ſus armas ſujeto a tan-
tas naciones, y triunfo
de tantos Reyes, ſe tro-
co de manera entrando
en Roma el luxo y rega-
lo de Aſia, deſpues que
Paulo Emilio la vencio,
que como ſinifica Iuue-
nal, y las hiſtorias, ^c to-
das las naciones que a-
uian ſido vécidas, y deſ-
truidas de los Roma-
nos, vencieron y deſtru-
yeron a Roma, y triun-
faron della.

Ay algunos, q̃ el dia
que toman la pica para
ſer ſoldados, eſſe dia re-
nuncian el ſer Chriſtia-
nos, no ſiendo, como no
es, repugnante lo vno a
lo otro: ^d y ſon tan deſal-
mados, que les parece
repugnãte el temor de
Dios a la ſoldadeſca, y
no ay genero de mal-
dad que ignoren y no
intenten, como lo ſini-
fican y deteſtan varios
autores, ^e cada vno deſ-
tos parece caudillo de
amotinadores, y capi-
tan de la drones: no de-
xan huerta ni jardin q̃
no talan, vituallas que
no toman, deſhoneſti-
dad que no intentan, ni
inſolen-

^e Bieſius de re-
public. libr. 4.
c. 7. fol. 175.
ait: *Multi, reli-
ctis alijs ſuis of-
ficijs, ad tempo-
rarium bellum
accinguntur tã-
tum ſtudio latro-
cinandi, quiqui-
dem ſepẽ nō mo-
dò parum utiles
ſunt, nimirum in
exercitati, ſed
etiã afferunt nō
exiguum reip.
detrimentum.* Si
manc. de repu-
blic. libr. 9. c. 7.
pag. 583. nu.
18. ait: *Multi
ſapius animum
ad militiam ad-
iungunt, ea ſpe cõ-
fiſi, quòd omnia
in hoc vite gene-
re licitè atq; im-
punè agantur.*
Ioan. Igneus
in l. 1. §. ſi con-
ditioni. n. 10.
ff. ad Sillania.
Redin. de ma-
ieſtat. princip.
verb. non armis
ſolum. nu. 78.
& ſeqq. fo. 21.
ait, iſtos puta-
re ſibi cum in-
iuria Dei ac
hominum om-
nia licere ſibi
palam, & ſæui-
re in homines
ſcleratiſſima
que ſcleratiſ-
ſimorum faci-
norum conui-
tia maxima cū
libidine exple-
re. Paul. Ioui-
latè in noſtros
milites inue-
hit. 3. tom. libr.
37. pag. 103.
vbi cõcludit,
Hiſ-

Hispanos ē militibus immanissimos latrones effectos. Albenfis de re militar. fo. 79. Piac. Rub. in rubr. de donatio. inter vium, & vxor. 9. 37. 2. 10. Rolandus consil. 66. numer. 1. cum frequent. & nu. 58. vsque ad fin. vol. 1. & consil. 1. num. 199. vol. 2. Auen. in c. 14. pratorū, libr. 2. Platea in l. Cœnaticorū. C. de erogatione mili. anno. libr. 12. idem in l. deuotum. per tex. ibi. C. de metatis. libro. 1. 1. Natta consil. 487. libro. 3. Iacob. Mādellus Albenfis consil. 38. Puteus de syndic. in princip. c. de excessibus militū. fo. 89 num. 1. & 2. & 14. & q. hodie cōmuniter sunt prædones. ca. militare. 23. quæst. 1. Vegetius, quē refert Lucas de Penn. in l. nulli. col. 2. in fin. C. nulli licere infrem. lib. 11. Onofander libr. 5. de re militar. ca. 5. fol. 202. in fin. folio seq. Chiff.

insolencias q̄ no cometan, sin que aya justicia que los castigue, miedo ni verguença que los enfrena: y como dize Simancas, 4 mayores atrocidades cometen contra nosotros, que contra los enemigos; y sin duda no hazen tanto daño nuestros enemigos, quāto nuestros propios exercitos: porque acaece auerse librado vna tierra de los vencidos, y quedar mas oprimida de los vencedores, y dexarla destrozada y assolada de tal manera, q̄ parece que no hōbres, sino Demonios passārō por ella, porque casi no dexauan sano sino el cielo y la tierra. Los enemigos roban la frontera, mas los nuestros roban toda la tierra: aquellos pueden los resistir, mas a estos no les ofendamos hablando los enemigos saltean vn dñy y vanse, pero nuestros guarniçiones hurtan cada dia, y quedanse, y assi oy mas quejas de ordinario de los capitanes y soldados, q̄ de todos los enemigos del Reyno; y no es marauilla, porque de ordinario la mejor par-

te destos soldados de infanteria son labradores, gente ignorāte, mal inclinada, y con ellos se junta otra suerte de hōbres, que son la hez de los pueblos: y assi como antiguamente las deuifas y ornamento de los soldados eran los escudos deshechos, las celadas rotas, las espadas melladas, y las caras acuchilladas, como dize Vegetio y otros, b sō el dia de oy las dichas insolencias y desafueros: y deuiendo, como dize el Emperador Iustiniano, c ser humildes para con sus huestpedes, son horribles, y soberuios con estorsiones y demādas de exquisitas comidas, camas y regalos, afligiéndolos sin piedad, y cōpliendo cō dolores agenos sus desordenados e inlicitos apetitos, no se les dauie o dar, ni cama ni comida, sino es por sus dineros, y sin ellos solamente sal, agua, y el casco de la casa. d Y por estas iniquidades meritamente niega Dios las vitriās, y nos castiga vniuersalmente: y a los mismos soldados ē particular se les siguen inu-

sanā. in catalogo. glor. mūd. 9. par. confideratione. 27. & 5. par. confideratione. 1. Simanc. de re public. lib. 9. cap. 15. pag. 574. nu. 12. Ribadeney. de princip. Christia. lib. 2. cap. 43. pag. 540. Fr. Marc. Anto. vbi supr.

a Vbi supra, vbi ait: Sape numero sit, ut isti mercenarij milites atrociora committant in nostris quam in hostes

b Vt per Lucā de Penna in dict. l. nulli. loco proximē citat. & Roland. consil. 66. vol. 1. glo. in l. penul. ff. ex quibus caus. maior. res. & in l. 14. tit. 21. part. 2.

c In l. prospere. ff. C. de metatis. libr. 1. 1. Platea in d. l. Cœnaticorū. C. de erogatione milita. anno. libr. 12. & idē in dict. l. deuotum, eod. titulo de metatis.

d L. 1. C. de falgamo hospit. non præstan. lib. 12. & pragmatic. huius anni. 94. in fauorem agricolarum.

mera-

De las preuenciones para la guerra. 561

a In microcosmia. 1. par. dialog. 1. 5. pag. 189. col. 1.
b Ut resoluunt omnes vsque ad lat. in l. 1. C. de iur. & fact. ignor. Alex. in l. Centurio. num. 24. ff. de vulgari. post Bar. in l. filius familiæ. §. veteranus. ff. de procurator. & in l. militibus. C. cod. tit. Alber. singul. in l. licet. col. 2. C. locati. Iacobus de Bellouiso in pract. iudicial. tit. de quæst. §. nunc restatvi dere de quæstionibus. col. lūna. 3. versic. sed quid de militibus nostri temporis. nu. 14. Lancelot. Politus in tract. substitut. tit. de compedio. fa. nu. 9. versic. sed circa hoc etiam illud. Galliaula in dict. l. Centurio. n. 17. col. 5. post Ripā & alios ibi, eleganter Petrus Antipholus in tract. de munerib. §. 4. versic. de militibus aut. m. latē Matthæ. de Afflict. in constit. regni Siciliæ. rubr. 9. lib. 1. num. 28. & libr. 2. rub. 3. 1. num. 28. Francisc. Aretius conf. 12. colū. 1. in principio. Petrus Bellus de re milita. 7. part. tit. 3. numer. 37. fo. 84.

merables daños, plagas y malos sucesos, como lo adierte bien fray Marco Antonio de Camos.^a

14 Por lo qual los soldados destos tiempos^b no deuen gozar de los priuilegios antiguamente a los milites concedidos.^c La mayor culpa d^e estos excessos tienen los Capitanes y oficiales d^e las compañías, a los quales como dezian Clearco Lacedemonio y Xenophon,^d auian los soldados de temer mas q^{ue} a los enemigos, y ellos, pues son nobles, deuian, segun dize Ciceron,^e aborrecer las violentas riquezas, y procurar el bien e ygualdad de las republicas: pero es tanta comunmente el dia de oy su barbaria, que no solo no reprimen las dichas desordenes y desafueros que hazen los

4. Auenda. in dictionar. verb. cauallero. fo. 8. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ord. col. 1318. Gregor. in l. 23. glo. 1. tit. 2. 1. par. 2. Petrus Bellus de specul. princ. de grau. milit. & c. seq. & fo. 104. Tallada de carcer. c. 11. §. 4. nu. 5.

c De priuilegijs militum vide Alex. in d. l. Centurio. in princ. & Speculat. tit. de procuratore. §. 1. versic.

item quod est miles. latē Capol. in tracta. de imperatore militum eligen. verb. nobilitatis. vbi ponit 47. priuilegia, & multa ponit Boeri. in consuetud. Bituricensi. de iure & statu personarum. §. 1. glo. 6. per totā. fol. mihi. 7. Chassa. in catalog. glor. mund. 9. p. consideration.

soldados en los presidios, o quando van camino, porque apenas queda casa ni lugar cercano ni apartado q^{ue} no se quexe: pero muchas vezes ellos las ayudan a hazer: f y como entre el estruēdo y estrepito de las armas no se oye ni vale la razón de las leyes, como dizē Cicerō, y Valerio Maximo, g vee lo y padecelo la pobre gente, y no lo puede remediar ni llevar en paciencia, por lo qual los dichos capitanes y oficiales auian de ser de los oficios priuados, y por estas culpas graueamente punidos.

15 Y por el contrario es grande el merecimiento del buen soldado, y no ay mejor manera para ganar las volūtades, que vsar los capitanes y gente de guerra de castidad y justicia con to-

47. ponit. 14. priuilegia, & plura congerit Petrus Bellus de re milit. 7. par. tit. 3. & 56. priuilegia ponit Bonus de Curtili in tractat. nobilitatis. 5. part. nu. 4. vsque ad 92. & 50. priuilegia refert Marcus Mantua in tract. de priuileg. milit. Otalor. de nobilit. cap. fi. 5. par. & Auen. in d. verb. cauallero. fo. 8. col. 2. in princ. Didac. Perez vbi supr. Villalob. in exario. verb. milites. n. 149. & verb. nobiles. nu. 15. l. 2. tit. 2. part. 3. & l. 5. tit. 15. par. 6.

d Lib. 2. de Prædia Cyri. Magis à militibus ducem, quam hostes timere debere. Simanc. de repub. lib. 9. c. 17. n. 18. pag. 583. Ad officiu, inquit, ducem in

primis pertinet, ut milites in officio cōtineat. ac seuerè puniat. Onofander de re milit. lib. 5. c. 4. fol. 193. pag. 1. in med. Roland. conf. 66. nume. 62. vol. 1.

e Philipp. 1. & Roland. vbi supra.

f Frater Marc. Anton. de Camos in microcos. 1. par. dialog. 8. pag. 89. col. 1. in fin.

g Valerius lib. 5. c. 2. Silent inter arma leges. Cicero pro Murena.

a Murena. Artes
illo nostro con
tinentur.

a 1. part. dialog.
15. pag. 139.
col. 1. in fin. &
seq.

b In vita Aureliani, ubi ait:
Hic militibus ita
timori fuit, ut
sub eo postea
quam semel cum
ingenti severita
te castrensis pec
cata correxit, ne
mo peccavit, so
lus denique om
nium militum, qui
adulterium cum
hospitis uxore
commiserat, ita
punitus, ut dua
rum arborum ca
pita inflecteret,
quas ad pedes mi
litis deligaret,
easdemque sub
ito dimitteret, ut
scissus ille utrinque
penderet: quæ res
ingentem timo
rem omnibus fe
cit. Huius episto
la militaris est
ad vicarium suum
data huiusmodi:
Si vis tribunus
esse, imò si vis vi
vere, manus mili
tum contine. Ne
mo pulum alie
num rapiat: oñe
nemo contingat:
viam nullus au
ferat: segetem
nemo detrat: o
leum, sal, lignum,
nemo exigat: an
nona sua conten
tus sit: de præho
stis non de lachry
mis provincia
lium habeat, &c.

dos, imitando a Scipio
el casto, y a Cesar el jus
to, los quales huuieron
con mas facilidad el se
ñorio y renombres (el
vno en España, y el o
tro en Francia, median
te los exemplos q mos
trará de su virtud) que
de ninguna fuerza que
hiziesen, porq Scipion
puesto caso que era mñ
cebo y galan, restituyo
vna dama muy hermo
sa a su padre y marido,
sin rescate alguno, ni de
trimento de su honra,
auiendola cautiuado en
vna guerra. Y Iulio Ce
sar hizo pagar en Fran
cia el valor d cierta ma
dera que el auia hecho
cortar para fortificar su
hueste. Y el dia q pade
ciere el soldado hambre,
merece quiza mas que
muchos ayunos de o
tros q no lo son, y sus vi
gilias y cétinelas se las
remunerara Dios quiza
mucho mas que el le
uantar a maytines a me
dia noche de muchos
frayles: y el estar en cuer
po de guardia có la gola
puesta, le agrada a Dios
en su tanto quanto el si
licio sobre las carnes d
penitente, y el guardar
y seguir la vñdera, le es

a Dios tan acepto, co
mo yr los clérigos y re
ligiosos acompañando
la Cruz. Otros grandes
meritos de los buenos
y obseruantes soldados
trae fray Marco Anto
nio de Camos en su re
publica.^a

El Emperador Adria
no es alabado que casti
gaua con mucho cuy
dado las licencias y vicios de la gente
de guerra, y Flauio Vopisco refiere d
Emperador Aureliano, ^b que fue tan
temido de los soldados por los casti
gos que en ellos hazia, que ninguno se
atreuia a pecar, el qual al que come
tia adulterio con la muger del huest
ped, castigaua desta manera: hazia en
coruar dos ramos gruessos de vn ar
bol, y atar en cada vno dellos vn pie d
soldado, y soltarlos, y con la violencia
se abria por medio el soldado, y queda
ua pendiente del arbol. Del dicho Em
perador refieren Onofádoro y Redin, ^c
vna carta escrita a su vicario, en que le
dezia: Si quieres ser tribuno, o por me
jor dezir, si quieres biuir, deten las ma
nos de los soldados. Ninguno tome
bestia, ni animal ageno. Ninguno hur
te vuas, ni maltrate las mießes, ni pida
azeite, sal, ni leña, sino que se conten
ten con sus vituallas, porque a ningun
no le causen lagrimas las injurias de
los naturales, mas que el robo de los
enemigos. Alexandro Seuerod ^d paga
ua el sueldo cumplidamente a los sol
dados, y por otra parte era rigurissí
mo en castigarlos, de tal manera que

c Onofand. libr.
5. de re milita.
cap. 4. fo. 194.
Redin. de ma
iestat. princip.
verb. non armis
solum. num. 79.
fo. 21.

d Lampridius in
eius vita, & Pe
trus Gregor.
libr. 1. de syn
tagm. iur. c. 2.
nu. 5. tom. 1.

acaecia

De las preuenciones para la guerra. 563

^a Lib. 1. fo. 18.

^b Luc. de Pen.

in l. hac pio-

uidentissima.

col. 1. ver. 1.

C. de quibus

muner. nemi-

ni liceat. libr.

10. Rolandus

conf. 84. n. 7.

vol. 2. vbi re-

fert ex d. Luc.

de Penna, Me-

lius esse in otio

pacis, cum libe-

ra & habilia me-

bra sit, inco. as

ad talia, attende

re, & incenium

construccionis

que quam bellis

instantibus tem-

pore quo vix fie-

ri possunt, ea vel

lestare. l. ne

Ipse didicim, &

ibi gloss. &

Salicet. C. de

oper. publ. per

l. fin. C. de ve-

ctigal. C. ad.

in curiali bre-

uiar. libr. 1. c.

9. §. 1. nu. 29.

fol. 17. l. 15.

tit. 18. part. 2.

ibi: E como

quier que estas

labores deue ser

fechas en tiem-

po de paz, &c.

^c Lib. 7. Politi.

c. 2. Muri circū

ducendi sunt, tū

ad ornatum vr-

bis, tū ad belli

cos usus.

^d Volal. comm.

vrba. libr. 30.

F. Marc. A nt.

de Camos in

microcos. dia-

log. 15. 1. par.

pag. 184. col.

2.

acaecia passar su exerci-
to por los câpos y huer-
tas, sin tocar ni dañar a
ninguna cosa dellas, y
el que lo hazia, era en
su presencia acotado cō
vergas de hierro, y el ca-
lificado y noble con as-
pereza reprehendido, y
les dezia: Lo que no hi-
zieras en tu heredad,
no lo deues hazer en la
agena. Del Rey Filipo,
y de Alexandro Magno
su hijo se escriue, que
quâdo sacauan sus exer-
citos a pelear, mas pare-
cia Senado de republi-
ca, q gente de guerra. Y
de los soldados de Mar-
co Scauro se cuêta, que
alçado el real, dexaron
lleno de fruta vn arbol
q juto a el auia. Sea pues
el Corregidor muy vi-
gilante en tener biē co-
rregidos y compuestos
en costumbres los sol-
dados, porq de permiti-
r a la gente ser licēcio-
sa en lo poco, viene des-
pues a no poderla refre-
nar en lo mucho; y es
gran parte para vencer
los enemigos, tener biē
disciplinados los exerci-
tos. Exemplo desto se
podia tomar de dō Fer-
nando Aluarez de To-
ledo, tercero Duque

de Alua, el qual siendo general en Ita-
lia, Flandes, y Portugal, truxo sus exer-
citos tan obedientes y disciplinados,
que no se vey a en ellos alguna desor-
den: y si alguno la hazia, era luego cas-
tigado: y lo mismo se vera en todos
los exercitos en que el General fuere
soldado experimentado, y buen Chris-
tiano, y temeroso de Dios. De algunas
ordenes, bādos e instrucciones que sue-
len dar los Generales para la buena dis-
ciplina de los soldados, demas de lo q
en la prudencia legal se enseña, vease
lo que del Marques de Santacruz, cele-
bre Capitan General, refiere Mosque-
ra de Figueroa en su libro de la disci-
plina militar.

¹⁶ El segundo preparamento consis-
te en visitar, y hazer reparar, fabricar,
y fortificar el muro, ^b o el casamuro,
que es la muralla ordinaria, el terraple-
no, cortinas, baluartes, caualleros, ca-
sasmatas y puertas, escauar rios, la-
gos, lagunas, fossos, entradas, y puer-
tos, adereçar bestiones, castillos, o for-
talezas, o hazerlo de nuevo, por respe-
cto de la salud del ayre, o de conseruar
la ciudad segura por toda parte, para
poder mejor resistir al poder del ene-
migo: y esto en sitios y lugares como-
dos, como dize Aristoteles, ^c proueyē-
do a lo que podria acontecer, aunque
sea muy de leños; como se lee ^d de Iphi-
cates valeroso capitan, que auiedo
mandado hazer vna caua, o foso, para
seguridad de su exercito, le fue dicho,
que aquella preuencion parecia super-
flua, y q denotaua tener miedo al ene-
migo: respondió: Si algun sinieistro su-
cesso huuiere, mal descargo sera dezir,
No

^a Onofand. de re milit. lib. 5. c. 2. fo. 170. te. statum hanc La cedam nonum consuetudine.

^b In Iones. No pense : y assi deue el Corregidor enterarse con mucha puntualidad de la disposici6n de todo lo dicho, y si es bastante fortificacion sola la dificultad de la aspreza del sitio de la ciudad, o esterilidad del contorno para dificultar la inuasion, gouernandose en esto por ingenieros, y personas que sepā que es fortificacion, por acontecer muchas vezes, queriendo fortificar alguna plaça, ayudandola con rebelin, cauallero, y bestion, tenaza, o espolon, venirse a enflaquecer mas, por no estar bien entredidos, y assi no sirven de reparo, sino de dar comodidad al enemigo, para ofender mejor.

¹⁷ Disputa es entre algunos autores, si c6ueniene, o no, que la ciudad est6 murada. Y parece por vna parte, que la fortificacion de las ciudades haze couardes y floxos a los moradores dellas, porque confiados en ella, no salen a pelear, o si salen, con facilidad se retiran: y assi Cleomenes, Rey de Lacedemonia, en vi6do murallas en vna ciudad, dezia: O que hermosa retirada para mugeres. Y por esta causa Licurgo Legislador no consintio que se fortificasse la ciudad de Esparta, porque no ay mejor fortaleza que la de los hombres que siempre estan dispuestos a pelear por los bienes, por la vida, por la honra, por sus mugeres e hijos, y por la patria, en tanto que no tuuieren esperanca de segura retirada, ni de huyda para saluarse: y assi es dificultoso que los subditos sean belicosos en

ciudad fortificada. Los Arabes en Africa, los Tartaros en la Scitia, y los Ethiopes, son tenidos por los mas guerreros, y no tienen otras fortalezas que sus pauellones, y algunos arrabales de casas, sin murallas ni fossos. El grā Preste Iuan, que es el mayor de toda Africa, y a quien cincuenta Reyes, como dize Plutarco, dan tributo, en lugares de castillos y murallas no tiene si no su pauellon. Tambien causan las fortificaciones, que tomandolas el enemigo, se detenga en ellas, y por ventura estando abiertas las ciudades, se contentara con refrescar el exercito, y passar adelante: por lo qual los Ginoefes, despues de la batalla de Pauia, declarandose contra el Rey de Francia, arrasaron la Lanterna, roca fortissima sobre la entrada del puerto de su ciudad, y lo mismo hizieron los Romanos de las ciudades de Corinto, Cartago, y Numancia. Y tambien se quita ocasion de tiranizar los Principes a sus subditos: y assi los antiguos llamaron a las fortalezas nidos de tiranos, y castiga villanos: demas de que nace desconfianza entre el Principe y los subditos, que es la madre de las sediciones y temores. Y de rebelarse los subditos contra sus Principes, es la total destruicion y euerfion dellos, como sucedio a los habitantes de Telese en el Reyno de Tunez, que se confiauā en las murallas de su ciudad, de manera que porno ser mandados, matauan de ordinario los gouernadores: y el Rey de Tunez fue a ellos con poderoso exercito, y les pregunto, Quien biue? y le respondieron: El muro Roxo: pero tom6

De las preuenciones para la guerra. 565

^a Titus Linius
lib. 35. Maiores nostri castra
munita portum
ad omnes casus
exercitus duce-
bātes, unde ad
pugnam exirēt,
quo iacti pugna
receptum habe-
rent, & qui ca-
stris exercitus e-
rat, etiam si pu-
gnando acie vi-
cisset, pro victo
habebatur. Loā-
nes Botero de
raticue status
libr. 6. fo. 104.

tomo la ciudad, y arra-
sola, y degollolos a to-
dos. Lo mismo hizo A-
nibal en Sagunto, Syl-
a en Atenas, el Empera-
dor Seuero en Bizacio,
Dagoberto en Putiers,
Nabucodonosor y Vef-
pasiano en la ciudad de
Jerusalem, que se auia
rebelado, cōfiando mu-
cho en sus fortalezas.
Demas de lo qual no ay
placatā fuerte, que pue-
da hazer mucho tiēpo

resistencia a las maquinas, artilleria
y hambre, porque si los asediados son
pocos, se cansan y fatigan del traba-
jo; y si muchos, tanto mas presto se-
ran vencidos de la penuria de todas
las cosas.

¹⁸ Por la parte contraria es de conside-
rar, q̄ las ciudades sin murallas ni for-
talizas, estan sugetas a la entrega de
cada vno, y la vida de los habitantes
a merced de los vnos y de los otros, y
parece que estan en ocasion y oferta
al enemigo de que las entren y tomē,
como los que vā de camino sin armas,
q̄ incitan a los salteadores q̄ los matē
por robarlos; siendo cosa clara que el
saco de la ciudad es el ceuo de los sol-
dados. Y el dezir que los hombres ha-
ran murallas, y peleando hazen la ver-
daderadefesa a los enemigos, esto pue-
de ser assi ofreciendose ocasion de pe-
lear, pero los que se pueden defender,
son pocos, porque las mugeres son en
mayor numero que los hombres, y des-
pues los niños, los viejos, los enfermos

e impedidos no pueden tener confian-
ça sino en las murallas. Quien duda q̄
vna pequeña fortaleza no haga mu-
chas vezes derener vn grande y pode-
roso exercito? Y sucede, que los que as-
sedian vna ciudad, se hallan apestados,
o con enfermedad, o cō hambre, y por
vno que muere dentro, acaban ciento
de los enemigos. La ciudad de Cōstāti-
noplā sufrio el cerco de los Turcos o-
cho años, hasta que los cercados fue-
ron socorridos de los Tartaros, y Ba-
yazeto Rey de los Turcos deshēcho
cō todo su exercito. Ninguna ciudad
pudo sufrir solo vn dia la fuerça d̄ Ale-
xandro Magno, y con todo esso estu-
uo siete meses sobre la ciudad de Tiro,
y en este tiempo el Rey de Persia tuuo
lugar de proueer su estado. Y si las mu-
rallas hizieran los hombres couardes,
porque los Romanos fortificaron su
ciudad con el Campidolio: Y quando
Mario Coriolano, los Tarquinos, Anī-
bal, y otros la cercaron y abrafaron has-
ta las puertas de Roma, y quando los
Galos huuierō tomado y quemado en-
teramente la ciudad, sino se saluarā en
el Capitolio, perdiā todo su dominio:
y lo mismo quando el exercito q̄ go-
uernaua el Duque Carlos de Borbon
la saqueò, sino se retirará al castillo de
Santangel: y de esto ay infinitos exem-
plos en las historias, ^a que los Persas,
Egipcios, Griegos, Latinos, Galos, y
otros pueblos, siempre fortificarō sus
ciudades, porque por valeroso que sea
vn pueblo, no podra mucho tiempo
hazer resistencia, ni vencer al que sin
comparaciō fuere mas poderoso, por
hallarse sin tan necessarias defensas.

a In l. 3. C. de diuers. præd. vrb. & rust. lib. 11. Restau rationi moenium publicorum ter tiam portionem eius canonis qui ex locis, fundis & reipub. annua præstatione con ferur, certum est satis posse sufficere. & ibi Platea, & Gre gor. in l. 54. gloss. 1. tit. 6. part. 1. Rolan. in dict. consil. 84. numer. 7. volum. 2. Au uenda. in cap. 3. prætorum. 2. par. num. 6. fol. 144.

b L. 20. titu. 32. par. 3.

c L. 10. tit. 28. part. 3. & l. 7. titu. 7. part. 3. Auend. vbisup.

d L. 2. 3. & 13. titu. 5. libr. 6. & l. 18. titu. 6. libr. 3. reco pilatio. Dida cus Perez in l. 1. titu. 7. libr. 4. ordinamen. col. 1468.

e Platea, & Ba rul. in dict. l. 3. C. de diuers. prædijs vrb. nis, & rustic. libr. 11. Gre gor. in dict. l. 54. gloss. 1. Roland. in di cto consil. 84. nu. 17. vol. 2. vbi latè agit de muris.

19 El Emperador Ale xádro Seuero tenia cos túbre de soltar muchos impuestos y peajes a las ciudades para conuer tirlas en los reparos ne cessarios dellas. Los Em peradores Arcadio y Honorio^a establecieron, que en esto se gastasse cada año la tercera par te de las rétas que les pa gauan los pueblos. Y el Rey don Alonso el De cimo mando por ley, ^b que los castillos, muros, y fortalezas propias de las ciudades y pueblos de sus Reynos, se repa rassen a costa del Rey no, teniendo los pue blos có que poderlo ha zer: y por otras leyes, ^c proueyo y declarò, que los propios de los con cejos se deuen gastar en hazer y reparar los di chos edificios. Y los Re yes don Iuan el Segun do, y don Henriq̃ Quar to, y los Reyes Catoli cos don Fernando y do ña Ysabel, y el Empera dor Carlos Quinto, con siderando quanto im porta al Reyno la con seruació delos castillos, fortalezas, y murallas, mandaron por sus le yes, ^d se tuuiesse grã cui

dado con el reparo de llas, y para ello se man dò consignar de las ren tas Reales vn quétto de marauedis cada año: lo qual vemos se guarda muy mal, como lo ex claman Platea, Andres de Barulo Gregorio Lo pez, y otros. ^e ^f Tambié disponé las leyes, ^f que para el dicho reparo de muros, a falta de pro pios, han de contribuir los vezinos, y los cleri gos, y Yglesias, y las al deas y villas, ^g que alli se acogen, o de sus pas tos, y terminos se apro uechan, y los forasteros que tiené alli bienes ray zes: ^h ⁱ y en tiépo de ne cessidad estan obliga dos los nobles y eslen tos a trabajar por sus manos en el edificio, y reparo de los muros y de las dichas obras: ⁱ a ludiédo a lo que del Có sul Metelo refiere Vale rio Maximo, ^k y en este proposito escriue Ono sandro. ^l Y buen exem plo desto dio el Rey dó Filipe II. nuestro señor en el reparo y fortifica cion dela ciudad de Sá quintin en Frãcia, quãdo despues de auerla ganado, fue su Magestad el pri mero q̃ echo vna espuerta de tierra.

f L. 15. tit. 18. par. 2. & l. 54. titu. 6. par. 1. & l. 11. & 12. titu. 3. libr. 1. recopil. & ibi glossatores. & de vicinis di xi supr. libr. 3. c. 5. n. 35. ver ficul. pueden cõ peler a los hidal gos. & de cle ricis dixi libr. 2. cap. 18. ca su fin. fallen tia. 24.

g L. 3. tit. 6. libr. 7. recopil.

h Guido Pape decision. 7. & 372. Auend. in cap. 14. præ torum. 2. part. nume. 19. Au uiles in capit. 23. prætorum. gloss. den or den. numer. 2. post medium.

i Gregor. in l. 15. gloss. vnic. in fin. titu. 18. partit. 2. post Bald. Nouel. in tractat. de dote. fol. 12. col. 4.

k Libr. 2. tit. de disciplina mi litar.

l De re militar. lib. 5. cap. fin. fo. 201. pag. 2. in fin. & seq.

De las preuenciones para la guerra. 567

12 Este cuidado de reparar los muros deuria los Principes executary hazer guardar exactissimamente, assi por la gran importancia, segun Aristoteles, Ciceron y otros, como por el mucho lustre y ornato, que se sigue de estar las fortalezas y murallas enteras, y con almenas: y por el contrario gran deformidad de verlas aportilladas y desmanteladas, y por el suelo, dando con sus ruinas materiales para edificios de los alcaydes, o de los Regidores, y deuria mirarse en esto con menos seguridad de la que significa Auen daño, e para dezir que solamente los alcaçares Reales de Toledo, y Segouia, y otros tales, deuen repararse, y deuria proueerse en ello con menos descuido y confiança de la que promete la antigua paz destos Reynos, y el gran esfuerzo de los Españoles, y la potentissima Monarchia de España: porq̃ los casos que sobreuienen a los estados, son infinitos, y las ocurrencias de la guerra innumerables, a todas las quales se prouee con la fortificacion de las entradas y passos por donde puede venir el daño, porque la mudança es natural en todas las cosas, y cierta la caída de los altos estados, como de las monarchias de los Persas, Macedonios, y Romanos, que por el ocio y mucha seguridad se perdieron, hazen mencion Cermenato, y Oforio, despues d̃ otros historiadores. d̃ Y de los mayoraçgos

de Iulio Cesar, y de Alexandro Magno, que señorearon el mundo, no vemos oy rastro alguno. Los Persianos, q̃

Tomo 2,

siempre se confiaron en el gran numero y valor de la cavalleria, han prouado aora quan necesarias son las fortalezas: porque aunque el Turco ha sido roto algunas vezes, fortificando dos lugares necesarios, de mano en mano ha ganado grandes tierras: y los Persianos por no tener fortalezas, han perdido la campaña, y las ciudades. Y si alguna nacion tiene mas necesidad deste recato y conseruacion de las murallas, castillos, y placas fuertes, assi en las fronteras, como dentro destos Reynos, es nuestra nacion Española, para en ocasiones de guerras ciuiles, y con estranos, assi por el odio que tiene opuesto de todas ellas a su gran Imperio, como por la natural inquietud, y ardiente colera desta nacion, segun por historias sabemos que de vna y otra suerte han sucedido.

23 Por las dichas causas establecieron los Romanos, e quan intactos e inuiolables auian de ser los muros, y los llamaron santos y sagrados, y

Bbb 2 con

hic. C. de expensis lud. libro. 12. quis alios & alia refert in proposito, & in l. re-staurati. C. de diuers. praedialib. l. 1.

b L. 20. titu. 2. 3. part. 5.

c In cap. 3. praetorum. 2. part. num. 34.

d Oforius, libro. 8. de regis institutione, ait: quod Romanum imperium (quo nullum vnquam in terris maius extitit) otium atque nimia securitas euerit. Cermenatus in rapsodia cap. 34. pagin. 310. ait: Imperiorum vicissitudines obseruentur, et quo pacto regnum hoc excedat, illud exurgat, et qui modo imperabant nunc seruire cogantur, et e conuerso.

e L. i. §. sanctes & l. sanctu, & l. sacra. ff. de rerum diuisione & in §. sanctes quoque. Instit. tut. eod. titu. l. 14. & l. 5. tit. 28. part. 3. Orosio. in l. 1. co-luna

Aristot. dict. libr. 7. politic. cap. 2. Cicero lib. 2. officiorum. Luc. de Penna in l. v.

luna. 3. 23. ad
fin. & col. seq.
Apenda. in c.
3. prator. 2. p.
na. 7. Ciceró
lib. 2. de natu-
ra. Deorum.
Munus inquit,
vntus vas Romi-
fices sanctos ef-
fediatis. Auila
les in cap. 23.
prator. glo. nu.
20. nu. 3. &
sequente.

a L. in. ff. de re-
rum diuifio. l.
16. tit. 18. par.
3. vbi refert
illud Lucan:
Fraterno primis
mauerunt san-
guine mari.

b Dicta. r. cum
alijs proximis
citatis. in sup.

c L. 1. tit. 18. p.
2. & l. 21. tit.
21. cad. par.
11. De puenis
fortes. & l. 20.
ibi. De casti-
llos. tit. 13. &
par. 3.

d L. 1. & 13. tit.
18. par. 2. & l.
20. tit. 3. par.
3. Angel. per
tex. ibi in tur-
res. C. de o-
per. publ. Bal-
confi. 1. 5. in-
cip. proponitur
quod quidam lo-
cus. col. 1. vol.
3. idem in l. fi
in aliquam. n.
5. ad fin. ff. de
offic. proc. f.
Loazes in alle-
gation. de Ma-

la. dub. 1. nu. 17. & 18. 5. & si forsan. Gregor. in
d. l. 20. verb. comun. & in d. l. verbo. deuen. Auila. in
c. 22. prator. glo. 1. nu. 11. post med. Auenda. in
c. 3. prator. 2. part. num. 4. Azcued. in l. 3. num. 4.

con pena de muerte el
que los rompia, o subia,
era castigado: la qual Ro-
mulo executó en Remo
su hermano. ^a Y no se
podia ni puede edificar
sobre ellos, ni junto a
ellos: pero lo edificado
no se derriba. ^b

24. Y porque, como di-
zé vnas leyes de Patri-
da, ^c Las fortalezas dan
fuerzas y poder para guar-
da y amparamiéto del Rey
y de todos sus pueblos, es
de aduertir, que pue-
de el Rey apremiar a
los dueños de castillos
y casas fuertes, que las
aderecé, reparen y guar-
den para la seguridad
de los moradores y del
Rey y del Reyno, y fino
lo hizieren, lo podra el
Rey y los pueblos ha-
zer, a su costa, segun los
Doctores y leyes de Par-
tida, ^d de las quales la
primera dize así: Ca-
quellos que han los castillos
por heredamiéto, deuenlos te-
ner labrados e bastecidos de
omes, e de armas, e de todas
las otras cosas que les fue-
sen menester, de guisa que
por culpa dellos no se pierda,
ni venga dellos daño ni mal

al Reyni al Reyno. Y eer-
ca de la reparacion de
las fortalezas y castillos,
quando esté obligados
a ellos los Reyes, y quan-
do los señores particu-
lares, o los subditos, vea
se lo que escriuieró Bal-
do, Iuan Socrates, y o-
tros, ^e demas de los au-
tores citados en la glos-
sa pasada. Y si pue-
de el Rey enagenar las
fortalezas del Reyno sin
cōsentimiéto de los Grá-
des y pueblos del, vease
lo que escriue Gregorio
Lopez. ^f Tambien es de
aduertir, que si algunos
castillos fueren inútiles,
se de noticia dello al
Rey, para que se derri-
ben, conforme a la ley
Real. ^g

Suelese tábien en las
fronteras y plaças reca-
tadas acostumbrar or-
denar a las centinelas q
no dexen a forastero al-
guno andar por las mu-
rallas, o fossos, dentro, o
fuera, porque suelē ser
espías para dar relacion
de las fortificaciones, o
tomar la medida de la
altura delas murallas, pa-
ra hazer escaladas.

a dominis, vassallis ve, nisi ipse egeat, prater Men-
chac. & Gartham proximē citatos.

f In l. 5. tit. 15. par. 2. gl. 2.

g L. 4. tit. 5. lib. 6. recop.

tin. 5. lib. 6. re-
copil. cum nu.
seq. quicquid
teneat. Men-
cha. lib. 1. con-
trouers. illust.
c. 6. in princ.
& Ioan. Gar-
de expensis &
melior. c. 21.
nu. 30. & 31.
& Azcued. d.
loco. nu. 8. cū
relatis ab eis
contra dictam
leg. 1. par.

e Bald. in l. si in
aliquam. ff. de
offic. procon-
sulis. Ioan. So-
crat. super cō-
suetud. Catha-
lo. tit. qualiter
detur potestas
castru, si castrū
est destructū.
col. 3. versi. at
verō si castrum
est dirutum. fo-
53. post Cre-
ment. singul.
25. incip. si
princeps. Boer-
in tract. de cu-
sto. clau. Grā-
matic. confil.
13. col. pen.
Capol. de ser-
uitut. urban. c.
39. col. fi. Gre-
gor. in l. 15.
per tex. ibi, ut.
18. part. 2. A-
zeue. in d. l. 3.
nu. 8. quibus
probatur, q
Rex belli tem-
pore suis ex-
pensis reparat
fortalitia, nec
illas recuperat.

De las preuenciones para la guerra. 569

a L. 3. titul. 23. (25) El tercero apercebi-
 miento que el Corregi-
 dor deue hazer en tiem-
 po de paz para las oca-
 siones de guerra, es de
 vituallas en abundan-
 cia, segun la ley de Par-
 tida,^a y tambie para los
 caualllos, y para los sol-
 dados que enfermaren,
 porque muchas vezes
 por falta de bastimētos,
 o fallecen los soldados,
 o se dexan vencer; y se-
 gun Vegecio, ^b mas cō-
 fume al exercito la ham-
 bre que la pelea, y mas
 insufrible es que el hie-
 rro. Y porque la preuen-
 cion desto es mas neces-
 saria en los pueblos frō-
 teros, alli suele auer
 orden dada, conforme
 a vna ley Real, ^c para q̃
 en las fortalezas aya bas-
 timentos, pues no se ha-
 de esperar a prouerlos
 estando sitiada, o assalta-
 da la ciudad, segū Biesio
 y Girolamo, y otros. ^d Y
 suele en las tales plaças,
 y presidios ordinarios
 auer casas de municio-
 nes y vituallas, como
 carne salada, pescados,
 harina, sal, semillas, gar-
 uancos, lantejas, vino,
 vinagre, azeyte, y otras
 prouisiones, que se en-
 tretienen siempre, por
 muchos respetos, y se
 mandan vender, reno-
 uandolas a sus tiempos,
 porque no se gasten sin
 prouecho: y quando su-
 ceda la ocasion del cer-
 co, auiendo alguna fal-
 ta de vituallas, sera facil
 la prouision y socorro
 de los comarcanos de la
 tierra a dentro; a los qua-
 les aunque el pueblo, o
 exercito estē apestado,
 puede compeler a ello,
 conforme a derecho, ^e y
 tomar qualesquier bes-
 tias, carros, y vagajes, ^f
 para conduzirlos: pero
 por no fatigar a los ve-
 zinos de la tierra con va-
 gajes y con gastos, ha-
 ga lo que refiere Tre-
 belio de Valeriano, ^g
 que segun lo que produ-
 ze, y cria cada tierra, la
 cargue y reparta; don-
 de se coge pan y vino,
 de alli se trayga, y los
 caualllos los acomoden
 y se alojen donde ay
 ius expensis,
 vide Bart. in
 dist. l. pro lo-
 cis, & in l. qui
 cumque. C. de
 omni agro de-
 fert. lib. 10. nu-
 mer. 3. & in l.
 cum Natu-
 chorum num.
 1. C. de nau.
 seu nau. publ.
 libro. 11. vbi
 quod non, ne-
 que suis sti-
 pendijs: & via
 de Didac. Pe-
 rez in l. fin. ti-
 tu. 6. co. 1469.
 libro 4. ordina-
 menti.
f Marata de or-
 dine iudic. 6.
 part. in 3. & vlti-
 mo actu, nu-
 mer. 27. fo. mi-
 hi. 299. Bart.
 in l. iubemus.
 C. de sacros.
 ecclesijs. Pu-
 teus de syndi-
 cat. verb. capit.
 ra. cap. 7. num.
 3. fo. 139. Me-
 noch. de arbi-
 trar. libr. 1. q.
 48. nu. 9. Me-
 xia de pane
 conclusion. 4.
 nu. 16. fo. 70.
 Azeue. in ad-
 dit. ad Pisam
 in curia lib. 2.
 c. 18. num. 29.
 fo. 72.
g Bonus dux ne
 prouinciales gra-
 uet: illic equos
 contineat, vbi
 sunt pabula, illic annonas militum mander, vbi sunt frumē-
 ta. Non prouincialem, non possessorem coget illic frumen-
 tum, vbi non habet, dare: illic equum, vbi non potest pasce-
 re: nec est vlla alia prouiso melior, quam in locis suis ero-
 gentur, que illic nascuntur, ne aut vehiculis, aut sumpti-
 bus rempublicam grauet.

^a In c. ad quæ-
stionem. n. 5.
de rer. permu-
tat. Couarr. in
c. 37. practic.
num. 1. vers.
est denique. pa-
gin. 273. l. 2.
C. de pascuis
publi. libr. 1. 1.
& ibi Bart. &
Capol. de ser-
uitut. rustic. ti-
tul. de seruitu-
iur. pasc. fol.
76. vers. nono
principaliter.

^b Luc. de Penn.
in l. deuotum.
C. de metatis
libro. 1. 1. per
tex. ibi. & l. 2.
C. de erogat.
milit. ann. eod.
libr. & l. 1. C.
de pascuis pu-
blic. libr. 1. 2.
Platea in l. cū
ad felicissimā.
in fi. C. de qui-
b. muner. vel
præstatio. lib.
10. Bal. in tit.
de pace Con-
stantiæ. vers.
nobis intrātib.
& Gregor. in
l. 22. glo. 1. tit.
23. par. 2. vbi
alios refert, &
Roland. confi.
66. num. 4. &
8. vol. 1.

^c Puteus de syn-
dic. verb. cap.
tura. c. 7. nu. 6.
cum anteced.
fo. 139.

^d L. 10. tit. 18.
& l. 25. tit. 23.
par. 2.

^e Alaua libr. 1.
de re militat.
fol. 51. pag. 1.

^f Diñ. l. 25.

pastos; que aunque sean
publicos, como no sean
de los reservados y bo-
yales, los pacen libre-
mente: y aun segun Co-
lectario, ^a cada soldado
goza como dos vezinos:
y en caso que el pueblo
no dè vituallas a los sol-
dados por sus dineros,
o ellos no los tégan, ni
se hallen a vender, dize
Iuan de Platea y otros, ^b
que ellos los pueden to-
mar; y tambien los mi-
nistros de justicia pue-
den compelerlos a que
les vendan vituallas, y
si estuuieren tenaces en
no hazerlo, podran to-
mar selas por el justo pre-
cio: y tambien podrá to-
mar las bestias y cosas
que se alquilan, para la
execucion de sus ofi-
cios. ^c

²⁸ De passo es de aduer-
tir al Corregidor, tenga
cuydado, en q̄ los pro-
ueedores y tenedores d̄
bastimentos no hagan
fraudes en sus oficios,
porque suelen algunos
tener las manos pegajo-
sas, y hazer cohechos, y
mil fraudes, ora mezclá-
do y adulterádo los bas-
timentos, ora comprá-
do lo peor y corrompi-
do, y que por no ser de

prouecho, se ha de echar a mal: y estos
son destruydores de Principes, y estra-
gadores de vidas, causando cruel há-
bre, perdida de honra, y reputacion;
de todo lo qual estan obligados a resti-
tucion.

²⁹ Y porque, como dizen las leyes de
Partida, ^d *Muy menos pueden los omes so-
frir la sed que la hambre*, deue assí mismo
el Corregidor tener apercibimiento,
que en el castillo y ciudad, si es falta de
fuêtes, y de agua dulce, aya algiues y
cisternas de agua llouediza de inuierno,
o trayda de fuentes, o del rio por
el estio, ^e como para estas ocasiones lo
vsaron los antiguos, segun diximos en
el capitulo de las obras publicas. Y tá-
bien podran en la ocasiõ hazer pocos,
porque vno de los ardides del enemi-
go que sitia y cerca vna ciudad, es qui-
tar el agua a los cercados, segun dize
vna ley de Partida ^f assí; *Tirandoles el
agua de los pozos por caño, o desuiarles los
rios a otra parte por acequias, o quebrantar
los engeños que touiessen de dentro, con
otros que supiessen ellos fazer que tirassen de
lexos e mas reciamente.*

³⁰ El quarto y vltimo apercibimiento
que el Corregidor ha de hazer, es, de
muchas y buenas armas ofensiuas y
defensiuas, porque quando mas copia
huuiere dellas, mas seguros seran los
prosperos suçessos de la guerra: ma-
yorméte aya prouisiõ de picas, y arca-
buzes, y de armas arrojadizas para dar
al pueblo, y a los minis-
tros, y de belicos instru-
mētos y d̄ artilleria, y ca-
xas, y ruedas para ella,
y de otras maquinas, ^g
y balas,

^g L. 13. tit. 18.
part. 2. & l. 3.
& 24. tit. 23.
ead. part. Giro-
lamus Cata-
neus de re mi-
lita. lib. 1. c. 14.

De las preuenciones para la guerra. 571

a Et nouissimè
Alaua libr. 3.
de re militar.
10. 15. 2. & se-
quent. & fol.
174. & seq.

b Arma antiqua,
manus, ungues,
dentesq. fuere,
Et lapides, &
item siluarū fra-
gmina, rami.

Posterior ferri
vis est, et si que
reperta.

Et prior aris en-
rat, quā ferri
cognitus usus.

Et quæ tradit
Patrius de re
publ. lib. 9. tit.
2. fo. 205. pa-
gin. 2.

c Lib. 1.

d Lib. 1. c. 20.
Non de pugna,
sed de fuga cogi-
tant, qui in acie
nudi se expo-
nunt ad vulnera:
arma enim mili-
tes fortiores red-
dunt. Redin de
maiest. prin.
verb. non armis
solum. nu. 66.
fol. 19.

e Vt videre est
in cap. sequēt.
nu. 4.

f L. 1. tit. 6. lib.
6. recop. cuius
meminit Re-
din vbi supr.
nu. 27. fo. 14.

g Aristotel. lib.
7. politic. c. 8.
Est enim necessa-
rium habere in
rebus publicis ar-

y balas, poluora, cuer-
da, plomo, picos, palos,
açadones, y otras mu-
niciones y pertrechos,
y salitre, azufres, carbó,
y materiales para hazer
poluora (de cuya inteli-
gencia de las artillerias,
y fundiciones, y muni-
ciones, y de las maneras
que ay de poluoras, y de
la proporcion que tie-
nen entre si estos mate-
riales, vease lo que escri-
uen en particular sobre
esto los autores: ^a) y de
todas las armas y pertre-
chos aya lista en la ciu-
dad para saber facilmē-
te la prouision, o falta
q̄ ay. Ya se passò aquel
tiempo, en que segun
refiere Lucrecio, ^b las ar-
mas eran las manos, las
vñas, los dientes, las pie-
dras, y los ramos de los
arboles, como en Her-
cules lo notò Diodoro: ^c
porq̄ segū Vegecio, ^d el
soldado sin armas, mas
piensa de la huida, que
de la pelea. Nuestra Es-
paña, aunque abunda
de varones animosissi-
mos, y muy vtiles para
las cosas de la guerra, ^e
y tiene contra los hom-
bres facinorosos y ma-
los poderosa justicia; pe-
ro de armas y de mili-

tar exercicio està mene-
sterosa. Y sintiendo ése-
te daño los Reyes Cato-
licos, don Fernando y
doña Isabel, por vna ley
que hizieron en Taraço-
na, f ordenarō con pru-
dente prefaciō, que en
todos los pueblos des-
tos Reynos, de la vezin-
dad que alli espresan (q̄
casi comprehende las al-
deas) huuiesse copia de
armas: y éste fue conse-
jo mucho antes enco-
mendado de Aristote-
les, y del Emperador
Iustiniano, y de Filon, y
de san Chrysostomo, y
otros; ^g y vltimamente
de don Bernardino de
Mendoça, Embaxador
de Francia, y muy versa-
do en la guerra: ^h porq̄
los ciudadanos desar-
mados no sean con faci-
lidad d los armados ene-
migos oprimidos; por
que es muy flaca la paz
desarmada: lo qual segū
Aristoteles, y la dicha
ley, deuen los Corregi-
dores preuenir, assi pa-
ra la execucion de la jus-
ticia y persecucion de
algunos malhechores,
como para ofender y ha-
zer guerra a quien pro-
curasse hazer daño a los
subditos. Y acuerdense
del

ma, quibus &
magistratibus pa-
tere inobedien-
tes compellan-
tur, & vis pro-
pulsetur exter-
na: nam qui rei
publice præsunt,
hos armis, tum
ad tuendum im-
perium, et detre-
ctantes coercen-
tur, tum ad vim,
siquis iniuriam
extrinsecus in-
ferre conetur,
propulsandū, in-
structos esse ne-
cesse est. Iusti-
nian. in proce-
mio institut.
Philo. lib. 1.
de vita Mosis,
& Chrysost.
sermo. de As-
censio. quem
& alios in pro-
posito refert
Simā. de repu-
blic. lib. 9. ca.
18. pag. 587.
dicentem, Im-
peratoris opti-
mi prouisione
vires omnes, v-
niuersæ ciuita-
tes, castella sin-
gula, manu mili-
tari aduersus ho-
stilem munian-
tur aduentū, &
omnia loca dili-
genter armatur,
ne barbarica in-
cursione delean-
tur: & quæ tra-
dit Guardiola
de nobilita. c.
15. fo. 39. A-
z. ue. in l. 1. in
prin. tit. 6. lib.
6. recop.

h In lib. de theo-
rica & pract.
belli. pag. 9.

a Vbi supr. numer. 11.

b Caelius Rhod. libr. 18. c. 22. ait: *Quum omnibus cis Iberum Hispanis arma Porti? Cato ade misset, adeo egré passi, ut multi mortem sibi met ipsis conciscerent, ferox gens nullam vitam rati sine armis esse. Idē sentit Silius Ital. citatus à Calpin. verb. Canabari.*

c Madriti cap. 27.

d L. 1. ff. de vi public. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. casu 394. fo. 449. nu. 18. & dixi supr. libr. 1. c. 13. nu. 61.

e Inde illud Lucani, *Iam rupes Tarpeia sonat.* & Spartianus ait, Vespasianū ex armilustrio arma legionibus permisisse. Blondus lib. 6. Romae triumphantis, & Barth. Martianus libro. 5. de antiquae Romae topographia. c. 4. Simanc. de Cathol. institut. 24. nu. 28. & latius libr.

del lamentable exemplo del valétissimo Rey don Rodrigo, que refiere Simancas a este proposito, ^a el qual con destrucion sangrienta se perdio a si, y a toda España, por solo (segun cuentan las historias) que tuuo incautamente a los miseros Españoles desarmados; como quiera que seria imprudencia fiar tanto de la paz, que se dexen de todo punto las armas, pues podria esto ser causa de nueva guerra, valiendose los enemigos de la ocasiō, como en estos tiempos se ha echado de ver en el suceso triste de la ciudad d^a Cadiz, escuela de la antigua milicia Romana, pues segun la grā fidelidad de los Españoles, y su belicosa inclinacion, sienten asperamente el carecer de armas: como sucedio en el tiempo que Porcio Caton, q^{ue} gouernaua a España por los Romanos, les quito las armas, que muchos se matarō a si mismos, teniendo por mejor carecer de la vida, que biuir sin armas: ^b y esta inclinacion y necesidad han representado estos

Reynos a su Magestad antes de aora, como parece de vn capitulo de Cortes del año de 93. ^c y assi se va dando ordē q^{ue} en estos Reynos aya mas prouision de armas y militares exercicios.

Los Romanos antiguamente no trahia ni tenian armas en particular, ^d pero tenian publica armeria en el Capitolio y Tarpeya roca, de la qual el exercito se armaba. ^e Y assi ordenō el Emperador Iustiniano, ^f que todos los pueblos principales tuuiesse armerias publicas, bien condicionadas, y las renouassen y reparassen: y lo mismo vsauan los Tebanos, segun Diodoro Siculo. ^g

31 El Arsenal de Venecia puede en este proposito seruir de espejo a qualquier Principe sabio, porque estā lleno de todos instrumentos militares de mar y tierra, y el espacio del es de vna milla, ceñido de murallas altas, en el qual se conseruan debaxo de muy anchas bouedas, centenares de galeras y galeacas, y se labran siempre con tal orden y grandeza, que acontece comenzar y acabarse vna galera en vn mismo dia. Ay grandes salas, llenas de artilleria, de picas, espadas, y arcabuzes, coseletes, morriones, y rodela, tã limpias y bien puestas, que sola la vista es suficiente para espantar los couardes, y animar los valientes. Ay demas desto otros apartamiētos grandes, dōde ay grā cantidad de hierro, bronce, y otros metales de diuersos generos, y otros lugares, donde se labra la artilleria y otras xarcias: y en otra parte se labra

4. de reipublica cap. 6. & dict. l. 1. ff. ad legem Iul. de vi publ.

f In constitut. 85. de armis

g Lib. 5.

- a *Alia de hac officina belli ca Venetoru tradit Moque ra de militari discip. libr. 1. fo. 5. in fin.*
- b *L. 3. tit. 23. par. 2.*
- c *Lib. 3. de bello Gallico, Onofader de re milita. libr. 2. cap. 47. in fin. fol. 58.*
- d *Claudian. Quid dignu morare tuis, Hispania, terris Vox humana ualeat? Dives equis, frugum facilis, pretiosa metallis, Principibus fecunda pijs. Strabo lib. 3. Geographia. Equi Hispanie sunt Parthicoru similes, nam & agilitate, & currendi dexterritate ceteros antecellunt. & in C. Theodosia tit. 10. lib. 15. Equos Hispani sanguinis vendendi solitam factionarijs copia non negamus. Si manc. de re public. libr. 9. c. 18. nu. 18. pagin. 589. & de nauibus ait Sydonius in panegyrico ad Maioranum. Quod equos suos pro uincia fructus Exposuit, fert ludus ebur, Chal*
- bra la maderay todo lo que conuiene para los bageles: y es tan maravillosa la prouision que alli ay para la guerra, q con mucha razon dixon don Alonso de Aualos, Marques del Vasto, que queria mas el Arsenal de Venecia, que quatro buenas ciudades de Lombardia.^a
- 32 A lo dicho se añade, q tenga tambien el Corregidor proueyda la tierra d cauallos,^b y la mar de bageles para los descubrimientos y prouisiones, y otros muchos efectos necessarios en la guerra, que por vna y otra parte conuendran hazerse; y pues destas dos cosas se cria y se labra tãto numero en España, que Iulio Cesar (como el lo dixo^c) de aqui se proueya dellas, y otros historiadores la celebran desto; ^d tanto fera mas facil esta prouision. Yaunque es asy, que segun se lee en el Deuteronomio, ^e era condicion, que el Rey no tuuiesse muchos cauallos, y tambien consta que el Rey Salomon tenia quarenta mil cauallos en su caualleriza pa

ra su persona, y onze mil para los de su guarda de cauallo, es de entender, que el Principe ha de estar en qualquier tiempo apercebido de cauallos para la guerra, pero que no sea inclinado a ella, ni belicoso, inquietado a los vassallos, ni a los que no lo son.

- 33 Aduierta finalmente en tener carpinteros, armeros, canteros, herreros, y otros oficiales, y gastadores, ^f proueydos de sus herramiẽtas, ^g para hazer y deshazer maquinas: y tenga otros pertrechos, instrumentos y aparejos ^h necessarios y manuales en las ocasiones de guerra, asy para ofender, como para reparar las ruynas que haze la artilleria, de manera que de ninguna cosa aya falta en la ciudad. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que no solamẽte trahia en sus exercitos maestros de los dichos oficios, pero tambien trahia quien en señasse a esgrimir y jugar de todas armas, escalar vn muro, minar vn castillo, luchar con vn enemigo, y passar a nado vn rio; considerando lo que dize los Iurisconsultos, ⁱ que exercito se llama y denomina de exercicio. Estos sũ los preparamentos mas necessarios para mantener vn sitio, porque todo lo que
- deus amonum Asylus gemmas, seruellera, thura Sabaeus, Sardinia argentum, naues Hispania desert.*
- Cap. 17. & refert F. Marc. Anton. de Camos in microcosmia. 1. p. dialog. 6. pag. 60. col. 1. & pagin. 62. col. 2.*
- f Vegetius de re milita. libr. 2. c. 11. Patricius de repub. lib. 9. tit. 5. in fin. fo. 217.*
- g L. 4. & 24. tit. 23. par. 2.*
- h Girolamus Catanens de re milit. libr. 1. c. 4. fo. 52.*
- i L. 1. §. fin. ff. de militar. testament. 4. ff. de his qui no tant. infam.*

que precisamente sera menester, es imposible que ningun soldado, por experimentado que sea, pueda dezirlo, ni Principe preuenirlo; como quiera q no se puede imaginar determinada-mente en la manera que le ha de ofen-der su enemigo, ni la gente, instrumen-tos, ni ingenios y artilleria que trae pa-ra ello: por lo qual es imposible preue-nir las cosas con que poderle resistir.

SUMARIO DEL capitulo segundo.

DICHOS de Apeles y de A-nibal cerca de no dar doctrina en oficio ageno, num. 1.

Respuesta del autor a la tacita objecion de escurir materias de guerra, n. 2.

De la paz de España, y del ocio de las armas, y sus daños, num. 3.

España se perdio por el ocio de las ar-mas, y de la animosidad y valor de los Españoles, num. 4.

El oficio del Corregidor es conseruar la paz: y de los bienes della, y de los daños de la guerra, num. 5. y 6.

Quien inuentó la guerra, ibid.

Quien inuentó la milicia, ibid.

No se deuen tomar las armas, sino por ultimo remedio, nu. 7.

De la calidad del Corregidor para lu-gar frontero, o de presidio, y de las partes del capitan, num. 8.

El bueno, o mal suceso del presidio to-ca al Corregidor capitan del, nu. 9.

Ministro, o criado del Corregidor no lleue plaza de soldado, nu. 10.

Corregidor considere los sitios, para los cuerpos de guardia, y centinelas, nu-mero. 11.

Gente de guerra guarde sus plazas, y no las dexé por algun movimiento que se ofrezca, num. 12.

De la aduertencia en repartir la guar-dia del presidio, num. 13.

Del recato de las centinelas, y de los daños de lo contrario, y de tener en el exercito estrangeros, num. 14. y 15.

De la fidelidad de los Españoles en la guerra, y como Iulio Cesar los esco-gia para su guardia, num. 16.

Corregidor vea y tenga reparados los sitios de los cuerpos de guardia, y las garitas, y caualleros, nu. 17.

Compañias de guardia a que hora se meten en los presidios, y en los exer-citos, num. 18.

Corregidor si ha de tener las llaves de las puertas de la ciudad, y de la guar-da dellas, y si para ella pueden ser compelidos los eclesiasticos, num. 19.

De las comodidades que ha de auer en los cuerpos de guardia, num. 20.

En los cuerpos de guardia y rondas no aya bullicios ni questionés: y la exor-tacion desto, y castigo, y remedio de lo contrario, num. 21. y 22.

Dense esperanças a los soldados de las pagas, y procuréseles para euitar mo-tines, q por esto suelen causar se, n. 23.

De las

De las rondas, y contrarondas, y dar el nombre, y de la importancia del secreto en esto, num. 24.

Quando es forçoso hazer guardia de noche casi toda la gente del presidio, ibidem.

Corregidor visite los cuerpos de guarda, y las rondas, y centinelas, y sea superintendente a todo: y de lo que Julio Cesar, y Alexandro, y otros hazian en esto, num. 25.

De la vigilancia, y simbolos de las grullas, ibidem.

Vigilancia para que la ciudad no se tome por escaladas, y de las formas dellas, ibidem.

Corregidor siempre que sucedieren cosas graues, o dificiles, acuda el al remedio y reparo dellas, y si conuiene trauar algunas escaramuças cõ los contrarios, nu. 26.

Lo que importa que se guarden los ordenes y bandos puntualmente, y si tiene alguna excusa el que los quebranta, num. 27. y 28.

El General si deue tener poder libre, y para que cosas deue pender del orden del Principe, ibidem.

De la importancia del secreto en las cosas de la guerra, y de lo que en esto usaron los antiguos, num. 29.

De la importancia del consejo en las cosas de la guerra, y de lo que en esto usaron los antiguos, nu. 30. y 31.

El buẽ Capitã no ha de dezir No pen

se, numero. 31.

Qual es mas necessaria en la guerra, la prudencia, o la fortuna, num. 32.

En lo que deue ayudarse el Corregidor de los oficiales de guerra, nu. 33.

Corregidor eche de las compaõias la gente vile insolente, y la inutil, y si han de salirse todos los que quisiere, num. 34.

Del alojamiento de los soldados del presidio, y de la moderacion en el hospedage, num. 35.

Corregidor aduierta no se acaben las vituallas, y del daõ dello, y del orden de repartirlas, num. 36.

Si se deue tambien dar vestidos a los soldados, quando, y como, y a cuya costa, ibidem.

Corregidor no presuma ni se confie de muy fortificado, y no menosprecie los ardidcs del enemigo, num. 37.

Atajele los passos con impedimentos, y aduierta que las plaças, y pueblos conueçinos esten fortificados, y prevenidos, ibidem.

Considere que no duerme el enemigo, y los daõs que puede hazerle, nu. 38.

Como el error se puede emendar en todas las cosas, saluo en la guerra, numero. 39.

Corregidor considere las ventajas q̃ tiene el enemigo, n. 40. 42. 43. 44. y 45.

De que suerte de gētes son los mejores soldados, y de lo que en esto usaron los antiguos, nu. 41.

Corregidor tenga espías, y exploradores, num. 46. y 47.

Corregidor no se fie de que el enemigo acude a una parte, no sea para invadir otra, num. 47.

Que los labradores de la tierra esten prevenidos que den avisos de las cosas de los enemigos, y para tenerlos gratos para esto, no sean maltratados de los soldados, ibidem.

Corregidor que deve hazer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, o toma ganados, nu. 48.

Corregidor si ha de hazer salidas, y correrias, o defender su ciudad, y presidio, num. 49.

De las formas de las correrias, y emboscadas, ibidem.

Alcaydes de los castillos, si han de hazer salidas y correrias, num. 50.

Si conuiene dar encamisadas al enemigo, y en que forma, ibid.

De la exortación que deve hazer el Corregidor a los soldados para la pelea, numero. 51.

Quando, y como deve inquirir el Corregidor la voluntad, y gana que tienen los soldados de pelear, nu. 52.

De lo que toca a formar esquadrones, numero. 53.

De la brevedad, y presteza en executar los acuerdos, y resoluciones, n. 54.

De la defensa de las baterias, y de la presteza, y astucia, y prudencia del Capitan, num. 55. 58. y 59.

Que en las murallas, sobre puertas, y adarues aya artilleria, y todo recado, num. 56.

De los assaltos, y reparos dellos, nu. 57.

Corregidor procure que en la ciudad aya paz, y conformidad en tiempo de guerra, num. 60.

Corregidor, si ha de seguir el alcáze del enemigo, numero. 61. y 63.

Quando conuiene dar espacio al enemigo, y no apressurarse, ibi.

Del recato del Corregidor en la retirada de su gente, num. 62.

De la clemencia que se deve usar en la vitoria, ibidem.

Aya hospitales en la ciudad para recoger, y curar los enfermos, y heridos, y recado para curarlos, numero. 64.

De la afabilidad del Corregidor con los soldados, nu. 65.

El premio, y la pena conserua los estados, numero. 66.

Quien es juez competente de los soldados, numero. 67. y 68.

De los negocios que suceden en la mar entre la gente de guerra, quien es juez competente, num. 69.

De los negocios tocantes a los alcaydes de las fortalezas, quien es juez competente, num. 70.

Corregidor si tendra pena, si corrigiendo, o castigando a un soldado a usanza de la milicia, le hiriese, o matase, numero. 71.

El soldado que pusiere las manos en su Capitan

Capitan, tiene pena de muerte: como el que da bofetón al Corregidor, ibidem.

Del modo de castigar los soldados con rigor, o con blandura, y de lo que en esto usaron los antiguos, nu. 72. y 73.

Soldados, si pueden recibir dadivas de sus huéspedes, aun ofrecidas de grado, num. 73.

De la plena potestad de los Generales en el castigo de los soldados, ibidem.

Del premio, y galardón de los soldados, y de lo que en esto usaron los antiguos, num. 74. y 75.

De la variedad de coronas que los antiguos dauan a los soldados en loa y galardón de sus hechos, y de los efectos del premio, y galardón, num. 75.

Como deue auerse el Corregidor, y Capitan en el repartimiento de los despojos, presas y tomas con los soldados, y de la loa de la liberalidad, y vicio de la codicia, en el Capitan, nu. 76.

Si puede el Corregidor tener contrataciones con los enemigos fronteros, numero. 77.

Corregidor, si puede conceder salvoconducto, o treguas, y de la guarda de la fe dada, y otras cosas tocantes al oficio de Capitan, por el Rey, y por otros, y del uso y seguridad de los Reyes, de armas, trompetas, y mensajeros, num. 78.

Que personas no pueden ser apremiados a que vayan a la guerra, n. 79.

De la guarda de la ciudad en tiempo de peste, num. 80.

Si en tiempo de guerra, o peste, o por miedo de algún tirano, puede el Corregidor hacer ausencia de la ciudad, numero. 81.

Corregidor que haze tambien oficio de Capitán, si puede llevar dos salarios, numero. 82.

COMO SE HA DE auer el Corregidor en el tiempo y ocasiones de guerra, para defender su ciudad y provincia de los enemigos

Cap. II.

AP E L E S, famoso pintor Griego, estando vn dia en la plaza escondido tras vna cortina, para escuchar la censura que se hazia a vna pintura suya, auiedo vn çapatero puesto falta en las majuelas y lazos della, admitio la correccion: pero poniendola tambien en el rostro, no lo pudo sufrir, y descubriose Apeles y dixo: No se meta el çapatero en mas de las majuelas. ^a A este proposito siendo Anibal Cartaginense preguntado q̃ le auia parecido de lo que Formion Filosofo ^b en su presencia y de muchos capitanes auia hablado, y a satisfacion de ellos discurrido del arte militar, respondio, que muchos viejos locos auia oydo hablar, pero

Ccc quien

^a Et sic venit in adagium: Ne sutor ultra crepidas.

^b Ex Cicerone & Vegetio infra relatis, tradit Redin de maieſt. princ. verb. non solum in hostilibus praelijs. nume. 31. fol. 70.

^a De experientia, quā sit necessaria ad res bellicas, diximus supr. lib. 1. c. 10. nu. 8. & tradit D. Bernardin. de Mendoça in theoric. & pract. belli, pag. 50. & seqq. & est adagium: *Armas y dñeros buenas manos quieren.* Ferdinand. Nuñez in libr. adagio rum liter. A.

^b Lib. 1. c. 10.

^c Vt in tit. ff. & C. de re milit. & in tot. tract. DD. de re cadem Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. par. libr. 19. c. 1. & seqq. & alij innumeri.

^d Vt refert Platon in fin. dialog. 8. de republic. *Sapientes esse, qui cum sapientibus cōuersantur.*

^e In epistola ad Valētinianū, in libr. 1. de re militar.

quien mas delirios y locuras huuiesse dicho q̄ Formion, no auia oido ninguno, como quiera que auia sido gran arrogancia y loquazidad, vn hōbre que no auia visto exercito ni hueste enemiga, ni del gouierno militar tenido experiencia,^a darle dotrinas y documentos a el, que con el imperio Romano vencedor del mundo auia tantos años cōbatido. Casi esta misma respuesta dio Pirro Rey de los Epirotas, a vno que le prometia dar vn ordē marauilloso de formar esquadrones; No tengo yo (le dixo) necesidad que sea mi maestro de campo aquel, cuyas orejas con atambores de guerra nunca fuerō atronadas. † Segū esto parecerales a algunos, que para mi que no he professado la guerra, es estraña y bastarda la materia deste capitulo, e impropio dar preceptos en ella. Y biē veo yo, q̄ las obras y dotrinas ajenas d̄ la professiō de quiē las trata, estan sugetas a la reprehensiō de muchos, y a la admiracion de todos: pero respondere demas de lo dicho en otro capitulo,^b que siendo las letras madre del vso de las armas, y las

que corrigen las guerras, con la lecion de tantos titulos y libros del arte militar, que los Iurisconsultos, y otros escriuieron,^c y de Homero, que con no auer vñado las armas, sino las letras, fue segun Eliano, el que mejor entendio el formar esquadrones, como consta de su Iliada, al qual lehia de ordinario Alexandro Magno, quādo auia de dar la batalla: y con la pratica y comunicacion (como dezia Euripides^d) que he tenido con hombres experimentados en ella, en especial con don Francisco Arias de Bouadilla, Conde de Puñonrostro, q̄ despues de auer passado por todos los oficios de la milicia, es Maestre de campo general de su Magestad; de cuyo grā esfuerço, prudencia y mucha noticia y vso del arte militar, son testigos Italia, Flandes, Portugal, y Aragon, y sus obras, que le hazen digno de su fama, el qual auiendo aprouado estos papeles mios, estando ya para imprimirse, que como deudo y amigo y tā grā soldado quise los viesse, he quedado sin rezelo de la propiedad congruencia dellos. Y no se podra dezir auerme yo metido en facultad ajena, pues mucho menos propia es del que con sola la experiencia, sin el adorno de la prudencia y ciēcias se cōtenta; y asì Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiēpo, cō lo q̄ estudio en el camino, quādo yua a la guerra cōtra Mitridates, leyēdo mucho de guerras passadas. Por lo qual me he assegurado de sacar en publico vn rasguño del dibujo d̄ los praticos, y d̄ los escritores; y como a este proposito dize Vegetio,^e seruira este trabajo de dar guisado al gusto

a Lib. 2. de oratore.

b Supra lib. 2. c. 13. nu. 27. & seqq.

c Orosius lib. 8. de regis institutio. Perfarum imperium armis partu longa pax & otium deleuit. Græcorum opes ingētes ea de diuturna pax afflixit. Romanum imperium, quo nullum unquam in terris maius extitit, otium similiter atque nimia securitas evertit: & ne longius abeamus, regnum Hispania flore usum, oum olim comminuit atq; dissipauit.

d Oros. lib. 7. in dict. tracta. de Regis institut. Legite, inquit, historias, videbitis omnes prope modum nationes, postquam intoleranda superbia & iniquitas in illorum mores inuasit, præter alias pœnas, quibus à Deo multatæ sunt, hanc etiam dedisse, quod omnes artes militares abiecerint, & se luxu atque delictis corrumpere effeminari permiserint: ut enim alias omitta, Hispania certe nostra, prius-

gusto del lector, lo que por los autores destas materias està confuso y mal digerido; o como dize Tulio,^a saluando a

3 Las ciudades de España con la potencia y riqueza della estan muy holgadas, y acostumbra das de gran tiempo a obedecer, y a no pelear, porque ha auido en esta edad en ella paz vniuersal, qual la huuo en los tiēpos de Octauiano y de Iustiniano Segundo en el mundo. Suele comunmēte dezirse, que ay tres madres, que con fer ellas muy buenas, paren tres hijos muy malos: la verdad pare al odio, la familiaridad al menosprecio, y la paz al ocio, del qual nacen los vicios; como en otro lugar diximos.^b Por lo qual, segun los historiadores, ^c el Imperio de los Persas conquistado con armas, la paz larga le destruyò: y las grandes riquezas de los Griegos, la diuturna paz las disminuyò: y al Imperio

4 Romano señor de mundo tambien el ocio y la mucha seguridad lo arruynò. Y asimismo an riguamēte a nuestra florētissima España el ocio y paz larga la dissipò, pues quando los Arabes entraron en ella, apenas auia quien les ofasse esperar ni mirar, si no que todos, como dizen Orosio, y otros, ^d vergonçosamente bolui an las espaldas: Aquellos de quien Trogo Pópeo, y Iustiniano dizen, que se preciaron mucho del nombre de capitanes, por ser inclinados a guerras, diestros y esforçados: Aquellos d^e quiē dize Lucio Floro, que Scipion Africano recobrò la guerreadora y famosa España, asì en armas, como de ilustres varones: Aquellos que fueron maestros de Anibal en la destreza de las armas: Aquellos de quien escriue Iustino que estan siempre aparejados a hambre y sed, y a todo trabajo, y apercebidos a morir: Aquellos de quien dixo Iuan Boemio, ^e que aman mas la guerra que la paz, y si les faltan enemigos con quien pelear, entre si mismos pelean: Aquellos de quien dixo Tito Liuius, ^f q para las cosas de la guerra, ni los Italianos, ni nacion alguna del mudo, es tã apta: Aq̃llos, q̃ siendo los pri-

quã Arabes, qui Mauritaniam incolabant, illam vastarent, iam erat armorū de suetudine & discipline militaris obliuione à Deo punita. Cū igitur Arabes in Hispaniam traicere, vix erat quisquam, qui illorum vultum aspiceret, sed omnes cum summa turpitudine & ignominia terga vertebant.

e De moribus, & ritib. gent. libr. 3. pagin. 394. ait: Bellū quam otium malunt: Si extraneus deest, domi hostem querunt: Velocitas genti pernix, iniquis animus plurimis.

f Lib. 8. Decad. 3. pagin. mihi 607.

mero conquistados del poder e imperio Romano, fueron los postreros vencidos:^a Aquellos de quíe Celio Rodiginio dize, ^b que auiendo Porcio Caton quitadoles las armas, se mataron a si mismos; por no biuir sin ellas: Aquellos de quien dizen las leyes de Partida: *E los Españoles que fuerō siempre muy sabidores de la guerra, e mucho usados de fecho de armas:* Aquellos de quien el Rey Francisco de Francia fue preso en la batalla de Pauia, y dixo por ellos (viendo los mancebos sin barbas con espadas ceñida) Dichosa España, que pare los hōbres armados: y finalméte Aquellos de quien confiesan los estrangeros q la virtud de la guerra està en ellos, y de quien tan celebres hazañas y heroycos hechos refieren los autores. ^d

^a Celius Rhodiginus. lib. 18. cap. 22.

^b In d. loco.

^c L. 9. in princ. tit. 19. part. 2. & l. 2. tit. 27. ead. par. & l. 2. tit. 18. part. 2. & l. 3. tit. 29. par. 7.

^d Ut videre est post Titu Liuiū Decad. 4. lib. 4. qui Hispanos ferā & bellicosam gētem appellat, & per Silium Italic. quē refert Calep. in verb. Cantabri. Pomp. Mela de situ orb. c. 6. in princip. versi. viris. Alex. ab Alex. libro. 4. genidier. c. 13. fol.

A propósito haze lo q re fiere Emilio Probo ^e de Epaminūdas, que dissuadiendo Meneclides la guerra a los Tebanos, y persuadiendoles la paz, le dixo: Engañas en esto a los ciudadanos, por que debaxo del ocio les impones seruidumbre, porque de la guerra nace la paz, y los q largamente quierē vsar della, hā de estar exercitados e la guerra: por lo qual si quereis ser Principes de Grecia, en las armas y reales os auéis de exercitar, y no en los juegos. Y Demostenes ^f siēpre exhortaua a los

Atenienfes, que continuamente tuuiesse armadas quatro legiones de soldados en tiempo de paz y de guerra, que erā 24. mil hōbres, para oponerse prestamente a la repentina inuasion de los enemigos. Asī q por el dicho ocio, y poco vso de las armas que en estos tiempos ay en estos Reynos, està la disciplina militar estragada. Y aunque segū el estado presente parezca este capitulo infrutuofo, pero porque el Corregidor Letrado, y el q no lo fuere, esten, quando se ofrezca la ocasiō, instruidos en la orden de la guerra para defender su ciudad de los enemigos, diremos solo en este particular lo q mas a su obligacion y a nuestro proposito hiziere.

El oficio del que gobierna la Republica es conseruarla en el bien comun, el qual suele estoruar se por la discordia de los ciudadanos, o por la guerra de los enemigos; y como el mayor biē de los mortales sea la paz, y por el contrario de los males el mayor sea la guerra,

214. Lucius Flor. in epitome. Redin de maiest. princ. verb. non armis solū. nu. 18. fol. 12. & per Iustin. lib. 14. in princ. alios per Petru Methymnens. in lib. de las grandezas de España. cap. 25. & Guardiola de nobilitat. Hispan. c. 16. fol. 41. & dixi supra lib. 1. c. 6. nu. 13.
^e In Epaminunda.
^f In omnibus Philippicis, maxime in 4.
^g Gl. in auth. d. armis, in prin. & in l. 1. C. de offic. praefect. prat. Afric. Guillelmus Rub. in tract. de iusti. & iniusti. cap. 15. fol. 17. vbi latē de pace, & Rolan. cōf. 1. n. 52. vol. 1. traditur in tit. de pace tenenda, in feud. & in proce. Decretal. ibi: Rex pacificus. & in proce. Sexti, & in proce. Partitarū, Fori, & Ordi. & in cap. 2. de pactis, & in l. 2. tit. 10. par. 24. & in l. 1. tit. 4. lib. 8. ord. & in l. 1. Taur. & ibi Castell. glo. 2. & Burgos de Paz

Paz nu. 10. cum seq. fol. 77. vbi quia ipse Paz vocatur, multos de pace authores retulit, & Simac. de repub. lib. 9. c. 16. pag. 575. Petrus Albēsis in lib. de re militi. 10. p. maxime n. 6. & diffinitur pax in l. 4. tit. 1. p. 7. Ferdinā. Nuñez in cōmen. ad Menā.

metro 85. la-
te Chassanz.
in catalog. gl.
mund. 5. p. cō
sideratio. 16.
Montoloniū
in promptua-
rio iur. verb.
Pax. litera S. &
paciis effectus
ponit D. Au-
gusti. de ver-
bis Domini. c.
9. vbi ait; Pax
est securitas mē-
tis, tranquillitas
anmi, sinceritas
cordis, vinculū
amoris, confor-
tium charitatis.
Hec est que si-
multates tollit,
bella compefcit,
iras cōprimit, su-
perbos calcat,
humiles eleuat,
discordes sedat,
inimicos concor-
dat, cunctis est
placida, nescit
inflari, nescit ex-
tollī, hāc qui per-
dit, quorat; qui
amissit, requirat,
quoniam qui in-
canon est inuen-
tus, a Patre iudi-
cabitur, a Filio
exheredabitur,
ab Spiritu san-
cto a ienuis effi-

cietur; nec ad hereditatem Dei poterit pervenire, qui testa-
mentum pacis noluerit conservare. Alber. in l. vnic. col.
1. C. de caduc. tol. Oldrad. singulariter cōf. 94. col.
3. vers. verū quia vntas. & paciis fauore receditur a
regulis cōmuniū. c. 2. de desponsat. impub. l. qui
cadē. in fi. ff. ad leg. Corn. de sicar. Dec. in c. nouit.
col. 4. de iudic. & latē Martin. Lauden. in tracta. de
confederatio. princ. per tot. A lciat. lib. 1. de verb.
signi. col. 115. & Silius Italic. lib. 11. de bello Pu-
nic. & Euripides in Erechtheo. Sandoval de carcere

Tomo 2.

q. 7. fol. 16. latē Cornelius Musus lib. 1. sermoni.
in sermone de pace.

a Erasim. in lib. adagior. Chiliade. 4. centur. 1. Si quic-
quam est in rebus mortaliū, quod cunctanter agredi conue-
niat, imo modis omnibus fugere, de precari, propellere,

rra Mantinea cōtra los
Lacedemonios reci-
bio, mandò que le tru-
xessen su escudo, y abra-
çádose cō el murio. En
lo qual dio aentender, q̄
si auia hechò guerra a
sus enemigos, era para
defender la libertad y
paz de su tierra, y no pa-
ra ofenderlos. Y a esto
alude lo que dize el Lu-
sitano Bartolome Fili-
pe, ^d que quando juran
y coronā al Rey de Por-
tugal, el lleua el cetro
en la mano derecha, cō
que ha de gouernar el
pueblo en paz, y el Con-
destable lleua la espada
con que le ha de defen-
der, si fuere necessario,
por las armas. Los Lace-
monios, y Atenienfes
estimauan en tanto bi-
uir en paz, y que la ne-
cessidad no les obligas-
se a hazer guerra, que
continuamente dezian

certe bellum est
quo nō alia res,
vel magis impia
vel calamito-
sior, vel latius
perniciosa, vel
harēs tenacius,
vel tetrior, &
in totum homi-
ne indignior. Et
Ferus in Exo-
dum c. 17. In-
ter omnia mala,
quibus discru-
ciatur vita mor-
taliū, nihil bello
sceleratius, nihil
nocentius, quod
atrocius exitiū
infert corpori-
bus, facultatib⁹,
animabus, & mo-
ribus bonis. Si-
māc. vbi supr.
cap. 15. glo. in
auth. de armis
in prin. ait, q̄
bellū est per-
ditio corporis
& animæ, &
homines ad
paupertatem
perducit, & ia
l. vnic. C. pu-
blica latē lib.
12. Et sex cau-
sas quare in-
ter homines
non seruatur
pax, ponit Ab-
bas in c. Pifa-

nis. 1. notab. de restit. spolia. tradit optimē Petr.
Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 31. c. 22. nu. 1.

b Lib. 33. c. 1.

c Valerius lib. 3. c. 2. Traiectus hasta, sanguine & spi-
ritu deficiens, recreare se conantes, primum, an clypeus
suus salu⁹ esset, deinde an fusi hostes penitus forent, inte-
rrogauit. Amilius Prob. in Epaminunda. Diodor.
Sicul. lib. 15. Blioth. Pausanias in Arcadicis. Ci-
cer. 5. epistol. fam. ad Lucul.

d In tract. de consilio & cōsiliar. discurs. 15. fo. 220.
pag. 2.

Ccc 3

a Lib. de vesti-
galibus.

b Cap. 26.

c Deuter. 28.

d Aristopha. in
Pluto.

e 1. officii. & Pe-
trus Greg. de
syntagma. iur.
2. par. c. 2. nu.
2. lib. 19.

f Libr. 5. cap. 2.
nu. 3.

g L. 1. titul. 23.
par. 2. Siman.
vbi supra nu.
11. pag. 574.

h In tract. de pe-
ste. tit. de pri-
uileg. cō tract.
causa pest. nu-
mer. 135.

en los cōbites; Pluguief se a Dios que nuestras armas estuuiessē cubiertas de telarañas. Y en la paz q̄ los Romanos hizieron con el Rey Por-sena, pusieron por con-dicion, que no se vsasse d̄l hierro, sino en labrar la tierra. Xenofon^a di-xo, que aquellas eran beatissimas republicas, que largo tiempo biuie-ron en paz: pero aque-llas son mas dichosas, donde el Rey es obediēte a la ley de Dios, y a la natural, los magistrados al Rey, los particulares a los magistrados, los hi-jos a los padres, los cria-dos a los amos, y los sub-

ditos estan ligados entre ellos con vin-culo de amistad, y todos con su princi-pe, para gozar de la dulçura de la paz.

6 La guerra de suyo, pormas q̄ sea ju-ustificada, es vno de los mayores y mas rigurosos castigos, y azotes crueles cō que Dios castiga a los malos, y a los q̄ le tienen ofendido; y asì en el Leuiti-co se lee,^b que amenazando Dios a su pueblo cō diuersos castigos, despues de auer dicho que les multiplicaria sus trabajos, y que les echaria las fieras del campo para que los mataassen y des-pedaçassen, concluye cō la guerra, cō dezir, que yria contra ellos con el cu-chillo vengador, como cosa la mas horrifona, cruel, terrible y desdicha-da de quantas pueden imaginarse en

esta vida. Y esto mismo se halla entre las maldiciones que dio Moysen^c a los desobedientes. Y asì quando a los Griegos les amenazauan con algun mal anūcio, salian cō dezir: Que mal? Porventura amenazaisnos con la gue-rra?^d Y asì la palabra Latina, *Bellum*, q̄ significa guerra, dizen Festo y Cicerō,^e que se deriua de *Bellua*, que significa bel-tia, como q̄ el guerrear sea de bestias: aunque ellas no pelean contra las de su genero, como los hombres, segun ade-lante diremos.^f De la guerra nacen es-candalos, peleas combates, batallas, muertes, quemas, robos, destruicio-nes, perdidas d̄ bienes, captiuidades, g desacatos y ofensas de Dios: y asì de-zian los poetas, q̄ eran hijas de Marte, dios delas batallas, ignorācia, hābre, y pestilēcia: y por miedo de la guerra, co-mo dize Francisco de Ripa,^h la crian-ça de los ganados se dexa, la agricultura se desampara, y el comercio de los negociātes y mercaderes para y cessa, por mar y tierra; y la guerra en todo es contraria a los bienes que quedan di-chos de la paz, porq̄ los soldados son enemigos declarados del dicho gene-ro de vida, y de la tranquilidad del es-piritu, de la qual si carecen los ciudada-nos, parece imposible que florezca vna republica en religion, justicia y ca-ridad, integridad de vida, y en la abun-dancia de todas las ciencias liberales, y artes mecanicas, que es derecha-mente la perdicion de los hombres de guerra, porque no se haze cuenta ni es-tima dellos en tiempos quietos y de paz. Quien es mayor enemigo del hō-bre pacifico, que el soldado? Del buen ciudadano,

ciudadano, que el guerrero sanguinoso? Del Filosofo, que el Capitan? De los sabios, que los locos? El mayor placer que sienten los hombres de guerra, es coger sin dineros vituallas por todas partes, robar los labradores, quemar las aldeas, cercar, maltratar, forçar, saquear las ciudades, matar los buenos y malos, los moços y viejos, todas edades y todos sexos, forçar las virgenes, lauarse en la sangre de los muertos, violar las cosas sagradas, derribar los templos, blasfemar el nóbre de Dios, y acózear todas las leyes diuinas y humanas; estos son los frutos de la guerra, agradables a los hombres militares, abominables a los hombres de bien, y aborrecibles a Dios, que sola la memoria dellos haze erizar los cabellos a los mas fuertes y assegurados. Por lo qual al Rey Turno ^a dixerón los suyos: Todos te suplicamos la paz, por que no ay bien alguno en la guerra, aũ que aya esperança de vitoria. Y realmente en ninguna cosa menos responde el efecto a la esperança, que en las cosas de la guerra, cuyos sucesos son dudosos: y por esso dezia Anibal, ^b que era mas segura y mejor la paz cierta, q̃ la vitoria dudosa. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque era muy amigo de la guerra, no por esso dexaua de buscar todos los medios para conseruar la paz; porque, segũ el dezia, jamas los dioses permiten que seã vencidos en la guerra, sino los que son enemigos d̃ la paz. Y asì S. Agustín, ^c considerando los grandes daños que resultan de las guerras, aunque seã justas, haze desto vna pia exclamacion.

7 Inventores de la guerra, vnos dizen q̃ fue Publio Rutilio, otros lo atribuyẽ a Tubal Cain: ^d y tomádo de atras, en el principio, despues del pecado, la guerra començo por Lucifer, por vsurpacion cõ deſſeo de dominar cõ su altieuz y soberuia, y en el lugar d̃ la perpetua paz, que es el cielo, mouio la guerra y discordia, en la qual fue proſtrado y lançado a los abismos del infierno. ^e La milicia, segun las historias, Policrato y otros, ^f la inuentò Romulo, luego que edificò a Roma, que eligio mil hombres de los mejores y mas honrados d̃ el pueblo, mas fuertes, de mas confiãça, valor y verdad, y de aquel numero de mil, se deriuaua el nombre Milicia.

Esta detraction y horrores de la guerra que auemos dicho, no ofenden a los marauillosos efectos della, quando la necesidad saca a plaça su exercicio, pues por la guerra se resistẽ y dominan las violẽcias de los tiranos soberuios e injustos, y se cõsigue el sosiego de la religion, el premio de las virtudes, el castigo de los vicios, y el culto de la justicia, y finalmente, segun refiere

^a Vergil. lib. i. r. Enceid. *Nulla salus bello, pacem à te poscimus omnes.*

^b Ad Scipionẽ. *Nunquam minus euentus rerũ respondere, quam in bello, ideoque meliorem, tutioremq̃ esse certã pacem, quam speratam victoriã. vt refert Patricius libr. 9. de republ. tit. 1. fo. 199.*

^c De ciuitate Dei libr. 19. cap. 7.

^d Polydor. Vergil. lib. 2. de inuention. rer. cap. 10.

^e Isay. cap. 14. Genesis. c. 9. & 10. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. p. dialog. 15. pagin. 183. colum. 2.

^f Policr. libr. 5. cap. 7. Diuus Thom. opuscul. 20. lib. 4. c. 10.

a Libro. 2. capit. 2.

b Mosquera libro. 1. in prin. Alciat. libr. 1. emble. 45. Petrus Grego. de syntagm. iur. 2. par. libr. 19. c. 2. num. 7. & seq. ad fin. & 3. par. libr. 3. 1. capit. 22. numer. 2.

c Petr. Gregor. de syntagmat. iur. d. 3. p. libr. 3. 1. capit. 22. num. 22.

d Cap. noli. 23. q. 1. & c. iustū est bellū. 23. q. 2. Alcia. emblem. lib. 1. emblem. 45. *Arma procul iaceant, fas sit tūc sumere bellum, Quando a iter pacis non potes arte frui.* Patricius vbi supra dict. tit. 1. in princ. ait: *Bellum pacis tantum gratia suscipiendum est ab his qui reipubl. præsunt, idcirco fecit populi Romani, ut ait Cicer. libr. 1. offic. nullum bellum iustū dicebatur, nisi quod pro rebus iniuste ablati repetundis gerebatur, aut quod ante pater patratus denuncia bat indicebatq.* Aulus Gell.

fiere Valerio Maximo,^a y lo tocamos a tras, y lo sintieron los Romanos, nace della la salud y estabilidad de los estados, y la paz, como curiosamente lo muestra Mosquera de Figueroa en su libro de milicia, Alciato y otros.^b Y tambien es vtil, porque cō ella se expurgan y echā de la republica para soldados, muchos hombres, que son las hezes y excrementos^c della, q̄ si los tolerassen, corrōperian, como los malos humores al cuerpo, cō cuya expulsion quedā mejor, los buenos.

Auemos hecho presupuesto y recomendacion de la paz, para dezir, que no se deuen tomar las armas, ni hazer guerra, ni desatreguar las leyes de la paz, sino quando precede notable injuria, y no resta otro medio,^d sino el rō pimientto, y conforme a la sentencia del Emperador Marciano, que en t̄to que biuiere en paz el Principe, no ay para que poner los ojos en las armas: y asì lo aconseja don Bernardino de Mēdoça al Principe nuf

tro señor en su libro de la guerra.^e Y esta es la principal justificaciō de la guerra, y el recuperar lo injustamente tomado, porq̄ la guerra fue instituida para dos fines para defenderse los hōbres de las injurias, y para vengarse dellas. De zian Sexto Aurelio, y Eutropio,^f que no se hā de mouer las armas, si no por causa de mayor emolumento, ni buscar se la vitoria con mucho daño, y poco prouecho, a imitacion del que qui fiesse pescar con anque-lo de oro, porq̄ es muy peligroso en la republica prometerse vno por autor de la guerra; que con ser tan sabio Solō, no se atreuio, sino fingiendo estar loco, persuadirla a los Atenien-ses para cobrar a Salamina de los Megarenses. No es de Reyes justificados, mouer guerra sin la dicha justificacion y legitimos motiuos, y asì si dize Pierio Valeria-

no, s̄ que los Romanos primero que mouiesse guerra, y para mayor justificacion suya, embiauan vn carnero, q̄ era tenido por animal fecial (que es lo mismo que pacificador) el qual mandauan echar en los cōfines y terminos de

lib. 16. cap. 4. Petr. Gregor. vbi sup. n. 11.

e Fol. 2.

f Sextus Aurelius Victor in Casare Augusto dicebat: *Octavianus, instantis ingenij, & leuissimi esse, ardore triumphandi indiscrimen per incertos euentus certaminum securitatem ciuium precipitare, neque imperatori bono quicquam minus, quā temeritatem congruere: satis celeriter fieri, quicquid comode geretur, armaq; nimioris emolumentum causa, nequaquā esse mouenda: ne compendio tenui, idcirco graui, petita victoria, similis sit hamo aureo piscantibus, cuius abrupti, amissique detrimentum, nullo capture lucro pensari potest.* & Eutropius lib. 7. rerū Romanarum:

g Lib. 10.

^a Lib. 1. ab vrb. cond. Aul. Gellio Noft. At. tic. lib. 16. c. 4. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. p. lib. 19. cap. 2. num. 4.

^b Deutero. 20. & alia refert Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 8. pagin. 84. col. 1.

^c Lib. 9. de republic. tit. 2. fol. 203. pag. 1.

^d Pro lege Manilia. in summo Imperatore qua tuor res inesse oportere existimo, scientia rei militaris, virtutem, auctoritatem, felicitatem. Deinde addit: Labor in negotiis, fortitudo in periculis, industria in agendo, celeritas in conficiendo, consilium in providendo, innocentia in rebus omnibus, temperantia, ingenium, humanitas.

^e L. 5. titul. 23. part. 2. & ibi Gregor. post Bonifa. in peregrina, verb. guerra. folio 225. col. 1. & vide l. 4. & 6. dict. tit. & par.

^f Onofander de re milit. lib. 1.

de aquellos que por enemigos declarauá; para dar a entender, que assi como el carnero, q es animal benigno, y q no sabe hazer mal, ni fue criado para ello, pero si es irritado, muestra su ira e indignacion con sus armas naturales, bien assi los desafiadores, que seguian esta forma de desafio, protestauan no ser voluntaria aquella guerra, sino por la irritacion con las injurias: y segun Liuius, Gellio y otros, ^a la señal de notificar la guerra a los enemigos, era ante tres testigos, arrojar de la raya de los confines de vna provincia a la otra, vna lanza tostada y ensangrétada. Y sobre todo se lee en las diuinas letras, ^b que mādaua Dios a los suyos, no executasen los rigores de la guerra, sin primero combidar con las condiciones de la paz.

8 Por los buenos efectos de la paz, y por los malos de la guerra, se ha de mirar mucho en la eleccion del Corregidor para los pueblos de presidios y fronteras, que regá las calidades necessa-

rias. Marauillauase Filipo Rey de Macedonia, segun refiere Patricio, ^c de que los Atenienfes cada año hallassen y eligiesfen Capitanes; porque dezia el, que en toda su vida auia hallado buen Capitan, sino solo a Parmenió; porque para el gouierno de la paz bastan medianos gouernadores; pero para la guerra y gouierno tumultuoso son menester los muy idoneos, quetengan manos y entendimiento, consejo y fortaleza. Ciceron dixo, ^d que las partes del buen Capitan han de ser, ciencia delas cosas de la guerra, virtud, autoridad, ventura, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en hazer, presteza en executar, consejo en proueer, y finalmente templanca, ingenio y humanidad. La ley de la Partida ^e dixo, que auia de ser el Capitan atreuido para acometer, auisado para obrar, y sagaz y bié hablado para persuadir, y callado para guardar secreto. Otras partes y calidades del capitán ponen Onofandro, Iuan Botero, y latamente Garimberto, y otros, ^f y las promete Bartolome Filipe. ^g Y si el tal Corregidor no huuiere sido soldado, ni estado sitiado, cóuendra que se hallen con el Cabos, o particulares soldados, que lo ayan sido.

9 Teniendo pues el Corregidor algũ presidio, o estando en la ocasió de guerra, entiēda que a el toca principalme-

fol. 2. pag. 2. ca. 1. Boterus de ratione status lib. 10. fol. 177. & seqq. Alaua lib. 1. de re milit. fo. 3. & seqq. Fr. Marc. Anto. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 15. pag. 109. column. 1.

^g In tractat. de consilio, & consiliar. princip. discurs. 14. §. 3. fol. 115.

a L.9. in fin. tit.
23. par. 2.

b De practic. &
theoric. belli,
pag. 56.

c Vt in lib. I. C.
Theodos. titu.
27. Cōuenit, vt
semper custodes
fines prouincia
seruent, ne de-
tur hostibus li-
centia incurren-
di, aut deuaflan-
di loca, quæ no-
stri subiecti pos-
sident.

te a la gloria, o infamia del bueno, o mal suceſſo de ſus vanderas, y ha de proueer las coſas ſi-
guientes. † Lo primero que ningun alguazil ni criado de ſu caſa tire plaça d' ſoldado, ni de otro oficio, porque no puede aſſiſtir a dos miniſterios ſin hazer falta, y con ſu fauor no cumplira con ninguno: y del daño de hurtar plaças los Capitanes, aduierde y da el

remedio don Bernardino de Mendoza en ſu libro, ^b que ſe crezca el ſuel-
do, y ſe haga honra dello: lo qual me parece menos ſuficiente que la reſti-
tución y caſtigo. † Reconozca el Corre-
gidor por ſu perſona muy bien la tie-
rra, dentro y fuera, conſiderando las partes mas neceſſarias, donde ſe ayan de poner los cuerpos de guardia y cétinelas. Y mire aſſi miſmo por do hã de andar las rôdas, y vea la plaça, o plaças de armas, adóde hã de acudir las cõpañias, en caſo q̃ ſe tocaſſe arma: y he-
cho eſto reparta luego la gēte, ſegũ vie-
re mas, o menos conuenir para la bu-
na guardia del tal preſidio: y deſte re-
partimiento que hiziere, dẽ al Alferrez vna inſtrucion firmada de ſu nombre, porque no ſe pueda eſcuſar del deſcuy-
do, o negligencia, ſi alguna cometiere, auiendo ſe la dado por eſcrito.

12 Tengafe aduertencia, que la gente de guerra guarde ſus plaças, y no les acaezca en oyendo dezir que ay ene-
migos cerca, ſubirſe luego a las mura-

llas, por el paſſatiẽpo de mirarlos, por-
que no es bien que los ſoldados deſam-
paren el lugar que deuen guardar, pa-
ra correr a otra parte, ni menos que las
plaças de vna villa cercada, o que lo eſ-
pera ſer cada dia, ſean jamas vacias de
gente de guerra, y que aya dellos vn
buen numero.

13 Pero aduierde, que ſe requiere gran
conſideracion en el repartir de la guar-
dia del preſidio, y que aya poſtas a la
entrada de la tierra, que den auifo de
la venida de los enemigos, porque no
entren y deuaſten los campos y ſem-
brados, ſegun ſe aduierde en el Codi-
go Theodoſiano: ^c y eſto mayormen-
te quando ay nueua de venir campo ſo-
bre el tal preſidio, aunque en todo tiẽ-
po es neceſſaria la vigilancia y cuyda-
do en eſta profeſſion; y aſſi guardefe
de hazer el error que algunos hazen,
repartiẽdo la guardia de la tierra por
quarteles, quiero dezir, q̃ no reparta
y ſeñale a cada compaĩa la parte del
muro que de ordinario ha de guardar,
pues las mas vezes que ſe ha tomado
tierra por trato, ha ſido por ſaber el
oficial, o centinelala parte, o quartel
donde de ordinario le tocava hazer la
guardia; y aſſi juntas las compaĩas q̃
ſeran de guardia en la plaça de armas,
cada noche echen ſuertes ſobre los
quarteles que les toca, demodo que la
cõpañia no ſepa ſu quar-
tel, ni la eſquadra ſepa
la parte del muro que le
cabe a guardar, ^d haſta
la propia hora q̃ ſe me-
tan las guardias.

14 Las centinelas ſepan
mucho

d D. Bernardino
de Mendoza,
de theoric. &
practic. bell. pa-
gin. 182. Ala
ua libr. 2. de
re militare, fog
lio 93.

^a Girolamus Ca-
taneus libr. 1.
de re militar.
c. 4. fo. 53.

^b Vide D. Ber-
nardin. de Mē-
doça de theo-
ric. & practic.
belli. pag. 185.

^c De republica
lib. 9. tit. 3. fo.
210. & condu-
cunt ſcripta
Onofandri li-
bro. 2. de re
militar. c. 10.
fol. 38. & ibi-
dem. cap. 34.
fol. 50. & lib.
3. capit. 1. fol.
66. & D. Ber-
nard. de Men-
doça de theo-
ric. & practic.
belli. pag. 45.

^d Olinthia. 1.

^e Lib. 2. hiſtor.

^f De ſyntagma
iur. 2. par. libr.
19. cap. 3. nu-
mer. 7.

mucho menos las poſ-
tas que han de tener, ^a
hasta que les pongan en
ellas: y para eſto mire
de que perſonas ſe ayu-
da el Corregidor, y de
quales vezinos no ſe
puede tener confiança
para ello: ^b por lo qual
ſe tome liſta del nūme-
ro de gente y perſonas
que puede tomar las ar-
mas. Y no ay porq̃ nin-
gun oficial ni ſoldado
forme agrauio deſto, pa-
reciendoles que ſe haze
poca confiança dellos,
y que ſe duda de ſu fide-
lidad, pues ſabemos q̃
deſde el principio del
mundo, en los ſenados
y compañías mas fieles
a ſus principes y repu-
blicas, nunca han falta-
do animos viles, que in-
duzidos por alguna paſ-
ſion humana, han vendi-

do tierras, y prouincias y reynos: y
aliende deſto a ninguna nacion de
las que profeſſan la milicia, le con-
uiene en eſta Era ſer mas recatada q̃ a
la Eſpañola, pues ſe ſabe quan odiada
es de todas, por auer de ochenta años
a eſta parte tenido guerras muy ordi-
narias en ſeruicio de ſu Rey en las mas
partes de Europa. † Y pues en las van-
deras de Eſpañoles es cierto q̃ ay mu-
chos ſoldados cō plaça, Italianos, Ale-
manes, Fráceſes, Flamencos, y Borgo-
ñones, q̃ ſiruiendo de moços, y criado

ſe entre noſotros deſde muchachos, a-
prendē tā perſetamēte la lengua Eſpa-
ñola, q̃ es impoſible conocerlos, mu-
chos de los quales ſe ha viſto, q̃ hā he-
cho ē los exercitos y tierras cosas feas.
De Hanibal eſcriue Patricio, ^c que to-
mò muchas ciudades de Italia por or-
dē de ſoldados q̃ deſde moços en las ar-
mas, habito y lengua de los Romanos
les ſeruian en la guerra: y por el con-
trario Scipion tomo a Cartago y la A-
frica por la conſpiracion de ſoldados
Africanos, que los Romanos trayan
conduzidos, porque rehusan muchas
vezes el combatir al tiempo de la ne-
ceſſidad, y paſſanſe a ſeruir al contra-
rio, ſin atenciō de faltar en la fidelidad
que deuen, porque ſolo ſiruen por el
ſueldo y ganancia, por la qual poſponē
la reputacion, bien y grādeza del Prin-
cipe, reforçando al enemigo, quedando
mas flaco el contrario: por lo qual
Demostenes, ^d perſuadia a los Atenieſes,
q̃ no vſaſſen en ſus guerras del ſer-
uicio de los peregrinos: y Polibio ^e
da las dichas razones de lo miſmo: y
Pedro Gregorio tambien diſcorre ſo-
bre ello. ^f Con lo qual cōcurre, que ra-
ras vezes los Reyes y Generales ſaben
tantas lenguas, que puedan hablar a
cada nacion la ſuya, lo qual cauſa afi-
cion, y facilita la obediencia, e incita
los animos para la pelea. Por eſto ſe
lee, que Alexandro Magno para con-
quitar gran parte del mundo, no re-
cibio en ſu campo ſoldado alguno que
no fueſſe Macedonio, con los quales
ſolos hizo las conquiſtas ſeñaladas q̃
del ſe eſcriuen. Y Tito Liuiio aconseja,
que en los exercitos no ſe tengan gen-
tes

a Alaua vbi supra fol. 68. & seqq.

b In cod. Cæfare nu. 86. Redin de maiest. princip. verb. no. 1 armis solūm. fol. 12. nu. 15. & 17.

c Vegec. libr. 4. de re militar. c. 26. Alaua libr. 1. de cod. fo. 50. pag. 1.

d Platea in l. milites. C. de re milita. lib. 12. D. Bernar. de Mendoça de theor. & pract. bellipag. 186.

tes estrañas, y de muchos Reynos; y así es muy de temer y rezelar la muchedumbre de soldados estrañeros; y ya que no se puede escusar el seruicio dellos, porq̃ vna nació se puede mal acomodar al manejo de todas las armas que son necessarias en el exercito fino con largo exercicio, ni ay todas vezes bastante numero de gente della para hazer guerra, es de aduertir, que no llegue el numero de los estrañeros al de los naturales, y muy

necessario el cuydado y escrupulo que en esto se tuuiere, y digno de aprouarse de todos, pues a ninguno por esto se quita su credito y confianza, sino q̃ se quita al ruyn el aparejo de hazer traicion, y aseguranse las vidas de tantos, y haze se el seruicio de su Magestad.

16 Y no quiero en este lugar dexar de tocar lo q̃ afirmã graues historiadores en alabança de los Españoles, q̃ nunca fueron hallados en la batallas y guerras traydores, desseales, o aleuosos, antes las naciones estrañas se teniã por dichosissimas, quando hallauan en sus exercitos soldados Españoles. Y de Iulio Cesar refiere Suetonio Tranquilo, b que los escogia para la guarda de su persona.

17 Hecho el repartimiento de la guardia de la manera dicha, mire muy bien el Corregidor, si los cuerpos de guar-

dia, donde entran la vandera, o vanderas, o los de las puertas, o caualleros, son acomodados, y si tienē necesidad de reparo, o adereço, y así mismo las garitas donde se han de poner las postas, si puedē resistir alas lluuias y al sol, c y sino, mandelas adereçar a costa de la tierra; y aduierta, si las rondas pueden comodamente caminar en torno de la muralla, y si ay dificultad, procure luego facilitarla: prouea de lampiones y lanternas secretas, así para tener en el cuerpo de guardia, como para las rondas y contrarondas.

18 Las compañías que son de guardia, fuelē meterlas a diferentes horas. En los exercitos, quãdo se campea, se meten las compañías de picas al anoche- cer, y estan de guardia toda la noche, y a la mañana se meten en su lugar las cópañias de arcabuzeros, y hazen guardia el dia: pero en los presidios, si la necesidad no constriñesse a hazer otra cosa, siempre se deuen meter vna hora antes que se ponga el sol, y estan de guardia 24. horas, y es buena orden, al si porque el soldado venga cenado, y no tenga ocasion de salirse de la guardia, como porque hasta que se cierren las puertas, no se deue permitir q̃ los soldados se desarmen: porque dexado a parte, quan necessaria es la vigilancia en tales tiempos, y estar a punto para las ocasiones, segun Iuan de Platea, d es ageno de buena disciplina, ver que apenas han llegado a los cuerpos de guardia, quãdo ya tienen colgados los coseletes: lo qual no se deue permitir, hasta q̃ el Alferrez se desarme: y para esto el y su Capitã hã de dar buē exēplo.

En

a L. officiu. ff. de
officiu. ff. de
remilit. l. r. r.
tit. 1. lib. 7. res.
cop. Ripa de
peste tit. de re
med. ad cōser
uā. ybert. nu.
188. cū antec.
& seqq. Patri
cius de repub.
lib. 9. tit. 3. fo.
110. tradit la
te Boer. in tra
cta. de custod.
clauum por
tarum ciuitat.
in volum. 1. 6.
lib. 2. fo. 281.
& dixi
supra lib. 3. c.
8. num. 22.

b Supra lib. 2. c.
18. nu. 251.

c In dict. l. mu
nerum. & l. 8.
tit. 23. p. 2.

d Virgil. libr. 2.
Aeneid.

Aut hoc in clu
si ligno occultā
tur Achiui,
Aut hec in no
stros fabricatā
est machina mi
ros,
Inspectura do
mos, venturāq;
desuper urbi,
Aut aliquis la
tet error. Equo
ne credite, Ten
eri.

En lo q̄ toca a las puer
tas d̄ la ciudad, suelē cer
rar se algunas murádolas
para asegurar mas la tie
rra, y las llaues dellas ha
de tener el Corregidor,
o el alcayde del castillo,
o el Regidor más anti
guo, segū la costūbre. ^a
Otras vezes las tienē los
cuerpos de guardia, ha
ziédose cargo el Capitā
que la haze, pero no pue
de abrir sin asistencia
d̄l cuerpo de guardia. Y
en caso de competen
cia sobre las llaues, y de
mucha necesidad y sof
pecha, se da traca de ha
zer tātās cerraduras, co
mo ay pretensores de
llaues, y que todas se as
seguren con vn grā pes
tillo, que las abraçe to
das con otra cerradura
y llaue, q̄ ha de tener la
cabeça principal, y ser
el primero al abrirle, y
luego los otros llaueros:
y quando ay rezelo de
querer ofender a la ca
beça, o forçarle que dē
la llaue principal, es biē
darla cada noche a persona diferente,
para que con la incertidumbre cessen
en su pensamiento.

En el abrir y cerrar de las puertas se
tenga grā cuydado, y en la guarda de
llas personas de mucha confiāça, pues
para la custodia de la ciudad, a precisa

necesidad, aun podria compeler a los
eclesiásticos, como dezimos en otro lu
gar: ^b y así dize vna ley de Partida, por
autoridad del Consulto Arcadio, ^c *Es
coger manda el Rey en las ciudades, e en las
villas, o mes señalados, que tengā los portillos,
&c.* porque en tales coyunturas pue
de mas facilmente suceder peligro; pa
ra lo qual se deue ordenar, que el en
trar y salir sea por algun postigo guar
dado, y las puertas todas estē cerradas,
y guardadas, y que asistā armados los
soldados d̄ guardia, y otros tātōs mas,
y salgan primero por el postigo de la
puerta q̄ para este efeto se abrirā, qua
tro o seys dellos, a setenta, o a ochenta
passos fuera a la campaña: y si cerca de
las puertas ay arrabales, cuevas, o ca
uernas, o partes donde se puede escon
der gente, lo han de reconocer todo, y
asegurados, bueluen a dar auiso al ca
pitan, que abre la puerta, dexando pri
mero salir la gente de la tierra poco a
poco, y con orden, mayormente si son
vagajes y carros, y hasta que todos es
ten fuera, ā ninguno dexen llegar jun
to a la puerta; y acabados de salir los
de dentro, con la misma consideraciō
entren los de fuera: y conuiene mudar
las guardas de las puertas para mayor
seguridad. Y es muy necesario que en
cada puerta se tenga vn espūton, para
que en entrando algun carro de paja,
o de heno, o de otro carguio sospecho
so, se passē con el, y se reconozca
si dentro del ay algun fraude, como
le huuo en el Paladion de los Griegos
en el cerco de Troya. ^d Otras vezes a las
entradas d̄ las puertas cō industria pro
curā los enemigos q̄ las bestias cō grā

descarguios se embaracen, y cō carros de maderas y piedras las ocupen, y como no pueden por estos impedimentos cerrarse, ocurren con subito y acelerado assalto a entrarse por ellas, y ya se ha visto ganarse vna ciudad y presidio por semejantes engaños.^a

20 - Quanto a los cuerpos de guardia de las puertas, mande el Corregidor que aya siempre de dia y de noche dos cétinelas, la vna a las armas, y la otra a la campaña. Leña para las guardias deue hazer proueer en todo tiépo, pues aunque en Verano no constriña la necesidad del frio, para encender las cuerdas es menester fuego. Y entanto es necesaria esta prouisión, q̄ quando no huuiere se leña, se podrian deshazer algunas casafas, y tomar las maderas dellas. Tambien proueaq̄ en los cuerpos de guardia aya comodidad donde puedan estar colgados los coseletes, y puestos en orden, para que con mas presteza, y sin confusion, puedan tomarlos los soldados en tocando al arma: lo qual asimismo adorna los cuerpos de guardia. Y té no deue permitir, que quando entran las vanderas de guardia en la plaza de armas, esten puestas las tablas de juego, y jueguen los soldados, porq̄ es menosprecio y poco respeto a las vanderas q̄ entran, y cōtra toda buena disciplina, pues representando las vanderas autoridad Real, estan obligados todos los soldados a recibirlas con mucho respeto.

21 - Tambien deue ser ageno del cuerpo de guardia, y de las rondas y cōtrarondas, todo rumor y bullicio,^b porque

estando en la guardia, perder el respeto, y hazer quistion de palabra, o de obra, es gran exceso, por los muchos inconuenientes q̄ de tales quistiones podria seguirse, pues estando junta la compañía, y con las armas en la mano, con pequeña ocasion se podria encender fuego dificil de apagar, a lo qual se ha mucho de preuenir: ^c y como dize Vegetio, el tener la gente siempre ocupada en diferentes exercicios, y no en ociosidad, de que nacen porfias y contiendas, es remedio para las dissensiones. Lucio Sila para aquietar vn tumulto de los soldados, echò vando q̄ venia el enemigo, y mando tocar al arma, y acudiendo todos a opugnalle, se deshizo la sedicion y contienda: bien asì como los perros del rebaño, que aunque entresi se muerdan y dentelleen, pero enviando al lobo, acudē todos en cōformidad a ofēderle. Y a este proposito dize vna ley de la Partida destas palabras: *E por ende los antiguos tuuierō, que era vna de las cosas q̄ mas valia en guerra, tirar la contienda entre los suyos, y tornar la sobre los enemigos*: segū lo que dezia Platon, ^e q̄ el soldado se auia de criar como perro, de arte que sea domestico, mās fo y leal para los conocidos y amigos, y feroz para los enemigos. Lo qual alude a los preceptos que Marco Catō daua a los soldados, segun refie-

^a Onofader de re milit. lib. 5. c. 2. fo. 172. pagina. 2. in med.

^b L. 9. in fin tit. 23. p. 2.

^c Glo. in l. officium. §. officium. ff. de re milita. Redin de maiest. princip. verb. Non armis solum. fo. 30. nu. 133. dixi supra lib. 2. c. 13. n. 43.

^d L. 2. i. titu. 26. par. 2.

^e Lib. 1. & 2. de republ.

^a De republica. lib. 9. titul. 2. fol. 204. Vt feroces aduerſus hoſtes ſint, humani erga amicos ac ſocios, timidi ad iniurias inferendas, propi ad ulciſcendas, & nihil magis cupiant, quam laudem ac gloriam adipiſci, 22 que quidem per ſuaſio optima eſt.

^b L. de ſertorem. §. qui ſeditio nem. ff. de re milit. Qui ſeditio nem (inquit) militum atrocē concitauit, capite punitur: ſi intra vociferatio nem, aut leuem querelam ſeditio mota eſt, tūc gradu militiæ deſciuit. Et. l. fin. ff. eod. Titus Liu. libr. 26. Qui capita rerum erāt, virgis caſos ſecuri percuſſit, ceteros predamq; vendidit. Et alibi: Quoniam auctores deſectio nis meritis poenas a dijs immortalibus, & a nobis habent. Patricius de re publ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. Punienti (inquit) ſunt milites, cū deliquerunt, nimia enim indulgentia homines ad vicia pronto res facit: nec ſi plures peccauerunt, pre timore omnibus indulgendum eſt, ſed in eos animaduertendum, qui maiorē culpā amiſerint, vel ſi multi plectuntur, diſtribuendi ſunt in diuerſa loca. Et Onoſander libr. 5. de re milit. c. 4. fo. 195 pag. 2. Alaua eod. tract. lib. 1. fol. 68. pag. 2. & ſeqq. Tiber. Decian. 2 tom. crimin. lib. 7. c. 15. n. 48. & ſeqq. D. Bernardin. de Mendo. de theoric. & practic. bell. pag. 43. Cic. 3. de leg.

^c Lib. 34. hitoria ſui temp.

^d Capit. fin. de tract. c. laores. de cleric. exc. c. non poteſt. 4. diſt. c. vt conſtitue rent. 50. diſt. c. quoties. 1. q. 7. Bellug. de ſpecul. princ. rubr. 1. §. c. 6. pendioſe. n. 5. in fin. fol. 41.

^e Cornel. Tacit. lib. 14. Omne malum exemplū aliquid habet ex iniquo, quod publica vtilitate compenſatur.

^f Lib. 8. decad. 3. & Petr. Crinitus libr. 2. c. 2.

^g Vbi ſupra.

refiere Patricio, ^a q̄ eraſer feroces contra los enemigos, humanos cō los compañeros, temerofos de hazer injurias, y prōptos para vengar las, y q̄ ninguna coſa coſidien mas que la alabāça y la honra.

Y en eſtas ocaſiones de bullicios y queſtiones el Capitā, ſabido cō ver dad quienes ſon los que alborotan y amotinā, ſaquenlos de la compañía, y ocu pelos en otro miniſterio, con tal diſcrecion, q̄ ſiendo deſechados, parezcan eſcogidos. Pero ſi la mucha neceſſidad requiere caſtigo, deſe a los autores de la ſedicion, ſegun lo ordenan las leyes, y eſcriuen los autores, ^b y lo hizo el Marques del Vaſto, ſegū refiere Iouio, ^c q̄ a vn̄os deſtos, embuel tos en vn̄os ſacos, hizo echar en la mar, a viſta d̄l exercito: porq̄ aunq̄ pueda el juez caſtigar a muchos de rigor de juſticia, pero ſi de equidad quiere ſolamente caſtigar a los principales, puedelo hazer licitamēte, ^d de manera q̄ a los muchos eſcarmiente el miedo, y a los pocos caſ

tigue la pena: y quando en el caſtigo deſto ay al gun exceſſo, ſe cōpenſa con la vtilidad publica, como dixo el Senador Caſſio al Senado Romano: ^e pero mas loables ſon los Capitanes, cuyos ſoldados ſon con el trabajo y exercicios diſciplinados, q̄ los que ſon por miedo a la obediēcia cōpelidos. Refieren Tito Liuiio, y Pedro Crinito, ^f q̄ Scipion Africano eſtādo en la guerra de Eſpaña, ſi algū ſoldado era ſedicioſo, le hazia traer azotādo cō vn̄as varas, y deſpues le hazia matar. Y Onoſandro ^g dize, que era tāto el rigor q̄ los antiguos vſaron en el caſtigo de los amotinadores, que quan do eran muchos, y no ſe ſabia quales fueſſe los principales culpados, penauā la decima, o grā parte de ſu gēte, quādo aujā cometido algū grā de crimen y yerro todos juſtos, y eſto ſe hazia por ſuerte, y aſſi todos temiā: y ſi el motin acaecia contra ſus Capitanes, los hazian enterrar viuos, o macearlos, o arraſtrarlos a las colas de los cauall̄os, haſta que

a Lib. 3. senten. c. 5. ait. *Plerumque rex iustus etiam maiorum errores dissimulare nouit: non quod iniquitatis eorum confetiat, sed quod aptum tempus correctionis expectet, in quo eorum uitia emendare valeat, vel punire.* Et dixi supra lib. 2. c. 2. nu. 38. & seqq.

b De re milita. 8. par. nu. 50. & vnum notabile refert Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 15. nu. 49.

c Lib. 37. historię. pag. 103. tom. 3. ait: *Ceterum cum euaginaturs esset Caesar, ad eum legatio Medianensium peruenit deploratura miseria, quod Hispani milites seditiose ad arma conseruari, & ab autoritate vastij discedentes eorum agris inferebant; conuerant siquidem subaspinis praesidijs auditio inductarum nomine singulae cohortes, ut merita stipendia efflagitarent, quae aliquot mensium sibi deberi praedicabant.* Et sic

sus cuerpos se hiziesen pedacos, o que fuesen castigados d alguna manera que pusiesse terror y espanto a cada vno de los otros: y quando no podian ser auidos los tales amotinadores, o por euitar mayor escandalo, o peligro, o por otro iusto respeto conuenia suspender el castigo, cõ formandose con el tiempo, esperauan y dissimulauan vno y dos años, hasta cogerlos, y en buena ocasion castigarlos, como a otro proposito aduierre esto san Isidoro. ^a Varios generos de castigos hechos por los antiguos y modernos contra soldados amotinadores, se podran ver por Perrino Bello. ^b

23 Y si por retardadas pagas sucediere el motin, como (segun Paulo Iouio, ^c poco nuestro aficionado) suelen hazerlo los nuestros, muestre el Capitan pesarle, y dolerse mucho de la tardança, y procurando por todas vias la breuedad del pagamento, deles con humanas palabras buenas esperanças, segun enseñan Vegecio y otros. ^d Y cierto que

el remedio para obuiar los desordenes de los soldados, y restituir la disciplina militar, que casi està acabada, es pagar al exercito, sin lo qual no se puede esperar sino verlos saquear, robar, quemar los pobres subditos con vna insolencia defenfrenada: porque como dize Cassiodoro, ^e el exercito hambriento no puede estar sugeto a la disciplina militar, porq siempre presume que puede tomar lo q le falta, y por escusa dizẽ, que no son pagados, y que esto finica el mandarlos entre tener, y por ventura no querrian las pagas, por encubrir las desordenes q hazen: como quiera que en el Deuteronomio fmando Dios a su pueblo, quando auia de passar por la tierra de Esau, que era tierra de amigos, que comprasen por sus dineros lo q auia de comer y beuer, y que no hiziesen otra cosa: y por esso es cierto lo que dezia el Marques de Marina, que para la guerra era necessario dinero, y mas dinero, por ser el nierno della, & preueniẽdo echada la cuenta, casi tres

rum lib. 42. in fin. pag. 556. inquit: *Hispanos alienos esse a consilijs Caesaris, & parũ suæ ditioni subiectos.*

d Veget. lib. 4. de re milita. c. 5. Simanc: de republ. lib. 9. c. 17. pagin. 584. num. 22. *Providendũ est, (inquit) vt ad certum diẽ stipendia soluantur: quod si pecunie non fuerint in promptu, morã solutionis se dolere, atque ægrẽ ferre demonstrant, ac dent simul operam, et quã prius solutio fiat, atq; interim bonã spẽ illis faciãt, omnemq; humanitatem præstent, ne solutio nis mora seditio nem excitet.*

e Disciplinam seruare non potest ieiunus exercitus, dum quod deest semper præsumit armatus. dixi supra lib. 3. c. 3. n. 2. f Cap. 2.

g Don Bernard de Mendo. in libr. de theoric. & practic. bell. pag. 111.

doble

^a Infra lib. 5. c. 5. num. 8.

^b Onofand. lib. 2. de re. milit. cap. 40. fo. 54. pag. 2.

^c Hoc nomen vocabatur Tefera, vt. in cōmentar. Cels. lib. 6. & Liuius lib. 7. & lib. 9. Decad. 1. & alibi saepe. Decian. 2. tom. crimina. lib. 7. cap. 17. num. 35.

doble de lo q̄ parece ser menester, como quiera que de las necesidades que se podran ofrecer, dōde sera necessario de rramar dinero, nadie puede assegurar; y para esto son muchos de opinion, que los Reyes han de tener tesoro, como en otro capitulo diremos.^a

24 Las rondas y contrarondas seran de mas, o menos gente, o mas, o

menos continuas, segun la necesidad lo pidiere: pero nunca deuen boluer a la vanderá despues que salen, hasta q̄ sea acabado su quarto; el qual deuen gastar dando bueltas a la muralla, y visitando la vigilancia con que estan las centinelas, las quales han de ser confidentes y fuertes, para que siendo acometidos puedan resistir al enemigo, en tanto que los otros toman las armas.^b Y aduertase, que la ronda ha de dar el nombre a solo la centinela, y ha de pedir el nombre a la sobreronda, y a las demas contrarondas que salieren a rondar, aunque vaya la persona del General con ellas, y a todos los demas que topare, excepto quando el Gouvernador del presidio visita, o ronda extraordinariamente, como tiene obligacion, que entonces a el toca dar el nombre a la ronda, la qual no estando auisada de que aya sobreronda, a ninguno tiene obligacion de dar el nombre, sino solo a la centinela, y a todos los que topare, deue conocer, y pedir

cuenta de lo que haze, y adonde van, prendiendo a los que topare damnificando, y a toda otra persona sospechofa. Y es de aduertir, que nunca la centinela deue dexar su posta, ni dar el nombre al soldado que le viene a suceder en ella, sino es viniendo el oficial en persona a sacarle della, y lo que contra esto se haze, aunque sea en presidio, llamando el compañero al compañero, y dándole el nombre que tiene, es vn abuso muy pernicioso, y digno de remedio, causado de la ignauia e inconsideracion de los oficiales, pues siendo el nombre la seguridad y confianza de la guardia del presidio, deue en esto auer muy grã recato. Ni tampoco deue dar se el nombre hasta que sean cerradas las puertas, al punto que ponen las cētinelas en sus postas: y manifestar el nombre fuera del dicho orden, es delito capital.^c

Aduertase, que siendo la tierra flaca, y mucha la sospecha de enemigos, casi toda la gēte ha de hazer guardia de noche durmiendo en las murallas, en especial si ay rezelo d'escalada, o trato, y auiendo guarnicion de caualleria, se les ordena q̄ rōden a cauallo de noche, y si la tierra da lugar a ello, ha de auer centinelas de cauallo, teniendo hecho barreras, para que seguramente puedā retirarse, viniendo a dar algun auiso: o tal vez se ponen cētinelas perdidas de infantes fuera de las puertas, a quien se da diferente nombre; y en Berueria vsan tener perros fuera de las fortalezas, que ladran sintiendo rumor, con lo qual las centinelas de las murallas se auisan forçosamente.

25 Entienda el Corregidor, que aunque el Capitan y oficiales para las cosas de la guerra en los lugares fróteros, y de costas sean puestos y diputados por el ayuntamiento, el ha de ser el vecedor y superintendente de todo, porq̃ muchas vezes el forastero es mejor y mas libre Capitan que el natural; y así los Athenienses escogieron a Xantipo Lacedemonio por Capitan contra los Romanos, el qual vécio y prendio a Atilio Regulo, y mataron treinta mil dellos, segun refiere Patricio. ^a Visite el Corregidor los cuerpos de guardia, los muros, las puertas, las centinelas y guardas, los quales con mucho mayor cuydado velaran, si temieren la vigilancia del Corregidor; y es bien que lo q̃ tanto importa a la salud y conseruación de los muchos, no se confie de todo punto de la diligencia y cuydado de los pocos; porque de que aprouechan y firuen las armas, los muros, y las torres, y toda guarnicion de guerra, si las guardas y centinelas duermen y se descuidan: y porque la sensualidad y dulcúra del sueño verdaderamente puede vencer al hombre contra su voluntad, desmamparandose los miembros de si mismos, y consintiendo la misma naturaleza, aunque mas prometan de estar toda la noche en vela, conuiene q̃ el Gobernador, y Capitan los visite, pues haze en esta parte el oficio del Tribuno Romano de los milites, cuyo ministerio, de onze q̃ le tocauan, era segun el Iurisconsulto Marciano y Vuolfango Lacio, ^b rodear y visitar las centinelas y guardas. De Iulio Cesar escriuen Luiprando y Onofandro, ^c

que hazia velar todas las noches dos legiones en armas por el campo, o al rededor de alguna villa cercada, en tanto que los otros reposauā, o trabajauā. Augusto Cesar no fiauā estas visitas de los Prefectos y vecedores que auia sobre las guardas, sino que el mismo por su persona las hazia, como lo dize el Iurisconsulto Paulo, y lo noto Francisco de Ripa, ^d y dezia, que cosa tan importante a la Republica, a nadie sino al Cesar conuenia encomendarse. Alexandro Magno era en el exercito tan vigilante, que el rato q̃ dormia de noche, sacaua vn brazo sobre vna bacia de metal, y tenia en la mano vna pelota de plata, para que si tanto se durmiese, que se le cayesse la pelota de la mano, el retin del golpe della le despertasse. Lo qual entiendo que aprendio de las grullas, de las quales la que vela y guarda a las otras, está el pie leuantado, y asida del vna piedra, para que la caída della la despierte, y tenga vigilante. ^e A Epaminúdas Empera-

^a Libr. 9. de re public. titu. 2. fol. 208.

^b Marcia. in l. officium. 12. §. fin. ff. de re milita. Vuolphang. libr. 4. cōmentar. rei publ. Roman. cap. 10.

^c Luithprandus Ticinensis de rebus per Europam gest. li bro. 1. c. 3. Onofander de re militar. lib. 2. cap. 40. fol. 55.

^d Paul. I. C. in l. 1. & 3. ff. de offic. præfect. vigil. Diuus Augustus maluit per se huic rei consuli, nam salutem reip. nulli magis credidit conuenire, nec alium sufficere, quam Cesarem. Ripa de peste tit. de remed. ad conseruand. vbert. n. 184.

^e De symbolis & attributis gruum, tradit Plinius libr. 10. cap. 23. & Pierius Valer. de liter. Egyptiorum libr. 17. Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosmia. 2. par. dialog. 5. pag. 45. & sequentibus.

perador Tebano alaban las hiſtorias, a y lo miſmo a Iphierates Capitán de los Athenienſes, porque viſitando con gran peligro vnas centinelas, mataró vna que hallaron durmiendo, e increpado cada qual del hecho, dixo: Muerto hallé vn hombre, y muerto le dexe. Y no es de marauillar que Emapinundas, có ſer celebrado de muy piadoſo, uſaſſe de tal ſeuicia, y rigor, ni que los antiguos de Eſpaña, ſegun dize vna ley de Partida,^b *Deſpenáſſen a los que hallauan durmiendo en la ſaçon que deuen uellar, deſpues que tres uegadas los ouieſſen deſpertado, caſtigandoles que lo non fizieſſen,* pues leemos en Plinio, Liuiio, y otros, q̄ ahorcauá los Romanos los perros q̄ tenía en el Capitolio para la guarda de noche, y q̄ có ſus ladridos auiaſſen la inuaſiõ de los enemigos, porq̄ ſe durmiero en el aſſalto q̄ los barbaros dierrõ, y los tuuiero p̄diẽtes en la horca, para exẽplo de la vigilãcia de las guardas: por cuyo deſcuydo tambiẽ leemos auer Quinto Metelo vécido a los Syracuſanos, Liſandro a los Atenienſes, y los Barbaros a Traſibulo, y deſtruidoſe y abraſadoſe ciudades. ^c De la dicha diligencia en eſto fue alabado el famoso Alcibiades, ^d quãdo los Lacedemonios cercaron a Atenas, por lo qual tuuo guardas vigilantíſimas: y eſto cõuiene, para que no aya deſcuydo ninguno, ni imperfeccion, pues todo eſte oficio no es ſino vigilancia, con la qual ſe euitaran las eſcaladas, y otras formas, con que ſe ſuelẽ tomar muchas tierras. ^e

Cerca del dar auifo las centinelas de los rumores, o enemigos que oyeren,

o deſcubrieren, es de aduertir, que la cẽtinela perdida ha de venir a dar auifo a las que eſtuuierẽ ſobre la puerta, o rebelin della, para dar alerta a los demas, y que el Corregidor, o alcayde entiẽda lo que paſſa. Otras ſeñas y auifos ſuelen darſe con cãpanas, o con vozinas, y eſto es mejor, con los quales auifos ſe toca arma, por la ſeñal conocida que para ello ſe tiene, y ſobre ello ſe puede ver lo que mas largamẽte eſcriue don Bernardino de Mendoça.^f

²⁶ Siẽpre que en la ciudad, o fuera della ocurran coſas graues, y de trabajo y dificeiles, acuda el Corregidor a verlas y conſiderarlas, executãdo en perſona lo conueniente, como lo enſeña Platon a los que gouiernan republicas, y que ſalgan con algunos de acuallo a deſcubrir y explorar los enemigos, porque a la ocaſiõ ocularmente viſta, proueeſe de remedio con mas cierto y eficaz conſejo. Y aun dize mas, y lo conſidero Patricio, g que a eſtas ſalidas lleuẽ conſigo a cauallo algunos muchachos, hijos d̄ ciudadanos, para que aprendan, y temã menos

^a Vegec. libr. 3. de re milita. c. 12. & Patric. de republ. lib. 9. tit. 3. fo. 209 Petr. Gregor. de ſyntagmat. iur. 2. part. lib. 19. c. 11. n. 3.

^b L. 9. titul. 18. par. 2.

^c Virgilius Æneid. 2. Inuadunt urbẽ, ſomno, vinoque ſepultam. Cõducũt ſcripta Petr. Gregor. de ſyntagmat. iur. 2. p. libr. 19. c. 11. nu. 3. & ſeq.

^d Vt ex Patrio cio ubi ſupr.

^e De formis trãſcẽdẽdi murõs ſcalis, vide D. Bernar. de Mendoça de theoric. & practic. belli. pag. 216. in fin. cũ ſequent.

^f Vbi ſupr. pag. gin. 188.

^g Vt reſert Patricius de republ. libr. 9. tit. 1. fo. 209. pag. gin. 2.

a Libr. cod. fol. autem. 198.

b In lib. 9. de ratione status. fol. 174. pagin. 2.

c In l. 3. §. in bello. vers. qui stationis. de re militar. Appianus lib. 3. bello. civil. Xenoph. libr. 3. rer. Græc. Petrus Greg. in nu. 1. 2. & 13. statim citandus.

d L. 2. tit. 26. & l. 1. 1. in fin. & l. 26. & 27. tit. 23. part. 2. dixi in c. precedent. nu. 11. & tradit Petrus Grego. de syn tagmat. iur. 2. par. libr. 19. c. 10. num. 2. & 12. & 13.

e Dict. l. 3. de fertorem. §. in bello. ff. de re milita. ibi: Qui rem à duce prohibita fecit, aut mandata non seruauit, capite puniatur, etiamsi res bene cesserit, l. 1. omne delictum. §. cōtumacia. ff. eodem. l. 22. in fin. titu. 21. p. 2. & c. fi. 23. quæf. 1. Nisi quando noua causa, & superiori incognita superuenit: quod dicit no

nos la presencia de los enemigos, porque segun el mismo Patricio en otro lugar, ^a mayores se fingen las cosas que se ygnoran, y algunas vezes los soldados inutilles cobran animo con experimentarlos con escaramuças, y con semejantes maneras. Lo qual hizo diligentemente Iulio Cesar, y Mario fue muy notable en esto, como cuenta Iuan Botero: ^b y tomado tal vez el Corregidor vna pica en la bateria, o en otra ocasion, para animar a los demas.

²⁷ Las ordenes y bados prouea que puntualmente se guarden, y que cada vno tenga y obserue su estancia y puesto, segun el Iurisconsulto Mo destino: ^c porque la obediencia ^d a los prece tos de la disciplina militar, es de tanta importancia, que aunque parezca el suceso prospero y felice, no se ha de exceder ni traspasar vn punto, ni acometerse escaramuças, sin orde del superior. Cuenta se que el Rey Ciro alabo mucho a vn soldado, porq estando ya para matar

al enemigo con la espada sobre el, oyò tocar a recoger, y le dexò, sin conseguir la vitoria. El exceso de los bandos y ordenes, executado las penas puestas, castigaua los antiguos con toda puntualidad contra los trasgressores dellas, sin admitir intercession, porque de otra suerte nunca auria obediencia, y seria inutil la prohibicion sin pena, y assi la suauidad en las cabezas del exercito, es mas dañosa que la aspereza del castigo. Y entanto punto obseruauan los Romanos el rigor de los bandos, q daua por ello pena de muerte: ^e y Tito Liuius, Valerio Maximo, Plutarco, y otros, ^f entre muchos exemplos que refieren desto, el primero ponen el del Consul Manlio Torcato, el qual mandò matar a su hijo, porque sin su mandado començo la batalla, y sin que el y todo el exercito lo supiese: y aunque fue vencedor, le hizo matar, porque todo el exercito peciera, si el fuera vencido, pareciendole mejor perder su hijo, aunque

tandum Cre mensis singul. 1 § 1. incip. mādātum. Tiraque de poen. nis temp. in praefation. nu. 37. Couarruu. in Clem. si furio fuc. 2. p. in initio nu. 4. vers. neque tamen. de homicid. Pinel. in 2. part. rubr. C. de bonis mater. nu. 35. pagin. 80. Redin. de maiestat. princip. verb. non armis solum. nu. 53. & seq. Petrus Gregor. in d. 2. par. de syn tagm. iur. libr. 19. cap. 10. n. 2. & seqq.

f Liuius libr. 8. ab vrbe condit. Valer. lib. 2. c. 2. & lib. 9. cap. de ira, ait: Filium mactari iussit, satius esse iudicans patrem forti filio, quam patriam militari disciplina cadere. Plutarco in Parallelis c. 25. Erasmus in prouerbio, Manliana imperia. Claudius Cotareus de iure milit. lib. 3. c. 7. Patricius de repub. lib. 9. tit. 2. fo. 204. Onofad. libr. 5. de re militar. cap. 4. fo. 192. pag. 2. Pineda in monarch. 1. p. tom.

que

tom. 2. libr. 6.
c. 25. §. 4. fol.
115. Alaua
lib. 1. de re mi-
lita. c. 1. fo. 2.
in fi. & 3. Cer-
menat. in rap-
ſodia. c. 21. fo-
lio 225. poſt
D. Auguſt.
lib. 5. de ciuit.
Dei. c. 18. Pe-
trus Gregor.
vbi ſupra.

a Apud Valer.
Maxi. libr. 4.
c. 2. Eutrop.
libr. 2. Pliniū
libr. 2. de vir-
illuſt. Petrum
Gregor. vbi
ſupra.

b Libr. de bellis
ciuil.

c Vbi ſupra.

d Gellius libr. 1.
noſt. Attic. c.
14. Petr. Gre-
gor. vbi ſupra
nu. 5.

e Lib. 8. decad.
1. Cū polluta
(inquit) fuit
ſemel militaris
disciplina, non
miles Centurio-
nis, non Centu-
rio Tribuni, nō
Tribunus Legā-
ti, non Legatus
Conſulis, non
Conſul Magi-
ſtri equitum, nō
Magiſter equi-
tum Dictatoris
parebat impe-
rio.

que valeroſo y buen ca-
uallero, que perder el
orden y concierto de
la guerra, o poner todo
el pueblo y la tierra en
peligro. Tabien ſe lee, ^a
que el Dictador Papirio
Cursor hizo herir con
varas a Q. Fabio Ruti-
lano, Coronel de la cau-
alleria, que con perdida
de cien ſoldados dego-
llo veynte mil Samni-
tes enemigos ſin ſu or-
den. Y Iulio Ceſar ^b ha-
blando de vn capitán ſu-
yo llamado Silano, dize
que hizo bien y ſabia-
mente en no dar la ba-
talla contra la orden, aū
que tuuiera cierta la vi-
toria: lo qual tampoco
puede hazerlo el que ſe
llama General debaxo
del Capitán general, ſi
no ſe le ordena expreſ-
ſamēte: y aſi el Conde
de Egmont fue reprehen-
dido por auer peleado
con el Mariscal de Ter-
mes, aunque obtuuo la
vitoria de Grauelingas;
porque ſi perdía aque-
lla jornada, ponía en
peligro todos los eſta-
dos del País baxo. Y ſo-
bre todo no es de paſſar
en ſilencio lo que de E-
paminundas Capitán ge-
neral de los Tebanos re-

fiere Plutarco, ^c que por auer ſu hijo
peleado contra ſu orden, aunque ven-
cio al enemigo, le coronò primero
por la vitoria, y despues le hizo matar
por quebratador de las leyes de la gue-
rra. Y la culpa en eſto es mucho mayor,
quando ſe contrauiene a la orden da-
da expreſſamente, que quando es fue-
ra de orden lo que ſe haze, ſin auerlo
prohibido el ſuperior: porq̃ en el pri-
mer caſo, como de Publio Craſſo Mu-
ciano refiere Aulo Gelio, ^d corrompe
ſe y diſſuelueſe el oficio d̃l que gouier-
na, ſi menospreciado ſu mandato, ſe
vſa de otro arbitrio. Y deſta inobedien-
cia en la guerra, que en vntiempo ſe
vſo entre los Romanos, haze menció
Tito Liuiio. ^e

28 Lo dicho de la obſeruancia puntual
de las ordenes y bandos entiendo yo
que procedera en los exercitos, que
han de pelear por tierra, donde aſiſte
la perſona Real, o eſtá preſente quien
ha de dar la orden y conſejo: pero en
las guerras que ſe han de hazer en par-
tes longinquas, y muy apartadas del
Rey, o de ſu conſejo, o en batallas na-
uales ſobre mar, muy graue coſa y
perniciosa es perder las ocaſiones cier-
tas, por guardar las ordenes dudoſas, y
caer en gran perdida y afrenta, por ob-
ſeruar la incierta, o general prouiden-
cia; porque con la nouedad de los ſu-
ceſſos conuiene inouar en los conſe-
jos, y como las coyunturas y tráces de
la guerra quierē celeridad y preſteza,
y no ſe puede tener por cierto y ſegu-
ro, ſino lo que tenemos en las manos,
por lo mucho que buela y huye la oca-
ſion, y por las mudanças que ay en to-
das

das las cosas humanas, si huuiessse de estar el efeto pendiente de la orden venidera del Rey, y de su Consejo, que está en lugar distantisimo, passarsehía el punto de la ocasion, y quien pierde punto, pierde mucho; y hecho el error, se sigue luego la pena, sin recuperable emienda. Y que esta libertad sea mas necessaria en las guerras sobre mar, se prueua por lo que dize vna ley de Partida^a en estas palabras, *Muchas vezes cuydã yr a vn lugar, y han por fuerça de yr a otro, y quando tienẽ sus fechos como acabados, a las vezes guisafesles asy, que fallecẽ en ellos: e esto les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ser a su daño, que a su pro, &c.* Y por esto a mi parecer, y aun al del Padre Pedro de Ribadeneyra,^b al qual vi despues desto escrito, se auia de elegir General y caudillo de buena cabeça, sabio, valeroso, atentado, y feliz, el qual ya que para lo general, y por mayor obserue el inteto e instruccion que se le diere, pero que no vaya atado a ordenes forçofas y precisas, sino remitido a su prudencia y epiqueya, segun ocurrieren, y apretaren las ocasiones, para no perderlas, y con ellas las empresas y la reputacion, las quales se deuen consultar a sangre fria, y executar a sangre caliente, como dize Ribadeneyra por el dicho de Salustio, Antes dẽ comẽcar consultalo bien, y despues executalo con presteza, del qual trataremos luego: porque de otra suerte, si la vitoria contra orden, si bien no sea castigada, alomenos le ha de ser al capitan reprehendida, y mucho peor si la pierde; quien con este rezelo y duda osara pe-

lear ni emprender cosas señaladas? Y esto sintieron Cremenfe, y Tiraquelo, y Couarrubias,^c para escusar de pena al Capitan: a los quales se les auia de poner en su comission la clausula de que trato el Orador Esquino en la oracion que hizo en defensa de su embaxada, es a saber, que hagan todo lo que vieren ser prouecho publico: y a mi parecer, el General del exercito, con titulo de poder enteramente mandar, puede muy biẽ en virtud del, sin aguardar mādato particular, hazer la guerra a los enemigos declarados, perseguirlos, dar la batalla, poner cercos, tomar fortalezas, y disponer dẽl exercito a su discrecion, entãto q̃ no huuiere orden del supremo señor q̃ le suspenda la autoridad: pero si huuiessse tomado algunas plaças fuertes, o

29 No ay cosa en que tãto importe guardarse el secreto, como en la guerra, e asy en las centinelas, y en el dar el nõbre, segun queda dicho, como en muchas otras cosas,

^a L. 9. titul. 27. part. 2.

^b De princip. Christ. lib. 2. c. 3. l. p. 451.

^c Omnes in locis proximè citatis.

^d Linius lib. 1. 6. *Omnium rerum arbitrium, & a Senatu, & a populo, & a collega Fabio Consuli permissum.* Et lib. 3. 2. ait: *Inuicio liberum patris ac belli arbitrium permissum.*

^e L. 3. & 4. tit. 23. p. 2. & l. 5. tit. 9. p. ead. & Gregor. in d. l. 5.

^a Lib. 3. lectio. antiqua. c. 5.

^b Veget. lib. 3. de re milita. c. 6. ait: Tutissi-

imum namque in expeditionibus creditur factum da neſciri: ob hoc veteres Mi notauri ſignum in legionibus ha fuerunt, ut quē admodū ille in intimo & ſecre tiſſimo Laberyn tho abditus per hibetur, ita du cis conſiliū ſem per eſſet occul tum. De quo refert Alciat. lib. 1. emble. mar. 4. Nō vul ganda conſilia, ex Plinio li. bro. 10. cap. 4. Onoſander lib. 1. de re mi lit. fol. 13. pa gin. 2. Alaua lib. in cod. tra. ſta. fo. 14. p. 1 & dixi ſupra lib. 2. c. 5. nu. 60. Ioan. Botero lib. 2. de ratione ſta tus. fo. 44. tit. del ſecreto.

^c Lib. 6. & Li uins lib. 7. & lib. 9. decad. 1 & Tiber. De cian. 2. tom. crimin. lib. 7. c. 17. nu. 35.

^d 2. 2. q. 40. ar. tic. 3.

ellos. Y a eſte propoſito ſe trae el di cho vulgar de Metelo, que preguntan dole en Eſpaña vn ſu amigo, que auia

las, por cuya manifeſta cion, ſegun dize Celio Rodiginio, ^a ſe han per dido muchas ciudades y prouincias: por lo qual los antiguos, ſegun re fierē Vegecio, y otros, ^b trahian por diuiſa el Mi notauero en los exerci tos, porque bien aſſi co mo el eſtuuo eſcondi do en el intimo y ſecre tiſſimo laberinto de Creta, aſſi el cōſejo del capitan ha de eſtar ſiem pre oculto: por lo qual dixeron los Sabios, que para hablar, teniamos por maeltros a los hom bres, y para ſaber callar, a Dios. Procure el corre gidor, que en los conſe jos y deſinios de la gue rra ſe guarde inuiolable mente el ſecreto, por q ſe conſeruarā mejor en ſeguridad, ſi los enemi gos no ſupieren ſus intē tos: y quando tuuiere de ſinio de no pelear, tēga lo muy ſecreto, que no lo ſepan los del exerci to, ni mas de los cōſeje ros, ni tã poco lo ſepā los contrarios, porque aco meterian mas brauamē te ſintiendo miedo en

de hazer el dia ſiguiente, le reſpondio: Si mi camifa pudiera dezir mi ſecreto, luego la quemara. De Antigono Rey de Aſſia ſe lee, que preguntando le ſu hijo Demetrio, quando queria ſa lir con el exercito en campaña, enoja do le reſpondio: Crees por dicha que ſeras tu ſolo el que no oyra las trom petas? Y Iulio Ceſar, ^c ſegun el eſcriue en ſus comentarios, quando determi naua de mudar el exercito, yēdo el de camino y marchando, dexaua vnas bo letas, o papelejos, q llamauan teſſeras, entre los ſoldados, para que leuātado el campo, y no antes, ſupiellen donde auian de yr. Santo Tomas ^d dize, que entre los documētos del arte militar, eſ el mas principal ocultar los conſe jos al enemigo: y aſſi dize vna ley de Partida: ^e *La vna de los coſas porque mas ayna pueden los hombres fazer mal a ſus ene migos, es en fazer ſus fechos encubiertamēte.* Las eſpias y exploradores que ſon to mados en el oficio de inſidiar, y ſaber lo ſecreto, para reuelarlo, como el Griego Sinon, de quien haze men cion Vegecio y otros, ^f ſon muy caſti gados, ^g y aſſi el Patriarca Ioseph, ſegū ſe cuēta en el Genēſis, ^h entendido que ſus her manos venian por ex ploradores, ſimulò que no los conociò, y echo los en la carcel: y eſtos ſon como los Cory ceos, habitadores de Panfilia, que profeſſa uā andar vagādo por la mar en vnos nauichue los, para ver donde los Pira-

^e Diſt. 1. 4. tit. 23. p. 2.

^f Quos infra ci tabimus hoc c. n. 46. verſi. Otros.

^g L. omne deli ctum. §. explo radores. ff. de re mili.

^h Cap. 42.

a Libr.3.de va-
ria historia.
c.27.

b Vide Sextū,
Iulium Fron-
tin.lib.1.stra-
tagema. c.1:
Patriciū de re
pub.lib.9.tit.
3. fol. 211.
Mosquera de
milit. discip.
lib.4.fo. 122.

c Dict libro. 2.
cap. 5.

d 2. tom. crim.
lib. 7. c. 17.

e Prouer. c. 20.
Cogitationes cō-
silijs roboratur,
et gubernacū-
lis tractada sunt
bella, id est,
prudentia, &
consilio. Et
lib.1. Macha-
bæorum. c. 5.
In die illa ceci-
derunt sacerdo-
tes in bello, dum
volunt fortiter
facere, dum sine
consilio exeunt
in præliū. Tuc-
cides lib. 2. 30
Magna ex par-
te bellum vinci-
tar consilij et
pecunie vi. loā.
Magn. lib. 4.
histor. Gothi-
cæ. c. 20. Quā-
uis multa sint
ad rem bellicam
necessaria, nihil
tamen æquē ac
consilium vale-
re putandū est:
idq; non solum
publico omnium

consensu, sed ipsa experiētia (que rerum est omnium magi-
stra) compertum habemus. Equi arma, opes, fortuna deniq;
ipsa, que in bellicis rebus plurimū posse existimatur, nisi
bono cōsilio dirigatur, tanquā fluxa, & caduca euanescent,
sæpēq; illis perniciē afferre solēt, qui eis uti nesciunt. Bel-

Piratas podiā hazer pre-
fas, a los quales dauan
auiso dellas, y yuana la
parte, y de aqui llamarō
los Gêriles a vn dios Co-
riceo, que escuchaua y
descubria los secretos,
segun dello haze men-
cion Leonides. ^a Deste
secreto en las cosas de
la guerra, ay muchos e-
xemplos historiados, q̃
se podran ver por Iulio
Frontino, y por Patri-
cio, y otros, ^b q̃ por no
dilatir este capitulo, no
refiero; y porquē en o-
tro lugar, ^c y a otro pro-
posito hizimos particu-
lar encomienda del se-
creto; como tambien
despues desto escrito
veo que la haze larga-
mente Prospero Farina-
cio. ^d

En las cosas de la gue-
rra aconseja el sabio Sa-
lomō, y otros autores, ^e
que se proceda con ma-
durez y consejo, co-
mo tambien en las de
la paz arriba lo aduer-
timos: porque segun Ci-
cero, y lo notaron biē
el Abulense y otros, ^f
las guerras mas se hazē

y se aciertan por los cō-
sejos, que por las fuer-
ças: porque de poco sir-
uē las armas en el cāpo,
fino ay para executarlas
domestico cōsejo, pues
faltando este, sucede el
error sin remedio: y por
el contrario, como de-
zia Euripides, vence de
ordinario a muchas ma-
nos. Los Cartaginēses,
segun Tito Liuius, ^g mā-
dauan ahotcar los capi-
tanes que sin consultar
bien, vencian, y no cas-
tigauan ni punian a los
que auiedo consulta-
do eran vencidos, porq̃
les parecia, que el vēcē
sin consejo, era merced
que Dios les quiso ha-
zer, que el sucesso (co-
mo dize Amiano Mar-
celino) no estā en po-
der delos hombres, y el
no consultar, es culpa
de los capitanes. ^h Sci-
pion Africano (segū Va-
lerio Maximo refiere, ⁱ
y lo aplicō a otro propo-
sito el Iurisconsulto Pō-
ponio ⁱ) dezia: Torpeza
y fealdad es en las cosas
de la guerra dezir, No
pēsara. Pausanias dize,

lisar. apud Pro-
copiū lib. 2. de
bello Persico.
Bellū sana ac di-
ligenti consulta-
tione administra-
tum feliciter suc-
cedere solet.
Onosand. lib.
1. de re milit.
fol. 6. pag. 2.
Alaua eodem
tract. lib. 1. fo.
53. pag. 2. &
seqq.

f Parua sunt fo-
ris arma, nisi est
consilium domi.
Idem Cicero
in Lælio: Non
enim viribus,
aut velocitati-
bus, aut celeritā-
te corporum ma-
gne res gerun-
tur, sed consilio
et autoritate.
Abulē. sup. 2.
Paral. Grego.
in l. 16. gl. Con-
sejo. ut. 9. p. 2.
Homer. lib. 3.
Iliados, & que
tradidit Aze-
ued. in addit.
ad Pisam in
Curia. lib. 2.
cap. 3.

g Lib. 38. in orā-
tione Manlij.
Apud Carthagi-
nenses in cruce
tolli Imperato-
res dicuntur, si
prospero eueni-
tu, prauo consi-
lio rē gesserunt.

h Lib. 7. cap. 2.

Turpe esse aiebat in re militari dicere, Nō putaram, vide-
licet quia explorato, et excusso consilio, que ferro agun-
tur, administrari oportet.

i In l. 2. §. Seruius autem Sulpitius. ff. de orig. iur. libi:
Turpe esse Patriū et nobili vtro causis exoranti, ius
in quo

De la defensa de la ciudad sitiada. 601

*in quo versare-
tur ignorare, di-
xi supra lib. 1.
c. 6. nu. 23.*

*a L. 4. in fin. tit.
1. p. 2. Red. de
maiest. princ.
verb. non armis
solum. nu. 28.
& seq.*

*b Libr. 1. c. 10.
nu. 35.*

*c In eius vita,
& Redin in
dict. loco. nu.
29. fol. 14.*

*d Supra lib. 10.
c. 34.*

*e Ioan. Neui-za
nis in Silua
nupt. lib. 4. n.
168. & Alcia.
libr. 1. emble.
18. inscripto,
Virtuti fortu-
na comes. & c
contra emble
mat. 40. incri-
pto, fortuna vir-
tutem superas.
Et facit illud,
Nullum nimen
abest, si sit pru-
den tia, sed te,
Nos facim⁹, For-
tuna, deam, co-
loque locamus.*

*f Macrobi. lib. 1.
Saturnal. c. 7.
& Budæus in
annota. ad l.
nec quicquā.
pagin. 341. ff.
de offic. proc.*

que deseñado Esymnio
Megarense buen suce-
so en sus empresas, cō-
sultò al oraculo de Apó-
lo, qual modo seria me-
jor para ello, y fuele res-
pondido, que antes de
poner en efeto y execu-
tar sus obras y accio-
nes, tomasse consejo cō
muchos sabios y expe-
rimentados en la mate-
ria y negocio que que-
ria obrar, y de la va-
riedad de los votos, y
pareceres, eligiesse el
mas prudente, porque
yerra mucho el capitan
o gouernador que se ri-
ge por sí solo, pospues-
tas las leyes militares, o
politicas, pues acaee al
mas cabal sugeto per-
uertirse la razon por pe-
cados, o por afectos. A
este proposito dize vna
ley d Partida a estas pala-
bras: *E aũ mostrarõ los Sa-
bios antiguos, q se deuia acõ-
sejar el Emperador en fe-
cho de guerra con los omes
honrados, e con caualleros, e
con los otros que son sabido-
res della, e que han a meter y
las manos, quando menes-
ter fuere, e deue usar su po-
derio por consejo dellos, bien
assi como se guia por consejo
de los sabidores en derecho,
para toller las contiendas q*

nacen entre los omes. ff. c. Como quiera
que los grandes Principes guerreros
o han de ser exercitados en historias y
varia lecion, segũ lo fueron Iulio Ce-
sar, Alexandro Magno, Scipion Afri-
cano, Q. Fabio, y otros que en otro
capitulo referimos, ^b o han de tener
en su cõpañia en la guerra hõbres emi-
nentes en Filosofia natural, y en otras
sciencias, como Alexandro a One-
ficrito, Pompeio a Caton Vticẽse, A-
gamenon a Nestor: y Alexandro Se-
uero, segũ refiere Lampridio, ^c acostũ-
braua para tratar de negocios de dere-
cho y justicia, llamar solamente a los
doctos, y para tratar de la guerra, a los
soldados viejos y praticos de las tie-
rras, y de las guerras y reales, y que
fuesen hombres de letras, en espe-
cial de historia, como tambien se ha
vsado en Castilla, segun en otro capi-
tulo diximos. ^d

32 *Doctrina cierta es, q de las cosas go-
uernadas con prudencia, regulando lo
passado, y preuiniendo lo futuro, y del
consejo, eligiẽdo lo mejor, nace la bue-
na fortuna, la qual pocas vezes se des-
uia de los discretos, y andan muy con-
jũtas y pareadas la prudẽcia y la fortu-
na. e Al dios Iano, a quiẽ fue reduzido
el Reyno de Italia, pintauan o llamauã
los Gentiles bifronte, segũ Macrobio y
otros, ^f q significa hõbre cõ vna cara a-
tras, y otra a delãte, para denotar la pru-
dencia del Rey y del Capitan, conjugã-
do lo passado cõ lo por venir: y de la fal-
ta en esto fue notado el Rey Agame-
non en Homero, que era de animo tan
remisso, que ni cõsideraua en las cosas
passadas, ni discurria en las por venir.*

a Lib. 3. de bello Gallico.

b In Archidi.

c Petrus Greg. de syntag. iur. 2. p. libr. 19. c. 18. Alaua de re mili. libr. 2. fol. 150. pag. 1. & seqq.

d Lib. 2. c. 2. & Onofand. lib. 2. de re milit. c. 41. fol. 55.

e In Cefare Augusto. *Arecunda est fex secularis simorum hominum, quibus data pecunia blandiendū ac seruendum est.*

f Lib. 2. polit.

g In apophteg. & Valer. vbi sup. & Suidas, quem refert Petrus Greg. de syntag. iur. 2. p. libr. 19. c. 12. nu. 8.

h Cap. seq. nu. 11.

Pero la fortuna y buena fuerte muchas vezes véce a la prudēcia, y aprouecha poco que el animo sea generoso, y el cuerpo belicoso, si el que pelea es desdichado: porq̃ mas vale vna hora de felice fortuna, que todos los ardides d guerra. Y por esto los antiguos, como se lee en Iulio cesar,^a y en Iſocrates,^b hizieron mucho caudal de la fortuna en las cosas dela guerra: pero a la verdad, no ſotros (que ſomos Chriſtianos) los acaecimientos dela guerra los atribuyamos a Dios, que lo haze todo, o lo permite, y a la buena diligēcia y prudēcia del capitā, y ala experiēcia, que es madre de la osadía.

33 En lo que ha de ayu-
darse el Corregidor de los oficiales de la guerra, por razon de sus officios, es del Furriel mayor para repartir los quarteles y alojamientos que se le ha señalado, y para repartir las municiones y vituallas: de los Sargentos para llevar la gente en orden a las guardias, y en otras ocasiones: de los Alferezes para dar las ordenes para los seruicios

de las compañías: del atambor mayor para hazer echar los bandos generales, y auisar á las compañías que há de hazer guardia: y el Corregidor es el q̃ ha de dar el nombre al Sargento mayor para las centinelas. Y quien quisiere ſaber los officios antiguos de la guerra, y los que en nuestros tiempos les corresponden, vea lo que cerca desto escriuen Vegecio, Eliano, Girolamo Cataneo, y don Sancho de Londoño, y otros modernos.^c

34 Aduierta el Corregidor en echar de las compañías la vil gēte, q̃ no afsistan entre los que han de pelear, porq̃ no ſon de prouecho para ello, y luego huyen y se dexan vencer, y ſon de daño para gaſtar las vituallas. Y afsi cuenta Valerio Maximo,^d que a eſto tenia atención los capitānes mas que a otra cosa. Y tambien expela a los tan insolētes y malos, que, como dize Sexto Aurelio,^e quieren ruegos y dineros. Tambien se deuen desterrar las mugerzillas, que ſon ocaſion de enſaquecer los animos y fuerças de los ſoldados, y de turbacion, ſegun Ariſtoteles,^f como de Scipion Africano el menor refiere Plutarco,^g quando vino a España contra los de Numācia: con lo qual, y cortar las rayzes, regalo y blandura q̃ auia en el exercito, la arruynò, auiedo por eſpacio de catorze años terror y eſpāto del Imperio Romano, como adelāte veremos.^h Y tãbiē quãdo ay pocas vituallas en la tierra, es bien echar con tiempo la gente inutil para el aſſedio, mugeres, niños, y hombres impedidos: y es de conſiderar, ſi a

a L. septem die
bus. 12. C. de
erogatio. mil.
ann. libr. 12.
l. specibus.
C. de cohorta
lib. eod. libro.
Petrus Greg.
de syntagma.
3. p. lib. 36. e.
30. nu. 16. &
dixi supra li-
bro 3. cap. 4.
num. 32.

b Patrit. libr. 9.
de repub. tit.
3. fo. 210. p. 2.

c L. 1. & per o
tum. C. de me
tatis. libr. 12.
& l. vnica. C.
de falgam. ho
spi. non pra-
ben. & prag-
mat. de exem-
ptionibus a
gricolaru la-
ta Madriti,
anno 1594.
cap. 7.

d De syntagm.
iur. 2. p. lib. 19
e. 8.

e Num. 8. per
l. 3. de mune-
rib. patrimo.
lib. 10. & l. 3.
§. munus. ff.
de muner. &
hon. l. archia-
tros. C. de me-
tat. libro 12.
l. medicos. &
l. final. C. de
profes. & me-
dicis. eod. libr.
& conducunt
que infra di-
cam lib. 5. c. 5
n. 31. & se.

f Cicero libro

si a muchos que quierē
yrse, rezelado el cerco,
se les ha de dar licēcia, o
no para salirse cō sus bie-
nes, o dexarlos en la tie-
rra, y personas señaladas
para cumplir la guardia
por ellos, si la hazen los
vezinos: lo qual se ha
de considerar, preuiniē-
do que no se despueble
el lugar, y defanimē los
que quedā por fuerça, o
por no tener q̄ comer
en otra parte.

38 Los soldados del pre-
sidio deuen estar aloja-
dos en vn quartel, y q̄ a-
lli les dē panaderas, ta-
berneras y carne por vn
mismo precio, y de vna
misma bōdad q̄ a los o-
tros vezinos d̄l pueblo,
sin encarecerse lo mas:
con lo qual se euitā mu-
chos ruydos y delitos, q̄
suceden estando aloja-
dos esparzidamēte por
el pueblo: y desta mane-
ra estan juntos para acu-
dir prestamente quādo
los llamen. Y este ordē
de alojamiento se guar-
da en Italia; ^b y en esta
Corte los de la guarda
estan en sus quarteles.
De la orden del hospede-
daje, y alojamiento de
los soldados, y de la mo-
deraciō de q̄ hā de yfar

cō los huespedes, y co-
mo no les deuē dar mas
de lo necessario para su
habitacion, y sal y vna-
gre, de mas de lo dicho

en el capitulo passado, y dispuesto por
derecho Imperial y Real, ^c se vea lo q̄
curiosamēte jūtō Pedro Gregorio, ^d dō
de tambien dize, ^e que no todos los e-
sentos de las cargas patrimoniales lo
son de recibir huespedes, sino las per-
sonas priuilegiadas expressemente
por derecho: y como el Rey Francis-
co. I. de Francia hizo ley para que al a-
posentador de la gente de guerra que
cohechasse a los vezinos, le ahorcassen.

36 Tenga tambien el Corregidor me-
moria de no aguardar a que se le con-
suman y acaben las vituallas, sino q̄ en
el tiempo de la abundancia piense en
la necesidad, como dezia Cambisses
Rey de los Persas a Cyro su hijo, y co-
mo lo hazē las preuenidas hormigas, ^f
porque en esto, y en todas las demas co-
sas tocantes a la guerra, la prudencia
del que rige la ciudad y el presidio, es
segun San Chrysostomo, ^g para su se-
guridad mas importante que los tra-
bucos y que las murallas, y el que no
preuiene los mantenimientos, serā
vencido sin hierro: porque todos los
trabajos y aprietos puedē tener reme-
dio con la prudencia, y buen discurso
del capitan, sino es la falta de vituallas,
porque en los cercos mas vezes ator-
menta a los cercados la hābre q̄ la pe-
lea, y sucede q̄ los enemigos q̄ cāsados
de la resistencia de los cercados, auitā
de alcat el cerco, conociēdo la necesi-
dad dellos, perseveran en el, esperan-

3. de natura
Deor. & latē
Petr. Mexia
in Silua var.
lectio.
g In c. 3. Isa iā.

a D. Bernard.
de Mendoça
de theor. &
practic. belli
p. 34.

b Isto c. n. 23.

c Titul. C. de
erogatio. mil.
annu. lib. 12.
Gregorius de
syntagm. iur.
2. p. lib. 19. c.
6. & dixi sup.
lib. 3. c. 4. nu.
79.

d L. 2. & 3. C.
de mili. veste.
lib. 12.

e Lib. 3. deca. 3.
dum agit de
P. & Cn. Sci
pionis literis
ex Hispanis
ad Senatum
missis, & lib.
6. seq. idem
fentit Petrus
Gregorius de
de syntagma.
iur. 1. p. libro
19. c. 7.

f In vita Grac
chi. legem
Sépronía tra
dit, imminuto
stipendio, cui
libet militum
vnam datam
vestem.

g Lib. 6. histor.

h Lib. 2. face
ciar. c. 4. pag.
150.

i 1. Corinth. c.
10. Quis exi
stimat rare, vi
videat necadat.

k In histor. Ma
chab. libro. 1.
c. 8.

do que por hambre ven
dria a sus manos: y para
esto, si en la ciudad ay
alguna salida, o puerta
franca y libre de peli
gro, por alli entren y va
yan por vituallas a los
pueblos comarcanos cō
escolta y guarda, para
que vayan y vengan se
guros de los enemigos:
aunque si los tales pue
blos estan en peligro, y
no son fuertes, mas se
guero es al principio mǎ
darles que con sus man
tenimientos se recojan
a la ciudad.^a Y aduierta
mucho en la confiança
del tenedor de bastimē
tos, no los pōga fuego,
o los venda a los enemi
gos, porque suelen pro
curar comprarlos, aun
que sea a precios exces
sivos, para que les faltē,
y así tomo Dionisio la
ciudad de Rijoles en Si
cilia. Y entre otros in
conuinentes de la falta
de vituallas, es, que los
soldados se amotinan, y
contra la disciplina mi
litar pierden el respeto
y el temor, q̄ es ocasion
de graues daños, como
a tras queda dicho.^b De
la orden de repartir las
vitualas a los soldados
por sus boletas, q̄ llama

uā los Romanos tesseras frumētarias,
quales hā de ser cada dia, y quales a se
gūdo y tercero dia, de mas d̄ lo dispues
to por leyes Imperiales, vease lo que
escriuió Pedro Gregorio.^c

De passo es de saber, que así como
a los soldados se dauan y dan vituallas,
se dauā tābiē vestidos, a los mas señala
dos, en dinero, y a los otros, en espe
cie, por el mes de Setiēbre d̄ cada año,
y esto a costa d̄ las prouincias, segū el
derecho ciuil:^d y así vemos, q̄ quādo
los pueblos dā gēte forçosa para la gue
rra, q̄ los vistē de las colores y deuisa q̄
tienē, y esto demas de su sueldo, segū
Tito Liuió y otros:^e y Plutarco por la
ley Sempronía dize lo mismo:^f aūque
Polibio tiene lo contrario,^g que las ar
mas, vestidos y trigo, que se daua a los
soldados, era a cuenta de su sueldo. De
algunos sitiados que padecieron gran
des hambres, refieren las historias y
Brisonio^h varios sucessos, que podra
ver el que fuere curioso.

No presume el gouernador del pre
sidio, ni se confie de tan seguro y forti
ficado en el, que menosprecie al ene
migo, y sus ardides, y cuydado, confor
me a lo de San Pablo,ⁱ que el q̄ piensa
que está firme, mire no caya, como le
acaecio al Rey Demetrio, segū refiere
Iosepho:^k porque así como es de grā
animó no temer, tambien es de grā
consejo rezelar todas las cosas q̄ pue
den empecer: porque el enemigo pe
queño suele ser destruccion de quien
le menosprecia, como la cētella chica
bastāte para crecido fuego: y son tā va
rios y estraños los acaecimientos. q̄ en
las guerras suceden, que donde parece
que

a Nihil in bello oportere contemni.

b Non cito ruina perit vir qui ruinam timet.

c Non est fortis, qui nihil timet, sed timenda timere, non timenda contemnere cōuenit, & iuxta illud Car-men: Tecum habita, semperque tuas vigil aspice vires. vt in proposito refert Cermenat. in rapfodia. c. 34. pag. 309.

d De theor. & pract. belli pagin. 159.

e L. 25. tit. 23. p. 2. Onofan. libro. 5. de re milit. c. 2. fo. 171. p. 1. post med. Alaua libr. 1. de eod. fol. 51. p. 1. & dixi in capit. preced.

f Iudith. c. 7.

g De re milita. lib. 5. c. 2. folio 177.

q̄ está la mayor fuerza, muchas vezes se halla mas flaqueza, y lo que menos se teme, suele a las vezes empecer mas: y pues al gallo teme el leon, y al raton el elefante, y a Glauco temio Diomedes, tenga siempre en la memoria el adagio que dize, Ninguna cosa conuiene menospreciarse en la guerra: a y lo que dixo Mimo, b No es facilmente arruinado el que teme la ruina: y lo que dixo Vito Amerbaquio, c No es fuerte el que nada teme: porque la desconfianza conserua las ciudades, y la confianza las pierde: y jamas soldado recatado se perdio mal, ni el confiado bien, y como dize don Bernardino de Mendoza, d el despreciar al enemigo ha de ser al combatir, y estimarlo siempre al guerrear. Y piense el Corregidor, que nadie pone sitio, sino es teniendo fuerças equiuales a los sitiados, y presuponiendo, que si son menester quatro hombres para sacar a vn muerto de su casa, de razon sera menester esto y mas estando viuo para echarle della.

Aduiértase en procurar y saber que

Tomo. 2.

los pueblos y plaças conuezinas estén guarnecidas y fortificadas y preuenidas de vituallas, y de lo necesario para la defensa propia, y socorro a la conuezina: y seria bien, acercandole el enemigo, romper los molinos, puentes de riberas, y cortar cántidad de arboles sobre los caminos, de los bosques, para dificultarlos mas, lo qual haze trabajar al exercito con detencion de tiempo, y falta de aparejos, y comodidad de instrumentos, y de artifices no preuenidos para los casos inopinados.

38 Considere que el enemigo que le tiene cercado, no duerme, cuidando e ingeniando diuersos ardidés y estratagemas como ofender, lo vno quitando a los cercados el agua e por qualquier manera (porque donde no la ay en abundancia, mueren los soldados sin cuchillo) quebrantandoles los arcaduzes y condutos por donde va a las fuétes, como hizo Holofernes, quando cerco la ciudad de Betulia: f si ya no la tiené de pocos: y assi las fuétes y agua ha de ser muy defédida y guardada, o si el fosso es de agua, procurá ságralle, si el terreno da lugar, o agotarle cō ingenios que ay para ello, o cegarle cō faxinas, o llenarle de tierra, como ya se ha visto: y tambien procuran estrecharlos por hambre, guardando los passos por donde han de venir las vituallas, assi por tierra, como por agua, como hizieron los Romanos contra Anibal en el cerco de Casselim, segun refiere Onofandro. g Otras vezes echando fuego en la ciudad, o en la fortaleza desde fuera, con lo qual se queman, y assi tomó Alexandro muchas ciudades.

Eee 3 Yten

a D. Bernardin.
in lib. de theo-
ric. & practic.
bell. pag. 200.
in fi. & p. 146.
& seq. Alaua
lib. 2. de re mi-
lit. fo. 93, p. 2.

b Lib. 7. c. 2. In-
emendabilis enim
est error, qui
violenti Mar-
tis committitur.
Et Patritius
lib. 9. de repu-
tit. 3. fo. 211.
pag. 1. & fa-
ciunt verba De
metrij, quæ re-
ferunt Ioseph.
in histor. Ma-
chab. d. lib. 1.
c. 8. & Certe
nat. in rapso-
dia. c. 34. pag.
310. dicentiu:
Homines ante
malorum peri-
tiam utilitates
suas non intelli-
gunt, sed cum in
malis fuerint con-
stituti, tunc me-
te percipiunt et
agunt, que ni-
hil lesi facere
debuerant. F.
Marc. Anto.
de Camos in
Microcosmia
1. part. dialog.
15. pag. 185.
col. 2. D. Ber-
nard. de Men-
doça de theo-
ric. & practic.
belli. p. 119.

c L. 5. in fin. &
L. 8. titulo. 23.
p. 3.

Yten pueden ofender
por minas, y socauando,
o capado los muros has-
ta el castillo, y dentro
de la ciudad, y bolarlo
con poluora: y para esto
el remedio es poner alli
buena guardia, y hazer
contraminas de dentro
de la ciudad, teniendo
cuenta donde cauan
los contrarios, y donde
echan la tierra, y en ca-
minar alli por las contra-
minas, buscando los e-
nemigos para echarlos
del puesto. Y en aquel
paraje dõde se sospecha
que se haze la mina, ha-
ga poner vna caxa de a-
tambor, o alguna trom-
peta, o caña hueca de
dos braças, la vna pun-
ta hincada en suelo: y co-
estas y otras experiencias
que ponen don Bernar-
dino de Mendoça y o-
tros autores,^a conocera
si se haze mina, y hara
las dichas contraminas;
con que cessara el inten-
to del enemigo. Y des-
te ardid usaron los de
Apolonia, y los Malsi-
lienses, y los Ambraic-
ses. De maquinas y mi-
nas de fuego el mayor
artifice de nuestros Es-
pañoles y de otra nació
fue el Conde D. Pedro

Nauarro, como se vio en la mina de los
bestiones de la Isla de Megara, que los
arranco bolando, y temblado la tierra
se abrio, y reventaron por los ayres sus
edificios. Yten se deuen hazer fuertes
y hondas cauas, y baruacanas, y la tie-
rra de las cauas echarse en las baruaca-
nas, y tapiarla mucho, y si pudieren de-
uen, henchir de agua las cauas.

39 Celebrada fue la sentencia de Mar-
co Caton, la qual sin referirle, citan y si-
guen Valerio Maximo, y otros,^b y ca-
llando a ambos, las leyes de Partida,^c
el qual dixo, que en todas las cosas se
podia emendar el error, sino era en la
batalla, porque tras el luego se sigue la
pena a castigar la floxedad o descui-
do, el qual se paga momentaneamen-
te de contado, porque o perecen los q̃
no entran en la batalla sabiamente, o
huyen, o se hazen medrosos, de tal ma-
nera que apenas, o nunca osan acome-
ter pelea contra los enemigos. El go-
uierno politico puede compararse a
las enfermedades lentas, que dan tiem-
po para pensar en el remedio: pero el
gouierno militar no se puede compa-
rar sino a las agudas, cuyo principio es
fin del paciente. Y assi la ley de Parti-
da dize: *El fecho de guerra es todo lleno de
peligros, e de auenturas, e demas el yerro que
a y auuiere, non se puede despues bien emen-
dar, e por ende nõ se deue traer sino por sesso,
e por grande acabadillamiento. Y por esto los
cabdillos y Capitanes conuiene q̃ sean arteros
y sabidores en fecho de armas, y que usen de
llas: y deuen considerar primero dos cosas
principalmente: la primera, quales son los que
han de pelear: y la segunda, las ventajas que
tienen, y el socorro que pueden tener: las qua-
les*

a Lib. 2. politic.

b De Comitijſ Roman. lib. 1. cap. 1.

c In bello Iu-
gurtin. ait ip-
ſe: Interea mili-
tes ſcribere, nō
ē more maiorū,
neq; ex claſſibus
ſcī ut cuiuſq;
libido erat, capi-
te ceuſos pſeros
que.

d Plinius lib. 18

c. 5. ait, fortifi-
ſimos viros,
& ſtrenuiſſi-
mos milites
ex agricolis
gigni. Veget.
de re milit. c.
7. Non eſt du-
bitandum, aptio-
rem armis eſſe
ruſticam plebe,
que ſubito &
labore nutritur,
ſolis ardore pa-
tiens, umbrā ne-
gligens, balneo-
rum neſcia, deli-
ciarum ignara,
ſimplici animo,
paruo contenta,
duratis ad om-
nium malorum
tolerantiam mē-
bris, cui geſtare
ferrum, foſſam
ducere, conſue-
tudo eſt: fabros
enim ferrarios,
carpentarios,
aprorumq; vena-
tores, ſociare
conuenit mili-
tie. Et Patrit.
de republ. lib.
9. titul. 4. fol.
20. ait: Vti-
lior ex agris miles legitur, quam ex urbibus, ut veteres
omnes ſentiunt: ruſtica enim illa pubes obdurata ſolibus, pul-

les ſe hā de aduertir an-
tes de entrar en la bata-
lla, y ſon neceſſarias pa-
ra alcanzar vitoria.

40 Quanto a la primera
de los ſoldados que han
de combatir, ha de no-
tar el caudillo el nume-
ro de gente de ambas
partes, y de qual ay ven-
taja, porque ſegun Ariſ-
toteles, ^a mas cierta eſ-
tā la vitoria de parte de
los mas, bien aſi como
el mayor peso abaxa
mas la balança. Y eſta
ventaja tābien ſe deue
cōſiderar en la experiē-
cia y uſo de los ſoldados,
ſi los vnos ſon viſiōes, 41
y los otros exercitados,
y quales ſon mas rezios
y ſufridores de traba-
jos; porque ay gran di-
ferencia entre la dure-
za del hierro, y la blādu-
ra del paño y de la ſeda,
y entre la blandura del
trabajo, y la aspereza de
la batalla; porque tomā
dolos ſoldados en gene-
ral, todos querrian ſer
buenos; pero en llegan-
do a la prueua, y a guſ-
tar quanta es la dureza
del hierro, y quāta es la
peſadumbre de las ar-
mas, y quanto es el tra-

bajo de la batalla, y quā-
to atormentan a hōbre
las llagas y heridas da-
das d los enemigos, aūq;
ſea duro y fuerte de cue-
ro, muchas vezes por eſ-
tas coſas ſe ſale a fuera;
quāto mas aquellos que
ſon blandos de carne. Y
aſi miſmo ha de conſi-
derar de qual parte ſon
los ſoldados mas atreui-
dos, y de mayores cora-
çones: porque por la ma-
yor parte eſtos vencen:
y finalmente ha de con-
ſiderar la deſtreza y va-
lor del Capitan que los
gouierna.

De paſſo quiero tocar
aqui, cō quāto cuydado
los Romanos eſcogian
los ſoldados, no toman
do todos los aliſtados en
las centurias, ſino los eſ-
cogidos de ciertas claſ-
ſes, ſegun Nicolao Gru-
chio, ^b y de la contraue-
cion a eſta viança Roma-
na reprehēde Saluſtio a
Mario. ^c Y ſobre la ſuer-
te de gentes que eligian
los antiguos para ſolda-
dos para guerras, dicen
Plinio, Vegecio, Patri-
cio, y otros, ^d q de los la-
bradores, porque dellos
ſe hazen fortíſſimos y

ueris, pluuie,
niniſq; patiens,
cibario pane, a-
greſtibus ſilue-
ſtribusq; baccis
cōtenta, lōge ſa-
cilis ſubadio per-
noctat, pluuias
imbresque per-
fert, ac per cam-
pos lubricos, &
illuue inequite-
biles, nuda etiā
pelle diſcurrit,
quā umbrati-
lis iunētus, que
urbanis blandi-
tijs illeſta, vix
ſomnū, niſi mol-
liſtrato, & cul-
citraplumea, lō-
goq; accerſitū ſi-
lentio capere po-
teſt, & caloris
frigorſque im-
patiens, parum
ſtomacho valet:
nunquam eſu-
rit, niſi ciuiliū
epularum ni-
dorem ſenſerit,
cibique pulpa-
mentum ſemper
querit, neque
equo animo do-
meſticis blandi-
tijs caret. Sene-
ad Lucillum:
Nullum labore
recuſant manus
que ad arma ab
aratro tranſie-
rūt. Guilliel.
Benedict. in
c. Raynūtius.
verb. teſtamen-
tum nu. 25. &
26 Chaffanx.
in catalog. glo-
riæ mund. 9.
par. conſidera-
tio. 27. Gre-
gorius in di-
cta. l. 2. titulo

21. p. 2. per tex. ibi. Redin de mai. princ. verb. non
armis ſolum. num. 68. & ſeqq. folio 20. Petr. Greg.
de

de syntag iur.
2. p. lib. 19. c. 3
numer. 13.

a L. 2. tit. 2. p. 2

b 2. 2. q. 123.
artic. 2. Forti-
tudo est firmi-
tas animi in su-
stinendis & re-
pellendis his que
difficilis sunt
firmittatis, prop-
ter bonum vir-
tutis.

c Super Plalm
118. serm. 10
verf. 6. Pudor
plerumque cor-
rector est no-
stri.

d In. 1. vt vim.
ff. de iust. &
iur. Stimulat e-
nim nobiles ve-
recundia p. us-
quā ignobiles.

e L. 8. tit. 9. p. 2
ibi: Primeramē-
te fer de buē li-
nage, para auer
vergüença de
non errar. Et l.
9. tit. 2. ead. p.
ibi: La tercera
por no fazer e-
llos cosas porq̃
cayan en ver-
güença, en lo
que caerian mas
que por otra co-
sa, si leales non
fuesen. Et l. 9
tit. 9. p. 2. ibi:
Casi de buē lina-
ge non fuesen,
podria ser que
algunas vege-
das non ouies-
sen vergüença
de fazer co. a q̃
les estuueße

diestros soldados: y la ley de la Partida^a dize es-
tas palabras: *Escogian pa-
ra fazer caualleros a los ve-
nadores del monte, que son
omes que sufren gran lae-
ria, e carpēteros, e ferreros,
e pedreros, porque usan mu-
cho a ferir, e son muy fuer-
tes de manos: e otrosi de los
carniceros, por razon que
usan matar las cosas buas,
e esparzer la sangre dellas.*
Y dizen los dichos au-
tores, que la rustica ju-
uentud es mas apta pa-
ra las armas curada con
los soles, lluias y nie-
ues, sustentada de man-
jares agrestes, y dispues-
ta para estar denoche a
las lluias y tēpestades,
por los deslizarderos de
los cāpos, a pie y descal-
cos, cō animo sincero, y
facil de cōtētar, duros y
fuertes para la tolerācia
de los males, y del peso
d las armas, mucho mas
q̃ la regalada iuuetud de
los mancebos criados a
la sombra, que apenas
pueden dormir sino en
estrados d seda, o sobre
colchas de pluma, con
largo y guardado silen-
cio, impacientes del ca-
lor y del frio, flacos de
estomago, mantenidos
de manjares delicados,

y con fainetes y salsas,
sin poder sufrir que les
faltén estos ordinarios
regalos. Pero porque se-
gū santo Tomas,^b la for-
taleza es constancia de
animo para sufrir y repe-
ler las cosas que son de
difícil fofa firmeza, por
el bien de la virtud, y por
q̃ la vergüença (como di-
zen los dichos Vegecio
y ley de Partida) vieda
al cauallero que non fuya de la batalla, por-
ende ella les faze vencer, muchos touieron
que era mejor el ome flaco e sofridor, que el
fuerte, ligero para fur: e por esto sobre todas
las cosas cataron que fuesen omes de buē li-
nage, porque se guardassen de fazer cosa por-
que podiesen caer en vergüença: ca non tan
solamente quando faze yerro, e mala estan-
ça, reciben daño e vergüença ellos mismos,
mas aquellos onde ellos vienen, &c. La qual
vergüença para no hazer cosa fea, as-
si en las ocasiones de guerra, como en
otras, consideraron san Ambrosio,^c
Bartulo^d y otras leyes de Partida: e por
lo qual Tito Liuiio^f dixo: que los labra-
dores y oficiales mecanicos no sō ido-
neos para la guerra, porque llevados
del desseo de robar, se hazē soldados,
y al primer sonido de los arcabuzes
desamparan la vādera, poniendo en
desorden todo el campo, ni se curan
dedar el alcance al enemigo. O talo-
ra s adierte, que la dicha doctrina de
Vegecio, y de la ley de Partida, nunca
fue recibida en vfo: y a la verdad yo no
he visto historia ni autoridad particu-
lar della, solamente hallo que los escla-

mal. Et in l. 6.
tit. 18. ead. p.
& dist. 1. 2. tit.
21. p. 2. in fi.

f Liuius lib. 8.
Siluarij & opi-
fices, minime me-
litia idoneum
genus.

g De nobilita-
c. 3. 2. partis,
n. 3. post prin-
cip.

De la defensa de la ciudad sitiada. 609

a L. ab omni militia. ff. de re milit. l. generalis. C. de tabular. l. pē. & fin. C. qui mil. nō poss. lib. 12. & l. 2. C. de tyronibus. eod. lib. Plinius lib. 10. epistol. Petr. Greg. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. c. 3. numer. 8. Mosquera de mili. discipl. lib. 3. fol. 80. & lib. 4. fo. 125. in fin. & seqq.
 b Dio Nicæus libro 48.
 c Libro 2. vrb. condit.
 d In d. fol. 126.
 e Florus lib. 5. Plutarch. in Crasso. D. August. de ciuit. Dei. lib. 3. c. 26. Petr. Greg. vbi sup. iur. 9. & 10.
 f Platea in l. si quis seruum. num. 3. & 4. C. qui milita. possunt lib. 12. Patri. de re. pub. lib. 9. tit. 4. fo. 213.
 g Libro 7. noct. Artic. c. 22.
 h L. proditores. ff. de re milit. & titu. C. qui milit. non poss. lib. 12. & l. unica. C. negotiat. ne milit. eod. lib. i. Vbi sup. n. 10. & seqq.
 Deuter. c. 20. 1. Mach. c. 3. Iudith. 7. Petrus Greg.

uos por derecho ciuil no podian ser soldados por si, ni substitutos de otros, ora con volūdad de sus dueños, ora sin ella, so pena de muerte, segun el Iurisconsulto Marciano, y otros; ^a como sucedio en la conquista de Africa, gouernando a Roma Otauiο y Lepido, que vn esclauo que fue hallado alistado, y que andaua entre los soldados, fue despenado de la Tarpeya roca, ^b refiere Diō. ^b En caso fortuito, a falta de gente, los ocupauan en la guerra, dandoles libertad, como hizo Tito Graco, segun Livio: ^c ya este proposito se vea Mosquera. ^d Y aū huuo guerras seruiles de copiosos exercitos, mouidas de esclauos rebeldos, segun Floro y Orosio. ^e Las señales y fisionomias de los buenos soldados ponen Iuan de Platea y otros: ^f solo referire lo que dize Aulo Gelio, ^g que al hōbre de armas muy gruesso y corpulento, le quitauā los Censores el cauallo,

pareciendoles ser inutil para hazer caualleria buena. Y de muchas fuertes de gētes que no se admitian por soldados, se haze menciō en el derecho ciuil, ^h y refiere Pedro Gregorio. ⁱ Y por curiosidad es de saber, ^k los Hebreos, ^k por ley diuina echauan de la milicia a los que auia edificado casa nueva, o plantado viña, que aun era majuelo, y al q̄ estaua desposado, y nō auia recebido a su muger, reputandolos por pusilanimos, y atentos a sus aficiones.

42 - Quanto a lo segundo que se deue considerar de las ventajas ^l y socorro que tienen y puedē tener los enemigos, se ha de atender de qual parte ay mas y mejores caualleros, ^m porq̄ aunque en los exercitos mucho se deue preponderar el numero de los soldados, pero mucho mas el valor y virtud dellos, como queda dicho. Tā bien se deue considerar donde ay mas y mejores arcabuzeros, mas y

in d. 2. par. de syntagm. iur. lib. 19. c. 3. n. 12. p. 493.

1 Optimē Patri. de repub. dict. lib. 9. tit. 1. fo. 192. vbi. Videndum est, quante vires nostrae sint, quātaque aduersariorum, quales milites, qui socij, qui vestigales, quo etiā studio in nos animati, quāti sint pecunia est quoque cogitandū, quibus munimentis vrbs valida sit, quibusque commatibus firmata, quo praesidio oppida, castris, et ditioris nostrae teneatur, quibusque machinis armamentarium abundet. Et Biesius de repub. lib. 4. c. 7. to. 174. Redin de maiesta. princip. verb. non solum hostilibus. nu. 27. f. 69. Bart. Philip. in tracta. de consil. & consiliari. fol. 115. p. 2. discursu 14. § 3. & 4.

m Orosius libro 3. de regis institutio. Nobilium opus est, num. delicijs effluere, de amore coqueri, noctes atque dies in aleae ludo consumere: nō profectō: quod nā igitur hominū nobiliū opus est? Armis tutari Remp. & consilijs, cum aetate progressi fuerint, stabilire, omnesq̄ opes suas ad patriae salutē atq̄ ad dignitatē suā cōferre.

a Onofan. lib. 1.
de re milit. fo.
12. p. 2. Alau.
lib. 2. de cod. } 43
fo. 73. p. 2. in
fin. & fo. 75.
p. 2. & seqq.

b Alaua vbi su-
pra, dict. fol.
73. pag. 1. in
fin. & seq.

c Vegec. lib. 3.
de re mil. cap.
14. D. Bernar.
de Mendo. in
lib. de Theo-
ric. & pract.
bell. pag. 161.

d Vegec. vbi su-
pra c. 9. & Bie-
sius lib. 4. de
repub. c. 7. fo.
175.

e Patricius de
repub. lib. 9.
tit. 3. fo. 209.
pag. 2.

f Numer. 13.
Iosue. 2.

g De quorum
creationis for-
ma & de eo-
rum munere,
vide præter
alios Mosque-
ra de Figue-
roa lib. 1. de
disciplin. mil.
fol. 36.

h L. 3. tit. 23. p.
2. Alaua lib.
1. de re milit.
fol. 51. pag. 2.
in fin. & seq.

i Alaua vbi su-
pra, dict. lib. 2.
de re mili. fo.
77. pag. 2. in
princ.

k Iosue. 10.

mejores armas, y mas
y mejores bastimentos.

† Y ten el sitio y lugar, ^a
porque los que estan en ⁴⁵
mas alto y mejor sitio,
vencen mas presto, co-
mo sucedio a Iulio Ce-
sar contra Farnace, y a
Pompeyo contra Mitri-
dates. Auiendo venido
de Grecia Xantipo La-
cedemonio, cauallero
valeroso y prudente, y
sabiendo la manera cō
que los Cartagineses
auian sido vencidos, di-
xo, que no auia procedi-
do del valor de los Ro-
manos, sino de su poca
prudencia, porque sien-
do superiores de cau-
alleria, y de elefantes, no
auian peleado en sitios
llanos, a donde puede
mucho la caualleria, si
no en partes eminētes,
dōde vale la infanteria,
en la qual tenian venta-
ja los Romanos.

⁴⁴ Y ten se considere (lo
que estimauan gran-
dementelos antiguos el
dia de labatalla) el tiem-
po y viento ^b que co-
rre, porque en tal tiem-
po deue començar la
batalla, que no ofēda el
Sol ^c a los ojos, ni tengā
viēto cōtrario q̄ les hos-
tigue, o leuāte poluo, y

les ciegue ò impida el pelear, como suce-
dio a los Romanos en la guerra de Ca-
nas, dōde por esto fuerō vécidos de A-
nibal. † Y en fin se considere, de qual
parte se esperā mas ayudas y socorros,
porque si los suyos tienen esperanza
de socorro, deue entretenerse, y no co-
mençar la batalla. Otras cosas a este
proposito aduerten los autores, ^d que
por si podra ver el lector.

⁴⁶ Tenga siempre el Corregidor guar-
das y espías, ^e que desde atalayas auise
la venida de los enemigos por mar, y
por tierra, de noche con lumbres, y de
dia con ahumadas: y teniēdo auiso de-
llo, mande disparar luego alguna pie-
ça de artilleria, y compela al alcayde y
artillero a ello, si lo rehusaren, para q̄
los que andan por los campos en sus la-
branças, recojan sus personas y sus ga-
nados. Y tenga asì mismo escuchas,
espías, o exploradores, quales fueron
los que se embiaron a Canaam, y Ieri-
co, ^f que eran los que en España se lla-
mauan antiguamente Adalides, ^g para
saber si los enemigos se estan derra-
mados, como lo aduerte la ley de Par-
tida, ^h o en sitios malos, o estrechos, o
en palenques, o en caminos; o si el Sol,
o el viēto, como queda dicho, les es cō-
trario, para acometerlos entonces, y si
estan cansados, ⁱ ellos, o sus caualllos
de larga jornada; y saber en que cosas
hazen mas esfuerço, porque, como so-
lia dezir Gabrias famoso capitan, aque-
llos son los mejores capitanes, que son
inteligentes, y procuran saber el esta-
do y cosas ^e intentos de los enemigos:
de lo qual entre los de la fama fue ala-
bado en la diuina Escritura Iosue. ^k

De la defenſa de la ciudad ſitiada. 611

^a Hernan Nu-
ñez lib. de los
refranes. lit. S.
D. Bernar. de
Mendoça de
Theori. & pra
cti. bell. p. 155.

^b Cap. 42.

^c Onofand. lib.
1. de re milit.
fol. 12. pag. 2.

^d Verg. libr. 2.
Eneid. libi:
Talibus inſidijs,
periurique ar-
te Sinon.
Credita res.
Patricius in
dict. libr. 9. de
repub. titul. 3.
fol. 210. pag.
1. poſt Plini.
lib. 7. c. 56.

^e Patricius in
dict. loco, poſt
Herodotulib.
3. & Calepin.
in verb. Zoci-
pirus. Alex. ab
Alex. libro. 2.
genial. dier.
c. 32. fol. 111.
in fin.

^f Dixi ſupr. lib.
3. c. 13. nu. 7.

Y a eſte propoſito refie-
re don Bernardino de
Mendoça el refran Caſ-
tellano, que compilo el
maeſtro Griego, que de-
zia: Si ſupieſſe la hueſte
q̃ haze la hueſte, mal pa-
ra la hueſte. ^a Las guar-
das, exploradores y eſ-
pias para ſaber lo ſuſo
dicho, ſe ſuelen elegir, y
es bien que ſean perſo-
nas de gran ſatisfacion,
fidelidad, cordura, eſ-
fuerço, y buen entendi-
miento; y haga las mu-
dar a menudo, para que
cō menos faſtidio y mas
diligencia hagan eſtos
oficios: de los quales ate-
morizo Ioseph a ſus her-
manos, ſegun en el Ge-
ſis, ^b diziendoles que a-
uian venido a Egipto
para ver y reconocer las
partes mas ſlacas y d̃ſar-
madas de ſu tierra.

Otros embian al cã-
po de los enemigos hõ-
bres aſtutos, ^c como q̃ van deſpecha-
dos y ofendidos de los ſuyos, para ofre-
cer alguna traycion, o reuelar algun
gran ſecreto; los quales con eſte enga-
ño entregan la gente y la tierra, como
lo hizo el Griego y ſagaz Sinon ^d con-
tra los incautos Troyanos, y Zopiro ^e
amigo del Rey Dario, que viendo
apretado con el largo cerco y aſſedio
de los Babilonios, ſe cortò ſus propias
orejas y narizes, y ſe entro huyendo al

campo enemigo, maldiziendo a Da-
rio, y prometiendo contra el vengança
y vitoria: lo qual por ellos creydo, le
encomendaron el mando y gouier-
no, con con que luego entrego la ciu-
dad y exercito a Dario. Lo miſmo hi-
zo Sexto Tarquino, que fingiendo a
los Gabios que yua huyendo açotado
de ſu padre, inuocò contra el el auxi-
lio dellos, y creyendole, hizieronle ſu
capitan, y el entregò a ſu padre la ciu-
dad que tenia cercada: y deſto ay mu-
chos exemplos que obligã a tener grã
recato de las promeſſas y auifos de los
enemigos.

Pero a los que vienen a dar auifos
contra ellos ſin cautela, deueſeles dar
grata audiencia, y vſar de ſimulacion,
y moſtrar conſiança dellos, porque a la
verdad, ſiendo el capitan amoneſtado
y enſeñado de ſemejãtes menſajeros,
en poco eſpacio de tiempo podra ha-
zer coſas de grandifſimo prouecho e
importancia, y a los tales deue mante-
nerſeles la fee prometida, ^f no tanto
por ſu cauſa, quanto porque en lo de
adelante entiendan otros que ſerã pre-
miados por ſemejãtes ſeruicios: y ver-
daderamente el que da a los traydo-
res, antes recibe beneficio, que lo da, y
aſſi conuiene vſar de liberalidad, y dar
les gracias, porque el que admite el tal
auifo, no es eligido por vengador del
enemigo vencido, ſino por capitan de
ſu ciudad y prouincia. Y eſtas eſpias
ſon de muy gran importancia, y aun
en la paz, que dizen de Otauiano, no
deuen eſcuſarſe, y por eſto los princi-
pes gaſtan tan largo con eſpias, para
entender los intentos de otros princi-
pes,

- a De Theoric. & pract. belli. pag. 208.
- b In l. omne de lictum §: exploratores. ff. de re mil.
- c L. 18. titul. 23. p. 2. Onofan. lib. 1. de re milita. folio. 28. pag. 2.
- d Vt refert Patri. de repub. libr. 9. tit. 21. fol. 207.
- e Fronti. lib. 3. strategemat. c. 2. & 10. Patricius ubi su. pr. Alaua lib. 1. de re milit. fol. 59. pag. 2. & seq. & l. 30. titul. 23. p. 2. post Aleia. in tract. de duelo. c. 38.
- pes; y cerca desto, y de las circunstancias de los auisos que dá las espías, y de la calidad dellas para estimar el credito q se les puede dar, vease lo que tocò don Bernardino de Mendoza en su libro.^a A estos exploradores, tomados en el oficio de insidiar, dase pena de muerte, segun el Jurisconsulto Arrio Menandro:^b y para esto fingio Ioseph que encarcelaua a sus hermanos, como queda dicho. Otros Generales, o Capitanes no los castigan, como fue el Còsul Publio Valerio Leuino, el qual segun refiere Eutropio, auiedo preso las espías de Pyrro, mado que los lleuassen por todo su campo, y les mostrassen su exercito, y que despues los dexassen boluer libremente, para que dieffen noticia de la grandeza y orden militar de los Romanos: y Scipion assi mismo auiendo tomado vnas espías que desde la ciudad de Zama, cerca de Cartago, auia embiado Anibal, despues de auerles mostrado quanto auia en su real, les dio libertad, para que boluiesse a su Capitan. Y el Rey dõ Alõso el Onzeno a los mandaderos del Rey de Granada, estando sobre Algezira, les hizo mostrar el orden, riqueza y abundancia de sus reales, de q admirados los Moros hizierõ relació al Rey.

47 Cautelese el Corregidor y aduierta, que muchas vezes el enemigo acomete a vna parte, para que acudiendo alli la gente de guarnicion, y dexando sin ella la ciudad, pueda con celada por otra parte ocuparla:^c de lo qual ay muchos exemplos antiguos y modernos, en especial de Romulo,^d que sitiando a Fidenas, y viendo que no podia vencer al enemigo, puso emboscadas, y en vna escaramuça que trauo con ellos con poca gente, fingio que huia, y los enemigos que le siguieron, cayerõ en la emboscada, y fueron muertos. Y de Cimon, Capitan de los Atenienfes, se lee, q para tomar vna ciudad en Caria, puso fuego al templo y bosque de Diana que estaua en el cãpo, a lo qual ocurriendo los ciudadanos, el tomò luego la desamparada ciudad. Y Chares, Capitan de los mismos, teniendo escondido tras vn promontorio su flota, embio ciertos bageles cõtra los de vn puerto, en cuyo seguimientoy caga salieron todas las naues del puerto, y assi pudo Chares tomar las demas, y el puerto, y la ciudad. Deste mismo estratagema usò el famoso Capitan Viriato Español, tomando vnos ganados de los Socobrigenses: y por otra tal to mando tambien otros ganados, fue vencido y muerto el celebrado Luculo, y su exercito, segun refiere Sexto Frontino, en el qual, y en otros autores^e se podrá ver buenos consejos y ardidess de guerra, que seria larga cuenta referirlos, porque el Corregidor y Capitan discreto podran a las ocasiones aplicarlos, y con su prudencia y sagacidad ingeniar otros mejores, teniẽdo por

^a L. i. §. nō fuit. ff. de dolo. c. vtilem. 2. l. q. 2. & c. Dominus noster. 2. 3. q. 2. cum glo. vbi Archidia. Parisius conf. 31. num. 25. libr. 1. & numer. 48. Puteus in tract. de duello. lib. 2. §. nobilis. n. 6. & §. duo ceñuerunt. & §. an si pro uocans. nu. 8. iuxta illud Virgil. Dolus, an virtus, quis in hoste requirat? Et Alciat. vbi supra. c. 38

^b L. 23. tit. 18. lib. 6. recop.

^c L. 25. titu. 26. par. 2.

por cierto q̄ en la guerra justa vale tanto el ingenio y versucia, que se puede por insidias, dolo y falacia encaminar la vitoria, tanto como peleando rostro a rostro: ^a porque, como dezia Lisandro Lacemonio, tachandole de muy sagaz, y que se valia tanto de la arte como de la fuerça, lo que no puede hazer la piel del leó, se ha de acabar con la de la raposa. Anibal Cartagines fue excelentissimo en los estratagemas, porque jamas llegó a las manos, que no las ayudasse con la industria, y las armas con el ingenio: y no ay cosa que dè mayor credito a vn Capitan, ni q̄ haga q̄ los soldados le tē

gan en mas, que verle cuydoso y vigilante en esto, y de ingenio pronto, para que aúque no quiera aprouechar se de vn licito engaño, alomenos lo sepa conocer, y huir del.

Aduierta el Corregidor, que los soldados que salierē a correr la tierra, no hagan mal tratamiento a los labradores y villanage della, porque con esto védran a dar buenos auisos, y espíar con mucho cuydado las acciones del enemigo, juzgando ser el dañarle su mismo prouecho: y para que dé estos auisos, deuen estar preuenidos por or

den del Corregidor, o superior dellos. Si el enemigo, como es ordinario, quisiere entrar o damnificar alguna aldea, o burgo de su corregimiento, o robar gente, o ganados, de tal manera se acuda al remedio y defensa de llo, que no se haga falta en el socorro, ni en otra cosa necessaria a la guarda y defensa de la ciudad: a lo qual alude vna ley Real. ^b Y a este proposito dize vna ley de Partida ^c estas palabras: *Guerreandolos omes con los enemigos de la Fe, o de su señor natural, o de la tierra, donde son naturales, acaece muchas vezes que salen en apellido para defender lo suyo, e comoquier que esto han de hazer con derecho; pero en tal manera conuiene que lo fagan, que aquellos lugares donde salieren, que los dexen con recado, porque los enemigos non ge los puedan tomar, nin fazer y mayor daño de aquel que han recebido en pos de qual van en apellido. E conuiene otro si que vayan apercebidos, e se guarden alla do fueren, quanto mas pudieren, de celada, o de otro engaño que les podrian fazer los enemigos, porque se oñiesen y a perder e aquellos lugares donde salieren: ca los antiguos estas dos cosas entre todas las otras mandaron guardar a los que estuñessen en la guerra: la primera, que se supñessen guardar de daño de los enemigos: la segunda, que estuñessen guisados e apercebidos para poderse lo fazer.*

Aduierta el Corregidor, que en las tronetas se tengan piecezuelas pequeñas, y mosquetes de posta, apuntados a la parte y lugar donde el enemigo da intento de plantar la bateria, las quales se disparan al ver la luz de las linternas, con que

a Patric. de re-
pub. libro. 9.
titul. 1. folio.
198. Fit (in-
quit) *sæpe nu-
mero, et oppor-
tunitas, et ma-
nifesta prædæ
spes animos au-
diores reddat,
et manus ad ra-
pinam promptio-
res efficiat. Et
de damnis cu-
piditatis in mi-
litib⁹ vide A-
lauam de re
milita. libr. 1.
fol. 38. pagi-
na. 1.*

b Genes. 14.

c L. 2. & 30. tit.
26. part. 2. &
Greg. in dict.
1. 2.

d Couar. libr. 1.
variari. cap. 2.
num. 10. versi.
nono.

e Vt videre est
ex Couar. in
dict. loco.

f De Theoric.
& practica
belli. p. 29.

se fabrá las trincheas, y otras veces a tino por el rumor que se siente, dando luz el fuego de los arcabuzazos y piezas: y este genero de artilleria es vna grande arma para defender tierras, por la facilidad có que se puede tirar y mouer de vna parte a otra, y por el gran daño que haze.

49 Alexandro Seuero dezia, que merecen tanta gloria los que en tiempo de guerra gouernan bien la Republica, como los que en la guerra alcança la vitoria: y assi sepa el Corregidor, que ofreciendo se precisa ocasion de guerra, está obligado a guardar su ciudad, amparandola, y defendiendola de la inuasion enemiga, sin hazer salidas, correrias, ni entradas, con codicia de ganar honra, o hazienda, ^ay se lo puede impedir el pueblo, porque su cuydado y asistencia no se considera por lo que a el solotoca, sino por lo que toca al Rey y a los subditos, y estando militar que administra, como quiera que el daño de la cabeça se comunica y deriua a los miembros, y no seria razon que los buenos perdiessen por los malos y codiciosos. Y aunque

en salir a buscar al enemigo, se muestra mayor animo y gallardia, y suelen los sucesos dela guerra fauorecer mas al que acomete, que al que aguarda, aunque sea menor el numero de los contrarios, ^by bien assi como el buen padre de familias no cuyda tanto en echar los viciosos de la suya, quanto en preuenir que no lo sean: y el buen Corregidor no solo castiga los malos de su Republica, pero procura que no vengan a ella; y el prudente Principe, teniendo fuerças bastantes, procura hazer la guerra de lexos, antes de dar lugar a que el enemigo pise su tierra: pero en nuestro caso, no siendo las fuerças muy superiores de parte del que defiende el presidio, o teniendo la retirada segura, o otro exercito a los confines y fronteras, con que combatir segunda vez, es muy peligrosa resolucion salir a buscar al enemigo, porque seria arriscar su estado en vna batalla, y caer con la presa, o sin ella en peligro, por do se perdiessen todos; como suele suceder, con otros muchos daños, a los que andan en las guerras, segun dicen las leyes de Partida; ^cy aun pecan ^d los Generales y Capitanes que por ello se ponen en grandes peligros: de lo qual procuran los autores defender a Eleazar, de cuya hazaña hazen mencion las diuinas letras: ^ey en estos tiempos han sido algunos reprehendidos por esto: el qual parecer sigue tambien don Bernardino de Mendoza. ^fDe Cyro Rey de los Persas cuentan las historias, que por entrar incautaméte en vnos estrechos de la Scitia, pereció

De la defensa de la ciudad sitiada. 615

- a 1. Machabeo
rum. 7. perocio el y su exerci-
to a manos de la Reyna
- b Libro. 2. ca-
pit. 18. & 2. Tomiris : y lo mismo su-
cedio a Nicanor y a o-
tros. ^a Al Corregidor no
le es mandado que sea
conquistador de la gen-
te y tierra agena, sino de
fensor de la prouincia y
ciudad propia, como se
lee en el libro de los Re-
yes, ^b que el pueblo pi-
dio al Rey David que
no saliese a pelear, sino
que estuuiesse en la ciu-
dad para presidio della,
y dellos. A este propo-
sito dixo Demostenes, ha-
blando de la prudencia
del Capitan, que diferē-
temente ha de proce-
der quando va a conqui-
star tierras agenas, q̄ quā-
do guarda las suyas, o d̄
su Rey, porque segun
Ciceron, ^c mas rezelo-
sos y mas diligentes a-
uemos de ser en nues-
tros peligros que en los
agenos.
- c 1. offic. Solamente deue salir
el Corregidor quando
huuiere rebatos, y los
enemigos intentarē de
ofender y entrar la tierra, ^d como que-
da dicho, que entonces conuiene no
contentarse con estarse quedo dentro
de la ciudad, pertrechado y fortalezi-
do en ella, sino salir y resistir las corre-
rias delos enemigos, y estoruarles que
- d Praefes nō po-
test indicere
bellum, nisi
pro exercitio
& defensione
iurisdictionis
sue. Bonifac.
in Peregrina,
verbo, Præda.
fo. 375. col. 2.
versic. quero.
D. Thom. 2. 2.
q. 40 artic. 1.
Didac. Perez
in l. 6. titu. 16.
lib. 8. ordina-
menti, pagina
330.

no se lleguen al muro, y que vna vez, o
otra con incendios, o con minas, o ba-
terias y otros ardides no entren y assal-
ten la ciudad, y oponerse al encuentro
d̄llos, para gastarlos, e infestarlos, y en-
tretenerlos, para q̄ no se acerqué ni lle-
guéa la ciudad. Y para esto se ha de ser
uir de la caualleria q̄ huuiere en la tie-
rra, y para reconocer el denuedo con
que viene el enemigo a poner el sitio,
aduiertiendo el Corregidor los cabos y
cantidad de gente que embia a estas
salidas y otras, de manera que por rete-
ner y reprimir al enemigo que no se
auezine, no auenture tantos soldados,
que le vengan a faltar para la defensa
de las murallas, que es en la que se ha
de hazer el vltimo esfuerço, el qual se
haze mas auentajadamente con la ma-
yor copia de gente, por ser la mejor
muralla en opinion de todos, la de hō-
bres, y que defiende las fortificadas q̄
de si mismo no son parte para ello.

Pero si el enemigo como mas podero-
so encerrare a los de la ciudad, será bié
al poner el sitio jugar de las culebrinas
que alcançan mas, y para defender tie-
rras son muy prouechosas, vsando al-
guna vez de dar al enemigo encamisa-
da, que es faccion con q̄ se le suelē en-
flaquecer las fuerças, gozando con
presteza de la ocasion de improuiso,
en tanto que el enemigo está desaper-
cebido, y las fuerças diuissas, y antes
que vengan a vnirse, encomendan-
do la execucion dello a soldado que
sea de experiencia, executiuo, y de
mucho tiēto, y credito, y vētura, pues
por ser facciō d̄ noche se acierta pocas
vezes cō pūtualidad, aduiertiēdo en no

a A laua libr. 2.
de re milit. fo.
77.p. 2.

b Patrit. de re
pub. lib. 9. tit. 1
fo. 198. in fi.
*Improuifus nam
que ille terror
mentem homini-
bus confiliumq;
eripit, & mem-
bra omni ex par-
te debilitat.*

c Prouerb. 11.

d L. 7. & l. 13.
titulo. 18. par
tit. 2.

e In c. illud. de
maior. & obe.

dar la encamisada por la parte dóde está la plaça de armas del enemigo, porque no se impida el efeto con el refuerzo de su gente, y aduirtiendo que la encamisada téga segura la retirada, y que sea por diferente parte que fue la salida; de lo qual han de ser muy plasticos los q̄ guiarren, y tener bien conocidos los sitios. Hazese esto con arcabuzeria, y alabardas: y la cabeça de la encamisada tenga cōfigo la trompeta, o atābor, para que oyendola hazer la seña de la retirada, acudan todos al puesto acordado por donde hāde salir, donde ha de auer refuerzo y espaldas para abrigarlos, reprimiendo al enemigo, si los cargare en grueso. Por lo qual se defendio la isla de Malta el año de quinientos y sesentáy cinco de la inuasion del Turco: y por lo contrario se perdio la Goleta el año de setenta y quatro: y lo mismo ha sucedido en otras ocasiones, porque es gran negocio cótrastar los primeros impetus de la guerra, y embotar y burlar los filos de la enemiga espada, pues, como dezia Scipion, mas animo es acometer q̄ defender: y esto se ha de hazer en la dicha ocasiō, porque segun Patricio y otros,^b el terror del enemigo improuiso quita el entendimiento y el consejo, y debilita todos los miembros: porque no solo

se ha de contentar el gouernador del presidio con guardar su frontera, haziendo guerra defensiva, pero con las dichas aduertencias procurar dañar al enemigo en quanto le sera posible, enflaqueciendo sus fuerças.

Pero las dichas salidas no son permitidas al Corregidor para yr a socorrer a otra ciudad conueztina sitiada, o tomada del enemigo: porque aunque el socorrerla con gente y pertrechos, es justo y necessario, por el bien y defensa de ambas; esto se entiende sin yr el por su persona a ello, sino embiando Capitan conueniente, que acaudille la gente, y haga el efeto, y que el Corregidor se esté y quede en su ciudad guardandola, y proueyendo en la fortificacion y defensa della, à que ha de atender primero, pues está en peligro prouable, mas que à representar cō su persona lo que se puede suplir con la agena, porque no le suceda cautiuarle, o matarle, y dexar sin gouierno y caudillo la ciudad en ocasion tan menesterosa: pues, como dize el Sabio, ^c dóde no huuiere gouernador que gouierne, el pueblo perecera. Y en lo que toca à si ha de seguir el alcance, trataremos en el num. 61.

30 Las dichas salidas no son permitidas a los alcaydes de los castillos y fortalezas, estando cercados, porque no deue salir dellas, y si saliesen a pelear, aunq̄ fuesen presos, o muertos, si el castillo se perdiessse, cometerian culpa de traycion, porque segun dize vna ley de Partida, ^d *Pues el alcayde es dado para guardar el castillo, no deue partirse del: en tanto grado que dize Baldo, ^e que*

^a Bal. in. 6. quid ergo, de inuestitu. de re alien. fact. in feud. Alberic. in l. fin. ff. de usu & habit. Azeue. in l. 3. nu. 6. tit. 4. lib. 6. recop.

^b De theoric. & pract. belli pagin. 210. & seqq.

^c L. hac confutissima. §. at cum humana fragilitas mortis quoque cogitatione turbata. C. de testamentis.

^d Ad Demetriadem. Paratas ad preliu acies, strictosque mucrones sermo Imperatoris accendit.

^e L. 22. in med. tit. 23. p. 2.

^f Lib. 1. Enchiridion. Renocate animos, incertumque timorem Militite, forsan et hac olim meminisse iunabit. Durate, et vos meritis seruate secundis.

^g Ad fin. belli Jugurti. incip. Cum vos considero, milites.

^h Dicta. 1. 22. post princip. vers. et quando.

ⁱ L. 20. tit. 21. par. 2.

(201)

no deue hazerlo, aũ para socorrer a la ciudad, si estuuiesse en gran aprieto, ni se escularia cõ dexar sustituto.

Y es de aduertir, segũ Alberico, y otros,^a que en tiẽpo de guerra puede el Rey poner guarda de alcaydes y soldados en los castillos y fortalezas de Señores, contra su voluntad, y aũ hazer los guardar a ellos, porque como a Rey y señor le toca y conuiene asegurar se de la propiedad de su tierra y Reyno. De la manera que se hã de hazer las correrias y emboscadas, y del recato dellas, vease lo que escriuen los autores, en especial don Bernardino de Mendoza.^b

Ofreciendose preci-
sa ocasion de pelear, de
ue el Corregidor, quan-
do se acerca el tiempo
dello, exhortar a los sol-
dados, porque el mie-
do es natural a los que
entran en la batalla, co-
mo quiera q̃ la presen-
cia del enemigo, y la oca-
sion de la muerte cõfun-
den el entendimieto, e
y entonces conuiene q̃
el Corregidor se mue-
stre alegre y regozijado,

porque el semblante y presencia del Capitan suele confortar los animos de los soldados, y esforçarles la esperan-
ça de buen suceso: y por el contrario, si les parece que està mal contento, y atemorizado, luego desmayan, y se les representa grãdissima ruina, y asì de ue con palabras y razonamientos, y re gozijada presencia exhortarlos: porq̃ segun san Geronimo, ^d la boz y ora-
cion del Emperador enciende para la guerra los animos aparejados, y las desnudas espadas; y la ley de Partida di-
ze: *Y como dixeron los Sabios antiguos, q̃ usaron fecho de armas, a tal es la palabra, o el esfuerço del buen cabdillo a su gente, quan do han miedo, como el Físico al enfermo, quan do cuida morir.* Y esta exhortaciõ se ha-
ze quitandoles el miedo, como de E-
neas lo refiere Virgilio, ^f y Salustio de Carilina, ^g loandoles su valor y destre-
za, sinificandoles la ignauia, y temor de los contrarios, y que no son tantos como parecen, ^h y lo que les podra mo-
uer a ira e indignacion cõtra ellos, of-
reciendoles galardõ, y refiriendoles exemplos de hombres, que por sus ha-
zañas subieron a grandes honras y es-
tados, y trayẽdoles a la memoria quie-
nes fueron sus passados, porque procu-
ren imitar a los buenos, como dize, v-
na ley de Partida en estas palabras: *Acostumbrauan los cavallos, que les leyes-
sen las historias de los grãdes fechos de armas que los otros fizieran, e los sesos, e los esfuer-
ços q̃ ouieron para saberlos vencer, y acabar lo q̃ querian: y esto era, porq̃ oyendolas, les cre-
ciẽ las voluntades, e los coraçones, y esforçauã se faziendo biẽ, e queriendo llegar a lo que los otros fizieran, o passar por ellos, &c.* Y para

a Ideò venit in
adagiū: Peior
est bello timor
ipse belli.

b Frontin.lib.1
stratagematum.c.1.1.Ve
getius lib.3.
de re milita.c.
12. Redin de
maiestate prin
cip. verb. non
armis solū. nu.
56. & seqq.
Onofand.lib.
1.de re milit.
fo.15.p.2. in
fin. Alau. co
tra Et.libro.1.
fol.55.& seq.

c Erasmi. lib.1.
adagior. Chi
liade. 4. ada
gio. 1. Dulce
bellum inexper
tis. Vegetius
lib.3.de re mi
lit. Neque confi
das satis, si tyro
prælium cupit.
si quidē Ari
stoteles in the
toricis hāc ad
fert causam,
cur iuuetā sit
audacior, sene
cta timidior,
quod illis
imperitia re
rum confidē
tia pariat, his
multorum ex
perientia ma
lorum, timidi
tatem & cun
ctationem.

d Vegetius lib.
3.de re milit.
c.15. Sextus
Iul. Fronti
bro. 1. strata
gemat.c.3. E
lianus & plu

esforçar los animos, y
quitar el miedo a los sol
dados, conuiene que an
tes de la pelea principal
vean a los enemigos, y
con ocasion escaramu
cen, y refrieguen con
ellos, reconociendo su
esfuerzo, sus armas, y
sus cauallos, o sus naues,
porque el vso haze no
temer tanto, y el temor
de la guerra suele ser
peor que la misma gue
rra:^a y en este proposito
se podra ver lo que refie
ren Sexto Frontino, Ve
gecio, y el Obispo Re
din, y otros.^b

52 Es buen consejo, he
cha esta exhortacion, y
antes della, el dia q se ha
de pelear, inquirir el Co
rregidor con diligencia
las volúntades de los sol
dados para la batalla,
porque el animo, o el te
mor se conocera de sus
rostros, palabras, passio
y mouimientos; y no se
cófie, si los visos mof
traren desseo de pelear,
porque la pelea, como
dizē Erasmo, Vegetio,
y otros, parece dulce a
quien no la ha esperimē
tado: y aduertta, que cō
uendra diferirla, si los
soldados viejos la reze
lan, porque sera como

la caça, que se va a ha
zer cō galgos forçados
y sin gana.

53 En lo que toca a for
mar esquadrones, así
de la infanteria, como
de los d acauallo, y qua
les seā mejores quadros
de terreno, quadros de
gēte prológados, de grā
frēte, y otros en forma
d media luna, y otros en
forma de cruz, y otros
triángulados, y en q par
tes y lugares d los se hā
deponer los mejores sol
dados, y como los esqua
drones contrarios se hā
de turbar y deshazer,
porque esto solo reque
riavn libro entero, y no
es tan pertinēte a nues
tro intento, porque el
Corregidor ha de guar
dar su ciudad, y rara vez
acaecera q aya de estar
con exercito en campa
ña, donde mas en orde
se forman los esquadro
nes, q dentro en las ciu
dades y presidios, remi
to este particular, cō o
tros muchos que pudie
ra tratar, a lo que largamente escriuen
sobre esto los autores.^d

54 La breuedad en executar las resolu
ciones y acuerdos estā muy encarga
da en los gouernos de la guerra; co
mo quiera que en ella (como dezia el
Rey Cyro por Xenofonte^e a sus solda
dos)

res quos ipse
refert in libr.
de instruend.
aciebus, in
princ. & per
totum, & Ca
sar de Eboli
Neapo. de art.
mil. Onofand.
lib.3. de re mi
litar. cap.7.&
sequentib. fol.
84. & seq. Gi
rolamus Cata
neus lib.2. de
re milit. ratio
namēto terço,
fo.5. cum seq.
& lib.4. Ala
ua libro.5. de
cod. fol.105.
pag.2. & seq.
& D. Bernar.
de Mēdoça in
libr. de theo
ric. & practic.
belli. & l.16.
tit.23. pag.2.
& præter hos
authores plu
res alios citat
Mosquera lib.
1. de disciplin.
milit. fol.7. in
fin. & seq.

e Vt refert Pa
tricius lib.9.
de repub. titu
3. fo.210. pag.
2. in fi. & Tar
taglia. Girolā.
Catane. & Val
des.

De la defenſa de la ciudad ſitiada. 619

^a Aristotel. lib. 6. Moral. Saluſt. in proœmio Catilina-rij. ibi: Nam & prius quam incipias, conſulto, & ubi conſulueris, maturè factò eſt opus. Et Lucanus lib. 1. Rumpè moras, multum nocuit differre paratis. Itocrates in Parenſi & oration. ad Demonitium. Lente conſulta, que probata ſunt, velociter confice. Cornel. Tacit. lib. 17. Nihil in diſcordijs ciuilibus feſtinatione tutius, ubi factò magis quàm conſulto opus eſt.

^b Sueton. in vita Auguſt. Cæſ. Aug. Gel. lib. 10. noſt. Attic. c. 11. Alciat. lib. 1. emblem. 21. Quàm decet hæc memores geſtare inſignia reges, An hora quod nauis, ſe populo eſſe ſuo.

^c Suet. & Gel. lib. ubi ſupra. Eraſm. in pro-uerb. Feſtina lètè. Alcia. lib. 1. emblem. 52. Hec tarda eſt, uolunt ſpicula miſſa manu.

^d Supra lib. 3. c. 15. in. 83.

dos) la preſteza es la mayor compañera, y la tar- dança al que eſtá aparejado, mas apta es para deſordenar, q̃ para ayu- dar, porq̃ en las empre- ſas importa mas la dili- gècia q̃ la fuerça, porq̃ la preſteza hiere de re- pète, y la fuerça ſe echa antes de ver: la prime- ra deſordena al contra- rio, la ſegunda le rom- pe: y es coſa mas facil deſordenar, y luego rō- per, que romper a los q̃ eſtan ordenados. Las enfermedades agudas, aſſi requierè medicinas preſtas, como valeroſas; y aſſi ſon mortales las dolècias a que no ſe da remedio, como a las q̃ ſe da tarde. Iulio Cèſar y Quinto Fabio Maxi- mo dezian, que los grã- des hechos ſe auian de conſiderar mucho an- tes de la execucion, por q̃ deſpues no ay penſar, ſino executar. El Mag- no Alexandro fue par- ticularmète alabado de que en diligencia auen- tajaua a todos los Capi- tanes, y dezia que lo q̃ oy pudièſſe hazer, no lo deuia de remitir para mañana, de do qual ſe quexaua el Rey Dario,

por los improuiſos y a- celerados aſſaltos q̃ de ſu exercito recibia. Por eſta razō, ſiempre q̃ Ho- mero nombra a Aquil- les, le llama ligero de pies, no porque fueſſe, como opinan al- gunos, gran corredor, ſino por ſu mu- cha preſteza en executar lo comença- do: y lo miſmo ſe lee del Cōſul Euen- cio, y de Marco Caton: de lo qual die- ron conſejo Saluſtio, Ariſtoteles, Iſo- crates, y otros, ^a que dixeron: Conſi- dera lo que has de hazer, y luego con preſteza lo executa. Y para ſinificar eſto los antiguos, jūtaron en vno no la ancora cō el Delphin, ſcomo entèdio Pe- dro de Ribadeneyra, porq̃ eſto ſinifica ua el ſocorro del Principe a los ſubdi- tos, ^b ſino la facta, que es veloz, cō la Re- mora o Echeneide, pez muy tardo y eſpacioſo: ^c a lo qual aludio el dicho ce- lebrado de Octauiano Auguſto, *Feſtina lètè*, date prièſſa de eſpacio, del qual tratamos en otro capitulo. ^d Y en eſpe- cial quando el peligro eſtá proximo, dañà la deliberacion larga, porque ſe paſſa la ocaſion. Tito Liuius ^e dize, que entretanto que en Roma ſe conſulta- ua que ſocorro auian de embiar a Sa- gunto, quando la tenia cercada Ani- bal, la pudo tomar y deſtruyr. Eraſmo refiere, ^f que los antiguos teniã la ima- gen de la ocaſion pueſta en muchos lu- gares, para q̃ ſe les acordaffe de apro- uecharſe della, quando ſe ofrecieſſe o- portunidad: y para dar a entender quanto importa no la dexar paſſar, la pintauan ſobre vna rueda, porque nunca eſtá queda ni en vn lugar, cō alas en

^e Decad. 3. lib. 1. Dum Romani tēpus terunt lega- nibus mittendis, Sagunthum ſpo- liatur. ^f In adagio, Noſce tempus.

- ^a *Fronte capillato posthuc occasio calua.* en los pies, porq̃ facilmẽte se va; el rostro cubierto cõ los cabellos de la frẽte, porq̃ no se dexa conocer, sino estã muy atentos a mirarla; y el colodrillo caluo, porq̃ si vna vez se va, ^a no tiene por donde la asir; con vna nauaja en la mano derecha, porque corta las esperanças a los que la dexan passar, y con vna criada que la acompaña, la qual se llama arrepenimiento, o penitencia, porque es la que acõpaña a los que no saben aprouecharse de la ocasion. De aqui es, que muchos negocios se pierden, no porque son injustos, sino porque no los negocian en sus lugares y tiempos: en efeto tras el consejo ha de estar la execucion: y esto dio a entender Homero, ^b quando dixo, que Vlisses, y Diomedes yuan juntos a hazer lo que el Rey Agamenon les mandaua, y Virgilio, ^c quando dize que Achates acõpañaua a Eneas, entendiendo por Achates el consejo, y por Eneas la execucion. El Emperador Carlos Quinto, segun escribe Francisco Sansouino, ^d acõstumbraua dezir, que los negocios de los Principes consistian en dos cosas, en consejo, y en execucion, y que el consejo tenia necesidad de buen juicio, y la execucion de mucha fee, y que la tardança era el alma del consejo, y la presteza la de la execucion, y q̃
- ^e *Lib. I. Aneid. Ipse vno graditur comitatus Achate.*
- ^d *Dediētis & factis Imperatoris Caroli Quinti.*
- ^e *Epistol. I.*
- ^f *Frat. Anto. de Gueuara. I. p. epistolar.*
- ^g *Alaua lib. I. de remilit. fo. 21.*

ambas a dos juntas eran la quinta esencia de los Principes prudentes. Lo dicho se entiẽde, salvo si los negocios son de tal calidad (como dize Hernando de Pulgar ^e) que es mejor dexarlos vn poco, que procurarlos; porque procurandolos, se hazen tarde, y dexando los vn poco, se pueden hazer temprano: y asì ay ocasiones, en que se haze mucho, si se dexa de hazer algo, pues muchas dolencias sana el tiempo sin medicina, y no el Fisco con ella, y asì conuiene, como dize el Obispo de Mõdoñedo, ^f que el negocio estẽ sazonado para despachar, como la huerta para sembrar.

55 El defender vna ciudad de enemigos, es de las cosas mas importantes y valerosas q̃ vn hombre puede hazer: por lo qual digo, que el gouernador y Capitan ha de ser muy astuto, y pratico, y vigilantissimo, y resolutivo en los casos repentinos, asì para repararse de las ruynas de las baterias, por la poca fortaleza de los soldados, y por la vileza del pueblo, pero con su prudẽcia, y grandeza de animo deue resistir al temor, y a la inorancia vniuersal, guardãdo autoridad y seueridad ^g en sus palabras y mandatos: y conuiene que se de xer tratar con seueridad y amor, y escuche y oya los auisos que le dieren, aunque sea de soldados particulares, pues se ha visto algun gran aduertimiento de quien no se esperaua. Y porque en este articulo de defender las baterias, no se puedẽ dar dotrinas ni reglas ciertas de la manera como se ha de dañar al enemigo, por auerse de hazer segun la disposicion de los fossos, murallas y defen-

^a De quorū for-
mis & compo-
ſitione vide
Alaua libr. 2.
de re militar.
fol. 94. p. 1. &
ſeqq.

^b Vegec. libr. 4.
de re militar.
c. 25. & 29.

^c Onoſan. de re
milit. lib. 1. fo.
28. pag. 1. &
ſeq.

defenſas que ay, digo, q̃
procure el Corregidor
guardar el foſſo, dema-
nera que el enemigo no
ſe acerque al muro, ni
bata las caſasmatas, pa-
ra minar y conſtaſtar
los reparos, y para ello
es bien que ſalgan al tie-
po de la bateria algunos
cauallos por otra parte
a dar en algun quartel
de los enemigos, aſſegurádoſe de que
no le tomé los paſſos para la tornada: y
ſi huuiſſe peſte en la tierra, auiaſe de
dar orden de auer algunos veſtidos, y
otras coſas, o perſonas, inſicionados, y
echarlos diſſimuladamente dóde fueſ-
ſen tomados de los enemigos, y por
alli embiarles el mal e inſicion al exer-
cito: y de eſte ardid ſe ayudo Rença có-
tra los Franceses, quando eſtaua détro
de Crema, para inſicionar ſu campo;
pero con recato no ſe les quede en ca-
ſa la peſte e inſicion.

56 - Prouea el Corregidor q̃ en las mu-
rallas, ſobre las puertas, adarues, y to-
rres, aya artilleria, y numero baſtante
de artilleros que la diſparen, y piedras
y ſaetas, y otros tormentos de guerra, e
ingenios e inuenciones de azeites hir-
uiendo, plomo derretido, guirnaldaſ
y alcancias de fuego de manojos y de
las lanças, que los antiguos llamaron
falaricas, que eran vnas haſtas con hie-
rros fuertes para herir, y por dedentro
huecas, y llenas de refina y eſtopas, y
de betun combuſtible: y aya otros fue-
gos artificiales^a q̃ arrojen, con que de-
fiendan el llegar y eſcalar el muro,^b ti-

rando de ordinario a las trincheas con
los arcabuzes y moſquetes, teniendo
gran vigilancia en deſcubrir como ca-
minan con las trincheas, apreſſurádo,
o no, las ſalidas, ſegun la gente que ſe
tuuiere, y eſperáça del ſocorro. Y en
las puertas de la ciudad, y en los mayo-
res peligros ponga los mejores y mas
fieles caualleros y ſoldados (como en
el centro de ſu obligacion y nobleza,
ſegun atras queda dicho) y pongalos
mejores remedios, vſando, ſi le pare-
ciere, de la aſtucia de los Romanos, q̃
eſtando en el preſidio de los Panormi-
ranos, puſieron en publico pocos ſol-
dados en los muros, a los quales tenié-
do Haſdrubal en poco, y eſcalando los
muros, fue alañado al ſuelo de los q̃
ſalieron de la celada.

De tal manera ponga el Corregidor
la dicha defenſa en los muros, torres,
y caſtillos, para que no ſe dè lugar a q̃
el enemigo (como queda dicho) arri-
me a ellos artificios e ingenios, o artí-
lleria, para batirlos, repartiendo la gen-
te por todas partes, y de ſuerte q̃ por
acudir donde ſe hazen las baterias, no
deſáparē los otros muros, y otros por-
tillos y lugares, por do eſcalē y entren
los enemigos, ſegun aduierte Onoſan-
dro.^c Y ſi plantaren ſu artilleria ſobre
el borde del foſſo, o muy cerca de la
muralla, auiendo numero de gente en
la ciudad ſoldados de denuedo, pue-
den hazer vna gallarda ſalida, abriga-
dos de la arcabuzeria y moſqueteria
de las murallas, y con la comodidad de
puertas, o caſasmatas encubiertas, y
clauarles ſu artilleria, o dar ſobre ella y
las trincheas, y eſto repentinamente,
ſin

sin dar lugar a que se refuerce de soldados la guardia de la artilleria.

Si el fofso fuere de agua, y el enemigo echare barcas para llegarfe con puente a la bateria, hafe de procurar embiar soldados por las casasmatas, y salidas, que anado las afonden, dandoles barrenos, o quemarlas con fuegos artificiales, que arden en el agua, y reforçar, esto con pieças de los trauefles, o arrojando grandes piedras, o pipas llenas de cantos rodando, que podrian quebrantar y romper la puente. Dese ordé que no hablen los dedentro con los de fuera, sino es mandandofelo, y que no suene relox ni campana luego que está sitiada la tierra.

57 Los asaltos suelen darse a los cercados con daño de ambas partes, pero con mucho mayor de los que acometen, los quales con espantoso aparato de muchedumbre de gente armada, mezclado con horrifono estrepito y estruendo de armas, trompetas y atambores, suelen arremetiendo con esperanza de vencimiento, acrecentar el temor a los cercados, y si en tal inuasió y peligro no saben y osan resistir el furor enemigo, puestas las escalas, fera facilmente la ciudad tomada: pero para contrastarlo deue usarse de la dicha arcabuzeria e ingenios, como queda dicho, y sembrar abrojos de hierro, por do se finifica el asalto, o echar leña, y darle despues fuego, cō lo qual los ciudadanos cobraran esfuerço, y peleará cō arté y sin terror: y para el asalto suele ponerse en las baterias tablones sembrados de puntas de hierro, en forma de rastrillos, y se echan para ello inge-

nios con ruedas al tiempo del arremeter el enemigo, teniendo cadenas de madera, que se afirman en aquel punto, y son mouibles cō facilidad. Y pueden disponer las mugeres y hombres de la tierra, que no tomaren armas, que asistan con los soldados a la bateria, para que cō cucharas grandes, o con otros instrumentos eché agua hiruiendo, azeite, plomo derretido, y los demas fuegos, siédo para ello, o sino para darlos a la mano a los soldados, o arrojando cantidad de piedras, q siéndo muchas y con presteza, no es sin fruto, esto demanera q su seruicio no cause confusio ni desorden.

58 Durante la bateria, y aun antes, deue andar muy cuydadoso el Corregidor en visitar amenudo los muros, ródas, cercas, y fofos, y todo el circuito de la ciudad, y mirar si ay en ellos algunas canales que tienen agua, casasmatas en los fofos, o puertas secretas, cueuas, portillos, entradas, o subidas, o algun peño tajado, o despeñaderos, por do secretamente, o por alguna manera, aunque dificultosa, se pueda entrar al castillo, o a la ciudad, o escalar los muros, y hagalo fortificar y guardar, porque por historias sabemos auerse tomado muchas ciudades por donde no imaginaron los que las defendian. A Nino Rey de los Assirios, estando sobre la ciudad de Baetra, y no pudiendola tomar, dio auiso y parecer la Reyna Semiramis, que la escalasse por cierta parte, que por estar aspera y enriscada por naturaleza, no estaua preuenido aquel sitio por los de dentro, y así la ganò. Y a Cartago tomò Scipion por

De la defenſa de la ciudad ſitiada. 623

^a Onofan. dere
milit. libr. 5. c.
2. fol. 177.

^b Vt præter a-
lios refert Illeſ-
cas in hiftoria
Pontific. 2. p.
fol. 132. quo-
rum ſucceſſo-
ribus fuit con-
ceſſa immuni-
tas gabellarū
l. 31. 32. &
33. tit. 18. lib.
9. recop.

^c De Theori. &
prætic. belli
p. 201.

^d Lib. 1. c. 2.

nado y doña Yſabel, recobraron la ciu-
dad de Toro por otra entrada ſecreta
año de quatrocientos y ſetenta y ſiete,
por induſtria de Bartolome, paſtor de
ganado, y de Antona Garcia ſu mu-
ger, por lo qual les dieron eſſencion
perpetua.^b

Deue aſſi miſmo, durante la dicha
bateria, conſiderar las ruynas que ha-
zen las baterias, reforçandolas a pro-
porcion del eſeto que hiziere la artille-
ria enemiga, a falta de materiales, con
ſacos de lana, colchones, caxas de ma-
dera con tierra, o pipas, y con otras fa-
xinas y pertrechos apelmazados con
tierra, como adierte don Bernardino
de Mendoça:^c y tal vez cubriendo las
ruynas, porque no vean los enemigos
el daño que ſe recibe, y dar orden que
dentro en tiempo y ſitio conuiniente
ſe hagan reparos y defenſas, como ſon
trincheas, contraſoſſos, caualleros, con-
tra los aſſaltos y bateria del enemigo,

y prouea que cerca de la bateria aya
pueſta gente en batalla, bien armados,
y con arcabuzeria y picas, acompaña-
dos de hombres de armas, o caualllos
ligeros.

Tambien ſuelen los ſitiados poner
en la bateria vnos palos como medias
picas, y hierro en cruz al cabo, donde
cuelgan roſcas de cuerdas cocidas con
pez y alquitran, que arden, dando mu-
cha claridad: lo qual ſirue, ſaliendo a fue-
ra el palo, para deſcubrir ſi llegan al foſ-
ſo, o reconocer el pie q̄ haze la bateria,
y herir los enemigos, ſin cauſar la luz
daño a los de dentro, para continuar ſus
reparos: y ſiendo los foſſos ſecos, ſi la
bateria ſe alarga, es bien ſalir por las ca-
ſasmatas a reconocer la ruyna y pie
que haze, y limpiarla.

⁶⁰ Procure el Corregidor, q̄ en la ciu-
dad aya paz y conformidad de volun-
tades, y que no aya encuētros, vandos,
parcialidades, y diſſenſiones, en eſpe-
cial entre los oficiales de la guerra, por
que faltando la vnion en las volunta-
des dellos, no pueden conſeruarſe los
exercitos, ſegun ſe lee en Eſdras,^d y có
las diſſenſiones de la gente el enemi-
go mas que con ſus baterias alcãçara
vitoria, porque la ciſma en el pueblo es
como el guſano en el q̄ſo; por lo qual
dixo Saluſtio, que con la concordia cre-
cen las caſas pequeñas, y con la diſcor-
dia las grandes ſe deſhazen: de lo qual
ſuele nacer infidelidad en los cercados,
y tratos con los enemigos para entre-
gar la ciudad, cauſando bullicios, o no
peleando en las ocasiones, concurrien-
do có eſto dadiuas, o ofertas de honras
que hazen los enemigos, en que deue
auer

a Alaua libr. 2.
de re milit. fo.
85. pag. 1.

b L. 2. titul. 26.
p. 2.

c Inglo. fin. ibi.

d In eius vita,
& Onofand.
lib. 2. de re mi-
lit. ca. 29. fol.
47.

e Libr. 3. de re
milit. c. 9. ait:
Boni duces non
aperto Marte, in
quo est commu-
ne periculum, sed
ex occulto sepe
attentat, ut inte-
gris suis, quam-
tum possunt, ho-
stes interimant
certè vel te-
rreant. Redin-
de maiel. prin.
verb. non solum
in hostilibus. n.
27. fol. 69.

f L. 23. & l. 25.
tit. 23. p. 2.

g De repub. lib.
4. c. 7. fol. 179.
In externa re-
gionis expugna-
tione celeritas,
in propria defen-
sione cunctatio
valet: nam foris
conmeatus et
reliqua praesidia
belli sapius de-
ficiunt, quando
mi.

auer gran recato y cui-
dado, a por ser esta la tra-
ça mas facil, y la fuerça
mas eficaz en que insis-
ten y cuydá los que cer-
can vna villa, procurar
tomarla por los modos
dichos, porque aunque
las murallas y otras de-
fensas sean de gran efe-
to, pero sin fieles defen-
sores no lo son, por-
que la mas segura mu-
ralla y defensa que pue-
de ser, es de hombres,
como sean buenos. No
ay ninguno que no se-
pa que Perona era muy
flaca para resistir al exer-
cito de los Alemanes y
Flamencos que la auian
cercado, pero la virtud
y esfuerço de Monsiur
Marchal de la Marcha,
y de los suyos, la hizo in-
expugnable.

61 Demas de lo dicho
arriba cerca de salir el
Corregidor a los reba-
tos, o estando cercada
la ciudad, es de ver, si
huyeren, y se retiraren
los enemigos, si deue
profeguir el alcance. Y
digo que no, por las ra-

zones que da vna ley de Partida, b la
qual segun Gregorio Lopez, c es nota-
ble: y tambien porque al enemigo pe-
queño, segun opinion de Iulio Cesar, d

se le ha de hazer la puente de plata, y
al poderoso de oro, juzgando por mas
loable aquella vitoria, que deshazien-
do al enemigo, se gana sin sangre, y sin
poner el hecho en aventura, segun Ve-
gecio, e y vnas leyes de Partida, f que
dizen: *Ca segun los sabios mostraron, ma-
guer el ome gana prez e honra en vencer sus
enemigos, e traerlos a lo que quisiere, mucho
la gana mejor, quando lo sabe fazer dema-
nera que el sea guardado de daño, e lo faga en
ellos: e señaladamente vna de las cosas que
ellos catauan, era, que quando los enemigos po-
dian vencer con guerra ligera, que non se me-
tiesen en aquellas cosas, en que yaze peligro,
&c.* Desta opinion fue tambien Ani-
bal en la de Canas, y Pompeyo en las vi-
torias que tuuo contra Cesar, y Marco
Licinio auiedo vécido a Asdrubal, por
que es mejor dexar huir a quien la tur-
bacion de su mal suceso le obliga a e-
llo, que tentar fuera de su casa los suce-
sos dudosos de la guerra; pues aun los
que estan en su possession (como atras
queda dicho) los deuen rehusar: y assi
dixo Biesio, g que en la expugnacion
d la tierra agena ha de auer celeridad,
y en la defensa de la propia detenimie-
to; porq lo necessario pa-
ra la guerra mas presto
falta andádo fuera, que
estando en la ciudad, y
assi no deue apurar el
Corregidor demasiada-
mente al enemigo, sino
vse, segun dezia Iulio Ce-
sar, h del consejo de los
medicos, que procuran
vencer los humores del
cuerpo, mas con hábre,
que

h Erasmo lib. 4.
Apophthgm.
pag. 299. nu.
32. Cesar dice-
re solitus est, si-
bi idem esse con-
siliu aduersus
hostem, quod ple-
risq; medicis co-
tra morbos cor-
porum, fame po-
tius quam ferro
superandi.

^a In dialog. de Sene. Vnus ho-
mo nobis cuncta
do reſtituit rem.
Virgil. libr. 6.
Æneid.

Quo feſſum ra-
pius, Fabij, tu
maximus ille es.
Vnus qui nobis
cunctando reſti-
tuit rem.

Cermenat. in
rapsodia. c. 34.
p. 309. & Bief-
ſius de repub.
diſt. l. lib. 4. c.
7. fol. 179. in
princip.

^b L. 22. in fin. ti-
tul. 23. p. 2.

^c Latet hamus in
eſca. Onoſan.
de re milit. lib.
2. c. 54. fo. 62.
Alaua eodem
tract. lib. 2. fo.
77. p. 2.

^d Loquitur in
propoſito A.
laua diſt. lib. 2
de re milit. fo.
140. & ſeqq.

que con hierro: y ſegun
Domicio Corbulo, al e-
nemigo labrarle con ha-
çuela, y no con ſegur,
porq̃ podra ſer yrſe gaſ-
tando las fuerças del, y
darſe a partido, y poner
ſe en manos del enemi-
go, queriendo mas pro-
uar la clemencia del Rey,
q̃ la fortuna d̃ la guerra.

A eſte propoſito ha-
ze lo q̃ dezia Enio ^a por
Fabio Maximo: Vn hõ-
bre con ſu eſpacio nos
reſtituyò nueſtro ſer:
porque con dilaciones
y entretenimiẽtos que-
brantò las fuerças del
orgulloſo Anibal: y lo
miſmo hizo Antigono
cõtra el Rey Pirro, por-
que apurando a los ene-
migos, podria ſer q̃ pe-

dos, q̃ matar a todos los Numantinos.
⁶² Y eſtè el Corregidor con recato en
la retirada de ſu gente, que no vengan
derramados, ſino con cuidado de no
recibir daño, tornando mas ſeguros,
como dize vna ley de Partida. ^b Y tam-
bien ſe recate ſi el enemigo dexare el
real, no ſea ceuo para alguna celada
(como hizo Anibal en la toma de Hi-
mera) cõ q̃ ponga a ſi y a los demas en
diſcrimen de perderſe, porq̃ ſiẽpre q̃ el
Capitan viere q̃ el enemigo haze algũ
error manifeſto, ha de imaginar y pẽ-
ſar q̃ ay en ello algũ engaño y trãpa, co-
mo tãbien ſeria ponerſe pocos solda-
dos al encuentro de muchos: y aſi cuẽ-
ta Tito Liuius, q̃ los antiguos Galos de
Sens, dexarõ de entrar dẽtro d̃ Roma,
hallãdo las puertas abiertas, como aq̃-
llos q̃ ſe remieron de algũ lazo, o enga-
ño, ſegũ deſto aduierten los autores. ^c

⁶³ Licurgo fue de contraria opiniõ en
lo q̃ toca a ſeguir los alcances de los e-
nemigos, y hizo ley, q̃ los Griegos vito-
riosos los ſiguieſſen haſta aſſegurar la
vitoria: y eſto parece q̃ vſò Alexandro
Magno, pues no como Fabio Maximo
de eſpacio, ſino a priẽſſa conquiſto el
mundo. Pero la diſtinciõ es, q̃ ſi el ene-
migo vécido quedò cõ poco numero
de gente, roto y desbaratado, es biẽ a-
purarle y acabarle, porq̃ no ofẽda mas
pues como dize el Italiano, el hombre
muerto no haze guerra: pero auiedo q̃-
dado cõ fuerças, podra ſer q̃ acõſſado
y ſeguido rebuelva a ofender, y como
deſeſperado haga mayor efeto, ſegũ
queda dicho: y en eſte caſo procede
la opinion de Ceſar, de dexar al ene-
migo que proſiga ſu huyda. ^d

leãdo como deſeſperados, ſin cõſejo
y cõ rauia, hizieſſen algũ desbarate y
efeto inopinado. Y aſi en las coſas ar-
duas ſe ha de proceder cõ tiẽto, madu-
ramẽte y de eſpacio, porq̃, como ſolia
dezir Octauio Ceſar, ninguna coſa ſe
ha de codiciar meños en el Capitan q̃
la priẽſſa, y demasiada diligencia, pues
con harta preſteza ſe haze lo q̃ ſe acier-
ta: y no merece alabãça el q̃ preſto ſe
reſoluió, ſino el q̃ lo conſiderò y acer-
tò. A conſejauan a Scipion ciertos Ca-
pitanes q̃ dieſſe aſſalto a Numancia,
pero pareciẽdole que el hazerlo no po-
dia ſer ſin gran daño de ſu cãpo, dixo
q̃ mas querian perder vno d̃ ſus solda-

a Lib. r.

b Supra libr. 2.
cap. 3.c Lib. epistolar.
epistol. 11. ad
finē. Senatui
populoq; Ab-
deritarum nu-
mer. 8.d Lib. 2. de mili-
discipli. fo. 70
pag. 2.e Lib. historiae
Byzantinae:
*Liberale & hu-
manas esse erga
inferiores, pre-
clarum ducibus
viaticum est ad
victorias & triu-
phos.* Alaua li-
br. 1. de re mi-
litar. fol. 5. p. 2
f Sueton. in Cæ-
fare num. 67.
Eutropius de
gestis Roma-
de August.
Cæsar.g Patrit. de re-
pub. libr. 9. tit.
2. fo. 204. p. 2.
ibi: *His opibus
non egebat Sci-
pionis mēsa, quæ
tradunt cū ami-
cis ambulantem,
solo cibario pa-
ne vesci solitū.*

Si el corregidor rom-
piere al enemigo, o to-
mare en prisiõ algunos
de los suyos, antes vñe
de clemencia, que de
crueldad, porque dello
mayor magnanimidad,
loa, y efetos se siguen,
como de muchos exē-
plos que traen las histo-
rias, es manifesto: y so-
lo dire lo que Teodori-
co Rey de Italia, dando
el parabien a Clodoueo
Rey de Francia, de vna
gran vitoria que auia al-
cançado de los Alema-
nes, le aconsejó q̄ vñase
cō moderaciõ de aque-
lla vitoria, diciendole
estas palabras: Aquellas
guerras me han salido
bien y felizmente, q̄ se
han acabado con mode-
racion, y vñado con cle-
mencia de la vitoria: y
segun Iustino,^a la clemē-
cia q̄ vñò Cyro cō Cresso
Rey de Lidia, fue de tan

to prouecho al vñedor como al venci-
do, porq̄ ganò cō ella las volūtades de
todos los Griegos, q̄ eran muy amigos
de Cresso. A este proposito se podra
ver lo q̄ de Seneca y otros autores re-
ferimos en el capitulo de la piedad.^b

64 Tenga tambien cuydado el Corre-
gidor de que en la ciudad aya hospita-
les, y partes diputadas para recoger y
curar los soldados heridos y enfer-
mos, con buen recado de medicos, ci-

rujanos, medicinas, y lo demas neces-
sario, y de q̄ sean luego lleuados a los
tales albergues y hospitales: dõde tam-
bien se permita y ordene, que sean cu-
rados los enemigos heridos que se ha-
llan entre los nuestros, por la piedad y
virtud Christiana, que obliga a olvidar
el rācor, y subuenir a la extrema neces-
sidad, contra lo que dixo Hipocrates,^c
escriuiendo a los Abderitas, que ygal-
mēte peca el que cura a los enemigos,
como el que sana por interresse a los a-
migos: de la qual piedad refiere Mos-
quera de Figueroa,^d q̄ vñò el Marques
d̄ Sātacruz en la guerra de la Tercera.

65 La afabilidad del Capitan con los
soldados, mezclada con respeto y au-
toridad, es muy conueniente, como
dixo Gregoras:^e con lo qual se animā
a los trabajos y peligros, y sufren las
malas pagas: y asì se lee de Iulio Cæsar,
q̄ los llamaua *Commilitones*, q̄ quiere de-
zir cõpañeros: aunq̄ dello fue reprehē-
dido por Augusto Cæsar, como escriuē
Suetonio y Eutropio,^f diziēdo q̄ humi-
llaua demasiadamente la autoridad Im-
perial: pero Scipiõ fue alabado ḡ q̄ en
la guerra no ponía mesa, sino q̄ acac-
cia q̄ passcādose cō los amigos, comia
de vn pedaço de pã: y lo mismo se lee q̄
hazia Malsinisa, de edad de 90. años.
Pero no deue el Capitan mostrarse en
todas partes y a todos tã mās y huma-
no, q̄ vñga a ser menospreciado, ni tan
soberuio y reziõ, q̄ mueua a los otros a
tenerle odio y malquerēcia: en esto se
guarde y recate, a fin q̄ cō la mucha li-
cēcia y mās sedūbre no cause en el exer-
cito dissoluciõ, o cō demasiado rigor y
seueridad no haga sus soldados enemi-
gos,

^a Latè Chaffan. in catalog. glo-
rie mundi. p.
11. considera-
tione. 2 l. l. 1.
9. nam. ibi: Bo-
nos non solum
metu ponarum,
verum premio-
rum quoque ex-
hortatione effice-
re cupientes. &
ibi glos. verb.
metu. ff. de iust.
& iur. Botero
de ratione sta-
tus. lib. 9. folio
162. cum seq.
Hector Pinto
2. p. dialog. 2.
de iust. fo. 108.
Simanc. de re-
public. lib. 9. c.
20. & 21. &
dixi supra lib.
1. c. 5. nu. 8.

^b L. 2. & 3. ff. de
re militar. l. 4.
titul. 18. p. 4.
lat. in l. fin. n.
52. ver. quarto
limita. ff. de co-
stitutio. princ.
Gregor. in l. 3
tit. 29. p. 6. gl.
3. 4. & 5. idè
in l. 3. titu. 22.
p. 4. glo. 3. idè
in l. c. tit. 7. p.
3. glof. 6. & la-
te de crimin.
& poenis mili-
tariis Ono-
fand. lib. 5. de
re militar. c. 3.
fol. 182. & fo-
lio 185. & se-
quentib. & ibi
dem. c. 4. folio
192. & antece-
dentibus. Tiberius Decianus. 2. tom. crimin. lib. 7.
c. 15. per tot. de aliena. armorū tradit Petr. Greg. de
syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 5. nu. 2. & seq. & de alijs
delictis ibid. c. 10. per tot. & de poenis ignauis aut
tegnitiz militum ibi c. 11. & de alijs delictis ibi c. 11.

Tomo 2.

66 Y porque el premio
y la pena sō la armeria
dē la buena gouernaciō,
y como deziā Solon, Li-
fandro y otros, conser-
uan la virtud y los esta-
dos,^a por lo qual el Filo-
sofo Democrito llamò
al castigo y al premio
verdaderos dioses, y por
q̄ no son menos necessa-
rios en el militar q̄ en el
pacífico, digamos algo
sobre esto, y primero lo
que esta dispuesto por
derecho cerca de quien
es juez competente de
los soldados, y del mo-
do de castigarlos, y lue-
go trataremos del galar-
don.

67 Tres generos de ne-
gocios y causas tienen
los soldados. Vno los ex-
cessos que cometen to-
cantes a la milicia: otro
los que no conciernen
a ella: y el tercero las
causas ciuiles comunes
y promiscuas. Las cul-
pas tocantes a la mili-
cia son desamparar la
vandera, huyr, passarse
a los enemigos, reuelar
los secretos, jugar, o vé-

der las armas, y otras,
por varios modos y for-
mas, que refieren los Lu-
riscōsultos Arrio y Mo-
destino, y la ley de Par-
tida, y los autores, y nue-
uamēte los muy doctos
Tiberio Deciano y Pe-
dro Gregorio. ^b Con-
tando ser vno soldado
verdaderamēte (como
dize Baldo, ^c por estar
assentado en la lista y
nomina de la compa-
nia, y recebido paga) de-
ue ser conuenido ante
su Capitan en los deli-
tos que tocan a la mili-
cia, y en los leues, que
son fuera della, y en las
causas ciuiles; y pidién-
dole sobre esto ante o-
tro juez, iustamēte pue-
de y deue ser remitido
a el. Pero en los deli-
tos atroces que come-
tiere en la jurisdiccion
del Corregidor, (porq̄
por estos pierden el
priuilegio del cingulo
de la milicia, ^d que era
vn ceñidor, y vn cuchil-
lo, ^e y en la paga de los
tributos reales y conce-
jales, y contrataciones,
residiendo de assiento

^c In l. non igno-
rat nu. 18. C.
de his qui ac-
cus. non poss.
ex glos. in l. 3.
C. de offic. ma-
gistr. milit. l.
scriniarios. C.
de testam. mi-
lit. facit l. He-
rennius Mo-
destinus. 10.
ff. de Decurio.
Felin. in c. cū
accessissent. n.
28. de constit.
Ias. in l. falso.
num. 3. C. de
diuers. rescrip.
Angel. per
tex. ibi in l. 1.
§. si quistutor.
verb. causa im-
munitatis. ff.
quādo appellā
dū sit. idè Ias.
in l. si. n. 59 ff.
de constitutio.
Princ. & vide
Bertachin. in
repertor. ver.
exempti. ff. 344
col. 3. in finè.
Gregor. in l.
42. glof. 1. ad
fin. tit. 18. p. 3.
qui etiam pro-
bant, ad solutio-
nem tributo-
rum non suffi-
cite solam de-
scriptionem in
matricula ple-
beiorum, si de
scriptis procla-
mauit.

^d L. iudices. C.
de dignita. li-
bro. 12.

^e Suidas in Au-
xentio ait: Cū

enim iuberetur ille a Licinio Imperatore cithico etiam pe-
dibus Bacchi subijcere, et ipse recusasset Christianus, ius-
susq; vel id facere, vel militiam relinquere, ille nihil cūctatus
zonā soluit, et alacer palatio excessit. & l. pē. ff. de mili-
tes. Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. c. 3. n. 14.

Ggg 2

a Ut visum fuit Bald. in c. si inter domi. in fi. in feud. de inuestitu. in mari. fact. & Bonifac. in Peregrina. verb. causa. fol. 77. col. 4. in fin. & seq. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 17. nu. 2.

b L. 3. ff. de offic. praesid. quam l. ad hoc notauit ibi Velej⁹ de Guenara folio. 13. num. 8.

c Auth. qua in prouincia. C. vbi de crimin. agi oport. l. 1. C. vbi Senator. vel clarif. l. 15. tit. 1. p. 7. l. 3. tit. 2. p. 3.

d Lib. 6. variar. ait: Omnino prouidē decreuit antiquitas, iudices ad prouintiam mitti, ne possit ad nos veniendo mediocritas ingruari. Quis la tronu ferret audaciam, si longe posita cognosceret disciplinam? Absolutē poterat vis permissa grassari, si conquerentes tardius crederentur audiri. In compēdium mittimus mala, si non praesentia facimus esse iudicia: quis enim audeat peccare, cum supra ceruices suas distractionem cognouerit imminere.

e L. fin. ff. de accusation. dict. l. 2. & 3. & fin. ff. de re milit. l. pen. C. vbi Senatores vel clarissimi. l. 1. & ibi glo. C. de exhib. reis. glo. in l. pen. C. de iurisd. omn. iud. l. 1. tit. 18. par. 4. & l. 15. tit. 1. part. 7. & l. 3. tit. 29. ead. p. Azo in summa. C. de offic. magistr. milit. §. 1. cum seq. Montan. in dict. l. 1. in fin. & Grego. in dict. l. 3. Albenfis de re milita. 7. part. tit. 3. fo. 8. post nu. 17. vbi tandem concluditur, quod pro communi delicto miles a praeside vbi deliquit puniatur: facit Felin. in c. ex tenore num. 18. de rescript. & ita multoties obseruauit Senatus, secundum Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 35. num. 24. pag. 351. Salice.

in l. 1. C. vbi de crimin. agi. oport. Gregor. singulariter in d. l. 3. ver. Adelantado. Puteus de syndica. verb. officiales. c. 1. num. 3. ad fin. fo. 247. Bonifac. in Peregrina. verb. statutum. fol. 482. col. 3. ad fin. Platea in l. quoties. nu. 3. C. de priuileg. scholar. lib. 12. Petr.

chos escandalos y diferencias sangrientas entre Corregidores y Capitanes, y sus oficiales, y entre los soldados y la gente de los pueblos, he puesto esta distinción y resolución jurídica, examinada y aueriguada por las leyes de derecho civil y de Partida, y de las razones y opiniones de los Doctores, e para q se guarde, saluo en las partes y lugares donde por cédulas reales estuviere dada orden y concordia sobre esto en otra manera, que aquella se ha de guardar, si ya de guardarla no resultasse algū graue inconueniente, que entonces el Coregidor dara auiso dello al Consejo, para que se

Bellugade specul. Princ. rubric. 25. §. sapientie. fol. 137. & nu. 1. & seq. fundat iurisdictionem Ducis exercitus: tamen in nu. 3. in medio fundat in omnib⁹ iurisdictione praesidis prouinciae contra milites.

Contraria opinionē, imò quod regulariter cognoscat contra militē, facit l. 2. & 4. C. de officio praefect. praetor. Orien. l. pen. C. de iurisd. omn. iudic. & l. ita collatores. §. erit autē. & ibi gl. C. de re milit. libr. 12. Boerius de custodi. clau. num. 29. Albe. & Bald. in l. fin. ff. eo.

dem. Lucas de Penna in l. contra publicam. colum. 6. in princip. C. de re milita. libr. 12. speculum Princip. rubric. 25. in princip. Platea in l. tam collatores. in princip. & in §. erit autem. C. de re milita. libro. 12. Baldus in l. praeses. la. 2. ff. de offic. praesidis. Iulius Clarus in practica. §. final. quaestio. 35. numer. 24. Gregorius in l. 1. 6. gloss. Duques. titulo. 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de syntagmate iuris. 2. parte. libro. 19. capit. 17. pagina. 513. vbi praedictae distinctioni adheret, & 3. parte. libro. 47. capit. 36. numero. 6. in medio. & in hanc partem inclinat etiam Mosquera de militari disciplina. libro. 4. folio. 122. pag. 1. & 2.

^a De syntagm.
iur. 2. p. libr.
19. cap. 18. nu-
mer. 8.

^b Refert etiam
Azeue. in l. 1.
nu. 70. in fin.
tit. 16. libr. 8.
recop.

^c De syntagm.
iur. d. 2. p. libr.
19. c. 18. num.
6. & 7. & seq.
& dixi de his
supra libr. 2. c.
fin. nu. 16.

^d L. 29. tit. 9. p.
2. & l. 4. titul.
24. cad. p. & l.
2. tit. 9. p. 5.

^e In dict. l. 2. gl.
conuere.

^f L. 9. tit. 5. libr.
6. recop.

prouealo q̄ conuenga.

Pero en el caso deste capitulo, quando el Corregidor gouierua el presidio y gente de guerra en los lugares de costa de mar y fronteras, donde los soldados estan de assiento, o son vezinos y naturales de la tierra, es mas ampla la jurisdiccion del ordinario, porque se daria lugar que todos se hizies-
sen soldados, por exi-
mirse della, pues en la jurisdiccion del Corregidor y de su Teniente ordinaria y militar està comprehendido el soldado, y ante ellos puede y deue ser conuenido y castigado indistin-

tamente: y assi lo resuelue Pedro Gregorio, ^a y dize auerse determinado en el Parlamento de Paris.

68 Despues desto escrito he entédido, que a causa de las diferencias que ha auido entre los Corregidores y Capitanes y sus oficiales, y las muertes, escándalos y desordenes, que por ellas han sucedido, se ha mandado por su Magestad, y yo he visto cédulas reales dello, q̄ indistintamēte d̄ las causas y negocios de soldados conozcan sus Capitanes, y las justicias ordinarias se inhiban, y se los remitan: ^b lo qual es justo obedecer y cūplir, pues su Magestad lo prouee y mada assi, por la buena correspondēcia y paz vniuersal entre sus ministros y

vassallos, y lo guardará assi el Corregidor, visto el mādato y cedula, o prouision real sobre ello: porque tambien se proueen comissarios particulares, que van tras las compaņias, para la aueriguacion y castigo de los delitos de los soldados, y de los oficiales dellas, que son los que entre los Romanos se llamauan *Irenarchas*, o *latruncultores*, de quien hazen mencion las leyes, y trata Pedro Gregorio, ^c a los quales adierte que sentēcien con assessores, y que castiguen, aunque breuemente, pero con justificacion.

En los negocios y casos que sucedē en la mar, tocātes a soldados, y a otras qualesquier personas, es juez el Capitan del nauio, y el Almirante, conforme a lo dispuesto por vnas leyes d̄ Partida, ^d como no sea sobre delito en que se aya de dar pena de muerte, o corporal, o en toda la hazienda, que en estos casos conocera el juez del puerto donde arribare el nauio, o bagel, segū vna notable ley de Partida, que encomienda Gregorio Lopez, ^e para dezir que no conocera el juez, a cuyo territorio està adyacente el mar donde se cometio el delito, aunque la jurisdiccion ordinaria le competa en el. Pero cerca destes negocios y jurisdiccion para los casos que sucedieren en la mar, su Magestad ha mandado y manda dar nuevas ordenes, conforme a los tiempos y casos, las quales se han de guardar, sin embargo de las dichas leyes de Partida.

70 A los alcaydes de los castillos y fortalezas q̄ delinquieren, o hizierē desafueros, biē puede el Corregidor castigar, ^f

saluo a los alcaydes de los castillos de las costas, que estan subordinados a los Generales dellas, y comprehendidos en sus distritos y jurisdicciones.

71 Y es de advertir, que si haziendo el Corregidor officio de Capitan, pusiesse las manos en algũ soldado, y le hiriesse, o matasse, o dixesse palabras feas, e injuriosas, en escarmiento y castigo de su exceso, dizẽ las leyes de Partida, ^a

^a L. 16. in fi. & l. 21. in fin. & l. 23. in fin. tit. 23. p. 2. & l. 3. §. in bello. ff. de re milit.

^b Libr. 3. c. 11. nu. 43. & 44.

^c L. omne delictu. §. 1. ff. de re militar. ibi: Qui manus intulit preposito, capite puniendus est: augetur enim petulantis crimen dignitate prepositi. l. milites agru. §. irreuerens. ff. eod. ibi: Si miles viem centurionis castigasset, militiam mutat, si ex industria fregit, capite punitur. c. homo Christianus. 40. dist. 1. l. 1. §. 12. & l. 3. leg. militar. Iustinia. Petr. Greg. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 10. nu. 6. & 3. p. lib. 31. c. 11.

Que no cae por ende los caballos en pena ninguna, ni se pueden por ello llamar a deshonra de aquellos a quienes lo fiziesen, porque toda cosa que el caballo fiziere en manera de escarmiento, non le deue ser calumado. Bien ası como tampoco en los ministerios de la paz lo deue ser el Obispo ni el Corregidor que reprehendiendo a sus subditos, les dixessen alguna palabra descompuesta, o pusiessen leuemente las manos en ellos, como en otro lugar diximos. ^b

Pero el soldado que se descompusiere, ofendiendo de obra, y poniendo las manos en su Capitã, deue ser castigado con pena de muerte, o segun la calidad de las personas, como lo dispusieron los Iurisconsultos. ^c

72 Cerca del modo del castigar los soldados con rigor, o con blandura,

digo, que los antiguos castigauan con pena de muerte a los que excebian en las cosas graues, segun lo trae curiosamente Mosquera de Figueroa, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros, despues de lo que escriuió primero Alexandro de Alexandro, ^d como eran a los que no hazian deuidamente las centinelas, desamparandolas despues de puestos en ellas, sin licencia: y alque combatia tambien sin ella, y a los que hubian de la batalla, y a los que se rebelauan contra sus Capitanes, o se amotinauan con gran escandalo. Y quando las culpas eran en menor grado, eran despedidos y echados de todas las companias, y declarados por infames, privandolos del cingulo de la milicia, quando los auian de castigar, y de los privilegios de los buenos soldados, y descomponiendolos de la insignia dello, como a los malos jueces, e lo qual llamaua exauthoratio, & missio ignominiosa, de la qual exautoracion tratamos en otra parte:

num. 15. sicut etiam das alampam potestati, capite punitur, vt ait Bald. in c. 1. §. iniuria. in principio. de pace iur. firm. in feud. Tiraq. de nobilitate. c. 28. nu. 6. cum alijs.

^d Alex. lib. 22. genial. dier. c. 13. & Mosquera in suo commentar. de disciplina militar. fo. 116. & seq. & 120 p. 2. & seq. lib. 4. & de varijs militum criminibus & poenis tradit Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. c. 15. & Pet. Gregorius de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 10. & seq. & Boterus de ratione status lib. 9. fol. 167.

^e L. iudices. C. de dignitatibus. lib. 12. ibi: Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse conuicti, ablati codicillis insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosque & plebeios habeantur, nec sibi posthac de eo honore blandiantur, quo se ipsos indignos iudicauerunt.

a Supralib. 1. c. 16. nu. 19. & leg. 1. 2. §. ignominiosa. ff. de his qui not. in tam. & c. 1. milites. §. missio-nem. ff. de re milit. 1. 2. tit. 21. p. 2. & ibi gl. toller. Pet. Grego. de syn tagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 4. n. fin. vbi alia re fert. & Jan. Lã gleus in ocio semestri. lib. 12 c. 1. p. 687. Al ciat. de singu. cert. c. 18.

b L. vnic. C. de his qui non impl. stipend. sac. sol. sunt. lib. 11. Vigel. partition. iur. iup. ff. tit. 1. li. bro. 3. c. 14. q. 1. caus. 9. fo. 318. Langl. in ocio semest. lib. 13. c. 1. par gin. 684. Mos quera de mili. disc. lib. 4. fo. lio 134. pag. 1. & 2.

c L. 3. §. in bello. & l. qui cõ meatus. §. fin. ff. de re milit. Petrus Greg. vbi sup. c. 12. nu. 11. & 3. p. lib. 31. c. 11. n. 10. & 15. vbi late de pœnia flagellorũ & discrimine a pœnia iectus fu stiam, tam eir ca in famiam, quã circa fora

te: a y desta mission y de otras se vean los au tores. b Y los que eran traydores y desleales, e ran castigados cõ muér te muy cruel, como su cedio a Metrio Sufre tio, que fue desmembra do y arrastrado, porque fue desleal a Tulio Rey de Roma, desamparan dole mientras peleaua con los enemigos. Y el Emperador Hérico Sep timo hizo desmembrar al Capitan Galeas Bru ca, porque en el cerco de Bresa se auia pasado a los enẽmigos. Tam bien castigauan los anti guos muy cruelmente a los que desobedecian, poco, o mucho, los ban dos y pregones, como parece por el exemplo de Manlio Torcato, de que arriba hizimos me cion. Otras vezes los castigauan con azotes, f por grã afreça: y tal vez haziẽdoles romper vna vena, y quẽ se les fuesse alguna sangre, segũ Au lo Gelio, y tal vez por ignominioso castigolos haziã estar todo vn dia en camisa ante el Preto rio, que era el taberna culo, o tribunal del Au ditor, segun Suetonio: e

otros passauan por las picas, segun Polibio, y otros, f y era que alcan do vna vara el Tribuno, tocando al culpado, lue go los del Real con has tas, palos y piedras las mas vezes le matauan. Otras vezes los castiga uan con verguẽça y des honra reprehendiendo los publicamente, en particular, o a todo el exercito. Tito Liui es criue, que Marco Mar celo despues de la hui da de sus soldados, hizo vna reprehension tan rigurosa al exercito, q no le affigio menos con la vehemencia de las pa labras, que los enemi gos con las heridas. En Esparta los que se auia saluado hui en do, no podian dar ni tomar muger, y por fuerça auian de traer ciertas capas remendadas de diuersas colores, y la barua en parte rayda, y en parte larga, y cada vno los podia maltratar. Assi mismo era daño no menos que de ver guença, que los que quedauan pre sos en manõs de enẽmigos, no fues sen rescatados: y esto hizieron los Roma nos cõ los q por su flaqueza fueron pre sos de los Cartagineses. Y Gõçalo Fer nandez de Cordoua, que por antona masia se llamã el gran Capitan, por que algunos Españoles se rindierõ vil mẽte a los Franceses, permitio que los otros soldados los marassen, porq su ptes-

mamenamilla nudis, ista ve stiris infereba tur: illa infama bat, hæc verõ nõ. & Philost. d libr. 6. in vita Apollonij. & Mosquera de milita. discipl. lib. 4. fo. 117. d Noct. Attica: lib. 10. c. 8. e In Augusto, de disciplina milita. f Polib. de Ro man. castrame ta. Cicer. Philip. 3. Alexan. Sardus de mo ribus & ritib. lib. 3. c. 8. l. aut damnum. ff. de pœnis. l. qua actio. §. 1. ff. ad legem Aquil. l. 1. §. occisorum. ff. ad Sillanian.

a *Liuius libr. 2. Tranquil. in August. Decian. vbi supr. nu. 62.*

b *Grego. de syn tagm. iur. 2. p. libr. 19. c. 11. Ferretus de re milita. titu. de milit. iust. nu. 49.*

c *L. moris. §. sed enim. ff. de pœnis. glo. in l. defertorē vers. torquen- tur. ff. de re mili. Mosque ra de re milit. lib. 4. fo. 116 p. 2. liquidem milites habēt immunitates nobiliū, nisi in atrocib. Hip poly. in pract. §. expedita. nu. 36.*

d *Quia semper prælumitur consensio do nandi. glos. in l. 1. C. de sal- gam. hosp. nō prest. lib. 12. valdē notab. secundū Pla- team ibi & Roland. cōsil. 66. num. 4. vo lu. 1. Auiles in c. pretor. glos. Costumbre. & gl. Dineros. nu- mer. 9.*

e *L. 36. in legi- bus militari- bus. Iustiani ait: Militi qui vi- puellam corru- perit, natus am- putator, data in super. textu bo- norum parte.*

piessen q̄ ningun couar de auia de hallar acogi- da entre los suyos. Y por esta causa de vna fea huida Apio Clau- dio Consul castigò se- ueramente y por va- rios modos a todo vn exercito, segun Tito Li- uio y Tranquilo.^a Y de las penas de la ignauia y couardia de los solda- dos, demas de los di- chos autores, se podrá leer Pedro Gregorio, y Iulio Ferreto.^b Pero de uese mirar mucho é no dar pena de acotes, ni d̄ plebeios a los soldados, en quāto sea possible.^c

Y en lo que toca a las insolencias y delitos q̄ los soldados cometen, recibiendo cohechos y dadiuas de los huespe- des (pues no las puedē tomar, aunq̄ se les dē^d) y siendo descorteses cō ellos, haziendo estorsio- nes y fuerças a sus mu- geres y hijas, y las igno- minias y vltrages que pueden imaginar, Audi- dio Cassio (procurando restituir la disciplina mi- litar) ordenò que fue- sen empalados. Pesce- nio el Bruno condeno a muerte vna camarada de soldados, porque a-

uian quitado vn gallo a vn labrador, y le auian comido; pero a instan- cia del exercito los per donò, con q̄ pagassen al labrador el gallo con el diez tanto mas, y otras penas que les puso. Tá- bien al soldado que to- mado del vino hazia al- gun exceso, le mudauā de la milicia, segun de- cision del Iurisconsul- to Arrio Menandro: f por ser vicio muy peli- groso en la guerra: por el qual dize Vergilio, g que tomaron los Grie- gos a Troya: y Acurzio, y Iuan de Platea, h que solia darse algunas ve- zes en las vituallas a los soldados azeyte en lu- gar de vino, y q̄ los Flo- rentines, como mas té- plados, lo vsauan mas. Arriba diximos como

Alexandro Seuero castigaua aspera- mēte a los soldados que se desuiauan del camino para saquear alguna cosa; y generalmēte dize Onofandro, i que es mas necessario y conuiniente el ri- gor y seueridad en el castigo de los sol- dados, que la templança y mansedum- bre, y que la disciplina militar sea mas rigida q̄ la domestica, porque comun- mēte los tales son ingratos, variables, fingidos, y que se apartan de los peli- gros, y codiciosos, a los quales mas re- prime la pena que el amor, el rigor del castigo

f *In l. omne de- lictum. §. per vinum. ff. de re milit. & de ebrietate tra- dit Petr. Gre- gor. de syntag- matiur. 3. p. lib. 39. c. 8. & ibidem. c. 11. n. 15. latē agit quāta cura & pœnis apud varias gentes fuerit scemi- nis & iuueni- bus vinū pro- hibitū, de qui- b. & nos mul- ta quoq; dixi- mus sup. lib. 1 c. 1. nu. 35. & seqq.*

g *Lib. 2. Anei- inadunt urbē, sono, vinoq; sepultam.*

h *In l. 1. C. de e- rogatio. milit- ann. lib. 12.*

i *Libr. 5. de re milita. c. 4. fo- lio 197.*

a. Iſto c. nu. 22.

b Volat. com.
Volſa. lib. 30.c Iudith. 2. &
3. tradit. D.
Bernard. de
Mendoça de
theor. & pra-
ctica. pag. 59.
Ribaden. de
princip. Chri-
ſtian. lib. 2. c.
43. pa. 540.d De militar.
ac. domestic.
Roma.

e Lib. 3. de ira.

f De ſyntagm.
iur. 2. par. lib.
19. cap. 12. ex
titulis. ff. &
C. de remilit.
& alijs.

castigo que la clemen-
cia; la qual ſe noto mu-
cho en Scipion, y que
era el mas facil a perdo-
nar que ſe ſabia: lo qual
dio animo a ſus solda-
dos en Eſpaña para amo-
tinarse contra ſus caudi-
llos, aunque despues mu-
dò condiciõ, como cõſ-
ta de Tito Livio, q̄ arri-
ba citamos. ^a Y la dicha
clemencia tambien fue
ocaſion de la deſtruiciõ
de los Locros. Lama-
cho Capitan, de quien
hazen mencion Vola-
terrano, y otros, ^b auien-
do mandado caſtigar a
vn ſoldado, y prometiẽ-
dole de emendarſe, reſ-
põdio: No ſe permite en la guerra dos
vezes pecar: como ſi dixera, No ſufre
la guerra dexar de caſtigar los deſcui-
dos, por el gran peligro que reſulta de
llos: y aſi en algunas ocaſiones deue
ſer el Capitan general aſpero, e inexo-
rable executor de las ſeueras leyes de
la guerra, porque es piadoſa crueldad,
de la qual pende la ſalud de los exerci-
tos, amparo de las republicas, y la con-
ſeruacion de los eſtados, como ſe lee
en las diuinas letras, ^c y lo enſeña la ex-
periencia.

Y a cauſa de ſer tantos los delitos e
inſolencias de la gente de guerra mal
gouernada y ſin obediẽcia, daua el Se-
nado Romano plenaria juridiçion al
Conſul que yua por Capitã general en
ſus exercitos, ſegun dize Polibio, ^d q̄

tenian los Conſules autoridad Real:
porq̄ quiera que ſin eſtendida juridi-
cion y plenĩſſima poteſtad de la for-
ma de proceder, y de las penas, no pue-
de la diſciplina militar mäteneſe: por
lo qual todo ſe remite a la diſcrecion,
Chriſtianidad y prudencia de los Ge-
nerales, para que con ella, ſin admitir
apelacion, ſe hagan reſpetar y temer,
y q̄les tẽgã todos la deuida obediẽcia.

Pero no ha de abuſar deſta poteſtad
el General, ni el Capitan, a ſer inexora-
ble de todo punto y en todos caſos, ni
a que el rigor aya de llegar a cruel-
dad, como ſe han hallado algunos
Capitanes, que no ſe moſtrauan valiẽ-
tes, ſino en matar ſoldados ſin oyrlos,
pues es mejor que teman los ſoldados
la ſeueridad de ſu Capitã, que no que
aborrezcan ſu crueldad ſanguinoſa. Y
para eſto trae Seneca ^e el hecho cruel
de Piſon Proconſul, el qual en otro ca-
pitulo referimos. En eſeto ſe ha d̄ pro-
ceder tal vez con blandura, por algu-
nas eſcuſas que admiten las leyes que
junto Pedro Gregorio: ^f y tal vez con
aſpereza: y en caſos particulares cõ pe-
nas de plebeyos, ſegun las circunſtan-
cias, que en los tiempos de guerra de-
uen conſiderarſe, en los quales conui-
ne tambien guardarſe las leyes, pero
ſin obſeruar todas vezes el orden judi-
cial, y terminos ordinarios dellas, por-
que la neceſſidad carece de ley, y las
leyes entre los eſtrepitos y eſtruendos de las
armas, como dixo el
Conſul Marco, no ſon
oydas, ^g mas de hecho
q̄ de derecho, como en
el

g Valeri. Ma-
xim. lib. 5. tit.
de gratis ait:
Inter armorum
ſtrepitum vera-
ba ſe iuris ciui-
lis exaudire nõ
potuiſſe. & alia
in

in proposito
refert Guillier.
Benedict. in re
petitio. c. Rai-
nuntius. verb.
et uxorem. nu.
471. & seqq.
de testam. Fa-
ber in proce-
mio institutio.
vbi ait, tempo-
re belli nō de-
bere omnino
seruari rigore,
per text. cum
ibi nota. in c.
fin. de trasact.
& in c. scien-
dum. & c. fin.
29. distinctio.

^a De maiestat.
princip. verb.
ut utrumque tē-
pus. nu. 19. &
seqq. fo. 60.

^b Alexand. ab
Alexand. lib.
6. genial. dier.
c. 8. Vigel. de
partu. iur. tom.
1. lib. 11. q. 1. &
lib. 5. c. 2. q. 1.
exceptio. 36.
Guido Panzi-
rolus in notis
traque di-
gnitat. de ma-
iestat. milit. c.
30. fol. 29. Ca-
rolus Sigoni⁹
de antiquo iu-
re. lib. 2. c. 6. p.
176. Mosque.
de milita. disc.
lib. 4. fo. 111.
& seqq.

^c Ianus Langl.
in suo otio se-
mestri. lib. 11.
c. 1. pag. 639.
Cornel. Tacit.
lib. 2. Annal.
Vegec. de re

el Obispo Redin. ^a

Y del orden destos
processos, y breuedad y
solenidad de los juy-
zios militares, no quie-
ro detenerme mas de
dezir cō los escritores,
que Hector el Troyano
fue el primero que en la
guerra instituyo el ofi-
cio de juez y auditor: lo
qual finifico con figura
de vn leon sentado en
vn tribunal de oro, con
vna alabarda en la ma-
no, para que con impe-
rio y rigor hiziesse justi-
cia, y castigasse las cul-
pas. Otros le pintaron
cō vna hacha de armas,
y otros con vna espada,
con la jurisdiccion que
antiguamente teniā los
Tribunos de la milicia,
que corresponde a la q̃
oy tiene el Maestre de
cāpo general: d̃ lo qual
se podran ver los auto-
res, y vltimamēte Mos-
quera de Figueroa, que
como auditor general,
y tan curioso, lo tratò
ex professo. ^b

Las sentencias sobre
delitos de la guerra, se-
gun costumbre antigua
y militar de los Roma-
nos, solian pregonarse
con voz alta, tocando
vna trompa, y ponien-

do junto al patibulo vn
letrero de los delitos y
condenacion, como
lo escriuē Iano Langleo
y otros. ^c Y las execucio-
nes de la justicia contra
soldados deuen hazerse
en los lugares y sitios
donde mas sean vistas,
y causen terror y escar-
miento para los malos,
segun estā dispuesto en
derecho. ^d

74 En lo que toca al pre-
mio y galardón ^e de los
soldados que huuieren
biē seruido, deue el Co-
rregidor y Capitan te-
ner gran cuydado, por-
que no basta con el te-
mor de la pena tener
los obediētes, sino tam-
bien con la esperança y
efeto del premio anima-
dos a la fortaleza. Y es
ranta la fuerça del pre-
mio, que dezia el Poeta
Simonides, que este afe-
cto era tirano de los bie-
nes, como quiera q̃ mu-
chas vezes fuerça las vo-
luntades, y a los torpes
fomenta, y a los dormi-
dos despierta: y aunque
aproueche mucho la ca-
stigada pereza, y la loa-
da virtud; pero el pre-
mio de la alabança y de
la honra y acrecētamiē-
to della, conmueue mu-

militat. lib. 2.
c. 22.

^d L. cum reis. C.
de poenis. & in
constitution.
Britanic. Lo-
douic. XII. tit.
de criminib. ar-
tic. 17. c. 125.
& seqq.

^e L. 3. tit. 27. p.
2. & titul. 26.
p. 2. Auth. de
iud. §. si quis
autem. & ibi
glo. pedaneis.
& in §. ne autē
labor fiat sine
mercede. ibid.
glo. in c. fin. 7.
q. 1. l. diuus. ff.
de bonis dam-
nator. ibi: Vel
si qui fortiter se-
cerint milites, in
de eis donare.
Cicero. 1. Tus-
cul. Honos alit
artes. Patric. de
repub. lib. 9. ti-
tu. 6. latē Chas-
sanæ. in Catala-
go glor. mūd.
11. p. confide-
ratione. 21. Lu-
uena. satyra. 10.
Quis enim virtutē
tem amplectitur
ipsam,
Præmia si tollas?
Bonifac. in Pe-
regriina. verbo.
præmium. folio
376. Onosan-
de re milit. lib.
2. c. 52. Guar-
diola de nobi-
litate. c. 24. fol.
57. Botero li-
bro. 9. de ratio-
ne stat. folio
162.

cho

^a Genes. 14.

^b 3. variarū ad Colossūm Co. 75 mitem.

^c Tit. Liui. lib. 2. decad. 5. in oratione M. Popillij Cēturiōnis: & alios refert Petrus Greg. de syn- tagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 4. n. 4. & seqq.

^d Plinius lib. 7. c. 28. & libro. 22. c. 3. 4. 5. & lib. 33. c. 2. Patric. de repub. lib. 9. tit. 6. fo. 217. & seqq. Bote rus lib. 9. dera- tio. stat. fol. 164. Petrus Greg. vbi su- pra c. 3. num- pen. & fin. Ri badeneira de Princ. Christ. lib. 2. c. 7. in fi. Phil. Beroal. in histor. Gi- sipp. Alexan- Sardus de mo- rib. & ritib. gē- tium lib. 3. c. 10.

^e In Imperio Aureliani.

cho mas los animos de los soldados.

Y porque a las vito-
rias, se siguē las gracias
y honras publicas,^a Vul-
cano Rey de los Egip-
cios ordeno el primero
que se diessen coronas
militares a los soldados:
y los Atenienfes orde-
naron que las tales co-
ronas fuesen de oliua,
arbol dedicado a Palas,
diosā dñas batallas y de
la sabiduria; de la qual
se dize que fue coro-
nado Trasibulo famoso
Capitan dellos. Los Ro-
manos dauan estas co-
ronas a los soldados de
grama, o de hojas de ro-
ble, o encina; y Augus-
to Cesar, porque se mā-
tuuiessen en reputaciō,
las daua raras vezes. Y
porque con la honra se
juntasse el prouecho, tā
bien se les dauan coro-
nas y collares de plata y
oro, espadas, talabartes
y armas doradas, adere-
ços de caualllos, cade-
nas de oro, heredades,

bueyes, esclauos, trigo, y el doblar las
pagas, como lo dio Iulio Cesar en la
guerra de Egipto al hijo dñ Herodes An-
tipater: las quales dadiuas para memo-
ria perpetua y gloria de los sucessores
se escriuiā y guardauā en los ana-
les del Capitolio. Lo qual, segun Caf-

siadoro, ^b se ha conuertido en ar-
marlos caualleros de espada y espue-
la dorada. Tambien dauan a los solda-
dos veteranos, que eran los soldados
que auian seruido veynte años, otras
dadiuas y tierras de la republica, de q̃
se aprouecharren ^c en las Colonias, q̃
eran pueblos designados para sus estā-
cias: y en España lo fue la ciudad de
Merida. Destas coronas y dadiuas
escriuen latamente Plinio, Patricio, y
otros. ^d Assi que es justo que a los sol-
dados que de su parte huuierē hecho
el deuer, el General, o Capitan, los re-
compense, o a lo menos los loe publi-
camente, y auise al Rey de su virtud y
esfuerço, atribuyendo a cada vno su
merito. Y esta fue vsança de los Roma-
nos, que alcançada la vitoria, solian los
Consules y los otros Capitanes alabar
en presençia del exercito los que mas
valerosamente auian peleado. Scipiō
en tomando a Cartago, alabò delante
del exercito el valor y osadia de sus
soldados; y el mismo en las batallas de
Africa alabò publicamente a Lelio y
a Massinisa, por las hazañas que ha-
zian contra los Cataginenfes, y con-
tra Sifacio. Pero no se alabe el Capitā
a si mismo, como muchos lo hazen, ca-
llādo lo que sus soldados han hecho,
atribuyendose a si la honra dello. Pre-
guntando el Emperador Aureliano
a los grandes de su imperio (segun es-
criue Zonaras ^e) de que manera go-
uernaria mejor, le respondio vno de-
llos, que teniendo cantidad de oro,
y de hierro: de hierro para contrastar
los enemigos, y de oro para remu-
nerar los amigos: y assi dezia Sene-

ca,

^a Lib. 1. de beneficijs. c. 6. Barthol. Philipp. in tracta. de consil. discursu 4. §. 2. fol. 15. pag. 2.

^b *Nemo gratis bonus est.*

^c Vbi supra fol. 8. & Ioann. Boter. in dict. loco.

ca, ^a que vna bien instituida republica ha de tener consejo de mercedes, para que procuren todos y trabajen en su conseruacion y aumento, porque segun Salustio, ^b nadie seria bueno, sino esperasse premio. El Rey Nabucodonosor tenia libros en que madaua escriuir los ser

uicios que le hazian, para hazer mercedes y remunerar a los que le seruiã. Por este medio el magnanimo Cesar, y despues del Augusto, ganaron en parte la monarchia del mundo, siendo siempre seguidos y bien seruidos, honrados y amados de sus soldados.

Y era tan grande el cuydado que tuuieron los Romanos de galardonar los hombres señalados en armas y en gouierno, que no solo en la vida, pero aũ despues de muertos tenian puestos grados y diferencias de esculturas en sus sepulcros, para que se supiesse lo q cada vno merecia por sus armas y empresas: lo qual se guardo muy largos tiempos, hasta el Emperador Carlo Magno Rey de Francia, el qual hizo ordenaciones de los epitafios que se auia de poner en las sepulturas de los hombres señalados en armas, las quales refiere fray Iuan Guardiola: ^c y les hazian sepulcros a costa del publico, y el primero a quien se hizo en Roma, fue Valerio Publicola. Y entre los Espartanos no era licito poner titulos en ningũ sepulcro, sino de los que murieron peleando. Y tambien hazian

los Romanos oraciones funebres en alabança dellos, como se hizo a Bruto, que murio en la guerra contra los Tarquinos: y lo mismo se vso despues en Atenas, donde fueron alabados los que murieron en la batalla de Maratona, y en la de Artemisio y Salamina. Alexandro Magno hizo muy excelentes estatuas de marmol a los soldados que murieron en la batalla de Rucianico. Don Iuan de Austria despues de la famosa batalla de Lepanto mandò leuantar en Micina vn trofeo lleno de las armas de los muertos, cõ vn elogio amplissimo, y ordeno q se cantasse vna Missa suntuosamente por ellos y ottos sacrificios, en los quales asistio con los Capitanes principales.

Tambien vsauan pro mouer a los soldados de vn oficio a otro mayor, lo qual es la cosa mas eficaz para despertar el valor del soldado, ver q el Principe estima, honra y remunera a los fuertes y valientes, dando los oficios de Alferezes, de Capitanes, de Maestres de cãpo, y los demas, no por gracia y fauor, sino por experiencia y merecimientos de guerra, y haziendo lo que hazia el santo Rey David, que conocia por sus nombres los mas esforçados Capitanes, y los grados de su fortaleza y valentia. Y en esto los Romanos vsauan de mucha justicia, dando los grados militares a quien mas los merecia: lo qual lamentaua Vegetio que se yua disminuyendo, porque la ambicion ocupaua los premios de la virtud, y el fauor los grados deuidos al valor: y es de gran importancia que

que el soldado esté cierto, que aunque quede estropeado en la guerra, el Principe le acomodara de manera que podrá vivir, y así no temer los peligros, y combaten animosamente. Y a este propósito dice una ley de la Partida a estas palabras: *Auiendo voluntad que ellos se metan mas recio a servir a Dios, y a los señores que los embian, non rezelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que aurian emienda y galardón por ello.* Y una ley del Ordenamiento b dice unas buenas palabras a este propósito, que no veo recopiladas; *Porque naturalmente la esperança del galardón despierta los hombres trabajar de ser buenos y virtuosos, y los discretos conocen que la honra es privilegio de la virtud, y quando conocen que los oficios de honra se han de dar a los que fueren fallados buenos y virtuosos, y no por ser hijos de los oficiales, o Alcaldes, todos se esforçaran a exercitarse en las virtudes y bondad, por alcançar el premio de la honra, e si conocen que por esta via nolo han de alcançar, ligeramente se bolueran a seguir los vicios, y mayormente quando vieren que por tales maneras los malos e inhabiles y defectuosos ayan los honores y dignidades.* Por esto los Romanos, como en otro lugar diximos, y lo refieren Valerio Maximo y otros, c dedicaron un templo a la honra, y a la virtud, que estaua por medio diuidido con una pared, para que se viesse que no era lo mismo honra que virtud, sino que la virtud era la causa y la honra, el efecto.

Tomo 2.

to la una el merecimiento, y la otra el premio: la virtud la raiz, y la honra el fruto de la virtud: y así el templo de la honra no tenía puerta, sino que por la puerta del templo de la virtud se entraua a él. También, como dice Iuan Botero, d animara mucho al soldado, saber que por sus seruicios se hara merced a su muger, hijos, hermanos y parientes, como dello hizo ley el fabio Griego Solon. e

76 En confirmación de lo dicho no deue el Corregidor y Capitan mostrarse codicioso en el saquear los pueblos, ni tomar viles despojos, ni consentir que se toquen a templo, o cosa sagrada, f pues con ser Gétulio Iulio Cesar, prohibio a sus caualleros y soldados el tomar de los templos cosa alguna, ni antes de estar rendido el enemigo, y assegurada la vitoria, g ni en el repartimiento de las presas, tomas, sacos y despojos, quite a los soldados ni se aplique a si mas de lo que la usança y leyes de Partida h permiten,

Hgh o se:

la otra.

c Valer. libr. 1. c. 1. Ioan. Ro. fin. libr. 2. de antiquit. Roman. c. 18. Ribad. vbi supra.

d In dict. libro 9. de ratione status, folio 167.

e Vt refert Cermenatus in rapsodia. capit. 36. pagina 319.

f Iosue. 7. i. Machab. 6. & 2. Machab. 1. & 9.

g L. 3. tit. 26. & l. fin. titu. 21. p. 2.

h Vt per totum titulum. 26. partita. 2. & vide Gregorium in l. 26. ibidem, Simacas de republica. libro. 9. capit. 17. pagina 584. numero 20. ait: Cauebūt praefecti, ne quam militibus seditionis causā praebant quod fieri si nihil de ipsorum iure diminuat, si nihil auarē, nihil iniuste committant. Et rursus num. seq. ait:

10

*In primis canen-
dum est, ne quā
fraudem profe-
ctus in stipen-
dijs distribu-
dis faciat: quē
auaritia & fra-
gus atatis ni-
hil ferme igno-
minia habet: quo
fit, ut hi qui ma-
xima pericula
subeunt, exiguis
stipendijs fruā-
tur, & eorum
praefecti, qui
maiora stipen-
dia percipiunt,
militum iura ini-
quissimè rapiūt.
Gratia. Regu.*

154.

a L. 4. titul. 26.
p. 2.

b L. 20. titul. 4.
lib. 6. recop.

c L. 5. titul. 26.
p. 2.

d 1. Reg. 30. &
Ioseph. lib. 6.
antiqui.

*Utr refert Va-
leri. Maxi. lib.
4. de pauper-
tate, & Redin-
de maiestat.
prin. verb. nō
armis solum. n.
83. fol. 2. 2.*

*Aul. Gel. no-
m. Atticalib.
1. c. 4.*

g Latē Alauā
lib. 1. de re mi-
lita. folio. 8.
pag. 1.

o segunda costumbre q̄ se tiene en la plaça, y la que guarda cada naciō, porque en vnas el quin- to es para el Rey, facan- do joya el General, o go- uernador, porque a nin- guno fuera del Rey le pertenece, segun la ley de Partida, ^a y comete- ria de sacato el Capitan, aunque fuese General, q̄ presumiesse pedirlo ni llevarlo d̄ derecho, ^b sino tuuiesse merced, dello, ^c y lo demas se parte ygualmente en- tre todos los soldados, a proporciō de los suel- dos de cada vno, dan- do tanta parte al Capi- tan, oficial y soldado q̄ quedo de guardia en la plaça, como al que fue a correr: y assi lo orde- no el Rey Dauid: ^d y en- tre otras naciones tie- nē los Capitanes el diez- mo de las presas que ha- zen los soldados, aunq̄ no se hallen presentes: y otros lo diuidē en o- tras formas, en las qua- les el Capitan guarde a los soldados fidelidad y justicia, porq̄ sientē mu- cho los que peleando

aumentaron sus vidas, y derramaron su sangre, ser defraudados de sus partes y premio dulce de la vitoria: y

tenga para todas estas cosas en la me- moria lo que de Scipion celebran las historias, ^e que tras auer hecho en España innumerables hazañas, y Fabri- cio ^f auer sido muchas vezes Consul, y siendo Emperador Romano, muriero- tan pobres, que no dexando hazienda con que dotar sus hijas, se la dio el Se- nado del erario publico: y lo mismo hizieron los Atenien- ses con los hijos del famoso Capitan Aristides. Y Vale- rio Publicola, primero Cōsul despues de auer echado al Rey Tarquino de Roma, y sido otras dos vezes Consul, murio tan pobre, que no dexo con q̄ poder enterrarle. Y crea el que haze oficio de Capitā, que ninguna cosa le hara tan odioso como la codicia, porq̄ los hōbres olvidan mas ay na la muer- te del padre, q̄ la perdida de la haziē- da; y por el contrario ninguna cosa le hara tã amado, como la liberalidad, ^g para que no solo no quite a los solda- dos lo que les pertenece, pero demas de aq̄llo, si fuere posible, los premie, y galardone a los que se huieren seña- lado, assi soldados como Alferezes, haziendoles merced auerajada en re- conocimiēto d̄ su valor, y q̄ veālos de mas tener ventaja por ello, pues quā- tas piezas de artilleria, ingenios y cali- dad d̄ armas tienē los enemigos, sō pa- ra emplearlas en los primeros q̄ se les oponē y resisten. Los Romanos vsauā poner en medio d̄l exercito los despo- jos d̄ los enemigos, y se repartiā cōfor- me a cada vno auia seruido, y señalado se en la guerra, y se poniā en poder de los Questores, q̄ aora llama tesoreros, o contadores, y el Consul reseruaua de

^a Lib. 4.
^b Cap. 3.
^c Lib. 1. c. 12.
nu. 3. 4. & seq.

^d L. eadem. 6. §. lege Julia. ff. ad leg. Jul. re. pet. ibi: Ne quis ob militem legē dum, mittendum ve as accipiat. Petrus Greg. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 12. nu. 10.
^e L. 5. tit. 5. lib. 6. recop.

^f Luc. 3. Nemi nem cōcutiatis, neq; calumnia faciatis, & contenti estote stipē dijs vestis. l. milites. C. locati. Puteus de syn dica. in princ. c. de excessi- bus milit. cap. vnic. num. 1. & 2. fol. 89. Redin de ma- iesta. princip. verb. non armis solum. nu. 74. & seq. fo. 21.

^g L. 16. titul. 7. lib. 3. rec. Bal. in l. quod eui- tandi. C. de cō diet. ob turp. caus. Bonifac. in Peregrina. verb. solutio. fol. 460. glos. iudici.

^h Lib. 3. de ge- stis Gallorum dicit; a Galli- cis, Italicisq; præfectis frau dari stipēdia, vt nunquam

de la presa lo que me-
jor le parecia para pa-
gar el exercito, y acu-
dir a los enfermos. Y de
Paulo Emilio refiere
Valerio Maximo,^a que
de la vitoria q̄ alcanço
contra Xerxes Rey de
Persia, quiso solamente
para sí la gloria y el ho-
nor de aquel hecho, dá
do de mano al interes
del despojo. Este repar-
timiento de las presas y
facos entre los solda-
dos que ganaron la tie-
rra, y pelearon, tuuo
origen de la sagrada es-
critura, segun se lee en
los Numeros.^b

77 Y no le passe por pé-
samiento al Corregidor
tener cōtrataciones cō
los fronteros, ni con o-
tras personas, en tiēpo
de guerra, o de hābre,
o de peste, comprando
cauallos, esclauos, ni o-
tras cosas de grangeria,
pues por leyes, aun en
tiempo de paz, le está
defendido al Capitan y
gente de guerra, y al Co-
regidor y juezes, segū
en otro capitulo dixi-
mos.^c Ni por nombrar
oficiales para la guerra,
o dar licencias a los sol-
dados para que se vayā,
lleue dinero ni otra co-

sa: ^d ni de las pagas de-
llos tome para sí parte
alguna, como lo prohi-
be la ley del Reyno, ^e y
lo reprehēdia san Iuan
Bautista a los milites. ^f
Ni por dexar d̄ facar la
gēte vagajes, vituallas,
o dineros prestados pa-
ra la guerra, o por escu-
sar algunos soldados q̄
no vayan a ella, lleuen
cohechos, ni consentā
hazer extorsiones, co-
mo lo adierte el capi-
tulo de los juezes de re-
sidencia; ^g ni de los sol-
dados de apie, o de aca-
uallo passe, o defraude
plaças muertas, simulá-
do y fingiendo mas nu-
mero de gente condu-
zida, con interpuestas
personas, o con presta-
dos caualllos, de la que
verdaderamente sirue
y assiste: lo qual, como
escriue Feronio,^h mere-
ce seuero castigo.

78 Si el Corregidor exer-
ciendo el oficio de Capitan, podra dar
saluocōduto, otregua al enemigo, y en
q̄ casos, y guardarle, y de la obseruācia
d̄ la fee y palabra prometida a los ami-
gos, y enemigos, y a los d̄linquētes, y a
otros, vease lo q̄ diximos en otro capi-
tulo,ⁱ y lo q̄ nueuamēte escriue Farina-
cio,^k d̄ mas de lo q̄ dixo Salustio,^l q̄ sin
ordē d̄l senado Romano no se podia
hazer pacto alguno cō los enemigos: y

copiæ eo quo
debabant nu-
mero videren-
tur, quia in trā
suectione pu-
blica alijs alijs
equos cōmo-
darent; id quē
dem furtum,
quo frequen-
tius, eo graui-
puniendum.

ⁱ Supra lib. 3.
c. 13. nu. 19.
& in alijs nu.
ibid. & de præ-
cautionib⁹ in
histractatibus
vide D. Ber-
nard. de Men-
doça de theo-
rica & practic.
belli pag. 215.
in fin.

^k 1. tom. crim.
tit. 4. de carce-
rib. q. 29. nu.
100. & seq. &
per totā que-
stio. & Mari-
n⁹ Barleti. lib.
4. histor. Scan-
derb. Fortun.
Garf. in tract.
del desafio.

^l De bello In-
gur. Petr. Gre-
gor. de syntag.
iur. 2. p. lib. 19
c. 2. nu. 2.

a Supra libr. 2.
c. 10. nu. 52. &
D. Bernar. de
Mendoga de
theoric. &
practic. belli
pag. 37.

b 2. Reg. 21. &
1. Paralip. 20.
& Iudith. 20.
1. Mach. 16.
& tradit Ma-
rinus & For-
tunius vbi su-
pra.

c De syntagm.
iur. 2. p. libr.
19. cap. 2. nu.
5. post Vin-
cent. Lupan.
lib. 1. de magi-
strat. & prae-
stur. Franc.

d In l. officiū re-
gentis. §. fin.
ff. de re milit.
& vltra Vege-
cium & alios
supra relatos
vide Redin de
maiestate prin-
cipis. nō armis
solum. nu. 133.

e Vt constat ex
Roderico Ar-
chiepisc. To-
leta. & ex epi-
tome reg. His-
pan. 3. p. fol.
mihi 268. &
ex Otalora de
nobilitate. 2. p.
c. 5. nu. 7. fol.
28.

f Vide Azeue. 79
in l. 16. tit. 7.
lib. 3. recop.

g In tract. de re-
medijs ad cō-
seruan. vbert.

de lo que toca al Princi-
pe, que por gage y pren-
da inuiolable ha de cū-
plir su fe y palabra y cō-
trato, como diximos
en otro capitulo.^a Y as-
si mismo se deuen guar-
dar las leyes comunes
de entre enemigos, se-
gun lo adierte Cice-
ron, como es la fe y se-
guridad inuiolable de
los Reyes de armas, y
de los trompetas y men-
sageros, para que sean
saluos e inmunes de to-
do daño, pues son tan
importantes a vna y o-
tra parte, y sin el vso de
llos tendrian vna rauia
muda; bien como los
brutos y animales, fie-
ros, segū lo considero la
diuina escritura: ^b y de
los oficios destos hazen
mencion Vincēcio Lu-
pano, y Pedro Grego-
rio.^c Otras cosas tocan-
tes al oficio de Capitan,
porque seria menester
vn gran libro para esta
materia, se podran ver
sumadas por el Iuris-
cōsulto Marcelo, y por
los autores.^d

Tambiē quando los
hijosdalgo (a quien el
Conde don Sancho, e
nieto del Conde Fer-
nan Gonçalez, dio pri-

uilegio que no pudief-
sen ser compelidos yr a
la guerra) y los aboga-
dos y otros vezinos po-
dran ser apremiados, a
que siruā en la guerra,^f
y otras cosas tocantes a
la materia deste capitu-
lo, se veran en los dos
siguientes.

80 Y porq̄ tãbien se guar-
da la ciudad en tiempo
de peste, y entonces ay
muchas cosas q̄ proueer y preuenir,
vease lo que sobre esto escriue Fran-
cisco de Ripa. ^g Y si entonces, o quã-
do se leuanta algun tirano en la ciu-
dad, por cuyo miedo no puede ad-
ministrarse justicia, podra el Corregidor
hazer ausencia della, y desampararla,
y cobrar su salario por el tal tiempo,
vease lo que refiere Paris de Puteo.^h

82 A qui se pudiera disputar, si hazien-
do el Corregidor oficio tambien de
Capitan, podra llevar dos salarios. En
lo qual resueluo que si, pues el trabajo
es doblado, y los oficios cōpatibles,
como en los propios terminos lo trae
el mismo Puteo.ⁱ

S V M A R I O D E L capitulo tercero.

L A virtud se perficiona en la
enfermedad, num. 1.

Corregidor estãdo cercado, ha-
ga hazer plegarias y oraciones, y
de los efetos dellas, num. 2.

Corregidor de auiso al Rey del ultimo
trance

num. 244. vñ
que ad fin.

h De syndicat.
verb. salariū. c.
6. nu. 4. & seq.
fol. 288. Cor-
neus consi. 5.
in cip. in hac.
vol. 4.

i Ibidem. c. 5.
versi. tamen si
loco. & condu-
cūt scripta su-
pra lib. 3. c. 8.
nu. 68.

Del trãce èel affalto y toma dñla ciudad. 641

trance, y cerco en que esta la ciudad, numero. 3.

Corregidor cuyde en visitar todo lo necesario para la defensa de la ciudad, num. 4.

Corregidor no entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia real, numero. 5.

Corregidor advierta que los enemigos no sientan su aduersidad, numero. 6.

Corregidor no pudiendo resistir al enemigo, use de algun estratagema, numero. 7.

Que deve hazer el Corregidor, quando los vezinos por escapar las vidas quieren venir a partido con los enemigos, num. 8. y 9.

Exemplos de Governadores, y vezinos que defendieron sus tierras valerosamente, num. 10. y 12.

Numancia es oy Soria, y de las valerosas haçañas, y defensa de los Numantinos, num. 11.

Del valor de los Saguntinos, y de los Sãcios en la defensa de sus tierras, num. 12.

Desde torres e yglesias se haga ofensa a los enemigos en la inuasion y entrada de la ciudad, num. 13.

Si es licito, o honesto en el ultimo trance de morir el Corregidor, y los vezinos, darse a partido al enemigo, numero. 14. y 15.

Tomo. 2.

Q V E D E V E H A -
zer el Corregidor sitiado, quando la perdida de la ciudad, y muerte suya y de los vezinos se espera infaliblemente, y del vltimo remedio, quando la entran y toman Cap. III.

B I E N ha menester el Corregidor su bondad, diligencia y esfuerço, en tiempo de guerras y calamidades, para resistir a tantos peligros, y reparar tantos infortunios, en especial quando por falta de vituallas, o de gente, o de otros pertrechos forçosos para la defensa, y por la gran pujança de los enemigos, se halla en vltimo trance y riesgo de perder la ciudad, y con ella sin esperança de humano socorro el y los vezinos las vidas: y como quiera que assi como, segun san Pablo, la virtud se perficiona en la enfermedad, ^a y el oro se acendra en la hornaça, assi la fortaleza se examina en el peligro, deve entonces el Corregidor mostrar grande animosidad y confiança, y no caymiento, flaqueza, ni desesperacion, como de Orestes, y del Ateniençe Nicia, y de Neron y de otros muchos se lee en las hiltorias, en tanto grado, que vinieron a tomar la muerte por sus manos, como les sucedio a Catõ, a Bruto, a Calsio, y a otros muchos, segun es notorio.

^a Cap. nisi cum pridem, & ibi notat. de renuntia. & Apostol. 2. Corinth. 12. Dñ infirmior, fortior sum. Virtus in infirmitate perficitur.

Hhh 3 Lo

a L. 1. in princ.
C. de d. veter.
iur. enucle. l.
13. ante fin.
titul. 2. p. 2.
Non enim in
multitudine e-
xercitus victo-
ria belli, sed de
coelo fortitudo
est. 1. Mach. c.
3. & Exodi. 17.
Redin d. maie-
stas prin. verbo
non armis solu-
num. 67. fol.
20. Onofand.
lib. 1. de re mi-
lita. folio. 14.
pag. 1. Alaua
lib. 1. de eod.
fol. 8. pag. 1.
Ioan. Botero
de ratione. Ita-
tus lib. 9. fol.
157. Latè Ri-
badey nera de
princip. Chri-
stia. libr. 2. c.
41. & E. Mar-
Anton. de Ca-
mos in Mi-
crocosm. 1. p.
dialog. 15. pa-
gi. 186. col. 2.

b Sepe Iouem vi-
di, cum iam sua
fulmina vellet
mittere, thure
dato, sustinuit
se manum.

c Iudic. 7.

d Cap. 17.

e 1. Machab.
c. 3.

f 1. Reg. 17.

g In lib. Iudith.
per plura cap.

2 Lo primero deue ar-
marse de oracion y con-
fiança en Dios, ^a y orde-
nar que aya plegarias y
oraciones publicas y
particulares, para que
Dios se aplaq, y libre la
ciudad d los enemigos,
porq la oracion es efica-
cissimo remedio para
obligarle a misericor-
dia, ^b y juntò con ella la
credulidad y la fee de
ser Dios poderoso para
librar de la vrgentissi-
ma opressiõ, y para dar
vitoria, como sucedio
a Gedeon contra los de
Madian, q cõ solos tre-
zientos soldados q be-
uieron con la mano, a-
cometieron varonilme-
te, y vencieron aquella
numerosa multitud. ^c Y
assi se lee en el Exodo, d
q Moysen, caudillo de Is-
rael, leuantaua las ma-
nos al cielo: con que se
da a entender, que las
vitorias no son ni se hã
de esperar de la tierra,
ni de fuerças humanas,
sino del cielo, y del po-
der de Dios, como dixo
mucho despues Iudas
Macabeo. ^e Esto mismo
hazia Samuel, ^f con que
hizo mayor riza en los
Filisteos en Masphat,
peleando Dios por el,

y amedrantãdolos, que
con las armas: la qual
oracion mediante, li-
brò Dios la ciudad de
Betulia del exercito de
Holofernes, al qual
la santa Iudith cortò la
cabeça. ^g Y estando cer-
cada la ciudad de Ieru-
salem poderosamente
del Rey de los Asirios,
por oraciõ del Rey Eze-
quias, y de Esayas, y de
los ciudadanos, fue des-
cercada, y muertos mu-
chos de los enemigos. ^h
Y el Rey de Etiopia Za-
ra cercò al Rey de Iu-
dea Asa, y por la deu-
tissima oraciõ del Rey
y de los suyos fue desba-
ratado el Rey Etiopissa-
no, y muerta mucha gẽ-
te suya; ⁱ y assi dize David ^k del justo,
que aunque està en el peligro, no pere-
ce, porque el Señor le fortalece en el
tiempo de la afficion; el qual nũca yua
ala guerra, ni a cosa de sustancia, antes
de procurar saber la diuina voluntad.
Y entre los Hebreos, como lo nota el
Tostado, ^l jamas salian a la guerra, que
no ofreciessen a Dios sacrificio, porq
no ay cosa que mas aumente el animo
de los soldados, ni que mas despierte
la esperança, que acudir a la diuina Ma-
gestad: porque vna de las cosas en que
Dios nuestro Señor mas muestra su di-
uina prouidencia, es en los exercitos y
batallas, y en las vitorias que da a los q
es seruido, y con ellas los Reynos e Im-

h 4. Reg. 19.

i Paralipome.
lib. 2. c. 14.

k Psalm. 36. &
90. Quum ruit,
non corrui: Do-
minus enim sul-
cit manũ eius,
& c. & Psalm.
119. Ad Domi-
num cum tribu-
larer, clamaui,
& exaudiuit
me. & Isaias
c. 49. Nũ obli-
uioni tradet mu-
lier infantem
suum, quominus
miseretur filij
uteri sui? sed
esto, obliuiscat-
ur illa, ego ta-
men non obliuis-
car tui.

l Abulen. su-
pr. Iudicũ lib.
& 2. Paral.

perios,

Del trãce eel affalto y toma dñla ciudad. 643

^a Cap. 20. Pe-
rus Gregor.
de syntagm.
jur. 2. p. libr.
19. c. 2. nu. 6.

^b Plutar. in vita
Marcel. Cæ-
lius Rodig. in
lib. 5. antiq. c.
27.

perios, q̃ depédē dellas.
Y esto mismo prouaró
los Españoles en la vi-
toria que en virtud de
Dios, y mostrandose la
Cruz en el cielo, alcãcò
el Rey don Alonso de
Toledo, por la qual
se celebra la festiuidad
del Triunfo de la Cruz. Constatino
el Magno en la guerra contra Persia-
nos lleuaua siempre delante vn Ta-
bernaculo en forma de yglesia, adon-
de se celebraua Missa, y cada legion te-
nia vn templo mouible, adõde residia
los sacerdotes: y por esto llamaron las
Missa Castrẽses. Y el mismo Constan-
tino se valia de la Cruz por estandarte,
y por señal de la vitoria: y la mejor au-
toridad para esto es la del Deutorono-
mio: ^a Si fueres a la guerra contra tus
enemigos, y vieres la caualleria y los
carros de los enemigos, que tienē ma-
yor numero de soldados que tu, no
por esso los temas, porq̃ el Señor Dios
tuyo que te sacò de Egypto, està con-
tigo, y quando huieres de pelear, ha-
ble el sacerdote a los esquadrones, y di-
ga: No desmaye el coraçon de nadie,
no temays, no os espanteis, ni boluays
a tras, porque el Señor Dios vuestro es-
tà en medio de vosotros, y pelearà por
vosotros contra vuestros enemigos, y
os librarà de peligro. Y para declarar
esta verdad, se llama el Señor en las sa-
gradas letras *Deus Sabbaoth*, que quiere
dezir *Dios de los exercitos*. Esto entendie-
ron y enseñaron hasta los mismos Gẽ-
tiles, pues Platon nos aconseja que pi-
damos el fauor celestial, no solamente

en los principios de las empresas gra-
ues y dificultosas, sino tambien en las
faciles, porque a vn buen principio si-
gue vn buen fin. El Rey Cyro antes de
emprender qualquier guerra, hazia tã-
tos sacrificios, como lo escriue Xeno-
fonte: y los Romanos no hazian nin-
guna empresa antes de hazer sus auspi-
cios, porque ponian mas eficacia en la
obseruancia de su religion, que en ven-
cer sus enemigos, ^b como lo hizo Mar-
celo, que despues de auer adorado a Iu-
piter, arremetio contra el exercito de
Viridumaro, y auriendole muerto, le
desnudò las armas, y ofreciolas al tem-
plo.
³ Y con esto haga y procure el Corre-
gidor todos los remedios humanos,
y que anden los ingenios y las manos,
como andauan las del Capitan Iosue,
y de su gente, demas de la oracion de
Moyse, y de Aaron, como queda di-
cho, es a saber, de luego auiso de la tal
opressiõ al Rey, a quien toca princi-
palmente el cuydado del remedio, y al
Consejo de guerra (y no dexe de escri-
uir al Presidente de Castilla, que por
auer vn Corregidor de Malaga escrito
en vna ocasion al Consejo de guerra, y
no al Presidente, le hizo quitar el ofi-
cio) y sinifiquel el estado de todas las
cosas, asì de lo tocante a su ciudad, co-
mo de los enemigos: y este auiso se le
escriua en la cifra, ^c co-
municada, para que aũ
que llegue a manos de
llos, no pueda ser enten-
dido: a lo qual deue el
Rey por todas vias y cõ-
suma presteza mandar
acudir

^c Quibus notis
& lignis vñ fue-
rint Cartha-
ginenses, A-
gyptij, Roma-
ni, & alij, do-
cet Alaua lib.
1. de re milit.
fol. 63. p. 2.

^a De theoric.
& pract. belli
pagin. 206.

^b Lib. 3. strata-
gem. c. 15.

acudir, y proueer de socorro, y si se le embiare, aduierta que venga por parte y de manera que el enemigo no le pueda impedir el passo. Y para esto al principio del cerco se suele acordar de tener señas con fuego de noche, y de humos de dia, o vanderas de diferentes colores y hechuras, para significar a los comarcanos de lo que tienē mas falta, y dessean socorro. Y aun mas dize don Bernardino de Médoça,^a que se ha aduertido desto, sacando dela tierra palomas, golódrinas y perros, que naturalmente bueluen adonde se criarō, pñetos debaxo de las alas, o colgados de los pies, y metidos en los collares de los perros los auisos en vna pelota de cera, de quando seran socorridos, animando a los cercados a la esperança; aunque todos los socorros fuera del de gente, son muy fastidiosos por tierra, por el mucho embaraço de carros y recuas para llevarlos, y muchas fuerças y gente para cubrirlos.

4 Tenga assi mismo bien guardada la ciudad por todas las maneras que cōuenga, y los subditos en cōformidad, porque no ay mejor socorro que el de los buenos ciudadanos en concordia vnidos: proueaales de armas y de lo demas necessario, y exhortelos para la defensa de la patria, como arriba diximos, y busque todas las maneras de cōferuar se y defenderse de la rauia del enemigo.

5 Mas porque a las vezes los cercados no tienen fuerças para resistir, ni defenderse mucho tiempo de la

bateria e inuasion de vn copioso exercito, por lo qual parece forçoso abrir las puertas al enemigo, y ponerse en sus manos, o morir el Corregidor y todos los ciudadanos, digo que como el alcaide del castillo estā obligado a defenderle, y en ningun caso sin expressa licencia de su señor se disculpa entregandole, bien assi no deue el Corregidor en manera alguna sin licencia de su Rey darse en prision al enemigo, ni darle la ciudad que le estā en cargada, y primero ha de elegir su muerte, que le entregue las llaues della, como hizo (segun dizen) el muchacho Numantino, que con ellas se despeñō y cayo muerto a los pies de Scipion: porque es cosa gloriosa morir por su ley, y por su Rey; y deue anteponer la fidelidad de su Principe a la vida propia, pues el fin de la hidalguia y de la milicia, es la defensa de la Fê Catolica, de su Rey, y de su Republica. Y si el auiso y respuesta de su Rey tardasse, o estuuiesen los passos tomados, de manera que no se pudiesse embiar, ni esperar consulta por escrito, ni huuiesse esperança de la vida, estē muy sobre auiso el Corregidor,† de que los enemigos no sientan su aduersidad y flaqueza, porque acometerian mas brauamente, sino que muestre fuerças y denuedo contra su violencia. Refiere Sexto Frontino,^b que estando el Capitolio Romano cercado de los Franceses, y los Romanos apretados de hambre estrema, por mostrar abūdancia, echauan pan a los enemigos: y los Cassalinos cercados de Anibal, tambien de la hambre afligidos, sembrauan los barue-

Del tráçe eel affalto y toma dñla ciudad. 645

- ^a Barth. Philip. de consiliat. fol. 121. §. 2. discursu. 15.
- ^b Alana libr. 2. de re militar. fo. 94. p. 1.
- ^c Num. 61.
- ^d Supra libr. 2. c. 10. nu. 5. 2. & lib. 3. c. 13. num. 19. cum seqq.
- ^e De præcautione in his tractatibus vidi D. Bernardin. de Mendoc. de theoric. & præct. belli. p. 215. in fin.
- ^f De re militar. tit. de fide seruand. nu. 13.
- baruechos, por dar a entender q̄ teniá prouision hasta la nueua cosecha. Y teniendo Mitidrates en gran cerco y aprieto la ciudad de Cicico, puso a vista de los cercanos todos los cautiuios que de aquella ciudad tenia presos, creyendo que por la piedad y redencion de los suyos, los obligaria a sugetarse: pero los ciudadanos mostrando su valor inuencible, aunque en extrema opresion constituydos, exhortaró a los cautiuios a la muerte: y no temiéndolo los vnos y los otros, guardaron el animo y fee de Romanos.

7 Pero no pudiendo resistir al enemigo en manera alguna, procure el buen caudillo algun estratagema como en tretenerle, o darle tregua, ^a o alguna esperança, porque se disponga a dar algun plaço, o dilacion, en la qual el Corregidor pudiesse dar auiso a su Rey, o tener algun socorro, y gastádole en el éntretanto los mantenimientos. ^b Y a este proposito dixo Enio por Fabio, Vno dando largas al enemigo, ha reparado nuestro estado, lo qual celebran muchos autores, como en el capitulo passado diximos: ^c porque quando el mal sobrepuya a las fuerças, deue se poner tiempo en medio, pues con el se mudan las cosas: y quien tiene tiépo,

tiene vida; y es cosa de hombre sabio obedecer alguna vez al tiempo, y a las grandes aduersidades, porque vna grã tormenta no se repara mejor que baxando las velas. Y en tal ocasion entiédolo, que aunq̄ al enemigo se deue guardar la fee y palabra (como en otro lugar diximos ^d) que seria licito vsar de toda astucia, y proceder con todas las cautelas y ardidés q̄ se pudiesen imaginar ^e para dilatar la perdida de la ciudad, pues son permitidas despues que la guerra se reduxo a arte, segun Iulio Ferreto. ^f Y quando el enemigo quedasse engañado, no importa, si la ciudad por el engaño, o por otra qualquier manera quedasse debaxo de la proteccion y fee del Rey amparada, porque siempre fue loable cosa el vencer, o seap por fortuna, o por ingenio.

Es de gran importancia el conseruar las plaças, que se deue atender a ello, no solo por dias y horas, pero por qualquier momento, porque en las cosas de la guerra son los sucessos tan varios, y tan dudosos, segun que en vn instante se alteran las cosas, y pueden venir a mejor: y así quando vn Principe manda a su alcayde o castellano, q̄ entregue alguna fortaleza, o tierra, señalando dia para ello, deue el tal alcayde dilatar la entrega hasta la vltima hora de aquel dia: y con esto no falta de la lealtad y obediencia de su señor, por si a caso hasta entonces sucedia mejor fuerte, o nouedad en la voluntad de su Principe.

8 Y si por triste caso, que Dios nunca permita, la potencia del enemigo y su resolucion fuesse tan grande, que de
por

por fuerça huuiesse de apoderarse de la ciudad, y hazer mortandad de todos los vezinos: y visto esto los ciudadanos de conformidad, por huir la violenta muerte, y el horrendo estrago de los enemigos, acordarẽ venir a medios con ellos, por los quales le entregassen la ciudad, quedando con las vidas: yo diria, que pudiendo con prudẽcia el Corregidor obuiar semejante partido, que entreteniendo con palabras al enemigo, la ciudad no se perdiessẽ, mas no pudiendo resistir sus grandes fuerças, ni auiendo orden ni manera de aduzir y traer a los ciudadanos a su opinion (los quales en tales ocasiones algunas vezes ni temen ni obedecen) deue por vltimo refugio y principal objeto hazer plegarias y oraciones a nuestro Señor, con ardientes sospiros y lagrimas, con todo el espiritu, y con toda el anima, suplicandole, que pues en su mano està la vida y la muerte, le ayude, aconseje, y alumbrẽ el camino que entre tantas confusiones deue para su seruicio elegir, y como a sumo Padre de misericordia y cõsolador, le suplique libre su pueblo de aquel açote, y de la atrocidad del suplicio; y en fin deue remitirse a todo aquello que su diuina magestad ordena re de hazer, pues se halla por las historias eclesiasticas, que Dios nuestro Señor milagrosamente dio muchas admirables y grandes victorias a Principes Christianos, y aun a Gentiles, por las oraciones de los Christianos, como se colige, segun Tertuliano,^a de la milagrosa victoria que dio al Emperador Marco Antonino contra los Marco-

manos y Quados, por la oracion de los soldados Christianos: y de lo que escriuen san Agustin y otros, ^b de la batalla que el Emperador Honorio vencio a los Godos, en que les matò mas de cien mil; y segun Orosio, ^c dozientos mil, sin ser herido soldado alguno de los de Honorio, por la voluntad del Señor de los exercitos, segun el dicho Agustino. Y a este proposito ay muchos otros lugares, que se podran ver en el libro del Principe Christiano, que ahora he visto escrito curiosamente por el padre Pedro de Ribadeneyra.^d

9 Y no siendo el Corregidor poderoso para obuiar la voluntad del pueblo, no asista ni interuenga en sus acuerdos para entregar por sus particulares intereses la ciudad al enemigo, porq̃ en vida ni en muerte no le imputen culpa d̃llo, y quede maculada su fama, 10 Tantes deuria hazer lo q̃ Celio Paulo, segun refiere Sexto Frõntino, tratado de la constancia, ^e q̃ auiedose perdido su exercito en la guerra de Canas, y ofreciẽdole Lẽtulo vn caualllo en q̃ huiesse, no quiso q̃dar biuo tras la infeliz sugeciõ, y herido se sentò sobrevna piedra, para q̃ ^a le acabassen d̃ matar los enemigos. Acuerdense los valerosos Corregidores de la loa q̃ destas ocasiones dexaron los famosos gouernadores Decios, padre y hijo, y acuerdense los buenos y leales ciudadanos del dicho de Caton, Pelea por la patria, ^f y de co-

^a In Iustin. mar. in apolog. & Euseb.

^b Lib. 5. de ciui. Dei. c. 23.

^c Lib. 7. c. 37.

^d Lib. 2. c. 42.

^e Lib. 4. stratag. c. 5.

^f Pugna pro patria. l. fallaciter. C. de abolitio-

litionib. l. velu
ti. ff. de iustit.
& iur. iusta e-
nim sunt bel-
la, quæ fiunt
pro patria de-
fendenda. c. fi
nulla. 23. qua-
stio. 7.

a Valerius lib.
5. D. Chrysi-
in Ioan. hom.
62. tradit P.
Mare. Anton.
de Camos in
microcosm. 2.
p. dialog. 2. p.
17. colu. 2. in
fin.

b Plini lib. 4. na-
tur. histor. c.
20. ibi: Durius
fluuius ortus iux-
ta Numantiam.
Anton. Sabel-
lic lib. 9. E-
nead. 5. fo. 82.
Calepi. verb.
Numantia. F.
Marc. Anton.
de Camos in
Microcosm. 2.
p. dialog. 15.
p. 188. col. 2.

c In dict. loco.

d Cermenat. in
rapsodia. c. 36.
in fin. pagi-
na. 321.

mo los Romanos, se-
gun refiere Valerio Ma-
ximo; San Iuan Chriof-
tomo, y otros, a no llo-
rauan sus hijos, quan-
do por la patria, o por
el bien comun moria. †

Y acuerdense de la in-
mortal fama de los Nu-
mantinos por la heroy-
ca defenfa de su ciudad
(que es Soria ^b) contra
los Romanos: y porque
siendo yo alli Corregi-
dor ha veynte años, les
dexe pintada en su ayu-
tamiento esta historia,
la tocare por vnico exê-
plo de constancia y es-
fuerço en semejantes
cercos y aprietos, pues
siendo aquella ciudad
sin muro y sin torres, si-
no en vn sitio poco leuã-
tado fundada, se defen-
dio catorze años del fie-
ro asedio y guerra del

Imperio Romano, se-
ñor del mundo, y qua-
tro mil Numantinos (se-
gun afirma Antonio
Sabelico ^c) vencieron a
treinta mil Romanos, y a su Capi-
tan Cayo Mancino. Despues Sci-
pion el Africano el segundo los redu-
xo con su cerco a tanta hambre, que
para sustentarse los Numantinos, sa-
dian a caçar Romanos, y tenían para
comer publica carniceria dellos: con
lo qual los Romanos no solo temian

verlos, pero aũ oyrlos,
y mas temiã su rauia en
el modo de pelear, q̃ su
consejo de guerra. Lle-
go a tal estremo su fe-
rocidad, que por huir
el yugo de la seruidum-
bre, y no sugetarse al
enemigo los que dellos
quedaron viuos, se e-
charon con todas las ri-
quezas que en la ciu-
dad auia en vna hogue-
ra, donde acabando sus
vidas començo su eter-
na memoria, y del fue-
go que abrafo sus ceni-
zas, salio el resplandor
q̃ esclarecio sus famas:
y assi Scipion no hallo
en la ciudad, quando en-
tro en ella, prisionero al-
guno ni despojos, por
lo qual no se pudo lla-
mar vencedor, ni lleuò
trofeo, ni Roma por e-
llo le concedio triun-
fo. † Tambien imitarò
los Saguntinos y los Sã-
cios el dicho valor, siẽ-
do cercados y apreta-
dos de los enemigos. ^d
Pero si los cercados no
se echaren en la hogue-
ra, como los Numanti-
nos, y el enemigo se a-
poderare de la ciudad,
procuren desde las to-
rres de las yglesias, ^e y
lugares altos toda edad,

e. Quia ad de-
fensionem po-
test ecclesia
& eius dom⁹
rapi & inca-
stellari. In-
noc. in c. cum
ecclesia de im-
munita. ec-
cles. Bal. in l.
2. C. de sum-
ma Trinita. &
idem consil.
158. vol. 3. in
cip. proponitur
quòd quidam lo-
cus. latè Signo-
rolus de Ho-
mod. in repet.
l. nemo. num.
10. colum. 2.
versic. & pri-
mo. quero. C.
de sacros. ec-
cles. & Remi-
gius de Goni
in tracta. de
immunita. ec-
cles. fallè. 22.
Luc. de Pen-
na in l. si diui-
na. C. de exa-
ctor. tribut.
lib. 10. Capi-
cius decisio-
ne Neapolit.
17. Bonifaci-
in peregr. ver-
fic. ecclesiam.
Gregor. in l.
13. titul. 3. 1.
par. 3. glos. 2.
idem in l. 20.
titul. 32. glos.
1. ead. part. Ro-
lan. consil. 1.
nu. 73. vol. 2.
Cachera. in de-
cisione Pede-
mon. 68. n. 28.
Azeu. in l. 3.
tit. 5. nu. 7. lib.
6. rec. dixi su-
pra lib. 2. cap.
15. nu. 6.

y to-

a Onofander lib.
br. 1. de re mi
litar. fol. 29.
pag. 2. D. Ber
nardin. de Me
doça de theo
rie. & practica
belli. pag. 205

b Alana lib. 2.
fol. 104. pag. 1
& seq.

c Virg. libro. 6.
Æneid.
*Hæ tibi erunt ar
tes, pacis cõpo
nere morem,
Parcere subie
ctis, & debella
re superbos.*

d Vt per Texto
rem in officia.
na. 2. p. pagin.
26 2. & seq.

e Quorum me
minit præter
alios Textor
in dict. officia.
na. pagin. 13.
cum seq.

y todo sexo, mucha
chos, viejos, y muge
res, y desde los texados
y ventanas con piedras
y otros generos de ar
mas arrojadizas, ofen
derle;^a y los robustos li
diadores por las calles y
plaças con sangriento
estrage y destrozo con
trastrarle, que quiza por
euitar el daño de su re
sistencia, les abriran las
puertas, para que se es
capen, porque a las ve
zes la desesperacion del
vencido, es causa de ha
zer virtud el vencedor.

Vn autor moderno
en el libro que escriuio
de la guerra,^b es de opi
nion contraria en el di
cho trance y caso, y di
ze, que a tal estrecho y

necesidad puede el Capitan y su ge
te ser conduzidos, que aya de proce
der la vida de todos de la clemencia
del enemigo, y en tal ocasion no será
acto ageno de esfuerço hazer de la ne
cessidad virtud, ni el pelear será bastá
te reparo del vniuersal daño y destruy
cion que espera, de la qual ni Dios, ni
su Rey seran seruidos, antes será mues
tra de desesperacion, y de gustar que
todos mueran temerariamente, pudié
do rescatar sus vidas, conformandose
con su mala suerte, y desconfiando de
lla y de los golpes de sus brazos, como
quiera que muchas vezes se halla pie
dad en los enemigos para con los ven

cidos, como lo dio por precepto el vie
jo Anchises a su hijo y piadoso Eneas,^c
y della vso el Emperador Marco Aure
lio Antonino, por lo qual ganó el renó
bre de Pio, y Cesar, y Alexandro Mag
no, Scipion, y el Rey don Alonso que
ganó a Napoles, y muchos otros:^d de
mas que arruinar la ciudad, es defferu
cio del Rey, pues con la variedad de la
fortuna y los tiempos, lo que oy se per
dio, se puede y suele recobrar mañana.

15 Y la pertinacia de los que han queri
do en tales trances morir y acabar con
todo, teniendo por mejor, morir a
manos de los suyos, o a las propias, y q̃
por este camino eternizauan sus fa
mas, y la gloria de sus patrias, se ha juz
gado por miedo y couardia: de la qual
nace muchas vezes el desfeear morir,
porque de tal suerte está el coraçõ del
timido turbado, espantado, y abatido,
y tanta es su imbecilidad y flaqueza, q̃
ningũ peligro se atreue a sufrir, y atrue
co de euitarle, antepone qualquier da
ño suyo: y afsi el auerse dado muerte;
Decebalo, Dolabela, Caton, Anibal,
Bruto, Scipiõ suegro de Pompeyo, La
beo, Marzio, Cassio, Neron, Licinio,
Crasso, Sempronio y Octauio Tribu
nos, y otros,^e por no venir a manos de
sus enemigos, les fue atribuydo a fla
queza de animo y locura, y no a acto
virtuoso ni de esfuerço. Y tambien se
reputò por flaqueza el echarse el Nu
mantino Teogenes en el fuego, por no
ser cautiuo y despojo de los Romanos.
Y por el contrario Terencio Varron,
que siendo vencido de Anibal en la
de Canas, se retirò con algunos, y no
quiso morir con los demas temeraria
mente,

mente fue bien acogido del Senado, y aprouada su razon, que fue parecer le, que de su muerte ningũ prouecho podia seguirse a su patria, y de biuir podria resultar seruir la, reparando aquel daño algun dia: y solamente dizze este autor que deue el Capitan en el dicho trance y aprieto persistir en morir en la defensa de su ciudad, quando por su descuydo y culpa huuiere llegado a tanto estrecho, que entonces le estara mejor morir en defensa de su fiõxedad y poca prudẽcia, que biuir con perpetua nota de reprehension, falto de honor y credito. De estas varias opiniones resumo, que procediendo el Corregidor con la prudẽcia y Christiandad que auemos dicho, estẽ cierto, si es fiel, de ser ayudado y aconsejado de Dios nuestro seõor, el qual le libre por su misericordia de tã fieros y atormentadores trabajos.

S V M A R I O D E L capitulo quarto.

LA distincio de las materias quã util sea, num. 1.

De los presidios de los Romanos, num. 2.

Lo que toca proueer el Corregidor de Murcia en los rebatos, y ocasiones de guerra, num. 3.

Corregidor de Cartagena que le toca proueer en ocasiones de guerra, n. 4.

Corregidor de Guadix q̃ le toca de proueer en Almeria, y en Vera, y Muñacar en tiẽpo de guerra, n. 5. 6. y 7.

Tomo 2.

Corregidor de Malaga q̃ le toca proueer en Malaga, y Velez malaga en ocasiones de guerra, nu. 8. y 9.

En Velez malaga quien manda tocar a rebato, num. 10.

En Velez malaga quiẽ conoce de causas de soldados, num. 11.

En Velez malaga quien precede en lugares, el General, o el Corregidor, y su Teniente, nu. 12.

De los alardes de Velez malaga, n. 13.

Corregidor de Gibraltar, q̃ le toca en las ocasiones de guerra, n. 14. 25. y 26.

Consulta con su Magestad sobre las diferencias entre el Corregidor de Gibraltar, y el Alcayde, y Capitã de la ciudad. 15. Y sobre lo tocante a

prender soldados. 16. Sobre anisos de rebatos, y dar el nombre. 17. Acuya

orden han de estar los de la ciudad en lo tocante a la guerra. 18. Solda-

dos de la fortaleza quien los ha de poner, y pagar. 19. Si el Alcayde ha

de salir a los rebatos. 20. Quiẽ ha de preuenir, y alistar los vezinos pa-

ra los rebatos. 21. Por cuya orden se ha de yr en seguimiento de los re-

batos, y gouernar la gente, y si los ca-

ualleros han de acompaõar al Corregidor. 22. Llaues de puertas de la ciu-

dad en cuyo poder hã de estar. 23. Si el Alcayde ha de tener soldados a

su costa, num. 24.

De donde se paga a las guardas de Gibraltar, nu. 27.

Iii Gibraltar

Gibraltar es llave de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos, num.28.

Corregidor de Xerez de la Frontera que le toca proveer en las ocasiones de guerra, num.29.

Corregidor de Cadiz, que le toca proveer en las ocasiones de guerra, numero.30.

Adriano, y Trajano Emperadores fueron naturales de Cadiz, nu.31.

Cadiz fue escuela de ciencias de España, y tambien lo fue de los Romanos para el arte militar, num.32.

Corregidor de Puerto Real, que le toca en las ocasiones de guerra, nu.33.

Corregidor de Canaria que le toca proveer en las ocasiones de guerra, numer.34.

Corregidor de Tenerife, y la Palma y otras islas, que le toca proveer en las ocasiones de guerra, numero.36. 37. y 38.

Corregidor de Vizcaya, que le toca proveer en las ocasiones de guerra, numer.39.

Corregidor de las quatro villas de la mar, que le toca proveer en las ocasiones de guerra, num.40.

Corregidor de la provincia de Guipuzcoa que le toca proveer en las ocasiones de guerra, num.41.

Corregidor de Guipuzcoa, como se auiene con Gel eneral sobre la jurisdiccion de las causas de gente de

guerra, num.42. y 43.

Corregidor de la Coruña, y Betanços que le toca proveer en las ocasiones de guerra, num.44.

Corregidor de Bayona que le toca proveer en las ocasiones de guerra, numero.45.

Corregidor de Logroño que le toca proveer en las ocasiones de guerra, numer.46.

Gouernador del principado de Asturias que le toca proveer en las ocasiones de guerra, num.47.

De los puertos de mar del dicho Principado, num.48.

Corregidor de Biñero, que le toca proveer en las ocasiones de guerra, numero.49.

Corregidor de Granada que le toca proveer en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, en tiempo de guerra. 50. y de lo tocate al castigo y jurisdiccion contra soldados. 51. y de lo tocate a la villa de Salobreña 52. y de lo tocate a las Alpujarras, Andra y Verja, num.53.

Corregidor de Ronda que le toca proveer en ocasiones de guerra, nu.54.

Corregidor de Marbella, y Estepona, que es el de Rōda, q̄ le toca proveer en las ocasiones de guerra, num.55.

Consulta de su Magestad sobre las diferencias entre la justicia, y ciudad de Marbella con el General de la costa, num.56.

De lo tocáte a Corregidores d fróteras. 651

Corregidor y Teniente de Marbella preceden en asientos al Capitán della, num. 57.

DE LOS CORREGIMIENTOS destos Reynos q son fronteras: y de lo que toca al Corregidor proueer en ellos en las ocasiones de guerra. Cap. IIII.

MUCHO satisfaze y alumbra el entendimiento lo que en particular y con distincion se dispone; porque assi como la generalidad diuierde y causa confusion, por el consiguiente, la especialidad y diuision de las materias incita al animo, prepara el entendimiento, y reforma la memoria: ^ay tambien la diuersidad de las cosas haze mucho alcafo para la hermosura dellas. Aunq en los capitulos passados se tratò en general, de lo que el Corregidor deue hazer en la guarda de su ciudad y tierra acometida, o assediada de enemigos, me parecio (aunque con gran trabajo mio) dar noticia a los Corregidores, de lo que a ellos pertenece hazer, y guardar en las cosas de la guerra, en los Corregimientos que ay en estos Reynos fronteros de enemigos, para que quando vayan proueidados, y asistân en los tales officios, esten (sin preguntarlo todo) ciertos e instruidos en los particulares dellos, y se euiten algunas competencias y contiendas entre ellos y los Generales y Capitanes. Y porque esta palabra, Co-

Tomo 2.

regidor, no comprehende mas de los Corregidores que el Rey prouee de la corona Real de Castilla, no me entremeto en este capitulo, ni en los demas a tratar de otros gouiernos y policias fuera destos; y tambien porque regularmente todos simbolizan en todo, o en muy poco diferencian. Y discurrendo en particular à las cosas de guerra de los presidios y fróteras destos Reynos, ²† digo, que los Romanos para defensa de los barbaros, y de sus repentinas inuasioness, teniã castillos, plaças fuertes, y presidios en los limites de marinas y fronteras de enemigos, como era en las riberas del Danubio para guardar las Panonias cõtra los Sarmatas, y en las riberas de Eufrates contra los Partos, de los quales se acordaron el Iuriscõsulito Paulo, ^by Iustiniano; ^cy à los soldados que alli asistian, llamò Budeo ^dpresidarios. Y los Gouernadores y Castellanos de las tales plaças auian de ser soldados, o platicos de la guerra, lo pena de muerte, ^eporque por la cercania del enemigo, y por el peligro de la prodicion no se deuiã encomẽdar a personas particulares: y teniã dado ordẽ à los Capitanes generales, que reduxessen las dichas fuerças

^a Gloss. ead. verb. *partiri*. in §. igitur, in *procem. institutio*, & *generalia* non bene informant. Craue. de *Antiquita. temp.* 3. *par. cap. incip. vidimus.*

^b In l. *Liminaris*. ch. ff. de *seruis fugiti.*

^c In l. in *nominis Domini*. §. sicut ergo *prædictum est*. C. de *offic. præfecti*. *Afric.* l. contra *publicam*. C. de *re milita. lib.* 12.

^d In dict. l. *Liminaris*.

^e L. 1. & 2. C. de *fund. limi. lib.* 11.

Iii 2 y pue-

^a Diſt. l. i. no-
mine Domi-
ni. §. interim.
Petrus Gre-
gor. de Syn-
tagma. iuris. 2.
part. lib. 19. c.
9.

y pueblos de frontera
a tal traça, y fortifica-
cion, que pudiesſen con
poca gente ſer defendi-
dos, y mantenidos ſegu-
ramente.^a Deſta mane-

ra ay en eſtos Reynos los pueblos de
guarnicion, ſiguientes.

M V R C I A.

- ³ En el Corregimiento de las ciuda-
des de Murcia, Lorca, y Cartagena, el
gouierno delas coſas de la milicia eſtà
diuidido en eſta forma. El Marques
de los Velez, por merced de los Reyes,
haze alli el oficio que llaman de Capi-
tan mayor, y el Corregidor no es ſu
inferior, ſino que cada vno tiene ſu ju-
riſdicion diſtinta, porque quando ay
nueva de enemigos en aquella coſta,
el Corregidor en ſu Ayuntamiento y
fuera del prouee todo lo que conuien-
ne, manda tocar a rebato, leuanta la
gente, y ſacala à la campaña, y deſde
alli el dicho Marques, Capitan ma-
yor, la rige y gouierna: y aunque el
Marques es Adelantado de la dicha
ciudad y Reyno de Murcia, ay plei-
to pendiente en el Conſejo entre la
ciudad, y el; ſobre ſi, como Capitan
mayor podra nombrar Teniente, que
dentro en la ciudad gouierne lo to-
cante à la guerra, como ſe dize que
 nombra oficiales en quanto Adelan-
tado para algunas coſas de la paz. Y en
tiempo de don Pedro Zapata de Car-
denas, cauallero principal del abito de
Santiago, que hazia ambos oficios, ſiè-
do Corregidor de aquella ciudad, am-
parò el Conſejo a don Pedro ſu hijo,
Teniente nombrado por ſu padre pa-

ra las coſas de la guerra, en el oficio
de Capitan mayor, de lo qual las di-
chas ciudades tienen prouiſiones y ce-
dulas Reales, y pretenden que el Co-
regidor, y ſu Teniente, los ha de le-
nantar y acaudillar en la ciudad, y no
el Marques, ni el ſuyo; y quando con-
tra eſto ſucede el caſo que los pretède
acaudillar el Marques, o ſu Teniente,
como ſon gente no conduzida ni for-
çada, ſalen a ſu requiſicion de mas, o
menos buena voluntad. Aſſi miſmo
por la edad, auſencia, o otro impedi-
mento durable del Marques, haze el
Corregidor ambos oficios por cedula
Real; como tambien los hizo Gomez
Perez de las Mariñas, cauallero princi-
pal de Galizia del abito de Santiago,
Corregidor de Murcia, el qual en las
oçaciones moſtrò bien ſu cuydado, va-
lor y franqueza.

Los Iurados de aquella ciudad ſon
ordinariamente Capitanes, que leuan-
tan la gète de guerra cada qual de ſus
parrochias y quadrillas, y la lleuà à los
rebatos debaxo de la orden del Capi-
tan mayor, o del Corregidor, o ſu Te-
niente, q̄ hazen aquel oficio, ſin q̄ por
eſto tengà los dichos Iurados ni ſolda-
dos, ſueldo ni acostamiento alguno.

Aq̄lla coſta ſuele ſer infeſtada y o-
fèdida de Moros y Moriscos del Rey-
no de Granada, que ſe han ido a Ar-
gel, y como ſon praticos aca en la tie-
rra, atreuenſe a entrar en ella. Salen
muchas vezes en el rio de Vera, y a do
dizen las Aguilas, y en los Terreros
blàcos, y en vn puerto q̄ ſe dize Maho-
ma y Santiago, y en otras calas que ay
en la coſta de Lorca haſta Carragena.

C A R-

De lo tocãte a Corregidores d frõteras. 653

CARTAGENA.

⁴ EN la ciudad de Cartagena el Alcayde de la fortaleza, que està por su Magestad, està obligado a hazer guardia toda la noche, y correspondencia a la guarda de la ciudad, con la señal q se tiene, y si ay auiso de baxeles, toca a rebato, y sale la gẽte de la ciudad puesta en arma: la qual està a orden del Corregidor.

EN la villa de Almazarron, que es del suelo de Murcia, se haze guardia ordinaria por los vezinos, y ay centinelas de noche en las partes donde conuiene. El concejo de aquella villa elige Capitan, y quando es necessario, hazen su cuerpo de guardia. Tambiẽ ay catorze atajadores ^a de a cauallo, que salen a visitar la costa, y ver si ay nauios de enemigos, y como està las guardas que ay en ella; todo esto està a ordẽ del Adelantado, y no a la del Corregidor de Murcia, que solo tiene en aquella villa jurisdiccion para visitarla diez dias vna vez, durante su corregimiento.

A Y seys torres en esta costa, y està designadas treynta y seys, y tiene cada torre sus soldados, y vn Cabo, y quãdo ay galeotas, se da auiso, para que los pastores y gente del campo se retiren: estos soldados no pueden salir de las torres, sino fuesse estàdo cercadas, q podria salir vno a dar auiso, y no a otra cosa, sino que han de defenderlas. Paganse estos soldados de vn impuesto q ay de medio real por arroba de todo el pescado fresco que muere en aquellas mares para el sustento destas torres.

Tomo 2.

Quando el Corregidor haze oficio de Adelantado, no tiene salario, ni ayuda d costa, sino ocasiones para gastar en las correrias de rebatos; y en las embarcaciones de la infanteria en las galeras de España y de Italia, porque suele hospedar, si quiere, a los principales.

La gente principal de las dichas ciudades, y los demas que tienen caualllos, suelen por complazer al Corregidor salir con el a los rebatos, y quando concurre gente de todas tres ciudades, suele auer diferencias sobre las preeminencias y precedencias, y la quietud desto consiste en el buẽ gouierno del General.

Aqui se pudiera tratar, si los que salen a estos rebatos, han de gastar a su costa, y si cobrarã las armas y caualllos, si los perdiessẽ en ellos; y por ser articulo que contiene diuersos miẽbros, le remito a que se vea por los autores. ^b

ALMERIA.

EN la ciudad de Almeria, que es del Corregimiento de Guadix, ay presidios con bastante numero de infanteria, y gente de cauallo. Suelen acudir

^a Nã vt refert Simanc. lib. 9. de repub. cap. 18. numer. 22. ex Iustinian. lib. 1. C. tit. 27. Conuenit vt semper custodes finis prouinciæ seruent, ne detur hostibus licentia incurrendi, aut deuastandi loca, que non sibi subiecti possident.

^b Ioan. de Ligna. in tractat. de bello. & Bonifac. in Peregrina, verbo, emenda. fo. 161 col. 1. & seq. post Salicet. in l. quoniam. col. 6. & seq. C. de priua. & Bart. in l. praetor ait. §. ex incendio. ff. de incend. ruin. naufr. & Ioan. Faber in princip. de excusatio. tut.

lii 3 a ha-

^a Chassanæ . in
Catalog.glor.
mund.1.p.cõ
sideratione.2.
& 17. condu-
cunt scripta
lib.2.cap.24.
nu.91.

a hazer daño galeotas
de Argel,y Sargel,y al-
gunas de Tetuan, y ay
guardas en la costa, que
estan en torres y estan-
cias cõ toda vigilancia,
y atajadores y requeri-

dores, todo esto a orden del General.
El Alcalde mayor que alli pone el Co-
rregidor de Guadix, no sale a los reba-
tos, sino quiere, sino guarda la ciudad,
y el Alcayde su fortaleza, y las llaves de
la ciudad las tiene el Alcalde mayor
por ausencia del General.

MOXACAR.

- 6 EN la ciudad de Moxacar, q̃ es del
mismo Corregimiento, tienē por frõ-
teros a los mismos, y el Alcalde mayor
no tiene mas ministerio en las cosas d̃
la guerra, que el de Almeria. Las lla-
ves de la ciudad no las tiene el, sino el
Alcayde de la fortaleza, que es el Mar-
ques del Carpio, o su Teniente, y en
los asientos y honras precede el Al-
calde mayor^a dentro en la ciudad. So-
bre los negocios de soldados està da-
da concordia, que de lo criminal co-
nozcan los Capitanes, y de lo civil el
Alcalde mayor, y asì mismo de las re-
sistencias, blasfemias, latrocinios y pe-
cado nefando.

VERA.

- 7 EN la ciudad de Vera, que tam-
bien es de aquel Corregimiento, tie-
nen por fronteros a los mismos, para
cuya defensa ay buena guarnicion de
gente de acauallo, la qual en el campo

esta a cargo del General. La ciudad de
por si tiene gente conduxida para la
guardia y defensa, y el Alcalde mayor
tiene las llaves de la ciudad, y abre al
General y soldados para que salgan y
entren. Si el Capitan que salio al reba-
to tarda de boluer, y no ay nueva del,
o ha menester socorro, acuerdan justi-
cia y Regimiento que salga el Alferez
mayor de la ciudad con la gente que
les parece a la parte que conuie-
ne. El castigar las velas de la ciu-
dad toca al Alcalde mayor, y lo mis-
mo el castigar a los soldados, con la
distincion que diximos en el capitulo
passado. En los asientos y preeminen-
cias ha auido diferencias, y la cos-
tumbre està en fauor de la justicia or-
dinaria.

MALAGA.

- 8 EN el Corregimiẽto de la ciudad
de Malaga el Corregidor es General
de la gente que sale de la ciudad a los
rebatos, a los quales de su voluntad sa-
len siempre todos los que son menes-
ter de apie y de acauallo. Los costarios
que acuden por alli, suelen ser de Ar-
gel, y de Tetuan, y Iejuan. El tocar a
los rebatos se haze por orden del Al-
cayde de las fortalezas del Alcaçaua y
Gibralfaro, que estan dentro de la ciu-
dad, que lo es el Marques de Ardales,
el qual tiene alli dos Tenientes. Estas
fortalezas se corresponden cada qual
con sus torres que ay a Levante, y a
Poniente, y tienen sus señas para en-
tenderse, y tãbiẽ las torres y atalayas
y escuchas, y guardas de la mar, q̃ dan
auiso alas torres. La gente de Malaga
llega

De lo tocãte a Corregidores d frõteras. 655

llega hasta donde es menester, o hasta Fuengirola, lugar de su jurisdiccion, dõ de ay presidio con bastante numero de lancas, de la compaõia de Marbella, y de la gente de guerra de la costa. nombranse por el Ayuntamiento quatro Regidores, que son Capitanes, cada vno de su parroquia, y estos eligen Alferезes, y los demas oficiales, y leuãtan la gente de a pie y de a cauallo, la qual sale y va a orden del Corregidor, y el tiempo que se detienen fuera, la prouee d refresco la ciudad, y muchas vezes el Obispo. El General de la costa no tiene que proueer ni gouernar en Malaga, sino solo el Corregidor, pero tocale al General visitar las guardas de las torres, en lo qual el Corregidor no tiene mano, aunque castiga las centinelas descuydadas.

VELEZMALAGA.

9 EN la ciudad de Velezmalaga, que es del dicho Corregimiento de Malaga, asiste de ordinario el Capitan general del Reyno de Granada, el qual gouierna toda la gente de guerra de pie y de a cauallo, conduzida por el Rey nuestro señor: pero la gente de la ciudad y tierra, quando ay ocasiones de guerra, està a la orden del Corregidor, hallandose alli, y por su ausencia a la de su alcalde mayor que alli tiene, el qual nombra Capitanes, leuanta la gente, y la lleva, y es General della, sin que el General de la costa se entremeta en cosa alguna del gouierno y militia, mas de lo que a el toca de su gente pagada: y a esta gente de la tierra pro-

uee la ciudad de vituallas, y de lo necesario, quando se detienen algun dia en los rebatos, y para esto ay renta situada por cedula Real.

10 EN quanto al mandar tocar a rebato, hazelo de ordinario el General, a quien comunmente vienen los auisos de las velas, y el los da a la justicia, y otras vezes la justicia, que tambien los tiene, lo manda, y otras el alcayde de la fortaleza de la ciudad, quando de las torres de la mar tiene auiso, y le da el: cõ lo qual la gẽte de pie y de a cauallo que paga el Rey, acuden con su General adonde estãn los enemigos, por la seõal que dio la guarda, y la gente de la ciudad con la justicia se recogẽ a la plaça de armas, y desde alli salen, y acuden a la defensa y ofensa de los enemigos: los quales suelen ser Moros de la tierra de Velez de la Gomera, y de Iejuan, y de Tetuan; y los que mas apercebidos suelen venir, son corsarios de Argel, y otros que se recogen en el rio de Alarache, y tal vez suelen acudir corsarios Ingleses.

11 EN lo que toca a la jurisdiccion y conocimiento de las causas de los soldados el General, o su auditor conoce de los delitos dellos, y suele auer competencia entre el y la justicia ordinaria: pero por concordia y cedula Real està dada orden en que casos puede cada vno conocer: y en lo que es desacatos y resistencias contra la justicia, procede el Alcalde mayor, y prende indistintamente sobre qualesquier casos, y remite al General los que no le tocã por la dicha concordia. † Quanto a los asientos y precedencias, el Alcalde mayor

yorda el mejor lugar al General: lo qual no le dara el Corregidor, si ya no huuiesse mandato del Rey expreso para ello: aunque en algunas partes de la costa vsan deste termino el General y los Corregidores, que vnas vezes precede el Corregidor, y otras el General, como caen, y esto por amistad, y por conseruarse en ella.

- 13 Tiene la justicia ordinaria obligacion vna, o dos vezes al año de hazer alardes generales de la gente y vezinos de la ciudad, los quales estan obligados a tener escopetas, y otras armas y no las teniendo, y saliendo a los alardes sin ellas, son multados. Para estos alardes se haze apercebimiento dos, o tres Domingos antes, y la justicia y Regimiento nombran por Capitanes para ellos a los Regidores, para cada parrochia el suyo. Para estas ocupaciones tocantes a la milicia no tienen el Corregidor ni su Tiniente titulo de General, ni Capitan, mas de q lo vsan y exercen, segun dicho es, por costumbre inmemorial, ni tienen salario, ni ayuda de costa por ello: pero si algunos Moros se tomá en los rebatos por la gente de la ciudad, lleuan su parte conforme a la costumbre.

GIBRALTAR.

- 14 EL gouierno de las cosas de la guerra, y defésa de la ciudad de Gibraltar, quando estaua presente en ella el Marques de Santacruz, Alcaide y Capitán de aquella ciudad, tocauale a el, y en su ausencia no a su Teniente que alli dexaua, sino al Corregidor della: y por

que entre don Iuan de Oçeta, Corregidor que fue alli, y la dicha ciudad de vna parte, y el dicho Marques de Santacruz de otra, huuo diferencias sobre ciertos particulares para la defensa y gouierno de aquella plaça, las quales el Rey nuestro señor por su Real cedula la mando determinar, y por ella entédera el Corregidor lo que le pertenece en esto, me parecio poner aqui vn traslado de la dicha cedula, que es del tenor siguiente.

- 15 Por quanto auendose visto en el nuestro Consejo de guerra el titulo, cedulas, y cartas vuestras, y los otros recaudos q el Marques d Satacruz nuestro Alcayde y Capitan de la ciudad de Gibraltar tiene, por donde pretende que le pertenece el tener a su cargo la gente de guerra que reside y residiere en la dicha ciudad y fortaleza, y assi mismo la de pie y de acuallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y también lo tocante a la milicia, y lo anexo y dependiente della, y las peticiones y los otros recaudos que por parte de don Iuan de Oçeta nuestro Corregidor della y de la dicha ciudad se presentaron en el contrario dello, pretendiendo que todo ello es y ha de estar a cargo de los Corregidores della, y las prouanças que por la vna parte y la otra se hizieron, ha parecido, y por la presente declaramos y mandamos, que por aora, y entre tanto que otra cosa proueamos, estando y hallando se presente el dicho Marques de Santacruz en la ciudad de Gibraltar, sea y este a su cargo el gouierno de la gente de guerra que residiere en ella, y la de
- apic

a pie y de a cauallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante à la milicia, y lo à ello anexo y dependiente, y que en este caso el nuestro Corregidor, que al presente es, o fuere de la dicha ciudad, no se entremeta en ello, sino en ayudar al dicho Marques en lo que conuiniere; y quando el dicho Marques de Santacruz no estuviere ni se hallare presente en la dicha ciudad, este y sea a cargo del dicho Corregidor el gouierno de la dicha gente de guerra, y de la de a pie y de a cauallo de la dicha ciudad, y la que mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante à la milicia, y lo à ello anexo y dependiente, segun que lo auia de hazer el dicho Marques, si estuuiera y se hallara presente en la dicha ciudad: y que el Teniente de alli, que al presente tiene, o tuuiere el dicho Marques en la dicha ciudad y su fortaleza, no tenga parte en el gouierno de la guerra en la dicha ciudad, fuera de aquello que es concerniente à la guarda y defensa de la dicha fortaleza, como Teniente de Alcayde della, sin que se entremeta en otra cosa de la guerra. Y en lo que toca à las pretensiones de ambas partes, que particularmente dieron por memorial, para que proueyessemos sobre ellas, declaramos y mādamos, que se guarde y cumpla lo cōtenido en los capitulos que abaxo se diran.

16 En quanto à lo que por el dicho Alcayde, y su Teniente, se pretende q̄ los Corregidores de la dicha ciudad no prendan a soldados, artilleros, ni otros oficiales, y por el dicho Corregidor y Regimiento de la dicha ciudad se di-

ze, que de quarenta años aca estan los Corregidores en possession de proceder contra los tales que delinquieren, mandamos, que estando y hallandose presente el dicho Marques de Santacruz en la dicha ciudad, el conozca de los delitos que cometiere la dicha gente, guardando en los que cometieren los artilleros, la ordē que tenemos dada al nuestro Capitan general de la artilleria, y en su ausencia lo haga el dicho Corregidor. Y si estando, como dicho es, en la ciudad el dicho Marques, el dicho Corregidor prendiere soldado alguno, le remita el conocimiento y castigo del al dicho Alcayde y Capitan, como a su Iuez competente, segun y en todos los casos que es obligado por leyes destos Reynos: y q̄ el Teniente de Alcayde tenga jurisdiccion solamente en los soldados diputados para la fuerça del castillo adentro, en los casos que delinquieren tocantes a su officio: y quando la fuerça estuviere cercada de enemigos, conozca generalmente en todos los casos contra los dichos soldados para la fuerça del castillo adentro.

17 En quanto à lo que asì mismo pretende, que los Corregidores no se entremetan à quitar al Alcayde los auisos de rebatos, y de nauios de enemigos, ni den el nombre à las rōdas y velas, ni hagan disparar, sino el Alcayde para auisar à la gente que anda en el campo quādo ay nueua de enemigos, y que los dichos Corregidores no se hallen a las pagas de los soldados que esten y estuuieren a cargo del Alcayde, sino el Alcayde mismo: a lo qual el dicho

dicho Corregidor y Regimiento pretende que los dichos auisos se han de dar primero al Corregidor que al Alcayde, y que el dar el nombre à las ródas y velas pertenece al dicho Corregidor, y que se ha de hallar à las pagas: Mandamos que lo suso dicho haga el Alcayde propietario, estando y hallándose presente en la dicha ciudad, y en su ausencia della el dicho Corregidor, y que en este caso el Corregidor dè noticia de los auisos al Teniente del dicho Alcayde.

18 En lo que toca à las pretensiones q̄ assi mismo tienen los dichos Corregidor y ciudad de Gibraltar contra los suso dichos, en quanto pretenden que los caualleros y vezinos de la dicha ciudad en los rebatos y ocasiones de la guerra que en ella se ofrecierē, esten à ordē y sugesion de los Corregidores, como hasta aqui, y el dicho Alcayde pretende que à el solo pertenece esto, y q̄ està en possession dello: Mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido y declarado en el primer capitulo principal desta cedula.

19 En lo que assi mismo pretendē, que los soldados que han de assistir, y siruē en la fortaleza, se pongan y paguē por mandado de los Corregidores: Mandamos, que se guarde la costumbre q̄ en ello se ha tenido.

20 Quanto à lo que pretenden, que el Alcayde no salga à los rebatos, sino q̄ quede asistente en la fortaleza: Mandamos, que se haga conforme à lo determinado en el primer capitulo, y en consecuencia dello el Alcayde propio, quando estuviere y se hallare en

la dicha ciudad, salga à los dichos rebatos, y en su ausencia della el Corregidor, y el Teniente: y el Alcayde de alli no salga a ellos, sino que quede para guarda de la fuerça.

21 En quanto a lo que pretenden, que quando la ciudad tuviere nuevas de nauios de enemigos, el Corregidor y Regimiento deuen (como lo han hecho hasta aqui) alistar y apercebir los vezinos, y entender que armas tienē, y proueer lo que conuenga, y señalar a sus lurados que para ello nombra, las partes y lugares donde han de acudir: Mandamos, que lo haga el Alcayde propio, quando estuviere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde.

22 En quanto à lo que pretenden, que quādo los vezinos de la dicha ciudad salieren à aguardar en los terminos de lla à los enemigos, y quedandose algunos en tierra, se fueren los nauios, los Corregidores deuen embiar la gente, y señalar la persona a cuyo orden estē, y que los caualleros que salieren a los rebatos, vayā a casa de los Corregidores, y salgan con ellos, siguiendo su orden, y bueluan hasta dexarlos en ella, y q̄ la gente que en los Veranos, y en tiempos de sospecha se embiare para la guarda y defensa de aquella ciudad, conuendria que estuiesse a orden de los Corregidores, y no à la del Alcayde: Mandamos, que se guarde lo determinado en el dicho primer capitulo principal, que es, que haga lo suso dicho el Alcayde propio, quando estuviere y se hallare en la dicha ciudad, y en

De lo tocáte a Corregidores & fróteras. 659

y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde della.

23 ^o Quanto a lo que pretenden que las llaues de las puertas de la ciudad deue estar a cargo de la justicia y Regimiento della, y que el Regimiento nombre las personas que las tengan: Mandamos, que tenga las llaues el Alcayde propio, estando presente en la dicha ciudad, y no lo estando no las tenga su Teniente, sino el Corregidor, y ponga para la guarda de las puertas personas suficientes, y que les señale salario de los propios de la ciudad, sacando para ello licencia nuestra.

24 ^o En lo que pretenden que se deue mandar al Alcayde Marqués de Santa cruz, que tenga en la dicha fortaleza los soldados que está obligado a tener en ella a su costa, mandamos q se guarde y cumpla lo contenido en otra cedula nuestra, fecha en el Pardo a treinta y vno de Enero passado. Todo lo qual que dicho es, querèmos y es nuestra voluntad que se guarde y cumpla conforme a lo contenido en esta nuestra cedula y en los capitulos della, por ahora, y hasta que, segun dicho es, proueamos y ordenemos otra cosa, y para el dicho efeto se notifique esta dicha cedula al dicho Marqués de Santa cruz, y assi mismo al nuestro Corregidor y ciudad de Gibraltar, para que cada vno dellos tenga entendido lo que ordenamos, y para que aya adelante razón dello, se assiète vn traslado de la dicha cedula en los libros del sueldo de nuestra Contaduria mayor, y se ponga vn traslado signado en el archiuo de la dicha ciudad, y los vnos ni los otros no

fagan ende al. Fecha en Madrid a veinte y tres de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por su mandado, Iuan Delgado.

25 ^o Presupuesto que por la dicha cedula al Corregidor se le dio el oficio y ministerio de Capitan, defensor y gouernador de Gibraltar, segun y en los casos que en ella se expressan, estan a su cargo las cosas de la guerra: y es de saber, que quando el Alcayde por auiso de la centinela del castillo se le da, como es obligado al Corregidor, de nueua de enemigos, segun la correspondencia que las torres acostumbran hazer, ordena el Corregidor al Alcayde que dé auiso en la forma vsada, para que en toda la costa se ponga en cobro la gente del campo, y lo entiédan los nauios de amigos que van nauegando: y si por los auisos de las torres parece necessario salir a rebato, ordena el Corregidor al Alcayde, que conmueua la ciudad con la vsada seña, con la qual, y có otra que a su tenor se haze en la ciudad, se arma prestamente la gente de pie y de cauallo, y salen a la ocasion al galope con el Corregidor, y de buelta le acompañan hasta su casa.

26 ^o El Corregidor da el nombre que le parece al que le toca hazer la prima, y tambien le da al requeridor, para que se le de a las guardas, y respondan con el, quando el, o el Corregidor las visitare, que ha de ser a desoras cada noche por su persona, como diximos en el capitulo passado que lo hazia Augusto Cesar, y no pudiédo, el por la de su Teniente, o Alguazil mayor: y quando ay nueua de enemigos, visitá cada noche las

- a Ex alijs Coua.
c. pr. act. nu. 1.
b Illefcas in hi-
for. pontif. 2.
par. lib. 6. fol.
116. col. 1.
c Tom. 2. lib. 7.
c. 18. fol. 105.
d Capit. 30. fo-
lio. 35.

las guardas d la ciudad
y de fuera della, quatro
Regidores, o personas
principales por su ordẽ
de dos en dos, hasta el
Alua.

27 A todas las guardas,
reçidores, y atalayado

res se les paga cada quatro meses delo
procedido de tres deheffas que el Rey
tiene en el termino de aquella ciudad,
fobre la qual renta està situada la dicha
paga, que monta al año mil y trezien-
tos ducados, poco mas o menos.

28 Y como quiera que la fuerça de la di-
cha ciudad es vna de las mas principa-
les deſtos Reynos, de la qual se haze cõ-
fiança al Corregidor, està muy obliga-
do a continuo cuydado y vigilancia, a-
cordandosele que por ella el perfido
Conde don Iulian metio los Moros en
España,^a y que por traycion ſe la toma-
ron Moros al Rey don Alonſo el XI.
en cuyo cerco y recuperacion murio
de vna landre;^b aunque Zurita^c en los
anales dize, q̃ Abomelic, hijo del Rey
de Marruecos, tomò el caſtillo de Gi-
braltar por Iunio del año de mil y tre-
zientos y treynta y tres, por falta de gẽ-
te y baſtimento que tuuo para la defen-
ſa del Vaſco Perez de Meyra Alcayde,
el qual ſe le entregò a partido, dexado
ſalir en ſaluo a los Chriſtianos, y el Al-
cayde ſe paſſò allende con los Moros:
y que no ha muchos años que por deſ-
cuydo del Corregidor y moradores de
la dicha ciudad, ſegun refiere el Maef-
tro Medina en el libro de las grãdezas
de Eſpaña,^d la entraron ochocientos
Turcos el año de mil y quinientos y

quarenta por el mes de Setiembre, eſ-
tando la gente della deſcuydada de tal
aſſalto, y ocupada en ſus vendimias: pe-
ro vn vezino de la ciudad deſde vna to-
rre ſobre la puerta del caſtillo con vna
ſaeta matò al que lleuaua el eſtandarte
de los Turcos, y luego otro valiente
Turco alçò la vandera, al qual tambié
con otra ſaeta matò el miſmo vezino,
cuyo nombre quifiera ſaber, para po-
nerlo aqui, en memoria de tan honra-
do hecho: toda via los Turcos decen-
dieron a la ciudad, donde viſta la gran
reſiſtencia de los ciudadanos, aunque
eran pocos los que peleauan, ſe torna-
ron a ſalir por dõde entraron, que fue
por dõdizẽ el Corral de Fez, y queda-
ron muertos en la ciudad algunos de-
llos.

XEREZ DE LA Frontera.

29 E N la ciudad de Xerez de la Fron-
tera ay caualleros de quantia para las
ocasiones de guerra, y no puede auer
alojamiento de gente de fuera, confor-
me a cierto priuilegio que la ciudad
tiene. Quãdo ay rebatos es el Corregi-
dor Capitan, y manda tocar a ellos por
el auifo que da el atalaya que està en la
torre d Sã Dioniſio, ygleſia parroquial
de la ciudad, aduertida de los que dan
otras torres: y a la ſeñal que ſe haze de
San Dioniſio ſalen dentro de media
hora con el Corregidor ſeyſcientos o
mas de a cauallo por la parte por do ſe
ſale al lugar donde ha acudido el ene-
migo, y corren la coſta a la parte do
han ſeñalado los de las torres, y ſuelen
correr

correr siete leguas en tres horas, y salir mucha gente de pie por su voluntad. Dexa el Corregidor preuenida en la ciudad la guarda que conuiene, y que prouean a la gente de cavallo, y de a pie del bastimento necessario, y la tenga a punto sin salir de Xerez, para quando el embia vn corredor, con quien auisa se le lleue, porque algunas vezes no salen ciertos los rebatos, o los enemigos son ydos, y se tornan luego: y los que suelen hazer daño por esta parte, son Turcos, y Moros de Africa.

CADIZ.

³⁰ EN la ciudad de Cadiz los Regidores son Capitanes de la gente della, y cada vno tiene señalados sus soldados, y forma su compaña de Alferez, oficiales y atambores, y quando parece que conuiene, sale cada noche vna compaña a hazer guardia a la ciudad, dando dos o tres bueltas a la plaça, y disparan los arcabuzes, y entrã luego en el cuerpo de guardia, que se haze en las casas baxas del Cabildo, y alli estan velando y entreteniendo se toda la noche, hasta que es de dia, y de alli salen a visitar las velas, que de ordinario todo el año estan de noche en los sitios que conuiene. Y hechas estas visitas, buelue el Capitan con todos los soldados a su casa en orden como entraron en la plaça la noche antes. Y el Corregidor de aquella ciudad es superintendente desta gente de guerra, y velas, y las va de noche requiriendo: y todo este gouerno y ministerio, y la artilleria de los baluartes y plaças estan a su cargo. Son

Tomo 2.

fronteros de Cadiz los de Alarache: y este alerta los Corregidores en la guarda y defensa desta ciudad, acordandose del atreuimiento que los corsarios Ingleses han tenido en su ofensa los años de ochenta y seys: y este de nouenta y seys, por gran ignauia del Corregidor, y de los moradores della, olvidados de la obligacion que tenian los naturales a defender su ciudad con sabiduria y prudencia, y cõ armas, y por auer sido naturales della los valerosos Emperadores Trajano y Adriano, y q̃ antiguamente era el estudio de las ciencias por España, y por los Romanos la escuela de guerra.

PUERTO REAL.

³³ EN el Corregimiento de Puerto Real es el Corregidor Capitan, y toma muestra a las compañas de infanteria q̃ se haze de los mismos vezinos, y a los de acuallo, los quales quando conuiene hazen guardia, y por vna que se haze de noche, se entiende si ay enemigos, o no: y quando ay nuevas de galeotas de Argel, o de Alarache manda el Corregidor, que los Quantiosos salgan por la marina, y el sale con ellos, y visita las centinelas, y esta todo lo q̃ a la milicia toca, a su cargo y gouierno.

LA GRAN CANARIA.

³⁴ EN la isla de la gran Canaria, que tambien es de los Corregimientos de la Corona de Castilla, la justicia y Regimiento suelen poner Alcaydes en la fortaleza del puerto de las Isletas, y nombrar el numero de soldados que

Kk^k

les

les parece para la guarda della, la qual eleccion hazē cada año por Nauidad: y así mismo ponen guardas de los puertos y atalayas donde conuiene, los quales dan auiso de los nauios y velas que parecen, con que se aduerten otras torres y atalayas, conforme a la seña y orden que les està dada por el Governador y Capitan general. Así mismo el dicho Ayuntamiento nombra artilleros para las fuerças que ay, a los quales todos, Alcaydes, soldados, artilleros, guardas, y atalayas, paga la ciudad de sus propios, sobre lo que su Magestad suele librar para ello por algunos años, que es las penas de camara del juzgado ordinario de la isla. También nombra el Regimiento Capitanes de ordinario a Regidores.

Así mismo suele hazerse alarde general, y llamamiento por toda la isla, y viene cada lugar con su Capitan, vanderay compañía, saluo que el lugar pequeño se junta con otro, y todos suelen juntarse en la ciudad de las Palmas, q̄ es la cabeça, donde el Governador, y dos Diputados por ante el escriuano de Cabildo tomauan la lista de gente y armas.

Los vezinos de ciudad velan por sermanas las fuerças y caletas, y puertos, y ay sus soberrondas de a cauallo, que las visitan y requieren.

Despues que murio Pedro Ceron, cauallero del habito de Santiago, natural de Seuilla, que fue Capitan general de aquella ciudad y isla, se ha dado titulo desto mismo a quatro Governadores que despues acá ha auido, y con mas ventajas, porque en las co-

sas tocantes a la guerra no tenia el Audiencia que alli reside, jurisdiccion ni otro tribunal alguno, sino el Consejo de guerra, como se vio quando se quiso entremeter a impedir la prision que don Martin de Benauides, Governador y Capitan general, hizo de Bernardino de San Iuan, Regidor y Capitan en aquella ciudad, y a instancia del dicho General dio el Consejo de guerra cedula y sobrecedula, inhibiendo a la Audiencia, para que no conociesse de negocios de guerra, y dexasse hazer al General. Y en tiempo del Capitán y Governador Cargas sobre el castigo de vn cabrero por cosas de guerra, no quiso conocer el Consejo Real, y el de guerra tratò de llo. Y otras tales cedulas se concedieron tambien en tiempo del Capitan Aluaro de Acosta, vltimo Governador y General de aquella ciudad y isla, mi deudo, cuya buena cuenta y muchos seruicios en la guerra y gouernos, correspondiendo a su noble sangre, le hizieron digno de su buena fama.

Con la nueva prouision que su Magestad hizo del oficio de Presidente de aquella Audiencia, y de Capitan general de aquellas islas, en don Luis de la Cueva y Benauides, señor de Velmar, cauallero del habito de Santiago, se inouo el exercicio de las cosas de la guerra, que tocava a los Corregidores dellas, y les queda solamente el gouerno y la administracion de la justicia, y lo tocante a la guerra estaua a la ordē del dicho General: pero despues este año d̄ 94. su Magestad ha mādado que

que en la dicha Audiencia aya Regēte Letrado, como solia: y en la prouision de Governador de aquella isla, que se ha dado al Capitan Aluarado, se ordenò que las cosas de la guerra se hizies- sen y estuuiessen de la forma y orden que estauā antes que el dicho dō Luis de la Cueva fuera alli.

TENERIFE.

35 Siere son las islas que los antiguos llamaron las Fortunadas: la gran Canaria, Tenerife, la Palma, la Gomera, el Hierro, Lançarote, y Fuerteuentura. Las tres primeras son del Rey nuestro señor, y suya la prouision de ministros de justicia, y guerra. Del Conde de la Gomera, decendiente de la antigua casa de Bouadilla de Medina del Campo, solar nuestro, son las islas de la Gomera, y del Hierro: y las de Lançarote, y Fuerteuentura, son del Marques de Lançarote, los quales las gouiernan y defienden en paz y justicia, y en las ocasiones de guerra. En las islas de Tenerife y la Palma solia auer vn Capitan general nombrado por el Rey nuestro señor, y el primero fue Alonso Fernandez de Lugo, que las ganò, y tuuo titulo de Adelantado, y despues otros sus decendientes, hasta don Luis Fernandez de Lugo, q̄ fue el vltimo: despues aca han estado las cosas de la guerra a la orden de los Governadores que alli han ydo a administrar justicia, segun y como de antes las teniā los Capitanes generales.

Los coffarios q̄ suelen acudir a aque-

Tomo 2.

llas islas son Franceses, e Ingleses, q̄ de ordinario las frequētan, y pasan por ellas a las islas de Cabo verde, y a las Indias. Algunas vezes han ydo Moros de Berberia, y Turcos a la isla de Lançarote, y la han saqueado, porq̄ desde Sā Bartolome, que es en Berberia, ay hasta alli diez y ocho leguas.

36 En Tenerife ay las fortalezas y prouision q̄ conuiene de artilleros, guardas, y centinelas, q̄ dā sus auisos de dia y de noche, y quando ay rebato, acude la gente a la parte y lugar q̄ el gouernador, Alcaldes, y Capitan, les ordenan, porque en toda la isla ay exercicio de milicia entre los vezinos: para lo qual residen en ella por orden de su Magestad dos Alferezes y Sargentos cerca de la persona del Governador, y a su orden. Nombranse en el Ayuntamiento Capitanes, algunos Regidores, los quales tienen sus vanderas, pifaros, y atābores de la ciudad, y ellos eligen oficiales para sus compañías, que son de la gente de la tierra.

37 La isla de la Palma se gouierna por vn Teniente puesto por el Corregidor de Tenerife, y para alli se da aparte titulo y prouision de por si, y de vna isla a la otra se despacha por requisitoria. Esta isla es fuerte de suyo, porq̄ la costa es muy braua, y el desembarcadero no seguro para pilotos no praticos. La ciudad principal della se llama Santa cruz: tiene buenas fortalezas, bien proueydas de fina, y grueffa artilleria, y de muchas armas y pertrechos de guerra, cuyo Alcayde eligen justicia y Regimiento al principio de cada año: y el Teniente de Governador le toma el

Kkk 2 pleyto

pleyto omenaje, y ay soldados de guar-
nicion, y velas, a los quales visita el Te-
niente las mas noches, y se halla al ha-
zer refinar la poluora, y en efeto le to-
ca visitar todo lo que està a cargo del
dicho Alcayde a todas horas, y si en el,
o en los lombarderos, soldados, guar-
das, o en otra persona halla descuydo,
lo castiga, como lo hizo el Licenciado
Yñez Borreo, Teniente que fue en a-
quella isla de don Iuan Aluarez de Fõ-
seca Gouvernador della, que sospechã-
do el descuydo de las velas, y entrando
con recato para no ser sentido, y hallã-
do durmiendo dos o tres dellas, los prẽ-
dio, y con sumario processo los hizo
luego colgar en la plaça en sendas ces-
tas, donde amanecieron puestos, y lo
estuvieron todo el dia, con otras penas
y destierro en que los condenò. Ay tã-
bien en esta isla exercicio de milicia,
a la qual asisten vn Sargento, y Alfe-
rez, segun diximos que los ay en Te-
nerife.

38 Tambien nombran el dicho juez y
Ayuntamiento, Capitanes, Regido-
res principales, y ellos nombran sus
oficiales, y por calles tienen diuididas
y conocidas sus companias en la ciu-
dad, las quales siempre estan apuntopa-
ra las ocasiones, y quando se ofrecen,
acuden con las demas companias de a
pie y de a cauallo a la isla, de la parte y
por la orden que manda el dicho Te-
niente: el qual tambien haze cada año
por lo menos dos alardes, y reseña ge-
neral de la gente de guerra, por la or-
den que se haze de los quantiosos de
la Andaluzia, y para esto mãda echar
sus bandos, y en poco mas de veynte y

cuatro horas tiene junta toda su gẽte
y criados, Maestres de cãpo, y dos Sar-
gentos mayores: y a estos alardes con-
curren todos los caualleros y gẽte prin-
cipal, que no està impedidos, y se haze
lista por ante el escriuano de Cabil-
do, de la gente y armas, y todo està a ordẽ
del dicho Teniente de Gouvernador, y
General: y mediãte esta buena ordẽ y
cuydado, en treze de Nouiẽbre dõl año
passado de mil y quiniẽtos y ochenta
y cinco, el Licẽciado Palacios, Teniẽ-
te del Capitan y Gouvernador Laçaro
Moreno de Leõ, defendio valerosamẽ-
te la dicha isla dõl atreuido coffario Frã-
cisco Draque, el qual cõ gran armada
estuuò dentro del puerto principal de-
lla, y no solo defẽdio a su gẽte el defem-
barcadero, pero en ella y en sus nauios
le hizo daño muy crecido.

BILBAO.

39 EN la villa de Bilbao, y Corregimiẽ-
to de Vizcaya, està a cargo del Corregi-
dor el proueer a las ocasiones que se o-
frecierẽ de coffarios, q̃ suele salir de la
Rochela, y ocurrir a hazer daño en Por-
tugalete, q̃ es el puerto de Bilbao, adõ-
de, quãdo ay auiso dõllo, suele el Corre-
gidor acudir cõ gente de la tierra: y en
esto ay pocas ocasiones, porq̃ el Capitã
general de Fuẽterrabia, q̃ està en Sãse-
bastian, tiene a su cargo principal la de-
fensa de aquellas entradas.

LAS QUATRO VI- llas de la mar.

EN el Corregimiento de las qua-
tro villas de la costa de la mar, que son
Laredo,

De lo tocãte a Corregidores ð frõteras. 665

Laredo, Santander, Castro de Vrdiales, y San Vicente de la Varquera, estã a cargo del Corregidor las cosas de la guerra, y es Capitan en ellas. La gente de la tierra haze las guardias y centine las necessarias contra los cossarios de la Rochela. El proueer las armadas de vituallas, o municiones, hazelo el Corregidor, por especial comission que para ello fuele embiarsele.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

41 A L Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa, para defender y socorrer las fuerças y puertos della, le toca guardar la orden siguiente. Quando se entiende que Franceses o de otras naciones vienen a quemar, o robar alguna villa, o a ofender alguno de los presidios que ay en Fuenterrabia, y Sansebastian, por auiso que da el General de llos, o si por otra via se tiene noticia, manda el Corregidor llamar al Diputado general de la prouincia, que asiste donde reside el Corregidor, y al Ayuntamiento de aquella villa, y hazen su cabildo (que llaman prouincia, porq̃ la representan, y ordenan y prouee en su nombre) y alli el Corregidor propone la necesidad que se ofrece de socorrer el passo de Francia, o alguna de las dichas fuerças, y pareciendo necessario, se acuerda que la prouincia se leuante y ponga en arma, y se ocurra a defender y ofender donde y como conueniga. Este llamamiento de guerra se llama alli Leuantada general, padre por

hijo, porque en los llamamientos manda el Corregidor que vayan todos a la guerra, padre por hijo, y hijo por padre que estuviere ausente, o impedido. Esto asì acordado por el Corregidor y la prouincia, el Corregidor es el ministro y caudillo para leuantar la gente de la prouincia, y ordenar lo que ha de hazer, y despacha mandamientos a las villas, y valles, y vezinos dellas, para que con sus vanderas y armas en ordẽ de guerra, acudan a la parte que les señala, para resistir y ofender al enemigo. Y en esto de leuantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo puede mandar en general ni particular, y si lo mandasse en particular, no le obedecerian sin interuencion del Corregidor, a quien la tierra mas en esto acude y reconoce.

Ha se de presuponer, que en todas las villas y valles de aquella prouincia, que tienen entera jurisdiccion, que son treynta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa, o valle, y donde ay dos, el mas antiguo en la eleccion, es Capitan de la gente de su villa, o valle, por costumbre antigua: y si el tal Alcalde es viejo, o impedido, o inutil, el con su Regimiento nombran por Capitan a vn vezino de la dicha villa.

Vistos los dichos mandamiẽtos del Corregidor, luego todas las villas y valles tocan las campanas de rebatos, segun la costumbre, a cuyo repique y llamamiento, se junta y congrega con breuedad la gente dellas, y de las caserias, y puesta la vanderas en la placa, y tocadas las caxas, y pifaros, el Capitan y oficiales dan or-

den que salga luego la gente, y marche a la parte que el Corregidor tiene mandado, adonde el así mismo acude acompañado de alguna gente principal: y es de saber, que en virtud de los dichos mandamientos van con la gente de cada villa, o valle, vna o dos personas con poder de su concejo, para asistir y hazer sus ayuntamientos, y acordar con el Corregidor las cosas de la guerra, como se haze y ordena en aq̃l lugar. Toda esta gente va bien armada de arcabuzes, picas, cosseletes, y morriones, y en algunas villas ay armerias de concejo, para prestar al que a caso no las tiene.

La dicha gente se prouee y mantiene a costa de sus villas, y valles, porq̃ algunos lugares señalan tantos reales a cada soldado cada dia para su sustento, y otros se prouee desta manera. El q̃ queda por Alcalde d̃ cada lugar, cōforme al numero de soldados q̃ salierō d̃l, embia cada quatro o cinco dias los vages necessarios con vituallas: en lo qual ay t̃to cuydado y orden, q̃ se proueen de mantenimientos, sin que aya falta, ni el Corregidor tenga necesidad de empacharse en ello: y lo que gastan los dichos pueblos en las vituallas, y en estas ocasiones, es de sus propios, y si no los tienen, toman dineros a censo, y para ello da licencia el Corregidor, por la vrgente y repentina necesidad: y los que d̃n dineros, se satisfazē y contentan con la dicha licencia por bastante justificacion. Los hombres ricos y principales de los dichos pueblos gastan de sus haziendas, y sustentan algunos soldados a su mesa, sin pe-

dir nada a sus pueblos.

Despues que la gente de guerralle-ga al lugar señalado que ha de ser socorrido, comienza a gouernarla el Capitan general, con comunicacion del Corregidor, sin que el vno estē subordinado al otro en cosa alguna. Las naos visita el Corregidor, y no el Capitā general, sino fuesse alguna estrangera, y esto para entender si lleua otras cosas que parezca a guerra, pero no para poder tratar si trae o saca cosas vedadas.

42 En lo que toca a la jurisdiccion y conocimiento de las causas, los dichos General y Corregidor se han desta manera, que en todos los negocios, así ciuiles, como criminales, que se ofrecen entre los naturales, o no naturales, siendo paganos (que es no soldados) proceden y libran las justicias ordinarias de las villas y valles, si preuienen, o el Corregidor de la prouincia, que alli llamā juez vniuersal, que es superior a ellos en grado de apelacion, nulidad, o agrauio, o simple querella, así de sentēcia definitiva, como de interlocutoria: y en este caso no interuiene ni procede el Capitan general. Pero los negocios ciuiles y criminales que suceden de soldado a soldado, el General los oye y determina; y si algun soldado tiene que pedir algun negocio ciuil contra algū natural, o el natural contra algun soldado, aunque sea de los que actualmēte estan en aquellos presidios siruiendo, conocen y son juezes competentes dellos las justicias ordinarias, y Corregidor, de los quales se apela para el ayuntamiento, o a Valladolid.

43 Mas si a caso algun soldado riñe, hiere, o mata algũ natural no soldado, o al reues, y las justicias ordinarias, o Corregidor preuienen dõficio, o apedimiẽto de parte, son juezes cõpetentes, asĩ cõtra el pagano, como contra el soldado, con tanto que si el delito es tal, porq̃ se deua imponer pena de muerte, o mutilacion de miembro al soldado, se han de acompañar para la sentẽcia difinitiuã con el dicho Capitan general, y son ambos juezes de las tales causas: y si de sus sentencias se apela, hã de ser para los superiores del juez que preuino, que son los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid: y si deste mismo negocio preuino el Capitã general, tambien se acompaña con vn Alcalde ordinario, o con el Corregidor para la difinitiuã; en caso que el pagano por el tal delito merezca pena de muerte, o mutilaciõ de miembro, de cuyas sentencias se apela para el Cõsejo de guerra, atento que preuino el General: y esta orden y concordia de proceder en los negocios de mixto, fuero està dada por vna prouisiõ Real del Emperador don Carlos, y sobre carta della, que alli se llama carta partida, o concordia, y se practicò asĩ en tiempo del Licenciado Gomez de la Puerta, Corregidor que fue de aquella prouincia, en vna quistion sucedida entre vnos hijos de vezinos de San sebastian, contra vnos soldados hijos del Capitã Esquiuel, Alcayde del castillo de San sebastian y por resolucion y mandato del Consejo Real de justicia y de la guerra: y otra vez tambien se practicò, defendiendolo el General

Garcia de Arze, que no entrasse libremente en el Castillo de Fuenterrabia a buscar vn delinquente, y en otros casos de que ay cedula Real y executorias en el archiuo de Guipuzcoa: y lo mismo se ha praticado y guardado en tiempo de otros Corregidores.

C O R V Ñ A Y B E - tanços.

44 E N el Corregimiento de la Coruña y Betanços le toca al Corregidor visitar las centinelas y postas de las compañías que alli ay, asĩ de la ciudad, como de la jurisdiccion: aunque esto està a cargo principal de los Capitanes de llas, que son algunos embiados por el Rey, y otros nombrados de la tierra por el audiencia, con los quales ay quatro Sargentos praticos, que disciplinã en la milicia a los de la tierra: lo qual todo està a orden del Gouernador y Capitan general de aquel Reyno, y Presidente de aquella audiencia, que ya està junto en vna persona y cabeça, en lugar del Regente que solia auer en ella. Los enemigos que suelen acudir alli, son de la Rochela, que pueden venir de la noche a la mañana, y de Inglaterra en tres dias.

V A Y O N A.

45 E N el Corregimiento de la villa de Vayonade Galizia no ay ministro de guerra q̃toque al Corregidor, porque los Capitanes que alli ay, y todo lo que toca a la milicia, està subordinado al Gouernador y Capitan general

neral de aquel Reyno : y assi aunque quando auia Regente Letrado en la audiencia de Galizia , los Corregidores de Vayona leuantauan la gente de guerra de la tierra , y haziã los alardes ; pero ya el dicho General tiene el gouierno en todo , y a ordẽ del Rey , o suya , haze el Corregidor lo que se le embia amandar , sin que de su oficio le toque particular ministerio.

LOGROÑO.

- 46 Faltãdo Virrey en Nauarra , suele el Corregidor de la ciudad de Logroño hazer el oficio de Virrey y de Capitan general , como lo han hecho muchos Corregidores por mandado del Rey nuestro señor , y entonces el Corregidor ha de residir en la ciudad de Pamploña , y no lleva gajes algunos , mas de que estando algun tiempo en la administracion del oficio , su Magestad suele mandar dar ayuda de costa al tal Corregidor . Algunas vezes se ha diuidido el dicho cargo , encomendando el oficio de Virrey y Gouernador al Regente del Consejo de Nauarra , y el de Capitan general al Corregidor de Logroño , sin darle salario , como dicho es . El vso y oficio de Capitan general es segun las ocasiones se ofrece de Francia , porque el Reyno de Nauarra està obediente al Rey nuestro señor , y incorporado en los Reynos de Castilla . El Corregidor haze alardes de la infanteria de la tierra , quando le parece , o el Rey lo embia amandar , y està subordinado como Capitan principal de las fronteras de Nauarra , a las

ordenes del dicho Virrey , si por particular mandato de su Magestad se le ordena , y no de otra manera.

EL PRINCIPADO de Asturias.

- 47 EN el Corregimiento del Principado de Asturias el Gouernador haze en todos los puertos y marinas el oficio de Capitan general de la gente de la tierra que las defiende , y este titulo està introduzido por antigua costumbre , y porque el Gouernador nõ bra en los tales pueblos capitanes y oficiales de la milicia a vezinos dellos , los quales leuantan la gente , quando se ofrece ocasion , y hazen lo demas q̃ les toca para ella . Los Corregidores , o sus Tenientes hazen reseñas y alardes desta gente , quando les parece , para visitar la gente y armas , para cuya disciplina y exercicio ay Alferezes con sueldo del Rey , librado en las penas de camara de aquel partido , los quales por sus patentes estan subordinados al Corregidor , y han de asistir en los presidios donde el les ordena , sin que tengan otro ni mas ministerio de lo dicho : y en esto los vezinos tienen obligacion de obedecerlos , y la justicia de castigarlos sino lo hizieren . Estos visitan las centinelas y guardas que s̃o de la tierra , y de sus culpas y descuydos auisan a la justicia , para que los castigue .
- 48 Los puertos y lugares de marinas deste Corregimiento s̃o Llanes , Ribadesella , Villauiciosa , Llostañones , Xixon , Candas , Luanco , Auiles , Cudillero ,

llero, Prauia, Luarda, Nauia, Tapia, las Figueras, Castropol, el castillo de San martin, y Muros, adonde, hecha señal por las ahumadas, se juntan de los concejos conuezinios, quando ay necesidad, buen numero de gente contra los corsarios Ingleses, que suelen infestar aquellas mares.

B I V E R O.

49 En el Corregimiento de la villa de Biuro, y en la tierra y puertos sitos en el Condado de Fuensaldaña, y en el Obispado de Mondoñedo, haze el Corregidor el oficio de Capitan general, por ordē y titulo que le da la audiecia de Galizia, que alli llaman Capitan mayor: y los puertos principales de su cargo son por la parte de Poniente Biuro, Cyllero, Area, Ioāces (que es del dicho Conde) Portocelo, Sancebrian (q son del dicho Obispado) y otros hasta Ribadeo, que es el vltimo puerto de Galizia. Por la parte de Levante son Grayal, Sanjuan, el Vicedo, Vares, hasta los Aguilones, que llamā de Santa Marta, que es del Marques de Astorga.

En toda aquella tierra y puertos nō bra el Corregidor Capitanes y oficiales para las cosas de la guerra, los quales estan a su orden y llamamientos, y acuden quando y adonde se les manda, y hazen su cuerpo de guardia, dōde el Corregidor estā, o en su casa, y alli se hazen los alardes y muestras, quando el Corregidor lo manda, y no de otra suerte: y al Corregidor vienē los auisos de enemigos, y el los embia

a las feligrésias en que estan repartidas las compañías, y a los pueblos de su cargo, y en dos dias se juntan en la morada del Corregidor buen numero de gente armada, y de alli acuden a la defensa y ocasion, acaudillados del dicho Corregidor, sin que el Sargento mayor, que alli ay por el Rey nuestro señor, tēga jurisdiccion, ni mas mano de para hallarse en los alardes, y disciplinar la gente en el vso y exercicio de las armas, porque el Corregidor visita las guardas y velas, y castiga a los que en ellas, y en los alardes y otras obligaciones hazen faltas. Los alardes de la gēte del Vicedo, por ser puerto, y que no le desamparan, se hazen alla; y los de tierra de Muras, Rugar, y Losada, por estar seis leguas de Biuro, lo mismo, y el Corregidor va, o embia persona a tomarlos.

Los enemigos que hazen daño en aquellas partes son corsarios Ingleses, los quales se recogen en las dos puntas, que llaman Vares, y Sancebrian, q estan metidas a la mar, frontero vna de otra, y de alli acometē a los nauios q pasan necessariamente entre ellas. Para la guarda destos passos parece q crio Dios dos montes altos, el vno entre Ioances y Porticelo, el qual comūmente se guarda y vela por los de Area y de Ioances, y el Corregidor lo manda. Este monte se llama el Faro de Area. Ay otro monte junto al Vicedo, que tambien llaman el Faro de Vicedo, el qual velan los vezinos y vassallos de la tierra del Conde de Fuensaldaña, lo qual todo gouierna el dicho Corregidor de Biuro, sin salario ni ayuda

ayuda de costa, que la auria bien menester.

GRANADA, Motril, y Almuñecar.

50 EN la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, que son del Corregimiento de Granada, ay gente de guerra, cõduzida por su Magestad, la qual esta a la orden de su Capitan y Cabo que alli residen con titulo Real, sin que el Alcalde mayor de aquel partido tenga ministerio alguno ni gouierno en las cosas de la guerra, por que estan subordinadas al General de aquella costa, y los dichos Capitanes ponen y visitan, y aun pretenden castigar las centinelas y postas por comission de su General, y assi por su orden se toca la campana de la vela, que esta en la yglesia (que es la fortaleza de Motril) y la caja de rebato, y se da auiso a la justicia de que ay enemigos, para que preuen ga y ponga en arma a los vezinos, los quales acuden luego a casa del Alcalde mayor, y alli aguardan lo que les ordena, cuya obligacion es guardar con gran vigilancia el pueblo, y cerrar las puertas y postigos, y guardar el llaves, y ponerse en vna d las puertas, o en la plaza con vn cuerpo de guardia, para resistir y ofender al enemigo, sin obligacion de salir fuera. El que la tiene es el Capitan que gouier na, q luego que tiene noticia del rebato, ha de salir con su gente de sueldo a guardar la marina, y correr los rebatos: y si ha menester socorro, le embia a pedir al juez, con auiso de lo que se va ofre-

ciendo, para que este con cuidado: el qual se lo embia, y assiste a la defensa de su plaza.

51 EN lo que toca a la jurisdiccion, para el castigo y negocios de soldados ay prouision Real de cõcordia sobre ello entre el General y la justicia ordinaria, la qual se guarda. Pretende alli el General nombrar vn Auditor, so color de assessor, y porque sobre esto fue le auer diferencias entre la justicia ordinaria, y el, tomase por medio, que el General nombre por su assessor al Teniente mayor, el qual lo aceta, y assi conoce indistintamente d todos los negocios contra soldados, y cessan competencias de jurisdiccion.

SALOBREÑA.

52 La villa de Salobreña, que es del mismo partido, tiene vna muy buena fortaleza con mucha artilleria y guarnicion, y la defensa della y de la villa esta de algunos años a esta parte a cargo del Alcayde, porque solia gouernarlo el Capitan de infanteria de Motril.

ALPUJARRAS, Adra y Verja.

53 EL Alcalde mayor de las Alpujarras, que es vno de los Tenientes que pone el Corregidor de Granada, por ser de su jurisdiccion, tiene obligacion de socorrer las villas de Adra y Verja, que Adra es el vltimo pueblo del Corregimiento de Granada, y Verja dos leguas la tierra a dentro hazia el Alpujarra, en las quales ay la guarnicion

cion y centinelas necessarias , a orden de los Capitanes que lo gouernan, los quales teniendo nueua de enemigos, estan obligados a embiarla al dicho Alcalde mayor, para que aperci- ba los pueblos del Alpujarra, y con se- gundo auiso del rebato, y de que es necessario embiar socorro, haze el Al- calde mayor llamamientos, y embia ordenes a los concejos que le parece, y estos con mucha breuedad acuden donde el juez les ordena, el qual nõ- bra a vna persona, a cuyo cargo estẽ, el qual los lleua a Adra, o a Verja, segun el auiso que tienen, y alli estan todos a orden del Capitan que gouierña.

R O N D A.

54 L A ciudad de Ronda acude al so- corro de la costa de Gibraltar, y Mar- bella, Malaga y Estepona, y asì en ella estan nombrados por Capitanes cin- co Regidores para cinco colaciones en que esta repartida, a cada colacion vn Regidor por Capitan, y vn Iurado por Alferez, los quales por acuerdo de la ciudad visitan cada año los vezi- nos de las dichas colaciones, y si tie- nen armas suficientes: y teniendo auiso que en la costa ay nauios de e- nemigos, en especial de Marbella, y Estepona, y la Fuengirola, que son del mismo Corregimiento, la ciu- dad comete a los dichos Capitanes que alisten y visiten sus colaciones, y mandan poner guardas en el puerto de la Fuenfria, que es a la mitad del ca- mino, que se correspondan con otras que ponen de la dicha Marbella, para

que auiendo alguna necesidad, den luego auiso a la ciudad, con el qual manda el Corregidor leuantar la gen- te, el qual sale luego a la plaça puesto apunto de guerra, y con el todos los caualleros, y la gente mas principal a porfia, y con mucho cuydado, sin re- feruarse nadie, y acompañan al Corre- gidor, guardando su orden, el qual sa- le con su estandarte, que saca el Alfe- rez mayor, y con el va la demas gente de las dichas colaciones, que acuden a sus Capitanes: y por la misma orden corren al rebato muy apriessa házia la parte que ay necesidad. En lo que toca a si la gẽte de Ronda ha de estar a la orden del Capitan de Marbella en llegando alli, digo que a dos Corregi- dores de Rõda ohi dezir en presencia del Capitan de Marbella, que auia de estar a orden del Corregidor, y el Ca- pitán les dixo que no sino al suyo, por que no auia de auer dos cabeças: y e- llos dixerõ que asì se auia praticado, ser la cabeça el Corregidor. Tambien se aduierta, que tiene Ronda cedula Real para que el Corregidor prouea como y quando la gente della ha de asistir en presidios.

M A R B E L L A, Y Estepona.

E N la ciudad de Marbella, que es Corregimiento con la dicha ciudad de Ronda, el General de la costa del Reyno de Granada gouierña la gente de guerra de apie y de cauallo, que son vezinos de la tierra, pagados por el Rey nuestro señor, y tambien gouier-
nalos

na los presidios de Fuengirola , y de Estepona , y pone vn Cabo en cada vno , y visita las centinelas de las torres que ay en aquel paraje. Lo que esta a cargo del Corregidor , es guardar a Marbella y a Estepona , y meter gente en ellas quando couenga , la qual , y la de la tierra estan a la orden del Corregidor , y no del Capitan : y en tiempo de necesidad poner centinelas , y dar socorro adonde y quando sea necesario : y esto se haze a costa de las dos ciudades . Los enemigos fronteros son Tetuan , que estara veynte leguas de trauesia , y otros cossarios de Berueria , que suelen correr aquella costa.

56 En lo que toca a la jurisdiccion , entre el Corregidor y Capitan solia auer competencias , y sobre ellas se ocurrio al Consejo , y yo huue la relacion dellas , y lo proueydo por su Magestad , que es del tenor siguiente.

TRASLADO DE la consulta y auto que salio en el negocio de la ciudad de Marbella con el Capitan Gaspar de Alarcon y confortes.

La ciudad de Marbella tiene vna prouision del Consejo del año de quinientos y catorze , por la qual se manda , que el Corregidor de aquella ciudad y justicia conozca y castigue los delitos que cometieren los vezinos. El año de setenta y quatro con ocasión de la rebellion del Reyno de Granada , se dio orden , como entre soldados auian de conocer las justicias Reales , y

vno de los capitulos dize , que quando algun soldado ofendiere al que no lo es , y estuviere donde el Capitan general , o su Teniente residiere , le acusen ante el : pero quando estuviere en qualquier otra parte ausente del Capitan general , o su Teniente , el juez ordinario del lugar donde acaeciere , le pueda prender y castigar despues.

Don Hernando de Mendoza , a cuyo cargo es la guarda de la costa de aquel Reyno , por Hebrero de ochenta y siete en el Consejo de guerra pidio que en declaracion del capitulo referido , que da jurisdiccion al Capitan general , o su Teniente , que se entienda ser Teniente qualquiera de los Capitanes , y alli se mando , que el Capitan que tuuiere nombramiento , o comission del General , pueda conocer conforme a la comission dicha.

La ciudad de Marbella pretende se le ha de guardar la prouision del año de catorze , sin embargo de todo lo demas referido. Dio ocasion a esto , querer conocer el Capitan de Marbella de los delitos cometidos por vnos soldados vezinos y oficiales en aquella ciudad , cuyas causas son , contra Iuan Lopez lastre , porque estando preso por palabras dichas a otro vezino , quebrantò la carcel , y resistio al alguazil que le queria boluer a prender : contra Damian Hernandez por heridas que dio a su muger : contra Pedro Hernandez Ahumada , por querella de Benito Hernandez , que lo hallò con su muger , y le lleuò muchos bienes , y resistio la justicia : contra Alonso Sanchez por hurtos : contra Pedro de la Torre,

Torre, porque quitò al Alguazil que lleuaua vnos Gitanos : y ay otros muchos processos presentados contra vezinos soldados, de delitos que han cometido enormes, y resistencias y herida de alguazil.

Dize Marbella, que es tanta la libertad de los vezinos con nombre y titulo de soldados, que el lugar està de ordinario alborotado, y por ser pequeño, todos quieren ser soldados, de que cada dia se sigue inconuenientes y desafos siegos.

El Capitan pretende, que esto se ha de remitir al Consejo de guerra, donde està y ha estado este caso determinado, asì por la prouision del año de setenta y quatro, como por la dada en fauor de don Fernando de Mendoza el año de ochenta y siete. Està sustanciado esto entre Marbella, y el Capitã, y el señor Fiscal, que salio a esta causa, fauoreciendo y ayudando la pretension de Marbella, suplicando de la cedula Real dada sobre la declaraciõ de quien se entienden ser Tenientes de Generales.

Visto en el Consejo, se mandò poner en consulta, cõ parecer que se haga lo que Marbella pide. Proueyerõ los señores don Pedro Puertocarrero, don Lope de Guzman, Bohorques, Texada, Amezqueta, Agreda.

En catorze de Mayo consultose cõ su Magestad, y mando que se haga cõ forme al parecer que da el Consejo, y pide Marbella.

57 En lo que toca a los asientos y preeminencias entre el Corregidor y su Teniente de Marbella con el Capitan

Tomo 2.

della, no ay competencia, porque precede el Corregidor y su Alcalde mayor.

S V M A R I O D E L capitulo quinto.

S I es traycion dar armas, o otros pertrechos de guerra, o bastimentos a los enemigos, y de la pena dello, num. 1.

Si comete traycion el que sabe y no reuelala Saca de caualllos, o armas, o otras cosas de guerra para los enemigos, num. 2.

Del premio que se da al que reuelala Saca de cosas vedadas, num. 3.

La guarda de los puertos a quien se encomendaua y encomienda, num. 4.

Corregidores de lugares de puertos conoce de cosas vedadas y es plenissima la jurisdicciõ del Corregidor, n. 5.

Corregidor del puerto si puede castigar al que delinquo en la mar, num. 6.

Corregidor de puertos, si nombra guardas para ellos, y de las diuersas costumbres que en esto ay, num. 7.

De la calidad de las guardas de puertos, y de sus culpas, num. 8.

Guardas de puertos, como pueden visitar las cargas q se passan, y las personas, y no les deuen resistir, nu. 9.

Si son libres de pena el Alcalde, o guardas de puertos matando a los sacadores que se les resisten, num. 10.

LII

El

El que resiste a las guardas de Aduanas, si podra ser condenado como de fraudador de los derechos, *ibid.*

Pesquisa si se puede hazer sobre quien saca fuera del Reyno armas, o otras cosas vedadas, num. 11.

Passador de cosas vedadas, si deue ser aprehendido para ser castigado, o basta ser conuencido, num. 12.

En delito de sacas si es necessaria con sumacion del, o basta auerlo intentado, num. 13. 14. 16. y 17.

El yr por trochas, y camino desusado, si es prouança bastante de fraude, y el que passa adelante de do se cobra la Aduana, si es visto querer defraudarla, *ibid.*

Quales son indicios vehementes de la Saca vedada, num. 15.

El essento de pagar derechos, si va por trochas y camino escondido con mercaderias ajenas, fingiendo ser suyas, si las perdiera, *ibid.*

El que se boluia con la cosa vedada el camino a tras, si se escusara de la pena de Sacador, num. 18.

Aduertencia al alguazil, que no se apressure a hazer la denunciacion del descamino antes de tiempo, nu. 19.

Las penas de las Sacas vedadas, si se executara contra los que las metieron y tienen en estos Reynos, nu. 20.

Si el passador perdiera las cosas permitidas que passa con las vedadas, o dez meras, num. 21.

El que por no hallar cobrador se va sin pagar el portazgo, o Aduana, que pena tiene, *ibid.*

Passador de cosas vedadas, si sera punido, si se las robaron, nu. 22.

En la prohibicion de sacar pan, si se comprehende el sacar cenada, harina, o pan cocido, num. 23.

Quando huyen los passadores, como se fulminara el processo para executar en lo que toca al descamino, y presa, num. 24. 25. 26. 29. y 30.

Las cosas desamparadas, o tomadas en la guerra, con que breuedad y forma se reparten, num. 27.

Sentencia si puede darse contra el animal que haze el daño, o contra la cosa que cayo en comisso, nu. 28.

El señor del nauio, o de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la perdiera, num. 31.

Los sacos y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden, num. 32.

El padre, o el amo si pagara por el criado, o hijo sacador, num. 33.

Corregidor para prender los Sacadores de que gente puede ayudarse, numer. 34.

Corregidor use de recato en la visita de los nauios, num. 35.

No consienta el Corregidor que se exceda de las licencias de sacas de trigo, ni alargue las licencias de dinero para los gastos dello, numero. 36. y 38.

Corre-

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 675

Corregidor no lleue derechos por la ocupacion, y auiamiento de trigo, o dinero que se saca por cédulas reales, numer. 37.

Corregidor proceda sin violencia en las causas de Sacas. Y de las excusaciones de los descaminados, n. 39. y 46.

Del que saca los cauallos, o dinero que auia metido, ibidem.

El menor de 14. años capaz de dolo, y el menor de 25. quando podra ser castigado por la saca de cosa vedada, y si le valdra restitucion, nu. 40.

El compañero del que saca cosas vedadas, si padecera tambien la perdida de los bienes, num. 41.

El passaporte del Aduanero si librara al passagero en perjuizio de la Real hacienda, ibidem.

El que muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera una, o muchas penas, num. 42.

Cada qual de los sacadores si deue la pena entera, num. 43.

Licencia del Corregidor, o del dezmero, si escusa al que sacò cosas vedadas, num. 44.

Corregidor que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, n. 45.

Alcalde de Sacas procede sin embargo de apelacion, num. 47.

Corregidor en que casos es superior al Alcalde de Sacas, nu. 48. y 49.

Y si esto se entiende con el juez de comision de Sacas, ibid.

Corregidor si puede aduocar las causas pendientes ante el Alcalde de Sacas, o ante el Alcalde ordinario, num. 50. y 51.

De las leguas legales, y vulgares segun diuersas naciones, y España, nu. 52.

El registro de los potros y muleros quando se ha de hazer, ibid.

Corregidor descaminando en su distrito alguna cosa vedada, por auiso q̃tuno del Rey, o comision, si llevara parte dello, num. 53.

Las penas de sacas aplicanse diuersamente, nu. 54. vsque ad 57.

De la orden que ay en algunos puertos de la carga, y descarga, y que en nauios estrangeros no se cargue, num. 58.

Quanto conuiene que al juez de Sacas no se le quiten las partes de las condenaciones, num. 59.

Quando es muy grande la decima del tutor, o la parte de la condenacion de Sacas, o la alcauala, si la llevara la persona a quien la ley la aplica, num. 60.

Premio deue regularse al trabajo, y decencia de la persona, ibid.

Corregidor no componga ni modere las penas de Sacas, ni otras, nu. 61.

Juezes superiores si pueden moderar las penas, num. 62. y 67.

Al Principe, y juezes superiores todas las penas son arbitrarias, nu. 63.

Juez inferior si puede llevar parte de

las penas que modera, num. 64.

Iuez, quando moderare alguna grã pena, justifique lo: y si bastara dezir en la sentencia, Por causas q̃ a ello me mueven, num. 65.

Iuez despues de sentencia no modere la pena por via de nulidad, nu. 66.

Iuez despues de sentencia si puede moderar la multa, ò comutar la pena pecuniaria en corporal, num. 67.

Corregidor si puede aduocar los negocios de descaminos pendientes, o antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentenciarlos el sin assessor, o con otro, num. 68.

Quando se descaminan cosas vedadas, y dez meras, quien sera juez competente, num. 69.

Estrangeros, si se escusaran por ignorãcia de las leyes de estos Reynos, y de las condiciones, y cedula de Sacas, y Aduanas, y de las costumbres particulares de los pueblos, num. 70.

Corregidor registre sus cauallos, y si vendiere alguno, haga las diligencias, num. 71.

Corregidor si puede proceder contra eclesiasticos sacadores de cosas vedadas, num. 72.

COMO DEVE EL
Corregidor proceder en los lugares de puertos de mar, y secos, sobre negocios de Sacas y Aduanas.

Cap. V.

SEMEIANTE a prodiciõ juzgaron los antiguos que era, entre gar a los Barbaros y enemigos

del Romano imperio, no solamẽte qualquier genero de armas y aparejos de guerra y dineros, pero qualquier especie de mantenimientos: y lo mismo sintieron los de nuestra España, imponiẽdo los vnos y los otros por sus leyes penas a los culpados de perdimiento de todos sus bienes, y de la vida:^a

² † las quales he visto practicar muchas vezes cõtra passadores de cauallos, aun no a Reynos de enemigos, sino a los de Aragon y Valencia: aũque Iulio Claro y Azevedo, el vno de Milan, y el otro de Castilla, deponen de mas benigna practica:^b y de mas de lo dicho, por derecho Canonico y ley de Partida^c se declara estar descomulgados los que dan pertrechos de guerra, o ayudã para ella a los enemigos de la Fẽ. Y asì el que sabe deste delito, y no le reuela^d a la justicia, tiene la misma pena q̃ el principal culpado, como en delito de traicion, y en otros muy atrozes

^a L. 1. & 2. C. quæ resexportari non deb. ibi: Perniciosũ namque Romano imperio, & prodicioni proximum est, Barbaros, quos indigere conuenit telis, eos vt validiores reddantur instruere. c. quod olim, de Iudæis. l. 31. tit. 26. p. 2. & l. 4. tit. 21. p. 4. & l. 22. tit. 5. part. 5. & vtrobiq; Greg. l. 1. & totus tit. 18. libr. 6. rec. singulariter Suarez allegatiõ. 8. nu. 3. fol. 46. Didac. Perez in l. 4. tit. 12. lib. 1. ordin. colu. 317.

^b Clarus in practic. §. fin. q. 82. statuto. 7. nu. 1. Azeue. in l. 1. nu. 16. tit. 18. libr. 6. recop.

^c C. ita quorundã. de Iudæis. & l. 4. tit. 21. p. 4. & dixi supra libr. 2. c. 17. nu. 65.

^d Auil. in c. 52. prax. per text. ibi, in glos. in curia.

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 677

^a L. 4. tit. 18. lib. 6. recop. & ibi Azeue. quam quam de iure communi nō dabatur prēmium compli. Bart. in l. 1. §. si ex stipula tu. ff. ad Syllania. Puteus de syndica. verb. premium. nu. 2. fol. 269. Azeue. in additio. ad Pisam in curia. lib. 2. c. 18. nu. 23.

^b L. 17. tit. 18. part. 3.

^c L. 38. tit. 6. libro. 3. rec.

^d L. 27. tit. 18. lib. 6. recop.

^e Supra lib. 2. cap. 17. num. 65.

^f L. 1. C. de Cohort. lib. 12. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. cap. 38. numer. 9.

^g De quibus dixi supra hoc lib. cap. 7. numer. 16.

^h In l. 3. C. de pascuis publ. lib. 11.

ⁱ Dict. l. 38. & l. 10. tit. 18. lib. 6. recop. Auil. in c. 52. prator. glo. pesquis.

3 atrozes: † y al q̄ le reuelare y prouare, aunque sea participe en el, se le perdona la culpa, y
4 se le da galardón. ^a † Y por ser estos negocios de tanta importancia, se encomendaua (según la ley de Partida ^b) por los Reyes la guarda de los puertos señaladamente a ciertas personas, a cuyo cargo estuuiessen todos los daños y malos sucesos que por su culpa y descuido auiniessē, que son los Alcaldes de su casa que oy ay propietarios, y residentes en las fronteras, que llamā Adelantados: y demas desto para mayor seguridad entre los capitulos de buena gouernacion se da por instrucción a los Corregidores, ^c q̄ en los puertos de sus Corregimientos tengā mucha diligencia y cuydado, para que no se saquē ni metan por ellos cosas vedadas, y que hagan pesquisa dos vezes al año, si en ello ha auido culpados, y los castiguen conforme a las leyes, demas de estar esto encomendado a los Alcaldes ordinarios de Sacas que ay en todos los puertos

y rayas de Reynos estranos. Y aun para impedir la saca de cosas vedadas concede otra ley Real ^d jurisdiccion a los Regidores de los pueblos fronteros por donde se sacan; y aun sobre todo pueden conocer los Inquisidores y jueces eclesiasticos contra los que dan, o prouee a los enemigos de la Fē per trechos de guerra, según en otro lugar diximos. ^e Los Romanos encomendauan parte de la guarda de los puertos y confines del Imperio a los Irenarchas, ^f que eran ciertos comissarios para euitar y aueriguar delitos, ^g los quales cuydauan tambien que las guardas no hiziesse demasias, ni tuuiessen carcel. Y aun a este proposito dize Iuan de Platea, ^h que quando la ley encomienda la pesquisa y castigo de vn delito a diuersos jueces, es muestra y encarecimiento de la importancia dello.

5 Son los Corregidores de los pueblos de puertos secos, y de mar, competentes jueces ⁱ de los negocios de sacas y entras de cosas vedadas, como lo son de los demas negocios cōprehendidos en su jurisdiccion, la qual, según diximos en otro capitulo, ^k es en su distrito ^l la mayor despues de la su prema del Principe: porque el nōbre de juez ordinario es latissimo, y su jurisdiccion en grado superlatiuo plenissima. ^m Y

^k Lib. 3. cap. 2. nu. 10.

^l L. praefectura. C. d. offic. praefect. vrb.

^m L. praefes. 3. ff. de offic. praefid. l. si in aliquam. §. si. ff. de offic. procl. l. 1. ff. de iurisdic. omni. iud. l. in l. Imperium. nu. 1. ff. cod. l. 1. C. de offic. praefect. vrb. & ibi Bartolus.

a Dict. §. fin. & l. de omnibus. & l. omnia. ff. de offic. præs. Bald. in l. vnica. §. vbi autē. num. 7. C. de caduc. tollēd. Paul. Castres. in l. fin. nu. 5. C. de iurisdic. omni. iudic. Petrus Gregor. de syntagma. iur. 3. par. libr. 47. c. 32. n. 6. & 7. ad fin. & nu. 9.

b Territorium in mari est illius domini, cuius est terra adiacens. l. vnica. C. de class. libro. 10. quam not. gloss. in c. vbi maius. de electione. Ange. in l. insule. ff. de iudic. & in d. vnica. Bel. lug. de specul. Princip. rubr. 22. num. 67. in fin. probat etiam l. 2. & l. quoties. & l. de submersis. C. de naufrag. lib. 1. l. 6. tit. 28. part. 3. & ibi gloss. 1. & alij relati per Tiberium Decianū. 1. tomo. delict. lib. 4. c. 17. num. 29.

c L. 2. tit. 9. p. 5.

d In d. l. 2. ibi, verbo, ouiere de juzgar. & tradit Bart. in tra

esto es en tãto verdad, que puede el Corregidor conocer de todos y qualesquier negocios en que suele auer diputados juezes particulares comissarios, como en los casos que competen al Almirante de la mar, al Alcalde de la Hermandad, al Alcalde de Mestas, al Protomedico, a los veedores de oficios, a los fieles executores, y a los Alcaldes de sacas, y a otros qualesquier juezes especiales, porque el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las jurisdicciones estan acumuladas a la ordinaria jurisdiccion: ⁶ y Tãssi el Corregidor dñl puerto puede castigar al que delinquo en la mar, no embargante q̃ no sea su subdito, ni la mar de su territorio: ^b lo qual se permite por la vtilidad publica, y porque los delitos no quedan sin castigo: y esto dispuso vna ley de Partida, ^c muy celebrada por Gregorio Lopez: ^d lo qual se entiende, preuiniendo el ordinario en la

causa y en la toma ^e de la cosa vedada, o de la persona culpada.

⁷ Respeto de tener el Corregidor jurisdiccion en esto, pone guardas, ^f demas dñ las puestas por el Alcalde de sacas, para que por los puertos de su distrito no se metan ni saquē cosas vedadas, y en muchas partes se guarda esto: y estando yo en el Corregimiento de la ciudad de Badajoz, el Consejo por relacion mia me librò prouisiō Real para ello. En la costa de la Andaluzia, y en los puertos de lo reduzido del Marquesado, se ha introducido por abuso, que las nombrā los Almojarifes de Seuilla, y de Murcia, y son las mismas guardas que ellos nombran para cobrar los derechos de los Almojarifazgos, losquales jurā ante el ordinario, y el les da mandamiētos para que vsen sus oficios cō vara corta. Otros nombran para esto a las guardas de las torres de la costa. En Atiença y Molina los nombran los arrendadores de lo vedado, en lo qual no se guarda la ley Real, ^g que dispone, [†] que estas guardas no vsen los oficios, sin que primero ante los del Consejo sean presentados, y por ellos aprouados; ni o-

stat. de insula in parte, nullus, in princip. & Suar. allegat. 17. nu. 1. fol. 43. Belluga vbi supr. rubr. 30. §. pari. fo. 151. vbi quod istud consuetudine est dirimendum: arg. l. venditor. ff. cōmuniapred. & l. siquisquā. ff. de diuers. & temporal. præs. scrip.

^e L. 43. in fin. tit. 18. libr. 6. recop.

^f L. 35. & 36. dict. tit. 18. libro. 6. recop. l. si italegatus. §. dominus proprietatis. ff. de vsu & habita. Ripa de peste. tit. de remed. ad conseru. vbert. nu. 205.

^g L. 5. titu. 18. lib. 6. recop.

De los juzgados de sacas y Aduanas. 679

a Dict. l. 35. tit. 18. lib. 6. recopilla.

b L. vorax. C. de numerar. & actuar. lib. 12. quia prae de auferri debet ocasio. Platea in l. 1. C. de frument. Alex. lib. 11. in fin. hos appella uit praedones Bald. in l. cum proponas. in fine. C. de naut. fecen. & Greg. in l. 8. glosa. titu. 7. p. 5.

c Platea in l. 1. C. de fudis & saltib. rei Dominic. lib. 11. & in l. frument. C. de fufceptor. & arcar. lib. eod. & in l. placet. C. de excusatio. muner. eod. libr. Auenda. in. c. 22. prator. nu. fin. in fin.

d L. 35. cu alijs. tit. 18. lib. 6. recop.

e Bart. & Plat. in l. praedib. & l. seq. & l. si quis. C. de cursu publ. lib. 12. per tex. ibi. idē Platea in l. v. nūc. in fi. C. de littor. & itiner. custo. lib. 12. & in l. 2. C. de desertor. milit. eod. lib. in fin. & in l. 2. C. quādo & quib. quar. pars debeat. lib. 10. in fin. Puteus de syndicat. verb. familiaris. c. 3. nu. 9. fol. 181. Castell. in l. 1. Taur. gl. en los dichos lugares. in additio. fo. 18. col. 2. vers. itē rā adde. Gregor. in l. 8. glos. 4. tit. 6. p. 6. latē Aul. in c. 5. prator. gl. pesquisa. gloss. in l. 1. §. qui rationi-

tra ley^a que dize, que ay an de ser ricos: con lo qual se se les pōdria algun freno a sus excessos y cohechos; ^b porq. realmente no traen des camino a publico, sino del que no les cohechō en secreto: y los que disimulan y dēxan de denunciar, cometē graue culpa.

9) Puedē estas guardas, y aun deuen por las leyes ^d visitar los passageros, y las cargas y arcas para ver lo que passan y lleuan, aunque sea con licencia del Rey, ^e y lleuādo cedula de guia: pero jurādo ser cōforme a las cargas que passan, no los deuen molestar, ni escudriñar, segū vnaley de Partida ^f que dize estas palabras: *E desque les ouieren tomado la jura, nō les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagā otra sobejana, nin otro mal ninguno, ca assaz abunda que les tomē la jura, e dē a entender la pena que deuen auer si falla-*

ren despues en verdad, o por otra manera qualquier que encubrieron alguna cosa. Pero no lleuando la dicha cedula de guia, tienen perdido todo lo que lleuan. ^g Y en la tal visita y toma de las cosas vedadas no es licito hazer a las guardas defensa ni resistencia alguna, ^h de tal manera que si el Corregidor, o el Alcalde, o qualquier guarda matare a los sacadores, o ayudadores, son libres y quitos, como dize la ley: ^h y no puedē ser acusados por ello. Y aunque el que se resiste a las guardas del puerto, que le quieren desbalijar, deue ser castigado, pero no se dira por la tal resistēcia que defraudō los derechos deuidos, ni como tal se ra condenado.

11) Y aunque es asī, que el dicho Capitulo de Corregidores ^k dispone que se pesquisa quienes han sido sacadores de dineros, o cauallos, no

bus. ff. de falsis.

f L. 8. tit. 7. p. 5. vbi Gregor. in verb. no les escodriñen. dicit menti tenendam. l. 1. C. de littor. & itiner. custo. lib. 12. ibi: Ita tamen. iūcto tex. ibi: Vt hoc manifestato, nulla contra eos postea indagatio, seu concussio procedat. Platea in l. 2. C. quando & quib. quar. pars debeat. lib. 11. col. fi. per tex. ibi. Bart. tamē in d. l. 1. consuluit, quod semper viatores vadant coram officiali communi, & notificent ei ad quē locum pergere volunt. Ista autem litera, seu passaporte debet scribi in lib. & dies quod datur, & infra quantum tempus durat. Platea in l. euetiones. C. de cursu public. lib. 12. Aul. in d. c. 52. prator. gl. en la tierra. nu. 25.

g Castill. in l. 1. Taur. glos. en los dichos lugares. fol. 18 col. 4. vers. unum tene.

h L. 36. titu. 18. lib. 6. recop. quod ieiūne adnotauit Did. Perez int. 35. tit. 9. lib. 6. ord. & Plat. vbi sup.

i Bar. in d. 1. C. de cursu pub. Bertach. de gab. in. 9. q. prin. vers. 19. quero. n. 32.

k D. l. 38. tit. 3. lib. 1. reco.

a L.i.ad fin. tit.
i8.lib.6.reco.
Auil. in d. c.
§ 2.prætor. gl.
pesquisa

b L.3.tit.i.lib.8
recop.

c L.38.titu.18.
lib.6.recop.

d In dict. l.38.
nu.1. & seqq.
tit.6.lib.3. re-
cop. & tradit
etiam idem in
l.1.nu.17. tit.
18.lib.6. reco-
pila.

e L.4.i.tit.6. lib.
3.recop. & di-
cam infra lib.
5.c.9.nu.18.

f Bar.in.l.si Bar-
sorem. per
text. ibi, & ibi
Bald. Angel.
& alij. C. de si
de iussorib. idē
Bart. in l.1. in
princip. col.6.
ver. quanto prin-
cipaliter quero.
ff. de acquir.
possession. & ibi
DD. & hanc
dicit commu.
opin. Hippol.
in præct. §. pro
complemento.
col.3. nu. 24.
& latē Cœpol-
la in l. si fugi-
tiu. C. de seru-
fugitiu. colū.
pen. & fin. nu.
60. cum seqq.
Chassan. in
consuetu. Bur-
gund. rubri. r.
§. r. Palat. Ru-
beus in repe.
c. per vestras.

por esto se restringe, o limita para no poder pesquisar quie sacò armas, y las demas cosas prohibidas, porque aquello pusolo la ley exēplificádo en lo mas principal, pero no para dero- gar las otras cosas veda- das: y en mandar la di- cha ley que se haga pes- quisa dos veces al año, y otra ley,^a que alome- nos se haga vna vez ca- da año, se echade ver la importancia de lo q̄por ellas se encomienda, co- mo quiera que las pes- quisas generales son o- diosas y reprouadas, si no es en los casos muy graues y expressados en derecho.^b Y desto tie- nen buen cuydado los Alcaldes ordinarios de facas, porque bien a me- nudo las hazen, mas pa- ra interesse suyo, que pa- ra bien publico, conde- nando por cauciones a quatro y a seis ducados, casi a todos los vezinos de los pueblos fronte- ros, los quales por la cos- tūbre de delinquir en fer sacadores, mereciā crecidas penas; de las quales serian justamen- te dignos los juezes que proceden y sentencian

afsi. Las dichas leyes q̄ mandan hazer pesquisa vna y dos veces al año, no son contrarias a otra ley,^c que permite hazer se todas las vezes q̄ con- uenga, porque esta se entiende precediendo informacion, o infamia de culpa, y las otras sin que esto preceda: sobre cuya concordia se pue- de ver lo que escriuió el Dotor Azeuedo.^d Y es de aduertir, que los Al- caldes ordinarios de sa- cas, ni los Corregidores no hagan estas visitas ni pesquisas por las al- deas en los meses de Ju- nio, Julio, y Agosto, co- mo por vna ley Real es- tà dispuesto.^e (aunque en otro caso) por no dis- traer a los labradores d̄ sus agostos.

12 De lo dicho se infie- re decisio y determi- nacion contra la comū opinion de Bartulo, y otros Doctores,^f que tuuieron ser necessario que el passador de co- sas vedadas, fuesse to- mado y aprehendido sacandolas, y que no bastaria conuencerle por prouança de auer- las sacado: pero como quier que las leyes del

Rey-

§.2.i.num.12.
pag.465. & ibi
Barahona in
additio. litera
H. Anto. Go-
mez. in l. 45.
Taur. nu. 48.
in fine. Plaça
de delict. c. 8.
nu. 19. Didac.
Perez in l. 23
ad fin. tit. 3. li-
bro. 1. ordin. &
in l. 1. tit. 1. ver-
ficul. præterea
aut. lib. 4. ord-
col. 1332. &
seq. Leon Hif-
palens. in sua
centuria, alle-
gatio. 30. fol.
44. & Mexia
de panc. con-
clus. 1. nu. 31.
vbi p aliquot
numer. asse-
ruit requiri ap-
prehensionē
in hoc delicto.
Tamen cōtra
riam opinio-
nē contra Bar-
tol. imò nō re-
quiri apprehē-
sionem, tenet
Angel. Ioan.
de Imol. Ro-
man. & alij in
l. 3. §. Nera-
tius. ff. de ne-
goc. gest. Bal-
& ibi Alexā.
quē vide, col.
2. in c. propo-
suit. de appel-
latio. & Pala-
Rub. vbi sup-
num. 14. Nico-
laus de Nea-
pol. in l. 1. per
glo. fin. ibi. C.
de thesaur. lib-
10. & est com-
mu. opin. secū-
dum Ripam
de peste. titu-
de

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 681

de remed. ad
conseruand.
vbert. nu. 104.
& legq. Viui⁹
in comm. opi.
verb. *statutum*
prohibens. 3.
ampliatio. fol.
209. Iul. Clar.
in pract. 9. fin.
q. 82. statuto
7. nu. 7. Mexi.
vbi sup. n. 36.
& Azeued. in
di. l. 1. 38. ver.
de hazer pesqui
sa. per tex. ibi.
tit. 6. lib. 3. re-
cop. tenent ita
pract. cari. &
idem in d. l. 1.
nu. 17. tit. 18.
lib. 6. recop.

^a Di. l. 1. 38. tit.
6. lib. 3. recop.
& l. 1. ad l. & l.
4. & l. 38. tit.
18. lib. 6. reco.
^b L. 2. ff. de cu-
rso. reor. l. 1. C.
de raptu virg.

^c L. 4. & l. 1. 42.
tit. 18. lib. 6. re
copil.

^d Ex antiquis
Gandin. in tra-
ctat. malefic.
in tit. de rebus
non port. con-
tra deuect. n.
6. Bald. in l. si
quis non di-
catur pere. ver.
quarto oppono.
cum seqq. C.
de Episcop. &
cler. Hippoly.
in pract. 9. pro
complemento.
nu. 25. & seq.
idē in l. is qui
cum telo. nu.
33. & seq. C.

Reyno ^a permiten y mandan que se hagan pesquisas sobre estos delitos, y mediante informacion se den las penas legales: y que aquel se dize ser hallado en el delito, contra el qual se prueua auerle cometi- do, segun los textos ^b y Doctores de la contra- ria opinion; està claro, que no es necessaria ap- prehension del delin- quente, y que podra el Corregidor de Medina del Campo, o el de Ma- drid, o otro qualquier, fuera de los distritos y rayas ^c las doze leguas, y de los puertos, casti- gar al denunciado ante el, y culpado de saca- dor, ^c como puede cas- tigar a los otros acusa- dos de otros delitos co- metidos en su jurisdic- cion, o fuera della.

¹³ Deste lugar es resol- uer vna duda, que por muchos se ha disputa- do, ^d y por ninguno cō claridad y distincion al- faz resumido, que es, si en estos delitos de sacas de cosas vedadas se re- quiere consumacion o perfeccion del delito, o si basta auerlo intenta- do, y comenzado a po-

ner por obra, para dar la pena ordinaria, como es hallar vn hombre jū- to a la raya caminando con vn cauallo, o con vn talego o carga ^e mo- neda. Y consideradas las leyes destos Reynos, digo, que si vna o dos le- guas ^e antes de la raya y fin del Reyno o distri- to, y aun si dentro de las doze leguas del, ^f se ha- llassen qualesquier co- sas vedadas, con disinio, orden, y traça de sacar- las fuera del, pueden ser descaminadas y conde- nadas ellas, y los sacado- res. Y para mayor clari- dad ^g este articulo referi- re las palabras de la vna ley de la Recopilaciō, ^g que son estas: *Manda- mos y permitimos, que qua- lesquier vezinos y morado- res de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nues- tros Reynos, que fallarē que sacan las cosas vedadas, y fallaren que las sacan de dentro de vna o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, que por su propia autoridad los puedan tomar, y los trayā al lugar mas cercano dētro de vein- te y quatro horas, y lo notifiquen luego a la jus- ticia del tal lugar, y prouada la dicha saca dē- tro de las dichas dos leguas, la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte, &c. y la otra ley ^h dize assi: *Māda- mos a los nuestros Alcaldes de sacas, y a to- das las**

de ficar. Ripa
de peste. tit. de
remed. ad con-
seruan. vber-
ta. nu. 71. Sua-
rez allegatio.
18. nu. 6. verfo
item dico. fol.
46. Auil. in c.
52. pract. glos.
en la tierra. nu.
21. & seq. Di-
dac. Perez in
l. 1. tit. 9. glos.
1. pagin. 339.
lib. 6. ordi. Iul.
Clar. in pract.
9. fin. q. 82.
statut. 7. nu. 8.
& conducunt
scripta Tiriq.
de poenis tem-
per. causa 37.
pag. 155. Io-
seph. Mascari.
de probatio.
verbo. gabelle.
conclus. 834.
nu. 28.

^e L. 43. di. tit.
18. lib. 6. rec.

^f L. 48. di. tit.
& lib.

^g L. 43. supra
dicta.

^h Di. l. 48.

das las

^a In repe. l. si fugitiui. nu. 65. & nu. 102. C. de feruis fugitiui. Angel. in l. quis sit fugitiuus. §. Celsus. & §. idem Celsus. quā legit in l. quod ita. ff. de edilitio edicto. Castil. in l. 1. Taur. glos. en los dichos lugares. vers. quid autē. fol. 18. col. 4. vbi citat leges ad hoc. Mexia de pane, conclus. 1. nu. 22. & 26. probat l. si concubina. §. res amotas. ff. rer. amotar. & l. vestimentorum. & ibi notat DD. ff. de auro & arg. legat.

^b Infra hoc. c. nu. 17. in glos. super verb. referidas.

^c Cepol. in d. l. si fugitiui. nu. 62. Montalu. in l. 8. tit. 14. p. 3. glo. fin. in princip. Ripa de peste, titu. de remed. ad conseruan. vbert. nu. 71. & seq. vbi dicit communē, & Mexia de pane, dict. conclus. 1. nu. 26. Angel. in l. siue hēda. ff. ad legē Rhod. de iact. & alij citati per Auil. in c.

das las otras justicias, que doquier que hallaren dentro de las doze leguas qualesquier armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas, que clara y conoçidamente se sepa que lo lleuan, o tienen para lleuar, y aguardan tiempo de lo hazer a su saluo, que les sea tomado por perdido, y castigado conforme a lo suso dicho.

Y la razon desto da Bartolome de Cepola, ^a por que lo mismo es ser vno aprehendido en el acto de sacar las cosas vedadas, que en el acto de esconderlas para sacarlas: y aunque ésta ley vltima habla en saca de armas y caualllos, y de otras cosas en ella mécionadas, su razon quadra tambien a la saca de dineros, auida certeza de que clara y conoçidamente se lleuan, o tienen para lleuar: aunque esto podria disputarse, por ser aquella decisiō especial en aquel caso, segū adelante diremos. ^b

¹⁴ Y para que cessen las molestias y vexaciones que en estos negocios se ofrecen, es de aduertir a las palabras desta ley vltima, en quanto dize, *que clara y conoçidamente*

se sepa que lo lleuan o tienen para lleuar. Tres casos distingue Cepola, a quien en este articulo si guen los Doctores. ^c O consta que los que fueron hallados sacando, o para sacar cosas vedadas, no tenían animo de sacarlas fuera de la raya y distrito; o consta que tenían animo y proposito de sacarlas; o estamos en duda qual aya sido su intencion y animo en esto. En el primero caso, quando consta que no tenían proposito de sacarlas, no deuen ser condenados en poco ni en mucho, sino absueltos, porque ni quebrarō ni quisieron quebrar la ley: y el animo y voluntad distingue los delitos. ^d En el segundo caso, quando consta q̄ quisieron sacar las cosas vedadas fuera del Reyno, (lo qual puede aueriguarse por su confessiō de presente, o de antes, ^e

o por cartas, o letras, o recados que lleuan, o porq̄ los hallarō en el fin del termino y raya, prosiguiendo su camino, o en el meson y veta descasando para caminar, o por otros indubitados indicios de latal determinacion y proposito) entonces dize q̄ se ha de subdistinguir. O la ley prohibe la saca por palabras, de

⁵ 2. prator. gl. en la tierra. nu. 22. & alludit Bertachin. in tract. gabellar. 9. p. principal. nu. 18. & 19. vbi late in proposito, & Hippoly. in pract. §. pro complemento. nu. 26. & idem in l. is qui cum telo. nu. 33. C. ad legem Cornel. de fizar.

^d L. qui in iniuriar. ff. de fur. tis. l. quod Rei publ. ff. de iniur. c. cum voluntate. de sentent. excomu. Couar. in Clement. si furiosus. 2. p. in initio. nu. 1. in fi. & nu. 2. Dida. Perez in proemio ordi. col. 8. in prin.

^e Vt pręter Doctores supra relatos tradit Mascard. de probationib. 2. tom. verbo, gabellæ. conclus. 834. nu. 31.

De los juzgados de Sácas y Aduanas. 683

a L. 2. C. que res exportari non deb. ibi: vendi debet. & l. 2. C. de commerc. ibi: Veni date.

b L. 4. tit. 18. lib. 6. recop.

c A cursu in barbaribus in fi. verbi gratia. ff. de usufructu. ibi: Lapis exit siluam, non tamen exitus. & l. 1. in fi. quod quisque in fi. ibi: Quid enim obfuit conatus, cum iniuria nullum habuerit effectum. Aul. ybi supr. d. nu. 22. verbi gratia quocumque. Sua rez alleg. 18. nu. 6. verbi gratia. Clar. in pract. 9. fi. q. 82. ita tu. 7. nu. 8. Mexia de pane, d. conclus. r. nu. 26. vbi plures refert, & ista dicit communem opin. Azeued. in l. 1. nu. 13. tit. 18. lib. 6. recop. & alios refert Mascardus de probatio. conclus. 834. verbo gabelle. nu. 28.

d L. 1. tit. 18. lib. 6. recop.

e L. duo sunt Titij. ff. de testatut.

f L. Arrianus.

bras de tiempo pasado, a que significan entera consumacion y perfeccion del acto, como es dezir: El que sacò, o huviere sacado, o sacasse dineros, o cauallos, tenga tal pena; y en este caso no incurrira en ella, el que no consumò ni acabò la saca, ni salio fuera de los limites señalados para descaminar: y por el contrario si consumò el delito y saca, aunque no sea tomado ni aprehendido en el, podra ser castigado, como queda dicho. Y a este proposito traen Acurcio y los Doctores a aquel exemplo vulgar, *El lobo sale de la selua, pero no salio*; como quiera q el tal sacador pudo arrepentirse antes que le comprehendan las palabras de la ley, q dixò, de acto pasado y perfecto, Sacò, o pasò. O la ley habla por palabras de tiempo presente, o futuro, como si dixesse: Ninguno pueda sacar ni saque: o el que sacare cosas vedadas, incurra en tal pena, como lo dize la ley Real, y no ay duda sino q entòces incurrira en ella el que fue hallado en el inten-

toy execucion de sacar, aunq no consumò ni acabò el actoy delito. En el tercero caso, quando estamos en duda si tuuo o no voluntad y proposito de sacar del Reyno la cosa vedada, con que fue aprehedido, si esto no se puede aueriguar, alomenos por indicios bastantes, deue el reo ser absuelto, porq faltan las prouanças, y no el derecho; y en duda se deue inclinar el juez a absolver mas que a condenar: y si ay conjeturas de culpa, deuese considerar lo dicho en el segundo caso y miembro de la dicha distincion.

15 Y las conjeturas de culpa considerable en esta materia son el tiempo y el lugar, por donde y quando se facan las cosas vedadas; si es de noche, o junto a la raya, o trocha, o vereda, o lugar desusado e insolito, & sin alguna ocasion o legitima causa de disculpa, qual seria si el camino real estuuiesse impedido por atolladeros, o malos pasos, o por ladrones, o enemigos, segun Alberico, y otros:

C. de actio. & obligatio. l. ab sentem. ff. de pœnis.

g L. 2. & ibi Bartol. & Platea, C. de cursu publico. lib. 12. l. vnica. C. de licitor. & itiner. custo. eod. lib. c. tertio loco. ibi: Per nemora et inuia de presumptionib. Bertachin. in tract. de gabel. l. 9. q. princ. ver. decimo quarto quæro. nu. 18 cum seq. Albert. Brun. in tract. de costis. & stat. in verb. decretum. verbi gratia. statutum prohibet decretum. Alberic. in tractat. statutor. 2. parte. q. 3. Barto. in l. qui fiscales. nu. 1. & ibi Rebuffinus. C. de nau. lib. 11. Bal. in l. cu proponas. col. 1. C. nauis. fecerunt ait, quod ille qui non tedit per locum consuetum, præsumitur ire contra deuectum: Palac. Rub. in repet. c. per vestras. in ampliatio. §. 9. pag. 547. nu. 9. ad fin. Castill. in l. 1. Taur. glo. en los dichos. Bertrandus q. 116. post n. 8. verbi gratia facit. lib.

libro. 2. Cra-
uet. conf. 115.
n. 5. verfi. secu-
do. Aules. in
cap. 52. præ-
tor. glo. en la tie-
rra. n. 22. post
med. Marcus
Mantua conf.
314. incip. *si*
verum. nu. 13.
Mexia. alios
referens de pa-
ne. conclusio.
1. nu. 20. fol.
14. probat l.
1. ibi: *Deuen yr*
por los caminos
usados. tit. 7. p.
5. & l. 3. ibi:
Deuen yr por
los lugares do se
deue pagar el
portazgo. cod.
tit. & p. & ibi
Gregor. verb.
lugares. & l. 6.
ibid. & ibi glo.
todas las cosas.
Azeu. in l. 7.
nu. 16. & l. 8.
tit. 1. l. 6. re
cop. & in l. 1.
nu. 13. tit. 18.
cod. lib. Mas-
card. de proba-
tio. concl. 834.
verbo. gabelle.
nu. 23. & 27.

a Alberic d. sta-
tu. 1. p. q. 57.
Ripa de peste,
in part. de re-
med. ad cōser-
u. bert. nu. 77.
cum seq. Sali.
in l. 3. in fin.
C. de raut. foe-
nor. Paul. in l.
fi. 6. si propter.
ff. de publica. Capolla in l. 3. col. 8. ff. de verb. fig-
nific. num. 18. dicit notandū Bertachin. de gabell.
9. part. princ. q. 14. in fi. Palac. Rub. & Gregor. &
Mexia vbi supra. Bald. vbi supra. colum. fin. ad fin.
Azeu. in d. l. 1. nu. 13. tit. 18. libro. 6. recop. alios re-

otros: ^a que por solo es-
to, dize vnaley de Parti-
da, ^b *Que deue perder to-*
das las cosas que lleuare
desta manera. Y aun mas
dize Bartulo, ^c que si el
que fuesse franco de pa-
gar derechos, lleuasse
mercaderias agenas por
camino escondido e in-
solito, diziendo ser su-
yas, las perdiera. Tábien
es indicio, si la persona
que es aprehendido sa-
cádo las cosas vedadas,
es estrangero, o infama-
do de sacador: y si la cá-
ridad que se saca, es mu-
cha, o mas que para so-
lo el gasto del camino: o
si el hombre pobre lle-
uasse mucha requa de
trigo, y dixesse que lalle-
ua para la prouision
de su casa; ^d o si el tal a-
prehédido no lleuasse al-
ual de guia despacha-
da de la Aduana para
Reyno extraño; o si fue-
sen muchos passadores
juntos de compañía, y
con armas; ^e o si vá por
la ribera de la mar, don-
de estan los barcos y na-
ues aparejadas para lle-
uarlo; ^f indicios son to-

dos estos que induzen
culpa: y de las disculpas
y conjeturas para la de-
fensa en estos casos dire-
mos adelante.

Las cójeturas de que
rer defraudar los por-
tagos, o aduanas, y o-
tros derechos, tambien
son las mismas: y otras
refieren los Doctores, g
y entre ellas es passarse
de la casa o tabla de la
aduana sin pagar, segun
lo respondió el Iuriscó
sulto Marciano. ^h

16 Pero aunque la dicha
distincion de Bartolo-
me de Cepola arriba ci-
tado, sea recibida comū-
mente por los autores,
no le agrada a Francis-
co de Ripa, ni a Alberi-
co, ni a otros; ⁱ porque
dizen que no se guarda
ni pratica, como quiera
que al sacador que es
hallado sacando las co-
sas vedadas sin indicio
o muestra de arrepenti-
miēto, ni de que se pue-
da referir aquel acto a
otro intento y fin lici-
to, o mas verisimil o di-
uerso, siempre le casti-
gan. Y el dicho Ripa

h In dict. §. diui.

i Alberic. in 2. part. statutor. q. 4. nu. 6. Ripa de pe-
ste, tit. de remed. ad conseruan. vber. nu. 73. & 75.
Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 82. statut. 7. nu. 8. cum
quibus transit Azeu. in l. 1. nu. 13. tit. 18. lib. 6. rec.

fert Mascard.
de probatio. 2.
tom. d. conclu.
834. nu. 35.

b Dict. l. 6.

c L. 1. & ibi Bar.
C. d. nauib. nō
excus. lib. 1. 1.
& l. vltim. C.
de anno. & tri-
bu. lib. 10. Mas-
card. de prob.
d. 2. tom. con-
clus. 834. nu.

d Glo. in l. 1. ser-
uis. vrbani. ff.
delegatis. 3.

e L. 1. ff. ad leg-
lul. de vi.

f Bal. in l. quia
numquā. per
tex. ibi. C. quæ
res vendi non
poss. Bertach.
de gabell. 8.
part. princ. nu.
21. & Mascar.
de probatio. 2.
tom. cōclus. d.
834. nu. 33.

g In l. interdū.
§. diui in 1. ff.
de public. & ve-
tig. Anchar.
in Cle. præfeti-
de censibus. &
latē Bertach.
in d. tratact. de
gabell. 7. part.
princ. ver. quin-
to quero. post
nu. 5. & in 9.
part. princ. n. 3
verfic. secundo
quero.

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 685

^a Spec. intit. d. cōlli. §. 1. n. 8. ver. ponit ergo statutu. inf. Gā din. in tract. de malofic. tit. de reb. nō port. cōtra deuect. n. 10. Bal. in l. 3. nu. 2. C. de nau. foen. & in l. si quis nō di eā rapere. col. 3. verfi. conelu de ergo. C. de sacrof. ecclef. & in l. si fugitiui. col. 2. nu. 5. C. de feruis fugit. Auil. in c. 52. præt. gl. en la tierra. nu. 22. in princ. & ad fi. verfi. tamē est notandū. & Masc. de pba. 2. tom. ver. gabelle. cōc. 834 n. 29. & 30.

^b In d. l. si fugitiui. nu. 5.

^c Dict. l. 43. & 48. tit. 18. lib. 6. reco. de quibus Azeuc. in l. 1. nu. 14. tit. & lib. cod. aliquantum dubitauit de decif. d. l. 43. licet postea in d. l. 43. nu. 3. perfūctoriē tamen, cum eius decisione tranfiit. & an d. l. 48. dispositio adaptari possit ad omnem extrañionem prohibitorum præter armorum, & ibi expressorū, posset disputari: tamen specia-

pone otra distinció, diciendo, q̄el que es aprehido en el camino sacado cosas vedadas, sino cōfessa q̄ las lleuaua fuera d̄l Reyno, o distrito, q̄ no se le dara la pena ordinaria, y q̄ así se deue entēder la opiniō comū, aun en caso q̄ la ley dispuso por palabras q̄ no requirē cōsumaciō del delito para dar pena al sacador, porq̄ dize q̄ se pudo arrepentir antes de sacar las cosas vedadas, y que así se le ha de minorar la pena.

Yo entiēdo estas doctrinas, quādo contra el reo no huuiesse prouança bastāte sino indicios, y la presuncion sola de tomarle en el acto de sacar cosas vedadas, ò tenerlas escondidas para sacarlas, como si topasen avno cōvn cavallo, o cō vna carga d̄ trigo, y se escusasse, prouādo q̄ lo lleua al molino, o a otra parte licita, para la qual pued yr por aq̄l camino: y aunq̄ en este caso estē la presunciō cōtra el sacador por hallarle q̄ va por camino desusado y escōdido, o por otros indicios, no por sola ella se le due dar la

pena ordinaria, ^a sino menor, o ninguna, atéto los d̄scargos, y la persona y lugar, a aluedrio d̄l juez segū Baldo, ^b Pero en caso de las leyes Reales ^c puede se dar la pena ordinaria, quādo, como dize vna d̄llas, *fallarē q̄ sacā las cosas vedadas y fallarē q̄ las sacan de dentro de vna, o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, &c.* q̄ en este caso, por ser hallado el sacador tan adelāte y cerca d̄l fin d̄l termino, oraya camino derecho, o torcido, no prouādo legitima defensa de las q̄ adelāte diremos, ^d o otra aprouada por los Doctores, podrá ser condeñado: y lo mismo es segū otra de las dichas leyes, quando no tan cerca de la raya, sino dētro de las doze leguas della es aprehendido el sacador, cō certeza de q̄ saca armas, o aparejos de guerra, y dize la ley, *q̄ clara y conocidamēte se sepa q̄ lo lleuā, o tiēne para lleuar, y aguardā tiēpo de lo hazer a su saluo, q̄ les sea tomado por perdido, y ca ligado cōforme a lo suso dicho.* Y son depōderar aq̄llas palabras, *Que clara y conocidamente se sepa q̄ lo lleuā, o tiēne para lleuar*, q̄ es dezir q̄ casi no lo pueda negar el delinquente, las quales palabras presuponē prouāça regular e indubitable del delito, segun

lis est circa ibi contenta, quia leges dicti tituli variē disponūt, & variē applicāt pœnas, vt dicā in fin. §. 3. & seq.

^d Infra hoc. c. nu. 39. & tradunt Ripa de peste tit. de remed. ad cōseruan. vbert. nu. 71. & Mexia de pane, cōcl. 1. n. 26. ad fin. fol. 15. col. 3.

^e L. quia nō nūquam. C. quæ res vend. non poss. & ibi Bal. & not. in l. cū proponas. C. de nau. foen. Florian. l. arboribus. §. idē tractat. ff. de viufuct. vbi ait, repertum in limine teritorij, puniendū, quia presumitur facere animo furandi gabellā & malignadi. Masc. de proba. 2. tom. concl. 834. n. 33.

a L. 1. titul. 18. lib. 6. reco. ibi: *Sopena que si el oro y plata y vellon, o moneda de oro y plata, o vellon que saca re. vbi Azeu. in hoc inclinat. nu. 15. & antece. & Speculat. & Gādin. cum alijs supra cita.*

b L. 6. titul. 7. part. 5.

c In dict. 5. fin. q. 82. in statuto. 7. circa blada. pag. 492. nu. 8. Mexia de pane, conclus. 1. nu. 26. ad fi. & Azeu. in d. l. 1. n. 13. tit. 18. lib. 6. rec. & nu. 14.

d In additio ad Specul. in. tit. de constitutio. 5. 2. post nu. 8. in additio. quæ est in litera G. vers. *sed incidit.* & addi. ad Bart. in l. qui ea mēte. in additio. fin. ff. de furis. vbi quod si quis inuentus fuerit reuertēdo, quia pœnituit, debet mitius puniri. Aui. in c. 52. præt. glo. en la tierra. nu. 21. post Ripā d. peste, in parte de remed. ad cōseruand. vbert. nu. 75. & Florian. in l. arboribus. 5. idem tractat.

la sujeta materia, de-
mas y aliende de la pre-
funció de culpa que se
induze y arguye de ha-
llar al delinquente con
las cosas vedadas en el
transito y passo del dis-
trito. Pero si algū estrā-
gero, o otro que va de
camino, fuesse hallado
con cantidad de dine-
ro escódido, y lo lleuaf-
se por trochas, o cami-
no desusado y secreto,
sin dar salida concluyē-
te de su yda por alli a o-
tra cosa licita, o no diē-
se buena razón de quien
se lo dio, ni a quien lo
lleua, o lo ha de dexar
en Castilla, ni constasse
q̄ la persona a quien di-
ze que lo ha de dexar,
tiene trato y comercio
cō ello: si dixesse q̄ lo lle-
ua para sacarlo del Rey-
no con facultad Real, q̄
aun no esta cōcedida, y
que auia de esperar cō
ello en el puerto, hasta q̄
se despachasse, y no pro-
uasse buen descargo, pa-
rece q̄ esto bastaria pa-
ra condenarle en ello,
aunque no en la pena de
muerte, q̄ pone la ley,
que dize, *Sacare*, y re-
quiere consumacion y
acto perfeto: ^apero arbi-
trariamēte podra ser pu-

nido en otra pena, y en
perdimiēto de todas las
cosas que lleuare de a-
quella manera, como
dize la dicha ley de la
Partida: ^b porque si hu-
uiesse de ser necessaria
la consumaciō del deli-
to para el castigo del, y
auer los passadores sali-
do d̄l distrito, y pasado
d̄ la raya cō las cosas ve-

18 A este proposito pone Iuā Andres ^d
vna distincion, y es; Si el que es apre-
hendido sacando cosas vedadas, va ca-
minado por el termino y raya del dis-
trito para salir del, en tal caso la excusa
q̄ pusiesse de que auia mudado propo-
sito, y no lo queria sacar, es falsa, y no
valdra: pero si le hallassen que el se bol-
uia de su voluntad el camino a tras, en
tonces le deue valer y ayudar el arre-
pentimiento para librarle de pena: pe-
ro q̄ si estuuiesse descāsando en el me-
son, o venta, y dando ceuada a sus bes-
tias para caminar, no se excusara por
el arrepentimiēto, pues dello no ay in-
dicios ni señales.

19 Por lo qual sea cauto el alguazil y de-
nunciador q̄ tuuiere auiso de q̄ algu-
na persona quiere sacar cosas vedadas,
en que le dexe comēçar a salir y cami-
nar fuera del pueblo, o d̄ los limites y
cotos q̄ suele auer para descaminar, y
no sea tã pressuroso, q̄ le descamine en
la posada, o en el pueblo, por q̄ no se ef-
cuse cō dezir q̄ se buelue a Castilla, o la
tierra

post nu. 5. ver-
fic. item si de
prehensus. ff.
de vsufu. &
istud dictum
Ioann. Andr.
dicit obserua-
tione dignum
Bertachi. de
gabell. in. 8.
parte prin. nu.
18. subfi. &
Masc. de pro-
ba. verb. gabel-
la. cōclu. 83 o.
nu. 25. & seq.

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 687

a L. 43. & 48.
tit. 18. libr. 6.
recop.

b L. 31. 32. 33.
53. 54. & 55.
eod. tit. & lib.

c L. patre furio
so. ff. de his
qui sunt sui
vel alie. iur. c.
quemadmo-
dum. ad fin.
de iure iur.

d L. 49. tit. 18.
libr. 6. rec. ibi: 20
Ni venderlo.

e L. 8. tit. 6. lib.
6. reco.

f L. 5. & 6. ti-
tu. 7. part. 5.

g L. 7. tit. 11. lib.
6. recop. & ibi
Azeue. num.
16. & seq. post
Bertachin. de
gabell. p. fi. q.
15. in prin. Ro-
lan. conf. 45.
num. 9. & 10.
verfic. tertio.
Mascar. verb.
gabell. nu. 12.
cõclu. 1834.

h L. vltim. §. di-
uus. vbi Bar.
& Paul. ff. de
public.

tierra a dentro cõ ellos,
o q̃ lo quiere dexar en
el pueblo, porque sino
estuuiesse muy conuen-
cido de q̃ lo sacaua fue-
ra del Reyno, facilmen-
te se libraria, como ya
por la dicha razon he-
mos entendido q̃ absol-
uio el Consejo a vnos
descaminados en la ciu-
dad de Villena.

De lo suso dicho se
puede inferir a otra du-
da, si como por las di-
chas leyes ^a estan perdi-
das las cosas vedadas q̃
se hallan para sacarse, o
facandose destos Rey-
nos, lo estaran tambien
las que contra las leyes
se hã metido y se hallã
en ellos? En lo qual di-
go, que si las leyes sola-
mente dan pena a los q̃
metē las cosas vedadas,
o dan fauor para que se
metan, q̃ cõtra estos so-
los se procedera al casti-
go, como lo disponen ^b
contra los q̃ meten vi-
no, mosto, vinagre, sal,

fabanas viejas, moreras, y moneda de
vellon; porque muchas cosas se prohi-
ben en derecho, que hechas se sufrē y
toleran. ^c Pero si la ley passa adelante, y
demas de prohibir el meter cosas ve-
dadas, prohibe tambien el vèderlas, o
el tenerlas, en tal caso no solo podran
ser castigados los q̃ las metē, pero tam-

Tomo 2.

bien los que las vendē, como es en las
sedas q̃ se traē d̃ fuera destos Reynos, ^d
y en los naypes, segū cõsta de los asie-
tos de molde q̃ yo he visto, y en el salī-
tre y poluora, q̃ estã prohibido sacarse
fuera destos Reynos, y vèderse y com-
prarse en ellos, sino para las casas Rea-
les de municio, por cedula de su Ma-
gestad dadas en Madrid año de 576. y
77. y otras sobrecedulas d̃llas. Y lo mis-
mosera en otros estãcos, y en los pisto-
letes y arcabuzes menores d̃ vara, ^e quã-
do alguna persona es aprehendida tra-
yendoles. Y aun en esto de los arcabu-
zes la ley solo prohibio el meterse de
fuera destos Reynos, y el labrar se en
ellos; pero la costūbre vniuersal ha es-
tendido la prohibicion a no poder na-
die traerlos.

A proposito de lo dicho es, que los
portazgos y derechos de Aduanas se
han de pedir y cobrar en pueblos y lu-
gares señalados y acostūbrados, para
que el mercader q̃ fuere hallado y des-
caminado por otra parte, quede cõuē-
cido de q̃ los defrauda, segū las dichas
leyes de Partida: ^f y si llegãdo a las ta-
blas, o casas, do se cobrã los tales dere-
chos, no hallasse alli persona a quiē pa-
garlos, si lo hiziesse alli sabery se fuesse,
disculpado estaria de poder ser conde-
nado en mas que a pagar los derechos
del portazgo, o Aduana, que deuia de
las mercaderias que lleua. ^g Y aun el es-
sentode pagar derechos ha de dar auī-
so al Aduanero, quando passa. ^h

21 Tambien suelen altercar los Do-
ctores en esta materia, si el que en
el nauio, o en el carro, o mula, o en
otra manera sacò fuera del Reyno co-

Mmm 2 fas

a Alberic.in 2.
p. llatutor. q.
4. vbi dicit cō
mun. nu. 5. &
Franc. Luca.
in tract. de pri
uileg. fisc. in
2. q. 4. quæ
stionis princ.
Bertachi. in
tract. de gabel
lis. 9. p. princ.
q. 8. cum seq.
vsque ad 13.
Castell. in l. 1.
Taur. in glos.
en los dichos lu
gares. fol. 18.
col. 2. vers. se
cundō. Suarez
allegatio. 18.
nu. 6. fol. 46.
Auil. in c. 52.
prator. glos.
en la tierra. n.
1. Iul. Clar.
in pract. §. fin.
q. 82. statuto
7. nu. 9. Me
xia dicens ita
p. actuari de
pane, cōclus.
1. nu. 21. fol.
14. Azeued.
in l. 2 §. nu. 18.
vers. pro con
traria tit. 18.
lib. 6. recop. l.
1. §. Trebat i.
ff. de aqua quo
ti. & xliiua. l.
cotē ferro. §.
eā rē. ff. de pu
bli. & vectig.

b Decisio. 178.
nu. 25. vbi Sa
lic. refert opti
mē distinguē
tem in l. cum
proponas. C.
de naut. fœn.
& alios etiam refert & dicit cōmunem, & Guido
Pape q. 572. & Boeri. in hoc sequitur Peregri. de
iure fisci. lib. 6. tit. 5. nu. 30. &

c Vbi supra in fin.

las vedadas, o las mete
en el, y juntamente cō
ellas lleva, o trae otras
permitidas, si perdiera
tambiē las cosas licitas,
como las vedadas? Y Al
berico y otros, a quien
siguió el Doctor Casti
llo, y los modernos, a tu
uieron, que solamente
cayeró en comisso, y se
perderan las cosas veda
das, y que esta es cōmū
opinion y mas piadosa.
Perola contraria tuuie
ron muchos otros Do
ctores, y Boerio^b la lla
mò tambien comun, di
ziendo que las vnas co
sas y las otras seran per
didas y condenadas: y
êsta opinion se pratica
por derecho del Reyno
en los casos en que por
las leyes se pone pena d̄
perdimiēto d̄ todos los
bienes al q̄ saca dineros,
o cauallos, o otras cosas
vedadas, y assi procedra
en esta duda la opinion
de Iulio Claro,^c q̄ se aya
de atēder y obseruar la
disposicion de la ley, o
del estatuto. Antonio
Peregrino^d tuuo lo mis
mo en las cosas dezme
ras q̄ en las vedadas, y

q̄ por no manifestar ni
pagar el diezmo y dere
cho dellas el mercader
o lleuador perdiera assi
las tales mercaderias
dezmeras, como las o
tras que lleva con ellas:
y desto creo que tienē
condicion los arrenda
dores de los puertos, aū
que no se vsa della, por
ser tan rigurosa.

22 Tambiē se puede du
dar, si sacando alguno,
o metiendo cosas veda
das, se las robassē ladro
nes, si estara obligado a
pagar el interesse dellas
al fisco? En lo qual Bal
do y otros tienē q̄ no.^e

23 Y assi mismo, si estā
te la prohibicion de sa
car pan, se comprehen
dera el que saca ceua
da. En lo qual Angelo
y otros^f tienen que no:
pero no se entiende es
to en lo que toca a la ha
rina, porque aunque se
muda la especie, no se
altera la sustancia, e in
currira el sacador en la
pena, porq̄ de otra suer
te defraudarsehia a la
republica, segun Gadi
no, Bartulo y otros: g aū
q̄ en lo que toca al pan

cōclus. 4. n. 6. & a Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 82. sta
tut. 7. nu. 6. pag. 492. & post largam disputationē
distinguit optimē Azeu. in l. 25. tit. 18. nu. 6. &
seq. lib. 6. reco. & dixi supra lib. 3. c. 3. nu. 39.

d Vbi supra, nu
mer. 31.

e Bal. in l. 2. per
text. ibi. C. de
vectigal. & cō
mis. Montal.
vbi dicit no
tandum, in re
pertor. leg. ver
bo. extrahens
ā regno. Auil.
in dict. c. 52.
prator. glo. en
la tierra. nu. 4.
Gregor. in l.
6. glos. estima
cion. tit. 7. p. 5.

f Angel. in l. tri
ticum. ff. de
verb. oblig.
Bart. in l. fru
gem. per glo.
ibi. ff. de verb.
signi. & Ioan.
Plate. in l. mo
dios. C. de sus
ceptor. & ar
car. libr. 10. n.
1. Auil. vbi su
pra, nu. 19.

g Gandi. in tra
cta malefic. in
part. de rebus
nō portan. cō
tra deuect. n.
4. & Bar. in l.
quæsitum. §.
illud. ff. de le
gatis. 3. An
gel. in §. cum
ex aliena. in
stitu. de rerū
diui. nu. 3. la
tē Rota decia
sione. 834. in
antiquis, cum
alijs citatis ab
Auil. vbi su
pra, & a Me
xia de pane,

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 689

a Platea in l. 1.
C. de frumen-
vrb. Constan.
in princ. lib. 1.
1. r. Aul. ind.

c. 19. of. sup.

b Ripa in tract.

de pestes titu.

de remedios ad

cōseruandam

vbert. nu. 17.

Boerius. deci-

fione. 177. n.

5. Mexia. de

pau. conclus.

4. num. 3. fol.

67. col. 4. 8.

Azeved. in l.

25. tit. 18. lib.

6. reco. 109.

c Dixi lib. 3. 6.

15. nu. 96. b.

d L. 43. titu. 18.

lib. 6. reco. 109.

Sua

rez allegatio.

18. fol. 47. nu.

8. n. v. f. 109.

e L. 23. tit. 18.

lib. 6. reco. 109.

Ynos las g. u.

den los dichos

Alcaldes.

f Lib. 5. c. 6. nu.

15. 8. 16. q. 2. m.

g Suarez in dial

leg. 18. col. fin.

Azeved. in l. 4.

nu. 3. tit. 18. lib.

6. reco.

cocido, tienen Juan de Platea y Aviles, a q el sacador no tendra pena, sino lo hiziesse en fraude de la ley, o de estatuto q prohibe sacar trigo en grano, q en este caso seria castigado el tal sacador, porque milita la misma razon en lo vno que en lo otro: y este ultimo contra Platea tiene Francis- co de Ripa, Boerio y otros. b

24 Vna duda he de sea- do ver tocada y resuel- ta en esta materia, la qual se ofrece muy de ordinario, yes, como se procedera en la causa, y se fulminara el pro- cesso, quando en el na- uio, o en el campo, o en otra parte se toman co- sas vedadas, que sin du- da se facan fuera del Rey- no, y huyeron los due- ños y passadores dellas por la pena de muerte, y perdimiento de to- dos sus bienes que tie- ne por las leyes, sin que se sepa ni entienda, ni ellos, o sen dar a entender quien son; porque como el iuizio consta de tres personas, a a- ctor, reo, y juez, no constando qual sea el reo, ni se puede llamar a pregones, ni hazerse condenacion contra el; o ya que este processo se pudiesse hazer

sin saber quien es el reo, si se podria hazer sumariamete, y executar la sen- tencia y condenacio de los bienes des- caminados, y de los demas que por la ley perdio, y hazer luego distribucion dellos, sin aguardar a que paffe el año fatal.

25 Quanto a la primera parte digo, q hecha la presa y descamino, se ha de llevar y presentar dentro de veynte y quatro horas luego por las guardas, o otras personas que lo tomaren, a la jus- ticia mas cercana, para que se haga inuétario y depósito, el qual a falta de persona se podria hazer en el mismo Alcalde de de Sacas: aunq en otros ne- gocios no es bien que el juez sea depo- sitario, porque cesse toda sospecha de fraude, como en otro lugar diremos: f y assi deue hazer inuétario de todo el dinero y cosas descaminadas muy fiel- mente, y con grã puntualidad y publi- cidad; digo q no se haga en secreto, ni de manera q se cõciba sospecha de frau- de, o usurpacio, sino ante los Alcaldes del pueblo, y ante escriuano y testigos, y todo ello se escriua en la forma y or- den que se haze, y se deposite y allegu- re, por q esta diligencia hecha limpia- mente satisfaze mucho a los superio- res, como lo he visto notar diuersas ve- zes, y dañar mucho lo cõtrario. Y aun- dizen, y biẽ, Rodrigo Suarez y Azeue- do, encomendado la breuedad y fide- lidad deste inuétario, q sino se hizies- se, perderia el tomador, o el juez su parte. Y hecho esto, el juez mādara ha- zer la informacion y aueriguacion del descamino, y no pareciendo dueño de las cosas descaminadas, deue el

a Bal. in l. si va-
cantia, nu. 2.
C. de bonis va-
can. lib. 10.

b L. continuus.
137. §. illud.
ff. de verb. o-
blig. quia dif-
ficultas aliquā-
do permittit,
quod alias est
prohibitu Abb.
in c. significat
sti. nu. 11. de
foro. comp.

c L. properan-
dum. ff. de iu-
dicijs.

d Cap. eviden-
tia. extra de ac-
cusatio. l. pen.
tit. 1. part. 7.

e Ut in multis,
ll. tit. 18. lib. 6.
recop.

f L. si quis filio
exheredato.
ff. de in iust.
rup. & Innoc.
in c. 1. de con-
stitutio. & di-
xi supra lib. 2.
c. fin. nu. 137.
& seq.

g L. 41. & 42.
tit. 18. lib. 6.
recop.

h L. commissa.
ff. de public.
& vet. ibi: Nā
quod commissum
est, statim desi-
nit esse eius qui
crimen contra-
xit. l. 10. 12.
13. 43. §. 2. cū
alijs, dict. tit.
18. lib. 6. rec.
& l. 5. tit. 1 r.

Corregidor hazer dar
pregones y proclamas
por la ciudad y tierra, a
para que los sabidores
de los dueños de aque-
lla hazienda, o de los sa-
cadores della, los mani-
fiesten so graues penas
ante la justicia y no ha-
llandose claridad, ni cer-
tidumbre dello, prouea
vn auto, en que en fusta-
cia diga, que por quan-
to aquellos dineros, o
cauallos se tomaron en
el passo, sacandose des-
tos Reynos, y sus due-
ños huyeron, y aunque
se han hecho diligencias
para aueriguar y saber
quien son, no se ha po-
dido hallar claridad de
llo, ni constar de culpa-
dos a quien se de trasla-
do del processo, ni a quié
poder acusar con espe-
cialidad, atento lo qual
manda de oficio, o por
la via que mas de dere-
cho lugar aya, que en
plenario juyzio se ratifi-
quen ante el los testi-
gos de la sumaria in-
formacion, y se hagan
las demas aueriguacio-
nes necesarias: con lo
qual aya el pleyto por
concluso, y despues pro-
nuncie sentencia, en q
declare y condene por

descaminadas y perdi-
das las dichas cosas to-
madas, y las aplique a
quien por las leyes des-
tos Reynos les perte-
necen.

²⁶ E sta forma de proces-
so se justifica por la difi-
cultad, b o casi imposibi-
lidad de saber quié son
los reos, y porque el juy-
zio no ha de parar, c y
por ser el delito noto-
rio, donde el derecho
se contenta con menos
forma, d y por ser atroz, e
y digno de pena de muer-
te, y perdimiéro de bie-
nes, f en que es licito
traspasar las leyes: f y q
en estos delitos de sacas
se permite proceder sin
figura de juyzio, sino la
verdad sabida; g y que
las cosas descaminadas,
como caydas en comif-
so, y apartadas del seño-
rio de sus dueños ipso
iure, las puedan tomar
los juezes y las guardas,
y qualesquier otras per-
sonas particulares, por su propia au-
toridad, por perdidas, h y que co-
mo tales, sus dueños, reconociendo su
delito, las dexaron y desampararon, y
perdieron el señorio dellas, y se adqui-
rieron a los ocupadores, segun las le-
yes ciuiles y Reales, i y como de cosas
tomadas en la guerra, sin processo ni
dilacion, se ha de hazer particion, se-
gun

libr. 3. reco-
pil.

i L. 2. & 4. §.
hoc ampli. l.
quæcūque. ff.
de acquir. res.
rum dom. li.
ff. pro dereli-
cto. & tit. C.
de omni agro
deser. libr. 1 r.
l. 36. tit. 5.
part. 1 ibi: des-
amparada, e per-
diola. & quæ
tradunt Auen-
da in c. 4. præ-
tor. nu. 7. verfi.
hodie veró. Gre-
gor. in l. 26.
tit. 3 r. par. 3.
verb. poblaßen.
ad fin. verfi. m
de quādo. qd in-
telligitur, quā-
do quis eo ani-
mo res dere-
linquit, & a se
abicit, vt no-
lit amplius ad
se pertinere,
aliās secus: l.
nemo. & l. si-
quis merces.
ff. pro dere-
liet. Petr. Gre-
gor. de syntag.
iur. 3. part. lib.
20. c. 2. nu. 3.
fol. 3.

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 691

^a L. 20. & 31.
cum alijs. tit.
26. part. 2.

^b L. 3. tit. 10. li-
bro. 4. reco.

^c Quos refert
Gregor. Lup.
in l. 24. tit. 15
part. 7. glof. 7.

^d Sententia pre-
dicta datur. l. qui
in aliena. §. fi.
ff. de negocijs
gest. l. Impe-
ratores & d. l.
cõmissa. ff. de
pub. & vectig.
gl. ver. sed rei.
in l. fipal. ff. de
noui oper. nũ
tia. glo. in c. sig-
nificauit. de
rescrip.

^e Ut per totum.
ff. de curatore
bon. dan. & in
l. 1. & ibi glo.
ff. de muer.
& hon.

^f Glo. per text.
ibi, in l. pen. §.
ad crimẽ. ver.
procurator. ff.
de public. iud.
l. 12. tit. 5. p. 3.
l. 15. & l. 135.
Stylli. Anto.
Gõme. 3. to-
mo delictor. c.
1. nũ. 12. Mõ
tal. in l. 7. titu.
10. libr. 1. fori
per tex. ibi, &
l. 6. tit. 1. par.
7. & ibi etiam
Montal. Men-
cha. lib. 1. vfu
freq. c. 17. nũ.
2. & 3. fo. 72.
Clar. in pract.
§. fin. q. 32.
pag. 136.

^g L. 3. tit. 10. li-
bro. 4. reco.

gun leyes de Partida, ^a
que vna dellas dize es-
tas palabras: *E sin todo es-
tatuieron por derecho, que
los que lleuassen algunas co-
sas sin mãdamiento del Rey
a tierra de los enemigos,
quier fuesßen Christianos, o
Moros, que quien quier que
gelo tirasse, que fuesße suyo,
e que lo pudießen partir en
tres, como aquello que se ga-
na derechamete en guerra;*
y porq los dichos due-
ños con su fuga, demas
de la prouança, hizierõ
indubitable su culpa: ^b
y tñalmete porque se
gun Gandino y Alberi-
co, ^c bien se puede dar
sentencia contra la bes-
tia que hizo el daño, y
contra la naue que fue
al puerto y lugar prohi-
bido, y contra la here-
dad que sufra seruidum
bre, y que pague el tri-
buto, y asì se ponen de
mãdas a las heredades;
porque condenãdo las
cosas, quedan condena-
dos sus dueños. ^d

^e Sin que para mas jus-
tificaciõ sea necessario
(como algunos juezes
hazen) nombrar defen-
sor a los tales bienes;
porque aquello proce-
de y se haze en las cau-
sas ciuiles, ^e y seria y es

contra la naturaleza de las causas capi-
tales, en que no se admite procurador
ni defensor, sino es para alegar las cau-
sas de la ausencia del reo, ^f porque me-
diante la persona del tal defensor, ha-
ra el delincuente (que de secreto le fo-
menta y ayuda) sus autos, defensas y
apelaciones, como si fuesse presente, y
configue indirectamente prouecho
de su delito y contumacia: y de nego-
cio criminal, y sumario, le haze ciuil y
ordinario: y esto me parece de dere-
cho, no quitando por lo dicho la de-
fensa y justificaciõ que mas parecie-
re conuenir, segun el hecho y el dere-
cho. Ni tampoco en este y otros casos
de Sacas se haga el processo con algun
caucionero, que por el ausente preste
boz y caucion, como suelen vsar mu-
cho los Alcaldes de Sacas en las visi-
tas, y en otras ocasiones, y aun los jue-
zes ordinarios en las causas de penas
de prematikas y ordenanças, la qual
forma y modo de proceder he visto
reprouar y condenar el Consejo.

³⁰ Quanto a la segunda parte de la di-
cha duda, si se podra en el caso pro-
puesto hazer processo sumario, y exe-
cutar luego la sentencia y condena-
cion de los bienes descaminados, y de
los demas, sin esperar los terminos de
los juyzios ordinarios, y a que passe el
año fatal, digo, que ora sea no constan-
do de los dueños del descamino, ora
sabiendose quien son, estando ausen-
tes, o presentes, se podran luego dis-
tribuir los bienes descaminados en e-
xecucion de la sentencia, sin aguardar
a que passe el año fatal: porque aunq
por la ley Reals està dada orden del
modo

a L. commissa. ff. de publica. & vectig. Bar. in l. Marcius. §. duobus. nu. 2. ff. delegat. 2.

b Singul. 8. §. 3.

c L. 17. de. 4. 1. 4. 2. 43. cum alijs. tit. 18. lib. 6. recop.

d L. si quando. r. 1. ff. de legat. r. c. si Pa. pa. de. privile. in. 6.

e Dic. 42.

f L. 26. cod. tit. 18. & lib. 6. recop.

g Dic. 1. 43.

h 2. part. titu. de citatione. §. 4. nu. 2. verfic. quid. de illis.

i Epistol. 1. lib. 9. Non potest ferre sententia nisi in rem presentem perdam.

modo de proceder en rebeldia contra los ausentes culpados, y que las penas pecuniarias no se executen antes de pasado el año fatal (la qual he visto que los Alcaldes de Corte no guardan, sino que passados quinze dias executan las dichas penas) en los casos de Corte y otros graves, de modo y forma no guardarla, y así podrá fulminar el proceso, en ausencia, o en presencia, por terminos breues, así en los pregones y prueuas, como en los dmas, de suerte que vaya sustanciado, porq no sea ocasion para quitarle el dinero y el negocio. Lo otro, porque estas cosas descaminadas luego caen en comiso, y por el mismo hecho son perdidas, sin q sea necessaria sentencia, y se adquiere y passa el señorio dellas, sin entrega alguna, segun vn singular de Pedro de Rauena. Y cerca del proceder en estos delitos de Sacas disponen las leyes con especialidad, y del tenor dellas se colige, que se pueden luego executar las sentencias, a lo menos en la distribucion delas cosas descaminadas: porque dicen que los Alcaldes y las guardas, y aun qualesquier otras personas particulares (que es gran li-

centia) las puedan tomar, y se haga sobre ello justicia breuemete, sin dilacion alguna, sabida la verdad: lo qual se ha de entender con efeto, y sin el termino y dilacion que en los otros negocios, pues dize la ley, *«Sin dilacion alguna»*. Y otra ley f dize estas palabras: *«Y q nos la podamos todo mada tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden de derecho, y sin otra sentencia ni declaracion»*. Y otra ley g dize, *«que prouada la dicha saca, la justicia adjudique las cosas asistemadas a quien por ellas se aplican»*, que es dezir, que sucesivamente tras la prouança se siga y haga la entrega y adjudicació, y alli la palabra, *«Adjudique»*, denota execucion de tiempo presente, conforme al dicho de Especulador h y de Seneca: como quier que la misma ley lo sentencia, condena y executa alli luego, pues dize, *«que prouada la saca de las cosas vedadas, se adjudique a las partes»*: y así la vi interpretar y entender por los señores del Consejo en fauor de Francisco Puche, Alcalde de la villa de Yecla, año de nouenta, defendiendo yo vn proceso del descamino que alli hizo de veynte mil ducados, y le sustanciò contra presentes y ausentes, assignando los terminos por medias horas y quartos de hora: y el Consejo lo confirmó, y le mandò dar su parte del dicho descamino. Tambien haze para esta duda lo dicho en la precedente de la justificacion del processo hecho sin el reo.

31 Tambien es de saber en esta materia, si el nauio, o otro qualquier baxel, o los carros, o bestias en que se pasan las cosas vedadas que se descaminan, o las

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 693

a L. 52. cū alijs. titu. 18. lib. 6. recop. l. cotem ferro. §. si dominus nauis. & ibi Bart. Paul. Castrē. & Imol. ff. de publica. & vestig. idem Imol. in l. Mēuius. §. duob⁹. nu. 9. ff. de lega. 2. Bald. Salicet. & alij in l. 3. C. de nau. fœnor. late Bertachin. in tract. de gabel. n. 14. cū seq. Boer. decisio. 178. Petrus de Rauena singul. 853. Ca f tel. in l. 1. Tauri. glo. en los dichos lugares. in addit. fol. 18. vers. & nota super hoc. & vers. si tamē portāt super curru. Montal. in re pecto. legum. verb. extrahēs. Auil. in c. 52. prator. glo. en la tierra. nu. 2. & 10. Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 82. sta tut. 7. num. 9 Azeued. in l. 25. nu. 16. & seq. tit. 18. lib. 6. recop.

b Gandin. in tra cta. malefic. in rubr. de rebus non portand. cōtra deuect. nu. 2. & Bart. in d. §. si domi nus. Angel. in l. vsuras. ff. de vsuris. dicit cō munem Albe ric. in statu. 4. p. q. 4. nu. 5. Ripa de peste. tit. de remed. ad conseruan. vbert. nu. 132. & hanc dicit sequēdam vt mitiorem Iul. Clar. in d. nu. 9. & Aze ue. vbi sup. n. 19.

c Bart. in dict. §. si dominus. & ibi Roma. Imol. & Alexand. & Platea in l. 1. C. de desertor. mili. lib. 2 Gandin. vbi sup. Bald. in l. cū proponas. C. de nau.

fœno. Mexia de pane, concl. 1. n. 17. fol. 14. Ripa vbi supra, nu. 133. & seq. Francisc. Luc. in tract. de fis. 4. p. nu. 11. in vol. 12. tract. Azeued. in d. lo co. nu. 22. & seq.

d Ripa vbi sup. n. 131. Mexia de pane, cōcl. 1. n. 15

tucion in integrum al tal dueño contra el esta tuto o ley, por la clausu la general: pero si estan do presente el dueño de la naue, o del carro o mula, el maestre ò otros ministros, o moços su yos cargaron las cosas vedadas, o defraudarō los derechos de las dez meras, o los tales due ños y señores lo supie ron o cōsintieron^d por otra qualquier via, per derá las naues, xarcias, artillerias, y las bestias y carros, y los sacos y aparejos en que las ta les cosas vedadas se lle uauan: aunque en esto de los sacos ay contro uersia. e y demas de per der los dichos vagajes y aparejos, seran casti gados^f los dichos due ños y señores dellos; y esto, como queda di cho, constando de la noticia y ciencia, por que en ella consiste la voluntad, sy en conse

e Bald. & Salic. in l. 3. C. de nautic. fœnor. Bertachin. in tract. de gabel. q. 12. & seq. par. vlti. Paul. Castrenf. ind. l. cotem ferro. §. si dominus. Ripa de pest. in d. loco. nu. 130. & seq. Mexia de pa ne, concl. 1. nu. 15. fol. 14. Azeued. in l. 25. nu. 16. tit. 18. lib. 6. & n. 18. & 26. per text. in l. nam quod liquidat. in princ. ff. de penu legat. ex quibus proba tur, non com prehendi sac cum, quia per se frumentum existeret po test sine corru ptione.

Contrariū te net Castell. in l. 1. Taur. fol. 18. col. 2. vers. & nota. facit l. 5. ad fin. vers. orro si. titu. 33. p. 7. vbi in le gato vini con tinētur dolia. Vide distin ctionem, quā super hac arti culo & alijs si

milibus constituimus sup. libro. 1. c. 13. num. 105 f Dict. §. si dominus nauis. & ibi Paul. & DD.

g L. 1. ff. si familia furtum fecisse dicat. ibi: si autem ac cipitur scire, qui scit & potuit prohibere: scientiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatem

a Regulariter
presumitur ig-
norantia, si scien-
tia non probe-
tur, & qui di-
cit scientiam,
probare debet,
glo. in l. veri.
ff. de probat.
Abb. in c. sã-
pẽ. de restitut.
spoliat. nu. 14
Ripa vbi sup.
nu. seq. & Au-
les in d. c. 52.
glo. en la tierra.
nu. 10.

b L. fin. ff. de vsu
capio. pro suo.
l. plurimũ. ff.
de iur. & fact.
ignor.

c L. quod te mi-
hi. ff. si cert. pe-
tat. c. cum. M.
Ferrariensis.
de constit.

d Rip. in d. tract.
de pest. tit. de
reme. d. ad con-
seruã. vber. n.
135. Tiraq. de
retract. linag.
§ 4. gl. n. 1. cũ
seq. & hãc di-
cit magis com-
munẽ opinio-
nẽ Hoxed. de
benefi. incõ-
pat. 1. p. c. 13.
n. 45. volu. 15.
tract. DD. 1.
p. vbi nu. 4. cũ
seqq. disputat
opinionẽ Feli.
& aliorũ in c.
cognoscentes.
numer. 12. &
ibi Dec. num.
18. de constit.
an ista proba-
tio ignorantie
iurata sit arbitraria.

e Guido. singul. 21. allegando DD. in l. i. C. de seru.

quencia el delito: aunq̃
regularmente se presu-
me ignorancia, ^a salvo
en el hecho propio, ^b o
casi propio, como es el
referido: y en derecho
lo mismo es saber vna
cosa, q̃ de uerla saber. ^c
Pero darse ha credito al
dueño de los dichos va-
gajes, jurando que no
supo del dicho delito y
saca prohibida, y si el fis-
cal, o la parte quisiere
prouar lo contrario, se-
ra admitido, y prouado
vencera, segun la mas
comun opinion. ^d

33 De aqui se infiere a
otra duda, si el amo o el
padre estara obligados
a la pena del criado, o
del hijo que sacò, o me-
tio cosas vedadas, o dez-
meras, sin pagar los de-
rechos, o las vendio en
el oficio y ministerio en
que estaua puesto y des-
tinado, y si seran conde-
nadas por perdidas las
tales mercaderias des-
caminadas a riesgo del
padre o señor? En lo
qual Guido Pape y o-
tros ^e tienen, que el se-
ñor, o el padre, no per-
deran las mercaderias,
que sin saberlo ellos su

hijo o criado sacaron o
dexaron de registrar, o
vendieron illicitamen-
te: pero constando que
lo supierò por mas pro-
uança que la presunciõ,
o que les dieron fauor,
mandado, o consejo pa-
ra ello, estaran obliga-
dos al suceso ciuil y cri-
minalmente. ^f Pero quã-
do el criado delinque
en el oficio en que es
puesto y constituydo
por su amo, vendiendo
en la tienda, o exercien-
do otro ministerio, en-
tonces estara obligado
el tal amo, o el padre, a
los daños y culpas cau-
sadas y cometidas por
el tal criado, o hijo. ^g

34 Si tuuiere el Corre-
gidor noticia que con
mano armada (como
suele acaecer) se juntan
muchos sacadores para
passar cauallos, trigo, o
otras cosas vedadas, jũ-
te el numero de gente
que le pareciere neces-
sario, y salga a prender-
los, y a estoruarles la sa-
ca, valiendose para esto
de la gente de los pue-
blos comarcanos, si fue-
re menester, segun que
por la ley Real està dis-

expor. Castell.
in l. 1. Taur.
gl. en los dichos
lugares. fol. 18.
col. 3. vers. que
ro quid si domi-
nus. Auil. in. c.
52. prator. gl.
en la tierra. n. 3
f Palac. Rub. in
repet. rubr. de
donatio. inter
vir. & vxor. §.
30. num. 8. &
quã tradit Bar-
tol. in l. de pu-
pillo. §. si quis
ipsi pratori. ff.
de noui oper.
nuntia. q. 10.
& quã refert
Castell. vbi su-
pra.

g Glos. in l. ne
quid. verb. 4
possessoribus.
ibi: Quid si illi
quorũ opera vi-
tur. ff. de incen-
dio, ruina, nau-
frag. & ff. si fa-
milia furtum
fecisse dicat.
Salicet. in l.
quã fortuitis.
nu. 7. cum se-
quen. C. de pi-
gnora. actio.
Bart. in l. 1. §.
familia. ff. de
publica. & ves-
tig. Feli. in c.
nulli. nu. 1. de
accusa. & in c.
Petrus. nu. 8.
de homicid. &
in c. cum ordi-
nem. nu. 6. de
rescript. Abb.
in c. 1. nu. 7.
de restit. spol.
Petrinus Bel-
lus de re milit.

10. p. tit. 2. nu. 14. fol. 128. Auil. in. c. 4. prator.
glos. sea obligado. num. 26.

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 695

^a L. 33. titul. 8. libro. 6. recop. Auil. in d. c. 51. pretor. gl. ni cauallos.

^b Palac. Rub. in repet. rubr. §. 16. num. 4. pagina. 45.

^c L. quoties. C. denaufrag. lib. 11. Oportet enim iudicantem cum d. rimari. c. cū Ioannes. de fi de instrumen- tor. c. 1. de poe nitent. distin. 6. verf. caueat. & debet subtiliter se habere, vt veritatē eliciat. Abb. in c. dilecti. num. 11. de iudic. & debet facere experientias. Bald. & Paul. in l. verbum & ibi gl. C. de his qui no- tan. infamia. Bar. in l. de mi- nore. §. pluri- mum. col. 1. ff. de questio.

puesto. ^a Para estas oca- siones y otras semejan- tes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Magestad los ciento que llaman de a cau- llo, a los quales de tiem- po antiguo se les dá cin- cuenta mil maravedis situados en las alcaua- las de la ciudad, los qua- les al son de la campa- na del relox se juntan quando la justicia los manda llamar, y hazen alarde cada año por Sā Iuan ante ella có sus ca- uallos: y en la villa de Requena, que tambien es puerto de Valencia, ay quarenta y dos de a cauallo, que llaman de ³⁶ la nomina, pagados por el Rey, y se les dan do- cientos ducados situa- dos en la renta del por- tazgo de aquella villa, y es suyo el oficio de Al-

motacen, y borras y assaduras, y hazen alardes ante la justicia tres vezes al a- ño con sus armas y caualllos, los quales con la gente de a pie (que aunque sin sueldo, tambié está aprestada) acuden a los llamamientos de la justicia en es- tas y otras ocasiones.

³⁵ En el visitar los nauios tenga el Co- rregidor mucho recato para assegurar su persona, llevando bastante gente, v- fando de industrias, como dando a en- tender que va a buscar algun delinqué

te, y haga quitar las velas, porque no se metá a la mar, y le lleuen a el y a los demas consigo, como hizieron al Li- cenciado Gueuara, Teniente del Licé- ciado Francisco de Escouar, Corregi- dor de Vizcaya, que le lleuaron a In- glaterra, entrando en vnos nauios pa- ra visitarlos. Y en la prouincia de Gui- puzcoa maltrataró a otro juez, porq̃ a- lli pretedē q̃ no puedē entrar Alcaldes de Sacas, ni hazer aql oficio, sino solo el Corregidor. Y para las dichas visitas meta consigo hombres praticos e inte- ligētes deste particular, para saber des- cubrir y escudriñar donde va el dine- ro, que suelen esconderlo en el lastre, y en el coraçon de las maderas, ^b y en o- tras mil partes inopinadas: y tal vez o- frezca a alguno de los pilotos, maes- tres, o passageros seguridad, secreto y premio, si dieren auiso dello. ^c

Por algunos puertos de mar y secos suele sacarse trigo y dinero por permif- sion de su Magestad, y sus cédulas Rea- les: y en la ciudad de Malaga ay prouee- dor por el Rey, a quien toca el despa- cho dello para las armadas y prouision de las fronteras: y lo que se saca para Portugal y otras partes, toca al Corre- gidor verlo y examinarlo: en lo qual esté aduertido, no se exceda de la can- tidad permitida sacarse, aunque sea so color de que para conducir y auiar la moneda o trigo, son necesarios dine- ros para los gastos de la recua, y perso- nas que lo lleuan, porque para justifica- cion desto se ha de hazer informacion de testigos de lo que será necesario para los gastos, y proueerse lo forçoso para ellos con toda limitacion, como luego

a L. non omnes.
9. à barbaris.
ff. de re milit.
l. si vicinis. C.
de nuptijs. A.
lex. conf. 188.
num. 2. vol. 7.
Craue. cōf. 115
nu. 1. & seqq.
optimè Salic.
in l. 1. versu ex
predictis infero.
C. de rapt. vir.
Floria. in l. ar
boribus. §. idē
tractat. ff. de v
fructu. Berta
chin. de gabel
lis. 8. p. princi
nu. 2. 1. & hoc
est quod tradi
dere Bald. &
Sali. in l. 4. C.
de naut. foen.
quod gabella
rius potest co
gnoscerē, an
fraus fiat, ex
coniecturis &
qualitate rerū
& literarum,
vel dictis tes
tium.

b Supra lib. 3.
c. 8. nu. 112.

c Conducūt tra
dita à Petro
Gregor. de syn
tagm. iur. 3. p.
lib. 30. c. 2. n. 6
quia animus
& voluntas di
stinguūt male
ficiū. l. qui in
iuria. ff. de fur
tis.

d L. Caesar. &
l. fin. §. si pro
pter necessita
tem. ff. de pu

luego diremos. 73
Tambien aduertael
Corregidor y Tenien
te en no llevar interes
se ni derechos indeui
dos por asistir a la cuē
ta, carga y auiamiento
de la tal saca, sino le es
tan expressamente por
cedula o prouisiō Real
señalados, porque yo vi
que el Consejo conde
nò grauemente a vn ca
uallero Corregidor de
aqla ciudad por ello. 83
Y tambien el Corregi
dor de Requena, o su
Teniente, aduertan lo
mismo, y que so color
de la licencia de siete
mil hanegas de trigo q̄
su Magestad da cada a
ño al Virrey de Valen
cia para la prouision de
su casa, no consienta sa
car mas, ni se compon
ga con el dezmero, lle
uando vn quartillo, o
mas por cada hanega q̄
se saque, so color de q̄el
recaudador conforme
a su recudimiento pue
de abrir aquel puerto, o
el que quisiere, para sa
car trigo, porque esto
es muy graue delito, y
en los ministros de jus
ticia mucho mas: y creo
que en esto ay desordē
alli, y en todos los puer

tos, y sobre ello vi des
pachar vn pesquisidor
contra vn Alcalde ma
yor, y vn Aduanero, y
vn escriuano de aque
lla villa.

39 En estos negocios de
Sacas y Aduanas, asì
como ay muchas cau
telas y dolos de parte
de los sacadores para
encubrir sus culpas (por
lo qual, y por ser nego
cios sucedidos en secre
to, o en el cāpo y de difi
cil aueriguaciō, bastan
menores prouācas para
el castigo dellas) tãbiē
de parte de d̄ los juezes
y guardas ay muchos a
chaques y molestias cō
tra los passageros, para
cuyo remedio en cier
to caso dio la ley jurisdi
ciō a los Regidores, se
gū se vera por lo q̄ en o
tro capitulo diximos: b
y asì el Corregidor de
ue inquirir y saber la
verdad, sin violencia, y
como mejor pueda, y
dōde hallare inocēcia y
falta de volūtad e de de
linquir, no la haga nicō
sienta hazer, pues en esta materia ay
muchas disculpas y defensas, como se
ria si se aueriguare q̄vno passò el distri
to o raya cō sus bienes huyēdo d̄ su e
nemigo, d̄o de la peste, o mudādo su
casa, f o q̄ lleuò para su camino vna

blic. & vestigi
Angelus per
text. ibi, in l.
quis sit fugiti
uus. quā legit
in l. quod ita
in princ. ff. de
edictio edict.
Suar. allegat.
18. nu. 2. fol.
46. A uil. in. c.
52. prator. gl.
en la tierra. nu.
16. Mexia de
pane, concl. 1.
nu. 28. in fin.
fol. 15.

e Ripa in princ.
sui tract. de pe
ste, & Mexia
vbi supra.

f L. si quis post
hāc. C. de edi
fic priuat. vbi
notant gloss.
Bald. & Salic.
& plures rela
ti à Mexia vbi
sup. nu. 27. &
Boer. decisio.
178. Peregrin
de iure. fisci.
lib. 6. tit. 5. nu.
30. versu limita
Rebuff. in. 2.
tom. constitut.
Franc. tit. de
pan. merc. art.
2. versu. Statuit
ergo, & in fin.
artic. illius.

a L. 1. C. que res exportari non deb. ibi: Nec gustus causa: vbi Salicetus & Bal. & laf. in l. 2. col. fin. nu. 26. ff. de iurisd. omni. iud. & Benue nutus in tract. de mercatura. 4. p. nu. 26. Alciat. lib. 4. dis. punctioni. c. 11. Mexia vbi supra, num. 29. Azeue. in l. 1. tit. 18. libr. 6. reco. nu. 1.

b L. si publica. nus. ff. de rebus. ff. de public. & vestig. l. vniuersa. C. de vestig. & com. l. 5. titu. 7. part. 5. Bart. & communiter DD. in l. cetera. §. sed si quis. ff. de legat. Hippolyt. singul. 86. incip. statum. Suarez allegatio. 18. nu. 5. fol. 6. Rolan. conf. 71. nu. 4. & seqq. vol. 4. Auil. in cap. 2. pretr. glo. de mercaderia. nu. 10. & in c. 52. gl. en la tierra. n. 18. Iul. Cla. in pract. §. fin. q. 82. statuto. 7. nu. 4. pag. 492. Orosc. in l. solent. ff. de offic. pro. conf. col. 419. nu. 10. Azeu. vbi sup. Grego. in dl. 5. gl. para si. & seq. gl. in l. seruis vrbani. ff. de leg. 3. Castell. in l. 1. Taur. fo. 19. gl. en los dichos. in addit. vers. quod etia facit ad ea. Auil. in d. c. 52. gl. en la tierra. n. 20. Rolan. vbi sup. n. 19. & Bertach. verb. prohibitus ab officijs. fo. 98. col. 2. Hippol. singul. 96. verb.

bora de vino, o vna carga dello, o otra, o mas de trigo para la prouisió de su casa, o lo necesario segú su gasto y familia, segú derecho comun, y vna ley de Partida, b q di ze assi: Pero si alguno traxere apartada mēte algunas cosas q ouiere menester para su uso, e para su compañía, assi como para su vestig, o para su calçar, o para su vivienda, no tenemos por bien q de portazgo de lo q para esto traxere, e non lo vendiere, e a unq despues lo vendiese, mudado el proposito, o si saliendo de tierra do el Reyno, sacasse sus bienes, o si vn deudo mādasse a otro q está fuera del Reyno alguna cosa delas prohibidas, y se la embiasse, o si con cosas vedadas anduiesse vno de passo y transito por el distrito de vna parte a otra, como si el fater, o mercader que esta en el puerto y raya, anduiesse por el distrito y rayas comprando y empleando su dinero en merca-

derias, o pagado sus deudas, y fuesse de buena fama, no acostubrado ni sospechoso deste delito: o si vn labrador cogio su trigo en el distrito, y lo lleuasse a su casa, q esta fuera del: o si con el imperu del viento y mar arribasse a lugar prohibido: o si el ganado yendo huyendo pasasse la raya, o estando ocupado el camino, entrasse en lo vedado, o sembrado: o si alguno lleuasse la carga de trigo al molino cercano para molerlo, o a la alqueria vezina para sembrarlo, o el que lo lleuaua para sacarlo del Reyno, arrepetido lo tornaua y boluia a su casa de su espontanea voluntad, como atras queda dicho: o si el arriero lleuasse escrito en los fardos o sacas la marca y nombre del mercader dueño d'ellos, que en tal caso no puede ser molestado, segun doctrina de Bartullo, por vna ley Impe-

derias, o pagado sus deudas, y fuesse de buena fama, no acostubrado ni sospechoso deste delito: o si vn labrador cogio su trigo en el distrito, y lo lleuasse a su casa, q esta fuera del: o si con el imperu del viento y mar arribasse a lugar prohibido: o si el ganado yendo huyendo pasasse la raya, o estando ocupado el camino, entrasse en lo vedado, o sembrado: o si alguno lleuasse la carga de trigo al molino cercano para molerlo, o a la alqueria vezina para sembrarlo, o el que lo lleuaua para sacarlo del Reyno, arrepetido lo tornaua y boluia a su casa de su espontanea voluntad, como atras queda dicho: o si el arriero lleuasse escrito en los fardos o sacas la marca y nombre del mercader dueño d'ellos, que en tal caso no puede ser molestado, segun doctrina de Bartullo, por vna ley Impe-

g Suarez allegatio. 18. nu. 2. fol. 46.
h Auend. in dictionario. verb. fuerca. fo. 187.
i Ripa de pelle. tit. de remed. ad conseruan. vber. nu. 80. & sequen. & antec.
k Argum. l. Padius. §. pen. ff. de incend. ruin. & naufrag. Ripa vbi supra.
l Supra hoc cap. nu. 18.

statutum. Clar. in d. q. 82. statuto. 7. nu. 5. Grego. in dl. 5. tit. 7. par. 5. verb. eno la vè dierz. & Azeu. dente. carnes impune. quia id fecit mutatio. proposito. tradit Azeu. in l. 7. titu. 1. nu. 1. & seqq. lib. 5. rec. & di xi sup. lib. 3. c. 3. nu. 27. Auil. in d. c. 52. gloss. 2. por ella. Iul. Cla. in pract. §. fin. q. 82. statuto. 7. num. 3. pag. 492. Pute. de syn. dic. verb. testis. c. 2. nu. 3. Cornus. cōf. 241. incip. in causa inquisitionis. 2. col. nu. 7. vol. 4. Ripa in tract. de peste. tit. de remedijs ad conseruan. vbert. n. 197. & seq. Mexia de pa. ne conclus. 1. numer. 30. in fin. fo. 16. Azeu. in l. 2. §. num. 28. titu. 18. lib. 6. rec.

a E. paraphra
piu. C. de cur.
su pub. lib. 12.
vbi id. specia
tim notat Bar.
post nu. 1. &
Mascard. de
probat. verb.
gabelle. nu. 22.

b Tex. notab. in 40
l. si ex causa.
§. si in comi
sum. ff. de mi
noribus. quā
text. dicit sin
gularem. Cre
mensis in sin
gul. 29. incip.
quod si minor.
& Petrus de
Rauena in suo
Alphabeto au
reo, in par. mi
nor si portando.
fo. 87. text. e
tiam singula
ris in cap. 2. &
ibi DD. de de
lict. pueror. &
l. imperatores.
in fin. ff. de pu
blic. & ve stig.
l. 6. tit. 7. p. 5.
Castell. in l. 1.
Taur. gloss. en
los dichos luga
res: in addi. fo.
18. versu. item
multum. C. po.
in l. mulieris.
13. nu. 16. ff.
de verbor. si
gnif. Anton.
Gom. in 3. to
mo variar. cit.
nu. 61. Aul.
in d. c. 5. 2. prae
tor. gl. en la tie
rra. nu. 10. ver
fic. & idem dic
in minore. Di
dac. Perez in
l. 26. glo. de fa
car. tit. 9. libr.
6. ordin. pag.
339.

rial, a q̄ aunq̄ en estos ca
sos y otros puedan las
guardas tomar las cosas
vedadas, y descaminar
a los pasajeros, el juez
ha d̄ cōsiderar si justame
te puede cōdenarlos.

Tambiē es de ver si tē
dra excusa el menor cer
cano a catorze años, ma
licioso y capaz de dolo q̄
sacasse cosas vedadas, y
si podra ser restituido
por ignorācia? Y digo q̄
si, by aū sin restitucion se
excusaria, aunque fuesse
mayor de 14. y menor de
25. años, por razō de la di
cha ignorācia, segū vna
ley de Partida singular,
q̄ en esto corrige el dere
cho comun: pero si se
le prouasse al tal menor
malicia, o dolo verdade
ro, no se excusara por
restitucion, como seria
si por mandado de su pa
dre o amo, o de otra per
sona lo sacasse, d̄ o si de
noche, o por trochas, y
veredas, y lugares inusi
tados y desuiados e se fa
liesse, q̄ ya en estos casos
el dolo verdadero le ha
ria culpable, y no se escu
saria. Y la dicha discul
pa del menor de cator
ze años procede tam
bien en caso de alcaua
las, o d̄ no registrar gana

dos, o cosas dez meras. f

41 Tambien se escusara
el compañero del que
sacò, o metio cosas ve
dadas, o cayo en comi
so y perdida de las dez
meras, por auer defrau
dado los derechos de
llas, para q̄ su parte de la
hazienda, y puesto de la
compañia, ni su perso
na no padezca, si el no
fue sabidor, o complice
del delito; lo qual no se
presume, sino se prueua
como queda dicho.

Cerca de otro articu
lo, si auiendo el Adua
nero dado cedula de guia
y passaporte al passage
ro, si en realidad de ver
dad no registrò las mer
caderias, ni pago los de
rechos, podra ser desca
minado, y condenado a
que los pague, y en las
otras penas fiscales, y si
esta suelta y cōcesion,
o concierto del Adua
nero, sera de perjuizio
al señor de la renta, o al
fisco, tiene alguna con
trouersia y distinciones:
y la vltima resolució es,
q̄ si el Aduanero tuuo
poder general, cō libre
administraciō, estara li
bre el passagero por los
dias cōtenidos en el pas
aporte: sobre lo qual
se

c Dist. l. 6. tit. 7.
p. 5. vbi no
tat Gregor. di
cens non esse
necessariā re
stitutionē, &
cum eo transit
Azeu. in l. 1.
nu. 3. tit. l. 8.
lib. 6. rec. cum
alias de iure
communi ne
cessaria sit, ex
d. l. si ex causa
§. si in comi
sū. & Castell.
Gomez, & A
ul. vbi sup.

d Bal. in l. fin. in
fi. C. de pactis
& Mexia vbi
supr. num. 19.
& Azeu. in
d. nu. 3.

e Marcus Man
tua conf. 3. 14.
incip. si verum.
nu. 13. & Bar.
in l. qui fisca
les. C. de nau
bus. libr. 12.
Mexia in d. lo
co. nu. 20. &
& quē in hoc
proposito dixi
mus supr. isto
cap.

f Didac. Perez,
& Mexia vbi
supra.

g Bart. & DD.
in l. fraudati.
2. notab. ff. de
public. & ve
stigal. Ca
stell. in l. 1.
Taur. verb. en
los dichos luga
res. fo. 18. col.
2. versu. hinc
est. Mexia de
pane, concl. 1.
nu. 22. fo. 143.
Azeu. in l. 2.
n. 19. in fi. tit.
18. lib. 6. rec.

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 699

^a Bertach. de gabell. 9. par. princ. num. 3. & seq. An-
charr. in Clemen. present. de censib. Salic. & Bal-
in l. pactum curatoris. in fin. C. de pact. Bal. consil.
400. nu. 3. vers. tertia ratio. lib. 1. latè Mascard. de
probatio. conclus. 834. verbo. gabelle. nu. 13. & seq.
probat. l. vlt.

^b si quis pro-
fessus, vers. sic
hoc concedent.
ff. de publ. &
vestig.

^b Bar. in l. Ma-
uius. §. duob.
num. 23. ff. de
lega. 2. Couar.
lib. 2. variar. c.
10. nu. 8. vers.
quintum. & ver-
fic. seq. Anto.
Gom. 3. tom.
delictor. c. 5.
nu. 9. Auil. in
c. 5. 2. prator.
gl. en la tierra.
num. 6. Placa
de delict. lib. 1.
c. 1. n. 18. Me-
xia de pane
concl. 1. n. 24.
quia vbi pœ-
na consistit in
certa specie,
non habet lo-
cum multipli-
catio. l. Luti.
§. impuberē.
ff. de legat. 2.
l. nunquā plu-
ra. ff. de pri-
uat. delict. gl.
in signis. in l.
vulgaris. vers.
fur erit. ff. de
furtis. l. in fi-
ciando. §. in-
fans. ff. cod. &
ibi Bart. nu. 3.

^c Bar. in dict. §.
duobus. n. 23.
Auil. in d. lo-
co nu. 5. Me-
xia vbi supra,
n. 23. & cōducunt scripta supr. lib. 3. c. 8. n. 278.

^d Medina de restitution. q. 36. col. 6. vers. ad tertium.
Cordoua. q. 78. Ioan. Gutier. libr. 2. pract. q. 180.

Tomo 2.

nu. 14. Mexia de pane concl. 4. n. 24. & ita proce-
dat l. 4. tit. 25. lib. 5. rec. col. 7. ibi: Y que no la disimu-
lacion y permision de nuestrs juezes y justicias, los qua-
les no tienen autoridad, poder, ni comision para poder dis-
pensar, ni remitir, ni disimular, no les escuse, ni pueda ex-
cusar, para que
no embargante
la tal permision,
ayan de ser obli-
gados a la guar-
da y prouision
desta nuestra
ley.

44 También es de ver, si
la licencia del juez infe-
rior, o del dezmero, pa-
ra sacar, o traer cosas ve-
dadas, excusara de pena
al trasgressor? En lo qual
Medina, y Cordoua, y
otros^d tuuieron q̄ no se
excusara en el fuero de
la conciencia, y que en
el fuero exterior si: pero
Bartulo y otros^e tienē
que en ningun fuero se
excusara, porque el juez
inferior no tiene autori-
dad para alterar la ley
hecha para vtilidad pu-
blica, el qual no puede
dar la dicha licencia
para sacar dinero, o o-
tra cosa vedada: y por
darla, o cōsentimiento
para la dicha Saca, sera
castigado.^f

45 Bien es verdad, q̄ pue-
de el Corregidor dar li-
cencia a los que salē fue-
ra del Reyno, para q̄
siquen el dinero neces-
sario para el gasto de sus
personas, criados y bes-
tias, d̄ yda, estada, y buel-
ta, segū lo que atenta la

xan. consil. 135. vol. 6. §. 1. instit. vi bonor. rapt. l. 1.
§. 1. ff. si mens. fals. mod. dix.

^f L. 26. & 27. & 37. tit. 18. lib. 6. recop.

N nn 2. 2000 124

a L. 8. titul. 18.
lib. 6. rec. Au-
les in d. c. 52.
prætor. gl. en la
tierra. nu. 18.
& Azeu. in d.
1.8. nu. 4. vbi
alios citat.

b Mench. lib. 12.
controuer. il-
lustr. c. 25. n.
4. in fi. fo. 74.
col. 1. in fi. sic
intelligens le-
gem primam,
tit. 18. libr. 6.
rec. ad fi. vers.
Y mādamos que
las penas.

c Fol. 131. data
a 15. de Ju-
nio, año 579.

d Dict. 1.8. titul.
1.8. lib. 6. rec.

e Ioan. Andr. &
Anto. de Bu-
trio, & alij in
c. 2. & in c. fi.
de constitui.
Castell. in l. 10.
Taur. fol. 19.
gl. en los dichos
lugares. col. 1.

f In titul. quæ
sint regalie, in
feud. nu. 5. &
supra. isto. c.
nu. 39. in ver-
fic. de transito.

g Auen. in c. 6.
prætor. n. 4. ad
fi. vers. & idē
est decisum.

h L. 3. titul. 14.
lib. 3. rec.

i L. 3. titul. 11.
lib. 3. reco. &
ibi Azeu. cō-
ducūt quæ tra-
dit Cynus in
authen. quæ in
prouincia. C.
vbi de crim.
agi oportet.

calidad de las personas
le pareciere necesario,^a
y aun tal vez passando
algun cauallero, y lleuá-
do algunas pieças, o va-
xilla de plata para su ser-
uicio, constando dello,
y dando, si fuere possi-
ble, fianças de tornallo,
se le podra dar licencia
para sacarlo. Y lo mis-
mo es de las armas, es-
clauos y caualllos que lle-
uasse para su menester y
seruicio, segun Mencha-
ca,^b que entiende y mo-
difica asì las leyes q̄ lo
prohiben. Y aun los her-
manos del cósejo de la
Mesta tienen prouision
Real entre sus priuile-
gios,^c d̄ poder sacar los
dineros necesarios pa-
ra el gasto de sus pasto-
res, y paga de las yeruas
de los ganados q̄ sacan
para apacétar fuera des-
tos Reynos. Y en el dar
estas licéncias suele de or-
dinario moderarse la cá-
tidad d̄ los dineros y co-
sas para el gasto y serui-
cio, por el juramento, y
segun la calidad del q̄ lo
pide, y muchas vezes sin
juramēto, y otras sin ex-
pressar en el passaporte
cátidad de moneda. Pe-
ro lo que la ley dize,^d y
se deue guardar, es, que

el juez arbitre la cantidad que podra
gastar el passagero, por la informa-
cion y juramento que hiziere, y de
aquella ha de lleuar passaporte: y con
los caualleros y señores y personas de
calidad passageros, se podra esto alar-
gar mas, como dize Menchaca, sin q̄
se pueda con razon tomar sospecha si
niestra cótra el juez por estas licéncias.
46 Otra escusa podria tener el que saca
se cosas vedadas del Reyno, y seria, si
antes que se prohibiesse la Saca, o estā
do prohibida, teniendo licencia Real,
començasse a sacar parte del trigo, di-
neros, o ganados, contenidos en ella,
y antes q̄ lo pudiesse acabar de sacar,
se cumpliesse el termino de la licéncia,
o se cerrasse la saca, podria sin embar-
go acabar de sacar lo contenido en la
licencia.^e

Tá bien pone Andres de Ifernía fo-
tra escusa, y es, si el q̄ sacasse caualllos,
o dineros, destos Reynos, los huuies-
se traydo d̄ Reynos estraños, y los tor-
nasse a sacar, y passasse con ellos a o-
tros reynos, o a aquellos, sin disminuir
la prouisiō y sustácia de la cosa prohi-
bida, aunque esto con dificultad se pra-
ticaria sin orden del Rey.

47 Por las muchas molestias y agrauios
q̄ suelen hazer los Alcaldes de Sacas
(porq̄ proceden sin embargo de apela-
cion 8) esta proueydo, lo vno, q̄ dé fia-
ças de estar a derecho, segun vna ley
Real,^h y lo otro por otra leyⁱ y carta a-
cordada del Cósejo, t̄ q̄ los Corregido-
res y justicias Realengas puedā reme-
diar los agrauios q̄ hizieren en sus ofi-
cios: y esta vltima dize estas palabras:
Si los nuestros Alcaldes de Sacas veda-
das

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 701

a L. 1. tit. 1. lib. 2. recop. in duobus cali- bus, y no quã- do appellatur ab ordinario, scilicet, Præsi- de provincie, qui potest co- gnoscere de his rebus voti- tis, & altero, quando appel- latur ab isto iudice de Sa- cas proprietaria rio qui cū ha- beat territo- rium & iuris- dictio nem ad vniuersitatem causarū, qui paratur in mul- tis ordinario. Bal. in l. 2. iudi- ce. nu. 4. C. de iudic.

b L. 20. tit. 4. lib. 2. recop.

c L. 22. eo. tit. 4. & lib. 2. rec.

d L. 4. tit. 1. lib. 3. recop.

e L. 36. tit. 18. lib. 6. recop.

f Quorum me- minimus su- pra lib. 2. c. fi- nu. 1. 10. in fi.

das hizieren algun agrauio, que los nuestros Corregido- nes y justicias de nuestra co- rona Real donde acaeciere puedan por simple querella, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho co- nocer y determinar, y si es- ta do el nuestro Alcalde de Sa- cas en lugares de ordenes, o señorio, o Abadengo hiziere algun agrauio, el nuestro Co- rregidor, o justicia Real en- ga mas cercana del dicho lu- gar lo remedie en la mane- ra suso dicha, y no la justi- cia de los dichos lugares de Ordenes, señorio y Abaden- go. Y así digo, que el Co- rregidor puede cono- cer de la injusta pri- sión, y del secuestro de bie- nes, que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de termino, y de otros agrauios que cometio: pero no de la sentencia definitiva que pronúcio porque la a-

pelecion della ha de yr a la Chancille- ria: (aunq ya vi que vn Teniente de Co- rregidor de Atienza conocio por ape- lacion de vna sentencia definitiva que vn Tristan de Villaverde, Alcalde ordinario d Sacas del partido de Sigüe- ça dio contra la villa y comun de Pare- des, y aunq en vista lo aprouò el Còse- jo en reuista lo reuocò, y yo fuy aboga- do en ello) y exceto de lo sentenciado por los jueces de Sacas, q prouee el Cò- sejo, de cuyas sentencias se apela para ante los señores d, como se ordena en el titulo de la comisiõ. Y aunq diuer- sas vezes he visto conocer el Consejo de pleytos de Sacas sentenciados por los Corregidores y justicias ordina- rias, aunque no estan comprehen- didos en la ley, b entiendo, que si al principio se pidiesse, se remitiran a las Chancillerias, no auiedo alguna causa para retencion en el Consejo, q con ella podranse retener, cõforme a la ley Real, c como suele ser hallãdose ya el pleyto concluso, y las partes con- formes para acabarle alli, y por no re- mitirlos a otro tribunal. Y tambie en- tiendo, que si el Alcalde de Sacas, de hecho y contra derecho, quisiessse exe- cutar alguna sentencia corporal, po- dra el Corregidor, mediante la dicha ley, remediarlo: y lo mismo si sacasse los culpados presos mas de tres leguas fuera de su jurisdiccion, cõforme a vna ley Real, d como quiera q puede llevar los de vn lugar a otro, si entendiere q alli no estan seguros, o que por otra ra- zon conuega al seruicio del Rey: e aun- que yo he visto executorias del Con- sejo, y sobre cartas dellas dadas a la ciu- dad de Villena, y a la villa de Sax, pa- ra que los Alcaldes de Sacas no desa- fueren a los vezinos, ni los saquen pre- sos fuera de su domicilio. Y es mucho de notar, que siendo como es recebi- do de derecho, q el ordinario no pue- de conocer de la injusticia hecha por el delegado, segũ dotrina d Pedro An- carrano y otros, f se permita q lo pue- da hazer el Corregidor en este caso de Sacas.

^a Quia lege nō distinguente, nec nos distinguimus. l. nō distinguemus cum vulgaris. ff. de arbitris. & quia qui totum dicit, nihil excludit. l. a procuratore. C. mandat.

^b In l. si ab arbitro. in fi. ff. qui satisd. cogant.

^c Cap. 2. de do. lo. & contumacia. in 6. ibi: interlocutoria vel grauamine, & c. 1. de re iudi. in 6. ibi: In grauamen.

^d L. vñe, §. si autem ad deficiens, ibi: Nam si contrariū volebat, nulla erit difficultas coniunctim ea disponere. & c. ad audientiam. de decimis. l. item apud Labeonē. §. ait prator. ff. de iniur. ibi: Ea etenim que notabilia sunt, si omittantur, quasi neglecta videntur.

^e Glos. in rubr. extra de re iudicat.

^f L. ampliorē. C. de appellat.

^g L. si. C. de fructu. & litium expel. & Hipolyt. singul. 389.

Y aunque se ha interdictado por algunos Corregidores y los Tenientes confirmar, o reuocar las sentencias definitivas de los Alcaldes de Sacas propietarios, por ocasión de la dicha ley, que indistintamente les permite por vía de querrela o apelación conocer y determinar sobre el agrauio hecho por los dichos Alcaldes, pareciéndoles que pues la ley no distingue, se ha de entender en vniuersal,^a y q querrela y apelación, cuyo conocimieto concede la dicha ley, son diferētes, segū Alexandro,^b y que así como se apela de los ordinarios a los Alcaldes mayores de los adelantamientos, se pueda también hazer instancia ante los Corregidores.

Pero sin embargo resueluo lo dicho, y q la dicha ley se entiēda solamente en los autos interlocutorios, y no en las sentencias definitivas. Lo primero, porq aquella palabra, *Agrauio*, q dize la dicha ley, de derecho se entiēde de auto interlocutorio. ^c Lo segundo,

porque si la ley quisiera entender de definitiva, dixeralo, ^d o hiziera mencion de la palabra *Sentencia*; para que se pudiera entender en su famoso significado de la definitiva. ^e Lo tercero, porque la dicha ley no haze regla de q indistintamente se apele ante el Corregidor, y aya instancia ante el de lo sentenciado por el Alcalde de Sacas, sino entra diziendo: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas hizieren algun agrauio, &c. deshagalo el Corregidor.* Y así solo para desagrauiar le dio jurisdiccion, y no para confirmar sus juyzios: ni la parte en cuyo fauor juzgò, podria dezir ante el de bien sentenciado, y pedir confirmacion, porque la ley no le da jurisdiccion sino para deshazer el agrauio, q se ha de entender del causado por la interlocutoria, de prision, o de otro articulo, como queda dicho, porque si se huiera de entender de la definitiva, fuera dar absurdo, que solo pudiera el condenado pedir desagrauio ante el Corregidor, y la otra parte no pudiera pedir confirmacion; porque la ley solo permite el desagrauio, y siendo comun el remedio de la apelacion, ^f quedara diuiso y anomalo, y contra la igualdad que se ha de obseruar en los juyzios: y así cessa la objecion de la dicha ley, para que no se pueda entender en sentencia definitiva.

49 Pero es de saber, que contra el mismo Alcalde de Sacas tiene el Corregidor jurisdiccion ciuil y criminal en lo que es fuera de su oficio, como contra otro vezino particular, o subdito de su prouincia; esto es para hazerle pagar lo que deue, y castigarle por el

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 703

el delito que comete: y aun si hiere, o matare a alguno en el exercicio del oficio, podra conocer del caso en virtud de la dicha ley arriba citada; ^a y asy procedi yo en la ciudad de Badajoz contra Juan Bravo de Xerez, Alcalde de Sacas della y de aq̃l partido, sobre que el y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en vna toma y resistencia: los quales tienen por costumbre llevar consigo vnos muchachos, para que al tiempo de la ocasion aguijen y den priessa a las bestias, y passen con el trigo la raya, y ellos se queden a la defenfa pendenciando con el Alcalde, o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueue, por vna ley Real que lo dispone asy. ^b

¹⁰ Esta superioridad del Corregidor al Alcalde de Sacas en lo que dispone la dicha ley Real, se puede entéder también con el juez de comission, y Alcalde de Sacas de los que salen de la Corte por las prouincias a tomar residencias a los Alcaldes de Sacas ordinarios, porque duráte su comission (que suele ser de dos y tres años) ellos exercen el oficio de Sacas, y les quadra la disposicion de la dicha ley, y aũ la necesidad del remedio introduzido por ella aprieta mas, como quiera que por su mayor poder vsan algunos tan licenciosamente de los oficios, q̃ aurian bién menester el freno de quien les mirasse a los manos: y es mucho de doler lo que en esto passa, y las molestias crueles que hazen, pidiendo registros de cauallos demas tiempo del permitido por su comission, y desaforando los vezinos muchas leguas, como queda

dicho, que auiendo dado satisfacion digna de absolució, salen condenados en salarios de Alguaziles y guardas, y muchas costas de escriuanos, q̃ montan mas que el triste rocin registrado, o muerto de muchos años; que esto y otros achaques, de que sacan mucho dinero, son cosas que carecen de culpa, y traen manifesta inocencia; en lo qual se deuia poner remedio. Pero lo dicho se entiende, saluo si por sus titulos y comisiones constasse que de los agrauios interlocutorios se ha de apelar tambien ante los señores del Consejo, que aquello se obseruara a la letra.

¹¹ Pero la dicha superioridad que auemos dicho que tiene el Corregidor al Alcalde de Sacas, no se ha de entender para fin e intêto principal de aduocar las causas comenzadas ante el Alcalde de Sacas, o ante otro ordinario que dellas pueda conocer, como en el Corregimiento de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y en Bilbao, y en la ciudad de Ouiedo, y en otros lugares de puertos, donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen en primera instancia a preuencion con el Corregidor y su Teniente, que llaman justicia mayor; porque si ante el dicho Alcalde ordinario, o de Sacas, se denunciassse algun descamino, o el hiziesse la toma del, no podria el Corregidor del partido, por querella, o apelacion friuola,

^a Dict. 1. 3. tit. 11. lib. 3. rec.

o afectada, ni por otra qualquier via de derecho, como la dicha ley ^c dize, conocer y deter-

^b Dict. 1. 36. tit. 18. lib. 6. rec.

^c Dict. 1. 3. tit. 11. lib. 3. rec.

minar,

minar, y priuar al tal Alcalde de la parte del descamino, que por la sentencia le podia pertenecer, porq̃ lo que se induxo y proueyo por la dicha ley para efeto de remediar agrauios de los Alcaldes d̃ Sacas, no ha de obrar otro efeto de quitarles indirectamēte, por algun leue, o reparable agrauio, y con procurado y no justificado color, el derecho y jurisdiccion ya adquirido y radicado por la denunciacion y citaciō y el premio por la ley concedido.

52 Solo se podria dudar, si presentandose alguno de los culpados ante el Corregidor, o prendiendo el alguno dellos, sentenciado ya el negocio en rebeldia por el dicho Alcalde ordinario, o de Sacas, y no siendo pasado el año fatal, podria el Corregidor, o su Teniente, aduocar la causa del dicho descamino, y tornarla a sentēciar en presencia, y llevar la parte que la ley aplica al juez? Y parece q̃ no, por estar preuenida la causa por el iuizio causado en rebeldia, pues valen las prouancas entōces hechas para el iuizio que despues se sustancia en presencia, segū la ley Real.^a

53 Para la materia deste capitulo, y de lo que atras queda dicho de los q̃ son hallados dentro de las doze leguas vedadas de los limites y rayas de Reynos estraños, sacando cosas vedadas, y para el registro de sus bestias caualares, y muleros, que estan obligados a hazer en todo el mes de Febrero del año proximo siguiēte despues que huieren nacido, segun lo dispone la ley Real,^b es de ver como se han de considerar estas leguas, para sa-

ber si los pueblos y fincos que estan dētro de leguas, hā de ser y medirse segun el comun y vulgar cuēto, o segū la medida y computo de leguas que las leyes hazē. Y porque esta duda se ha quitado por vna prematika del año de 87. q̃ dispone, que esta palabra, *leguas*, se entienda de las leguas comunes y vulgares, y no de las que llaman legales, sera superfluo tratar aqui quāta distācia haga vna legua, ni de las formas y maneras que los Antiguos las mediā: los Griegos por estadios, que cada estadio hazia 125. pasos, segū Plinio y otros:^d los Persas por mayor medida, q̃ llamauan *Parasangas*, que hazia treynta estadios, y 3759. pasos, segun Aulo Gelio y otros:^e los Egipcios por otra mayor, que llamaron *Schenus*, la qual medida hazia 60. estadios, y 7500. passos, segun Herodoto y otros:^f los Romanos median por millares, leuantando vna columna de piedra a cada mil passos, y assi parece por sus leyes, g y por vnos lugares d̃ Suetonio^h

y de

^a L. 3. titul. 1. lib. 4. rec.

^b L. 57. tit. 18. lib. 6. recop.

^c L. 8. titul. 25. lib. 3. rec.

^d Plin. lib. 2. natural. hist. c. 23. & de stadium mensura, & de alijs in proposito, tradit Rebuf. in l. 3. pagin. 37. versu. ff. de verborum significat.

^e Gellius lib. 1. nocti. Attic. c. 1. Plinius vbi supr. lib. 6. c. 26. Solin Pol. histor. cap. 58. Herodo, lib. 5.

^f Herodot. lib. 2. D. Hieron. ad locum capit. 3.

^g L. 1. ff. de offic. pref. vrb. l. propter litteras eo. l. scire. §. aliud. & l. plane. 2. ff. de excusa. tuto. l. seruus quoque. §. puto. ff. de heredib. in statu.

^h In vita Claudij ait: Quosdam nouo exemplo relegauit, ut ultra lapide terminum vetaret egredi ab urbe.

a Libr. 1. Epi-
gram. 13. Ru-
ra nemusq; sa-
cra dilectaque
iugera Musis
Signat vicina
quartus ab urbe
lapis.
& rursum lib.
9. epigrama.
65.
Ostium domi-
na marmor ab
urbe legit.

b Quintilia. lib.
4. institut. ibi:
Nō aliter quā fa-
ciētibz iter mul-
tu in detrahunt
fatigationis no-
tata in scriptis
lapidibus spa-
tia. Vaseus in
suo Chron. to-
mo. 1. c. 22.

c Amianus lib.
19. Rebuff. in
l. 3. part. 37.
versic. ex hoc.
ff. de verborū
signif. Couar.
lib. 2. variar. c.
fin. nu. 5.

d In l. 3. pagin.
38. ad fi. vers.
ad notandum. cū
seqq. ff. de ver-
bor. signific.

e In c. ex parte
B. de for. com-
pet. vbi DD.
& Parlador.
in libr. 2. co-
dian. rerum. c.
19. nu. 6.

f L. 3. titul. 16.
par. 2. & l. 25.
titul. 26. part.
ead.

g Et aduertit A-
zeued. in l. 1.

Marcial.^a Y aun hazian
vna curiosidad de harto
alivio a los caminantes,
que en cada coluna de
aquellas numerauan las
millas, con que facilmē
te sabian lo que se auia
caminado, segū aduier-
ten esto Quintiliano y
Vaseo,^b como oy ay ves-
tigio desto en las colu-
nas que estan en el cami-
no de la Plata desde Sa-
lamāca a Seuilla. Los Es-
pañoles medimos por
leguas, como tambien
los Franceses, cuyo es
el vocablo Legua, segū
Amiano Marcelino, Re-
buso y otros. ^c Otra cuē-
ta se haze de la distan-
cia de los caminos, en es-
pecial por el derecho
Canónico, q̄ es por die-
tas, de la qual se podra
ver lo que escriue Re-
buso. ^d Estas leguas son
mayores y menores en
vnas y otras regiones y
prouincias, segun la tra-
dicion y vsança de las
tierras, como lo exēpli-
fica Abad: ^e pero comū-
mēte en España vna le-
gua haze tres millas, y
tres mil passos, segun
cōsta de las leyes de Par-
tida, ^f que vna dellas di-
ze asī: *Que si vn ome hon-
rado mata se a otro a tres*

*migeros de derredor del lu-
gar do el Rey fuesse, que es
vna legua, &c.* Y de pas-
so es de notar desta ley,
y de Gregorio Lopez, q̄
la jurisdicció que aora tie-
ne la Corte hasta las cin-
co leguas, era antigua-
mente no mas de hasta
vna legua. ^g De la medi-
da d̄ la legua por passos,
y quantos pies hagan vn
passo, y quantos dedos
vn pie, tratanlo vna glosa
y los Doctores, y vlti-
mamēte Parladoro muy
bien: ^h y como quiera q̄
las leguas comunes y
vulgares no tienen me-
dida ni modo cierto se-
gun derecho, o costum-
bre, y suelē ser mayores,
o menores q̄ las leguas
ciuiles, resoluieron Bar-
tulo, y la comun de los
Doctores, con quien se
cōformò la ley Real, i q̄
en toda disposicció y mē-
cion de leguas se deue
entender de las leguas
comunes y vulgares.

Por ocasion desta nue-
ua inteligencia los Al-
caldes de Sacas ordina-
rios y de comisió, cō el
afecto que algunos tie-
nen mas a su interesse q̄
a la justicia, han hecho
muchas denūciaciones
contra los conuezinis y
comar-

nu. 6. tit. 23.
lib. 8. recop.

h Gl. in c. sicut
antiquitus. 17.
q. 4. Bal. An-
gel. Roma. &
Ias. in l. 1. ff. si
quis cautio.
Alciat. in l.
mille passus, p
text. ibi. ff. de
verbor. signif.
& Parlador.
& Azeued.
vbi supr. l. 4.
tit. 13. part. 1.

Glo. in c. nō-
nulli. de res-
cript. & in c.
cupientes. ver-
bo. cōmodē. de
electione, &
in cap. prāsen-
ti. §. loca. de
prābend. in 6.
Specul. tit. de
citation. §. 1.
Bart. Paul. &
Ias. in d. l. 1. ff.
si quis cautio.
idem Bart. in
tract. testimo-
nior. §. vice-
na. nu. 55. Pu-
teus de syndi-
cat. §. nūtius.
c. 2. dicit com-
munem opi-
nionem Abb.
in d. c. nonnul-
li. nu. 6. & Re-
buff. in d. l. mil-
le passus. in fi.
ff. de verborū
signif. Grego.
in l. 4. tit. 16.
par. 2. verbo,
jornadas. Aui-
les in c. 4. prā-
tor. glo. 1. d. l.
8. tit. 25. libr.
5. recop.

comarcas de las fronteras, por no auer registrado sus bestias cauallares, diziendo está cōprehendidos en las doze leguas de los limites y rayas de los Reynos estraños, prendiendolos y cōdenándolos en penas y salarios por ello: con lo qual hā causado asì mismo a los concejos grandes gastos en la defensa de no tener pesquisidores perpetuos sobre sus personas y haziendas, y sobre ello ay muchos pleytos pēdiētes en el Consejo: y siendo asì que estando los pueblos por possessiō inmemorial, que es comparada a priuilegio,^a fuera de las doze leguas, y contadas comunmente han biuido en esta opinion, sin auer jamas registrado ni sido visitados, ni juzgados por casos, o juezes de Sacas, es cosa injusta despojarlos y condenarlos sin mucha euidencia de lo contrario: porque segun Bartulo, Alexandro y otros,^b por la tal possessiō se presume que de tiempo antiguo estā bien hecha la medida y cuenta, si ya por euidētissimas prouanças no constasse del error y falsa opinion, no por testigos malos, o procurados por los juezes y denunciadores, sin que se tenga consideracion a que por algun atajo senda, o camino de quebradas, arroyos, o montuoso, o peligroso de ladrones, o por otras causas, o impedido, o desusado, estē el tal pueblo dētro de las doze leguas, porque no se ha de atender al camino extraordinario e insolito, sino al comun, v̄sitado y frequente, segun los dichos Doctores: y asì los señores d̄l Consejo para determinar estos pleytos, suelen mandar que algun Corregi-

dor comarcano sobre todo lo prouado lo auerigue e informe. Ni tampoco la dicha prematica se puede estender nientender para lo passado, pues las leyes no prouē mas de a los casos y negocios futuros, ni en perjuizio del derecho adquirido a los tales pueblos inmemorialmente de no registrar, y de estar fuera de las doze leguas.

54. Tambiē se puede tocar aqui de passo otra duda, si teniendo el Rey auiso (como los Reyes los suelen tener) de que se quieren passar dineros por mar, o por tierra, fuesse el Corregidor aduertido y auisado dello, por cedula, o prouision Real, y sele ordenasse, que visitasse los nauios, y por aquel auiso los visitasse, y hallasse los dineros, o otras cosas vedadas, si se dira q̄ procedio como juez ordinario, o como delegado, en virtud de la dicha cedula, o comisiō Real para que no pueda llevar la parte que la ley da al juez que sentencia? Y en esto digo, que si la tal comisiō no fue cō dias ni salario, ni v̄sō de lla fuera de su juridiciō,

ni

^a Cap. super quibuidam. §. preterea. de verborum signific. latē Ant. Gabriel lib. 5. cōmun. conclus. & quæ tradit Bar. in l. sicut in fi. ff. de præscriptione. 30. vel 40. annor. Natta consil. 627. nume. 1. lib. 3. Couarr. in regu. possess. for. 2. par. 6. in nu. 8. Aymon de antiquitat. temp. 4. par. c. circa præmissa. nu. 38. Gregor. in l. fin. tit. 7. verb. fin. mandado. in fi. part. 5.

^b Bart. in d. tractat. testimoniorum. §. vicensa. numer. 55. Alexand. & alij in additio. ad Bar. in l. de diuisione. ff. soluto matrimo. Rebuff. in d. l. 3. pag. 39. in fi. & pag. seq. in fin. ff. de verb. signifi. l. 1. §. 1. ff. de his qui deiecc. vel effud. & ibi Bart. & Florian.

ni se valio d otras especialidades, clau-
fulas y atributos de juez delegado, no
pertenecientes al ordinario, que lle-
uara la parte perteneciẽte al juez; por
que el juez delegado que no lleva ni
se le assignò salario, puede cobrar los
derechos y emolumẽtos como ordi-
nario, segũ dos leyes destos Reynos:^a
aunque lo contrario sentenciaron este
año de nouenta y vno diez juezes,
seis del Consejo Real, y quatro de la
Contaduria mayor de hazienda, y se
declarò no pertenecer al tal juez par-
te alguna: y porque yo fui abogado en
este negocio, e informe, y lo firme de
mi nombre, y huuo juezes de mi opi-
nion, porque entre seis se remitió so-
bre si se le deuia adjudicar, o no, me
afirmo todauia en este parecer, y sien-
to lo mismo, salua la censura y corre-
cion de los dichos señores.

55 En lo que toca a la aplicacion de las
penas sobre cosas vedadas, aũque los
juezes de puertos, no tienen duda en
en esto, como quiera que todo lo apli-
can por tercias partes, porque asì lo
hallan introduzido por costumbre, in-
terpretado las leyes dudosas a su mo-
do, y para su interes: pero en lo que to-
ca a descamino de dinero, yo soy de
otra opinion, que no le pertenece al
juez mas de la quarta parte, por vna
ley que en especial asì lo dispone,^b y
aplica la mitad a la Camara, y la otra
mitad al juez y denunciador. Y aũq
es verdad que por otra ley^c mas nue-
ua se altera la dicha ley en esto, es tan-
solamente en lo que toca al denuncia-
dor, al qual vltimamente se le manda
aplicar la tercia parte, y asì lo sintio

el Recopilador Licenciado Atiença,
del Consejo, en la anotacion y escolio
de la dicha ley primera: y bien parece
fer asì, porque el intento y mente des-
ta ley vltima fue subir y acrecentar el
premio al denunciador, pues le admi-
te como tal, aunque sea complice en
el delito, y sacador del dinero: y no so-
lo le perdona la culpa, pero tambien
le da y añade el galardon, sin ha-
zer mencion alguna de lo que toca
al juez; y lo que no se muda, que-
dase en su fuerça y valor; ^d que aun-
que vna ley y disposiciõ se altere y de-
rogue en parte, queda para lo demas
en su ser y estado primero, ^e sin que
sea dificultoso, como al
glossador Azeuedo ^f le
parece, concordar las di-
chas leyes, porque en
las cosas claras no son
menester interpretacio-
nes: ^g y no tiene duda, si
no que por la ley quar-
ta al denunciador no le
puede faltar su tercia
parte de todo el descamino, ora en la cuen-
ta le saque y compute
antes, o despues que la
Camara. Pongamos e-
xemplo: Dedoze la Ca-
mara lleuara los cinco,
y el denunciador los
quatro, que es el tercio,
y el juez los tres, que es
la quarta parte, confor-
me a la otra ley prime-
ra: y quiso la ley, aunque
perdiẽdo vno de su mi-
dad

a L. 11. tit. 21.
lib. 4. recop. &
l. 31. tit. 6. lib.
3. ibi.

b L. 1. titul. 18.
lib. 6. recop.

c L. 4. ibidem:

d L. pricipim.
in fi. C. de ap-
pellat.

e Argumẽ. l. 4.
§. q. Seruius.
ff. de condic-
taul. dat. & Ti-
raq. in prafa-
tione. l. si vn-
quam. n. 166.
C. de reuocan-
donatio.

f In l. 38. tit. 6.
lib. 3. reco. nu.
4. & seq.

g L. ille. §. cū in
verbis. ff. de
heredib. insti.

tad, beneficiar en lo demas al denũcia-
dor por el bien publicoⁱ, y porque el
premio incita, y quanto es mayor, pro-
duze efetos mayores, y como dize la
ley de la Partida,^a *Auiendo voluntad que
ellos se metan mas recio a seruir a Dios, y a
los señores que los embian, non rezelado muer-
te, nin feridas, nin otro peligro q̄ les auiesse,
sabiendo que auria emienda y galardón por
ello: porque quando el trabajo y el pre-
mio andan en vna balança, entonces
es dulce el trabajo.*^b

- 56 No se engañen los juezes para lle-
uar tercias partes del descamino de di-
neros, por otras dos leyes^c que gene-
ralmente aplican los descaminos de
cosas vedadas de aquella manera, por-
que la vna habla, quando se facan por
tierra de señorio, donde por no auer
ministros del Rey q̄ cuydẽ tanto su ser-
uicio, conuino acrecentar el galardõ:
y la otra habla, quando el hombre par-
ticular, y no ministro tomò el descami-
no por su propia autoridad y riesgo, y
le traxò ante el juez: y asì aquellas le-
yes no se deuen traer a consecuencia
fuera de los casos en que hablan: ^d en
especial, que en quanto a esto estan de-
rogadas por la dicha ley primera, ^e q̄
aplica al juez la quarta parte, q̄ es mas
nueva que ellas. En resolución digo, q̄
el Corregidor atiẽda a los casos y apli-
caciones de las leyes de Sacas, porque
vnas aplican las penas de vna manera,
y otras de otra: y obserue y guarde en
esto la letra dellas especificamẽte, sin
darles otros sentidos, ^f teniendo por
regla vniuersal, que no puede el juez
lleuar derechos, ni parte de las penas,
fino es quando la ley se lo concede y

aplica espresamente, atento vn capi-
tulo del arancel Real, s̄ que dize estas
palabras: *Y que otras penas algunas no lle-
uen, salvo la parte que e siuuere dispueso por
ley, como dicho es, sopena
que lo paguen con las se-
tenas.*

- 57 En algunos puertos ^b *Cũ labor & pro-
mum equali lã-
ce coherent,
Tunc labor est
dulcis.
& etiam dici-
tur. Optat præ-
mium quisq; la-
bor. gl. in c. fi.
7. q. 1. & glo.
pedancus. in au-
thent. de iudi.
§. si quis autẽ.
& in versi. ne
autem labor fiat
sine mercede. &
dixi supra lib.
1. cap. 13. nu.
48.*
ay ganadas prouisiones
Reales particulares, pa-
ra llevar por tercias par-
tes estos descaminos,
con las quales el juez
justifica su tercia parte;
el qual aduierta de ha-
zerlas poner en el pro-
cesso, y hazer mencion
dellas en la aplicacion,
y aunq̄ guarde en su es-
critorio vn traslado de-
llas autorizado, por si al-
guiẽ las quitare del pro-
cesso, o en el tribunal
superior dudare dellas,
o le pidieren cuẽt a de-
lto, porque despues se
hallã muy mal estas pro-
uisiones extrauagantes.
- 58 A proposito es saber,
si respeto de que el Co-
rregidor haze el oficio
de Alcalde de Sacas, y
conoce de todos los ne-
gocios de descaminos,
como arriba diximos,
podrà llevar de las con-
denaciones la parte q̄ se
aplica al Alcalde de Sa-
cas, que es la mitad de
las penas, por algunas
leyes

^a L. 30. tit. 26.
par. 2.

^b Cũ labor & pro-
mum equali lã-
ce coherent,
Tunc labor est
dulcis.
& etiam dici-
tur. Optat præ-
mium quisq; la-
bor. gl. in c. fi.
7. q. 1. & glo.
pedancus. in au-
thent. de iudi.
§. si quis autẽ.
& in versi. ne
autem labor fiat
sine mercede. &
dixi supra lib.
1. cap. 13. nu.
48.

^c L. 42. & 43.
tit. 18. libr. 6.
recop.

^d Authent. de
non eligend.
secund. nub.
§. cum igitur.
versic. nec est
lex tale quid di-
cens. & l. 1. in
fin. tit. 6. lib. 3.
recop. & l. vni-
ca, cap. 10. tit.
10. cod. lib.

^e Dict. l. 1. ibi-
dem.

^f L. 44. tit. 18.
lib. 6. recop.

^g L. vnic. capit.
10. tit. 10. lib.
3. recop. & di-
ctal. tit. & d.
authent.

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 709

leyes.^a Y digo que no, sino fuese en caso que no huviere ley que quadrase al juez ordinario, y se huviere de determinar por ley q̄ hablase con el Alcalde de Sacas: pero si vna ley q̄ habla con el Alcalde de Sacas, le da la mitad d̄l dinero descaminado, y otra ley q̄ habla con el juez ordinario, le da la quarta parte, no puede ni deuen llevar mas dela quarta, como quier q̄ aunque el Corregidor haga oficio de Alcalde de Sacas, no lo es, porq̄ aquel tiene otro ministerio de por sí d̄ mayores trabajos, como es andar por los puertos y rayas ocupado especialmente en la guarda dellos, y así tiene leyes particulares, que hablan con el con particulares atributos.

59 También ay ordē dada en algunos puertos por cedula y prouisiones Reales, que aya carga y descarga, q̄ no pueden sacar ni cargar dinero, aunq̄ sea con licencia Real, ni genero alguno de mercaderias, ni descargarlas sin licencia de la justicia: y lo mismo es en los puertos secos, por los derechos de las Aduanas. Y también está prouenido, q̄ en nauios estrangeros no se cargue mercaderias, auiendo nauios de naturales, sopena de perder en los dichos casos los dineros, y las mercaderias, y nauios, y artilleries, y xarcias, como por las dichas prouisiones se dispone, por las quales vera el Corregidor como se le aplica la parte d̄ las condenaciones, y aq̄llas guardará y podrá ē los procesos, como derecho y disposiciō no incorporada entre las leyes generales.

60 Las partes destas condenaciones y penas q̄ por leyes, asietos, o prouisio

nes se aplicā a los juezes de los dichos descaminos, es cosa honesta, vtil y necessaria al biē publico destos Reynos, que les sean adjudicadas y pagadas, y que no sean inhibidos y defraudados dellas, porq̄ si se les quitasse el galardō en cosa tā importāte, y se quebratasse la ley, no se guardariā los puertos, antes se abririan y estarian patētes para proueer y fortalecer a los enemigos con dineros, armas y caualllos, y aū las puertas se abriran para cohechar mas a las guardas y juezes, y para otros daños muy crecidos.

61 Pero si las partes del juez y denunciador fuesen tan grandes, q̄ no cayessen en la consideraciō d̄l legislador, b̄ ni en la proporciō del premio regulado al trabajo c̄ y a la decēcia de las personas, bien podria el Rey modificarlas: y para esto se trae el exēplo del tutor de la persona Real, q̄ no se le da la decima d̄ las rentas Reales; ni al q̄ halla el tesoro, la quarta parte d̄l, ni al arrēdador la muy grāde alcauala, aūq̄ las leyes las aplican generalmēte, segun lo fūda Gaspar de Baeça: d̄ puesto que no toca n̄o caso, en el qual ay muchas razones fuertes de

a L. 5. titul. 1. r. lib. 3. rec. & alibi. tit. 1. 8. lib. 6. recop.

b Iuxta glo. in l. tale pactū. ff. de pact.

c Facit. l. 1. 5. tit. 1. 0. lib. 5. rec. & l. 7. titul. 1. lib. 8. quia licet ex statuto alicui debetur tricesima pars pro labore, id non procedit, quando labor est paru⁹. Mat. the. de Affli. in constit. Sicil. incip. cōstitutionū n. 7. fo. 160. & quando causa premij non fuit magna, moderatur premiū & cōcessio respectu seruitiorū. Greg. in l. 1. 0. gl. fin. in fi. tit. 1. 8. p. 3.

d De decima tutori prest. c. 9. per totū, & n. 19. cū alijs, & probat l. 2. tit. 7. lib. 5. for. et l. 1. tit. 1. 2. lib. 3. rec. & l. 29. ad fin. tit. 26. ibi: O d̄ dñe del Rey. p. 2.

- a Quia prax
auferri debet
occafio. l. vo
rax. C. de nu
merarijs & a
ctuar. lib. 12.
- b L. 14. tit. 26.
lib. 8. rec. Put.
de syndic. ver
bo, compositio,
c. 1. n. 6. verfi.
et dixerunt.
- c Gl. verb. vedi.
ad fi. in l. que
admodum, &
ibi Platea nu.
7. verfic. nono.
C. de agricol.
& censit. libr.
11.
- d L. 27. titul. 6.
lib. 3. recop. &
que tradit Paz
in pract. 1. to
mo. 8. part. c.
vnic. fo. 235.
artic. 24.
- e Tradit Innoc.
in c. 1. de con
stitut. & singu
lariter Abb.
in c. nisi, nu. 6.
de offic. legat.
Put. de syndi.
verb. compositio.
c. 1. n. 3. & 4.
fo. 163. Bal. in
auth. hodie iu
rant. C. de iu
dic. & dicit co
munem opin.
Blacus in pra
ct. crim. fol.
73. nu. 90. ad
fi. & Dec. in c.
de causis. n. 19.
de offic. dele
gat. & Bosius
in pract. tit. de
pccnis. nu. 10.
Auen. in c. 7.
prator. 1. p. n.
7. verfi. et sicut.
in fi. & 2. p. c.
16. a nu. 11.
Covar. libr. 2.

congruencia y de vtili
dad, y de necesidad, co
mo queda dicho, para
dexar bien satisfechos y
premiados a los minis
tros de justicia, y anima
dos a otros con exéplo,
para que no la preuari
quen en semejantes oca
siones. ^a

62 De vna culpa muy fre
quentada en estas mate
rias deue el Corregidor
abstenerse y recatarse
mucho, y es de no com
poner ni moderar las pe
nas de las leyes d Sacas,
ni dar lugar a q las cosas
descaminadas se tassén
cô engaño y simulació
en perjuizio del fisco, ni
q se quedé en poder de
sus dueños por medio
de interpuestas perso
nas: y para remedio des
to se hizo vna ley ^b por
el Rey nuestro señor, q
lo prohibe con pena del
quatro tanto contra el
juez, y que no pueda lle
uar parte de la condena
ció q assi moderare, por
que algunas cosas son li
citas en el todo, q no lo
son en la parte: ^c y aunq
la decission de la dicha
ley se alega generalmen
te para prohibir la mo
deracion y aplicació de
las penas q el juez mo

derare en todos los o
tros casos, fuera deste de
Sacas, podriase mejor
alegar para ello otra ley
de los capitulos de Co
rregidores, ^d q dize estas
palabras: *Y que en las di
chas sentencias q dierē, guar
den las leyes del Reyno, y cō
ellas no dispēsen sin nuestra
licencia y especial mādado,*
*saluo como y quando de de
recho se permite:* como
quiera que moderar el
juez inferior la pena le
gal sin causa inferta en
el processo, es prohibi
do en conciencia y justi
cia; ^e y aun obliga a resti
tucion, segū Auēdaño,
y fray Alóso de Castro: ^f
63 pero los superiores biē
pueden moderar las pe

64 q refiere Iulio Claro, ^g t porque juzgā
como el principe, al qual, segun Bal
do, ^h todas las penas son arbitrarias.

65 Verdad es q aquella ley que prohi
be el moderar, y lleuar parte los juezes
de lo q moderaren, habla solo en lo de
cosas vedadas, si bien se entiende y cō
sidera su prefacion, q es solamente de
la materia de Sacas: y la decission dōde
dize: *Y queriendo proueer en lo susodi
cho, mandamos,* ⁱ c. es limitada en a
quel caso de Sacas, y para remediar
las colusiones y fraudes de las ventas
dellas: y en quanto dize que no se
pueda

- variar. c. 9. Pla
tea de delict.
lib. 1. c. 34. n.
3. Mench. cō
trouerf. illust.
c. 14. n. 4. Ber
nard. Diaz in
pract. crim. ca
non. ca. 144.
pag. 487. n. 1.
& Salcedo ibi
in additio. ad
eum. Clar. in
pract. 6. fin. q.
85. n. 10. verfi.
ulterius quero.
- f Alfonso de
Castr. lib. 2. de
lege poenali.
c. 12. & 13. &
Auen. in dict.
verfi. sicut.
- g In loco proxi
mē citato.
- h In l. cūstos po
pulos. C. de sū
ma Trinit. &
fid. cathol. Pu
teus de syndi.
verb. poena. ca.
4. n. 4. fo. 259

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 711

a Vt per glo. & DD. statim citados in verb. y otros.

b L. 3. & 4. tit. 22. p. 3. licet de iure communis fecus esset. Bart. in l. 2. in prin. ff. si quis ius dicen. non obtem. & Vilalobos in antyno. iur. verbo poenā, nu. 10. & nu. 93. Gratian in regu. 334. num. 17. pag. 143.

c Bal. in l. fin. nu. 8. in med. C. de probat. Pute. de syn. dica. verb. poenā. c. 8. nu. 9. fo. 263. & verbo. compositio. c. 1. nu. 5. fol. 164.

d L. quid ergo. §. poena grauior. ff. de his qui not. in fi. l. & si seuerior & ibi glo. & Bal. C. quibus ex caul. infā. irroge. glo. 1. in fi. in regu. in poenis. 49. de reg. iur. in 6. & optima gl. in c. si quē. §. accusatorū. ad fi. verb. voluntati. 2. q. 3. Blanc. in praxi. crimi. fol. 74. num. 83. Chassane. in consuet. Burgun. rub. 1. §. 5. verb. al. ar-

pueda moderar, se ha de entēder fin causa justificada por el proesso, y permitida d derecho, q con ella, assi en este caso de Sacas, como en otros qualesquier, puede el juez moderar^a las penas dellas, porq dize el dicho capitulo de Corregidores, q no dispen sen cō las leyes, saluo como y quādo de derecho se permite, lo qual es por pobreza^b o por defecto de prouāça, ^c o por la edad, tiēpo y lugar, o por muchas otras causas q refieren Blanco y otros, ^d y diximos en otro lugar: ^e aunq heuisto en el Consejo en negocios de residencias algunas vezes praticar la dicha ley de Sacas generalmente, y condenar a los juezes a q restituyan lo que la llevarō, moderādo, o arbitrādo las penas legales: y otras vezes en el mismo Cōsejo he visto sentenciado lo cōtrario, y tengo por mas juridico q pueda el juez ordinario moderar con causa inserta en el proesso, como qda dicho, y llevar la parte de las penas moderadas, pues la misma razon q ay pa-

Tomo 2.

ra llevar la parte entera milita y la ay para llevar la moderada: f y assi se pratica vniuersalmente en estos Reynos: la qual pratica y costumbre en moderar, es poderosa, y vale de derecho. 8

66 Yo aconsejo a los juezes, q quando moderaren alguna pena grande de ley, prematica, o de ordenança, q lo justifiquen con informaciō y meritos d l proesso; por que los señores del Consejo no se satisfazen todas vezes con q se diga en las sentēcias, *Por justas causas que a esso me mueuen*, sino se expresa la causa especificamēte: aunque segun Menchaca, y la comū opiniō de los Doctores, esto basta. ^h Verdades q en las causas de poca importancia de penas de prematicas, y d ordenāças, q se traen entre las manos cada momento, no se pueden hazer informaciones sobre la justificacion de la moderacion, y que en esto deue bastar lo que dispone la dicha comun opiniō, y assi esta recibido vniuersalmente en pratica en estos Reynos, q se mo-

bitrayge. n. 24. & n. 30. & 35. Auil. in. c. 1. præt. glo. derechamente. nu. 5. & in. c. 36. verb. el derecho. & latē Ti raquel. de poenis tempe. in prefatio. nu. 24. & per totum tract. Gratian. vbi supra. & Azeue. in l. 27. in fi. tit. 6. lib. 3. rec.

e Supra libr. 2. c. 4. nu. 10. & seqq.

f L. quæ de tota. ff. de rei uend. c. si diligenti. de præscriptio. latē Euerard. in locis argum. loco. 8. pag. 42.

g Bal. in l. data opera. co. 4. C. qui accus. nō possunt Felin. citans Abb. in c. qualiter & quādo. n. 38. d accus. Auē. in. c. 16. præt. nu. 15. 2. p. Salazar de consuet. ca. 2. nu. 24. fol. 40.

h Menchac. cōtrouer. illustr. c. 14. num. 5. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 85. nu. 10. ad fin. Salcedo in additio. ad Bern. r. Diaz in pract. cap. 144. lib. B. in fin. pag. 489. col. 1.

Ooo 2 derā

^a L. r. ff. ad Turpil. & §. notandum. 2. q. 3. Abb. in d. c. nisi, in fin. de offic. legat. Bar. in l. 1. in fin. per text. ibi. ff. vi bon. nor. rapt. communis opin. secundum Anton. Gomec. in 3. tom. c. 1. n. 39. & probat. l. 2. tit. 9. p. 7. late Gratian. in regul. 480. fol. 198. Clarus in d. §. fin. q. 85. nume. 10. vers. scilicet etiam. post Covarr. in c. 35. pract. circa fin.

^b Infr. libr. 5. c. 3. num. 114. & 115.

^c L. diu. 27. ff. de poenis. l. iudex postea quā. & l. acta. ff. de re iud. l. poenam suam. 15. C. de poenis. & l. 1. C. sentent. resc. non posse. & DD. statim citandi in gl. super verbo, multa.

^d Anton. Gom. de delict. c. 1. nu. 39.

^e L. illicitas. §. fin. ff. de officio praesid. gl.

in c. sicut dignum. de homic. & in c. cum olim. de appell. & in c. si res. 14. q. 6. l. eos. in fi. C. de modis multis. gl. in l. in multis. C. de appell. & gl. in l. quid ergo. §. poena grauior. ff. de his qui not. infam. verb. onerap. gl. in l. acta. in princ. ff. de re iud. & l. 4. tit. 2. p. 3. & l. i. Greg. in glo. 2. & 3. & l. 8. in fin.

derá las tales penas por los juezes ordinarios: y cierto q̄ tienē harto trabajo los juezes, porque si sentencian, y executā las penas de prematicas y ordenanças por el rigor dellas, dizē que son rigurosos y codiciosos, y si las moderan, dicen que es con mayor codicia, porq̄ las partes no apelen, sino que consientan y paguen.

⁶⁷ De vna cosa deuen estar aduertidos los juezes, y es de no moderar las penas despues de vna vez pronūciadas las sentencias, ^a ni por via de nulidad, como en otra parte diremos, ^b que es codicia, y culpa fea y muy frequēta, ni por otra causa, o razón: porq̄ el juez inferior no tiene poder para alterar la pena que impuso y sentenció, ^c ni aū para variar y dar otra de las q̄ puso la ley. ^d Lo q̄ puede hazer es, consentida la sentencia, si quisiere dolerse del condenado, remitir en todo, o en parte lo q̄ a el toca: y lo mismo po-

drá hazer el dnūciador, pero no lo q̄ toca a la Camara: y esto sin q̄ preceda concierto, o trato con la parte, ni con otro por el, directē, o indirectē. ⁶⁸ Pero la pena extraordinaria arbitraria impuesta por cōtumacia, o por cominacion, o por otra via, q̄ en Latin se llama *Multa*, ^e biē se puede alterar y disminuir dēspues de sentenciada la causa, por respeto de pobreza, o por otra justa consideracion: y esto sin comutar ^f la tal multa, y pena pecuniaria dē culpa leue en pena corporal, como se suele hazer en las penas legales por culpas graues a aluedrio del juez, en especial quādo se procede de officio, segū Cardenal. ^g

Lo que pudiera disputarse, es, si los juezes superiores puedē por causa de pobreza remitir parte de la pena impuesta en su vltima sentencia. Y aunque la comun opinion delos Doctores quedizen poderse esto hazer en lo que es mul-

^g In Clem. 1. de testam. col. 3. q. 12. num. 9. Auil. in c. 36. prator. glo. el derecho. in fi.

tit. 31. p. 7. & d. §. fin. dicit not. Bald. in c. at si clerici, colum. 4. versic. *quero nunquid episcopus*. de iudic. Bar. in l. 1. in fi. prin. ff. si quis ius dicē. plures citat Tirac. de poen. tēp. caus. 32. Florianus in l. si seru. §. hēc actio. in fi. ff. ad leg. Aquil. Mench. lib. 1. controuerf. illustr. c. 24. n. 15. fo. 72. Rolan. conf. 87. n. 45. vol. 2. dicit cōmu. resolutionē Boer. decis. 349. Faber in l. fi. C. de mod. multar. Montal. in l. 3. tit. 22. p. 3. gl. 1. Auil. in c. i. pre. gl. de rechamēte. n. 6. Orosc. in d. l. illicitas. §. fi. & ibi Petr. Vellei. idē Orosc. in l. si quis id quod. ff. de iurisdic. omn. iud. Leō in sua centur. conf. 48. Baeca de inop. debitor. c. 18. n. 2. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. libr. 3. c. 27. nu. fin.

^f Quia regulare

est, quod qui nō habet in bonis, luat in corpore. l. qui cūq; C. de seruis fug. l. 1. §. generaliter. ff. de poenis. & l. fi. C. de sepulch. vio. in multa tamē est sec. Flor. & Greg. vbi sup. gl. 3. vbi q̄ istud est arbitrariū

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 713

a Vt inf. si qua
pena. ff. de
verbor. signi-
ficat.

b De syntagm.
libr. 3. cap. 3.
num. 6.

c Vt patet ex ll.
8. & 9. tit. 7.
par. 3. & l. 25.
& 26. tit. 21.
par. ead. & ex
alijs ll. part. &
fori.

d Alber. in di-
stionar. verb.
multa. & Cu-
iatus. C. de
mod. mult. in
paratilis. &
erat seuera
coertio. l. pen.
C. eod.

e L. 4. tit. 22. p.
3. & ibi Gre-
gor. verb. pe-
na. Auend. in
c. 7. prator n.
7. 1. par. ver.
quod limita. &
Leon Hispal.
in sua cedula.
q. 48. num. 4.
vbi ait ita pra-
dicari. & fa-
cit pro hac o-
pinione. l. fin.
C. de mod.
muer. cui ip-
se assentio. &
Deo dante, ali-
bi latius disse-
remus.

f L. 31. & 38.
tit. 18. libr. 6.
rec. & Auil. in
c. 5. 2. prator
glos. pesquisa.
in princ.

g L. 2. tit. 21. p.
3. & l. 22. tit.
9. par. 2.

ta, lo prohiben y vedan en lo que es pena, por la contiēda grāde q̄ huuo en los siglos passados entre los Iuriscōsultos Paulo y Labeon, ^a sobre si era vna misma cosa pena y multa, y de vna naturaleza. Y aunque Triboniano se acostō a Paulo, pero segū Marco Varron, todo es vna cosa: y en Francia, segū Pedro Gregorio, ^b no ay diferēcia entre multa y pena: y lo mismo es en Castilla, donde en las leyes della ^c no se halla la palabra *Multa*, porq̄ y gual mēte llamarō pena la q̄ se impone por la rebel- dia, como la q̄ por el castigo de los delitos: y la multa se aplicatambien a pena corporal y de muerte, segū Alberico y Cuiacio, ^d y así Auēdaño, y Gregorio Lopez, y Leon, tienen por vna ley de la Partida, que así como se puede remitir la multa por causa de

pobreza, se pueda tam- bien remitir la pena des- pues de sentencia. ^e Algunas vezes los Co- rregidores mādā a las guardas de los puertos que denuncien ante e- llos estos descaminos,

y no ante sus Tenientes, o les qui- tan los que ante ellos estan denuncia- dos, porque les crece la codicia, y la embidia de ver aquel prouecho en sa- co ageno, y los sentencian ellos sin as- fessor, o con otros, y no con su Tenien- te, y se llevan la parte que la ley apli- ca al juez. Y aunque es así, que por- dos leyes Reales ^f se permire q̄ el Al- calde de Sacas pueda hazer las pesqui- sas sin tomar assessor, no se entiēde q̄ sin el pueda sentenciarlas, e stātes las leyes de Partida, ^g q̄ disponē, *Que juez imperito y sin letras aya consigo omes sabi- dores del fuero y del derecho, q̄ le ayuden a librar los pleytes, e con quien aya consejo so- bre las cosas dudosas:* y dudoso se puede llamar para el tal Corregidor no Le- trado, examinarlos meritos del proces- so, y dar sentencia segun derecho: y porque esta obligado el Corregidor a seguir el parecer y consejo del Tenie- te que escogio, no siēdo disparatado, y a no quitarle sus prouechos y dere- chos, como lo jurò, quando le dieron el oficio, y lo disponen las leyes: y así es de cōdenar el abuso de algunos Co- rregidores, que inhiben a sus Tenien- tes del sentenciar causas de ordenan- ças, y d prematicas, y descaminos, por las razones dichas en otros capitulos de este tratado. Pero como arriba dixi- mos, si el descamino fuere tā notorio, como q̄ el delinquēte huuiēse desam- parado la cosa vedada en poder de las guardas, o de la justicia, fuera de los limites, o en otro caso manifesto, en q̄ la ley lo sentencia por perdido, no chara muy gran excesso el Corregidor que sin assessor lo sentenciare.

a L. cum qui-
des. ff. de vlu-
cap. cap. quod
in dubijs. &
ibi glo. de con-
secratio. eccle.
& c. vnic. eod.
titul. in 6. cap.
1. de praben.
in 6. & quia
in vnit. ma-
gis dignū tra-
hit ad se min-
dignum, vt re-
cte resoluit Ri-
pa respon. 92.
num. 7. & tra-
dit Mieres de
maiorat. 2. p.
q. 4. fol. 29. i.
nu. 6. col. 2.
b Secund. Albe-
ric. 2. par. sta-
tut. q. 1. n. 13.
Bal. in l. 1. nu.
22. C. de sum.
Trinit. Mat-
thæum de Af-
ficiet. in consti-
tut. Siciliæ. lib.
1. rubr. 10. fo.
32. colū. 2. in
princ. Ripa de
peste tit. de re-
med. ad cōser-
uand. vbertat.
nu. 119. Ca-
stillo in l. 1. i.
Taur. verb. en
los dichos luga-
res. fo. 19. col.
2. vers. si tamē
forenses. Clar.
in pract. §. fin.
q. 82. statu. 7.
pagin. 482. &
q. 85. num. 3.
pag. 500. vbi
dicit arbitra-
rium. idē Ca-
stell. in l. 70.
Taur. fo. 212.
vers. secundo
facit. & Sua-
rez allegatio.
18. fo. 46. nu.

Tá bien se podría du-
dar, si vno fuesse descami-
nado cō cosas vedadas,
y así mismo con cosas
dezmeras, sin pagar el
diezmo, quien conoce-
ra dñl descamino, el juez
ordinario, o el de Sacas,
o el juez de Aduanas, y
si las guardas de Sacas
lo descaminaron, si lo
tomara el dezmero? En
lo qual digo, que si pre-
uino el Corregidor, que
el conocera de todo,
porque su jurisdicció es
mas ampla y digna, sal-
uo si en la tierra huuiere
se Alcalde de Sacas visi-
tador con facultad y co-
mision Real para aduo-
car las causas, como fue-
le darfeles, podría to-
mar el negocio quanto
alo vedado solamente,
porque lo dezmero ha
de passar ante el juez or-
dinario, que es a quien
el recaudador, en virtud
de la condicion que fue-
le tener para elegir juez
para los descaminos, eli-
ge para ellos: y bien se
puedē diuidir las causas
pues son de diuersa cali-
dad y penas, no embar-
gante q lo vno sea mas
precioso, o digno, y q
por conexidad d cosas,
e identidad de la perso-

na del reo, se pretenda
atraer y copular. Y en
lo q toca a las guardas,
siempre tendran el pre-
mio del denunciador,
aunque no seā nombra-
dos por el dezmero, sal-
uo si huuiere contraria
condicion en el arren-
damiēto, de que no pue-
dan denunciar sino sus
guardas.

71 En lo que toca a si las
leyes destos Reynos, y
las cédulas Reales, así cō-
tos y condiciones y pre-
gones, no solo sobre las
Sacas y entras dñas cosas
vedadas, pero tambien
sobre las dezmeras, re-
gistros y pagas de dere-
chos dellas, y diligēcias
que hā de hazer los pas-
sageros en las casas y ta-
blas de Aduanas, obliga-
ran a los estrangeros, y
si por la contrauencion
podran ser descamina-
dos y condenados: digo
que si, y esta es comun opinion, b porq
los estrágeros y caminantes estan obli-
gados a informarse y obseruar la cos-
tumbre del puerto y lugar c adonde
vienen: aunque este rigor, segun Iulio
Claro, d podra moderarse, en especial
en la prohibicion que no es por ley de
derecho comun, porq estatiene el es-
trágero obligacion de saberla, e mas q
el estatuto, o cédulas, o decretos par-
ticulares, de cuyas penas dizen Alexá-
dro

4. & Auil. in
c. 52. prator.
glo. en la tierra.
nu. 7. & seq.
& nu. 28. O-
roscius in l. de
quibus. colū.
192. nu. 139.
ff. de legib. fa-
cit. l. 26. vers.
mas segun. tit.
7. part. 1. & l.
15. tit. 1. part.
eadem, & ibi
Gregor. Me-
xia de pane.
concl. 5. num.
78. cum seq.
Azeue. in l. 1.
nu. 4. titu. 18.
lib. 6. rec. Ti-
ber. Decian.
respon. 71. n.
2. & 3. vol. 2.
& dicit cōmu-
nem Franc. Be-
cius confi. 60.
nu. 1.

c Glo. verb. ve-
nerit. in c. illa
autem. 12. dist.

d Vbi supra.

e Auil. in d. c.
52. prator. gl.
en la tierra. nu.
7.

^a Alex. cōf. 80. & 86. libr. 4. Becius vbi fu pra. nu. 12. ex quibus ista asseritur opinio cōmunis, per c. 1. de constitutio. in 6. & l. fin. ff. de decret. ab ord. faciē. Ancharr. conf. 264. per totum. Natta conf. 66. qui dam nobilis. nu. 7. libr. 4. Crauetta confil. 115. n. 4. Mascard. de probationib. verbo, gabelle. concl. 834. num. 10. & 11.

^b Vbi supra.

^c Supr. libr. 1. c. 13. nu. 69. preter quos vide Alex. confil. 86. libr. 4. per l. iubemus. C. de liberal. causa. Ioan. Andr. in nouell. 72 in d. c. 1. de cōstitut. in 6. Doctores in l. fin. 9. & licet. ff. de public. Ripa in tract. de peste. tit. de remedi. ad cōser. vber. nu. 121. Azeved. in d. l. 1. nu. 9. & sequent. tit. 18. lib. 6. rec. post Bal. in l. 3. nu. 5. vers. item in quibusdam. C. de naut. foen. & in l. in manum. in fi. C. de legib. Crauet. conf. 115.

dro y otros, que por la presumpta ignoracia se excusara: ^a y aun tambien de las penas corporales estatuidas por la ley del Reyno, segun Tiberio Deciano. ^b La qual ignorancia no le excusaria, si huuiesse residido algun tiempo en la tierra, o tenido comunicacion en ella, o si en la tierra donde el biue, huuiesse semejantes derechos, o gabelas, ordē y costumbre, segun el dicho Alexandro, y los q̄ citamos a otro proposito en otro capitulo: ^c porque de otra suerte no esta obligado a aduinar, mayormente si el tributo, o gabela es incognita, y recien puesta.

Por remate deste capitulo, tenga el Corregidor cuydado de registrar sus caualllos y bestias dentro de las doze leguas de la raya, y si vdiere alguna, hazer las diligencias conforme a la ley, ^d porque de escarmentado de la molestia que en residencia me quiso hazer en la ciudad de Badajoz el Alcalde de Sacas, a quien yo auia castigado, sino me hallara apercebido

con los testimonios, me he acordado para auisarle desto. Cerca de si puede el Corregidor dī caminar y condenar el dinero, o cosas vedadas que sacaren, o traxeren personas eclesiasticas, vease lo que diximos en otro lugar. ^e

nu. 3. alios refert Mascard. de probation. verbo. gabelle. nu. 8. conclus. 834.

^d L. 13. tit. 18. lib. 6. rec.

^e Supr. libr. 2. c. 18. nu. 107.

TITULO DEL ALcalde de Sacas ordinario.

DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leō, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milā, Conde de Absburg, de Flādes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Viçcaya, y de Molina, &c. Por quanto auiedo Francisco Fajardo, vezino de la ciudad de Murcia, y mi Alcalde mayor de Sacas y cosas vedadas dīl Obispado de Cartagena, y Reyno de Murcia, hecho dexaciō del dicho oficio en nuestras manos, para que

que proueyessemos del à quien fuesse-
mos seruido, acatando lo que el dicho
Francisco Fajardo nos ha seruido, y es-
peramos que vos do Luys Vazquez
Fajardo nos seruireis, es nuestra vo-
luntad, que agora y de aqui adelante
para en toda vuestra vida, seais nues-
tro Alcalde mayor de Sacas, y cosas
vedadas del dicho Obispado de Carta-
gena, y Reyno de Murcia, en lugar y
por dexacion del dicho Francisco Fa-
jardo, y que como tal nuestro Alcalde
mayor useis y exerçais el dicho oficio
por vos, e por vuestro lugartenientes,
que es nuestra merced y voluntad q̃
podais poner, y puestos quitar y amo-
uer, y poner otros en su lugar, siendo
personas hábiles, y suficientes, y apro-
uadas en el nuestro Consejo: y por esta
nuestra carta, o por su traslado signa-
do de escrivano publico, mandamos a
todos los Concejos, justicias, y Regido-
res, Caualleros, Escuderos, oficiales y
hombres buenos, assi de las ciudades de
Murcia y Cartagena, como de todas
las otras ciudades, villas y lugares del
dicho Obispado de Cartagena, y Rey-
no de Murcia, y a cada uno y qual-
quier dellos, que tomen y reciban de
vos el dicho don Luys Vazquez Fa-
jardo, o de quien vuestro poder para
ello ouiere, el juramento y solemnidad q̃
en tal caso se acostumbra y deneis ha-
zer, el qual assi hecho, os ayan, tengã
y reciban por nuestro Alcalde mayor

de Sacas, y cosas vedadas del dicho
Obispado, y Reyno de Murcia, en lu-
gar del dicho Francisco Fajardo, y u-
sen con vos, y con los dichos vuestro lu-
gartenientes en el dicho oficio en to-
dos los casos y cosas a el anexas y per-
tenecientes, y os guarden, y hagã guar-
dar todas las horas, gracias, mercedes,
franquezas y libertades, effenciones,
preeminencias, prerogativas, e immu-
nidades, y todas las otras cosas, y ca-
da una dellas, que por razõ del di-
cho oficio deueys auer y gozar, y os de-
uen ser guardadas, y os recudan y ha-
gan recudir con todos los derechos, sa-
larios, y otras cosas al dicho oficio ane-
xas y pertenecientes, si y segun que me-
jor y mas cumplidamente se uso, guar-
do, y recudio, y deuo y deue usar,
guardar, y recudir, assi al dicho Fran-
cisco Fajardo, como a cada uno de los
nuestros Alcaldes mayores de Sacas
y cosas vedadas, que han sido del di-
cho Obispado de Cartagena, y Reyno
de Murcia, todo bien y cumplidamen-
te, en guisa que vos no mengue ende
cosa alguna, y que en ello ni en parte
dello embargo ni contrario alguno os
no pongan, ni consientã poner, que nos
por la presente os recebimos y auemos
por recebido al dicho oficio, y al uso y
exercicio del, y os damos poder y fa-
cultad para lo usar y exercer, caso q̃
por los suso dichos, o por alguno dellos
a el no seays recebido: la qual dicha
merced

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 717

mercedos hazemos, con tanto que os ayais de presentar y presenteis con esta nuestra carta en el cabildo, y Ayuntamiento de las dichas ciudades de Murcia y Cartagena, y en las otras partes donde se presentò el dicho Francisco Fajardo, y los otros Alcaldes mayores q̄ antes del fuero dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se cuentan desde el dia de la data della en adelante: y si assi no lo hizieredes, y cumplieredes, ayais perdido y perdais, el dicho oficio, y quede vaco, para que nos hagamos merced del a quien nuestra voluntad fuere: y mandamos que tome la razón desta nuestra carta Antonio de Arriola, nuestro criado. Dada en el Bosque de Segouia, a veinte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. E yo Francisco de Erasso, Secretario de su Magestad Real, la fiz e escribir por su mandado. El Licenciado Méchaca. El Doct̄or Velasco. Tomò la razón Antonio de Arriola. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

TITULO DEL Teniente de Alcalde de Sacas ordinario.

DO N Felipe, &c. A todos los Concejos, justicias, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales,

y hombres buenos, assi del Obispado de Cartagena, como de todas las otras ciudades, villas e lugares de los nuestros Reynos e Señorios, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares, e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades, que don Luis Vazquez Fajardo, Alcalde mayor de Sacas y cosas vedadas del Reyno de Murcia, y Obispado de Cartagena, cumpliendo lo que las leyes de nuestros Reynos disponen, presentò en el nuestro Consejo, para que sea su lugarteniente en el dicho oficio, al Licenciado Marin de Ribera, vezino, y abogado de la dicha ciudad de Murcia, suplicandonos mãdassemos recibir del el jurameto e solemnidad que era obligado hazer, e fecho, le diessemos licencia, para que en su nõbre pudiesse usar e usasse el dicho oficio de Alcalde de Sacas en el dicho Reyno, y Obispado de Cartagena, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, recibieron juramento en forma deuida de derecho del dicho Licenciado Francisco Marin de Ribera, para que bien e fielmente usara el dicho oficio, y hara y cumplira todo lo q̄ las leyes de nuestros Reynos en este caso disponen, fue acordado, que deniamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tuuimoslo por bien; por la qual damos licencia e facultad

cultad al dicho Licenciado Marin de Ribera, para que por tiempo de un año primero siguiente, que corre e se cuenta desde el dia de la data desta nuestra carta en adelante, teniendo poder del dicho don Luis Vazquez Fajardo, y en su nombre, y no en otra manera, pueda usar e use el dicho oficio de tal Alcalde de Sacas, en el dicho Reyno de Murcia y Obispado de Cartagena, segun e como lo pudiera usar el dicho don Luis Vazquez Fajardo, por virtud de la facultad q de nos tiene, guardando las leyes de nuestros Reynos, q sobre ello disponen. E mandamos al dicho Licenciado Francisco Marin de Ribera, que las condenaciones, que hiziere, deposite la parte que dellos perteneciere a nuestra camara e fisco conforme a las leyes de nuestros Reynos. E mandamos a vos las dichas justicias e Concejos, e Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos del dicho Reyno de Murcia, e Obispado de Cartagena, y a cada vno de vos, que dexeis e consintais al dicho Licenciado Marin de Ribera usar el dicho oficio de Alcalde de Sacas, durante el dicho tiempo en las dichas partes, e su jurisdiccion, e terminos libremente, sin le poner en ello embargo ni impedimento alguno, conforme al dicho poder. E mandamos, que durante el dicho tiempo pueda traer e traiga vara de nues-

tra justicia, usando el dicho oficio en las dichas partes e lugares que son de su jurisdiccion, sin que en ello le sea puesto embargo ni impedimento alguno, y los vnos ni los otros, non fagades en deal, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara, sola qual mādamos a qualquier nuestro escriuano vos la notifique y de testimonio dello, por q nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid. A quinz e dias del mes de Otubre, de mil y quinientos e noventa y tres años.

TITULO DEL juez de comission de Sacas.

DON Felipe, &c. A vos Iuan Gallo de Andrada salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que muchas personas, assi naturales como estrāgeros destos nuestros Reynos de los Obispados de Almeria, y Malaga y Cartagena, y Reyno de Granada, y de todos los lugares que en estas partes ay de ordenes, abadengo, y señorio, contra lo cōtenido en las leyes, lleuan y passan caualllos, e yeguas, y potros, dineros, oro, y plata, y moneda, y ganados, y pan, y otras cosas prohibidas, y andan recogiendo la moneda de oro, dando por ella mas precio de lo que valen, y lo lleuā y passan fuera destos Reynos, y vā a las ferias y mer-

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 719

y mercados, y otras partes, a comprar los dichos cauallos, e yeguas, y que no escriuen, ni registran en los libros de los escriuanos de Sacas, y cosas vedadas, las dichas bestias cauallares, ni las venden ante las justicias y escriuano, conforme a las leyes, vendiendo las dichas bestias cauallares a personas q̃ no son llanas y abonadas, ni conocidas que las compren, todo para efeto que no se sepa ni auerigue lo que se haze de las dichas bestias cauallares, y ay corredores que lo tienen por oficio, que se las encaminan, y andan con ellos, y se las ayudan a passar y llevar fuera destos Reynos, por los lugares yermos y secretos, y que si algunas nuestras justicias y juezes van por nuestro mandado a entender en ello contra los vezinos y moradores que bien dentro de las doze leguas, por no auer escrito las dichas bestias cauallares, y hecho las otras diligẽcias que la ley dispone, dizen y alegan que no son obligados a lo haizer, y que estan en costumbre de no hazer las dichas diligencias. Y que assi mismo algunas personas, assi estrangeros, como naturales, han traydo a estos Reynos de fuera dellos, algunas cosas de las que por leyes y cartas, y cédulas nuestras estan prohibidas traer a ellos, en lo qual somos desservidos, y estos Reynos reciben mucho daño: y tambien queremos ser informado, como y de que manera los Al-

caldes de Sacas de los dichos partidos, y su lugartenientes, y escriuanos de Sacas, y de registros, y las guardas que tienen puestas, y los Aduaneros, e Almojarifes, e guardas, y sus escriuanos, e otros oficiales de los dichos oficios usã sus oficios. Truisto en el nuestro Consejo, confiado de vos que soys tal persona, que bien y fielmente hareis lo que por nos os fuere mādado e cometido, nuestra merced, y voluntades, de vos encomendar y cometer lo suso dicho, y por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos, que luego vais a las partes y lugares de los dichos Obispados de Almeria, Malaga, y Cartagena, y Reyno de Granada, y a todos los lugares que en estas partes ay de ordenes, abadengo y señorío, y a otras qualesquier que sea necesario, y ayais informacion, y se paise como y de que manera lo suso dicho ha passado e passa, y que ganados e yeguas, potros y otras bestias cauallares y cosas vedadas se han sacado y llevado, sacan y lleuã destos nuestros Reynos, para fuera dellos, y porque puertos e partes, e que personas las han sacado y llevado, sacan e llevan, y les hã dado para ello fauor y ayuda, y si los han vendido, otrocado, o enagenado a personas estrangeras destos nuestros Reynos, y quenes han sido terceros e corredores, e han entendido en ello en qualquier manera, e que personas no las

las han registrado y escrito dentro de las doze leguas. Y si en el registro y escribir de las dichas bestias y ganado ha auido algun fraude y engaño, e quien, e quales personas los han vendido, e no han guardado e cumplido las leyes e prematicas destos nuestros Reynos, que cerca de lo suso dicho disponē, e han ydo e passado contra ellas en qualquier manera. Y assi mismo quien e quales personas han sacado y llenado fuera destos nuestros Reynos cauallos, dinero, oro, e plata, e moneda, e cosas vedadas, e por cuyo mandado, y quien les dio para ello cōsejo, fauor e ayuda. Y la dicha informacion auida, a los q̄ por ella hallaredes culpados en sacar los dichos cauallos, e ganados, e moneda, oro, e plata, e otras qualesquier cosas vedadas, los prendais los cuerpos, e presos, recebid sus descargos, y hazed en ello justicia, segun q̄ las leyes destos nuestros Reynos disponē. Y si de la sentencia, o sentencias que dieredes por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho aya lugar la apelacion, la otorgad, para que la puedan seguir ante los del nuestro Cōsejo, y no para ante otro juez alguno. Y en los otros culpados que buuiere en no auer registrado, ni escrito las dichas bestias caualares, y hecho las diligencias que las leyes disponen, y en auer metido en estos Reynos de fuera dellos mercaderias, y otras cosas prohibidas por le-

yes e prematicas destos nuestros Reynos, e por cartas, e cédulas nuestras, hazed justicia. Y si en la sentēcia que dieredes no ouiere condenaciō de muerte, o de mutilacion de miembro, o pena corporal, executad la pena pecuniaria, sin embargo de qualquier apelaciō que de vos se interponga, y cobrada la dicha condenacion, otorgad la apelacion que dello se interpusiere para ante los del nuestro Consejo, e no para ante otro juez alguno. Y mādamos, que los maravedis que cobraredes de las sentencias que dieredes, y se apela re, los pongais por inuentario, e por ante escriuano en poder de personas llanas y abonadas, para que las tengan en deposito, e no acudā con ellos a persona alguna sin nuestra licencia e mādado, hasta que las sentencias seā passadas en cosa juzgada, o en grado de apelacion se sentencien en vista e reuista los processos de las dichas causas. Y mandamos que tengais vn libro en q̄ se asienten todas las dichas condenaciones, el qual estē en poder del escriuano que con vos va, y firmad en el las partidas de los maravedis q̄ cobraredes, particularmente cada partida, de que, y como es, y en poder de q̄ persona se deposita, e dōde son vezinos. Y assi mismo vos informad y sabed, si los nuestros Alcaldes de Sacas e registros, e las guardas q̄ tienē puestas, y los almojarifes, y Aduaneros, y guardas, e sus escriua-

De los juzgados de Sacasy Aduanas. 721

escriuanos, e oficiales de los dichos ofi-
cios, si hã usado de sus oficios de dos a-
ños a esta parte, segun e como son obli-
gados. Y si los dichos Alcaldes hã arre-
dado los dichos oficios, e si han hecho al-
gunas colusiones, o fraudes en lo q̃ toca
a sus oficios, e dado consentimiento, e
disimulado, q̃ saque algunas cosas ve-
dadas: y si han permitido que por vir-
tud de algunas licencias nuestras que
hemos dado para sacar algunas cosas
prohibidas, se saque mas cantidad: y si
han tenido cuydado de se informar de
ello, e de hazer las diligencias conteni-
das en las dichas licencias: y si han guar-
dado y executado las leyes de los puer-
tos secos: y si las condenaciones q̃ han
hecho, han sido conforme a las leyes: y
si han hecho algunos conciertos e com-
posiciones con algunas personas, o pue-
blos, por si, o por interpositas personas,
sin procurar q̃ los delinquentes seã cas-
tigados cõforme a las leyes destos Rey-
nos. Y si quando dan las sentencias,
antes q̃ las pronuncien, las concertã, o
comunican con alguna de las partes a
quien cõdenan, o a otros terceros, o da-
do alguna orden de lo que les han de
pagar por las tales condenaciones. Y si
quando condenan algunos bienes por
perdidos, cõforme a las leyes, en la vè-
ta han hecho algun fraude a nuestra
Camara, no los vendiendo con la sole-
nidad que de derecho se requiere, o ha-
ziendo algun concierto con las partes,

Tomo 2.

o con otros terceros por ellos, vendiẽdo
los, o rematandolos en las mismas par-
tes, o en las personas que ellos nombra-
ren. Y si las dichas guardas hã tomado
y lleuado algunos cohechos y cosas mal
lleuadas, por lo disimular y encu-
brir, o dado lugar a que passen y lle-
uen algunas cosas prohibidas: o las
han ellos sacado, o han sido encubri-
dores, o participantes en ellos, y si
los dichos Alcaldes con las conde-
naciones que han hecho para la nues-
tra camara, han acudido enteramen-
te a nuestro receptor general de las
dichas penas, o si se han quedado, o
o encubierto, o defraudado alguna par-
te de las dichas cõdenaciones pertene-
cientes a nuestra camara: y si tie-
nen persona señalada por receptor
dellas, y la orden que en esto han te-
nido e tienen. Y si despues aca que di-
mos la nueva orden como se han de
cobrar las dichas penas, han embia-
do en principio de cada año la cuen-
ta, y los maravedis que se han apli-
cado para la nuestra camara, al
nuestro receptor general. Y si en algo
les hallaredes culpados, dadles trasla-
do, y recebid sus descargos, sentencian-
do la dicha residencia, o sentenciando
las dichas causas, segun fuere justicia,
sin las remitir a los del nuestro Cõsejo.
Y aueriguada la verdad, embiad al
nuestro Cõsejo relació particular delas
culpas q̃ contra cada vno ouiere, y ha

Ppp

Zed

zed pregonar la dicha residēcia en cada uno de los dichos Obispados de vuestro distrito, por termino de ochenta dias, y si dentro dellos ouiere algunos querellosos, hazed justicia, segun que las leyes de nuestros Reynos disponen. Y cumplidos los dichos ochenta dias, dentro de otros treinta dias embiad la dicha residencia al nuestro Consejo. Otro si os mandamos, q̄ tomeis cuenta a los dichos Alcaldes de Sacas, y sus lugares tenientes, e a los recetores y otras personas que huuerē cobrado las condenaciones que se aplicā para nuestra camara y fisco de dos años a esta parte, y executad los alcāces, y embiad los a poder de don Diego Neuarez de Santoyo, que por nuestro mandado sirue el oficio de receptor general de las dichas penas. Otro si os informad, si las nuestras justicias guardan y executan las prematicas q̄ disponen como se han de registrar las mercadurias que vienen de fuera del Reyno, y el retorno q̄ han de traer dentro del año, y si guardan lo contenido en el capitulo de Corregidores, que manda, que hagan informacion de seis en seis meses en los lugares de su jurisdicciō, contra los que han sacado cosas vedadas. Otro si os mandamos, q̄ durante el termino desta nuestra comission, visiteis los puertos y lugares de los dichos Obispados, y conozcais de todo lo sobre dicho, y de todos los otros casos y cosas q̄ se ofrecie

ren, en que los Alcaldes de Sacas pueden y deuē conocer: y por esta nuestra carta mādamos a los dichos Alcaldes de Sacas, y a sus oficales, que no usen los dichos oficios en el entretanto, y hasta que se vea la dicha residēcia, y por nos sea proueido e mandado otra cosa, e que vos y vuestros oficales los useis y exerçais, y no otros algunos: e tened mucho cuidado q̄ no se saquen por los dichos puertos para fuera destos Reynos dineros ni cauallos, ni otras cosas de las prohibidas por leyes, e prematicas, e cédulas nuestras, poniendo para ello las guardas necessarias, q̄ sean personas conocidas, y abonadas, a los quales hazed pagar lo q̄ justamente mereciere de las cōdenaciones q̄ hizieredes para nuestra camara y fisco, guardādo en esto y en todo lo demas la instruccion que lleuais señalada de los del nuestro Consejo. Y mandamos a las partes, a quiē lo suso dicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas, de quien en tēdiere des ser informado para saber la verdad cerca de lo suso dicho, q̄ vengā e parezcan ante vos a vuestros llamamientos, y emplaçamientos, juren y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, so las penas q̄ vos de nuestra parte les pusieredes, e mādaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas. Y es nuestra merced y voluntad, q̄ entre tanto q̄ en lo suso dicho entendieredes, podais traer, e traigais

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 723

gais vara de nuestra justicia por todas las partes y lugares por dōde anduviere des, sin que en ello vos sea puesto embargo, ni impedimento alguno, y vos podais ocupar en lo suso dicho un año, e ayais y lleueis por todo el tiempo a razón de setecientos ducados por año, los quales vos mandaremos pagar: e para Agustín de Avila nuestro alguazil quinientos maravedis por día, demas y aliende de la tertia parte de las denunciaciones que ante vos hiziere, e fueren sentenciadas e condenadas: la qual dicha tertia parte queremos y mandamos que el dicho alguazil la aya e lleue como dicho es: e para Alonso de Coca nuestro escriuano, ante quē mandamos passe lo suso dicho, quinientos maravedis por día, demas y aliende de los derechos que huuiere de auer de los autos y escrituras, e presentaciones de testigos que ante el passaren, los quales aya y lleue conforme al arāzel de nuestros Reynos, por donde los escriuanos han de llevar sus derechos, con tanto que no lleue tiras del registro que en su poder quedare, so pena que lo que de otra manera lleuare, lo pagara con el quatro tanto para la nuestra camara: los quales dichos salarios del dicho alguazil y escriuano, y sus derechos, mandamos que cobreis y vos sean dados y pagados por las perso-

Tomo 2.

nas y bienes de los que en lo suso dicho hallaredes culpados, repartiendo a cada uno dellos por rata, segun la culpa que en ello tuuiere. Y mandamos, que no nombreys mas alguaziles ni escriuanos de los contenidos en vuestra comission, para dentro, ni fuera del lugar, e parte donde residieredes, o estuviere des: y ofreciendose caso en que aya necesidad de embiar a prender algunos de los delinquentes principales que estuuieren fuera del tal lugar, o anduuieren ausentes, podais nombrar para solo este efeto un alguazil, o dos, y no mas, siendo los tales delinquentes que estuuiere ausentes, mas de uno, y en partes diferentes, procediendo en las tales causas de oficio, o de pedimento de parte, e precediendo primero informacion, o auiso de adōde estan, o pueden estar, o hazia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual aya alguna claridad, y se ponga en el processso de la dicha causa, y a los dichos alguaziles mandareis, y encargareis que hagan las tales diligencias que lleuan a cargo, con presteza, ocupando en ellas el menos tiempo que pudieren: los quales secreten los bienes que los tales delinquentes tuuieren en los lugares, e partes a donde fueren, ante un escriuano de los nuestros Reynos, o del numero de los dichos lugares, e traygan los se-

Ppp 2 cres

crestos que hizieren originalmente al processo, y en el se pongan e asienten por auto, el dia que los nombrastes, y lo que se han ocupado, y el testimonio que han de traer de la dicha ocupacion: y en bolviendo de hazer las dichas diligencias, no consintais que traygan ni puedan traer mas vara de justicia, e siendo necesario embiar a hazer algunas informaciones sumarias, o ratificar testigos fuera del dicho lugar donde residieredes, podreis embiar un escriuano a hazerlas con termino muy breue, y salario moderado, que no exceda, ni el de los dichos alguaziles, del del alguazil y escriuano desta nuestra comission. Y otrosi os mandamos, que auiendo carcel en el lugar e parte a donde estuueredes, y Alcayde en ella, no la hagais particular, e pongais los presos de vuestra comission en la dicha carcel publica, encargando los presos al Alcayde della, poniendoles las prisiones que os pareciere ser necesarias para que esten con seguridad; y no auiendo en las dichas carceles publicas aposentos seguros, los podreis hazer reparar y adereçar, de manera que lo esten dentro de las mismas carceles, de los marauedis que aplicaredes en la dicha comission para gastos de justicia: lo qual hareis con cuenta y razon, e la pondreis en el pro-

cesso, de manera que no sea necesario poner guardas a los dichos presos, ni otros Alcaydes de carcel, sino que en cargareis a los que lo fueren dellas, que guarden los dichos presos, como deuen y son obligados. Y siendo el caso tan graue, y las dichas carceles tan flacas, que conueniga hazer otra cosa, recibireis sobre ello informacion, y la embiareis ante los del nuestro Consejo, auisando de lo que conuiniere, para que por ellos visto, se prouea lo que conuenga: y no hareis condenacion particular para gastos, ni costas, ni las repartireis entre culpados, sino fuere declarando primero la cantidad de costas que se humieren hecho particularmente, en que cosas se hizieron, y causaron, e para que efeto, con apercebimiento que vos hazemos, que si cobraredes, o repartieredes algunas costas sin hazer la dicha declaracion por auto en el processo, lo pagareis con el quatro tanto para la nuestra camara. Y mandamos, que antes q̃ os partais a entender en el dicho negocio, hagais juramento en el nuestro Consejo, que hareis justicia a las partes, y guardareis lo que por nuestra comission se os manda: y dentro de veinte dias despues que ouieredes acabado el dicho negocio, vendreis personalmente al nuestro Consejo, a dar razon de lo que en el ouieredes hecho

De los juzgados de Sacas y Aduanas. 725

hecho, conforme a las leyes que sobre ello disponen. Todo lo qual así guardad e cumplid, so pena de quatro años de suspension de oficio de justicia, en los quales desde luego os auemos por condenado, lo contrario haziendo. Y mandamos que los marauedis que cobraredes de las condenaciones pertenecientes a nuestra camara, las traigais, o embiareis al dicho don Diego de Neuares Santoyo, que por nuestro mandado sirue el oficio de receptor general dellas, e de las que no cobraredes, embiareis al nuestro Consejo relacion particular dellas, declarando las condenaciones que son, e a que personas. Y así mismo entregueis las condenaciones que hizieredes para gastos de justicia, a Iuan Gallo de Andrada nuestro escriuano de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo, que por su mandado tiene la cobrança dellos, con los testimonios de las dichas sentencias: lo qual hagais e cumplais dentro de veinte dias, despues que se cumpliere el termino de la dicha comission, so pena de pagar lo que se montare en las dichas condenaciones: de las quales dichas condenaciones de gastos de justicia, hareis los gastos que fueren necessarios en la dicha comission, y no aplicareis para gastos della cosa alguna. Otro si mandamos, que las condenaciones que aplicaredes para obras pias en la dicha co-

mision, las embieis al dicho Iuan Gallo de Andrada, sin distribuir cosa alguna dellas. Y si para hazer, y cumplir y executar lo suso dicho, fador e ayuda huieredes menester por esta nuestra carta mandamos a todos los Concejos, justicias, Regidores, Caballeros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas e lugares destos nuestros Reynos, e señorios, e a otras qualesquier personas, a quien de nuestra parte les fuere pedido, que vos le den, e hagan dar cumplidamente, como se lo pidieredes, con las carceles e prisiones que menester ouieredes, so las penas que de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner; las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, e por condenados en ellas lo contrario haziendo, que para todo lo que dicho es, e para hazer sobre ello todas las prendas, premias, execuciones, prisiones, ventas e remates de bienes que conuengan e menester seã, os damos poder cumplido: e mandamos que tome la razón desta nuestra carta el Licenciado Rui Perez de Ribera nuestro fiscal, para que la aya de las condenaciones que hizieredes para nuestra camara, e gastos de justicia: e no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, e de diez mil marauedis para nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano vos la

notifique, e de testimonio dello, porque
nos sepamos como se cūple nuestro mā-
dado. Dada en Madrid, a nueue dias
del mes de Otubre, de mil e quinientos
e nouenta y cinco años. El Licenciado
Rodrigo Vazquez Arze. El Li-
cenciado Guardiola. El Licenciado
Nuñez de Bohorques. El Licenciado

Tejada. El Licenciado Pedro Diaz de Tudanca. Yo Gonçalo de la Vega, escriuano de camara del Rey nuestro señor, la fiz e escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Tome la razon. Registrada, Iorge Olaal de Vergara, Chanciller, Iorge Olaal de Vergara.





DE LA POLITICA LIBRO QUINTO.

Como deue el Corregidor, o Iuez de comission,
tomar y dar las Residencias, y de todo lo
tocante a ellas.

SUMARIO DEL capitulo primero.

ARTA del nuevo Co-
rregidor a su anteces-
sor, num. 1.
Del orden de tomar el
Corregidor las varas,
numero. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12.

El Rey es señor de los oficios, y los da
y quita a quien, y quando le pare-
ce, num. 3.

Corregidor no replique ni dilate entre-
gar las varas al sucessor, nu. 4.

Corregidor nuevo antes de tomar la
vara no use de jurisdiccion, num. 5.

A q̃lado ha de estar el Corregidor nue-

uo, quando toma la possession, y el
antiguo despues de dexada, n. 7. y 11.

Del juramento q̃ haze el nuevo Co-
rregidor, y sus oficiales, nu. 9. y 11.

Como ha d̃ proceder el Corregidor en
la presentacion de los titulos, quan-
do ay en su Corregimiento dos, o
mas pueblos, num. 13.

Quando va juez de residencia con el
Corregidor de diuersos pueblos, quã-
do se hã de tomar las varas, nu. 14.

Quando el Corregidor es de muchos
pueblos principales, si se ha de dar re-
sidencia en cada vno, o quando, nu-
mero. 15. y 16.

De la necesidad de dotrina en ma-
teria de residencias, num. 17.

Del

Del origen, efetos y necesidad de la residencia, nu. 28. 11. 22. 24. 25. 26. y 43.

Quan necessario es el breue castigo de los juezes: y del juez q̄ fue desollado, y su cuero puesto en la silla del tribunal, num. 19. y 29.

Si al buen varō se le deuia dexar de tomar residencia, num. 20. y 21.

Costumbre loable y virtuosa del Conde de Oropesa, num. 23.

De los excessos que cometen los juezes, num. 25.

El que sirue sin salario, si està obligado a dar residencia, num. 26.

Porque es mas facil dar residencia el mal juez que el bueno, nu. 27. y 30.

Los poderosos y malos ayudā al mal juez, y porque, num. 28.

Quien puede y deue tomar residēcia al juez ordinario, nu. 31. 40. y 41.

De q̄ manera se ha usado tomar residencia en España, y lo q̄ usaron los antiguos, num. 32.

Desde quando se da a los letrados titulo de Corregidores, num. 33.

Corregidor si conuiene que tome residencia a su antecessor, num. 34.

Iuez de residencia particular de que forma es conuiniente, n. 35. 36. y 37.

Escriuano de residēcia en que forma deurian proueerse, y de los inconuenientes q̄ aora causan, nu. 38. y 39.

Iuezes de comission si pueden entremeterse cōtra el Corregidor, nu. 40.

Corregidor si puede tomar residencia

a sus oficiales, num. 41.

Señor de vassallos bien puede syndicar a sus oficiales, num. 42.

A quien se deue tomar residencia, numero. 43.

Si es mas trabajo el tomar residencia, que el darla, num. 44.

Qual deue ser el juez de residencia, numero. 45.

Quando se ha de tomar residencia, y si el q̄ la toma, la ha de dar, n. 46.

Orden de tomar la pesquisa secreta, y pregonarse, num. 47.

Recato en dar comission a escriuano para examinar testigos, nu. 48.

Si se ha de embiar fuera de la jurisdiccion a pesquisar la secreta, num. 49.

Honar a los residenciados, como deue el Corregidor, y la ciudad, y los vezinos ha de haçer lo mismo, y

en que ocasiones, num. 50. 52. 53. 54.

55. 56. 57. y 60.

Inuectiua cōtra los juezes de residencia de su mal proceder contra los residenciados, num. 51.

Que carcel se deue dar al Corregidor en residencia, num. 53.

Del respeto de los vezinos a los residenciados, y que pena tienen, si los injurian durante la residencia, numero. 54. y 55.

A los nobles y a los juezes es deuido el acatamiento, num. 55.

Los ayuntamientos como deuen honrar, y en que a los Corregidores en

residen-

residen-

De la Residencia y pesquisa secreta. 729

- residencia, num. 56.
- Corregidores en residencia gozã de las ordenanças, como vezinos, numero. 58.
- Contra los buenos juezes no se deue hazer escrupulosa inquisicion, num. 59. y 135.
- Del respeto devido a los juezes, y de la pena de quien los injuria, ibid.
- Del memorial de testigos que da el Corregidor, o Teniente al juez de residencia, para que no los examine, por ser sus enemigos, numer. 61. y 62.
- Iuez de residencia mire mucho que testigos elige para ella, nu. 63.
- Los muy amigos de los residenciados si se deue eliger para testigos de la secreta, numer. 65. y si son tachables. 64.
- El muy amigo si se equipara al pariente, num. 65.
- Quales testigos no son idoneos para la secreta, num. 66.
- Los testigos inhabiles con algunos adinuculos, si hazen fee, num. 67.
- Quantos testigos, y de que estados se deuen examinar en la residencia secreta, num. 68.
- Iuez de residẽcia si deue examinar al testigo ilegítimo citado para aueriguaciones, num. 69.
- Iuez de residẽcia si deue examinar al testigo que se ofrece, num. 70.
- Iuez de residẽcia si deue aueriguar el descargo en la sumaria, pudiendo, num. 71.
- Del testigo que no da razon de su dicho, num. 72.
- Del secreto en la pesquisa, nu. 73.
- Si se deuen admitir peticiones, villetes, o memoriales echados por las ventanas, o entrepuertas, o requerimientos de particulares en la residencia secreta, num. 74. y 75.
- De lo que usaron los Romanos con los delatores y acusadores secretos, num. 75.
- Si se deue dar traslado de la pesquisa secreta a los particulares, o capitulantes que lo piden, num. 76.
- Procurador si se admite en residencia por el Corregidor ausente, numero. 77.
- Corregidor quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales, y familiares, num. 78. 79. y 80.
- Corregidor si pagará por el Teniente antes que se haga excusion en el, o en sus fiadores, num. 81.
- Corregidor si està obligado en residẽcia por los porteros, o Alcaldes de la Hermandad, o por otros oficiales que no huuiere nombrado, numero. 82.
- Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos, quien, y de que, da residẽcia, num. 83.
- Fianças de residencia dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo

riesgo es lo contrario, o si son insuficientes, y que personas no pueden serlo, num. 84.

Fiadores de residencia si pueden ser convenidos antes que se haga escusio, aunque la ayan renunciado, numero. 85.

Fiadores de residencia si pueden pedir que el ministro a quien fiarõ se arraygue, o les de nuevas fianças, porque lleuo su hato, y tiene reñida residencia, num. 86.

Fiador obligado por escritura publica, que està preso, o en peligro de pagar, si puede pedir que le saque de la fiança, ibid.

Residenciados en que casos estan obligados a dar nuevas fianças, numero. 87.

Fiadores de residencia, no estan obligados por lo que el ministro deue, o delinque, no tocante al oficio, o estando en residencia, ibid.

Corregidor sino halla fianças de residencia, si cumple con caucion juratoria, num. 88.

El Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de dar fianças de hazer residencia, ibidem.

Si el Corregidor acusado en residencia de causa capital no halla fiança, si sera preso por ello, num. 89.

Los fiadores de residencia, si estan obligados por el tiempo de la prorogacion del oficio, num. 90.

El fiador de residencia del Corregidor si esta obligado por los oficiales nombrados por el, num. 91.

Fiadores de residencia, aunque esten mancomunados, si pagaran in solidum, num. 92.

Fiadores de residencia, si estan obligados por las nuevas averiguaciones mandadas hazer por el Consejo passados los 30. dias de la residencia, num. 93.

Fiador de residencia, si esta obligado a lo sentenciado por el Consejo, numero. 94.

Fiador de residencia del alguazil mayor, si esta obligado por las comisiones que hizo como Teniente, num. 95.

Fiadores de residencia si estan obligados por las comisiones dadas al Corregidor, como a juez, marciano, num. 96.

Las promisiones de otorgar apelaciones, y de desembargos, si aprovechan a los fiadores, num. 97.

Fiadores de residencia, si pueden ser condenados por los mismos autos, y processos hechos contra los oficiales, num. 98.

Corregidor que se compone, y restituye lo mal llevado, si evita la pena legal, num. 99. 100. y 101.

La cõposicion, o acto hecho por el dendo, o amigo del Corregidor, si se presume hecho por su orden, n. 100.

De

De la Residencia y pesquisa secreta. 731

De la prision del Corregidor, y sus oficiales en residencia, num. 102. 103. 104. 105. y 107.

Inuectiua cōtra los juezes de residencia, que con facilidad encarcelā al Corregidor, y a su Teniente, numero. 105.

Por la barateria, o cohecho, si dene ser preso el Corregidor, num. 106.

Por deuda civil causada del oficio, si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, num. 107.

Por blasfemia ante quien, y donde deue ser encarcelado el Corregidor, num. 108. 110. y 116.

Iuez, que no castiga la blasfemia, padece la misma pena, num. 109.

De la atrocidad de la blasfemia, numero. 110.

Para prender por blasfemia, que informació ha de preceder, num. 111.

Inuectiua contra las blasfemias leuadas a juezes, y castigadas cō malos testigos, num. 112.

Para prouar blasfemias, si se admiten testigos inhabiles, y tachas de ellos, num. 113.

Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, ibidem.

Tormento, si se puede dar al testigo infame en causa de blasfemia contra el Corregidor, o persona legal, ibidem.

Quando son tantos, o mas los testigos que juran no auerse dicho la blas-

femia, qual prouāça valdra, n. 114.

Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num. 115.

Corregidor que huye de la residencia, si puede ser preso de qualquiera, numero. 117.

Corregidor por la fuga, si es auido por conuencido, y confesso, num. 118.

Iuramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el juez, que huye, ibidem.

Que excusas tiene el Corregidor de la fuga de residencia, num. 119.

Iglesia si vale al Corregidor que huyo de la residencia, num. 120.

Si es a culpa del juez de residēcia no assegurar al Corregidor, o oficial sospechoso de fuga, num. 121.

De la forma e instancias de la residencia secreta, num. 122. y 124.

Donde van las apelaciones de las residencias de lo realengo, y de señorio, num. 123.

En el Consejo de ordenes ay tres instancias en las residencias, num. 125.

Capitulantes si tienen mas instancias que los residenciados que apelan, num. 126.

De la suspension de diez años si se admitira suplicacion, o por muchas suspensiones de tanto, o mas tiempo, num. 127.

De pena de destierro si se admite suplicacion en residencia, y si el destierro se

se equipara a pena corporal, n. 128.
 La prohibicion de suplicacion en residencia, si comprehende a los Regidores, y a los demas residenciados, num. 129.

De la condenacion hecha al juez de residencia por algun caso, si ha lugar suplicacion, ibidem.

De las condenaciones de visita, si ha lugar suplicacion, ibidem.

Juez de residencia, que haga exactamente las diligencias, nu. 130.

Desercion si la ay en residencias, y en causas criminales, y en otras causas que vienen al Consejo, y del odio della, num. 131.

Juezes supremos no estan atenidos a la observacion de las formas de los juizios, num. 132.

Del estilo, y fidelidad de los cargos de la secreta, num. 133.

De q cosas no se han de hazer cargos en residencia, en especial contra los buenos juezes, num. 134.

Con que prouança se deuen hazer los cargos, num. 136.

Los juezes superiores juzgan la verdad sabida, como el Rey, num. 137.

Iurameto si se ha de tomar al residenciado en defeto de prouança, numero 138.

De los cargos generales, y si basta que el testigo deponga en particular, numero 139. y 140.

De los cargos comunes del Corregi-

dor, y Teniente, num. 141.

De varios generos de culpas de negligencia, y omision, que se imputa al juez, num. 142.

Corregidor si puede ser sindicado de las negligencias leues, y no doloosas, num. 143.

De la negligencia en el despacho de los pleytos ciuiles, y de las escusas della, num. 144. 145. y 146.

De la negligencia del juez en el castigo de los delitos, y despacho de los negocios criminales, num. 147. 148.

149. y 150. y de las escusas della. 151.

Corregidor no esta obligado a demasiada diligencia, num. 152.

De las penas de la negligencia del juez, num. 153.

Del buen juez, si se presume negligencia, num. 154.

Contra el pastor, carcelero, cambio, o depositario, se presume negligencia, num. 155.

De la negligencia de impericia, n. 156.

De la negligencia, o dolo del juez superior, queda recurso al Rey, y Consejo, ibidem.

De la mala intencion del que toma la residencia, num. 157. y 159.

De la aueriguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor, numero 158.

Al que ha seruido bien, y sido buẽ Corregidor, si se le deuen remitir algunas culpas, num. 159. y 198.

De la Residencia y pesquisa secreta. 733

Si passados los 30. dias del termino de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta, num. 160. hasta el num. 189.

Si es inualido lo que el juez de residencia haze passado el termino de los 30. dias, y lo hecho por otros juezes fuera de termino, numer. 166. 171. y 189.

De lo inseparable, y conexo el juizio es el mismo, num. 167.

El principio se ha de considerar, quando el fin se deriva del, num. 168.

Del termino antiguo y moderno para las residencias, num. 171.

Quales delitos no se castigan de oficio, numer. 174.

Como se entiende la ley Real, que el juez de residencia suspenda en el termino della los que hallare culpados, y la razon dello, num. 190.

Oydor, o Alcalde, si puede ser suspendido durante la visita, ibidem.

Los Regidores y escriuanos, y otros oficiales suspendidos en la residencia, si podran usar los oficios pendiente la apelacion, num. 191. y 192.

Los suspendidos de oficio fuera de visita, o residencia, si podran pendiente la apelacion usar sus oficios, num. 193. y 194.

Si el tiempo de la suspension de un cargo corre, y se cuenta para la suspension de otro cargo, num. 195.

Tomo 2.

Los casos en que el derecho pone pena de suspension, o priuacion de oficio, numero. 196.

El priuado una vez de oficio, no deue ser mas admitido a usarle, numero. 197.

Juezes de residencia consideren mucho como condenan en suspension, o priuacion de oficio, y si con otra menor pena se puede corregir la culpa, numero. 198.

El proueido a algun oficio sin limitacion de tiempo, se reputa proueido para siempre, ibidem.

Del bien que presume el derecho por los juezes: y de qualquier persona se presume que es bueno, y que no miente, num. 199. y 200.

Contra los juezes si han de ser las provanças mas claras y evidentes, numero. 201.

Juramento in litem, si se admite contra el juez, num. 202.

El hazer justicia causa odio, y mala voluntad contra el juez, numero. 203.

Cessa la dicha presuncion por el juez, si huye de la residencia, num. 204.

O si la culpa fuese expressa, numero. 205.

O quando el juez no procede segun derecho, num. 206.

O en caso de baraterias, o delitos ocultos, num. 207.

Qqq

Los

Los juezes saben, y usan muchos males, *ibidem*.

Contra los sabios se presume mas dolo, y se les da mayor pena, *ibidem*.

Contra el juez de mala fama bastan menos prouanças, num.208.

Y en casos de cohechos, num.209.

Y contra los que compran, o negocian los oficios, num.210.

Para remedio de lo futuro presumen las leyes malicia contra los juezes, numer.211.

Iten quando haze algo por respeto de persona poderosa, num.212.

Iten quando haze el juez algo fuera de lo que toca al oficio, numero.213.

Iten quando aprueba alguna cosa insolita, num.214.

Iten quando procedio aceleradamente, numer.215.

Iten contra los juezes no Letrados presume el derecho, num.216.

Iten quando constasse auer procedido mal, numer.217.

Iten contra los juezes terribles, numer.218.

Para sentenciar la pesquisa secreta, si bastan menos prouanças que para la publica residencia, numer.219.

Los Romanos deputaron juez particular para las causas de cohechos: y de la prouança bastante sobre cohe

chos, y baraterias, num.220. hasta 232.

De la buena fama de los testigos para prouar cohechos, si es necessario que conste, num.224.

Lo dispuesto en la prouança de cohechos de los juezes, si procede con otros oficiales publicos, o con la muger, hijos, deudos, o familiares del Corregidor, num.226.

Cohechos y baraterias en que diferencian, y de la torpeza y atrocidad de ambas cosas, y de las prouanças para ellas, num.228.

Prouança de derechos demasiados qual baste, num.230.

Prouança de cohechos qual ha de ser en las visitas de Audiencias, y Consejos, num.231.

El tercero que dio el cohecho, si es testigo idoneo, *ibidem*.

De la prouança de la parcialidad del Corregidor, y juezes, numer.232.

Por quales culpas imponen las leyes pena de setenas a los juezes, numer.233.

Pena de setenas si deue imponerse a los juezes claramente, numero.234.

En la pena de setenas, si se cuenta el principal, numer.235.

De la recusacion del juez de residencia, y si los Regidores en tal caso, o por

De la Residencia y pesquisa secreta. 735

por apelacion seran acompañados, numer. 236. y 237.

El Consejo suele nombrar a compañero al juez de residencia, o pesquisidor recusado, *ibidem*.

De la remision de la secreta a la publica, numer. 238.

Si por lo aueriguado en la secreta se ha de hazer restitucion a la parte de lo mal llevado, aunque aya demanda sobre ello, *ibidem*.

Prouanças de la residencia secreta, y publica, si se ayudaran unas a otras, numer. 239.

De la remision de las sentencias al Consejo, num. 240. 241. y 242.

Corregidor si puede llevar parte de las penas legales sentenciadas en residencia, num. 243.

De la execucion de condenaciones de tres mil maravedis abaxo, y la practica, y carta acordada dello, num. 244. 245. hasta num. 250.

Residencia a cuya costa ha de tomarse en lo realengo, y en lo de señorio, numero. 251. y 252.

De los derechos de escrivanos de la residencia, y si de los descargos pueden llevarlos, y en las vistas quien los paga, num. 253.

De la trayda de la residencia al Consejo originalmente, y a cuya costa, y de los processos acumulados, y la carta acordada sobre ello, num. 254. 255. 256. y 257.

Pregon de residencia, num. 258.

Pregon de buena gouernacion, n. 259.

Interrogatorio de residencia, nu. 260.

Corregidor, o ministro publico, que entró pobre en el oficio, si se presume enriquecido del oficio, o por otras vias licitas, *ibidem*.

COMO DEVE PROCEDER el Corregidor, o juez de residencia, en la pesquisa secreta. Cap. I.

CARTA DEL NVE uo Corregidor para su antecessor.

EL primer oficio q ha de hazer el Corregidor despues de proueido, segun doctrina del Iurisculto Marciano, es auisar por carta a su antecessor de su prouisión e yda al pueblo, y esto con palabras agradables, que ni denoten parcialidad, ni seueridad, sino urbanidad y cortesía: lo qual sirue tã bien para que le desembarace las casass de la justicia, que por no auisar con tiempo, suelen apressurada e indecentemente desembaraçarse. Y en su entrada el Corregidor, del parecer del di

In l. obserua re. §. antequã & ibi Bald. & Doctores. ff. de officio pro conf. ibi. Restat autem ex ordi ne faciet, si edictum decessori suo miserit, significetq; quã die fines sit ingressurus, plerũq; enim incerta ex inopinata grauant prouinciales, & actus impediunt. l. i. §. administrationem ibi: Litteris ad eum. C. vt omnes iudic. tam civil. tex. in auth. de administrationibus. ibi: Mittere ad eum amicabilem epistolam.

stolam. Iustin. in constit. 9. 5. Puteus de syndicat. in princ. Simanc. de re-public. libr. 8. c. 2. num. 3. & 4. Aul. in c. 5. prator. glo. suspendidos. numer. 10.

a Tradit etiam Aul. in forma syndic. in principio.

b Palac. Rube. in proemio rubr. de donation. inter vir. & vxor. nu. 7. & 8. vbi alios refert.

c Angelus in l. quive. ff. ad legem Iul. maiestat. Capicius decis. 130. nu. 7. Aul. in c. 5. prator. glo. 1. num. 12. & 13. alios refert post Ame deũ de syndicat. fo. 43. nu. 41. & Oros. in leg. obserua re. 5. hospitij. nu. 19. colum. 414. ff. de officio proconf. alios refert Tiberius Decia. in 2. tom. crimin. libr. 7. c. 5. nu. 36.

d In c. 1. §. & bona committentium. nu. 78. tit. quæ sunt regalia. Boerius in tradita. de custod. cla-

cho Cólulto, y del mio, escuse recebimientos, y entre ad esora, porque no conociendo las personas que le sald ran a recibir, ahorrara cumplimientos, y de caer en faltas y nota en muchas cosas.

DEL TOMAR las varas.

Y Porque el nuevo Corregidor sin preguntarlo a nadie se instruya desde los rudimétos y principios de su arte y oficio, dire breuemente los primeros passos y estaciones del, y la introducion y orden de tomar las varas. ^a Luego que llega el Corregidor a la ciudad de su cargo, le visita su antecessor, o le embia a dar la bien venida, y a saber, quando, y a que hora quiere q se jũte el Ayuntamiento: y el le torna las saludes y recaudo, y le remite a su voluntad el juntarle: y lo ordinario es para la mañana siguiẽte, o para quando significa el nuevo Corregidor; porq en esto, ni en dexar d admitirle y entregarle las varas,

no se sufre dilació, replica, ni contradició, [†] por que el Rey, como señor de los oficios de justicia, los da y quita a su voluntad, a quien y quando le parece; ^b [†] y replicar sobre ello, o dilatar el cumpirlo, seria graue delito y crimen de lesa Magestad, aun en caso q la prouision se aya hecho pendiente el termino de la primera, segũ Angelo, Capicio, y otros: ^c como tampoco deue dilatar el Alcayde, o castellano, de entregar las llaves al sucessor, segũ Mateo de Affictis, y otros, ^d ni el General, o Capitan el exercito, segũ el Iurisconsulto Marciano, y los Doctores. ^e De los Capitanes Epaminundas y Pelopides escriuẽ Xenofonte, Ciceron y otros, ^f que sus cargos espirauã la misma hora que tocauan las trompetas para dar la batalla a los enemigos: y conociendo ellos que su Republica se perdia, si saltauan a esta necesidad, y q tenian ventaja al enemigo, dieron la batalla, y conguirieron vna importante vitoria, la qual saluò a sus confederados; y conseruò a los Tebanos en su estado, y tornados vitoriosos, en lugar d ser gratificados, fuerõ acusados de lesa Magestad, por auer passado el termino limitado, y deferido admitir al sucessor; y formado les processo, fuerõ cõdenados a muerte por los diputados nombrados pa-

ui. num. 25. & seq. & alij, vt per Decian. vbi supr.

e L. 3. ff. ad leg. Iul. maiestat. ibi: Qui ve cũ ei in prouincia successum esset, exercitum successori non tradiderit. & l. 1. C. vt tã ciuil. quã milit. iudic. Gigas de crimin. l. 1. maieft. sub titul. qualiter, & à quibus. q. 50.

f Xenophon libro. 7. rerum Græcar. Cice. lib. 1. de diuina. Plutarc. in Epaminunda, Apian. in Syriacu.

a. Dio. Cassius
lib. 3. histor.
Roman.

b. L. prohibitū.
C. de iur. fisc.
lib. 10. l. vnic.
ff. de offi. præ-
tor. Angl. ob-
seruare. §. post
hæc. ff. de offi-
cio. proc. cap.
super eo. 2. &
ibi. Philipp.
Franc. notab.
ult. de appella-
tione. l. priua-
torum. C. de
iurisdic. om-
nium iud. Bo-
nifac. in Pere-
grina. verb. in-
dex. q. 5. gloss.
intrabit. fo. 261.
Puteus de syn-
dic. verb. ele-
ctio. cap. 3. fol.
175. Pisa in
curia lib. 1. c.
13. num. 6. fo.
24. Auenda.
in c. 19. præ-
tor. nu. 28. A-
uil. in capit. 5.
prætor. glo. 1.
num. 5.

c. Auil. in dict.
glo. suspensidos.

d. Cap. capitulū
sanctæ crucis.
de rescript. c.
vt debitus. de
appella. & c. si
qualiter. de
cler. non resi-
dent. Puteus
de syndic. ver-
bo. officialis. c.
4. fol. 101. nu.
2. & seq.

e. Puteus de syn-
dicat. in prin-
cip. verb. officialis.
c. 4. in eip. se-
quitur de modo.
nu. 3. fo. 102.

ra ello, aunque despues
el pueblo los perdonò.
Y el Emperador Octa-
uiano en la instrucion
que daua a los Corregi-
dores, mãdaua, que sin
dilacion el sucessor fues-
se luego admitido. ^a

5. Aduierta el nuevo Co-
rregidor, de que antes
que tome la possession
del oficio, no se entre-
meta a vsar de jurisdic-
cion en proueer ^b cosa
alguna de gouierno ni
justicia, ora en razon de
hazer juntar el ayunta-
miento, o proceder con-
tra el Corregidor, o Re-
gidores, si en esto, o en
otra manera hizieron al-
gun desacato al Corre-
gidor q̄ està en el oficio,
o al sucessor, como ya se
ha visto, porq̄ la jurisdic-
cion en todo esto cõpete
al Corregidor que tie-
ne la vara, cuyo oficio
dura hasta q̄ se le noti-
fica la prouision del nue-
uo Corregidoren el A-
yuntamiento, ^c porq̄ la
prouisiõ no surte efeto
desde el dia de la data, si
no desde la possession. ^d

6. En el modo de con-
currir a tomar las varas
en vnas partes ay costū-
bre, que el Corregidor
antiguo sale de su casa,

acompañado de gente
principal, y con el Ayū-
tamiento se congrega
y aguarda en la sala del
a que vega el sucessor; ^e
y en otras se vsa q̄ la jus-
ticia y Regimiento vienē
acompañando al nuevo
Corregidor desde su po-
sada, y llegados a la sala del cabildo, en
vnos pueblos asisten a aquella soleni-
dad todos los que quieren a concejo
abierto, y en otros solamente los capi-
tulares y personas del Regimiento, cõ
los oficiales de la justicia, viejos y nue-
uos. ^f El Corregidor antiguo sienta al
nuevo a su mano izquierda, ^g y luego
tras el al Teniente que tiene la vara:
8. ^h y sossegado al Ayuntamiento, suele
hazer vna platica, salabando la ciu-
dad, y la obediencia de los vezinos,
y sinificando el desseo que ha teni-
do de seruir a la Republica en el go-
uierno y administracion de la justicia:
lo qual ha hecho como mejor ha podi-
do, pidiēdoles perdon de las faltas: y el
Regidor mas antiguo le responde en
nombre de la ciudad, regraciandole
sus buenos oficios. Pero yo no haria es-
ta platica, porq̄ parece flaqueza, y que-
rer captar la beneuolencia, y correse
riesgo de ajustar la voluntad y termi-
no de la respuesta, respeto d̄ la acepciõ
y gracia con que dexa el oficio, y el ani-
mo de los que han de respõder. El Co-
rregidor nuevo quitando su gorra, y
pidiendo la venia al antiguo, presen-
ta el titulo de su prouision, y le da de
su mano al portero, para que le en-
tregue a vno de los escriuanos del

f. Puteus vbi su-
pra.
g. Puteus in di-
cto loco, verb.
procemiu. in fi-
fol. 270. post
Bar. in l. 2. C.
de statuis &
imag. Auil. in
forma syndic.
in princ. verb.
entregue.

a Puteus vbi fu-
pra. Simancas
de republ. lib.
8. c. 2. nu. 7. pa-
gin. 420. Aui-
les in c. 5. pre-
tor. glo. *susten-*
didus. num. 10.
& in c. 1. glof.
cartus. num. 9.
verfi. & idem
probatur. Paz
in pract. 1. to-
mo. 8. part. c.
vnic. nu. 1.

b L. 3. tit. 9. libr.
3. recopil. ibi:
Y antes q' usen
del oficio, deue
hazer juramen-
to en deuida for-
ma. authen. ius
iurand. quod
præsta. ab his.
Puteus in d.
loco nu. 5. &
Paz vbi supr.
& dixi supra.
libr. 3. cap. 5.
nu. 19.

c Puteus de syn-
dica. verb. of-
ficialis. c. 4. in-
cip. sequitur de
modo. nu. 3. in
fi. fo. 102. A-
uil. in dict. for-
ma syndicat.
in princ. glof.
entregue. Paz
in practic. to-
mo. 1. c. vnic.
fol. 227. n. 2.
in fin.

d Bal. in l. si va-
catia. nu. 2.
C. de bonis va-
can. lib. 10. Fe-
lin. in c. sicut
olim. versic.
quid autem. de
accusatio.

e Honor confi-
tit in sededo.

cabildo que le lea, ^a y lei-
do, se le traiga al Corre-
gidor, y luego al Regi-
dor mas antiguo, los
quales le obedecen, y
en su cūplimiento man-
da el Corregidor que el
sucessor haga la soleni-
dad del juramento, ^b [†]
y hecha, el Corregidor
antiguo recogidas en su
mano las varas de todos
sus oficiales, entrega la
suya, y las demas, [†] no
al Regidor mas antiguo
(como en algunos ayun-
tamientos se pretende,
lo qual yo siempre resis-
ti, aunque cō quexa de
los Regidores) sino al
sucessor en el oficio, se-
gun la cedula Real lo
māda. ^c Luego el nuevo
Corregidor haze nom-
bramiento de Tenien-
tes y alguaziles, [†] a los
quales (auiendo asī mis-
mo jurado ^d) entrega
sus varas. Y los autos de
todo lo suso dicho se vā
escriuiendo alli en el li-
bro del Ayuntamiento
por el escriuano del, y
los firman ambos Co-
rregidores. Hecho esto,
el Corregidor antiguo
se queda al lado dere-
cho del nuevo, y otros
se passan al izquierdo,
por ser acto d' possessiō:

pero a mi parecer, no
deue el Corregidor nue-
uo dexarle mudar, sino
que se estē en su lugar, y
honrarle en esto. ^e

Y luego el procurador
general, o el Regidor
mas antiguo, suele re-
querir al Corregidor, q
el y sus oficiales den fia-
ças de hazer residencia; ^f aunque no
se vñ mucho dezirlo alli aquel dia,
por no darle luego a executar con la
ley que lo dispone asī.

12 Acabado el dicho acto, se alça el
Ayuntamiento, y va el nuevo Corre-
gidor con toda la gente congregada
acompañando al antiguo hasta su ca-
sa; porque como aquel acto sea publi-
co, en que el pueblo tanto mira, por
ser los hombres tan amigos de ver co-
sas nuevas, es bien q' el sucessor mues-
tre en ello su virtud y bondad, hon-
rando en tal ocasion a su antecessor,
aunque el le exceda en calidades; lo
qual no le quita las suyas, ni la liber-
tad para hazer justicia contra el en la
residencia. Hecho el dicho acompaña-
miento, se buelue el nuevo Corregi-
dor a su casa, solo, o acompañado, se-
gun la gracia con que sale su anteces-
sor, o si estā junto a la plaça, haze alto
vn rato en ella, y manda que se pre-
gone la residencia, y los capitulos or-
dinarios de buena gouernacion (que
adelante pondremos) lo qual se pone
por fee y cabeça de la pesquisa secre-
ta; y luego visita la carcel, o haze au-
diēcia, si es dia y hora acostumbrada.

13 Aduerta el Corregidor, que en los
Corre-

glo. & Bal. in
l. decernimus.
C. de sacrosan-
ctis eccles.

f L. 23. titul. 7.
lib. 3. recopil.
Paz in pract.
1. tom. 8. part.
c. vnic. nu. 3.
versic. quibus
omnibus. folio.
228.

g Paz vbi supr.

De la Residencia y pesquisa secreta. 739

Corregimientos, para los quales se dan dos, o mas prouisiones, ha de hazer tantas presentaciones, quantos titulos y prouisiones lleua, presentandose primero en la ciudad, o pueblo, donde es costumbre presentarse, por que aquel se tiene por cabeça; y los pueblos donde esto se haze, son, Vbeda y Baeça; Murcia, Lorca, y Cartagena; Cuenca y Huete; Ronda y Marbella; Guadix, Baça, y Almeria; Chinchilla, y Villena; Requena, y Vtiel; Alcala, Loxa y Alhama; la Coruña y Betácos; Jaen y Anduxar; Logroño y Calahorra; y Alfaro y la Guardia; Aranda y Sepulueda; Atiēça y Molina; Carrion y Sahagun, Palencia, y Becerril; y en otros si huuiere deste genero, para q̄ sea mas conocido y obedecido. Y aunque el Corregidor nuevo aya tomado la vara en vno de los pueblos, entra sin ella en los otros y en sus terminos, donde va a tomarla, y le precede el antiguo Corregidor, el qual trae su vara, y va a la mano derecha, y se procede en el dexarla con la misma solenidad q̄ en el otro pueblo, segun que ay costumbre desto.

14 Quando va juez particular de residencia a alguno de los dichos Corregimientos, que tienen dos, o mas pueblos de por si, sucede vn gran incóueniente, digno de remedio, y es, que tomando el Corregidor las varas en todos los pueblos, y començandose la residencia por el mas principal, estan aguardádo los Tenientes de los otros pueblos a que se acabe aquella, que si por vétura dura quatro meses, o mas, es cosa recia que los passen, esperádo

con gasto, de autoridad, y otros inconvenientes y peligro entre sus enemigos, pues tampoco conuiene que a vn tiempo se tome la residencia a todos, porque la pesquisa secreta, que es lo effencial, no deue cometerla el juez a nadie. Solo hállay vna traça en esto, y es, que los Tenientes se estuuiesen en los officios, y el nuevo Corregidor no tomase alli las varas, hasta que juntamente se pudiesse tomar la residencia.

15 Y es de saber, que aunque en vn Corregimiento aya diuersas ciudades y pueblos de por si, que el Corregidor no está obligado a dar residencia en cada vno dellos, sino en la cabeça del partido, segun vna ley Real, ^a que dize, *En el lugar principal, aunque se pregonan en todos*, y alli han de ocurrir a pedirle. Y lo mismo se entiende con su Teniente general de todo el partido, como se haze en los Corregimientos de Chinchilla y Sancleméte: aunque en el de Requena, que está incorporado con el de Chinchilla, asiste el Corregidor tambien otros treinta dias en residencia, y los Tenientes que estan puestos en los tales pueblos, alli solamente daran residencia, donde asistieron: y para esto suele darse prouision en el Consejo, sin que ayan de dar residencia en diuersas partes y lugares, como lo han pretendido algunos pueblos, y emulos de la justicia.

16 Y no sería mal ordenado, que la residencia se diessse en los tiempos y lugares, dóde y cuándo ay ferias y mercados: por que si el Corregidor, o

sus

^a L. 23. ad fin.
tit. 7. lib. 3. recopil.

a L. r. C. vt om-
nes iudic. tam
ciuilibi: In me-
tropoli, & ibi:
In ciuitatibus ad
ministrat. dice-
ceseos illustrio-
ribus. auth. vt
iudi. sine quo
suffrag. §. si
quis autem. in
fin. conducit
tradita per So-
cin. consi. 3. r.
vol. 1. l. 1. in
l. qui certo. ff.
de cōdition.
indeb. & titu.
C. vbi de ra-
tione. agi o-
port. & l. 3. 2.
titul. 2. par. 3.
Alberic. in l.
qua in prouin-
cia. C. vbi de
crimin. agi o-
por. Auenda.
in c. 1. prator.
nu. 15. versic.
et huiusmodi
custodes. Aze-
ued in l. 23. ti-
tul. 7. nu. 12.
lib. 3. recop. &
officialis ibi
videtur cōtra-
xisse domici-
lium, vbi exer-
cuit officium.
l. 2. in fi. C. v-
bi de ratiocin.
agi oport.

los, q̄ el mio en reduzir a cōpēdio ma-
teria q̄ sola de por si pudiera ocupar
vn crecido volumen. Y de la experiē-
cia de auerdado y tomado tantas resi-
dencias, y de lo que he visto de otras,
he entendido, quanta necesidad ay
de remedio en los negocios y casos de
llas, y de escritura sobre ellas, de quē
aya manoseado las ocasiones y discus-

sus ministros huuiesse
tenido algunos tratos,
dares y tomares con los
mercaderes y hombres
de negocios, que acudē
a ellas, se pudiesse aueri-
guar lo que huuiesse pas-
sado.

17 Y porq̄ el oficio del Co-
rregidor comiença des-
de aqui, les parecera a
algunos que auia de ser
este capitulo el princi-
pio y exordio deste tra-
tado: pero porque auie-
dose discurrido por la
materia del gouierno y
administracion de justi-
cia, y entendido las par-
tes y obligaciones del
oficio, quadraràn me-
jor los apuntamiētos pa-
ra la residencia del, con-
uiene que estos capitu-
los sean el periodo y re-
mate desta obra: y aun-
que en ellos me deten-
ga mas de lo ordinario,
no se marauille el le-
ctor, porque menos tra-

bajo sera el suyo en leer
los, q̄ el mio en reduzir a cōpēdio ma-
teria q̄ sola de por si pudiera ocupar
vn crecido volumen. Y de la experiē-
cia de auerdado y tomado tantas resi-
dencias, y de lo que he visto de otras,
he entendido, quanta necesidad ay
de remedio en los negocios y casos de
llas, y de escritura sobre ellas, de quē
aya manoseado las ocasiones y discus-

fos destas materias: como quiera que
de no saberse tomar bien las residen-
cias, se dexa de aueriguar muchas cul-
pas, que en el Consejo hazen despues
dudar, si se embiarà a aueriguarlas: y
por otra parte por la mala orden q̄ en
esto ay, se da lugar a muy graues mo-
lestias contra los ministros de justicia,
quales nunca llegaron al estado de la
insufrible persecucion que en esta Era
padecen. Esta materia de residencia,
para mayor distinció, se tratara y diui-
dira en quatro partes. En la primera
(que sera este capitulo) trataremos de
la pesquisa secreta, y de la ordē de pro-
ceder en ella. En la segunda, del mo-
do de proceder en los capitulos que
contra el Corregidor y sus oficiales se
ponen en residencia por algunos del
pueblo, por lo que toca al bien publi-
co, como ellos dizen. En la tercera par-
te se tratarà de las demandas y que-
rellas de particulares. Y en la final,
de las cuentas de propios, y penas
de camara, y gastos de justicia, sifas y
repartimientos. Y para euidencia de-
llo trataremos lo siguiente. Lo prime-
ro, el origen y efetos de la residencia.
Lo segūdo, quien puede y deuē to-
marla. Lo tercero a quien puede to-
marse. Y lo quarto, quando y como
se ha de tomar.

DE L O R I G E N Y efetos de la Residencia.

18 **Q**UANTO a lo primero, muy
santo y necessario es dar residē-
cia los Corregidores y mi-
nistros de justicia de sus oficios, para
que

De la Residencia y pesquisa secreta. 741

a. Pro Roscio Amerino.

b. Lib. 1. rerum Romanar.

c. Lib. 4. 1. Priuatim ratione rerum ab se gestarum redditurū, quoniam Consul noluisse.

d. Oratione. 2. contra Aristogitonē, & oratione. 1. ad eundem, ait: Canis iste est populi, qui eos, quos vel lupus insinulat, non mordeat: quas verò se tueri proficitur oves, ipse denoret. Atqui dicunt, canes, qui de ouibus gestant, esse ingulandos, itaq; primo quoq; tempore emedio tollendus est.

e. Lib. 5. Sifamnem, vnum e regis iudicibus, quod iniuste ob pecuniam iudicasset, Rex Cambyses interemerat, interempto que detractum corium in lora conscidit, quibus tribunal, in quo ille sedens iudicabat, intendit, ibidemque eius filium Otanem sedere iudicem præcepit, at quo in memoria habere, in quo tribunali iudicaret. Neuzanis

que (como dixo Ciceron^a) el miedo enfrené al atreuimiento, por que a los Romanos tenía en freno el miedo de ser acusados; como quiera que estando la ciudad llena de ambiciosa emulació, no auia ninguno tan poderoso, que no tuuiesse su contrario, que buscaua ocasiones para deshazer a su competidor, con lo qual se desfogauan los enojos particulares, y se satisfacian y vengauan los agravios que se hazian a los pueblos: y esto es bien, porque los juezes con el mando no se ensoberuezcan, ni conuiertan la justicia y verbanidad en insolencia y tirania, y entiendā que pueden ser priuados de sus honras y mandos, y castigados por sus excessos, como de los consules Romanos lo escriuió Eutropio,^b y Tito Liuios^c dice, que hazian fieros los tribunos del pueblo a Manlio Consul, que dexado el oficio, daria residencia, con lo qual les hazian templar y reportar en sus officios, ambiciones y autoridades: y porque así como

es justo que los buenos sean premiados, conuiene a la Republica q̄ sean también los malos seuerissimamēte punidos: de tal manera q̄ Solō (segū refiere Demostenes^d) estableció q̄ en castigar a los plebeyos huiesse tardança, y en castigar a los Gobernadores, celeridad, porque el castigo de aquellos sufre dilacion, y el de estos no la admite. Y en esto es de loar la vsança y fuero de Argon, de que los juezes de officios de asiento son sindicados y acusados siempre que se ofrece quexa dellos, y luego se aueriguan y castigan sus culpas con execucion, sin aguardar vna muy larga e interpolada visita, que por ser muchas vezes muertos los testigos, o los interesados, o los culpados, no se pueden tan bien castigar los excessos. Herodoto y otros^e refieren aquel celebre y vulgar hecho de Cambyses, Rey de los Asirios, el qual a vn su juez llamado Sifamo, porque se dexò cohechar, y dio vna injusta sentencia, le mando matar, y quitar el cuero, del qual guarneció el tribunal donde el dicho juez solia sentarse a juzgar, y mandò que Otanes su hijo, a quien proueyó por juez, se sentasse a juzgar alli, para q̄ tuuiesse en la memoria en q̄ tribunal juzgaua. El Rey Tolomeo (segū escribe Aristeas^f) preguntò a vno de los Setenta Interpretes, qual cosa era la con que mas se conseruaua el Reyno? Y le respondió, que la solícita y diligente pesquisa y obseruancia de que los ministros de justicia la administren, y despachen los negocios, y que no hagan agravio

in silua nupt. nu. 100.

f. In sua historia.

a Lib. 3. sentēt.
c. 54.

b Lib. 7. de Re-
gis institutio-
ne.

c In Aurelia-
no. Bonus, cau-
tus, aptus, vendi-
tur imperator.
& dixi supra.
lib. 1. c. 3. nu.
13. & 14.

d Luca. 16.
Redde rationem
villicationis
tuæ, iam enim nō
poteris villica-
ri, & Gē. c. 18.
Descendam &
videbo, an cla-
morem qui per-
uenit ad me, ope-
re cōpleuerint.
authen. vt iu-
dic. sine quo-
suffrag. §. 1.
collat. 2. ibi:
Princeps vide-
re habet, ne sub-
diti à iudicibus
vel officialibus
aggrauentur, vel
malè tractentur,
quæ querelæ
mouere debēt
principem ad
remediū im-
ponendum, vt
in titulo de p-
hibita feud. a-
lien. per Lo-
thar. c. impe-
rial. ibi: Per
multas, etenim
interpellationes
ad nos factas di-
dicimus, &c.

e In lib. de duo-
bus amantib.

f Lib. 4. genial-
dier. c. 6. fol.

agrauio a los subditos,
y aconsejó al Rey, que
en aquello cuydasse vi-
gilantísimamente, y q̃
Dios le ayudaria para
sus grádesempresas: por
que segun san Isidoro, a
gran culpa tienen los
Principes que hazé ma-
los juezes, para admi-
nistrar la justicia a los
pueblos contra volun-
tad de Dios, porque co-
mo es pecado del pue-
blo, quando el Principe
es malo, assi es culpa d̃l
Principe, quádo los jue-
zes son malos, los qua-
les, como el mismo san
to dize en el capitulo fi-
guiente, son peores que
los mismos ladrones, y
como vnos cruelissi-
mos carniceros pefan
carne de los vassallos de
su señor, que les dio la
vara: y acaece que algu-
nas vezes (como dize el
Obispo Osorio^b) el prin-
cipe se engañò, o le en-
gañaron en la elecion
del Corregidor, juzgan-
do por bueno y recto,
al que era malo y per-
uerso, porque segun de-
zia el Emperador Dio-
cleciano, despues de
auer renunciado el Im-
perio, y lo refiere Fla-
uio Vopisco, c en ma-

no de vnos pocos hom-
bres está (sino son los q̃
deuen) engañar al Prin-
cipe, y venderle, y el
Emperador bueno, re-
catado y excelēte es vē-
dido: o tal vez el hom-
bre que siendo persona
particular, era bueno, se
estrugò y maleò con el
oficio y prosperidad: y
assi luego que el Rey en-
tiende sus auersas costū-
bres, sus injusticias per-
niciosas, y su mal go-
uierno, suele, y deue, sin
dilacion priuarle del oficio, y tomarle
cuenta, para castigo del, y emienda de
otros. ^d Y desto se quexa bellamente
Eneas Siluio. ^e Refiere Alexandro de
Alexádro, ^f q̃ Tarquino Superbo, Rey
de Romanos, y Publio Lentulo, Gouer-
nador, y otros fueron por Senatuscō-
sulto antes de acabar las honras de los
oficios, echados dellos por sus demeri-
tos.

20 y Dira alguno, y no sin fundamento
de razon, que al varon sabio y justo, y
de examinada y aprouada vida y sufi-
ciencia, no se le auia de pedir cuenta,
ni residencia (segun dizen Baldo y o-
tros^g) como se haze en el estado de
Borgoña, sino antes de eligirle, exami-
nar muy bien sus costumbres y talen-
to (segun al principio desta obra dixi-
mos^h) y no molestarle despues con
calunias y acusaciones desuergonca-
disimas de los subditos, que assi las
llama el Obispo Simancas: ⁱ porque,
como dixo Platon, ^k siendo los Corre-
gidores

189. & lib. 2.
c. 15. fol. 79.

g Bald. in l. cum
testamēto. C.
de testamēta.
manu. Cato
Papiensis in
repet. rubr. ff.
de senator. n.
14. Cathaldi.
de syndica. q.
190. nu. 13 2.
fol. 27.

h Lib. 1. c. 3.
i Lib. 7. de re-
publ. cap. 24.
num. 5.

k Lib. 11. de le-
gibus.

gidores auentajados en virtudes, como lo han de ser, quien se hallara mas excelente que los corrija? y assi eligidas tales personas para juezes, deuria dexarlos proceder con fiadame, pues ellos se tendran hartto cuydado y obligacion de dar residencia a Dios de su conciencia, y al mundo de su honra, porque es gran miseria del hombre, cuya vida y costumbres vienē a juicio de otros hombres.

21 Pero porque mientras a vn hombre no se le ha hecho examen de su vida, no se puede bien aprouar su persona, y en aparencias

a De legib⁹ ait: *Nullum omnino iudicem indicare oportet causa se dicente non obnoxium. refert & sequitur Budæus in annotat. ad pā. dect. super. l. fin. pag. 250. ff. de senator.*

b Lib. 6. politic. c. 4. *Commodū est, ut animi magistratuum pen deant, nec eis quidquid velint, efficere liceat, nā licentia quid quid libet agendi, non potest malum quod est in quoquo homine cauere.*

c In eius vita ait: *Alexander bello Persico liberatus, conuertit animū ad vīdicandas eorum iniurias, a quib⁹*

de virtud publica suele auer muchos vicios y delitos secretos, y ninguno que estē desobligado de la obseruancia de las leyes, se puede reputar por justo del todo, ni perfecto, y de los que tienen amplo poder y mando, se presume que con la ambicion y codicia haran excessos, por lo qual Platon dixo, ^a q no conuenia que juez alguno fuesse essento de dar residēcia, la qual, segun conuienen los que escriuen, es necessaria: y tãbien porque seria nota e inconueniente, que vnos juezes la diessen, y otros no; y no ay duda, sino que con la residencia los juezes biuē mas recatados, y los subdi-

tos de sus agrauios y daños restituidos y satisfechos: y segun Aristoteles, ^b es conueniente cosa, q los animos de los Corregidores esten suspensos, y que no les sea licito hazer todo lo que quisierē, porque la absoluta licencia para executar la voluntad, no puede assegurar la mala inclinacion que ay en todos los hōbres. De Alexandro Magno refiere Quinto Curcio, ^c q acabada la guerra d Persia, se ocupo en vengar los agrauios de aquellos q soberuiamente auia imperado. † De derecho diuino estā dispuesto, q los ministros publicos den satisfacion publica de sus cargos y oficios, pues segun san Lucas ^d dixo el señor al mayordomo: Que es esto que oyo deti? Da cuenta de tu mayordomia y administracion. Y en el libro de los Reyes ^e se dize, que aquel gran juez y profeta Samuel, auiendo dexado el gouierno del Reyno de Israel, dixo al pueblo, Veisme aqui presente, dezidme ante el Señor, si he tomado el buey, o el asno de alguno

superbe imperabatur.

d Cap. 16. & in c. qualiter & quando. 2. de accusat. *Quid est quod audio de te? Redde rationem villicationis tue.*

e 1. Regum. 7. & 12. *Loquimini, inquit, de me coram Domine & christo eius, vtrum bonum cuiusquam tulerim, aut asinum, si oppressi aliquem, si de manu cuiusquam munus accepi, & contemnā illud hodie, restituaq; vobis, &c. & dixerunt: Nō es calumniatus nos, neq; oppressisti, neque tulisti de manu alienius quippiam. & Ecclesiast. c. 46. circa fin. Aug. Dulcet. de syndicat. in princ. num. 5. fol. 357. post Pute. eod. tractat. in princ. fol. 77. nu. 4. Azeued. in rubric. tit. 7. libr. 3. nu. 3. recop. de quo ineminit Guillier. Bened. in cap. Rammuntius, verb. & uxore, nu. 155. de testam. & Ioan. Garf. de nobilita. glo. 9. nu. 33. fo. 220.*

alguno

a Cap. nos si in
competenter.
2. quæst. 7.

b Ambros. Ca-
lepin. verbo,
sylla. Paz in
pract. 1. tom.
8. par. in proce-
mio cap. vnic.
nu. 2. in fi. fol.
224.

c Lib. 9. titul. 1.
de accusation.
Si quis est cuius
cunque loci, or-
dinis, dignita-
tis, qui se in
quemcunque in-
dicum, comi-
tum, amicorum,
vel palatinorum
meorum aliquid
veraciter & ma-
nifeste probare
posse confidit,
quod non inte-
grè atque iustè
gessisse videat-
ur, intrepidus
& securus ac-
cedat, interpel-
let me, ipse au-
diam omnia, ip-
se cognoscam:
& si fuerit com-
probatum, ipse
me vindicabo:
dicat securus,
& bene sibi cõ-
scius dicat, si
probauerit, vt
dixi: ipse me
vindicabo de
eo, qui me usque
ad hoc tempus
simulata integri-
tate deceperit:
illum autem qui
hoc prodiderit,
& comprobaue-
rit, & dignitati
bus, & rebus an-

alguno, si le he calunia-
do, si le he oprimido, si
he recibido de alguién
dadiua alguna, que lue-
go sin codicia os lo res-
tituire en este dia. Del
Papa Leon Quarto di-
ze vn decreto, ^a que se
quiso sugetar a dar re-
sidencia de su Pontifi-
cado ante el Empera-
dor Ludouico. De Cor-
nelio Sylva, Capitan Ro-
mano, refieren Sueton-
io Tranquilo y otros, ^b
que cada año dexaua el
oficio de Dictador, aun-
que vsurpado tiranica-
mente, y se ponía en po-
der de los subditos, para
dar muestra de justicia
y de humanidad. ²³ Y en
nuestros tiempos el Có-
de de Oropefa (para su
alabanza le nombro)
don Fernando Aluarez
de Toledo, segun me
han certificado, cada
año nombra dos Teolo-
gos, y dos Iuristas, di-
putados para que ante
ellos sus vassallos pidan
contra el y sus criados y
caças los daños y agra-
uios que huieren de-
llos recibido, y lo que
aquellas personas deter-
minan, sin apelacion lo
haze pagar luego, no
con muestra de odio, ni

rancor al que lo pide,
fino de sana voluntad, y
animo ygal, hecho por
cierto exemplar, y de
muy grã cauallero Chri-
stiano: aludiendo a lo
que del Emperador Cos-
tantino se refiere a este
proposito en elCodigo
Teodosiano. ²⁴ Tiberio
Cesar, segun cuẽta Ale-
xandro de Alexandro, ^d
ordenò, que acabado el
magistrado, estuuiesse
el Governador treinta
dias en la prouincia, y
que el suceffor le to-
masse cuenta del oficio:
y muchos Governado-
res, que con dañada y
auara intencion, y cruel-
mente administruan las prouincias
del Imperio Romano, eran condena-
dos, y de sus haziendas los erarios enri-
quezidos. Y lo mismo establecieron
los Griegos, y los Atenienfes; en es-
pecial los Thesmothetas, que para pro-
ueer al Governador, se informauã de
su passada vida muy de raiz, y hallãdo
le qual conuenia, le dauan el magistra-
do por vn año, y luego le tomauã re-
sidencia: y dando la buena, le promo-
uian al senado de los Arcopagitas. ^e
Y oy dia los Venecianos, Genoueses,
Luqueses, y Florentines, vsan, que nin-
guno pueda a otro oficio ser promoui-
do, sin dar residencia del que huuiere
dexado.

²⁵ Fue tambien instituida la residen-
cia por derecho Imperial ^f y destos
Reynos

gebo. Sig. li-
bro. 3. de occi-
den. imper. Ri-
badeneira de
Principe Chri-
stiano libr. 2.
cap. 14. pagi-
361.

d Lib. 4. genial.
dier. cap. 6. fo-
189.

e Refert Bude-
in annotatio-
ad pandectas,
super. l. fin. ff.
de senator. pa-
gin. 258.

f L. vnic. C. vt
omnes indic.
tam ciuil. quã
crimina. & in
authent. vt iu-
dic. sine quo-
suffrag.

De la Residencia y pesquisa secreta. 745

a L. r. tit. 16. partit. 3. l. 12. tit. 15. libr. 3. recopil. Castellus in l. 27. Taur. numer. 39. & Baega alios referens in tractat. de decima tutor. praestand. cap. 2. nume. 157. Azeued. in l. 2. tit. 7. libr. 3. recopilat. vbi alios citat.

b Acurfius in l. solita. verb. princip. C. de cohortal. libr. 12. & ibi Platea, & in l. ordinariorum. in princip. C. eodem. Iaso in l. vnic. nume. 6. C. ut omnes iudic. tam civil. quam criminal. Puteus de syndicat. in evidentialibus. fol. 77. nume. 3. Auiles in capit. 1. syndicat. gloss. 1. numer. 5. Alciat. libr. 2. emblema. cap. 13. Cur haec tua viscera credas, Qui semper visus raptus, aliena vomis.

c Cap. 20. Dicitur quas deuorant, euomet de ventre illius extrahet illas Deus.

d Gloss. in cap. nulli. 22. question. 2. facit. liqui fundum. §. tutor. ff. pro emptore.

Reynos,^a aunque ho es muy antigua en ellos la forma y orden que agora se tiene de tomar la residencia, como luego veremos. Finalmente es conuiniente la residencia, porque segun Acurfio, Iason, Alciato y otros, ^b es bien que lo que el juez como milano rapaz y voraz tomò y comio durante el oficio, lo digiera y vomite en la residencia del, restituyendo lo mal lleuado, y pagando lo mal hecho; y Dios permite y ordena, que le suceda así, como el mismo lo dixo por Iob: ^c Vomitarà las riquezas que tragò, y de su vientre se las sacará Dios, porque el que administra bien, es reputado como el señor, y el que mal, como el robador. ^d Y de los excessos que cometen los juezes, vease de passò lo que escriue el doctissimo Nauarro.^e

26 Y en tanto es necesario el dar residencia, que aunque el juez sirua sin salario, y gracioso-

famente, deue darla: ^f y aunque el Rey, o el Consejo, quando le prouee, le liberte della, por cedula, o priuilegio, segun Bartulo y otros, gha de darla de las cosas mal lleuadas, y de otros delitos; y solo se le remite la leue y leuissima culpa, por la qualestaua obligado: pero no se le remite el dolo y lata culpa.^h

27 Vna cosa es mucho de doler, que al mal juez le es mas facil, y menos molesta la residencia que al bueno y virtuoso, porque el malo dando de lo mucho que hurtò vn pedaço de pan a los perros que ladraràn, por taparlos las bocas, saluarà los robos, y la vida juntamente, y por artes e industrias pone emplastos, có que cubre y remedia sus sucias culpas, y como diestro aligibrista, y hijo deste siglo, conierta y fualda sus quiebras y faltas, dando traças como se ocultan, o parezcan otras de lo que son, interponiendo para esto personas que

e In Manuali cap. 25.

f Amedeus de syndicat. verbo. ad syndicanandum. per l. licet. §. 1. ff. nauta, caup. stabul. Auiles in cap. 1. syndicat. nu. 6.

g Bart. in l. dominus. §. fin. ff. de pecul. legat. Baldus in l. mancipia. C. de seruus fugitiuis. Alexan. in l. si mora. ff. soluto matrimonio. nume. 2. Martin Laudens. in tractatu de official. domino. question. 72. Petrus Belluga de specul. princip. rubr. 35. §. post militares. folio. 164. versi. hoc aduerte. nu. 11.

h L. non aliter & l. magistratibus, & utrobique Doctores. ff. de magistratibus. conueniend. Bald. in l. in venditione. §. 1. versic. de tempore. ff. de bonis author. iudic. possid. Puteus de syndicat. verbo. electio officii. Auiles in dicto capit. 1. syndicat. nu. 7.

^a In l. prator ait. §. si quis ita in suo. ff. ne quid in loco publico.

^b Nam in ipsis repetundarum iudicijs repetundarum criminem committit ait, etiam contra Imperatores, Tiberius Decian. 2. tomo criminali. libr. 8. cap. 36. numer. 26. in fin. & constat apud Cicero nem. epistol. libr. 8. epistol. 14. in qua C. Cilius illius author facere notans iudicem, qui sordibus abluere studebat sordes, quarum postulabatur, inquit: Nam dum sordes eluere vult, venas sibi omnes aperit.

^c Paralipomena libr. 2. cap. 9. Impio prebes auxilium, & cum his qui odierunt Dominum, amicitia coniungas, ideo iram Domini mereris.

^d Prouerb. 17. Qui celat delictum, querit amicitias, & ut refert Pateus de syndiac. in princip. de regum excessibus. capit. 3. folio. 84. numer. 9. Mali magistratus de pecunia saepe in republi-

negocien por el mañosamente, que por ser en su vtil lo que hazen, y sus deudos, o amigos, se presume que el lo sabe y ordena, segun la dotrina de Alberico: ^a y lo q̃ peor es, que el juez cohechador, segun Ciceron y otros, se libra por dadiuas, ^b el deshonesto por mugeres, y el parcial por fauores. Quien creera esto, que la liberacion del delito, se configa con el delito mismo? Y como la cofradia de los malos es tan grande, halla este tal juez muchos que le ayudā: ^c los poderosos porque los ha encubierto y tolerado en sus demasias ^d con esperanza, y en recompensa del fauor para la residencia, siguiendo la opinion de Aristoteles, ^e que con los mas poderosos, y con los mejores deuemos procurar paz, que con los inferiores en nuestra mano está tomar la paz, o la guerra. Ayuda también al mal juez, y alabale el vulgo y muchedumbre, porque de ordinario si-

gue lo peor, y ama al juez que dissimula con los malos, y es emulo de los buenos; al que fauorece las mentiras, y deshaze las verdades, al que se acõpaña de mal-fines, y se sirue de ladrones; al que fauorece los sediciosos, y persigue los pacificos, al que honra a los infames, y disfama a los honrados, al que libra los culpados, y mata los inocentes: finalmente aquel es mas querido de los populares, que es semejante a ellos, y que sacude de sí los buenos, y es mas vano entre los vanos, todo en gran daño y destruycion de la Republica; ^f y pues el comun no amā sino al hombre q̃ con malicia enfrena las virtudes, y afloxa las riendas a los vicios, justa sospecha es, que por malo que sea el tal Corregidor, no sera molesto a los malos. Y tambien es sentēcia y apotegma verdadera, q̃ todo Corregidor que es amado de todos en publico, no puede escapar de tener

pistola. 29. Malis artibus popularis fauor queritur. Similem te illis facias oportet, alioquin non probabunt, nisi agnouerint.

ea cogitant magis, quam de iustitia curam habent: tyranos e ciuitatibus erigunt, erectos eorum factionibus fouent, & nutriunt, inopes deprimunt, alit iniquitates, & statum pacificum ciuitatum euerunt, & D. Chrysostomus super Matth. homilia. 36. column. 1. ait: Latrones magna inter se concordia conspirant, & Abacuc. capit. 1. Impius praeuaret aduersus iactum, propterea praeuaret iudicium peruersum. Gregorius in l. 1. gloss. virtut. titul. 27. partit. 4.

^e Lib. 1. de Rhetorica.

^f Cap. nihil. 83. distinctione. Nihil, ait, illo pastore miserius, qui gloriatur luporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc omnibus magna perniciēs. Nullus igitur pastor placere lupis & gregibus omnium potest. Seneca e.

De la Refidencia y pesquisa secreta. 747

a In l. nemo carcerem: C. de exactorib⁹ tributorum, lib. 1. ror.

b L. eorum, & ibi notat: per Bar. ff. de poen. 1. iudices. C. de dignitat. lib. 1. 2. 1. 2. & ibi Platea. C. de frumento. 29 Alex. lib. 1. 1. Tiber. Dacia. 2. tomo crim. lib. 8. cap. 39. num. 31.

c L. si quis. C. de offic. praefect. praef. Ori. & l. 3. C. de officio rector. prouinc. ibi: Iustissimos & vigillantisimos iustices publicis acclamationib⁹ colaudandi damus omnibus potestatem, ut honoris eis auctorior proferantur processus, & contrario iniustos & maleficos quere larū vocibus accusandi, quem

tex. dicit. notabile. Bald. in authen. habita. C. ne filius pro pat. & tex. in d. l. iudices. C. de dignitat. lib. 1. 2. ait. Iudices qui se furis & scelerib⁹ fuerint maculas se conuicti, ablati codicillorum insignibus, & honore exuti, inter pestimos quosque & plebeios habeantur: nec sibi posthac de eo honore blandiantur, quo seipsos indignos indicauerunt.

muchas culpas en secreto, y que muchas cosas son amadas, porque no son en lo cierto conocidas, porque ay mucho engaño y veneno encubierto en el aplauso popular, como tocaremos en el capitulo siguiente al principio. † Y este tal peruerso juez (que assi le llamò el Emperador Constantino al cohechador y malo ^a) muy justo es, q̄ menudamente sea sindicado, y sus armas y nombre borrado, ^b y cõ titulos afrentosos notado, y con seueridad punido, ^c y como dize Baldo, ^d nunca mas a honras promouido, porque estos tales siruen al diablo, y son sin cõciencia, y es justo que quien en conformidad de los malos biue, en aplauso de los buenos padezca.

30 Por el cõtrario el bueno, recto y constante juez, con la pureza y seguridad con que procedio en el officio (que como dixò san Pablo, ^e el justo viue con la fee) cõ essa misma assiste a la cuenta del, y es su glo-

ria el testimonio de su cõciencia, la qual vale por mil testigos, ^f y no se cautela ni preuiene en paliar y aseitar sus obras, si parecen dignas de correccion, ni en exagerar las dignas de loa, sino dexa correr libremente la verdad y justicia por el camino de la razon, el qual como es estrecho, causò siempre odio y enemistad en el mudo. Pero cõ la triaca de la paciència q̄ Dios dexò en su Euangelio ^g a los perseguidos por la verdad y justicia, salen los buenos juezes saluos y seguros al puerto, alomenos para cõseguir el eterno galardón, porque al fin vence la verdad, cuya fuerça es tanta, que las léguas de los enemigos trae a su mandar; y los malos juezes podran por algun tiépo enganar cõ sus astucias, mas al fin han de venir a noticia de todos sus malicias, segun lo de Iob, ^h Como anduierò errados, y por malos passos, tan dañoso fruto cogerà con sus propias

De laude verò boni iudicis in eius sententia syndicatorum ponenda, dicā infra isto c. n. numer. 52. Roland. consil. 66. num. 47. & sequentib⁹ vol. 1.

d In l. 2. ff. de senator. boni homines debent diligere, quia Deus eos diligit, & boni se per vincunt: mali verò homines debent expelli ab omni honore, quia seruiunt diabolo, & sūt sine conscientia, dixi infra isto cap.

e Ad Romanos cap. 1. Iustus autem ex fide uiuit.

f Cap. incūctis, 1. 1. quæstion. 3. Ripa in cap. 1. de iudic. num. 89. & De Paul. ad Hebr. 4. Gloria nostra testimonium conscientie nostre. In omni loco oculi Domini, & omnia sunt sibi aperta oculis eius.

g Matthæi. 5. Beati qui perse-

cutionem patiuntur propter iustitiam.

h Cap. 22. Quia per semitas proprie cultura errauerunt, collegerunt manibus suis infructuosas.

a Dicit. l. 3. in
cip. justissimos.

b L. in nomine
Domini. §. ma
gis. C. de offi.
praefect. prat.
Afric. l. vt gra
dam. in prin
cip. & hono
municipalis.
§. gerendorū.
ff. de muner.
& honor. l. i.
C. de muner.
patrona. lib. 10.
l. quā vult. in
prin. ff. de
negot. gest. c.
1. de cleric. nō
resid. Gregor.
in l. 2. tit. 1. p.
3. glo. 2. in fi.
vbi ait, quod
si vnus se be
ne gessit in v
no officio.
princeps de
bet illum pro
uehere ad a
liud melius.
& Petr. Gre
gor. de synta
gmat. iur. l. p.
lib. 18. pagin.
460. num. 30.
in fin.

c Lib. 3. variar.
epistol. 40. Le
sionis genus est
profutura re
tardare, nec pos
sumus aestima
re iocundum,
qd ingrata fuit
dilatione suspen
sum. glo. prope
rantes. in l. con
tra publicam.
& ibi Luc. de
Peona. col. 6.
C. de re milit. lib. 12.

d Auth. vt different. iud. §. si vero. l. r. C. vt omnes
iud. tā ciuiles, quā crimin. & in auth. vt indices fi
ne quo. suffrag. §. necessitatē. Angel. de syndica.

manos: y así como nin
gū castigo es grande pa
ra castigar la malicia del
malo, tampoco ay pre
mio temporal que baste
para pagar al buen
juez lo que merece, pe
ro al menos haziendo
se lo que se pueda, hon
rrele el juez de residen
cia (como adelante dire
mos) y el Rey así mis
mo, proueyendole en
mejores oficios, y q̄ no
buelua atrás, segū lo dis
pone las leyes Ciuiles, b
y esto sin dilacion, por
que segun Caspiodoro, c
no es agradable, sino ge
nero de lesion, retardar
lo q̄ ha de aprouechar.

QUIEN PUE
de y deue tomar re
sidencia a las justi
cias ordinarias.

31 **Q**UANTO al
segundo presu
puesto, quien
es poderoso para tomar
residencia a los Corre
gidores, digo, que de
derecho comun, d solo
el Rey, o el Prefecto pre
torio, o sus delegados, o

el Obispo, podiā tomar
la, y no otro alguno: y
por ley de las doce ta
blas se tenia por crimen
de lesa Magestad tomar
residēcia al Corregidor,
o Potestad, sin especial
comissio del Principe. e

32 Por historias de las an
tiguas naciones, y por
derecho destos Reynos,
de varias maneras se ha
vsado tomar las residen
cias a los Corregidores
y Gouernadores de las
prouincias. Vna fue la
que vsaron los Atenien
ses (segun Celio Rodigi
nio y otros refieren f)
que tenian diez varo
nes escogidos, que lla
mauan Logistas, los qua
les tomauan las residen
cias a los Gouernadores
por espacio de treinta
dias, despues de acaba
dos los oficios, y el pre
gonero con altas voces
dezia, que qualquiera q̄
quisiese acusarlos de al
guna torpeza, pareciesse
ante ellos, y era oydo so
bre ello. Esta residēcia,
segū Ciceron y Budeo, g
se tomo en vn tiempo
entre los Romanos por
los Cēsores. Otra mane

nu. 1. fo. 6. idē
in l. pars litera
rū. & ibi Paul.
nu. 2. ff. de iu
dic. Puteus in
eod. tractat. in
prin. in part.
iudices ad syndi
catum. c. 1. fol.
93. num. 1. &
verbo. durante
officio. c. 2. nu.
5. folio. 174.
Suarez in re
petitio. l. post
rem. pag. 357.
num. 3. l. ff. de
re iudic. Auil.
in c. 4. prāto.
glo. sea obliga
do. nu. 40. Bel
luga de specu
lo prin. rubr.
35. §. post mi
litares. nu. 4.
August. Dul
cet. in eod. tra
ctat. nu. 13. fo.
357. Auen. in
respons. 30. in
prin. Azcue.
in rubr. tit. 7.
lib. 3. reco. nu.
4. Segura in
directo. iudi.
c. 13. num. 7.
fol. 52.

e L. lex duode
cim tabularū.
ff. ad leg. Iul.
Maieft. & ibi
Angel. Fran
cisc. Luea in
tractat. de his
co. in part. de
crimine. lesa ma
iestatis, versic.
item cum priua
tas. nu. 9.

f Caelius libr. 7.
lectio. antiqua

c. 6. Calepin. verbo. Logiste. & Simanc. de republ.
libr. 7. cap. 24.

g Qui ipsum refert in annotatio. ad pandectas, super
l. fi. ff. de senator. pagin. 250. & seq.

a. Alexand. A. de tomar residencia
 Jexan. libr. 4. instituyo Tiberio Ce-
 genial. dier. c. sar, a la qual tambien
 6. toll. 189. usaron los Griegos, y
 b. In l. pars lite- de alli los Romanos
 rarum. ff. de iu- en tiempo de Paulo Iu-
 dic. Bald. in li- risconsulto, b y la a-
 obseruare. 6. prouò despues el Em-
 prohibici. ff. perador Iustiniano, c y
 de offic. pro- se vso tambien en Espa-
 consul. ña por vna ley antigua
 In d. l. vnic. C. del estilo, y leyes de Par-
 vt omnes iu- tida, y era, q el Alcalde
 dic. tam ciuil. o juez que sucediesse
 quam crimin. en el oficio, residencias
 & in d. a. the. se a su antecessor. Otra
 vt iudic. sine ordẽ mandò dar el Rey
 quo. suffrag. don Enrique el Segun-
 9. necessitate. do en Toro, y el Rey
 Bal. vbi supr. don Iuan el Primero en
 num. 1. ad fin. Palécia, e que anduui-
 Ioan. Andr. in sen visitadores por el
 additi. ad Spe- Reyno a pesquisar y sa-
 culum. tit. de ber como los Adelanta-
 syndicat. dos, Alcaldes, y justi-
 cias, y sus Merinos y ofi-
 ciales, procedian en sus
 d. L. 1. 3. styli. officios, y castigassen sus
 in fi. ibi. Para culpas y excessos. Des-
 ante los Alcal- pues el Rey don Iuan el
 des de aquel lu- Segundo ordenò, que
 gar. & l. 6. titu. fuesse vn pesquisidor a
 7. part. 3. ibi: aueriguar las quejas q
 Aquellos q fue- huuiesse de los tales Go-
 ren puestos en uernadores, y ministros,
 sus lugares. & y las embiasse áte el Rey
 ibi Gregor. & y su Consejo, y assi tem-
 in l. 6. titu. 4. blauan los Gouernadores del iuizio
 par. ead. verb. de cada vezino: y esto se hizo a imita-
 en sus lugares. cion de lo que refiere Cornelio Tacit-
 e. L. 1. tit. 8. libr. 3. recop.
 f. In l. 6. titu. 7. lib. 3. recop.
 g. Lib. 15. anna-
 lium.

to, s que hizieron en vn tiempo los Ro-
 manos: pero en este remedio ay gran
 peligro de corrupcion, y por esto
 Cosme, gran Duque de Toscana, tenia
 algunas espías secretas, que le auisauã
 de la manera de proceder de los ofi-
 ciales, lo qual me parece mejor que los
 visitadores, porque vn visitador publi-
 co se soborna mas facilmente que dos
 secretos, demas de que suelen ser de
 gran gasto al Principe, o a los pueblos,
 lo qual no es en las espías, que no se co-
 nocen, ni quieren ser conocidas, y no
 pudiendose cõcertar, menos pueden
 engañar al Principe, y dan poco gasto.
 Algunos Principes visitan sus estados,
 oyẽdo las quejas de los vassallos, y viẽ-
 do el proceder d los ministros: lo qual
 mas que otro ninguno hizo el Empe-
 rador Trajano: porque visitò casi todo
 el Imperio. Ariperto Rey de los Lom-
 bardos muy justiciero, vsaua disfrazar
 se para saber lo que se dezia del, y de
 sus ministros: y en todo caso es necessa-
 rio q los Principes oyã, y ellos mismos
 vean las cosas, porque todos los otros
 modos sõ mas y menos corruptibles,
 como lo son los mismos oficiales por-
 que las astucias para darle a entender
 lo negro por blanco, son tantas, que es
 imposible humanamente defenderse
 de todas, y assi es bueno el tener mu-
 chas espías: y aun no fuera a despropo-
 sito (segun por historias tenemos exẽ-
 plos) q asistiera algunas vezes el Rey
 en las audiencias, y disfrazado visitara
 los lugares necesarios, oyendo a los
 hombres libres que diran la verdad.
 Tiberio Cesar sentado, y passeandose
 muy a menudo aduertia a los juezes,

a In l. 8. & seq.
tit. 7. lib. 3. re-
cop.

b In princip. hu-
ius. & tradit
Belluga ibi ci-
tatus.

c L. 10. & ibi
Gregori in gl.
l. tit. 17. p. 3.

d In resp. 30.
& dicam infra
isto libr. c. 10.
nu. 39. & 42.

33 y les encomendaua la obseruacia de las leyes, el cargo de las concien-
cias, y la importancia de las causas; lo qual hazen los Duques de Venecia. Augusto Cesar leyendo varios libros, notaua todos los buenos dichos q̄ tocauan al buen gouierno, y embiaua traslado dellos a los magistrados que conocia los auian menester. Los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel^a (tornado al proposito de la residencia) mandaró que tras vn Corregidor fuesse vn juez de residencia Letrado, el qual hazia el oficio de Corregidor diez, o doze meses.

33 † Y esto amplio el Rey nuestro señor en tiempo del memorable Cardenal don Diego de Espinosa, Presidete del Consejo, y grā Mecenas de las letras, madádado q̄ a los letrados se despachasse el mismo titulo de Corregidores, que a los caualleros de espada y capa, y estuuessen el mismo tiempo que ellos en los Corregimientos. Otra ordē mandò dar su Magestad el año de quinientos y sesenta y seis en tiempo del Presidente Figueroa, que quando se proueyesse Corregidor para vn pueblo, se proueyesse tambien juez y escriuano para tomar la residencia: y esta orden, algo interrumpida, se torno a guardar para los pueblos grandes, a voluntad de los Presidentes. Y el año passado de 92. se proueyeron juezes de residencia para todo el Reyno, hasta a la villa de Yllefcas.

34 Que el Corregidor tome la residencia a su antecessor, segū es de derecho comun, como queda dicho,^b es de inconueniente, porque como se quedan en la ciudad el y su Teniente, desseando complazer a los Regidores por particulares intereses, de que los ayuden en la detencion y prorrogacion del oficio, y en la residencia, y teniēdo este mismo respeto por otros fines a otras personas poderosas (que comunmente son los que siguen las residencias) hazense parciales con ellos, dando lugar a sus venganças, con agrauios y vexaciones de los residenciados; y tambien como los Corregidores y sus Tenientes estan ocupados en los negocios del oficio, y de sus aprouechamientos, atienden mucho menos de lo que deuen al despacho de las residencias.

Y con esto concurre, que los escriuanos de los pueblos son sospechosos, y conforme a vna ley de Partida,^c no de ué passar ante ellos las pesquisas. A proposito desto haze lo que resuelue Auēdaño,^d que los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares no pueden ni de ué tomar residencia a sus antecessores, sin comission especial del Rey, o del señor.

35 El embiar juezes particulares a tomar las residencias, de la manera que hasta aqui han ydo, es de mayores inconuenientes, porque como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio y cuidado en que dure la residencia ocho meses, o mas, pudiendo acabarla en quarenta dias, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos juezes; y con este tan malo y torpe

De la Residencia y pesquisa secreta. 751

peñu proceden muy de espacio, y tie-
nen sus horas de silencio, y de pas-
seo, y de locutorios, y de huertas, y
de ganaperde, de mas que procu-
ran instantissimamente, que sean las
residencias muy reñidas, y que aya mu-
chos capitulares, y grãfolia y ruido,
haziendose particulares con ellos, y
auisandoles, y ayudãdoles en secreto,
para que metan papel, y pidan mas y
mas prorrogaciones, por lo qual no
se hallarã que aya ydo juez destos, que
no aya empobrecido los propios del
pueblo con sus salarios, enriquezido
al escriuano con sus robos, destruido
a los residenciados por mil maneras, y
enfadado al Consejo con sus prolixas
residencias.

36 De vna manera me parece que el y
juez particular a tomar la residencia,
seria la mas conueniente forma de to-
das, y es, que el termino para ella fue-
se legal, y limitado por cinquenta dias
no mas, los treinta para hazer y senten-
ciar la pesquisa secreta, y los demas pa-
ra acabar de tomar las cuentas, y de
terminar los capitulos, sin que por nin-
guna via ni causa el juez huuiesse de
pedir prorrogacion, ni el Consejo dar-
sela, sino que supiesse que en aquel ter-
mino auia de atabar infaliblemente
todo lo que tocasse a la residencia: y es-
te tiempo bien repartido es bastante,
aunque sea para la de Sevilla, estando
yn juez atento, y ocupado solamente
a los negocios della, fuya no quiere es-
paciarse mucho, y esto es sin duda, y
felo, porq he tomado y dado muchas
residencias: lo qual se dexa entèder des-
ta manera. Treinta testigos son a lo

mas los que se examinan en la secreta, y
dos quales pueden dezir en ocho dias,
y para aueriguaciones con mediana
diligencia bastan otros ocho, y para
hazer los cargos, y recibir los descar-
gos, y sentenciar, sobra tiempo en los
leatorze dias restantes, y en estos, y en
los otros veinte hasta los dichos cin-
cuenta, ay el que basta para tomar las
cuentas, y sentenciar los capitulos, en
especial que ya se pone dentro de vein-
te dias desde que se pregonalla residen-
cia: y las cuentas ya estan tomadas por
el Corregidor, y se puede reuer del
de el principio de la residencia, asig-
nando dos horas para ellas cada dia, y
en todas las causas de residencia se ha
de proceder sumariamente, y assi se
pratica, como adelante veremos: e se-
gun lo qual vn juez buen despacha-
dor en estas pesquisas y comisiones
en vna mesa examina al testigo, y en
otra despacha otro negocio, y puede,
acudiendo a lo vno, no faltar a lo otro,
y como perito maestro, ser superinten-
dente a todo, con lo qual se podra sin
rẽspetos de Regidores,
ni de caluniosos acusa-
dores, aueriguar la ver-
dad, leuitado pasiones,
perjurios, gastos, y mo-
lestias, despachar breue-
y libremente la residen-
cia, de manera que los
querellosos queden sa-
tisfechos, y el Rey y su
Consejo informado co-
mo han procedido el
Corregidor y sus minis-
tros.

En

Et licet in hac
ipse incanui
praxi, idem te-
net in suis pra-
ctis. Paz. 2.
tom. 3. part. e.
vnic. num. 29.
& Monterro-
fo. 9. traet. fol.
250. in fin.
L. 2. tit. 6.
lib. 3. & l. 20.
tit. 7. lib. cod.
recopil.
Infra isto lib.
c. seq. nu. 33.
& 34. & seq.

37. En esta ultima prouision de jueces de residencia se les ha dado nouenta dias de termino, atenta vna ley Real antigua, ^a la qual procede y se entien- de, quando los jueces de residēcia sus- pendian la jurisdiccion ordinaria, y la exercian ellos, ^b y assi ocupados en el gouierno de la ciudad, y administra- cion de justicia, auian menester todo aquel termino para tomar la residen- cia; pero yendo solo a tomarla, basta- rian los dichos cincuenta dias, y desta manera los pueblos no serian costea- dos con tantos salarios, ni los residen- ciados con tan largo termino deteni- dos, y serian con mayor libertad y re- ctitud del juez de residēcia juzgados; y para esto se auian de escoger hom- bres graues, y de mucha aprouacion, que sin respeto de los ciudadanos cas- tigassen los caluniosos emulos de la justicia; y por el consiguiente a los mi- nistros della, que huuiessen delinqui- do: y ya vemos muy introduzido este modo de tomar residēcias por jueces comissarios; y el señor Rodrigo Vaz- quez Arze, meritissimo Presidente de Castilla, con su gran consideracion y acierto en todo, ocupa en esto Letra- dos principales, que han seruido en Corregimientos, y son de satisfacion.

Quando assi van Corregidor, y tambien juez de residēcia a vn pueblo, ni el Corregidor apressure tanto su yda, ni el juez de residencia se detenga tan to, ni por el contrario, que vaya el vno sin el otro, como hemos visto yrse el Corregidor, y tomar las varas, y hazer esperar al antecessor, y a sus oficiales muchos dias, hasta que llega el juez de

residencia que se la ha de tomar, sino que usen de la cortesia deuida el vno con el otro, y dispongan sus cosas, pa- ra que no espere nadie mucho, y de acuerdo parta a vn tiempo, y lleguen cada vna, pues lo contrario es mal ter- mino, y dello se siguen incōuiniētes.

Y esté muy aduertido el Corregi- dor de no yr a la mano al juez de resi- dēcia en el progreso della ni traer vá- dos con el, por fauorecer a los Regido- res, assi en lo que toca a dar, o tomar las cuentas, como en otras ocasiones, sino antes le ayude, y fauorezca, y ha- ga dar todo recado de papeles, libros, y escrituras q̄ huuiere menester para cumplir lo que su Magestad le come- tio, y le honre mucho en lo que se o- frezca, y no le passe por pensamiento prenderle sobre estas cosas, como lo ha hecho vn Corregidor estos dias cō gran descompostura, por lo qual fue mandado parecer en esta Corte por los señores del Consejo, que pues to- dos son ministros de justicia, y arcadu- zes de la fuente della, que es el Rey, justo es que concuerden para vn fin, y no causen escandalo con su discordia.

38. Tambié es de aduertir al grauissimo daño, digno de remedio, q̄ causan los escriuanos q̄ van con los jueces de resi- dencia, de lo qual hago testigos a to- dos los que ante ellos han sido residen- ciados, porque comunmente sin respe- to de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y a monto ^a L. 24. titul. 7. lib. 3. recop. nes lleuan dineros, y o- tras dadiuas de los liti- gantes, por vias impro- uables y ocultas, y al q̄ ^b L. 8. & 21. ti- tul. 7. lib. 3. ro copil.

De la Residencia y pesquisa secreta. 753

*a In anglie. de
tabellionibus.
S. vt ergo, ibi:
Propter nos
hanc intulimus
eis penam, vt
optimi fiant cir-
ca documenta, et
iusti, et cautio-
res, et non pro-
pter suam requie-
re delicias cor-
rumpat alienas
uitas. Et paulo
infra: Et non sin-
gant tabelliones
occasionem, per
agritudinem for-
te discidentes,
aut occupatio-
nes huiusmodi.*

no negocia por este ca-
mino, bien se le echa
deuer en su despacho.
Tras esto, porque aya
mucho papel y escritu-
ra en la residencia, son
fiscales del Corregidor
y de sus ministros, y so-
licitan que les pongan
capitulos y demandas,
y son procuradores se-
cretos de sus contrarios,
con los quales tienen
parcialidad, y dellos se
dexan regalar, sin que
el Corregidor ni sus ofi-
ciales apenas les puedan sacar vna pa-
labra en sus negocios, sino con garfios
de plata, y con el dicho intento de dila-
tar su comission, leuantanse muy tar-
de, y recogense cō sol, y tienen sus ho-
ras de reposo y entretenimientos, co-
mo dixo Iustiniano^a con que corrom-
pen las vidas ajenas. Pues acudir al
juez que lo remedie, es cantar al for-
do, o bozear al Eco de vna misma in-
tencion, el qual no solo no le corrige
ni da priessa en el despacho y expdien-
te, pero antes se confedera con el, y el
escriuano da testimonios, y el juez pa-
receres, de que la residencia es reñida,
de muchos cargos, demandas y capi-
tulos, y de cuentas largas, y que con-
niene se den prorrogaciones; con lo
qual traen dias y meses de termino, a
costa de las huerfanas ciudades (por
que nūca ay gastos de justicia que bas-
ten) y en daño de los residenciados de
tenidos en lid y contienda, y en age-
nas posadas, los quales, o no lo contra-

ditzen, o no son creidos; y si lo contra-
dize, llueue los a questas, con la enemi-
stad que despues les hazen juez y escri-
uano. Por lo qual he sabido de algu-
nos juezes, que roman por mas ytil ex-
pidiēte pagar al escriuano al doblo de
lo que auia de interessar en la escritu-
ra, y con esto tiemplan algo su rauiosa
sed del dinero. Quien no ha visto los
desordenes e iniquidades que en esto
passan, no creera la necesidad q̄ en
ello ay de eficaz remedio.

39 Dos hallaua yo, a mi parecer, con q̄
se aliuaria algo esta intolerable car-
ga; vno cō lo que arriba queda dicho,
que el termino de la residencia fuesse
legal y perentorio de cincuenta dias,
pues es cosa impertinēte q̄ se lleue vn
escriuano sin proposito en tres, o qua-
tro meses que dura vna residencia, qui-
nientos ducados, el qual poco antes
seruia a vn particular vn año entero
por ventura por diez. El otro remedio
era, que no lleuassen derechos de escri-
tura, sino quinientos maravedis de sa-
lario cada dia por los dichos cincuen-
ta dias perentorios; cō lo qual cessariā
todos los dichos inconuenientes de
juez y escriuano: porque està el dia de
oy tan introduzida la malicia, y vsase
tan mal del aluedrio del buen varon,
que se halla mas cierta la razō reduziē-
do el poderio y justicia a regla, y ne-
cessidad, que no dexádolo a la epique-
ya, y voluntad, y que assi le sea preci-
so y forçoso al dicho juez de residen-
cia tomarla en cincuenta dias, y no que
quede a su disposicion el termino, y di-
lacion desto.

40 En lo que toca a si los juezes pesqui-
sadores

^a Supr.lib.2.c.
fin.num.85.
cum seq.

^b Angel. in tra-
ctat. syndicat.
in princ. & in
l.pars literarū,
& ibi Paulus
Castrenf. nu.
2. ff. de iudic.
Puteus de syn-
dicat. verb. du-
rante officio. c.
2. num. 5. fol.
174. Suarez
in repet. l. post
rem. in decla-
ratione ad leg.
regni, quæst.
5. nu. 31. pag.
357. ff. de re
iudic. cū mul-
tis alijs ibi ci-
tatis. Aut. in
c.4. p. ætor. gl.
sea obligado. n.
40. Azeue. in
rubr. tit. 7. lib.
3. recop. nu. 4.
Segura in dire-
ctor. iud. c. 13.
num. 7. fo. 52
Auth. vt dif-
feren. iud. §. si
verē. dixi la-
tius supr. lib. i.
c. 12. nu. 60.

^c Supr. lib. 1. c.
12. nu. 61. &
sequent.

^d Supr. lib. 2. c.
16. nu. 45.

^e Lib. 6. de le-
gibus.

^f Auth. vt iudi-
ces sine quo.
suffrag. §. scri-
ptum exēplar.

^g Puteus de syn-
dicat. in princ.
verb. de exces-
sibus Imperator.
& in alijs lo-
cis, prout re-
fert & sequi-

sidores, y d^e Sacas y Mes-
tas, pueden entremeter
se a conocer de los ca-
sos y negocios tocantes
a los Corregidores y sus
oficiales, y de las culpas
y excessos cometidos
por ellos, aunque sean
concernientes a sus co-
misiones, no teniendo
poder y orden especial
para ello, resolvimos en
otro capitulo a q^{ue} no,
por lo arriba dicho en
este, que el tomar residē-
cia a los Corregidores,
y a sus oficiales, no es li-
cito sin especial comi-
sion Real, en que se espe-
cifiquen y nombren las
personas dellos.

⁴¹ De lo qual se infiere,
que el tomar residencia
a los Tenientes y Algu-
ziles, no es licito a sus
Corregidores, y asy no
se escusará ^b de darla al
juez de residencia em-
biado para ello, aunque
su Corregidor les hu-
uiesse quitado el oficio,
y hecho pregonar resi-
dencia, y sentenciado-
los, como suelen algu-
nos hazer; solo puede
castigarlos ē algunos ca-
sos, como en otro lugar
diximos: ^c porque el Co-
rregidor no tuuo poder
ni jurisdiccion para ello:

solo se da prouision en
el Consejo para que la
tome al Teniente, sien-
do promouido a otro
oficio, o teniendo neces-
sidad y ocasiō graue de
dexar aquel. [†] Los seño-
res de vassallos biē pue-
den tomar residencias
en sus tieras a sus juezes
y justicias, como en o-
tro capitulo diximos. ^d

A QUIEN SE DEVE tomar residencia.

⁴³ **Q**UANTO a lo q^{ue} toca a quien
se deue tomar residencia, orde-
nò Platon, ^e que ningū juez
ni magistrado, sino fuesse del Conse-
jo supremo, se escusasse de darla; que
pues el Emperador, que es Principe
sumo, y monarca, y el Rey, que en su
Reyno es mayor que el Emperador,
estan obligados a dar cuenta y razon,
alomenos cerca de la administracion
de justicia que disciernen a sus sub-
ditos; ^f con mas razon los Corregido-
res, juezes y oficiales publicos, eligi-
dos y creados por el Emperador y Re-
yes, deuen dar la dicha residencia de-
xados sus oficios, segun lo considera-
ron bien Paris de Puteo, Agustino,
Dulceto, y otros autores destos Rey-
nos: ^g y es regla general, que deue dar
cuenta qualquier que tiene a su cargo
administracion publica, y aun particu-
lar, como de muchos que estan obliga-
dos a darla, refiere Bartolome Soci-
no,

tur Dulcetus
de syndica. q.
3. num. 7. fol.
357. Castellus
in l. 27. Taur.
nu. 39. & Bae-
ga alios refe-
rens in tracta.
de decima tu-
tor. præstand.
c. 2. nu. 137.
Beroius in q.
32. familiari,
nu. 1. Azeue.
in l. 2. titul. 7.
lib. 3. recopil.
nu. 1. & seq.

De la Residencia y pesquisa secreta. 755

- a In consil. 46. nu. 1. vol. 1.
- b C. homo Christianus. 40. di. finet.
- c L. 1. & 2. & 27. & quasi per totum tit. 7. libr. 3. reco. & l. 17. tit. 5. eod. libr.
- d De maiest. princip. verb. sed etiam per legitimos trami- tes. nu. 203. & seq. fol. 95.
- e Tusculan. 3. Stultitia pro- prium est altiora cernere, suorum obliuisci.
- f In bello In- gurti. Omni vi- tio carere debet qui in alterum dicere paratus est.
- g Puteus de syn- dicat. fol. 206. verbo. index. c. 1. nu. 1.
- h Ad Roma. 2. & dixi supra lib. 1. c. 3.
- i Lib. 11. de le- gibus.
- no. 4 Y tambien dan re- sidencia los juezes supe- riores de las Chancille- rias y Audiencias Rea- les; pues tienen sus visi- tas, por las quales tam- bien son depuestos de los oficios, y punidos en otras penas; y es cosa muy justa, que sean cen- surados, pues quãto en mayor dignidad son cõ- stituidos, tãto mas pue- de ofender y causar da- ños ^b a los subditos. En resolucion los que en es- tas residencias de los Co- regimientos son com- prendidos, y suelen y deuẽ ser sindicados, son los Corregidores, y sus Tenientes, y Alguazi- les y carceleros, y los Re- gidores, Quatros y Iura- dos, mayordomos de la ciudad, y los tesoreros de alcaualas, y deposita- rios generales, y de los positos, y los procurado- res generales y syndicos de los puebllos, y los es- criuanos, asì de los A- yuntamiẽtos, como de las Audiencias Reales y eclesiasticas, y los abogados, y procuradores, y sollicitadores dellas, y los fieles y al- motacenes, y las guardas de los montes y heredades, y sobreguardas dellos, y los Alcaldes de la Herman- dad, y otros qualesquier oficiales pu-

blicos, ^c y de los concejos.

44 Mucho trabajo es el dar residencia, y ser vno juzgado y sindicado de otro hombre: pero mucho mayor es el to- marla, quanto es mas peligroso el juz- gar que el ser juzgado: porque el juz- gado paga vna pena, pero el que le juz- ga mal, paga aquella misma, y otra por su culpable iuizio: [†] y el ser censor de costũbres, y reformador de vidas age- nas, y juez de residencia, requiere no asì como quiera perfeccion de hom- bre, sino Angelica, si fuera possible; co- mo lo siente y encarga el Obispo Re- din, ^d que fue muchos años del Conse- jo del Rey nro señor. Pues el hombre sujeto a los afectos, pasiones, e im- perfecciones humanas, mal puede te- ner la estimatiua tan pura y ajustada, ni la balança tan fiel, para corregir en otro, lo que en si mismo puede ser co- rregido; y como dizen Ciceron ^e y Sa- lustio, ^f de todo vicio ha de carecer, quien a otros ha de corregir. No le acæzca al que tomare residencia, lo que a vn Corregidor que yo conosci, que hizo cargos a su antecessor de que auia lleuado derechos demasiados e inde- uidos de ciertos autos, y de las postu- ras de los mantenimientos, y no huuo el residenciado salido del pueblo, quã- do contra su propia sentenciã el hizo lo mismo. ^g No se diga por ello que di- ze san Pablo: ^h Tu que predicas a otros que no hurten, hurtas? Y que no adul- teren, adulteras? En lo que a otros juz- gas, a ti mismo te cõdenas. Por lo qual dixo Platon, ⁱ que para tomar estas resi- dencias se auia de escoger varones di- uinos, y en todos generos de virtudes excelentes

- a Bald. in l. nisi. §. cum furiosi. ff. de tutelis & ration. distrahen. Aul. in cap. 2. prator. glo. de mercaderia. nume. 23. in fin.
 b L. 1. tit. 7. lib. 3. recop.
 c Glo. in auth. vt iudices sine quo. suffra. §. si quis.
 d L. 2. tit. 7. lib. 3. recop.
 e Bald. de syndicat. in l. obseruare. §. proficisci. num. 11. fo. 4. ff. de offic. proc. Ca. 46 thald. de syndicat. quæst. 73. fol. 15.
 f L. hos accusa re. ff. de accusatio. & l. 2. ff. de in ius voc.
 g Isto cap. num. 203.
 h L. 1. tit. 1. part. 7.
 i Puteus de syndicat. verb. offici. c. 5. n. 6. fol. 102. Azeued. in l. 10. in princ. tit. 7. lib. 3. recop. & in l. 3. num. 6. tit. 9. libro 3. post Aul. in capit. 1. syndicat. verbo, pregonar. col. 2. in princ. & glo. in l. 6. tit. 4. par. 3.
 k L. 10. tit. 7. lib. 3. recop.

excelentes, y de edad de cincuenta años; y que huuiesse numero destos escogidos y aprouados, como tenian los Atenienses los diez jueces que llamauan Logistas, segun diximos arriba, para tomar las residencias.

QUANDO SE ha de tomar residencia.

EL tiempo ordinario de dar la residencia los Corregidores, es acabado su officio^a (que segun la ley Real,^b dura dos años) o quando al Rey le parece que conuiene: ^c porque acaece por demeritos, o por otros respetos proueerse los officios antes de los dos años, y aun antes de cumplido el primero, y en tal caso, no cumpliendo se el año, no estará obligado el Corregidor a asistir a la residècia mas tiempo de a respeto de a treinta dias por vn año: y assi se entiende vna ley Real,^d y se dan prouisiones en el Consejo para ello, como vi que se dio a la villa

de Pliego; para q el Licèciado Cauro de Villafana, Alcalde mayor, y juez de residencia embiado por el Conde, la diesse tres dias, que fue la rata del tiempo que el estuuó en la dicha villa tomandola. Y si el dicho Corregidor estuuiesse mas de vn año, tampoco estara en residècia mas de treinta dias. ^e Durante el officio^f no puede ser demandado ni residenciado el Corregidor, sino fuesse sobre querellas graues, que contra el se diessen, o por negocios ciuiles, que fuera del officio le tocasen, como adelante veremos: ^g porque de lo contrario resultaria enuilecerse el officio, como dize la ley de la Partida:^h *Porque los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.*

COMO SE DEVE tomar la pesquisa secreta por la tierra y otras partes.

YA diximos que deue el Corregidor mandar pregonar la residencia el mismo dia que tomare las varas, porque aquel sea vtil a los residenciados, pues como reos han de ser en todo lo licito fauorecidos. Y assi mismo dezimos que embie luego por las aldeas y villas de su jurisdiccion vn escriuano o dos de los mas cõfidentes cõ vn Alguazil, a que hagan pregonar la residencia, y recibir las querellas, y hazer las informaciones de las culpas que hallaren auer cometido el Corregidor, y sus oficiales, segun lo dispone la ley Real.^k Y estas informaciones y residen

- a L. 3. tit. 7. lib. 3. recop.
 b Dicā infr. isto libr. c. 10. nu. 7. & 8.
 c L. 27. tit. 16. par. 3. & l. 28. titul. 6. lib. 3. recop.
 d Dixi supr. lib. 3. c. 15. n. 46.
 e L. 9. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. glos. 8. & l. 10. & l. 2. tit. 7. lib. 3. reco. tradit Paz in pract. 1. tom. 8. part. c. vnic. nume. 29. fol. 237. Azeue. in l. 28. tit. 6. lib. 3. recop.
 f Dict. l. 27. tit. 16. p. 3. & ibi Greg. & Auē. in c. 17. prator. 2. p. nu. 2. & ex d. l. 28. titul. 6. lib. 3. recop.
 g Supr. libr. 2. c. 14. nu. 39.
 h Cap. inquisitionis. de accusati. in fi. l. 1. C. de modo mulctar. & l. 1. & ibi gl. & Cyn. & l. fin. C. de suspect. tutor. l. 3. §. pratorea. ff. eod. & ibi Dynus, Auil. in ca. 2. præt. gl. junta. ran. n. 6. & seq. & in c. 4. sy n. dic. gl. pesquisa. n. 1. vbi q. mitior debet esse pœna: & faciūt tradita p Paz in prac. 1. annot. de iudicio. fo. 4. nu. mer. 17.

residencia no solamente se han de tomar de lo que huuierē mal hecho durante sus oficios en el Corregimiento, pero también de las comisiones que han tenido durante el, assi en la ciudad, como fuera della, de qualquier tribunal q se ayan embiado, Y en quāto aquella ley dize, que tambien se embie a las villas a hazer las dichas diligencias, entiendo la yo, no de las villas eximidas de la jurisdicción, porque en ellas no la tiene el Corregidor, sino en ciertos tiempos, y segun q en los priuilegios de essenciō se declara. Y no podria el Corregidor embiar manda miētos a las villas eximidas, ni el tal escriuano en virtud dellos admitir querellas, ni hazer informaciones, ni autos judiciales, sino por requisito ria del Corregidor, ante la justicia y escriuano de las villas; si ya no fuesse por mādado de juez de comisiō para tomar residēcia, y cō clausula de poder embiar y salir fuera d'l pueblo a hazer aueriguaciones tocātes a ella: y assi dize la dicha

ley: *Villas y lugares de su jurisdiccion*, a discrecia de las eximidas della. Y destas villas ay muchas incluidas en las jurisdicciones q son cabeças de partidos, como en el Corregimiento de la ciudad de Chinchilla, y en el de Sanclēmēte, y en otros, q las cōprehenden en sus distritos, sin diuisa ni distinta jurisdiccion.

48 En el dar comisiō y mano a los escriuanos, q van por la tierra para hazer las informaciones, es justo q aya recato, y satisfaciō dellos, y en ordenarles q en las cosas graues e de importācia q les ocurriē, embie los testigos ante el Corregidor, o juez de residencia, para q el los examine, pues en negocios criminales no se puede ni deue tā generalmente cometer el examen de los testigos, porque en las sumarias informaciones se haze, o deshaze la culpa; y de lo vna vez jurado por los testigos, son despues faciles e conseqüentes las ratificaciones, y es biē que el juez vea como dizen, y con que semblante, y que considere muchas cosas que se ofrecen de importancia en las sumarias informaciones.

49 Embiar fuera de la jurisdiccion a hazer prouaņas y aueriguaciones en la pesquisa secreta, licito es por leyes del Reyno. Lo qual se ha de entender, no siendo sobre casos en q aya de auer pena de muerte, o mutilacion de miēbro, o destierro, cōforme a vnaley de Partida; aunq los casos de la hōra q se puedē ofrecer ē la residēcia secreta, sō tātō y mas graues q aq̃llos, quāto la fama lo es tātō y mas q la vida y q la haziēda: pero porq las sentēcias q se dā por inquisicion y pesquisa, no infamā,

parece que se permite cometer el examen de los testigos della: lo qual no se deue ni puede hazer indistintamente en los negocios de capitulos y querellas de parte, como en el capitulo siguiente se dira mas por estenso. ^a Y si el juez de residencia, delegado para solo tomarla, vsarà de mandamiento, o de requisitoria con las justicias, para que hagan estas prouanças, saberse ha por lo dicho en el capitulo de los pesquisidores. ^b

DE LA HONRA que se deue hazer a los re- sidienciados.

⁵⁰ **N**O quiero passar adelante desta materia, sin aduertir luego al principio della al juez de residencia, como el Corregidor que la està dando, ha de ser respetado y honrado durante el termino della, ^c y aun despues de passado, ^d assi del juez q se la toma, ^e y de sus oficiales, y de los vezinos de la tierra, como de la misma republica, y en nombre della, de los Regidores y Ayuntamiento. Y cõuiene mucho al pueblo, que assi como durante los officios, estan obligados a honrar a los ministros de justicia, los honren tambien en la residencia dellos. ^f En lo que toca al juez de residencia, deuiendo dar exemplo de todo acto de virtud, y en este particular mucho mas, como cosa encomendada en derecho, suele ser el que menos lo pratica, y lo que menos se guarda en las residencias, por culpa

suya, porque ay muchos hombres de tan poco valor, que les parece que honrando a otros, disminuyen su pundonor, y quierẽ acrecentar la autoridad propia con el menosprecio de la calidad agena: y de aqui nacẽ las descortesias y malos miramientos, como quiera que la honra que vno da a otro, parece q le sobra a el, y la acreciẽta en si, y està en el que la da, y no en el que la recibe. Pienzan algunos q toman residencias, que mostrãdo seueridad cõ su antecessor, ganan cõ el pueblo credito de juezes enteros. Otros, quãdo la residencia es reñida, no osan, honrando al residenciado, desgustar a los emulos que le siguẽ: y todo esto no es de recto y cõstãte juez, porque aũque los actos de parcialidad y sospecha se han de euitar en los juezes, pero no lo seran (ni el derecho lo prohibe) respetar al Corregidor que ayer tuuo en aquella ciudad y prouincia la mayor jurisdicciõ despues del Rey, en el qual, aũq aya dexado la vara y el poder, dura el lustre y resplandor de

a Num. 36.

b Supl. libr. 2. c. fin. nu. 62.

c L. Proconfule. ff. de offic. Proc. Paul. Castrenf. in l. 2. §. planẽ. ff. de iudic. Platea in l. 2. C. de præf. præ. nu. 2. libr. 12. & in l. 1. nu. 3. C. de præpos. sac. cubil. lib. eod. Hippoly. singular. 107. Caista. q. 20. de Imper. deleg. Auil. in c. 1. prætor. glo. durante. nu. 7. & seq.

d Cathaldin. de syndic. nu. 15. q. 17. fol. 11. & num. 185. q. 291. fo. 33. Amedeus in eod. tract. fol. 75. num. 257. argum. tituli C. vt causæ post pubertatem adsit tutor.

e Auil. in cap. i. syndic. glo. 1. num. 12. Paz in pract. 1. tomo. c. vnic. 8. par. num. 14. fo. 226.

f Facit. l. 19. tit. 13. par. 2.

De la Residencia y pesquisa secreta. 759

a Argum. dict. l. vñe. Cvt cau fa post puber tat. ad sit. tut. & l. f. c. minz. ff. de senator. & l. lib. b. t. C. de nup. & l. penul. ff. de quaest. i. b. b. Puteus de syn dica. post eui dentia. l. c. 1. fol. 9. 2. nu. 2. & seqq.

b Placa in l. t. collatores. 9. fin. in fin. C. de re militar. lib. 1. 2.

c Matth. 7. Lu. 6. 6.

d Matth. 21. 7. Marc. 4.

e L. in eadem ff. ex quibus caus. maior. ibi: in vinculis autem etiam eos accipimus qui ita allegati sunt, ut sine de decore non pos sit in publico ap parere. Angel. in l. nec non. ff. eod. tit. & dixi supra lib. 3. c. 1. 5. nu. 9. & 12.

f L. 7. tit. 7. lib. 3. recop. l. iustissimos. C. de offic. rector. prou. quē text. dicit val de notab. Bal. in auth. habita. C. ne filius pro patre. & auth. vt iudi-

de los rayos della: y assi guardando el juez de residēcia la rectitud y entereza para el sen tenciar, y para executar la justicia, y desagrauiar los querellosos, conser uar a su antecessor cum plidamēte en el honor y respeto; en lo qual firme y reuerēcia a su Rey, al qual el Corre gidor representò en el oficio. Para lo qual se de ue el juez acordar, que tambien el ha de acabar el suyo, y dar residēcia, y estar a juyzio, y que deue proceder con su antecessor de la mane ra que el querria ser tra rado de su sucessor; y que por la mayor par te suele suceder assi, porq̃ lo permite Dios, d en premio, o castigo de lo que en esto se haze bien, o mal.

Las ocasiones que sue len ofrecerse, en q̃ hon rar al Corregidor passa do, son, en dexando la vara acompañarle hasta su casa, visitar otro dia a su muger, salirle a reci bir y a despedir, quan do viene a negociar, o a visitarle a su casa, hon rarle de palabra en au sencia, acompañarse cō

el algunavez por las ca lles, y en la Yglesia, y no sería excessio, si le diesse el lado y mano dere cha, pues la da al enluta do y desposado, quan do le combidan para que los vaya a honrar. En lo q̃ huuiere de em biarle alguazil, embiar le primero recado cō vn paje: no prenderle sino por caso tã graue como los derechos disponē, y

53 adelāte lo declararemos; y entonces no en carcel, aunq̃ sea la mas honrada, sino en su casa, pues segun su calidad en ella se reputa por preso; y si el ca so lo requiriere, por ser muy graue, po nerle alguna guarda. Yten en mandar a sus Alguaziles que le acompañen a el y a su muger topādolos en la calle. No mandarle assistir personalmēte a las audiēcias publicas. Hazerle los car gos con lenguaje y termino decente, y que no se lean en audiencia publica. Regraciarle y honrarle en la senten cia de la secreta con buenas y honori ficas palabras de loable y esperançosa recomendacion, para acrecentamien to de mayor oficio, como lo dize el Emperador Iustiniano, y la ley Real. f Pero aduierta el juez de residencia en regular las palabras de la tal loa cō los metitos y sentēcia del residenciado, y no le ataezca lo que a vn Corregidor que yo conozco, que auiendo conde nado a su antecessor en muchas sete nas, le alabò mucho en la sentencia. Yten deue acompañarle al salir de

ces sine quo quo suffrag. 9. illud videlicet. vers. cū liceat eis. & ibi gloss. & l. fin. C. de professio. & medic. lib. 1. 2. & Psalm. 1. 2. Rectos decet col laudatio. Auila in c. 3. syndico. glo. 3. nu. 1. 2. & in c. 2. 1. glo. 1. ad fin. Aze ued. in l. 7. tit. 7. lib. 3. recop. num. 1. & se quentibus.

- a *Dist. authent. & 9. proxime citat. versic. ex diuerso.*
- b *L. ff. de decurion. Pute. de syndic. verbo durante officio. numer. 2. fol. 173.*
- c *Capitulus publicum. r. distin.*
- d *L. 16. tit. 1. lib. 4. recop.*
- e *Gerardus singular. 3. 3. vers. bonobiles. nu. 2. & Faber in 9. aliam institut. de bonor. possess. & Mecha. lib. 1. con troditi. illust. ca. 18. nu. 18. fol. 35. qui putat hoc de nobilibus esse de vrbantate.*
- f *Cap. esto subiectus. 9. 5. distinct. & l. 2. C. de offic. diuersor. iud. & l. 1. C. de officio praefect. vrbani. ibi: Ita ut inferior gradus meritum superioris agnoscat. gloss. in l. 1. ff. sicut autem. ff. de aqua plu. arc. quam dicit singul. Petrus de Rauen. singular. 863.*
- g *In Gracchis Meminit Tibertius Decia. in 2. to. crim. lib. 7. c. 5. n. 29.*
- h *In l. ex quacunque. ff. si quis in ius vocatus non ier. Decian. in d. lib. 7. c. 5. nu. 34. in 2. tom. crimi.*
- i *Bal. in l. solet. 6. fin. & in l. obseruare. 8. proficisci. num. 6. q. 7. ff. de offic. Procons. Puteus de syndi-*

la ciudad; y finalmente en todas ocasiones guardarle mucho el decoro y cortesia, y mandar a sus oficiales que ellos con el y con los suyos hagan lo mismo, y sinificallo en el Ayuntamiento a los Regidores, en el audiencia a los escriuanos y procuradores, y en su casa a los negociantes.

54 De los ciudadanos y vezinos deute tambien ser respetado el Corregidor en residencia con el mismo acatamiento que quando exercia el officio, porque el derecho le concede esta honra por la razon suso dicha: lo qual conuiene a la Republica; y assi de palabra le ha de llamar señor ante el juez que se la toma, pues no contradize a esto la prematica de las cortesias, y topandole en la calle, le ha de quitar la gorra, y pueden ser compellidos a ello, como los ignobles a que dexten el assiento a los nobles, y los ministros de justicia inferiores a los superio-

res. f. Ya este proposito haze lo que refiere Plutarco; que Caio Buturio fue castigado con pena de muerte y porque passeandose en la plaza de Roma vn Tribuno del pueblo, no se desuio de alli, y le tuuo este respeto: porque, como dizelason, esta reuerencia que se deue a los magistrados, es de derecho natural, y assi aun la rusticidad no escusa de la pena en esto. Y el que por razon del officio que ha tenido, le injuriare de obra, o de palabra, a de ser castigado, como si estando con la vara en la mano le ofendiera, y segun lo enca rece Acursio por dotrina del Emperador Iustiano, la pena ha de ser de muerte de parricidio, como quien ofendia al padre de la patria. Refieren Tito Liui y otros, que los Romanos establecieron por vna ley, que llamaron Horacia, que el q hiziesse daño a los Ediles, o a los Tribunos, o a los juezes Decéviros, que le sacrificas-

cat. verb. de officio syndicator. fol. 92. nu. 2. & 5. & verb. iudices ad syndicatorum. c. 2. nu. 16. fol. 95. & verb. officialis. ca. 1. nu. 3. fol. 99. & verbo, syndicatorum officium. in fi. fol. 98. Cathal. in eod. tract. nu. 15. q. 17. Hippolyt. singul. 179. Iaso in l. principalibus. col. fin. versic. secundo quero. ff. si cert. petat. & in l. si ita stipulat. 8. Chrysogonus. nota bil. 5. ff. de verborum oblig. Tiraq. de nobilitat. c. 28. nu. 7. Auil. in c. 1. praetor. glo. durante nu. 7. & seq. & in c. 1. syndic. gloss. 1. nu. 14. & alios citat Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. c. vnic. nu. 15. fol. 225. Placa de delict. libro. 1. c. 6. nu. 12. & seq. pag. 49. Foller. in pract. 7. p. prin. pag. 38. c. n. 6. singul. Tibert. Decia. in tract. crimi. 2. m. libr. 7. c. 5. nu. 31. & lib. 8. c. 3. nu. 45. fol. 198.

- k *In authent. ut iudices sine quoq. suffrag. 9. illud. verbo, amarissimis.*
- l *Liuius lib. 3. decad. 1. & Dionys. Halicarn. lib. 3. & dixi sup. libr. 3. c. 1. nu. 25.*

De la Residencia y pesquisa secreta. 761

^a In historia Veneta. lib. 7. de cad. 1.

^b Puteus de syndica. post princip. operis. verbo. officialis. c. 1. nu. 3. in fin. fol. 99.

^c Puteus in dicto tracta. verbo. durante officio. c. 1. nu. 23. fol. 173. & idem in verb. indices ad syndicatam. cap. 2. nu. 16. fol. 95. & sic debet intelligi doctrina Baldi in l. Tribunus per textum ibi. ff. de milita. testam. dicentis. quod si statuto. caueatur. quod offendens potestatem. puniatur capite. intelligitur de eo. qui est in officio. no. de eo cuius est officium finitum. licet nondum recesserit de ciuitate. vthoc procedat. in eo qui reprobatus est officium. dicit notabile. Ioan. de Arno no. singul. 13.

^d L. 1. C. de prepos. sacri cub. lib. 12. & l. 2. C. de prefe. prator. eodem lib. & Platea vnu. 2. & 3. vtroque.

sen su cabeça a Iupiter; y su familia se vendiesse para el templo de la Diosa Ceres. Y los Venecianos, segun escriue Antonio Sabelico, crearon en tiempo del Duque Zacharias vn magistrado, que solo atendiesse al amparo y tuicion de los otros juezes y magistrados.

El juez de comission de residencia, competente es para conocer de la injuria, o agravio cometido contra el Corregidor, o sus oficiales, o los demas residenciados, y jurisdiccion tiene para castigarlo, siendo hecha por causa del oficio de justicia que exercio: assi como puede castigar al calunioso capitulante, por ser anexo y dependiente de su comission; segun diximos en el capitulo de los pesquisidores. Y aunque la justicia ordinaria conoza tambien de la causa, no se inhiba della el juez de residencia, y de cuenta al Consejo cada qual del caso, si es graue, y de la competencia de jurisdiccion, de donde les vendra el orden que guardaran en ello, y en el en-

tretanto proceda cada qual cuerdamete sin escandalo.

Si el Corregidor, o Teniente residenciado fuesse el agressor, injuriando a alguno, entonces la pena seria menor: ^b o si huuiesse procedido en el oficio torpe y codiciosamente, ^c porque la honra se deue al juez que procede loablemente.

Deue assi mismo darle el mejor lugar y asien-to, ^d y la primera paz en la Yglesia (lo qual no guardan todas vezes los eclesiasticos.) Y en las querellas y peticiones que las partes dieren contra el, deue vsar de palabras corteses, y los que se desacataren, y excedieren contra lo que dicho es, o en otra manera, deue ser presos y castigados; ^e porque segun Andres de Ifernia, ^f aun entonces se llaman juezes; aunq Bartulo tuuo lo contrario. ^g Y para nuestro proposito de ser honrados durante la residencia, no tuuo Bartulo razon, porque las reliquias de la dignidad, aunq ya dexada, obran mucho. ^h Y si a los oficiales y criados del Corregidor pasado se hiziere injuria, a el le compete accion para acusarla; y

^e Extra ordinem. Menoch. de arbitrijs lib. 2. centur. 3. casu 263. nu. 5. & sequent.

^f In constituti. regni incipit. statimus. de officio. magistrati iustitiarum.

^g In litem quae citur. §. qui impleto. nu. 9. ff. locati. & idem videtur sentire Bal. in dict. l. Tribunus ff. de milita. testam.

^h Felix. in cap. quae in ecclesiast. statum. col. 1. de constitutio. nib. Dynus in regu. decet. de regul. iur. in 6. Decianus. & alij vbi. super.

ⁱ Bart. in l. iniuria. §. 1. ff. de iniur. & l. ite apud. §. item. eod. titul. Puteus de syndicat. verbo. familiaris. c. 3. nu. 11. fol. 181. Matienzo. de relatoris. par. cap. 55. folio. 204. nu. 5.

762 De la Politica Lib.V. Cap.I.

a Quæst. 337.
in princip.

b L. 23. tit. 22.
part. 3.

c Authen. vt in
dices sine quo
quo suffrag. 9.
illud. verbi. ex
diuerso.

d De syndic. in
princip. verb.
evidentialia. fo
lio. 1.

e Gloss. in cap.
fi. de parochi.
verb. habitato-
res. & gloss. in
l. pen. C. de in
colis libr. 10.
& Platea in li-
ciues quidem.
nu. 2. cod. tit.
Puteus de syn-
dica. verb. ciui-
litas. c. 1. & 2.
fo. 146. & Ca-
thald. cod. tra-
ctat. q. 20. nu.
17. fo. 11. A-
medeus cod.
tracta fol. 75.
nu. 258. Auil.
in c. 1. prætor.
glo. ni consenti-
ram. nu. 16. &
seq. & vt ci-
uis potest es-
se tellis in te-
stamento nun-
cupatio, vt
ex alijs resol-
uit Burgus de
Paz in l. 3.
Taur. n. 397.
fol. 22. 1. Con-
tra videtur fa-
cere. l. fin. C.
de decurion.
quod finito
officio non du-
ret priuilegiū.
ibi: in ipso ta-

mucho mejor, segun
Guido Pape, a durante
el oficio, por causa de la
execucion del.

De los ayuntamien-
tos b y Republica deue
el Corregidor así mis-
mo ser honrado duran-
te la residencia, pues co-
mo padre de la patria
(que así le llamó el Em-
perador Iustiniano c) la
gouernò y mantuu en
paz y justicia: y así ve-
mos que lo hazen los
ilustres y nobles Ayun-
tamientos, no solamen-
te no encargandose de
seguir y acusar a sus Co-
rregidores publica ni se-
cretamente, pero hazen
en su fauor publicas de-
mostraciones, y per-
mitenles, segun dize Paris
de Puteo, d poner sus ar-
mas en las obras publi-
cas, y en la casa de la jus-
ticia. Demas desto los q
están en los gouernos
y en las residencias de-
llos, y gozan de los esta-
tutos y ordenanças de
los pueblos, y d los pro-
uechos y emolumentos
que gozan los vezinos,
y en quanto a esto, y no
a lo q es de daño y per-
juizio, son en derecho e
reputados por tales; por
lo qual en vna contien-

da de Regidores apas-
ionados persuadi a vn
juez de residencia, que
no consintiese denegar
a su antecessor la leña
del monte, y el trigo d
posito, que en tiempo de
necessidad para su fami-
lia auia menester, quan-
do se solia y podia re-
partir en grano; y aun
el menudo del carnero
que se acostumbra dar
los Sabados en algunas
partes al Corregidor y
Regidores por precio
moderado, deuen man-
dar que se de tambien
al Corregidor en residé-
cia, y que no se le eche
sisa, ni huestped, ni repar-
timientos; lo qual deue
gozar como los demas
vezinos priuilegiados. f
Todas las dichas horas
y cortesias merecen los
buenos y loables juezes
y Corregidores, que co-
puras y limpias manos
rigieron la republica, y
con ygualdad la susten-
taron en paz y justicia,
y que no sean calunia-
dos, ni contra ellos se
repare en menudécias,
ni se haga escrupulosa
inquisicion: g pero no
las merecen los que co-
robos y hurtos, y otras
torpezas, administraró

men actu. & l.
constitutū. ff.
de testa. milit.
A med. vbi su-
pra, ante dictū.
num.

f L. eam legem
C. de excusa-
tio. mun. libr.
10. Lucas de
Penna in l. iu-
bemus. C. de
proximi. sa-
crorum scrip-
lib. 10. Pute-
de syndic. ver-
bo, gabella, fol.
191. Platea in
l. maximorum
in fi. C. de ex-
cusatio. mun.
libr. 10. per gl.
fin. ibi, & d. l.
eam. Bart. in
tract. repressa-
litorum. 5. q. 3.
quæstio. prin.
Martin. Lau-
dens. in tracta-
de official. do-
minor.

g L. nec supina.
6. ibi: Nec ser-
pulsosa inquisi-
tio exigenda. ff.
de iur. & fact.
ignor. & l. ser-
uus vetitus
122. ibi: No
serpulsosa in-
quisito fiat, hoc
est vt negligen-
tie ratio non ha-
beat, sed tantū
fraudum. ff. de
legat. 1. l. sena-
tus censuit. 15.
in princip. ibi:
Et si errasse vi-
debitur, det im-
prudencie ve-
niam. ff. de iur.
fisc. Ange. per
text. ibi in au-
then.

fca